UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DOCTORADO EN DERECHO

Tesis Doctoral

"La tutela de los intereses económicos del consumidor financiero: El pagaré de consumo en la jurisprudencia de Chaco, en visión comparativa con el NEA (2019-2023)"

Doctoranda

Tamara Kovasznay de Kovaszna

Director

Ricardo Sebastián Danuzzo

Mayo 2025

Agradecimientos

Quiero agradecer principalmente a mi familia, mi motor y fiel reflejo de mis logros, los amo. También a las autoridades de la facultad y a los docentes, por brindarme las herramientas y seguridad para poder hacer la tesis que hoy presento. A mi director de Tesis, el Dr. Ricardo Sebastián Danuzzo, por darme el voto de confianza y asumir dicha responsabilidad, posibilitando que pueda cumplir mi sueño de ser Doctora en Derecho. Por último, al Dr. Andrés Martín Salgado, quien altruistamente me corrigió la tesis, por siempre ayudarme a crecer laboralmente.

INDICE

Primera Parte. Introducción 9

I. El abordaje de la problemática 9

I.I. Problemática social: relación asimétrica entre las partes 12

I.II. Problemas normativos e institucionales: herramientas escasas 14

I.III. Problemas en la práctica judicial 17

I.IV. Problemas de índole científica del conocimiento 17

II. Objetivos e hipótesis de investigación 19

II.I. Objetivos de la Investigación 19

II.II. Hipótesis 20

II.III. Aclaraciones preliminares 20

III. Marco teórico 21

IV. Comentarios sobre las cuestiones metodológicas 23

Segunda Parte. Desarrollo 26

Capítulo I. Cuestiones teóricas y prácticas sobre la tutela al consumidor financiero y el pagaré de consumo 26

I.I. Referencias teóricas centrales sobre el régimen consumeril y el régimen de los títulos valores. 26

I.I.I. El derecho del consumidor 26

I.I.II. La calidad de consumidor 26

I.I.III. El consumidor financiero 28

I.I.IV. El proveedor 31

I.I.V. El contrato de consumo 32

I.I.VI. Los principios del derecho del consumidor 33

I.I.VII. Los títulos valores y sus caracteres 37

I.I.VII. El sobreendeudamiento del consumidor 39

I.I.VIII. Pagaré de consumo, definición y debate 43

I.II. El encuadre legal de la tutela económica del consumidor financiero. 50

I.II.I Antecedentes destacados antes de la reforma constitucional de 1994: La Ley N° 24.240 y sus reformas 50

I.II.II La constitucionalización del derecho privado tras la reforma constitucional de 1994. 54

I.II.II.I. El artículo 42 de la Constitución Nacional 54

I.II.II.II. El Código Civil y Comercial Unificado 58

I.II.II.III. El diálogo de fuentes 64

I.II.II.IV. Los derechos de los consumidores como Derechos Humanos 68

I.II.II.V. Disposiciones del Banco Central de la República Argentina 78

I.III. El encuadre judicial a nivel nacional en la aplicación del pagaré de consumo. 78

I.III.I. "Autoconvocatoria a Plenario s/Competencia del Fuero Comercial en los supuestos de Ejecución de Títulos Cambiarios", de fecha 29/06/2011. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de C.A.B.A. 79

I.III.III. Otros fallos relevantes 88

I.IV. Análisis de proyectos legislativos de reforma de la LDC en materia de pagaré de consumo y prevención del sobreendeudamiento. 90

I.IV.I. Código de Protección de las y los Consumidores y Usuarios de la Nación 90

I.IV.II. Anteproyecto de Código de Defensa del Consumidor de 2018……...93

I.IV.III. Anteproyecto de Código de Defensa del Consumidor de 2024 96

Capítulo II. La teoría crítica del Derecho de Ronald Dworkin 98

II.I La labor de los principios en el derecho. 98

II.I.I El Estado de Derecho y la Comunidad de Principio 98

II.I.II. El principio de integridad 102

II.II. Elementos centrales en el Estado de Derecho y la dignidad humana 107

II.II.I. El concepto de derecho, moralidad, justicia y ley 107

II.II.II. La legitimidad del Estado: la dignidad y los DD.HH 109

II.II.III. La democracia 110

II.II.IV. La igualdad política 112

II.II.V. La libertad 114

II.II.VI. El liberalismo y la distribución de recursos 116

II.III. La actividad interpretativa judicial y la respuesta correcta. 118

II.III.I. Críticas al positivismo 118

II.III.II. La resolución de casos difíciles 128

II.III.III. La teoría de la respuesta correcta 135

II.III.IV. La interpretación judicial constructiva 140

II.III.V. El activismo judicial 142

II.III.VI. Críticas al modelo de visión económica del derecho en el deber judicial ... 143

I.IV. Reflexiones preliminares 146

Capítulo III. Análisis de casos en la Provincia del Chaco, en visión comparativa con el NEA. Determinación del pagaré de consumo como herramienta para la tutela de los intereses económicos del consumidor financiero 151

III.I. El deber judicial ante la colisión de la normativa consumeril y el Decreto Ley 5965/1963. 151

III.I.I Ejecución del pagaré en cumplimiento del Decreto Ley 5965/63 151

III.I.II Rechazo de la ejecución del pagaré sin integración 163

III.I.III. La integración del pagaré con otros documentos 163

III.II. Aspectos controversiales dentro de la integración. 173

III.II.I Factibilidad y oportunidad de requerimiento de documental de oficio 173

III.II.II Las inferencias, la calidad de partes y la carga probatoria 187

III.II.II.I. Aspectos preliminares 187

III.II.II.II. Las entidades financieras reguladas y no reguladas como proveedores 191

III.II.II.III. Los prestadores particulares como proveedores 201

III.II.II.V. El tercero endosatario y la relación de consumo 214

III.II.III. La morigeración de intereses y el anatocismo 218

III.II.III.I. Aspectos preliminares 218

III.II.III.III. La prohibición del anatocismo en materia de consumo 228

III.IV. La prescripción en materia de pagaré de consumo 236

Capítulo IV. El pagaré de consumo para la justa tutela de los consumidores financieros a la luz de la obra de Ronald Dworkin 240

IV.I. La colisión entre la normativa consumeril y el Decreto Ley N° 5965/63 240

IV.I.I. La ejecución del pagaré en cumplimiento del Decreto Ley N° 5965/63 y el positivismo 240

IV.I.II. La integración del pagaré y la teoría de los principios de Ronald Dworkin .. 261

IV.II. Aspectos controversiales dentro de la aplicación del pagaré de consumo y la integración: la diversificación de criterios y la teoría de la respuesta correcta 278

IV.II.I. La actuación judicial de oficio ante las contingencias 278

IV.II.II. Las inferencias, la calidad de partes y la carga probatoria 286

IV.II.II.I. Aspectos preliminares 287

IV.II.II.II. Las entidades financieras reguladas y no reguladas como proveedores 289

IV.II.II.III. Los prestadores particulares como proveedores 302

IV.II.II.IV. Las empresas como consumidores 309

IV.II.II.V. El tercero endosatario y la relación de consumo 310

IV.II.III. La morigeración y capitalización de intereses 312

IV.II.III.I. La morigeración de intereses compensatorios, moratorios y punitorios 312

IV.II.III.II. La prohibición del anatocismo en materia de consumo 320

IV.II.IV. La prescripción 324

IV.III. Reflexiones preliminares 328

Tercera Parte. Conclusiones 329

Bibliografía 340

Normativa referenciada 347

Jurisprudencia del NEA analizada 349

Lista de abreviaturas utilizadas

- AFIP Administración Federal de Ingresos Públicos
- Ap. Apartado
- Art. Articulo
- BCRA Banco Central de la República Argentina
- CN Constitución Nacional
- CCCN Código Civil y Comercial de la Nación
- Concs./cc. Concordantes
- Conf. Conforme
- CPCC Código Procesal Civil y Comercial
- CPCCN Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
- CSJN Corte Suprema de Justicia de la Nación
- DUDH Declaración Universal de Derechos Humanos
- DADDH Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- Inc. Inciso
- INDEC Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
- Dres. Doctores
- LDC Ley de Defensa del Consumidor
- NEA Nordeste
- PIDESC Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Res. Resolución
- SCBA Suprema Corte de Buenos Aires
- Sent. sentencia
- Ss. Siguientes
- STJ Superior Tribunal de Justicia

Primera Parte. Introducción

I. El abordaje de la problemática

El sobreendeudamiento del consumidor se constituye como problemática para la tutela de los intereses económicos del consumidor/usuario, de orden constitucional y trasnacional, dado a partir de su condición de parte débil contractual, carente de información, formación y sustento económico. Se adiciona la alta informalidad del mercado de trabajo que impide a los mismos acceder al mercado bancario, debiendo optar por empresas financieras no reguladas ni supervisadas estatalmente, las cuales se aprovechan de la vulnerabilidad del consumidor financiero y la falta de regulación de la prevención del sobreendeudamiento, incumpliendo el deber de información en la contratación y fijando tasas elevadas. Asimismo, ejecutando pagarés nacidos del vínculo de consumo, en fraude a las disposiciones tuitivas (art. 36, LDC) y con abuso del derecho.

El estudio de la problemática dada en autos se circunscribe al análisis de la realidad local, por el perjuicio que acarrea a los derechos humanos del consumidor[1] (art. 42, CN y art.

[1] La necesidad de un análisis interpretativo del derecho tiene fundamento en la constitucionalización del ordenamiento jurídico, por el cual las leyes de la Nación deben estar alineadas con los principios rectores de la Constitución Nacional, los Tratados de DD.HH. Con jerarquía constitucional, y los tratados en general (Maggio, 2022, p. 139). Mosset Iturraspe expresa que: "La constitucionalización, entendida como sometimiento del orden jurídico a las normas fundamentales, abarca o comprende la integridad del mismo: las normas de fondo y las normas de forma; las contenidas en códigos y las volcadas en leyes, donde, no es dable plantear que tales o cuales preceptos, por las razones que fueren, escapan a las consecuencias de esa mayor jerarquía" (2004, citado en Maggio, 2022, p. 139). Maggio expresa que la interpretación de los microsistemas tuitivos debe darse desde el diálogo de fuentes obligados por el ordenamiento (art. 42 CN, CCCN, LDC), acompañando los cambios sociales. Es así que en art. 1 el CCCN remite a que las leyes de la nación deben estar en consonancia con los principios rectores de los tratados internacionales de DD.HH. y tratados en general. Respecto al derecho de usuarios y consumidores, se trata de principios generales de protección, incorporados como una protección mínima, dando paso a que la LDC establezca condiciones superadoras en beneficio de la protección de la parte más débil en la relación de consumo, dejando intacto el "núcleo duro de tutela especial de ese microsistema" (Maggio, 2022, p. 139-140). Ante una superposición normativa en materia de consumo, "debe velarse por la mayor protección al más débil de la relación de consumo, conforme normas y valores, complementariamente con la aplicación e interpretación simultánea, coherente y coordinada de toda la regulación del sistema tuitivo" (p. 140-141). El deber de la magistratura es realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, fundado en el exhaustivo control de las normas internacionales (art. 75 inc. 22), sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y opiniones consultivas, informes y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras. Ciurro Caldani manifiesta que el derecho del consumidor no solo atiende a la protección individual frente al proveedor -microprotección-, sino que también frente al sistema que lo produce –macroprotección–, de manera de salvaguardar la dimensión humana de éste (citado en Maggio, 2022, p. 141-142). Por último, expresa que, en

75, inc. 22 y 24), y por la marginalidad y exclusión social que trae aparejado. Frente a ello, se han regulado a nivel nacional y trasnacional disposiciones referentes a los derechos a la información y al trato digno del consumidor como Derechos Humanos[2]. En Argentina, desde el año 2010, la jurisprudencia ha creado la figura del "pagaré de consumo", en los procesos judiciales de ejecución de pagarés nacidos de contratos de crédito de consumo, de los cuales se debate el análisis de la causa y el vínculo jurídico subyacente, y en los cuales surgen pronunciamientos dispares.

En este contexto, en la presente tesis se aborda la problemática de la ejecución de pagarés de consumo a partir de la aplicación taxativa del Decreto Ley N° 5965/63 en desmedro de los derechos del consumidor financiero. Asimismo, se analiza la problemática de los

el marco de una sociedad globalizada, industrializada y entregada a la comercialización masiva de bienes y servicios de todo tipo, nace la preocupación de proteger al más vulnerable frente al mercado agresivo y masificado. Afirma que el consumo constituye un principio rector en nuestro ordenamiento, mediante una concepción ominicompensiva y multidisciplinaria, que ha cambiado el enfoque del derecho (Taboada, 1994, citado en Maggio, 2022); y resalta el deber genérico de no dañar a otro (art. 19, CN), obligando a implementar mecanismos de prevención del daño frente a las prácticas discriminatorias como modo de obtener rentabilidad.

[2] "El fundamento del deber de información es la desigualdad de conocimiento entre productores y proveedores, por un lado, y los usuarios y consumidores, por el otro" (Sequeira, s/f, citado en Vázquez Ferreyra, 2022, p. 183). La información es un principio rector medular del Derecho del Consumidor, por el cual el proveedor está obligado a suministrar información cierta clara y detallada de lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios, y las condiciones de su comercialización (art. 4, LDC; 1100, CCCN; 42, CN). A sus efectos, la publicidad es un canal apto para la transmisión de información relativa al bien/servicio, con la finalidad de comunicación y persuasión. Desde el momento en que la información integra la publicidad, deberá respetarse las exigencias emergentes del deber de información, de base constitucional (Vázquez Ferreyra, 2022).

pronunciamientos judiciales dispares que generan incertidumbre y afectan la seguridad jurídica[3] y la efectiva tutela de los intereses económicos del consumidor[4].

En este sentido, se han determinado diferentes criterios respecto a la aplicabilidad de la normativa del consumidor y su alcance, produciéndose acuerdos plenarios en provincias como Buenos Aires y Corrientes. En la Provincia del Chaco, así como en Formosa, Misiones o en el interior de Corrientes (donde el Plenario N° 1/20 de fecha 03/06/20 no resulta obligatorio), se presentan pronunciamientos divergentes de las Cámaras de Apelaciones. Frente a esa realidad, es necesario unificar la doctrina en el NEA a posturas que protejan al consumidor, mediante la adopción de la doctrina del pagaré de consumo, construida desde la base de los principios, conforme la teoría crítica del derecho del filósofo Ronald Dworkin.

---

[3] Es dable reseñar que la seguridad jurídica se asocia a la idea de previsibilidad de las consecuencias de la conducta del Estado y de los particulares. En este sentido, Palma Fernández la asocia a la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa (1997, citado en Arrázola Jaramillo, 2014); Ricón Salcedo como la expectativa de confiabilidad del marco legal, estable y predecible (2011, citado en Arrázola Jaramillo, 2014); Hernández Terán como la certeza y previsibilidad de las consecuencias de la conducta de acuerdo con el ordenamiento y su materialización con la responsabilidad (2004, citado Arrázola Jaramillo, 2014). Por otra parte, a la seguridad jurídica se la asocia con la existencia y estabilidad del ordenamiento jurídico, y la limitación al poder del Estado (cfr. César García Novoa (2000), Juan Rafael Braco Arteaga (2005), García Manrique (2012). Arrázola Jaramillo (2014) alega entonces que el concepto de seguridad jurídica contiene tres dimensiones: 1) como la certeza de la actuación del Estado y los particulares, 2) como la certeza y estabilidad del derecho mismo (independiente de su contenido material), y 3) como la seguridad que resulta del derecho respecto a los bienes jurídicos protegidos.
Dice además que la seguridad jurídica tiene una función legitimadora y garantista del Derecho, pues a través de ella los demás principios del derecho se materializan y son garantizados, logrando un funcionamiento armónico del sistema legal (cfr. Luroba Lacasa (2012) y Ricardo García Manrique (2012).

A continuación, señala Arrázola (2014) que para que haya seguridad jurídica se requiere: 1) reglas claras, estables, y con aplicación al futuro (a fin de que los asociados tengan claridad sobre los derechos y deberes, estando plasmadas en normas jurídicas); y, 2) certeza en el cumplimiento y aplicación de las normas, de modo que se materialicen en la realidad. Asimismo, recepta que la seguridad jurídica fundamenta el Estado de Derecho y justifica su obediencia, y permite que los bienes se materialicen. Sobre el tema, Alterini enfatiza en la certidumbre (convicción en el respeto a los derechos) y estabilidad del derecho (formalismo del procedimiento legislativo que debe prevalecer), resaltando además que la seguridad jurídica permite organizar la vida de las personas, a partir de leyes iguales para todos que especifiquen claramente que está prohibido y permitido, y que tengan estabilidad, posibilitando el disfrute de los bienes y la evitación de transgresiones, debiendo ser efectivamente aplicadas por los jueces (1993, citado en Arrázola Jaramillo, 2014). Peyrano considera como requisito indispensable la claridad de las normas y su estabilidad en el tiempo, resaltando, además: el funcionamiento adecuado, confiable y constitucional de los poderes del Estado, la predictibilidad de las consecuencias de las acciones, y el respecto por los derechos (1998, citado en Arrázola Jaramillo, 2014).

[4] Punto que se desarrollará al hablar del art. 42 de la CN.

A mayor abundamiento, con base en los dos problemas centrales[5], cabe destacar diversas problemáticas suscitadas en torno a la doctrina del pagaré de consumo, que serán abordadas en los siguientes apartados.

I.I. Problemática social: relación asimétrica entre las partes

Conforme lo reseña el Dr. Retegui en su voto en el Fallo Plenario de Corrientes Capital, de fecha 03/06/20, los consumidores se encuentran limitados al momento de tomar una decisión financiera, atento la relación asimétrica en el vínculo de consumo[6]. En esta inteligencia, menciona a los proveedores regulados[7], donde existen herramientas para la tutela consumeril; y los no regulados, donde no existe una supervisión estatal específica[8]. Destaca que la proliferación del segmento financiero desregulado se explica por el pequeño tamaño del

[5] Elusión del cumplimiento en la tutela constitucional del consumidor financiero en la ejecución de pagarés de consumo y pronunciamientos dispares en la jurisprudencia.

[6] En esta inteligencia, el Dr. Retegui indica que el mercado de crédito para consumo está conformado por los proveedores de crédito que actúan profesionalmente, y por los consumidores que son los tomadores del financiamiento para destinarlo a la satisfacción de sus necesidades personales, familiares o de su grupo social (art. 1, LDC). Añade que los proveedores cuentan con profesionales especializados en finanzas, contabilidad, derecho, marketing y análisis de riesgo crediticio, que les ayudan a maximizar sus beneficios, estando altamente asesorados. A contracara, explica que el consumidor, comúnmente por su bajo nivel de ingresos carece de capacidad de ahorro, y exhibe limitaciones importantes en la toma de la decisión financiera, que puede llevarlo a equivocaciones y perjuicios no buscados. Apunta que los individuos toman en algunos casos decisiones contrarias a su propio bienestar, las cuales cambiarían en caso de contar con toda la información o no les faltara el autocontrol y tuvieran habilidades cognoscitivas ilimitadas.

[7] Bancos y entidades financieras cuya autoridad de regulación y supervisión es el BCRA (art. 4) que intermedian entre la oferta y demanda de recursos financieros (art. 1 y 2), cuya carta orgánica establece que el organismo debe proveer a la protección de los derechos de los usuarios financieros (art. 4, inc. h, Ley 24.144), dictando normativa como la Comunicación "A" 5388 para la aplicación de la LDC.

[8] El caso de empresas financieras desreguladas (financieras, cadenas de supermercados, casas de electrodomésticos, comercio y concesionarias de automóviles y motos, redes de farmacias, cooperativas de crédito, prestadores particulares que no hacen oferta al público de sus servicios financieros pero son habituales en la concesión de préstamos, etc.), que hacen oferta al público indeterminado de sus servicios financieros para consumo con técnicas de publicidad y otros medios de difusión (Cap. III, Título I, LDC), que se rigen por la legislación común (Código de fondo y legislación complementaria).

sistema financiero regulado[9], y producto de la alta informalidad del mercado del trabajo que impide a las personas acceder al mercado bancario[10].

Con dicha base, sostiene que hay que asumir que las personas se equivocan en sus decisiones financieras; y concluye que: "la cancha se encuentra inclinada" a favor de los profesionales de crédito, quienes cuentan con recursos y asesoramiento calificado frente a consumidores incautos, poco informados, con necesidades apremiantes y problemas de autocontrol frente a las ofertas injustas.

El Dr. Retegui suma el hecho de que: 1) el proveedor no ayudará al consumidor a tomar la mejor opción para su bienestar personal, sino maximizar sus beneficios, explotando las limitaciones de éste; 2) El proveedor, por medio de la publicidad, reitera la facilidad de acceso al préstamo, poniendo énfasis en la gratificación presente, de modo de distraer al consumidor de las desfavorables secuelas de la decisión financiera posiblemente errónea; y, 3) Los sectores

---

[9] Retegui señala que a finales de 2018 el tamaño de créditos del sistema financiero regulado al sector privado alcanzó el 14,6 del PBI. En diciembre de 2022 el saldo de financiamiento en pesos al sector privado disminuyó en términos reales, con reducciones generalizadas entre los grupos de entidades financieras y las asistencias crediticias. En una comparación interanual, el saldo de crédito en pesos al sector privado se contrajo 23,7% en términos reales. La ratio de irregularidad del crédito al sector privado cerró 2023 en 3,7%, aumentando 0,5 p.p. i.a. El indicador de morosidad de los préstamos a las empresas alcanzó 4,4% en diciembre, mientras que la mora de las financiaciones a las familias se situó en 2,8% de la cartera (Informe sobre Bancos, 2023). En el comienzo de 2024 el sistema financiero agregado mantuvo sus características de fortaleza, en un contexto de reducción de la intermediación financiera con el sector privado. El saldo real de crédito en pesos al sector privado se redujo en enero, con mermas en todos los grupos de entidades financieras y en la mayoría de las líneas de financiamiento. En términos interanuales el saldo real de financiaciones en pesos al sector privado acumuló una caída de 30,1%. La ratio de irregularidad del crédito se mantuvo sin cambios significativos en el mes, totalizando 3,5% (aumentó 0,3 p.p. i.a.). El coeficiente de mora para los préstamos a los hogares se situó en 2,7% en el período y en 4,2% para las financiaciones a las empresas. En el comienzo del año el previsionamiento del conjunto de entidades continuó en niveles relativamente elevados, representando 136,8% de la cartera en situación irregular y 4,8% del crédito total al sector privado (Informe sobre Bancos, 2023) .

[10] En el informe del cuarto trimestre del año 2023, se destacó que el 45.8% se encuentra ocupado y el 05,7% desocupado. Dentro de los ocupados, el 35,7% no tiene descuento jubilatorio (INDEC, 2023). Asimismo, en el informe del tercer trimestre del 2023 también se informó que el ingreso medio era de 184.455 siendo que en diciembre de este año la canasta básica fue del 160.452,53. En Chaco, el ingreso per cápita familiar media fue de $58.294, en Corrientes $98.616, en Formosa $74.422 y en Misiones $98.526. Asimismo, el ingreso total individual medio fue de $100.227 en Chaco, $159.382 en Corrientes, $125.295 en Formosa, y $148.436 en Misiones. Ahora bien, el porcentaje de personas ocupadas con ingresos en Chaco fue de 394 personas, en Corrientes de 368, en Formosa 183 y en Misiones 457. Entre ellas, 132 mil en Chaco con descuento jubilatorio y 146 sin descuento jubilatorio; en Corrientes 146 con descuento jubilatorio y 116 sin descuento jubilatorio; en Formosa 62 con descuento jubilatorio y 65 sin descuento jubilatorio; y en Misiones 180 con descuento jubilatorio y 153 sin descuento jubilatorio. Por último, el ingreso medio familiar en Chaco fue del $183.401, en Corrientes $ 319.586, en Formosa $246.539 y en Misiones $269.003 (INDEC, 2023).

de recursos medios y bajos, enfrentan problemas concretos para hacer frente a sus deudas por la pérdida del poder adquisitivo del salario y las elevadas tasas de interés[11].

I.II. Problemas normativos e institucionales: herramientas escasas

Desde la perspectiva normativa, compartimos lo expresado por el Dr. Retegui en el Plenario de Corrientes, quien afirma que la LDC contiene algunas herramientas para emparejar la cancha inclinada (adicionado a ello la regulación del CCCN), entre las que cita: preeminencia normativa[12], requisitos de la oferta y recaudos de la publicidad[13], cláusulas abusivas[14], orden

---

[11] Para concluir, el Dr. Retegui cita a Schiller (2012), en la obra Las finanzas en una sociedad justa, en cuanto expresa que las personas tienen problemas para comprender que cuando se endeudan mucho quedan apalancadas por la financiación externa, "de modo que cualquier otro problema que podría ser poco importante queda magnificado por la deuda"; y si "la deuda crece demasiado en relación con los recursos, se produce un exceso de deuda, que impide cualquier forma de acción positiva" (p. 371). Agrega que la gente se siente atada por su deuda, y en ese contexto, los prestamistas pueden entrar en juego con la esperanza de sacar un beneficio, y a veces con poca mirada hacia los intereses reales de la parte endeudada.

En forma análoga, Alegría y Di Lella (2016) resaltan el consumismo, sustentado por el mercado globalizado e influenciado por los patrones impuestos por el marketing, el cual lleva a crear necesidades en la comunidad, requiriendo del crédito irremediablemente, que conlleva a que la persona se endeuda para vivir, con la finalidad de acceder a las condiciones de vida que le ofrece la sociedad actual. Comprometen la capacidad de pago del consumidor, sin advertir las consecuencias que ello produce por la falta de información y educación. Frente a este problema, subrayan la falta de mecanismos de resolución, remarcando la necesidad de una solución legal y adecuada, a modo de garantizar el principio de igualdad de acceso a procedimientos eficaces de recomposición económica y financiera aludido en disposiciones constitucionales como en tratados de derechos humanos, con perspectiva preventiva y reparativa, a las cuales hace referencia, y a las que reenviamos.

[12] La preeminencia de la LDC por sobre los demás cuerpos legales (art. 3, LDC), y en caso de duda respecto a la forma de articulación normativa, "debe primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis" (CSJN, Fallos 342:1004, 331:748, 329:4403).

[13] Weingarten manifiesta que la imposición de un plexo contractual prefabricado con consentimiento llano por parte del cocontratante es consecuencia de la imposición del proveedor en el mercado mediante la publicidad y el marketing, generando con el consumidor vínculos de confianza captando al potencial cliente, luego identificando a este con el producto o servicio que se trate. La publicidad sustituye en la contratación masiva las tratativas previas, de ahí su carácter vinculante impuesto por el art. 8 de la LDC. Ahora, producto de la minimización del consentimiento, es que se receptan las cláusulas abusivas como excepción a la fuerza obligatoria del contrato, entendidas aquellas como las que, insertas en el marco de un contrato predispuesto por el proveedor o impuestas por éste, menoscaban los derechos reconocidos lealmente al consumidor y/o cualquier otra que afecte el equilibrio de las prestaciones (por ejemplo, los contratos bancarios redactados en formularios aprobados por el BCRA). Es así que el art. 37 enuncia una serie de cláusulas ineficaces e inoponibles al consumidor, y directivas al juez para la interpretación de los contratos de consumo a favor del consumidor; el artículo 38 indica que la autoridad de aplicación ejerce la potestad de vigilar que los contratos de consumo por adhesión o similares no contengan cláusulas abusivas, y que los proveedores deben publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato y entregarlo en los locales comerciales. Por último, el art. 39 otorga a la autoridad de aplicación de la LDC la facultad de requerir a otra autoridad nacional o provincial las medidas necesarias para la modificación del contrato tipo (citado en Araza, 2009).

[14] Santarelli expresa que "el derecho contractual se desarrolla ahora con una impronta constitucionalizada, de modo que sus dos pilares tradicionales, propiedad privada y libertad de contratación, deben entenderse desde una perspectiva constitucional y convencional, porque la constitución desarrolla una visión programática del mercado" (citado en Nicolau, 2016, p. 204). La Dra. Nicolau (2016), señala lo dispuesto en el art. 10 y 14 del CCCN ("la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos"), y las disposiciones referidas a la protección al adherente

público[15], etc. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que, dentro de las facultades otorgadas por el art. 75 inc. 12 de la CN, la LDC llenó un vacío existente en la legislación

(985 a 989, CCCN), también presente en las relaciones de consumo (arts. 1117 y 1122. CCCN), complementando las normas de la LDC. A continuación, agrega como modo de impedir el abuso: a. control de la incorporación de las cláusulas abusivas (a partir del cumplimiento del art. 985 del CCCN, bajo apercibimiento de tenerlas por no escritas (art. 988 CCCN) y no convenidas (art. 37, LDC); y, b. control del contenido del contrato (Nicolau, 2016, p. 217-219). Sobre este último, subraya el abuso del derecho en la ejecución del contrato -casos de liquidación de deuda, cálculo de intereses y sentencia de condena-; y cita el fallo Rojas c/ Banco Hipotecario S.A. (CCCMin. de Viedma, 28-9-2015), en donde la entidad bancaria modifica las tasas de interés y plazo de reembolso pactado, que condujo a actualizar en forma exponencial la deuda. En relación con los efectos de las cláusulas abusivas en particular, cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad (arts. 989 y 1122, CCC). De modo que si se anula la cláusula y el contrato continúa vigente se habrá declarado una nulidad parcial, por tanto, existirá en él una carencia o laguna axiológica que obliga a integrarlo (Nicolau, 2016). Por último, de acuerdo con el artículo 1097 los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios y deben abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Ahora, Schvartz (2005) realiza una sucinta consideración a las cláusulas abusivas enunciadas en el art. 37 de la LDC. Es así que entiende desnaturalización de las obligaciones como la alternación o desfiguración del vínculo obligacional, materializado por la conjugación de cláusulas que amplían los derechos del proveedor o le otorgan al mismo la posibilidad de alterar, reducir, modificar o suprimir las obligaciones a su cargo, o se amplíen las cargas del consumidor en contra de sus derechos, de modo de generar n desequilibrio en las prestaciones. Asimismo, es abusiva la cláusula que limita la responsabilidad por daños, de fuente contractual o extracontractual, siendo irrelevante la responsabilidad subjetiva u objetiva, como la restricción a la garantía legal sobre el producto. También la renuncia o restricción de los derechos del consumidor contenidos en la LDC o en otro cuerpo legal, o amplíen los derechos del proveedor. Asimismo, las que impongan la inversión de la carga de la prueba en contra del consumidor, al tener mayores dificultades de conseguir pruebas. Asimismo, cita los casos contenidos en la resolución 53/2003, a la que remitimos en razón de la brevedad.

[15] Al respecto, Lovece (2016) indica que luego de la reforma de 1994, la Constitución Nacional y la inclusión al Derecho interno de los pactos, tratados y convenciones internacionales, establece el ordenamiento de valores dominantes para la construcción de un modelo social en el cual el individuo sea respetado desde todos sus aspectos, otorgando primacía a su dignidad. Por ende, en la concepción actual del orden público, se toma en cuenta lo político, y también lo económico y lo social, debe tener como norte la protección de la dignidad del ser humano en todos sus roles sociales. Lovece resalta que las normas de orden público resaltan el interés colectivo por oposición al individual, por lo cual dichas normas resultan imperativas, y, en consecuencia, no pueden ser derogadas por las partes bajo pena de nulidad absoluta (art. 386, CCCN). La idea central es "garantizar la seguridad como criterio amplio y abarcativo dentro del modelo social mediante un núcleo inderogable en pos de la protección de las valoraciones sociales contextualizadas" (Lovece, 2016, p. 132). En materia contractual, destaca que el objeto del negocio deberá ser lícito (arts. 279 y 1003, CCyC), no deben afectar la dignidad de la persona humana (art. 1004, CCyC), son sancionados de nulidad aquellos que tengan una causa ilícita (art. 1014, CCyC), en algunos casos debe respetarse la forma (art. 1017, CCCN), entre otros. Asimismo, en materia de integración contractual, las normas indisponibles sustituyen a las incorporadas por las partes que sean incompatibles con aquéllas (art. 964 del CCCN); y debe estar a la prelación normativa del art. 1709 del CCCN. Agrega lo dispuesto en torno a la invalidez de las cláusulas contractuales que eximan o limiten la responsabilidad cuando afecten derechos indisponibles, y la buena fe (arts. 9, 729 y 961, CCyC), las buenas costumbres, las normas imperativas o las abusivas, o bien liberen anticipadamente, total o parcialmente, del daño sufrido por dolo del deudor o de sus dependientes (art. 1743, CCyCN). Por otro lado, remite a la facultad del juez de modificar estipulaciones contractuales de oficio cuando se afecte el orden público (art. 960, CCCN), para luego expedirse sobre los contratos de adhesión (art. 984, CCCN) y las cláusulas ambiguas y abusivas (art. 988, CCCN), a lo cual nos remitimos a mayor abundamiento (p. 137-142). En torno a los contratos de consumo y el orden público, cita el art. 65 de la LDC ("la presente ley es de orden público"), y la regla *in dubio pro-consumidor* (arts. 3º de la LDC y 1094 del CCCN) (2016, p. 143). Establece que: "El orden público encuentra fundamento en el marco constitucional y en los tratados de protección de los derechos humanos a ella incorporados, y en el plano contractual tiene por función armonizar los intereses económicos de las partes y evitar las externalidades negativas del negocio en resguardo del interés colectivo, contemplando las realidades y necesidades de una sociedad que es

argentina, al otorgar mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales, recomponiendo con sentido ético de justicia y solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios, que se verían afectados ante las situaciones abusivas que se presentaban en lo cotidiano (CSJN, Fallos: 324:4349). Adiciona la aplicabilidad del art. 36 de la LDC a los contratos de crédito para el consumo, estableciendo contenidos mínimos en el detalle de la operación financiera, con el objetivo de lograr un consentimiento informado por parte del consumidor, prohibiendo por ejemplo la CSJN el desplazamiento de la competencia de los tribunales que corresponden al domicilio real del consumidor. Sin perjuicio de ello, existen lagunas en torno al pagaré de consumo y prevención del sobreendeudamiento.

Por otro lado, desde la perspectiva institucional, como se observó con anterioridad, la autoridad de contralor de las entidades bancarias es el BCRA. Sin embargo, en relación con las entidades financieras no reguladas, sólo existen oficinas provinciales y municipales de defensa del consumidor, con competencia genérica para todos los reclamos de los consumidores, que imposibilita el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 24.240. Con todo ello, concluimos que las herramientas legales e institucionales son escasas, y no permiten alcanzar adecuadamente los objetivos de la Ley 24.240[16].

---

dinámica y en permanente mutación. Las normas de orden público tienden a la protección del más débil de la relación jurídica (ej., LDC, LCT, etc.), generan una desigualdad legal para mitigar los efectos de una desigualdad real, porque tratar como iguales a quienes no lo son es la mayor fuente de desequilibrio, de allí su trascendencia, pues apuntan a lograr el bienestar general y una convivencia social armónica y pacífica. Las deficiencias estructurales a las que se encuentran sometidos los consumidores en el marco de las relaciones del mercado requirieron de un sistema jurídico especial de protección a fin de morigerar el desequilibrio genético funcional existente" (Lovece, 2016, p. 150-151).

[16] Frente a ello, conforme lo resalta Mosset Iturraspe (2016), los principios jurídicos integran el orden jurídico positivo, sirviendo para la interpretación e integración del derecho, integrando las lagunas e introduciendo efectos contractuales no previstos por las partes. Afirma Gardella "Hay principios generales del Derecho que sustentan razonablemente una o un conjunto de normas positivas. Estos principios son Derecho. Pero no son normas" agregando que tiene "un carácter general y fundante de la norma, que orienta en el proceso de funcionamiento de la misma"; y más adelante agrega: "El principio pacta sunt servanda o autonomía de las partes sirve de fundamento a todo el Derecho de contratos. Pero ese principio debe armonizarse con el principio de equivalencia de prestaciones y de buena fe o confianza" (1961, citado en Mosset Iturraspe, 2016, p. 10). Mosset Iturraspe (2016) dispone que el equilibrio negocial es una exigencia de la buena fe y la seguridad jurídica, respetando la palabra empeñada en el contrato, en la medida que sea real y efectivo y no una mera aceptación a extensas y duras condiciones generales no queridas, y a veces, desconocidas" (p. 21). "El Derecho no se desprende de la aplicación exegética de los textos legales, ni se confunde con la lógica jurídica; la interpretación del Derecho vigente no

I.III. Problemas en la práctica judicial

En la práctica judicial -conforme los fallos analizados y desarrollados en la tesis-, se visualizan situaciones que constituyen la problemática central de elusión de cumplimiento de las disposiciones tuitivas del consumidor financiero en los procesos ejecutivos, entre las cuales resaltamos: 1) la firma de pagarés en blanco; 2) la falta de entrega de copia del contrato firmado al consumidor, o directamente la falta de suscripción de un contrato de base; 3) el debate sobre la apertura probatoria; 4) la no presentación del consumidor a juicio; 5) el endoso del pagaré a un tercero y el análisis de la causa; 6) La no correspondencia del pagaré con el contrato de base; 7) el caso de los proveedores personas humanas y su interpretación; 8) la omisión de planteamiento de la calidad de consumidor en la presentación del ejecutado o la falta de presentación de documentación respaldatoria; 9) La oportunidad procesal para requerir la documentación de oficio para integrar; 9) las inferencias de la relación de consumo; 10) La elección entre la celeridad procesal y la verdad material; 11) La morigeración de intereses compensatorios, moratorios y punitorios; 12) La capitalización de intereses y el anatocismo; 13) El plazo de prescripción; 14) Las diferentes fechas expresadas en el contrato de base y el pagaré de consumo.

I.IV. Problemas de índole científica del conocimiento

A los problemas ya señalados, se agrega la diferencia en los criterios judiciales con que se resuelven los procesos judiciales en los que se ejecutan los pagarés suscriptos por los consumidores financieros. Como fue expuesto precedentemente, considerando la insuficiencia normativa respecto a la regulación de la prevención del sobreendeudamiento y educación financiera, la falta de regulación del pagaré de consumo, y la deficiencia regulatoria en cuanto

---

puede reducirse a una simple aplicación de los principios que suministra la lógica tradicional" (p. 22). Concluye el autor con el papel del juez con criterio hermenéutico para la interpretación del contrato.

a la tutela a los consumidores que acceden al mercado de crédito, se desarrolló judicialmente la figura del "pagaré de consumo", como modo de tutelar mejor los intereses económicos del consumidor. Empero, se han planteado posiciones doctrinarias y jurisprudenciales contrapuestas, consistentes en: 1) La aplicabilidad de los principios plasmados en la Ley de Defensa del Consumidor como preeminente, considerando su carácter constitucional y por medio de la integración del contenido del pagaré con la documentación adicional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de dicha normativa; o, 2) la aplicación de un criterio positivista de aplicación de la normativa especial no derogada por el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, aplicando los principios de abstracción, autonomía y literalidad.

Desde otra perspectiva, dentro de la aplicación de los principios del derecho, se constituyen problemáticas respecto a: 1) la preponderancia de los principios pro-consumidor del artículo 42 de la Constitución Nacional con carácter de derechos humanos; o, 2) la primacía del principio de propiedad del artículo 17 y el principio de libertad de ejercer industria lícita del artículo 14 de la Constitución Nacional. Por último, dentro de la aplicación de los principios de tutela al consumidor como prioritarios, se observan criterios interpretativos dispares por parte de las Cámaras de Apelaciones analizadas en la presente investigación, en materias como prescripción, intervención de terceros, deber de actuar de oficio del juez e inferencias, entre otras.

Para evitar fallos contradictorios y aportar en materia de teoría del derecho, consideramos que la respuesta correcta consiste en la justa tutela al consumidor financiero, por medio de la aplicabilidad de la doctrina del pagaré de consumo y su consecuente integración, partiendo de la doctrina del filósofo crítico Ronald Dworkin, quien brinda una serie de alegaciones a favor de la igualdad y la libertad condicionada a la primera, para garantizar la dignidad del hombre.

Dworkin propone la regulación del Estado por medio de los principios, los cuales brindan seguridad jurídica y una perspectiva hacia el futuro, y critica a las posturas positivistas y a los vacíos legales que trae aparejado. Por otro lado, respecto a las diversas interpretaciones en la materia, teniendo en cuenta lo aducido por el autor respecto a los argumentos que debe considerar el Juez Hércules para dilucidar la respuesta correcta, la cual es particular y contextual, posibilitando una perspectiva de ascendencia en la tutela con garantía de igualdad, brindando una solución a la conflictividad de las diversas interpretaciones, por medio de las herramientas judiciales hábiles desde dicha doctrina.

A partir de lo expuesto, se abstrae a la teoría del conocimiento la problemática de la justa tutela del consumidor financiero y los inconvenientes de las diversas interpretaciones respecto a la integración del pagaré de consumo, a fin de otorgar luz a la cuestión y brindar orientaciones a la labor judicial hacia la justa tutela, por medio de la abstracción filosófica del autor Ronald Dworkin y su perspectiva integrativa con base en la teoría de los principios y el paradigma de igualdad. Más aun, considerando las dificultades entre los avances legislativos y las problemáticas actuales, y siendo los derechos de los consumidores fundamentales como derechos humanos, de los cuales globalmente se plantean medidas con sus perjuicios y beneficios para paliar el sobreendeudamiento.

II. Objetivos e hipótesis de investigación

II.I. Objetivos de la Investigación

General: Analizar e interpretar la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones de Chaco, en el periodo 2019-2023 y su vinculación con los plenarios provinciales del NEA, para determinar su utilidad como herramienta para la tutela de los intereses económicos del consumidor financiero y posibilitar la unificación de criterio.

Específicos: 1) Analizar la situación de sobreendeudamiento del consumidor y la regulación legal de la tutela consumeril; 2) Analizar el proceso de constitucionalización del derecho privado y la consideración de los derechos de los consumidores como Derechos Humanos; 3) Describir las respuestas jurisprudenciales a nivel nacional y los proyectos legislativos referentes al pagaré de consumo; 4) Analizar la teoría de los principios en el derecho, desde la teoría general crítica de Ronald Dworkin; 5) Describir y comparar las respuestas brindadas por las Cámaras de Apelaciones de Chaco y los Plenarios provinciales del NEA referentes al pagaré de consumo; 6) Delimitar los aportes de la doctrina del pagaré de consumo como herramienta para la tutela del consumidor; 7) Analizar y comparar el positivismo y la teoría de los principios, al estudiar el cumplimiento del deber de información en la contratación frente a la aplicación de los principios de los títulos valores y el principio de libertad de contratación; 8) Establecer el alcance y contenido el deber judicial de integración ante el vacío legal y la facultad de morigeración de intereses; 9) Establecer una propuesta de solución que brinde tutela al consumidor y seguridad jurídica.

II.II. Hipótesis

1. El pagaré de consumo es una herramienta para la tutela de los intereses económicos del consumidor financiero.

2. La unificación de criterio referente al pagaré de consumo en la Provincia del Chaco, permite una adecuada tutela de los intereses económicos del consumidor financiero y brinda seguridad jurídica.

II.III. Aclaraciones preliminares

1. Se defiende la justa tutela de los intereses económicos del consumidor financiero en las ejecuciones de pagarés de consumo frente a la aplicación estricta del Decreto Ley 5965/63.

2. Se utiliza la integración del pagaré con la documentación base del contrato celebrado entre las partes, y el análisis del cumplimiento de la normativa consumeril en el proceso ejecutivo, como herramientas para la justa tutela del consumidor financiero.

3. Se destaca la teoría de los principios de Ronald Dworkin en la argumentación jurídica para determinar la justa tutela del consumidor financiero por medio de la integración del pagaré de consumo, y brindar coherencia al sistema normativo, frente a criterios positivistas.

III. Marco teórico

En 1992, con la sanción de la Carta Orgánica del BCRA, se constituye el primer antecedente de tutela del consumidor financiero, estableciéndose que el organismo debe proveer a la protección de los derechos de los usuarios financieros (art. 4, inc. h). En 1993 se sanciona la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, codificándose la tutela en un único cuerpo normativo, siendo receptada constitucionalmente en 1994 en el art. 42. Se implementa así la constitucionalización del derecho privado y se recepta la tutela a la salud, seguridad, intereses económicos, información, trato equitativo y digno y libertad de elección del consumidor. Más adelante, en 2013, la Comunicación "A" Nº 5388 del BCRA establece una serie de normas sobre "Protección de los Usuarios de Servicios Financieros". Acto seguido, con la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 2016, se receptan los contratos de consumo, contratos bancarios y prácticas abusivas. Por último, existen proyectos de modificación de la Ley de Defensa del Consumidor, que regulan el pagaré de consumo y medidas preventivas ante el sobreendeudamiento[17].

[17] Definido por el Proyecto de Código de Defensa del Consumidor como "la situación caracterizada por la grave dificultad para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad, que compromete el acceso y el goce de bienes esenciales" (2019, p. 31).

En el derecho comparado, conforme lo investigado, se han encontrado trabajos de investigación referente al concurso individual del consumidor[18]. En el derecho nacional, a partir del dictado de fallos referidos al pagaré de consumo, se han presentado importantes avances, estudiados por la doctrina. Pese a ello, existe una vacancia con relación a su análisis como herramienta para la tutela de los intereses económicos del consumidor, partiendo de la doctrina judicial de Chaco, donde no existe criterio judicial unificado, y correlacionándola con el NEA, en el periodo 2019-2023.

Para abordar la tesis, se parte de la perspectiva de los autores neoconstitucionalistas del derecho, aplicándose la teoría crítica del derecho de Ronald Dworkin. En efecto, al analizar las resoluciones judiciales, se utiliza la concepción de principio del autor, defendiendo "la conveniencia de una revisión judicial limitada a argumentos de principio, incluso en caso políticamente controvertidos" (Dworkin, 1989, p. 38). Es así como, con base en la constitucionalización del derecho privado, se defiende la primacía de los principios del consumidor para compensar la ausencia de reglas referidas al pagaré de consumo y deberes preventivos para la justa tutela de sus intereses económicos, destacando la argumentación judicial para lograr el avance en la tutela. En este sentido, en base a los postulados del filósofo y propendiendo a lograr el ideal de justicia en el ámbito del consumo y a brindar seguridad jurídica, se busca el cumplimiento de los dos principios de dignidad en conjunción con la idea de democracia, resaltando la desigualdad fáctica que fomentan las prácticas empresariales

[18] Estos ensayos han sido analizados en el trabajo de investigación de mi autoría en el marco de la XVI Jornada de Comunicaciones Científicas de la UNNE respecto a la regulación del sobreendeudamiento del consumidor financiero en Brasil; la investigación realizada en la XVII Jornada de Comunicaciones Científicas de la UNNE en torno al sobreendeudamiento del consumidor en Europa; y la publicación efectuada en la Revista Jurídica de la Universidad de Lomas de Zamora, N° 9, en el año 2021, denominada "El sobreendeudamiento del consumidor: EE.UU. Y la tutela preventiva en correlato con el proyecto de reforma de la Ley de Defensa del Consumidor". Asimismo, la publicación del análisis del sobreendeudamiento en Brasil en la XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

abusivas que atacan la dignidad del consumidor, comprendido como categoría económicamente frágil[19].

Por último, el paradigma del cual se parte es la igualdad. Se defiende la defensa de la igualdad del consumidor financiero por sobre la libertad de contratación en desequilibrio de recursos. El Estado interviene para proveer seguro social cuando no está disponible para todos en términos accesibles e igualitarios (Dworkin, 2003, citado en Gallego, 2016, p. 51), respondiendo socialmente por aquellas condiciones fuera del control del individuo.

IV. Comentarios sobre las cuestiones metodológicas

Tipo de investigación y unidad de análisis: La investigación es no experimental, ya que no hay manipulación de variables. Asimismo, tiene un enfoque cualitativo, comparativo y descriptivo de sentencias judiciales[20]. Se parte de una metodología epistemológica interpretativa de los fallos. La unidad de análisis será la información de las sentencias de las Cámaras de Apelaciones Civil y Comercial de Chaco y del NEA, en el periodo 2019-2023, atinente a la ejecución de pagarés de consumo de origen en contratos de créditos de consumo.

Los límites espaciales se fundan en el acceso a los expedientes, al ser oriunda de Chaco y trabajar en el Poder Judicial, y la importancia del análisis de la realidad en el NEA. Respecto al límite temporal, deriva de la fecha en que se empiezan a dictar fallos en lo atinente a

---

[19] Es dable destacar la definición jurídica de mercado como el lugar en el cual los productores y consumidores realizan sus transacciones de bienes o servicios, resultando necesario como instrumento técnico el contrato, con sus libertades de conclusión y de configuración, resguardando el equilibrio económico y el derecho de propiedad (Santarelli, 2007, citado en Arias Caú, 2016). Asimismo, hay que considerar que el art. 1121 (que impide que pueda tacharse de abusivo en un contrato de consumo las cláusulas relativas al precio del bien/servicio), con motivo de la libre autonomía, resalta el desequilibrio de un precio justo desde lo jurídico (Arias Caú, 2016). Por último, subrayar la influencia del consumidor en el mercado, conforme el art. 3 de la LDC, que funciona como un principio integrador que permite vincular a todos los participantes del mercado para su correcto funcionamiento (Arias Caú, 2016).

[20] Es cualitativo por cuanto se procura comprender la situación judicial en el NEA referente al pagaré de consumo, atento la problemática de sobreendeudamiento e inseguridad jurídica. El enfoque es descriptivo porque busca especificar las propiedades, características y perfiles de la tutela judicial de Chaco, relacionándola con las sentencias plenarias en el NEA (Danhke, 1989, citado en Hernández Sampieri, 2014), comparando los decisorios de Chaco con los plenarios del NEA, y delimitando la adecuada tutela a los intereses económicos del consumidor financiero. Asimismo, constatando los resultados obtenidos con la perspectiva crítica de Ronald Dworkin.

ejecuciones de créditos de consumo en Chaco, subidos al sistema, y se extiende a la fecha de presentación estimativa de la tesis. La muestra deviene de los registros online elaborados por los Poderes Judiciales del NEA.

La hipótesis 1, tiene como variable independiente los fallos de las Cámaras de Apelaciones del NEA, y como variable dependiente los criterios de integración de las Cámaras de Apelaciones, siendo los indicadores el positivismo y los principios del derecho conforme la teoría crítica del derecho de Ronald Dworkin. La hipótesis 2, tiene como variable independiente los fallos del NEA, y como variable dependiente los principios utilizados para propender a una normativa unificada, siendo los indicadores la seguridad jurídica y la teoría crítica del derecho de Ronald Dworkin.

Sobre las técnicas de recolección de datos, utilizamos:

1) Análisis documental: Se establecen las interrelaciones entre los Índices de Precios al Consumidor (IPC), los informes del BCRA referentes a los créditos al consumo, y el Índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). Además, se analizan las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, del CCCN, del BCRA, tratados internacionales aplicables en materia de tutela consumeril, y la CN. Se pretende comprender la problemática del sobreendeudamiento del consumidor financiero de créditos de consumo, y el estado del arte en cuanto a la tutela legal. Asimismo, se efectúa análisis documental sobre la doctrina de Ronald Dworkin, a fin de comprender la doctrina crítica de los principios y su aplicabilidad a los casos analizados en el presente;

2) Análisis de casos: Se identifican los elementos centrales y se interpreta lo resuelto. Acto seguido, se analiza el discurso para determinar cómo abordaron las diversas Cámaras de Apelaciones la misma temática a lo largo del periodo 2019-2023, identificando las corrientes científicas, las valoraciones ideológicas o morales, y los principios aplicados. Asimismo, se analiza la forma de vinculación de cada Sala de las Cámaras de Apelaciones en relación con la

aplicación de la normativa consumeril, atento al vacío legal referente a la regulación de los pagarés de consumo, y su vinculación con la doctrina judicial de los acuerdos plenarios del NEA y la doctrina de Ronald Dworkin.

Para el procesamiento de datos se aplica una técnica cualitativa con un análisis interpretativo de los datos. Luego se coteja la información, interrelacionando los presupuestos jurídicos entre sí y con el marco teórico aplicable e hipótesis 1 formulada. A posteriori se presentarán los resultados de cada fallo, de acuerdo con la temática abordada, para luego comparar los decisorios y establecer los aspectos comunes para comprobar la hipótesis 2. Por último, se realizan las conclusiones y posibles soluciones. La recolección se realiza mediante el uso de libros, revistas especializadas como Rubinzal Culzoni y La Ley, buscadores como Scielo para determinar trabajos precedentes, y páginas oficiales como el Centro de Información Judicial y las páginas de los Poderes Judiciales del NEA.

Segunda Parte. Desarrollo

Capítulo I. Cuestiones teóricas y prácticas sobre la tutela al consumidor financiero y el pagaré de consumo

I.I. Referencias teóricas centrales sobre el régimen consumeril y el régimen de los títulos valores.

I.I.I. El derecho del consumidor[21]

Gabriel Stiglitz (2020) en la obra *El Nuevo Derecho del Consumidor*, define al derecho del consumidor como un sistema de principios, normas y soluciones (de carácter sustancial y mecanismos de implementación), dotados de las jerarquías más elevadas dentro del ordenamiento jurídico argentino[22]. El sistema de protección jurídica se constituye, a partir de la reforma constitucional del año 1994, por lo regulado en los art. 42 y 43 de la Constitución Nacional, como así también en tratados internacionales (art. 75, inc. 22), y el Código Civil y Comercial de la Nación en diálogo con el régimen especial vigente (Ley N° 24.240 de 1993). A partir de éste, se consagra un sistema integral de protección que comprende la órbita constitucional, de legislación y principios generales, y los planos jurisprudencial doctrinario y académico[23] .

I.I.II. La calidad de consumidor

El art. 1 de la Ley 24.240, de Defensa del Consumidor (en adelante, LDC), luego de las modificaciones realizadas por las leyes 26.361 y 26.994, considera consumidor a:

---

[21] Para más información, ver obra *Relación y contrato de consumo (sujetos, objeto y causa)* de Rubén H. Compagnucci de Caso (2022). Asimismo, los códigos civiles y comentados en la materia.

[22] En la obra *Derecho y Defensa de los Consumidores*, Stiglitz (1994) lo había definido como un sistema global de normas, principios e institutos de aplicación consagrados por el ordenamiento jurídico a favor del consumidor para garantizarle en el mercado una posición de equilibrio en sus relaciones con los empresarios. Forma un subsistema jurídico autónomo que comprende normas constitucionales (art. 42, CN), legales y reglamentarias nacionales y locales. El eje normativo del régimen especial es la Ley 24.240 que debe integrarse con un bloque de leyes nacionales que son aplicables a las relaciones de consumo (citado en Maglio, 2022). La tutela parte del presupuesto fáctico de la posición de inferioridad jurídica que se encuentran usuarios y consumidores frente al empresario profesional, ante el acelerado desarrollo de la economía de mercado.

[23] A mayor abundamiento, Stiglitz remite a la obra de su autoría denominada *La defensa del consumidor en Argentina* (2012).

> la persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo. (LDC, art. 1)[24]

En esta misma línea, el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) tiene una redacción similar[25]. Cabe precisar que hay tres clases de consumidores, conforme lo dispone la Ley N° 24.240: directo, indirecto, y expuesto[26].

---

[24] Originariamente, la LDC definía al consumidor como: "Las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) La adquisición o locación de cosas muebles; b) La prestación de servicios; c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas" (art. 1).

[25] En la Unión Europea, la Directiva 93 define al consumidor como "toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional" (conf. art. 2, inc. b). Como se aprecia, esta directiva solo considera consumidor a personas físicas, a diferencia de nuestro ordenamiento positivo, que incluye a las jurídicas. Por otra parte, en lugar de "destinatario final" o expresión equivalente, exige un "propósito ajeno" a su actividad profesional. Por otro lado, la Directiva 2008/48/CE57, relativa a los contratos de crédito al consumo, se define al consumidor como "persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional" (2008, citado en Rossi, 2017, p. 40-41). Ahora bien, en el Mercosur, la Resolución 34/2011 (la cual ha sido incorporada sólo por Brasil), se define al consumidor en el art.1 "A" como: "toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en una relación de consumo o como consecuencia o en función de ella. No se considera consumidor aquel que sin constituirse en destinatario final adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos como insumo directo a otros productos o servicios en proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros".

[26] Por un lado, el consumidor directo (primer párrafo del art. 1 LDC) quien es el contratante directo o titular del vínculo jurídico. Por otro lado, el consumidor indirecto/usuario (segundo párrafo del art. 1 LDC y art. 1092 del CCCN) quien es el usuario material del producto o servicio que no se ha vinculado con el proveedor o el caso de los terceros beneficiarios de algún derecho comprendido en el contrato de consumo celebrado por otro (Rivera, 2016, p. 718). Por último, el consumidor expuesto (art. 1096, CCCN). Lorenzetti (2015) determina en el comentario del art. 1096 del CCCN que se brinda protección a sujetos cuya delimitación excede el concepto mismo de consumidor, bastando que se halle o pueda hallarse expuesto a ciertas prácticas comerciales. Agrega que las prácticas comerciales abusivas afectan la vida cotidiana de la gente y merecen un tratamiento amplio y adecuado, al estar relacionadas con aspectos profundos de la persona humana. A contracara, Rivera (2016) manifiesta que "atento su redacción, no queda incluido el consumidor expuesto" (p. 731). Sin perjuicio de ello, establece que la LDC carece de restricciones por lo que su texto interpretado literalmente logra una protección carente de sustancialidad y límites por su amplitud; y que "no resulta razonable excluir de la protección

I.I.III. El consumidor financiero

El BCRA considera usuario de servicios financieros a las personas humanas y jurídicas "que en beneficio propio o de su grupo familiar o social en carácter de destinatarios finales hacen uso de los productos y servicios ofrecidos por los bancos, compañías financieras y/o tarjetas de crédito, sin incorporarlos a su actividad comercial"[27]. Sandra A. Frustagli en el capítulo *La protección del consumidor en las operaciones de crédito al consumo* del Tomo II del Tratado de Derecho del Consumidor de Stiglitz y Hernández (2020), entiende al consumidor financiero como aquel tomador de un crédito cuyos fondos se aplican a un uso personal[28]. Destaca que toda la línea hermenéutica construida desde el microsistema de la LDC no solo preserva plena vigencia, sino que también se fortalece frente al diálogo con principios y reglas en materia de protección al consumidor, introducidos en el Título III del Libro Tercero del CCCN.

Ahora bien, Frustagli (2020) entiende al consumidor o usuario de servicios bancarios, como toda persona física o jurídica que contrata para su consumo final o beneficio propio, o de

---

constitucional a quien padece las externalidades negativas producidas por los proveedores de bienes y servicios, por el solo hecho de no haber resultado adquirente de dichos bienes y servicios" (p. 718-720). Sandra A. Frustagli (2020) en el capítulo *La protección del consumidor en las operaciones de crédito al consumo* del Tomo II del *Tratado de Derecho del Consumidor* de Stiglitz y Hernández (2020), señala el caso del garante en seguridad de operaciones financieras de consumo a quien considera consumidor, por una cuestión de igualdad (art. 16, CN), y por el art. 1098 del CCCN, concluyendo en la no distinción entre negocio principal de consumo y negocio de garantía, porque si no sería dar un trato menos favorable que se obliga accesoria y gratuitamente por un consumidor.

[27] En la Comunicación "A" 7744, el BCRA dispone en el punto 1.1.1. que comprende como usuario de servicios financieros a "las personas humanas y jurídicas que en beneficio propio o de su grupo familiar o social y en carácter de destinatarios finales hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados que se enuncian en el punto 1.1.2. como a quienes de cualquiera otra manera están expuestos a una relación de consumo con tales sujetos". Aclara que incluye a personas humanas y jurídicas que no adquieran o utilicen productos o servicios financieros ofrecidos por los sujetos obligados para ser incorporados a su actividad comercial, siempre que no cuenten con elementos de juicio que permitan concluir razonablemente que corresponde darle otro tratamiento. Por último, incluye a los deudores de créditos cedidos por las entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

[28] De no existir estipulación contractual de la cual surja de manera expresa o implícita el destino a dar al capital prestado, indica que cabe presumir la afectación de un uso personal, en especial si el consumidor no realiza una actividad profesional, compeliendo al proveedor desvirtuar dicha presunción. Agrega que, en caso de existir un destino mixto, se otorga protección como consumidor al tomador del crédito si el destino personal es el que prima, con base en el principio protectorio con jerarquía constitucional (art. 42, CN) concretado en los art. 3 de la LDC y 1094 del CCCN (Ordas Alonso, 2008, citado en Frustagli, 2020).

su grupo familiar o social, cuando realiza con el banco operaciones activas (préstamos de dinero con fines de consumo, con o sin destino específico), operaciones pasivas (por ejemplo, depósitos), o bien, operaciones neutras (negocios que implican la prestación de servicios directos por parte de la entidad financiera o de préstamos). Agrega que lo relevante para establecer la aplicación del microsistema de defensa del consumidor y las normas del CCCN destinadas a proteger al consumidor bancario en particular, sigue siendo la nota del destino final que se le dé al objeto del contrato, a cuyo fin remite al art. 1379 del CCCN.

La LDC reguló la cuestión en el capítulo VIII con su único artículo 36, el cual dispone su aplicación a: a) operaciones financieras para consumo; y, b) las de crédito para el consumo[29]. Se adiciona lo dispuesto en el art 4 de la LDC (obligación del proveedor de suministrar información) y en el art. 37 in fine (nulidad por falta de información)[30]. A dicha regulación se suma lo dispuesto en el CCCN[31]. Cabe destacar que el BRCA determina en el punto 1.3. de la Comunicación "A" 7744, denominada "Protección de Usuarios de Servicios Financieros"[32],

---

[29] Con respecto a las primeras, encuadra a las operaciones activas, pasivas y neutras realizadas por entidades financieras comprendidas por la Ley N° 21.526 y otras entidades asimilables (cooperativas, mutuales, asociaciones sindicales) cuando el bien es destinado a satisfacer necesidades privadas o domésticas del consumidor o grupo familiar o social. Referente a las segundas, quedan comprendidas las operaciones de financiamiento total o parcial para la adquisición o utilización de bienes y/o servicios para consumo privado, cualquiera sea su forma, modalidad, tipo contractual o de otra especie, otorgado directamente por el proveedor del bien y/o servicio por un tercero, vinculado o no con el proveedor, sea que actúe de manera profesional u ocasional (Arias Caú y Barocelli, 2012, citados en Stiglitz, 2020).

[30] Al respecto, Frustagli (2020) señala que el texto primogenio del art. 36 de la LDC reguló la cuestión atinente al crédito al consumo en forma parcial y de manera defectuosa, siendo sus mayores falencias el haber aludido al contrato de préstamo para la adquisición de bienes, sin mencionar su posible vinculación con un contrato de provisión (sin perjuicio de ello, la jurisprudencia consideró la realidad subyacente en estos negocios y resolvió en consecuencia, conforme fallos "Martínez de Viscaya Norma" de la Cámara Civil y Comercial de Mendoza del 10/11/206). Incorpora que algunas de las posibles carencias fueron superadas con la modificación introducida por la ley 26.361, la cual perfiló con mayor precisión el alcance del deber de información precontractual que pesa sobre el proveedor de servicios financieros, prohibió las cláusulas de prórroga de competencia en dichas operaciones, y reguló consecuencias propias de la conexidad contractual presente en ciertas modalidades de financiamiento para le consumo (Hernández, 2008, citado en Frustagli, 2020, p. 213).

[31] Referente a: 1) obligaciones de dar sumas de dinero, intereses, anatocismo, usura (arts. 765 a 772); b) normas sobre contratos bancarios con consumidores (art. 1384 y ss.); c) contratos en general; d) arts. 988 y 1119 CCCN respecto a cláusulas abusivas; e) tasas de interés e información: art. 1381 del CCCN (información sobre la tasa de interés), 1385 CCCN (información sobre la tasa de interés en los contratos) y art. 1389 (información en los contratos de crédito).

[32] En lo atinente a la tutela garantizada a los consumidores financieros en lo que respecta a la Comunicación "A" 7744, se regula el derecho a la información del consumidor/usuario, su contenido, la publicidad, trato digno, cláusulas no escritas, botos de arrepentimiento/baja, y demás disposiciones a las que remitimos en razón de la

que la normativa es complementaria de las disposiciones contenidas en la legislación y regulaciones aplicables a las relaciones de consumo, en especial lo previsto en el CCCN, LDC, Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065 y de las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Aplicación.

Frustagli (2020) adiciona que, pese a esas transformaciones, existen deficiencias significativas en la regulación legal del crédito al consumo, y aunque algunos institutos contemplados en el CCCN permitan superar algunas carencias normativas, el abordaje dista de ser integral[33]. En ese sentido, indica la indispensabilidad de la adopción de medidas que autoricen al consumidor a articular las defensas que tuviese causa en la operación financiera o de préstamo, en el marco del proceso de ejecución de los títulos de crédito emitidos con motivo de aquélla -aún en caso de ejecución de un tercero-, o bien arbitrar remedios que habiliten su paralización hasta la resolución del proceso de conocimiento en el cual se ventilan aquellas defensas, o, vedar el uso de estos instrumentos en el ámbito de las relaciones de consumo[34].

---

brevedad. A lo dispuesto precedentemente, se suma lo regulado por el BCRA en lo referente a las *Tasas de interés en las operaciones financieras* (BCRA, 2024), donde se regula en la sección primera: la tasa fija (1.2.1.), tasa variable (1.2.2.), base de liquidación (1.3.), modalidades de pago anticipado o plazo vencido (1.4.) y punitorios (1.6.). Por otro lado, se regula en la sección segunda las tasas en las operaciones de tarjeta de crédito, a los cuales se agrega lo dispuesto en la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065 en lo que respecta a interés compensatorio (art. 16), tope del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados por el BCRA para emisores no financieros, interés punitorio del 50% de la anterior, y prohibición de capitalización de interés compensatorio y punitorio (art. 18).

[33] Entre las cuestiones más acuciantes: la necesidad de dar tratamiento a las implicancias de la conexidad contractual, de modo de regular no sólo la vinculación entre el negocio de provisión y financiamiento sino también la vinculación que se configura cuando con motivo de una operación de crédito al consumo se exige al consumidor la suscripción de títulos cambiaros (normalmente pagaré), práctica de graves connotaciones para el consumidor, tanto en la órbita del derecho sustancial como procesal, habita cuenta de la limitación de las defensas que éste puede oponer a consecuencia de la abstracción del título y de la vía ejecutiva (Hernández, 2013, citado en Frustagli, 2020).

[34] Resalta Frustagli (2020) la deficiencia en torno a la ausencia de medidas tendientes a prevenir y superar la situación de sobreendeudamiento del consumidor, vinculado de manera directa con el crédito al consumo, al ser resultado de una serie de patrones de comportamiento impulsados por el sistema económico, en su camino desenfrenado por propiciar consumidores funcionales al mercado. Este fenómeno potencia la vulnerabilidad del consumidor, más aún de los grupos hipervulnerables (remite a obra "Sobreendeudamiento del consumidor" de Sandra Frustagli y Carlos A. Hernández, en lo que respecta a las herramientas para la prevención y superación en el derecho vigente). Asimismo, señala algunos consensos dados en las conclusiones de la Comisión N° 8 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, donde se recomendó construir la protección revalorizando instrumentos para la prevención, tales como atender a la información relativa a las modalidades del crédito, cuya omisión o insuficiencia podrá dar lugar a la ineficacia del acto y/o responsabilidad objetiva por los daños causados al consumidor (art. 4, 10 bis, 37 y 40, LDC); a la obligación del proveedor de crédito de "evaluar la capacidad de

Sin perjuicio de ello, resalta las soluciones judiciales y el concepto de "situación jurídica abusiva" del art. 1120 del CCCN, como herramienta para poner coto a la desprotección del consumidor cuando el contrato de crédito al consumo se adiciona la emisión de títulos cambiarios. A continuación, la autora correlaciona el deber de información en la formación del contrato de crédito al consumo (art. 36, LDC), con la observancia de la forma escrita dispuesta en el art. 1386 del CCCN en torno a contratos bancarios, y con la coherencia respecto al art. 37 de la LDC, último párrafo, que habilita al consumidor a demandar la nulidad total o parcial del contrato, y consecuente integración judicial en caso de nulidad parcial. Asimismo, la correlación de dicho deber de información con los art. 1385, 1387 y 1389 del CCCN que extreman el deber de información precontractual en caso de contratos bancarios.

I.I.IV. El proveedor

Definido por el art. 2 de la LDC, primer párrafo, como:

> La persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente[35], actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios[36], destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

---

pago y solvencia del deudor"; y facultar al consumidor a desistir sin causa y sin responsabilidad de contrato de crédito al consumo. Resalta que estos mecanismos se ponen "al servicio de la operación de la crisis que compromete el salario -principal medio de subsistencia-, el patrimonio y la vivienda, conduciendo al grupo familiar del consumidor a la privación de bienes esenciales, quizás a la exclusión social" (p. 217).

[35] Al respecto, la LDC pide conocimiento del negocio, es decir, un grado de saber u oficio que pone a dicha parte en situación de superioridad frente a la otra a la hora de celebrar y ejecutar el contrato. Se presume iuris tantum que quien produzca, importe, distribuya o comercialice cosas o preste servicios a consumidores/usuarios lo haga en forma profesional. Empero, si se trata de una actividad ocasional, la parte que alegue la calidad de proveedor deberá acreditar la profesionalidad de éste, atento a que la regulación de la LDC no es una relación entre comerciantes, sino una relación de desigualdad dado por la existencia de la superioridad cultural, técnica y/o económica de una parte respecto a la otra (Luis Carranza Torres, 2005, citado en Araza, 2009).

[36] Los bienes son tanto los objetos inmateriales susceptibles de valor (derechos crediticios o reales) como las cosas, incluyéndose así contratos de compraventa o locación de inmuebles nuevos o usados, entre otros. Respecto a los servicios, comprende todo contrato por el cual no se adquiere la propiedad o disponibilidad de una cosa, sino, mediante el servicio del restador, logar el uso o goce de una cosa en virtud del quehacer humano o del funcionamiento de una máquina o elementos electrónicos, así como se tiene por objeto un asesoramiento,

Castelli, Gascón y Kissner (2016), en el comentario del art. 1093 del Tomo IV del Código Civil y Comercial Comentado de Rivera y Medina (2016) destaca las siguientes notas relevantes de la definición de proveedor: 1) persona humana o jurídica, de naturaleza pública o privada; 2) profesionalidad; 3) actividades incluidas; y 4) exclusión de las profesiones liberales que requieren para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos (conforme párr. 2 del art. 2 LDC). Por su parte, Lorenzetti en el comentario del art. 1093 del Tomo VI del Código Civil y Comercial Comentado, explica que se brinda una noción amplia de proveedor, incluyendo los casos de prestadores ocasionales, poniendo foco en el destinatario que deberá ser un consumidor o usuario (2015).

Ahora bien, en torno a la figura del proveedor de servicios financieros, la regulación del BCRA comprende una seria de entidades financieras y asimiladas[37].

I.I.V. El contrato de consumo

El contrato de consumo (art. 1093, CCCN):

---

transporte, asistencia, seguro, hospeda, entre otros, sin importar si se trata de una obligación de medios o de resultado (Rossi, 2009, citado en Araza, 2009).

[37] Entre ellas:

- Entidades financieras (art. 1 Ley N° 21526): "Personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros".
- Operadores de cambio, por las operaciones comprendidas en las normas sobre exterior y cambios, conforme Comunicación "A" 7490.
- Fiduciarios de fideicomisos acreedores de créditos cedidos por entidades financieras.
- Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra (art. 2 inc. F Ley de Tarjetas de Crédito N°25065)15. Ejemplo: Tarjeta Naranja.
- Proveedores no financieros de crédito, conforme punto 1.1. de la Comunicación "A" 7540 del 07/07/2237. Ejemplo: Credil. Se excluye a las empresas proveedoras de servicios públicos (conforme Comunicación "A" 7156); y a las Cooperativas y Mutuales porque se regulan por el INAES -Organismo Contralor de dichas entidades jurídicas- conforme el art. 115 de la Ley 7156.
- Proveedores de servicios de pago que ofrecen servicios de pago (PSPCP), conforme punto 1.2.1. de la Comunicación "A" 749516. Ejemplo: Mercado Pago o billeteras virtuales.
- Son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen -como actividad principal o accesoria- oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiaciones alcanzadas. También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra -cualquiera sea su naturaleza jurídica-, y se excluye a las empresas proveedoras de servicios públicos.
- Personas jurídicas que ofrezcan -como actividad principal o accesoria de su objeto social- el servicio de acercar y poner en contacto a uno o más oferentes con demandantes de crédito para concretar operaciones de préstamo en pesos, conforme punto 1.1. de la Comunicación "A" 740638. Es el caso de AFLUENTA.

> Es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe como profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

Lo decisivo es el destino final de los bienes en el mercado, el consumo y la no introducción en la cadena de producción, transformación o comercialización. Se incluye a la persona jurídica que celebra contratos de seguro: a) que amparen bienes como destinatario final, en beneficio de la empresa; o b) que protejan de los riesgos a los que se hallan expuestos bienes con los que agotará el proceso económico (Herrera, Picasso y Caramelo, 2015).

I.I.VI. Los principios del derecho del consumidor

En la Resolución 36/2019 el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), enuncia los principios básicos para la protección de los derechos del consumidor, reconociendo su vulnerabilidad estructural y con la finalidad de su integración con las normas internacionales y nacionales[38]. Por otra parte, en Argentina se consagran los principios detallados a continuación.

---

[38] Entre ellos, menciona:
- Principio de progresividad y no regresión: la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los consumidores derivados de las normas internacionales y nacionales, sin retroceder en los estándares de tutela alcanzados en los niveles normativos de protección ni en la implementación de la política de protección del consumidor.
- Principio de orden público de protección
- Principio de transparencia de los mercados: consistente en garantizar el acceso al consumo de productos y servicios de calidad
- Principio de consumo sustentable
- Principio de protección especial para consumidores en situación vulnerable y de desventaja: el sistema de protección del consumidor protege especialmente a grupos sociales con vulnerabilidad agravada derivada de circunstancias especiales (niños/as y adolescentes, adultos mayores, personas con problemas de salud o discapacidad, entre otras).
- Principio de respeto de la dignidad de la persona humana: "Los proveedores, en su actuación en el mercado, deben reconocer y respetar la dignidad de la persona humana conforme a los criterios generales que surgen de las Declaraciones y Tratados de Derechos Humanos". Asimismo, los Estados Parte deben observar la dignidad en el diseño de políticas públicas.
- Principio de prevención de riesgos: obligación de prevención a cargo de los proveedores cuando exista probabilidad razonable de una amenaza derivada de productos o servicios que afecten la salud o la seguridad de los consumidores.

Por otra parte, en Argentina, se consagran los siguientes principios:

a. Principio protectorio: Fundamentado en la situación de debilidad y vulnerabilidad estructural de los consumidores en la sociedad de consumo, encuentra su anclaje constitucional en el art. 42 de la CN[39]. En el plano infra constitucional, ha sido receptado en el Código Civil y Comercial en el art. 1094, como criterio de interpretación y prelación normativa[40]. Asimismo,

---

- Principio antidiscriminatorio: El sistema de protección implementa acciones conducentes para alcanzar el objetivo de que en el mercado no existan actos u omisiones discriminatorios, conforme lo establecido en ordenamientos jurídicos nacionales.
- Principio de buena fe de las partes intervinientes en el contrato.
- Principio de información clara, veraz y suficiente a cargo de los proveedores, que les permita a los consumidores hacer elecciones adecuadas a sus deseos y necesidades
- Principio de armonización: la Resolución resalta como fundamental la armonización de los intereses de los participantes de la relación de consumo, haciendo compatible una adecuada protección y tutela de los derechos de los consumidores con el desarrollo económico y tecnológico, siempre fundamentado en la buena fe y el equilibrio en las relaciones entre consumidores y proveedores.
- Principio de reparación integral de daños en el vínculo de consumo.
- Principio de equiparación de derechos: Los Estados Parte deben fomentar la confianza en el comercio electrónico.

[39] "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos" (art. 42, CN).

[40] Lorenzetti (2015), explica la prevalencia de la solución más favorable para el consumidor cuando existan conflictos sobre normas a aplicar. En este sentido, explica que la reforma de 1994 importó la consagración en el máximo escalafón posible de los derechos de los consumidores y usuarios en Argentina (p. 237), y manifiesta el carácter estatuario de la normativa consumeril, al integrarse además por el Código Unificado, la LDC, y todas aquellas normas aplicables a la relación jurídica de consumo, conforme lo establece el art. 3 de la Ley N° 24.240. Entiende que, al obligarse a integrar todas las normas aplicables a las relaciones de consumo, surge claramente la intención del legislador de crear una cobertura amplia y completa para el consumidor, habilitando la posibilidad de tomar preceptos ajenos al Código o la ley tuitiva para cubrir situaciones no contempladas u otorgar una respuesta más favorable para el consumidor. Aclara el autor que el articulado no dice que se integra con otras leyes, sino con las vinculadas al consumidor. Mosset Iturraspe (2010) añade a los principios del derecho privado patrimonial aplicable a las relaciones de consumo, con lo cual se reconoce la autonomía del microsistema (citado en Lorenzetti, 2014, p. 238). Concluye indicando que el sistema tuitivo del consumidor se compone por la CN, los principios jurídicos y valores del ordenamiento, y las normas legales infra constitucionales, siendo derogatorio el sistema tuitivo por sobre normas generales, atento a ser "el Derecho del Consumidor (...) un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional" (Mosset Iturraspe, 2010, citado en Lorenzetti, 2014, p. 239). Kemelmajer de Carlucci (1991) añade que: "Los intereses de la libre competencia, de los consumidores y del bien general están interrelacionados y, por ello, es poco sensato separarlos y decirles leyes que se ignoren unas a otras. Una relación satisfactoria de los procesos del mercado sólo se puede conseguir si se tienen en cuenta los intereses de todos los participantes. En suma, el correcto desenvolvimiento de las economías nacionales sobre la base de mercados libres, competitivos y abiertos exige como recaudo complementario, pero condicionante, la vigencia de un efectivo sistema político-jurídico de protección de los consumidores, que garantice a éstos la completa y real oportunidad de situarse en un punto de equilibrio con los proveedores de bienes y servicios en las relaciones de consumo" (citado en Lorenzetti, 2014, p. 240). Lorenzetti cierra indicando que la interpretación debe tener en cuenta el contexto general y los fines perseguidos, con un examen de la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por "imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma" (2014, p. 241); dejando constancia que ello no implica que la in *dubio pro-consumidor* sea lo mismo que el consumidor siempre tenga la razón. Al respecto, Alegría (2010), expresa que "la aplicación del Derecho común no puede llegar a desvirtuar la efectividad de las normas fundamentales tuitivas del régimen especial" (citado en Lorenzetti, 2015, p. 242).

se consagra en el art. 1095 como regla de interpretación del contrato en el sentido más favorable para el consumidor, aplicando en caso de duda de su obligación, la menos gravosa[41]. El principio tuitivo como regla de interpretación ya estaba consagrado en el art. 37 de la LDC, siendo extendida su aplicación retroactivamente a las leyes supletorias, conforme lo previsto en el tercer párrafo del art. 7 del CCCN[42] (Morea, 2018).

Por último, el principio protectorio se manifiesta en el art. 14 in fine de la CN ("la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando afecta (...) a los derechos de incidencia colectiva en general"); en la regulación del abuso de posición dominante como supuesto especial de ejercicio abusivo del derecho (art. 11); y en el reconocimiento expreso del derecho a la integridad psicofísica del consumidor y a su dignidad (art. 51 y 52, CCCN) (Morea, 2018).

b. Principio de sustentabilidad: Subsume dos contenidos: el derecho de acceso al consumo y el derecho al consumo sustentable. El primero constituye un mínimo de acceso al consumo de determinados bienes y servicios básicos garantizados por el Estado (alimentación, vivienda, salud, educación, etc.) que permitan un estándar de vida digno, cubriendo sus necesidades indispensables y de su familia, como elementos imprescindibles de la autonomía individual que permita alcanzar el desarrollo humano, entendido como el desarrollo de la plena potencialidad del ser (Jayme, 1995, citado en Morea, 2018). Por otro lado, el consumo sustentable implica que las necesidades de bienes y servicios de las generaciones presentes y

[41] Lorenzetti (2015) entiende que el precepto se justifica en la falta de participación del consumidor en el contenido del contrato, o su condicionamiento por su posición en la estructura del vínculo con el proveedor.

[42] Por otra parte, el principio protectorio se refleja en la regla de la condición más beneficiosa, donde una nueva norma no puede implicar una disminución de las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un consumidor, suponiendo así una situación más beneficiosa anterior, concreta y determinada, que debe ser respetada en la medida que sea más favorable. Dicha previsión se sustenta en el art. art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que consagra los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos económicos, sociales y culturales (Morea, 2018).

futuras se satisfacen de modo tal que puedan sustentarse desde el punto de vista económico, social y ambiental (Rusconi, 2009, citado en Morea, 2018).

c. Principio de irrenunciabilidad de los derechos: Encuentra su fundamento en que las normas de defensa del consumidor integran el orden público de protección (art. 65, LDC), y tiene recepción en el art. 37 inc. B de la LDC. Reforzado con las previsiones de los arts. 12 y 13 del nuevo Código Civil y Comercial, que consagra que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público, y que está prohibida la renuncia general de las leyes y que los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba, situación esta última de aplicación al Derecho del Consumidor por su carácter de orden público de protección (Bidart Campos, 2004, citado en Morea, 2018)[43].

d. Principio de buena fe: De raíz constitucional, emerge del art. 9 del CCCN[44] y en el art. 961 en materia contractual[45]. La buena fe objetiva se constituye como regla de conducta (Faria de Carvalho y Gonzaga E Castro, 2012, citado en Barocelli, 2015), y abarca en su formulación principios imperativos como los de previsibilidad y establida contractuales, y exigencias de equidad, proporcionalidad, coherencia, lealtad, colaboración y solidaridad

[43] Dentro de sus concepciones, el orden público de protección de la parte débil se constituye en el marco de una declaración entre las partes donde hay una vulnerabilidad económica o cognoscitiva que lleva a proteger a la parte débil. La intervención no distorsiona la autonomía, sino que la mejora, fortaleciendo la igualdad, siendo una garantía procesal y objetiva en la igualdad de oportunidades (Ripert, 1950, citado en Lorenzetti, 2015).

[44] Entendido por Lorenzetti (2015) en el Código Civil y Comercial Comentado -Tomo I- como principio general, al constituir un mandato de optimización, en cuanto ordena reglas de comportamiento, adaptable a las circunstancias de tiempo y lugar. Presenta dos facetas: la buena fe como apariencia, conforme la diligencia común exigible para garantizar la seguridad en el tráfico; y la buena fe como lealtad, entendida como la manera en que las partes deben comportarse en el cumplimento de un contrato -estándar de conducta (Martins Costa, citado en Lorenzetti, 2015). Tiene funciones como: 1) regla de interpretación objetiva; b) fuente de derechos conforme pautas objetivas; c) función hermenéutico-integrativa en casos de falta de previsión por las partes; d) rol correctivo, constituyéndose como control y límite, como en el caso de las cláusulas abusivas (Lorenzetti, 2015).

[45] La buena fe es una exigencia que domina todo el ordenamiento jurídico, no sólo en lo referente a la constitución de la relación, sino también en la ejecución e interpretación de cualquier aspecto de la convención (art. 961), exigiéndose una conducta clara, diligente y sincera de las partes, tanto en el proceso formativo de los contratos como durante toda su vigencia y hasta su posterior extinción para que funcione adecuadamente el mismo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial [CNCom.], Sala A, 2004, *Rodríguez, R. c/Flank Boston*, Derecho Judicial, 2005-1).

(Lorenzetti, 2015). Por otra parte, la buena fe subjetiva se codifica en el art. 1067, como pauta de interpretación de los contratos y en el art. 1725, para la valoración de la conducta en supuestos de responsabilidad civil[46].

e. Principio de trato digno: Consagrado en el art. 8 bis y art. 26 de la Ley N° 24.240 y disposiciones del CCCN (art. 1097 y 1098[47]).

f. Principio de la realidad: Este principio hace prevalecer, en caso de discordancia, lo fáctico por sobre lo establecido en documentos. Tiene sustento en el art. 10 del CCCN- abuso del derecho- y el art. 1120 -situación jurídica abusiva-. Asimismo, se nutre de lo dispuesto en materia de conexidad contractual (art. 1073 a 1075) (Ferreiros, citado en Barocelli, 2015).

g. Principio de orden público: Consagrado en el art. 65 de la LDC, remitimos a su análisis en la nota al pie n°13.

I.I.VII. Los títulos valores y sus caracteres

Los títulos valores son documentos[48] necesarios para ejercitar[49] el derecho literal y autónomo expresado en el mismo, siendo sus elementos constitutivos: 1) el sustrato material,

---

[46] Se expresa en la confianza depositada en los proveedores de buenes y servicios, conforme la confianza que suscita la publicidad, difusión de la marca y la imagen corporativa, promociones y demás prácticas de mercado, generando expectativas respecto a la seriedad y eficiencia de la empresa; y vinculado con la transparencia en la actuación en el mercado de los proveedores en torno a la accesibilidad en la información del producto/servicio (Falco, 2011, citado en Morea, 2018). Tanto la buena fe objetiva como la subjetiva componen una verdadera válvula del sistema por donde surge el elemento moral, posibilitando la adecuación a la realidad socioeconómica y la efectiva realización de la justicia contractual (Faria de Carvalho y Gonzaga E. Castro, 2012, citado en Barocelli, 2015).

[47] El trato digno que alude el art. 1097 consiste en evitar prácticas que limiten o nieguen los derechos de los consumidores (Lorenzetti, 2015, p. 249). Asimismo, se persigue custodiar la dignidad humana, que es "uno de los principios fundamentales del hombre que debe ser tutelado por cualquier Estado moderno, y una de sus más eficaces funciones es la de poner coto, límite a eventuales excesos de proveedores de bienes y/o servicios básicos" (Picasso y Vázquez Ferreyra, 2009, citado en Lorenzetti, 2015, p. 249). Por último, se busca evitar que los proveedores despejen conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Por su parte, el art. 1098 refiere al tratamiento "equitativo y no discriminatorio" que debe desplegar el proveedor hacia el consumidor, y que se constituye como eje del ordenamiento privado patrimonial, "más allá de la casuística que se desarrolle a partir de las regulaciones especiales" (Lorenzetti, 2015, p. 252).

[48] El documento es entendido como cosa que reproduce o recepta un hecho o acto con relevancia jurídica. El creador del título incorpora al documento una declaración de voluntad incondicional e irrevocable, de carácter constitutivo y con alcance patrimonial, mediante la cual se coloca en posición de obligado cambiario ante quien resulte portador legítimo del documento (Escuti, 2006).

[49] Ejercitar refiere a la legitimación cartular, entendida como "condición necesaria para el ejercicio del derecho" (Escuti, 2006, p. 19).

es decir, el documento necesario para el ejercicio de los derechos; y 2) el contenido inmaterial, constituido por los derechos que atribuye el título en su circulación, que reviste los caracteres de literalidad y autonomía[50] (Escuti, 2006). Sobre su fundamento, Villegas (2004) entiende que el desenvolvimiento del comercio requirió que los documentos estuvieran dotas de tres características básicas para que puedan ser útiles para la finalidad buscada[51]: sencillez, seguridad y liquidez (p. 10)[52]. En suma, expresa que en la legislación argentina (Decreto Ley N° 5965/63), los caracteres de los títulos cambiarios son los siguientes: autonomía (art. 18), independencia -autonomía- (art. 7), literalidad, formalidad (art. 1 y 2) y completividad (Escuti, 2006, p. 30-33).

[50] Es literal "porque su existencia, contenido, extensión y modalidades se rigen estrictamente por el tenor escriturario del documento"; es decir, el derecho existe según este descripto en el papel (Legón, 1987, p. 20). Por otro lado, es autónomo, ya que los derechos son adquiridos de modo originario en cada transmisión regular del crédito y no de modo derivado, de modo que el nuevo portador del documento adquiere un derecho propio e independiente de cualquier relación personal que existiere entre el emisor que adeuda la prestación y los anteriores portadores del documento (Legón, 1987). Más adelante, en el Tratado Comentado de Rivera (2020), Escuti manifiesta que la literalidad significa que el deudor de la prestación consignada en el documento no puede negarse a su cumplimiento, alegando o aduciendo razones o excepciones que no surjan del tenor escrito en el propio título, y que la obligación cambiaria no puede surgir más de que del propio tenor documental, por lo cual no se puede exigir otra cosa que la que surge de él. Por otro lado, Escuti (2006) determina que la autonomía significa que "cada adquisición del título, y, por ende, del derecho incorporado, aparece desvinculada de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores" (p. 12). Siendo así, para el tercero de buena fe el título es idóneo para exigir el cumplimiento de la prestación prometida, con prescindencia de los derechos de anteriores poseedores contra el deudor, computable desde la primera transferencia posterior a la emisión del documento. Se excluye al tercero de mala fe, quien adquiere el título conociendo el vicio que afectaba al derecho de su transmitente y actúa en perjuicio del deudor cartular. El CCCN en el art. 1816 del CCCN dispone que: "El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores. A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado". Por su parte, el art. 1819 agrega que "Quien adquiere un título valor a título oneroso, sin culpa grave y conforme con su ley de circulación, no está obligado a desprenderse del título valor y, en su caso, no está sujeto a reivindicación ni a la repetición de lo cobrado". En el comentario del art. 1816 en la obra de Rivera (2020), Escuti adiciona que la prescindencia de la causa del título tiene en miras la mayor celeridad y seguridad en la circulación.

[51] Consistente en necesidades del tráfico comercial e influencia de la globalización de los mercados financieros que alentaba la circulación de la riqueza, brindando seguridad certeza y liquidez a las transacciones, la que no podía ocurrir si la adquisición de derechos por terceros aparecía amenazada por el peligro de la oposición de defensas fundadas en las relaciones jurídicas anteriores a la adquisición (Villegas, 2004).

[52] Por su parte, Rivera (2020), en el Código Civil y Comercial Comentado, entiende que la teoría de la apariencia jurídica se basa en la presidencia de la voluntad de obligarse en el acto de firmar el título y la fuerza creadora que se acuerda a la apariencia emergente del título, en aras a la protección de terceros.

Escuti (2006) clasifica los títulos como al portador, a la orden y nominativos[53]. También distingue en causales o abstractos, conforme a la relevancia jurídica de su creación. Por último, los clasifica en formales y no formales -sin solemnidades taxativas preestablecidas-, y completos e incompletos (p. 18-19). Por último, entre las excepciones admisibles en los juicios ejecutivos (consignadas en el art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), las cuales se plantean en caso de pagaré de consumo, se encuentran: excepción de pago y excepción de inhabilidad de título[54].

I.I.VII. El sobreendeudamiento del consumidor

El sobreendeudamiento es una de las problemáticas de la sociedad actual, constituyéndose una preocupación social y sanitaria, siendo un imperativo constitucional el diseño de políticas públicas y su implementación, bajo principios y reglas comunes (Álvarez Vega, 2010, citado en Japaze, 2020) Se entiende sobreendeudamiento como el endeudamiento excesivo.

---

[53] Los títulos al portador son aquellos que, para el ejercicio de los derechos cartulares basta la posesión (art. 1837, CCCN). En los títulos a la orden, en el titulo debe aparecer como endosatario y tener la posesión del título (art. 1838, CCCN). Por último, los títulos nominativos requieren el traspaso de la posesión, el endoso y su anotación en un registro destinado a tales fines –nominativo endosable– (art. 1847, CCCN); o se requiere la transferencia mediante la cesión de créditos –nominativo no endosable– (art. 1849, CCCN). El art. 1833 señala que los títulos cartulares deben tener el contenido previsto por la ley (como el decreto 5965/63) o por su creador. Agrega que puede ser integrado posteriormente y hasta el cumplimiento de la prestación contenida en el mismo, salvo disposición en contrario de la ley o del creador. Por su parte, el art. 1832 del CCCN refiere a que las alteraciones al título pueden ser oponibles y exigibles solamente a los obligados posteriores a su introducción. Los arts. 1837 a 1849 del CCC reproducen las previsiones del Decreto Ley N° 5965/63 respecto de los títulos al portador, nominativos y no a la orden.

[54] Siendo la regla, Ramacciotti indica que la inhabilidad de título ocurre cuando faltan algunos presupuestos del título ejecutivo –citando la legitimación sustancial, objeto cierto determinado o determinable, plazo vencido, y obligación pura y simple o condición cumplida–. Podetti adiciona que la inhabilidad es lo carente de eficacia, se da por inexistencia de sus presupuestos propios, y surge de problemas atinentes a la legitimación sustancial y cuando el titulo carece de fuerza ejecutiva por motivos emergentes de la legislación cambiaria. Gómez Leo (s.f.) suma que la relación entre el pagaré a ejecutar y un contrato de compraventa que lo origina, no puede fundar la excepción de inhabilidad de título si de su texto no resulta que su vigencia y exigibilidad hayan quedado supeditados a cláusula alguna del contrato (Escutti, 2006). Ahora bien, Escuti cita los siguientes casos donde se constituye inhabilidad de título son: a. ausencia de denominación del documento o en su defecto cláusula a la orden; b. ausencia del nombre del tomador del título; c. ausencia de fecha de suscripción; ausencia de firma del obligado; ausencia de lugar de creación. El autor remite además al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 544, CPCCN) para fundar su postura en contra de las excepciones causales en el juicio ejecutivo.

El fenómeno del sobreendeudamiento se emplaza en un contexto de mercado, por políticas de acceso al crédito y gran estímulo al consumo, con aparente bonanza económica. En un escenario de mercados estables y endeudamiento regular, luego de un tiempo se paraliza la actividad productiva, sobreviniente la crisis económica y financiera, que achica los presupuestos, suprime trabajos y recorta salarios, lo que afecta la integridad de los ingresos, se precariza el empleo en blanco, e incrementa la moralidad en los compromisos asumidos y la alteración de la cadena de pago. Japaze (2020) expresa que es preocupante la afectación a trabajadores pobres ante servicios indispensables no abonados como energía, agua, seguros, telefonía y pago de alquiler[55].

Se resalta como cuestión problemática delimitar cuándo el endeudamiento deja de ser una práctica regular que propicia el acceso a los bienes de consumo, para convertirse en una situación no deseada, perjudicial para el propio deudor y para el sistema. En este sentido, la operatoria de crédito deja de ser la salvación en situaciones críticas y de excepción, para convertirse en una herramienta eficaz de crecimiento y desarrollo económico. La difusión de la operatoria de crédito impacta en la economía individual y familiar: supone el acceso del público a la sociedad de consumo, pero ello está ligado a la estabilidad del empleo y crecimiento económico; de modo que, cuando se amenazan dichas premisas, el individuo y la sociedad pagan un alto precio por su optimismo (Japaze, 2010, citado en Japaze, 2020)[56].

---

[55] Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre "Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social" aprobado en sesión del 29 de abril del 2014 (Japaze, 2020).

[56] Se agrega que toda remuneración en el sistema de producción es insuficiente para convertirse en un consumo adecuado y sostenido que genere una económica de felicidad y auto sustento sin endeudamiento, porque depende de los factores citados y de una diversidad de situaciones extra como la crisis, la depreciación de la moneda, la diversificación, y la obsolescencia de los bienes y servicios (Ghersi, 2015, citado en Japaze, 2020). El Comité Económico y Social Europeo, en su dictamen sobre "El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia" aprobado en sesión del 25/11/07, cita una serie de elementos subyacentes comunes que pueden servir de base general para la definición del concepto: 1) el hogar como unidad de medida pertinente para cuantificar el sobreendeudamiento; 2) los compromisos financieros adquiridos (créditos hipotecario, gastos de alquiler, gastos comunes, etc); 3) los compromisos informales adquiridos por la familia y comunidad; 4) la incapacidad de pago; 5) el sobreendeudamiento estructural (problemas financieros persistentes y continuados); 6) lograr un nivel de vida digno –respeto a los compromisos financieros adquiridos e informales sin deducir sus gastos mínimos vitales

El sobreendeudamiento se clasifica en activo y pasivo[57]. María Belén Japaze (2020), en el capítulo *Sobreendeudamiento del consumidor* del Tratado de Derecho del Consumidor de Stiglitz y Hernández (2020), distingue tres causas del sobreendeudamiento, las cuales permiten diseñar medidas de prevención y de saneamiento frente al fenómeno que urge revertir y superar: a. Causas vinculadas a la crisis de los sistemas económicos[58]; b. Causas vinculadas a las características del mercado y del consumo moderno[59]; y, c. Causas vinculadas a situaciones

---

para mantener su calidad de vida-; 7) la insolvencia –el hogar no puede solucionar la situación financiera por medio de sus activos financieros y de otro tipo– (Japaze, 2020). El Comité agrega que: "El sobreendeudamiento es hacer referencia a situaciones en las que el deudor se ven en la imposibilidad, de forma duradera, de pagar el conjunto de sus deudas, o expuesto a una amenaza serie de no poder hacerles frente en el momento en que sean exigibles. no obstante, los términos precisos de esta noción difieren en cada Estado miembro" (punto 3.2.1.). Añade que una de las principales dificultades de evaluar este fenómeno es la imposibilidad de comparar los datos existentes, dadas las diferentes metodologías conceptos e intervalos de medida utilizados, promoviendo un estudio comunitario para determinar con exactitud la dimensión económica y social (punto 3.2.3) (Japaze, 2020).

[57] El sobreendeudamiento activo refiere a una situación originaria, en donde el particular acude al financiamiento y se endeuda en exceso, en forma negligente. El sobreendeudamiento pasivo se desencadena con motivo de acontecimientos sobrevenidos al nacimiento de las obligaciones asumidas por el deudor y por causas no imputables al particular afectado, de modo directo (pérdida del empleo, la jubilación, el fallecimiento de un miembro familiar con aporte indispensable para la economía familiar), y en forma indirecta (garante de pago de deuda que se ejecuta); en donde autores como Anchaval Hugo (2001), apelan a la fuerza mayor social para estas situaciones ajenas a la voluntad del deudor (citado en Japaze, 2020).

[58] Engloba las situaciones cíclicas de crisis económico-financiera de los países, que obligan a los gobiernos y al sector empresario a la adopción de medidas de emergencia que golpean las economías particulares con incidencia en el presupuesto, que influyen negativamente en las economías domésticas sobreendeudadas que cortan la cadena de pagos. Algunas de las medidas tomadas como factores que desencadenan el sobreendeudamiento son: supresión de empleos –creciente desocupación–; modificación de las condiciones laborales –trabajo informal-; reducción de salarios; incautación de activos; implementación de políticas monetarias y cambiarias que afectan el poder adquisitivo de la moneda; imposición de prohibición y/o restricciones en las importaciones –incidencia en la producción y comercialización– (Japaze, 2020).

[59] Resalta Japaze (2010) que desde los comienzos de la revolución industrial hasta la Primera Guerra Mundial el proveedor mediante el aplazamiento de pago financiaba las operaciones de adquisición de bienes. Luego, a partir de la década del 90, se introduce una diversificación significativa de los productos y servicios, con la difusión de productos de consumo masivo, en donde los proveedores no podían asumir la financiación de la operación, pues les era indispensable compensar inmediatamente los costos de producción para mantener el volumen de producción y potenciar el nivel de distribución. También se hacía indispensable que un profesional especializado con capacidad económica suficiente soportara la carga de dicha financiación. Aparece así la figura del tercero financista de la operación de crédito que, en un primer momento eran sociedades creados con ese fin y usualmente vinculadas a las empresas proveedoras de bienes y servicios, y en una etapa posterior, las entidades bancarias (citado en Japaze, 2020). Japaze (2020) menciona dentro de este ítem los siguientes fenómenos: 1) marketing crediticio (publicidad inductiva y política de acceso al crédito, con aligeramiento de requisitos para la toma del empréstito, plazos de pago extensos con licuación de la deuda, tasación inicial generosa, bancarización del sistema de pagos, etc.); 2) prácticas de exceso de crédito (otorgamiento de financiación con políticas de acceso amplia, soslayando la capacidad real de pago o solvencia del consumidor); 3) la ausencia de una regulación del crédito para el consumo que contemple sus diferentes modalidad, el regular funcionamiento de la operatoria y la responsabilidad de los sujetos involucrados frente al incumplimiento de las obligaciones asumidas; 4) la ausencia de control eficaz respecto de la operatoria de crédito por parte de la autoridad de aplicación (pone de manifiesto el deficiente control administrativo en torno a la aprobación de las condiciones generales que permiten formalizar la financiación para el consumo, la falta de seguimiento de la ejecución de dichos contratos, y el escaso control de la actividad puesto en evidencia con las entidades dadoras de crédito que operan en paralelo a las entidades

personales del consumidor[60]. Ahora bien, entre sus efectos, el sobreendeudamiento del consumidor no es una situación personal del consumidor, sino que se proyecta en su grupo familiar, con costes de primera atención. Alegría (2008) subraya que el endeudamiento y sus vicisitudes no deben comprometer el derecho a la vida, a la salud y a gozar de un medioambiente sano; y advierte que el impacto personal y familiar derivado de la insolvencia no puede ser ignorado por el legislador al tratarse del "entorno humano y social que integra el mundo en que se desenvuelve la situación de crisis y su resolución" (citado en Japaze, 2020, p. 234)[61].

Para cerrar, el Dictamen del Comité Económico Social Europeo del año 2014, señala en el punto 7.3. que la lucha contra el sobreendeudamiento de los consumidores y la prevención de la exclusión social solicita un enfoque holístico, no pudiéndose combatir de manera eficaz

---

financieras a sectores de bajos recursos) (p. 321-323). La autora Marcela Quiroga (2009) agrega que en los contratos de crédito para el consumo la situación de inferioridad se manifiesta: a) en la contratación mediante condiciones generales; b) la conclusión de dos contratos distintos entre los que no existe nexo jurídico, máxime cuando el contrato de adquisición se ha instrumentado mediante títulos valores: c) el sobreendeudamiento del consumidor producido por las facilidades de financiamiento. Agrega que la protección jurídica del consumidor de crédito resulta imprescindible, teniendo como prueba la legislación comparada con la sanción de normas destinadas a reglar el crédito al consumo. Entre ellas cita a: Directiva de la CEE 87/102; Ley 7/1995 de España (23/03/95), Ley 78-22 de Francia (10/01/78); Alemania por medio de la Verbraucherkreditgesetz (17/09/90); Ley 142 (19/02/92) De Italia; Consumer Credit Act del 31/07/74 de Inglaterra; Uniform Consumer Credit Code de 1968 de EEUU (citado en Araza, 2009).

[60] A título de ejemplo, enuncia las siguientes: la enfermedad sobreviviente del deudor o un familiar, que compromete los ingresos; jubilación; divorcio; nacimiento imprevisto de hijos; quiebra de negocios familiares; garantías otorgadas a terceros que son ejecutados; mala gestión del presupuesto familiar motivado por la adicción al consumo o reembolso de otros créditos, o uso distorsivo de las tarjetas de crédito.

[61] En esa inteligencia, agrega Japaze (2020) que el sobreendeudamiento coloca al consumidor y a su familia en un estado de marginalidad y exclusión social, y que puede dejarlos fuera del mercado, negándoles el acceso a los bienes y derechos esenciales; de modo que, con el salario comprometido, la vivienda familiar el riesgo, sin acceso al crédito, no tiene presente ni futuro. Adiciona al respecto la teoría de los derechos humanos, en donde los organismos internacionales advierten que el sistema económico que impulsa el crecimiento de la producción y la distribución masiva empobrece a crecientes sectores de la población en violación de los DD.HH., en tanto desatiende el derecho a alcanzar u nivel de vida digno y a participar en un desarrollo económico (art. 25, DUDH, art. 11, PIDESC; art. 1, Declaración sobre Derecho al Desarrollo adoptada por Res. 41/128 de la Asamblea General de Naciones Unidas) (p. 235). A mayor abundamiento, remite al relator Despouy Leandro, quien en 1996 elaboró un informe final sobre los derechos humanos y la extrema pobreza, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Asimismo, resalta lo apuntado por Lorenzetti, en la conferencia pronunciada en el VI Congreso de la Red Latinoamericana de Ministerios Públicos Ambientales celebrada el 4/12/14 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, con el título "Catástrofes ambientales y tragedias sociales", quien determina que las catástrofes económicas condicen a tragedias sociales y que la superación de estas crisis impone una mirada global, contemplando en el razonamiento el sistema, sus causalidades y las responsabilidades plurales.

con medidas aisladas y no coordinadas a escala; siendo indispensable que "los consumidores, las administraciones públicas y las empresas cooperen en mayor grado, a fin de poner en marcha métodos más creativos y eficaces" (p. 326)[62].

I.I.VIII. Pagaré de consumo, definición y debate

El pagaré como título valor es definido como "el titulo valor formal y completo que contiene una promesa incondicionada y abstracta de pagar una suma determinad de dinero a su vencimiento y que vincula solidariamente a sus firmantes" (Escuti, 2006, p. 29)[63]. Los

---

[62] Hernández (2024), remite a la definición de sobreendeudamiento de la CSJN en el fallo Rinaldi como: "la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles", admitiéndose "medidas vinculadas con la intervención en el contrato, otorgando plazos de gracia, estableciendo una suerte de concurso civil, o bien promoviendo refinanciación a través de terceros" (p. 167). Sobre la prevención del daño, cláusulas abusivas y sobreendeudamiento, Hernández refiere a la información, con sustento en la cláusula constitucional de protección del consumidor (art. 42), que actúa como fundamento de la figura, a partir del diálogo de fuentes entre la LDC y el CCCN (Muller, 2023, citado en Hernández, 2024). En la LDC, señala que el art. 38 consagra un control preventivo que se sustenta en la desigualdad entre las partes contratantes, y que se deriva de la ausencia de negociación de las cláusulas o condiciones (Stiglitz, 2015, citado en Hernández, 2024). Reglamentando ese poder de policía, se dictó la resolución 53/2003, que consagró un listado de cláusulas abusivas –en línea con el sistema de protección del consumidor–, la cual fue ampliada por la resolución 994/2021 de la Secretaría de Comercio Interior, acentuando la prevención respecto de los hipervulnerables, evitando discriminaciones, y fortaleciendo un control eficaz frente a los sofisticados sistemas de comercialización en entornos digitales (Hernández, 2021, citado en Hernández, 2024). En el ámbito bancario, rige la Comunicación 5388/2013 sobre Protección de los usuarios de servicios financieros recientemente ordenada mediante la comunicación 7969 del 22-2-2024, que no sólo consagra cláusulas abusivas (punto 2.3.9), sino que también exige al Banco Central de la República Argentina supervisar "la actuación de los sujetos obligados, a quienes les resultarán de aplicación las disposiciones de la Sección 5ª. En caso de incumplimiento de estas normas" (punto 1.2) (p. 173). En este sentido, el art. 39 de la LDC refiere a las medidas de la autoridad de aplicación para la modificación del contrato tipo, sin perjuicio de lo cual, "su eficacia se ha puesto en duda, probablemente por falta de incentivos para que participen del proceso las asociaciones u organizaciones de consumidores" (Stiglitz y Hernández, 2015, citado en Hernández, 2024, p. 173). En esta línea, refiere al art. 38 de la LDC, en línea con los artículos 985 y 1118 del Código Civil y Comercial (ejemplar web de contrato adhesión, entrega sin cargo antelación a la contratación de ejemplar modelo contrato a quien lo solicite con cartel que lo visualice), la finalidad preventiva de los art. 1710 y 1713 del CCCN) y respuestas preventivas administrativas, a las que remitimos. Para cerrar, resalta la función judicial preventiva para borrar la inequidad que resulta de la cláusula lesiva (Cornet, 2016, citado en Hernández, 2024), respecto a la cual advierte una creciente adopción de mecanismos de tutela de los consumidores: a. fundados en el principio protectorio, b. en la ausencia de transparencia en la formalización de las operaciones de préstamo; y, c. en la finalidad preventiva, citando jurisprudencia en lo referente.

[63] Villegas (2004) agrega que, en cuanto a su naturaleza, es un documento escrito representativo de un derecho creditorio literal, autónomo, y abstracto, y "a la orden" transmitible por endoso. Constituye una promesa unilateral pura y simple de pagar una determinada suma de tercero (a diferencia de la letra de cambio o el cheque que constituye una orden contra un tercero), en donde el emisor (también denominado librador o suscriptor) se obliga frente al beneficiario del pagaré y frente a cualquier posterior portador legítimo, en forma directa y principal. Su utilización constituye una función de garantía, reforzando el derecho de crédito que emana del negocio base preexistente entre librador y primer tomador, citando al respecto las Ordenanzas de Bilbao donde su uso era entre comerciantes con motivo de préstamos de dinero venta de mercaderías o saldos en cuentas corrientes; y su en la actividad bancaria para proveer al banquero de u medio de reforzamiento de su crédito por medio de una vía rápida de ejecución judicial. Osvaldo R. Gómez Leo (2018) en su obra "Ley cambiaria argentina sobre pagaré y letra de cambio", caracteriza al pagaré como título de crédito a la orden, abstracto, formal y completo, que contiene una

elementos formales que lo integran son los siguientes: denominación del título "pagaré", promesa pura y simple de pagar una suma de dinero, plazo para el pago (vencimiento), lugar de pago, nombre del tomador, indicación del lugar y fecha en que ha sido firmado, y firma del librador[64].

Villegas (2004) agrega que cuando no se ha consignado plazo se considera pagadero a la vista[65], y que, a falta de indicación de lugar de pago, el lugar de emisión y domicilio del emisor. Asimismo, cita el fallo La Razón S.A. s/ quiebra del 01/04/94 de la Cámara Nacional en lo Comercial, donde se dictaminó en materia de intereses que ningún tribunal de justifica puede avalar y dar curso a pretensión en materia de intereses que resulte excesiva y usuraria, contrariando los principios de moral y buenas costumbre; y que las tasas de interés convenidas son admisibles si reflejan las condiciones económicas imperantes en el periodo de su aplicación, no provocando un enriquecimiento indebido en el acreedor y su uso abusiva. Agrega que la tasa de interés usuraria varia en el tiempo y el ritmo de la inflación, por lo que para juzgar es menester constatar si tiene una justificación económica.

Como se verá a lo largo de la tesis, la colisión entre el régimen cartular y el régimen de la tutela del consumidor, dio lugar a la creación jurisprudencial del pagaré de consumo, con criterio hermenéutico e integrador, en búsqueda de la tutela de los intereses económicos del

---

promesa incondicionada de pagar una suma de dinero determinada a su portador legitimado vinculando solidariamente a todos los firmantes. Por último, específica las siguientes diferencias con la letra de cambio: a. el pagaré contiene una promesa efectuada por el librador, no la promesa del hecho de un tercero –librador o girado–; b. el librador es el obligado principal, no el girado cuando acepta; c. en la letra hay tres emplazamientos; d. en el pagaré no existe acto cambiario de aceptación, aplicable a la letra, el pagaré no se libra en varios ejemplares.

[64] Respecto a los títulos en blanco, Escuti (2006) indica que para su configuración basta que el documento haya sido firmado, siendo válido conforme el art 2 de dicho régimen legal, otorgándole al portador el derecho de completarlos dentro de los tres años de su firma (art. 11, Decreto Ley N° 5965/63). Empero, Pavone y Cámara (s.f.) aclaran que la integración del título debe ser efectuada de conformidad con los acuerdos celebrados entre el emisor y el tomador y, en su defecto, de conformidad con la causa de emisión a fin de evitar la integración abusiva (citado en Escuti, 2006). El Dr. Funes (2023) incorpora que el pagaré "puede ser librado en blanco" y "llenado" antes de su ejecución judicial, siempre que no exista abuso de firma en blanco, lo que lógicamente podrá ser discutido -y probado- en sede judicial (p. 42).

[65] Vencimiento del pagaré al momento de su presentación al cobro, a diferencia de cuando se consigna fecha de vencimiento en donde la mora del deudor es automática cuando se incluye la cláusula "sin protesto" (Villegas, 2004).

consumidor. El pagaré de consumo no es una nueva institución jurídica, sino una denominación utilizada para describir un título de crédito -pagaré- cuya causa-fuente está constituida por una "relación de consumo"[66]. Su instrumentación implica la creación de un instituto particular –el título de crédito– que constituye una nueva causa de deber, debido a su carácter autónomo y abstracto. De este modo, el negocio causal ha sido objeto de la titulización, reconociéndose una duplicación del crédito a los fines de asegurar los derechos del proveedor y obtener una forma de cobro específica -vía ejecutiva-. Esta problemática de la "dualidad" documental motiva la cuestión del pagaré de consumo, y si su uso no implica un abuso de posición dominante en aras a las exigencias del art. 36 de la LDC (Junyent Bas y Garzino, 2020).

El pagaré se ubica dentro del ámbito del crédito o financiación para el consumo, aceptado como práctica indispensable que tiende al crecimiento y bienestar, pero que se condiciona a ideales filosóficos juicios morales e imperativos de justicia (Tobías, 1999, citado en Junyent Bas y Garzino, 2020). La cuestión reside en la "sociedad de consumo", y sus tres pilares: publicidad, sistema socioeconómico y crédito[67]. De este modo, el crédito se torna un elemento de supervivencia para alongar el estadio de bienestar, que conducen a escalada inflacionaria que busca licuar las tasas elevadas (Junyent Bas y Garzino, 2020)[68]. Ahora bien,

---

[66] "Para que exista pagaré de consumo preliminarmente se requiere una relación jurídica entre un consumidor y un proveedor (art. 1 y 2, LDC) mediante la cual el primero adquiere bienes o servicios como destinatario final, y el segundo le concede un crédito para tal fin, sea por sí mismo o a través de otro sujeto - crédito directo o indirecto (...). Además, el proveedor debe exigir al consumidor la firma de títulos valores -pagarés- a fin de contar con una "garantía" del pago que le habilitará la ejecución expedita de la deuda en caso de incumplimiento" (Junyent Bas y Garzino, 2020, p. 237).

[67] a) La publicidad, donde a partir de los medios de comunicación masivos se crean necesidades en la población para estar en la época y sentir que "existen"; b) el sistema socioeconómicos, que ostenta la moda a instalarse, siendo un disparador psicológico de la obsolescencia programada, al imponer la idea del quiebre de utilidad de los bienes; c) el crédito, donde el consumo evidencia una falsa libertad de elección, siendo el crédito fundamental para perpetuar la cadena de producción, y con ello, el crecimiento del empleo, del salario, del consumo, en un círculo "virtuoso" que requiere del crédito para adelantar el placer, tornando actual lo futuro (Álvarez Larrondo y Rodríguez Gonzalo, 2000, citado en Junyent Bas y Garzino, 2020).

[68] En orden a lo expresado, Francisco A. Junyent Bas y M. Constanza Garzino (2020) en el capítulo *El Pagaré de Consumo* del Tomo II del Tratado de Derecho del Consumidor de Stiglitz entienden que la ligereza del consumidor al suscribir una deuda (y cuestiones como las garantías excesivas, capitalización de intereses, tasas elevadas, intereses punitorios exorbitantes, gastos absurdos y la usura), concluye a la relevancia de los créditos para el consumo, la adecuada educación a la ciudadanía sobre cuestiones de endeudamiento y la importancia de una regulación jurídica de la viabilidad de titulizar la relación de consumo mediante la creación del pagaré.

las operaciones de venta de crédito son reguladas por el ordenamiento tuitivo a fin de equiparar a las partes que intervienen en el negocio ante la existencia de una "relación de consumo" donde se presenta el desequilibrio estructural entre el experto en la prestación del servicio de crédito y el profano consumidor que lo adquiere[69].

Sobre la posibilidad de que el pagaré de consumo pueda violentar el régimen de orden público en fraude al art. 36 de la LDC, Junyent y Garzino (2020) citan tres posturas: 1) Imposibilidad de declaración de nulidad del pagaré[70]; 2) Deber de declarar la nulidad del pagaré de consumo que viola la LDC[71]; y 3) Postura intermedia[72]. Del mismo modo, resaltan la

---

[69] Paolantonio (2011), al hablar de la compleja relación entre las disciplinas de los títulos valores cambiarios y la tutela del consumidor, indica que el conflicto de que el consumidor se vea compelido a cumplir cuando el proveedor no lo hubiera hecho, se proyecta en el plano procesal y en el sustancial. Respecto al primero, se debate la jurisdicción competente; y en el sustancial, se plantea la cuestión de la validez del título de crédito en sí mismo cuando tiene como causa la relación de consumo, y que en atención al art. 36 de la LDC, importaría una contradicción entre el derecho del consumo y el de los títulos de crédito. En Argentina, no existe regulación ni en la LDC ni en el CCCN, ni tampoco regulaciones en la Ley de Concursos y Quiebras ni en otras leyes especiales, siendo esto para Paolantonio una decisión legislativa deliberada, ya que la norma central de la LDC –art. 36- ha sido objeto de reformas sin completarse de modo absoluto la cuestión (citado en Junyent Bas y Garzino, 2020). Sobre el tema de la doble documentación, el problema se plantea con que los pagarés no contienen ninguna referencia a aspectos extracartáceos como el domicilio real del consumidor, el monto total del crédito, forma de amortización, intereses, etc., por lo que se ignora el cumplimiento del art. 36 de la LDC. Frente a ello, se aduce una mejora de la dotación de acción cambiaria con aptitud ejecutiva –conforme art. 30 y 60 del decreto- y -5965/1963- el relativo al modo de cobro. Este, conforme lo señala Paolantonio (2011), es un terreno fértil para el abuso, en un contrato donde existe una parte débil y que reviste la característica de ser de adhesión, donde la única alternativa que tiene el consumidor/usuario es no sacar el crédito (citado en Junyent Bas y Garzino, 2020).

[70] No se puede ingresar a la causa del pagaré, aun cuando fuera de consumo, ni indagar sobre si cumple los requisitos de la LDC a fin de declarar la nulidad del título. En esa línea, Drucaroff Aguiar entiende que no es posible sostener al inicio la sospecha de la violación de los derechos del deudor ni proteger a los morosos mediante irregularidades presumidas de oficio, en una etapa donde no intervino el demandado, de modo que no se puede impedir al acreedor ejercer el derecho a ejecutarlo. Adiciona que el art. 36 de la LDC no refiere a los títulos de crédito ni prohíbe librarlos con relación a operaciones de crédito para el consumo, por lo cual pretender declararlos nulos carece de razonabilidad. En esta línea de pensamiento, Illanes Carlos L. (2013), indica que afectaría el sistema cambiario y el mercado, al restarle certeza y seguridad al título de crédito, ya que imposibilita un rápido cobro al acreedor afectando la seguridad del tráfico jurídico. En suma, los autores consideran cuestiones procesales, cambiarias y consecuencias económicas eventuales en su argumentación (citado en Junyent Bas y Garzino, 2020).

[71] Esta posición se postula a favor de la indagación causal a fin de determinar el cumplimiento de la normativa tuitiva –particularmente art. 36 de la LDC–, y en caso de incumplimiento, declarar la nulidad del título. Álvarez Larrondo y Rodríguez (2011), afirman que el principio de abstracción cambiaria debe ceder frente a la indagación para determinar si subyace una relación de consumo, toda vez que no se pretende cumplir con la formalidad de los títulos, sino sortear las garantías mínimas que emanan de la Constitución y la LDC. Se postula entonces la supremacía del derecho del consumidor sobre el derecho cambiario, en base a: rango constitucional de la tutela, orden público, y el deber de evitar el fraude a la ley (citado en Junyent Bas y Garzino, 2020).

[72] Conforme lo señala el Fallo Plenario de Corrientes Capital, la postura más estricta se opone categóricamente a la incorporación de las reglas del consumidor en el juicio ejecutivo, por lo que si el pagaré reúne los requisitos del decreto – ley 5965/63 es suficiente para despachar la ejecución. Otra más flexible no solo acepta la incorporación de estas reglas, sino que además permite la inferencia de la existencia de una relación de consumo atendiendo a

jurisprudencia en la materia[73]. Se ha establecido a favor del decreto por parte de la doctrina que el título de crédito tiene una doble función: por un lado, su circulación, en beneficio de la liquidez y desarrollo de los negocios; y por el otro, posibilitar al acreedor en caso de incumplimiento del deudor, una vía de cobro judicial más expedita (Junyent Bas y Garzino, 2020)[74].

Junyent Bas y Garzino (2020) indican que la posibilidad de indagar la causa, en principio, está vedada en materia procesal en los procesos ejecutivos, y también desde lo sustancial, en base al principio de abstracción[75]. Empero, analizan la posibilidad de declarar la inhabilidad de título por incumplimiento de los recaudos de la LDC, siendo la cuestión central

---

la calidad de la parte, sin el agregado de ningún tipo de documentación adicional. Por último, un criterio intermedio, entre estas dos posturas extremas, sostenido por la mayoría de la Cámara Civil y Comercial de Azul, que se expidió en plenario, permite dentro del mismo proceso ejecutivo y antes del dictado de la sentencia de primera instancia, la integración del título con documentación adicional.

[73] Entre los mencionados, resalta el autor el fallo "BBVA Banco Francés S.A. c/ Nicoletto Marcelo A. s/ Ejecutivo", donde destacó que las razones lógicas no se acotan en la violación del art. 36 de la LDC en torno a la competencia, sino que debe velar por el cumplimiento de dicha norma en su integridad, y que, en atención al orden público, el juez debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la LDC. El fraude consiste en que el consumidor como consecuencia del carácter autónomo del título, carece de la información necesaria para corroborar si en la relación subyacente se resguardaron debidamente los derechos del consumidor, atento las prescripciones del régimen protectorio, siendo las fuertes restricciones del análisis de la causa un cercamiento de la defensa en juicio del consumidor, quien no puede ejercer los derechos reconocidos (art. 18, CN; art. 15, CN Prov.; art. 8, Pacto San José de Costa Rica). En ese razonamiento, indica que el juez al momento de ordenar la intimación de pago o el dictado de la sentencia debe sustanciar de oficio la bondad del acto. A partir de ello, afirma que, aunque el pagaré cumpla los requisitos del decreto y la ley procesal, no es posible utilizar para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa requiere requisitos que no aparecen cumplidos en el texto del título cambiario, concluyendo así en la declaración de inhabilidad de título (Junyent Bas y Garzino, 2020). Otros fallos citados son los siguientes: "CREDIL SRL c/ Tornini (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, 2014, 12 de mayo)"; "Medinas c/ Gamarra (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 2013, 20 de marzo)"; "Cuevas c/ Salcedo (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2010, 1 de septiembre)"; "Giudice S.A. c/ Marezi (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, 2022, 1 de diciembre)"; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Dayan (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 2015, 19 de febrero)"; y "Asociación Mutual Solydar c/ Celiz (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 2014, 25 de agosto)".

[74] A favor de la tesis restringida los siguientes autores: Isidoro Eisner, *La Crisis del Juicio Ejecutivo*; Augusto Morello, *Procesos de Ejecución cuando termina la centuria*; Jorge Donato, *Juicio Ejecutivo*; Mario Bonfanti, *Títulos de Crédito*. Todos los autores resaltan primordialmente el trámite abreviado, la tutela diferenciada, la facilitación al acceso a la prestación, y que el consumidor debe aguardar al juicio de conocimiento posterior (Araza, 2009, p. 100-102). Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia a favor de esta tesis, se cita a la siguiente: a) Provincia de Neuquén V. SA. Faraday Fallo 296:100 CSJN de fecha 12/10/76; b) Banco Quilmes SA. V. Crowder y otros s. Ejecutivo de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, de Fecha 04/03/97 (Araza, 2009).

[75] Junyent Bas y Garzino (2020) consideran en materia de abstracción el fallo Plenario de las Cámaras de Comercio de fecha 29/06/11, resaltando la historia que realiza de los títulos de crédito para explicar de qué modo el proceso cambiario permite que entre las partes directas se hagan valer las excepciones causales y sobre la preeminencia del régimen consumeril en función del orden público vigente.

la doble documentación -contrato de crédito y pagaré-, mejorando la situación del acreedor y restringiendo el derecho de defensa del consumidor, al verse obligado a concurrir a un proceso ejecutivo con excepciones tasadas en violación a los art. 37 de la ley consumeril. Asimismo, destacan la vigencia del principio de información agravada del art. 36 de la LDC tendiente a evitar el abuso de derecho, bajo pena de nulidad. Agregan que el Poder Judicial no puede convalidar prácticas abusivas (art. 8 bis, LDC; art. 1096, CCCC) por abuso del derecho y posición dominante (art. 10 y 11, CCCN) y fraude a la ley (art. 12, CCCN).

Junyent Bas y Garzino (2020) manifiestan que el decreto-ley 5965/1963 ofrece apoyo fragmentario en los art. 7, 11, 17, 18, 19, 20, 22, 57, 88 y 96 CCCN; y que el CCCN regula las defensas oponibles en el juicio cambiario ejecutivo, contemplando tanto las nacidas de las relaciones entre las partes, como las del portador. En esa inteligencia, y atento el carácter material del proceso cambiario –reconocido en el art. 1821 del CCCN-, resaltan la necesidad de articular el actual esquema del proceso ejecutivo cambiario, advirtiendo que los códigos de rito deben respetar la normativa fondal, por razones de jerarquía normativa[76].

Agregan los autores que, con la reforma constitucional, adquirieron rango constitucional el principio protectorio del consumidor/usuario, y demás principios y derechos básicos. Esta manda otorga dirección al sistema económico para evitar desigualdades injustas y mantener recuperar el equilibrio en las relaciones de consumo. A partir de esta noción de relación de consumo, se especifican derechos sustanciales e instrumentales, a saber: a) trato

[76] El documento cartular, configura un instituto de derecho de fondo constitutivo de un derecho crediticio dotado de acción cambiaria ejecutiva para su eficaz y rápido cobro. No obstante, la ley cambiaria no refiere a una abstracción material –total desvinculación del negocio base–, sino que habla de una abstracción personal –prescindencia circunstancial en razón de la persona–. Por ende, el límite de la exclusión de las excepciones esté dado por el art 18 del decreto en torno al tercero portador de buena fe (Junyent Bas y Garzino, 2020). Ello con motivo del carácter constitucional y de orden público de la tutela del consumidor, directriz central del ordenamiento jurídico, reconociendo su especial protección, y exigiendo que los procedimientos la efectivicen, impactando en los códigos de fondo y en el ámbito procesal, cumpliendo así la manda del art. 42 de la CN con carácter operativo. “De nada sirve declarar derechos si quedan “perdidos” en el respeto de las formas procesales, teniendo el proceso carácter instrumental, es decir, al servicio de la aplicación de la ley sustantiva” (p. 267).

digno y equitativo; b) protección de la salud seguridad e intereses económicos; c) información adecuada y veraz; d) libertad de elección. Entonces, se resalta: carácter constitucional, operatividad, prevalencia[77]. Como consecuencia, se constituye como principio general del derecho, debiendo ser atendido por jueces y poderes público, y siendo receptado por el CCCN [78]. También se subrayan las reformas dadas con la sanción del CCCN en el año 2014 mediante la ley N° 26994[79] (p. 272), y se considera la manda del art. 3 de la LDC (en consonancia con los art. 1094 y 1095 del CCCN) y el carácter de orden público de la normativa tuitiva (art. 65, LDC). Por ende, concluyen que el régimen de consumo complementa y modifica las otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo, produciéndose un desplazamiento; y que el proceso cambiario no impide la oponibilidad de defensas personales entre las partes directas (art. 18, Decreto Ley N° 5965/63).

[77] Entiende además como hito histórico la legitimación a los consumidores y usuarios a interponer acción de amparo en caso de violación o amenaza a sus derechos constitucionales (art. 43, CN); y que con la agregación del art. 75, inc. 22, los consumidores se encuentran resguardados por la totalidad de los Tratados Internacionales de DD.HH. con jerarquía supralegal, al ser considerados como derechos humanos con motivo de la dignidad de la persona (Rojo Martina, 2015, citado en Junyent Bas y Garzino, 2020).

[78] En esta línea de ideas, Rusconi (2009) señala que la LDC se trata de un supuesto de "discriminación positiva", en donde el ordenamiento jurídico –partiendo del presupuesto de la existencia de un contexto fáctico condicionante y potencialmente lesivo que coloca a las personas débiles en virtud de la sociedad de consumo con subordinación estructural, en situaciones de sometimiento–, interviene generando un marco legal tendiente a restablecer el equilibrio sobre la base de valores derivados de la mora, equidad y buena fe (citado en Junyent Bas y Garzino, 2020, p. 269).

[79] Regulándose el derecho del consumidor en el Libro Tercero, Título Tercero "contratos de consumo", en los arts. 1092 a 1122, destacándose el principio protectorio y el principio "in dubio pro-consumidor" en los arts. 1094 y 1095, respectivamente. Asimismo, la incorporación del derecho del consumidor en el "Título Preliminar", en los artículos 7 (aplicación de la ley en el tiempo "in dubio pro-consumidor"), art. 11 (protección al consumidor respecto del abuso de posición dominante) y en el art. 14 (derechos de incidencia colectiva). Por último, en el anexo del CCN bajo el título "Leyes complementarias" se modifican los arts. 1, 8, 40bis y 50. En síntesis, el marco jurídico del derecho del consumidor –con principios propios y distintivos– se encuentra integrado en el siguiente orden: Constitución Nacional, art. 42 y 43; Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc 22); Código Civil y Comercial de la Nación, por la relevancia de la codificación; Ley de Defensa del Consumidor; leyes provinciales y/o municipales (Junyent Bas y Garzino, 2020).

I.II. El encuadre legal de la tutela económica del consumidor financiero.

I.II.I Antecedentes destacados antes de la reforma constitucional de 1994: La Ley N° 24.240 y sus reformas

La Ley de Defensa del Consumidor N° 24240 fue sancionada el 22 de septiembre de 1993 y publicada en el Boletín Nacional el 15 de octubre de 1993[80]. Antes de la reforma de 1994, parte de la doctrina consideraba a los derechos del consumidor incluidos dentro de los implícitos del art. 33 de la Carta Magna, relacionados con la salud y la dignidad de la persona (Funes, 2023). Luego de la reforma dada por la Ley N° 26.361, se agrega fundamentalmente: a. la ampliación del sistema tuitivo a personas que no habían sido parte de la relación de consumo[81];b. la ampliación del concepto de proveedor[82]; c. la definición de la relación de consumo[83]; d. la modificación de la obligación de informar[84]; e. la incorporación del trato digno

---

[80] La ley fue reglamentada por decreto 1798/1994, siendo objeto de las siguientes reformas: a) por ley 24568 de 1995, se modificó el art. 31 relativo a facturación en servicios públicos domiciliarios; b) por la ley 24787 de 1997, se modificaron los arts. 8 y 25, agregándose los arts. 10 bis y 30 bis; c) por ley 24999 de 1998, que modifica los arts. 11, 13 y 14 y reincorpora la responsabilidad objetiva y solidaria en el art. 40, y d) por la ley 26361 del 12 de marzo de 2008; e) Recientemente fue reformada por la unificación del CCC (Ley 26994) y por el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo (Ley 26993) (Funes, 2023).

[81] Con la reforma se reemplaza el término "contrata" por "adquiere o utiliza", ampliando el campo de aplicación de la norma y circunscribiéndola en un orden económico más que jurídico (Funes, 2023).

[82] La reforma amplia el listado de actividades a las clásicas (producción, importación, distribución y comercialización), agregando las de montaje, creación, construcción, transformación y concesión de marca, a fin de comprender situación que podrían generar dudas en la práctica. Asimismo, indica "Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley", aclarando respecto a la amplitud de este. Asimismo, entre otras cuestiones, elimina la exclusión de quienes adquirían o utilizaban los bienes y servicios para integrarlos en procesos propios de producción o comercialización, lo que le permite sostener a Ekmekdjian la aplicabilidad del sistema a dichos sujetos. Ahora bien, si mantiene la exclusión de las profesiones liberales como sujetos obligados del sistema y suma, la obligación de los organismos de defensa del consumidor de informar a éste cuál es el ente que lleva adelante el control de la matrícula a fin de que se dirija al mismo para canalizar la denuncia contra el profesional liberal (Funes, 2023).

[83] El artículo 3 define la relación de consumo como el "vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario", concepto que antes no existía. Se aclara que existen dos situaciones subjetivas que reciben protección del sistema: a) las partes/consumidores de una relación de consumo, y b) los que resultan afectados por esa relación de consumo. Es así como, conforme al art. 1, se posibilita aplicar dicha ley al ámbito de responsabilidad extracontractual (Funes, 2023). Enuncia además el principio de interpretación y aplicación de principios más favorable al consumidor, que antes tenía dudas en la aplicación con relación al consumidor, y una aclaratoria al final del articulado donde se señala que las relaciones de consumo se rigen por esta ley, sin perjuicio que el proveedor por la actividad que realice esté alcanzado por otra normativa específica (Funes, 2023).

[84] Se modifica el artículo 4 de la LDC, que antes se enunciaba los obligados a informar. La información debe ser "cierta, clara y detallada" (antes expresaba "cierta y objetiva"). Sobre el objeto de la información adiciona además de las características esenciales, las "condiciones de comercialización", "trascendente para evitar abusos y distorsiones y de eliminar prácticas engañosas en la comercialización de bienes, donde se termina pagando lo que no se informó". Empero, no se aclara si la información debe o no abarcar el funcionamiento, al servicio, al sistema

receptado en forma concordante con lo dispuesto en la Constitución Nacional[85]; y, f. la rescisión de los servicios a través del mismo medio contratado.

Una cuestión trascendental fue la reforma del artículo 36 referido a las operaciones de crédito o financiación para el consumo[86], que "cubre una necesidad inmediata de la población, fundamentalmente para las personas de menos recursos que eran sometidas a una práctica absolutamente abusiva en el mercado del crédito de menor monto relacionado con el consumo"[87] (Piedecasas, 2009, p. 82). Señala Piedecasas que los elementos del artículo 36 deben estar contenidos expresamente en el contrato bajo pena de nulidad de éste o de una/más

---

de atención y garantía, que Ekmekdjian interpreta a favor. Por último, establece que la información debe ser gratuita para el consumidor y con la claridad necesaria que permita su comprensión (Funes, 2023).

[85] Se incorpora el art. 8 bis que consagra como principio el trato digno y equitativo colocando una nota humanista en el sistema normativo de defensa del consumidor. La norma establece además que, en los reclamos extrajudiciales, los proveedores deberán abstenerse de otorgarles apariencia de judiciales, práctica habitual para atemorizar o impactar al consumidor reclamado; todo bajo pena de las sanciones de ley con el daño punitivo o multa civil establecida en el art. 52 bis. Por último, hace solidariamente responsables de estas conductas a quienes actúan en nombre del proveedor, lo que afecta directamente a los que reclaman de manera ilegal el pago de créditos o deudas en nombre de sus clientes (Funes, 2023).

[86] Entendidas como "todas aquellas situaciones de préstamo de dinero, apertura de crédito, o cualquier otra operación que implique posibilitar los medios para la adquisición de determinados bienes, se adquieran o no en definitiva éstos"; "Comprenden la adquisición de los bienes por sistemas vinculados al crédito, que van desde la venta a plazo hasta los mecanismos más completos del crédito bancario relacionados con una operación de adquisición o locación de bienes, entre otras" (Piedecasas, 2009, p. 98). Laguinge (2001) define al crédito o financiación para el consumo como: "Todo aquel que una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad u oficio, concede o se compromete a conceder a un consumidor bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito, o cualquier otro medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesión" (citado en Saux, 2009, p. 98). Destaca que usualmente la operación de crédito al consumo quedará configurada sin perjuicio de la técnica empleada para la financiación, "siempre que los bienes o servicios contratados estén destinados a satisfacer necesidades personales o familiares del consumidor" (citado en Saux, 2009, p. 98).

[87] El Dr. Edgardo Ignacio Saux (2009) en su obra "Tutela del consumidor en las operaciones de venta a crédito", dispone que la reforma ofrece una regulación más detallada de las obligaciones precontractuales y contractuales del oferente de bienes o servicios, atendiendo a las propuestas de la doctrina y jurisprudencia, "con la intención de reforzar la posición más vulnerable del cocontratante más débil en consonancia con el espíritu de toda la LDC" (p. 153). En este sentido, reseña la importancia práctica, donde el consumidor como contrato preliminar o accesorio del de consumo acepta una oferta de los sistemas de crédito destinados a la contratación, poniendo dichas operaciones de crédito un negocia o más complejo que la propia venta, e involucrando una vía de obtención de lucro mayor que la que se deriva de la mera diferencia entre el valor de fabricación importación o adquisición del bien y el de la venta, que se relaciona con el lucro financiero que asume el tomador del crédito (Tobías, 1999, citado en Saux, 2009). Saux (2009) resalta además la carencia en el derecho positivo de una normativa regulatoria integral de la problemática de la financiación o crédito para el consumo, vinculado con sistemas legales múltiples y variados –y por ende carentes de estructura sistemática– (como la ley consumerista, ley de entidades financiera, ley de tarjetas de crédito) y la "vasta, compleja, confusa y contradictoria" regulación expedida por el BCRA (p. 176).

cláusulas de este, y una vez resuelta la nulidad, el juez puede integrar el contrato[88]. Cierra afirmando que queda pendiente habilitar el planteo de nulidad en los procesos ejecutivos donde se hagan efectivos los saldos resultantes de estas operaciones, siendo la LDC una normativa de orden público que permite el planteo de estas nulidades en cualquier clase de procesos[89].

La obligación legal consagrada en el artículo 36 de la LDC garantiza la transparencia en la composición de la deuda y constituye un deber calificado de información complementario del garantizado en el art. 4, partiendo desde las tratativas previas hasta la conclusión del contrato y durante la ejecución del mismo (Saux, 2009)[90]. El deber de colaboración conlleva la noción de lealtad y buena fe objetiva (deber de no defraudar la confianza suscitada en las

[88] Piedecasas (2009) dispone en torno a la tasa de interés, que a falta de especificación se aplica la tasa de interés pasiva, a los fines de proteger y favorecer al consumidor. Por otro lado, resalta que los contratos de consumo conexos a un contrato de crédito -financiamiento- y que dependan de éste, si el mismo no se materializa, quedarán resueltos de pleno derecho y sin costo para el consumidor. Por último, fija la competencia judicial en la jurisdicción correspondiente al domicilio real del consumidor, eliminando un abuso con la prórroga de jurisdicción. A mayor abundamiento, remite a los siguientes precedentes: 1) CSJN en autos "Plan Ovalo de Ahorro para Fines Determinados c/ Giménez Carmen Elida" de fecha 18/10/06; 2) CCJBA en autos "Choqui Nestor Petronio c/ Coop. Viv. Pers. YPF S/Cumplimiento de contrato" de fecha 17/09/08; 3) Cámara Nacional Federal – Sala II, ne autos "Locutel S.A. c/ Telefónica de Argentina S.A." de fecha 06/02/03; 4) Cámara Civil y Comercial de Rosario – Sala II, en autos "Laub Carlos A. c/ Sindicato de Trabajadores Municipales de Rosario y/o DPVyU" de fecha 20/04/06.

[89] Saux (2009) agrega que, si se incluyeran los datos, pero de manera defectuosa, es decir, confusa o incorrectamente, se tendrían por no escritas sin más, debiendo el juez integrar la cláusula estableciendo los datos faltantes (p. 171). Se ha entendido que "la falta de descripción del bien o servicio objeto de la compra podrá dar lugar a una multa (art. 47 LDC), a daño punitivo (si la omisión es maliciosa o intencional, art.52 LDC) o incluso a la nulidad total del contrato" (Molina Sandoval, citado en Saux, 2009, p. 171), "siempre mediando un perjuicio para el nulidicente" -aplicación de los principios general del régimen de ineficacia de los actos jurídicos- (Saux, 2009, p. 171).

[90] Al respecto, Mosset Iturraspe (1996) señala que "No se puede prescindir del desconocimiento medio, ordinario o general de los consumidores frente al saber, el dominio de los avances o adelantos de los fabricantes y distribuidores" (citado en Saux, 2009, p. 159). Por su parte, Aída Kemelmajer de Carlucci (1996) en el artículo *Publicidad y consumidores*, citando a Hugues Parinet-Marquet ("La publicité du credit au consommate en Le droid du crédit au consommateur", Litec Paris, 1982, p. 31), expresa que hay zonas grises en las que la publicidad "juega" con la información, la disfraza distorsiona manipula con la intención de inducir al consumidor, por lo que se potencia y requiere pautas normativas claras y expresas que avente aquella perspectiva (citado en Saux, 2009). Por su parte, Japaze (s.f.) en su obra *Financiación para el consumo*, destaca que se trata de propiciar un consentimiento informado, donde el consumidor conozca el crédito que le ofrece y las condiciones del negocio (citado en Saux, 2009). Se destaca que antes de la sanción de la normativa, la Cámara Nacional Federal – Sala III en autos "Solanas Country S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones" se dispuso que la infracción se configura por la falta de precisión de la documentación, no siendo necesaria la intención fraudulenta, toda vez que el precepto tutela es preservar a los consumidores de equívocos en la naturaleza y alcance de los servicios ofrecidos, y no sancionar al predisponente.

manifestaciones de voluntad emitidas) (Brebbia, 1987, citado en Saux, 2009); y se funda en la desigualdad en la posición negocial de las partes (Apareicio, 1997, citado en Saux, 2009)[91].

Para concluir, Junyent Bas y Garzino (2020), luego de resaltar el deber de información como cuestión central en la problemática del pagaré de consumo[92], y sus consecuencias[93],

[91] Luego de citar los requisitos del contrato, Saux (2009) suma que en ocasiones el consumidor está persuadido que la relación de crédito ha sido pactada con el comerciante directamente como parte de la operación de compra, más ignora que la financiación obtenida ha sido a través de un mutuo financiero convenido con una entidad crediticia dentro de términos que ignora, "lo que implica una burla al principio de confianza" (p. 173). La ley N° 26361 expresa la solución por medio de los contratos conexos, es decir, pluralidad de contratos vinculados entre sí a través de una finalidad económica supra contractual, donde debe existir una estrecha vinculación funcional dada por la finalidad económica común con efectos jurídicamente relevantes (Gómez Leo y Aicega, p. 43, citado en Saux, 2009). La Cámara Contencioso Administrativa de C.A.B.A. en autos "Comisión Municipal de la Vivienda c/ Sazatornil Vanesa Carina s/ Aut. Adm. Actora", ha dispuesto que al ser el contrato base de consumo en los términos de la LDC, deben aplicarse sus disposiciones a los que se le vinculen; y agrega que el concepto de relación de consumo empleado en los art. 42 y 26 de la CN, es más amplio que la noción de contrato, abarcando no solo la relación contractual en sí sino también todas las circunstancias que rodean/constituyen/se refieren a un antecedente o son consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores usuarios. Ello así ya que el contrato de consumo que tiene el negocio principal torna aplicable la LDC a los contratos vinculados a él, pues todos integran en definitiva la relación de consumo. Se exige la concurrencia de tres negocios: contrato de colaboración entre proveedores, contrato de provisión de la prestación principal, y el contrato de préstamo con fines de consumo -no previsto en el art 36 de la LDC- (Saux, 2009).

[92] Consistente en el derecho que tiene el consumidor/usuario a conocer la totalidad de las circunstancias que rodean la operación a la cual accede, con fundamento en el art. 42 de la CN, art. 4 de la LDC y art. 1100 del CCCN. Debe ser otorgada en forma cierta, clara y detallada en relación con las características esenciales de los bienes y servicios, y las condiciones de su comercialización, siendo además gratuita. Se busca lograr la voluntad real, consciente e informada respecto de las ventajas y desventajas de los servicios contratados, en la razón de suministrarle conocimientos que carece, a fines de lograr una elección racional y fundada (Lorenzetti, 2003, y Rinesi, 2006, citados en Stiglitz, 2020). Se resalta el deber de información agravado del art. 36 de la LDC, con exigencias específicas (Junyent Bas y Garzino, 2020).

[93] En correlación a lo expuesto en torno a los proveedores organizados como sistemas y expertos en la temática, frente a un consumidor o usuario negligente, actúa en base a un conocimiento inductivo débil, fruto de lo expuesto respecto a la disminución de la información que se obtiene, disminuye la racionalidad y aumenta la fe en los sistemas complejos, abstractos. Es así que el acto de relacionamiento con el sistema se automatiza, simplificándose de modo que el sujeto que lo celebra no tiene conciencia de sus efectos jurídicos (Lorenzzetti, 2005, citado en Junyent Bas y Garzino, 2020). El empresario tampoco se adapta al modelo clásico, ya que no espera la oferta del cliente, sino que trata de inducirla mediante la publicidad, uso de símbolos y otros procesos; producto de un contexto de competencia global y de alta circulación de la información, debiendo ser la innovación constante, para lo cual hay que crear deseos de nuevos productos. En segundo lugar, la actividad empresarial se concentra en la creación de una marca que genera confiabilidad y diferenciación, pero actualmente se la contempla como elemento para distinguir un producto y como representación simbólica. Como conclusión, Lorezetti repara en que los estándares de "contratante medio" deben reformularse, ya que la conducta del individuo se basa en la confianza y ésta se construye en base a la apariencia que crea el sistema experto (Lorenzzetti, 2005, citado en Junyent Bas y Garzino, 2020). La confianza es entendida por la teoría económica como "la expectativa que surge dentro de una comunidad de comportamiento normal, honesto y cooperativo, basada en normas comunes, compartidas por todos los miembros de dicha comunidad" (Fujuyama, 1996, citado en Lorenzetti, 2005, p. 44). La misma es necesaria porque es la base del funcionamiento del sistema experto, inextricable y anónimo (Luhmann, 1979, citado en Lorenzetti), la cual es entendida como bien jurídico tutelado, principio de interpretación, y expectativa de cumplimiento (Lorenzetti, 2005). En suma, tanto la confianza como la apariencia –expectativa jurídica– significan que se da primacía a lo objetivamente declarado (Lorenzetti, 2005).

enuncian normativa en torno al deber de información al consumidor sobre todas las características y circunstancias de los negocios celebrados, en las etapas precontractual contractual y postcontractual[94]. Para concluir, analizan las particularidades del art. 36 de la LDC[95], la cual se constituye en pos de la tutela del consumidor al brindar derechos frente al proveedor, la imposición a éste de sanciones ante el incumplimiento, y la exigencia de explicitar la tasa de interés efectiva anual, el rol preponderante del BCRA, y la definición de la competencia para entender en litigios relacionados.

I.II.II La constitucionalización del derecho privado tras la reforma constitucional de 1994.

I.II.II.I. El artículo 42 de la Constitución Nacional

La reforma constitucional del año 1994 introduce en el artículo 42 la tutela de jerarquía máxima de los consumidores y usuario, con el fin de tener a la Constitución como norma o fuente principal de Derecho en materia de consumo en caso de colisión normativa (Maglio, 2022). A partir de la misma, se produce la constitucionalización de los derechos de los

[94] Entre ellos: principios consagrados en comunicaciones del BCRA (art. 1379 -distinción publicidad, propuesta y contrato-; art. 1385 -información específica para operaciones de venta a crédito-; art. 1387, art. 1389 -nulidad del contrato ante la falta de información sobre el tipo y partes del contrato, importe total del financiamiento el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso-, Comunicación "A" 4621 BCRA –tasas de interés en las operatorias de crédito-, Comunicación "A" 5460 BCRA –condiciones en el acceso a la información-; art. 9, Ley de Lealtad Comercial -prohibición presentación, publicidad o propaganda que induzcan a error, engaño o confusión sobre las características de bienes muebles inmuebles o servicios mediante inexactitudes u ocultamientos-; art. 3 Ley de Tarjetas de Crédito -aplicación supletoria del CCCN y la LDC-).

[95] a. El contenido de la información "especial" para las operaciones de crédito para el consumo, siendo elementales, y cuyo incumplimiento acarrea la sanción de nulidad del contrato o de alguna de sus cláusulas, atento la intencionalidad fraudulenta de su autor. Dicha información debe brindarse al solicitarse el crédito en el texto del contrato, en la oferta que lo integra y/o en la solicitud pertinente antes de la celebración del contrato, a fin de analizar la conveniencia o no de su concreción (Junyent Bas y Garzino, 2020). b. Las sanciones de nulidad ante el incumplimiento, pudiendo optar el consumidor por la nulidad de rodo el contrato o una o más cláusulas, ergo, debiendo el juez resolver y en su caso integrar el contrato. Ello atento el rango de orden público de las disposiciones de la ley 24.240 (art. 65, LDC), y, por ende, la indisponibilidad e irrenunciabilidad por las partes (Junyent Bas y Garzino, 2020). c. El deber de consignar la tasa de interés efectiva anual y la consecuencia de su imprevisión: En esta situación, el juez deberá integrar con el valor de la tasa pasiva anual promedio del mercado, difundida por el BCRA. d. La ineficacia de la operación de consumo cuando el préstamo no se perfecciona (p. 251). Deber del BCRA de adoptar –mediante circulares comunicaciones etc-, cuando el crédito para el consumo sea otorgado por entidades financieras u otras bajo su órbita, las medidas necesarias para que dichas instituciones sujetas a su jurisdicción cumplan con el art. 36. e. La regla relativa a la competencia para resolver conflictos derivados de operaciones de crédito para consumo.

consumidores. Es dable reseñar que antes de la reforma constitucional se venían estableciendo principios y pautas que luego fueron incorporados de manera expresa al ordenamiento jurídico, tendencia validada con la sanción en 1993 de la ley 24.240 (Sabay y Manili, 2010)[96].

La Dra. Gelli María Angelica (2009) entiende que esta declaración y reconocimiento de los derechos de usuarios y consumidores implicó una modificación sustantiva en la ideología de la Constitución histórica de 1853, y un cambio en la concepción social de la Ley Suprema, incorporada en 1957 con los derechos sociales del art. 14 bis[97]. En torno a la interpretación del

---

[96] En este sentido, a partir de la reforma del 94 pasan a insertarse los principios y valores del Estado Constitucional de Derecho (Zagrebelsky, 2005, citado en Berizonce, 2024), los cuales han venido a ensanchar el "bloque de constitucionalidad", para adecuarlo a las exigencias y valoraciones en la sociedad. La recepción de este modelo habla de la armonización entre los valores de la libertad e igualdad; y surge de la formulación del Estado Social de Derecho y del principio de la dignidad humano, inaugurado en la postguerra por las Cartas de Italia y Alemania. Con la reforma, se explicitaron los principios del Estado Social, a partir de una concepción material de la igualdad, sustentada en la igualdad de oportunidades y la recepción de las acciones positivas a cargo del Estado, para el ejercicio de los derechos fundamentales (art. 75, inc. 23, CN), en conjunción con la cláusula del "progreso económico y social" (art. 75, inc. 19), que enfatiza el desarrollo humano. Asimismo, adquiriendo relevancia el derecho fundamental a la tutela judicial eficiente, sustentado en la garantía del debido proceso que dimana del artículo 18, CN, y su doctrina, y más concretamente del mandato contenido en el artículo 114, tercer apartado, inciso 6º in fine, que impone asegurar "la eficaz prestación de los servicios de justicia" (García Lema, 2014, citado en Berizonce, 2024, p. 63). Es así como, en la confluencia de los principios de los artículos 75, incisos 19, 23; 18, 114, 41, 42, 43 y concordantes del texto supremo, en consonancia con el sistema transnacional de los derechos humanos (art. 75, inc. 22), se encuentra el anclaje del régimen de tutelas procesales diferenciadas de ciertos derechos y situaciones considerados "sensibles" en general y de la propia justicia protectora o "de acompañamiento" (Morello, 1989, citado en Berizonce, p. 63). La legislación debe ser entendida e interpretada a partir de los principios constitucionales con el nuevo Estado Constitucional (Zagrebelsky, 2005, citado en Berizonce, 2024, p. 64). El autor entiende principios como "normas fundantes", que imprimen armonía, criterios de interpretación, y orientaciones, para elaborar una lectura armónica al conjunto de reglas contenidas en un determinado ordenamiento, sustentadas en las exigencias básicas de justicia y moral. Se diferencias de las reglas, al ser éstas instrumentales y agotarse en sí mismas (Alexy, 1998, citado en Berizonce, 2024, p. 65). De ahí, el nuevo paradigma del Estado de Derecho presupone la superación del derecho como sistema de reglas, incorporando democráticamente a los principios en el discurso constitucional (Streck, 2009, citado en Berizonce, 2024, p. 66), remitiéndose en cuanto a su peso al autor Ronald Dworkin. Correlativamente, a los jueces les corresponde comprender a ley a la luz de los principios constitucionales, asegurando operatividad a los derechos fundamentales (Zagrebelsky, 2005, citado en Berizonce, 2024). Al respecto, se citan los fallos de la CSJN Lavado c/ Prov. de Mendoza y el fallo Mendoza c/ Estado Nacional (p.69). Se recepta entonces la tutela diferenciada y la defensa a los grupos vulnerables, en consonancia con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Iberoamericana en 2008, a las que la CSJN adhiere en lo pertinente mediante Acordada 5/2009.

[97] La autora explica que en la concepción demolibertad de la Constitución, se reconocían dos pilares fundamentales: el derecho personal de propiedad (art. 14 y 17, CN) y la libertad contractual (derivado de los derechos de comerciar, navegar, ejercer industrias lícitas, trabajar, asociarse y de enseñar reconocidos en el art. 14 de la CN), siendo reglamentados por la legislación común. En dicha concepción, correspondía al Estado garantizar estos derechos, cediéndose la autonomía de la voluntad sólo ante la intervención del Estado federal, reglamentando los derechos constitucionales por vía de los códigos sustantivos o de fondo, o la acción de las provincias en ejercicio del poder de policía de salubridad moralidad y seguridad. Esta perspectiva se atenuaba a tenor del art. 67 inc. 16 (hoy 75 inc. 18 de la CN, denominado cláusula del progreso, la cual posibilitaba el ejercicio del poder de policía de bienestar para instituí un equilibrio normativo entre las garantías contractuales y de la

art. 42 de la CN, declara que se debe considerar los arts. 43 y 75 inc. 19 de la CN, del cual derivan los derechos protegidos y las responsabilidades (p. 583). En adhesión, respecto a los objetivos en la protección de los usuarios y consumidores, destaca que la reforma tiene tres propósitos: 1) protección del consumidor; 2) garantías a los competidores; 3) la transparencia del mercado (la cual resguarda la libertad de opción de los consumidores finales y la competencia legal entre proveedores)[98].

En esa inteligencia, el primer párrafo del art. 42 CN, estipula que se pretende asegurar la protección de la salud de consumidores y usuarios, su seguridad e intereses económicos, la información adecuada y veraz, su libertad de elección, y las condiciones de trato equitativo y digno[99], y también refiere a la calidad y eficiencia de los servicios. En el segundo párrafo del

---

propiedad, por un lado, y por el otro, el bienestar general; afianzada a partir de la década de 1930 (Gelli, 2009). La reforma de 1994, afirma, además de los nuevos derechos, amplió el alcance del amparo, entre otras cuestiones. Agrega que los nuevos derechos encierran una idea diferente de la persona humana, del Estado, de las corporaciones y de las relaciones entre todos ellos. Es así como, a partir de 1957, la Constitución confluye con los principios del liberalismo y del Estado Social del Derecho, con la sanción del art. 14 bis, pero sin vigencia alguna. Más adelante, a partir de 1990 comenzó un proceso de desregulación y privatización de empresas estatales, con sustento en los principios del liberalismo económico y la necesidad de eficacia en la prestación del servicio, dentro de lo cual se incorporaron a la constitución los derechos de tercera generación (Gelli, 2009).

[98] La defensa de estos derechos se abre en dos campos: derechos patrimoniales (seguridad de no sufrir daño, tutela intereses económicos, libertad de elección, trato digno y equitativo, mayor protección por parte más débil); los personales, (la protección de la salud y la seguridad); y los mixtos (derecho a la seguridad y a una información adecuada y veraz para la tutela a la vida y salud) (Gelli, 2009). Sobre este punto, el artículo 42 tiene las siguientes directrices: a. Protección de la vida, salud y seguridad del consumidor; b. la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de productos y servicios que garantice la libertad para escoger y la equidad de las contrataciones; c. La información adecuada y clara sobre los productos y servicios; d. La efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos, garantizando la protección jurídica administrativa y técnica de los consumidores; e. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; f. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra práctica y cláusulas abusivas o impuestas.

[99] En materia de protección de la salud y seguridad, la incorporación de la protección importó consecuencias concretas en la situación de la parte débil, evidenciadas a través de la legislación y la jurisprudencia que plasma estos principios, como es el fallo de la CSJN en la causa "Mosca Hugo Arnaldo c. Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios" de fecha 06/03/07 atinente al deber de seguridad e la etapa precontractual y el art. 6 de la LDC -cosas y servicios riesgosos- (Sabay y Manili, 2010). Por otro lado, la tutela de los intereses económicos de los consumidores consiste en condiciones equitativas, por lo que debe protegerse al consumidor/usuario en la fase de promoción de ventas, evitando que sea engañado, y en el momento del perfeccionamiento del contrato, evitando que sea indebidamente presionado y perjudicado en su libertad de contratar. Asimismo, al concretar el contrato, la protección de sus intereses económicos se manifiesta a través de su derecho de conocer exactamente los términos del contrato y de recibir la documentación apropiada y, en cuanto al contenido del contrato, el derecho de que no se incluyan cláusulas abusivas. Finalmente, en la ejecución del contrato, el derecho a una garantía y a un adecuado servicio de post venta y a exigir las responsabilidades oportunas. Es decir, obtener un óptimo beneficio de sus recursos económicos (conforme informe de la Sra. Servini García en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Santa Fe- Paraná, Tomo IV, citado en Schvartz, 2005). Por su parte, Ekmekdjian

art. 42 CN, se estipulan los deberes por parte de las autoridades públicas para la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. Por último, el tercer párrafo del art. 42 CN, consagra la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios, siendo regulada en la LDC en los artículos 55 al 58.

Gelli (20090 manifiesta que la legislación debe armonizar las diferentes líneas ideológicas que convergen en la constitucional[100]; la administración controlar el cumplimiento de dicha legislación a través de los organismos que la norma provea; y el poder judicial aplicar las sanciones pertinentes y amparar los derechos reconocidos en el art. 42, admitiendo la

(2016) agrega que la tutela económica tiene operatividad en la LDC, en lo atinente al objeto de las tesis, en los art. 19 a 24 (prestación de servicios), 36 (operaciones de venta a crédito), y 37 a 39 (términos abusivos y clausulas ineficaces, el art. 40 (responsabilidad por daños). En torno al derecho a una información adecuada y veraz, se fundamenta en la falta de conocimiento como uno de los aspectos más vulnerables, estando la información en manos de los expertos, considerando además el desequilibrio inter-partes que genera inequidad, requiriéndose la intervención del estado, para evitar los daños o inferioridad negocial. El deber de información es la columna vertebral del derecho del consumidor, al constituirse como instrumento trascendental teniente a conjurar la superioridad económico-jurídica que detentan los proveedores (Sabay y Manili, 2010). En esta inteligencia, se determina que los bienes o productos deben llevar la información técnica y económica, a fin de que los usuarios o consumidores puedan interiorizarse de ella, antes de ser adquiridos (Kemelmajer de Carlucci, 2012, citado en Ekmekdjian, 2016). En la LDC se consagran en los art. 7 a 10 y en el art. 36 en referente a las ventas a crédito. En lo que respecta a la libertad de elección, se basa en tres ejes: acceso a una información completa, inexistencia de presiones sobre el consumidor, la y la existencia de alternativas en el mercado; siendo garantizadas a partir de las normas que regulan el deber de información y las modalidades de contratación, y las referidas a la defensa de la competencia y la competencia desleal (Sabay y Manili, 2010, p. 313). Por último, las condiciones de trato digno y equitativo son fundamentales, siendo analizadas desde la perspectiva del respeto de éste como persona (Sabay y Manili, 2010, p.313). En cuanto a las condiciones de trato equitativo y digno, su amplitud va desde las condiciones del contrato hasta el trato recibido cuando acude a una oficina para quejarse (Legón, 2006, p. 14). "Trato digno significa que el dispensado a los consumidores o usuarios debe ser respetuoso, considerado, de conformidad a los usos y costumbres sociales y comerciales, respetando la intimidad y el honor" (Ekmekdjian, 2016, p. 14-15). Es común el uso de formularios impresos al instrumentarse servicios, con cláusulas predispuestas favorables a la empresa prestadoras. Al respecto, el capítulo IX de la LDC (art. 37 a 39) regula los efectos de las cláusulas lesivas o abusivas.

[100] En este sentido, dispone que la incorporación de los derechos de los consumidores y usuarios cruzó tres líneas ideológicas en la Constitución Nacional: a) el rasgo liberal quedó impreso en el deber del Estado de asegurar la competencia, impidiendo toda forma de distorsión de los mercados, control de monopolios, y en el de asegurar la calidad y eficiencia de los servicios públicos; b) el aspecto social impulsa a las autoridad el proveer a la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores y la educación del consumidor; c) la línea de los intereses difusos consagró la participación de dichas asociaciones en la regulación de los marcos regulatorios de servicios públicos y legitimación activa para interponer acción amparo en defensa de los derechos tuitivos citados - además del afectado y el defensor del pueblo (art. 43, CN) (Gelli, 2009).

legitimación activa de ellos y efectuando el control de razonabilidad de las leyes de protección al consumidor o defensa de la competencia que se dicten, así como ejercer el control de legalidad y razonabilidad de las medidas de órganos administrativos.

I.II.II.II. El Código Civil y Comercial Unificado

En el año 2015 se incorpora la protección de los consumidores y usuarios al Código Unificado, situándola dentro del tratamiento de los contratos la regulación de los contratos de consumo, a partir de la inclusión de principios generales que formarían una "protección mínima o núcleo duro de tutela" (Maglio, 2022, p. 14)[101]. La coexistencia normativa se configuraría sobre la base de la inderogabilidad de los mínimos establecido por el Código, sin que exista obstáculos para que la ley especial establezca condiciones de protección superior[102].

El Código incluye el diálogo de fuentes como idea superadora de la solución de antinomias basada en la idea de regla posterior, especificidad o jerarquía. Postula que el sistema es un complejo producto de la concurrencia de diferentes regulaciones aplicables a las mismas soluciones, por lo que prevalecer una sobre otra equivaldría a una "pérdida de riqueza por disminución de la diversidad", que es uno de los valores de la posmodernidad[103] (p. 15). Su

---

[101] La interrelación derecho sustancial/procesal se manifiesta a partir del proceso para la realización de los derechos sustanciales, y como normas específicas aplicadas a ciertos derechos (Falcón, 2022). Con la reforma de 1994 y la sanción del Código Unificado, "tenemos una creciente constitucionalización del ordenamiento jurídico, por el otro, se traslada el nervio central de la vida jurídica a la sentencia judicial, al poner el acento en 'el caso'" (Rojas, 2022, p. 114). El Dr. Rojas se plantea la necesidad de la construcción de un sistema de justicia a partir de un modelo procesal conforme las exigencias del Estado de Derecho Constitucional, la cual debe tener suficiente laxitud para contemplarlos a la nueva realidad, sin perder de vista la noción de debido proceso. Establece que el nuevo ordenamiento civil pretende un juez presente, con enfoque sistémico, que obliga en lo procesal a pautas basadas en nuevos principios, derivados de los fundamentales, para atender la nueva dinámica social; de modo que el conflicto no puede verse agotado en la simple contemplación y aplicación de la letra de la ley. Cita al respecto el fallo Mendoza de la CSJN sobre adaptación de las formas.

[102] "La regulación sobre materias ya tratadas en la LDC se funda en la dinámica de cambio de las relaciones de consumo y la necesidad de la legislación especial ante la diversidad en materias como contratos financieros, bancarios, medicina privada, publicidad, tarjetas de crédito y muchas otras que hacen muy difícil e inconveniente una sola regulación" (Maglio, 2022, p. 25).

[103] En los *Fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación* (2012) se establece que se innova al receptar la constitucionalización del Derecho Privado y establecer una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho Privado, lo que se visualiza en el campo de la tutela a los consumidores. Asimismo, se dijo que el Código se relaciona con otras normas existentes en el sistema, demandando un esfuerzo importante a fin de lograr la mayor coherencia posible con las reglas, frases y vocablos disímiles (...) y como consecuencia de la constitucionalización del Derecho Privado, la existencia de un importante

adopción surge de implícita de los artículos 1° y 2° del CCyCN del Capítulo 1 del Título Preliminar, referente a las fuentes, aplicación e interpretación del Derecho.

Sin perjuicio de ello, el Código fija órdenes de prelación normativa (art. 963 -contratos en general-, art. 1094 -contratos de consumo- y art. 1709 -responsabilidad civil-), y principios de interpretación tales como la protección del consumidor, la norma más favorable al mismo en caso de duda y el acceso al consumo sustentable, apostando al diálogo de fuentes como método interpretativo. Es así como el subsistema tuitivo de consumidores y usuarios se integra en una escala compuesta por: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales; b) los principios y reglas generales de protección mínima fijados en el CCyCN, y c) la regulación de la legislación especial. En el Código se regulan aspectos referidos al Derecho del Consumidor[104], configurándose entonces el sistema contractual por: contratos discrecionales, de adhesión y de consumo[105] (Maglio, 2022).

---

contenido de normas de orden público en áreas relevantes. Asimismo, señala el respeto a otros microsistemas normativos autosuficientes, tratando de no modificar otras leyes, excepto que fuera absolutamente necesario. Dispone que es necesario que los operadores jurídicos tengan guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores, y que, si se introducen reglas respecto de las fuentes y la interpretación, se debe valorar su coordinación con otros microsistemas. Resalta además que la interpretación debe recurrir a todo el sistema de fuentes.

[104] La inclusión de normas referidas al consumo en el título preliminar: a) El artículo 7º, referido a la eficacia temporal de las leyes, dispone que las nuevas leyes supletorias –que no son aplicables a los contratos en curso de ejecución– sí lo son en las relaciones de consumo cuando sean más favorables al consumidor; b) el artículo 11, referido al abuso de la posición dominante en el mercado, dispone la aplicación:

- del principio de buena fe y abuso de derecho, y c) el artículo 14 incorpora los derechos de incidencia colectiva, lo que obviamente incluye la materia del consumo;
- la incorporación de los contratos de consumo reglados en el Libro Tercero, Derechos personales, Título III "contratos de consumo". Su incorporación se funda en el rango constitucional de dichos derechos y su amplia aceptación doctrinal y jurisprudencial. Estos son elevados a la misma jerarquía legislativa otorgada a las obligaciones en general (Título I); los contratos en general (Título II), y los contratos en particular (Título IV);
- el sistema contractual adoptado: son regulados en la parte general de los contratos, por considerar que los contratos de consumo constituyen una fragmentación del tipo general de contratos que influye sobre los tipos especiales. "El contrato de consumo atraviesa transversalmente todo el sistema y las disciplinas tradicionales del Derecho, de forma tal que cualquier contrato especial puede a su vez ser o no de consumo" (Maglio, 2022, p. 18-19).

[105] En los contratos discrecionales rige la autonomía de la voluntad y es aplicable título II parte general. Los contratos celebrados por adhesión se caracterizan por la modalidad del consentimiento, pudiendo ser o no de consumo, donde se aplica la tutela prevista en el Título II, Capítulo 3, Sección 2ª (arts. 984 a 989) del CCyCN además del Título II. Por último, en los contratos de consumo se aplica el Título II del CCyCN y el resto de la normativa de la materia, sea o no celebrado por adhesión (Maglio, 2022).

En los *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación* (2012) se explica que el núcleo duro de tutela referido a los principios generales que ninguna ley especial puede modificar sin afectar al sistema, pero no hay obstáculos para que la ley especial establezca condiciones superiores, busca "la coherencia del sistema porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, que se complementan con la ley especial proveyendo un lenguaje normativo común" (p. 518). Se requiere que dicha coherencia se logre por medio de una necesaria coordinación o integración de las fuentes de manera que, en la interpretación y aplicación de las normas, el Código recupera una centralidad para iluminar a las demás fuentes integrando las diversas escalas y normas aplicables, conforme al principio fundamental de interpretación más favorable al consumidor[106]. Cabe resaltar

[106] Stiglitz (2020) indica que, entre las ventajas de haberse incorporado la defensa del consumidor en el CCCN, que el hecho de elevarse la trascendencia del sistema normativo, "trajo aparejado un incremento en su eficacia, por su mayor conocimiento y compromiso de los operadores jurídicos en su aplicación" (p. 4). Asimismo, beneficia la estabilidad del sistema, para que no sea modificado reiteradamente por cuestiones insignificantes, resaltando en lo referente que resulta necesaria e insustituible la legislación especial. Adiciona que el Código incluye una serie de principios generales que actúan como protección mínima del consumidor y núcleo duro de tutela, lo que implica: a) que no haya obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores; y b) que una ley especial pueda derogar esos mínimos sin afectar el sistema (p. 4). Es así que la CN y el CCCN resultan estables, mientras que la LDC e flexible y adaptable a las circunstancias de los usos y prácticas (p. 5). En esta línea, dispone que el "diálogo de fuentes" establecido permite que el Código recupere la centralidad para iluminar a las demás normativas, y ya sea de lo no regulado como los pisos mínimos de tutela, conforie con el principio de interpretación más favorable al consumidor. La escala citada por Stiglitz y Sahian es la siguiente: a) los derechos fundamentales reconocidos en la CN; B) los principios y reglas generales de protección mínima y el lenguaje común del Código; y c) la reglamentación detallada de la legislación especial. Por otra parte, las bases de este diálogo de fuentes radican en: a) el principio de interpretación del derecho y del contrato a favor del consumidor (art. 3 y 37, LDC) y 7 (nuevas leyes aplicables a las relaciones de consumo en curso de ejecución cuando sean más favorables al consumidor), 11 (cuando se abuse de una posicíon dominante en el mercado el Código impone la reacción judicial preventica y sancionatoria) (1094 y 1095 CCCN); b) las normas de protección del consumidor de orden público (art. 65, LDC); c) El principio protectorio se fortalece a través de un proceso de constitucionalismo e internalización en tanto debe efectuarse inexorablemente en función de las directrices constitucionales (art. 42 y 43, CN), y en conexión con los derechos incorporados con jerarquía constitucional (art. 75, inc 22, CN) emergentes de los tratados internacionales de derechos humanos y derechos económicos sociales y culturales (p. 5-6). Algunas regulaciones específicas del CCCN materia de consumidor ejemplificadas por Stiglitz son las siguientes: contratos por adhesión y cláuuslas abusivas (art. 984/989), prácticas abusivas (1097/1099 en lo que resalta como pauta: protección dignidad de la persona conforme los criterios surgidos de los DD.HH.), publicidad abusiva, cesación de la publicidad ilícita y anuncios rectificatorios, conexidad contractual (p. 1073-1075), cláusula arbitral, cláusula de prórroga de competencia en contratos a distancia, entre otros. Agrega la ampliación en los fundamentos del CCCN en torno a que "también es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsablidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial, proveyendo un lenguaje normativo común". También se regula en materia de contratos bancarios con consumidores y usuarios (art. 1384 a 1389, CCCN) en donde se aplica el régimen sobre contratos de consumo y regulaciones especiales sobre publicidad (Stiglitz, 2020). Por otro lado, también sobre aplicables las disposiciones sobre la teoría general del contrato (contratos por adhesión,

conexidad contractual, etc citada), y los contratos de consumo (prácticas abusivas, publicidad, cesación publicidad ilícita y anuncios rectificatorios, cláusulas abusivas, etc citadas). Por último, resalta las innovaciones del CCCN en torno a la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1710 a 1713), daños resarcibles y los legitimados activos (art. 1738), pautas en el régimen de responsabilidad objetiva, y la suspensión de la suspensión del dictado de sentencia civil hasta que recaiga la penal.

además la influencia en el activismo judicial y en el aspecto probatoria que ha traído la sanción del Código Unificado en el ámbito del consumo[107], y el cambio de paradigma ante el conflicto procesal[108].

---

[107] En este sentido, se señala el caso de la incorporación en el art. 1735 del CCCN de las cargas probatorias dinámicas, las cuales, conforme se señala en el XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal: "Importa un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba, la que resulta procedente recurrir sólo cuando la aplicación de aquélla produzca consecuencias manifiestamente disvaliosas. Dicho apartamiento se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria fundadas en las circunstancias del caso y renuentes enfoques apriorísticos (tipo de hecho a probar como el rol del fuero demandado, etc.). Entre las referidas nuevas reglas se destaca aquella consistente en hacer recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva" (Peyrano, 2022, p. 132). La parte cargada con la prueba es vencida aun cuando se ha esforzado por suministrar la prueba, sólo el éxito importa, no pudiendo ser reemplazada por una suerte de "carga de presentar prueba abundante" (p. 134). Al efecto, señalamos que la constitucionalización de los nuevos derechos instituyó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Masciotra, 2016). La consagración del bloque de constitucionalidad conlleva la "juridización" de la Constitución y la apertura "principiológica", y la "constitucionalización" del proceso, que impide cuestionar la constitucionalidad de las diversas normas procesales incluidas en el Código Civil y Comercial a "la luz del objetivo de la constitucionalización del Derecho Privado y el establecimiento de una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho Privado" que estatuye dicho cuerpo legal (Masciotra, 2016, p. 93). En tal sentido, Calamandrei, al considerar la jurisdicción como una función pública, puntualizó que "se deriva la necesidad técnica de dar al juez todos los poderes necesarios para poder cooperar activamente a la satisfacción del interés público que también en el proceso civil está en juego" (1996, citado en Masciota, 2016, p. 95). Alsina (1963), por su parte, reconoce al juez una función pública encaminada al mantenimiento del orden jurídico determinado en las leyes sustanciales, impone la necesidad de otorgar poderes al juez en el proceso civil tendientes a la investigación de la verdad real frente a la verdad formal, y conferirle la dirección del proceso a fin de evitar que la mala fe o la negligencia de las partes difieran el pronunciamiento o puedan motivar una solución injusta (citado en Masciotra, 2016). En un estado moderno, afirma Alsina, es del interés público hacer justicia, y el único medio éticamente aceptable para ello es contar con un juez comprometido con las garantías constitucionales que prevén un proceso justo y que no abdique de la sagrada misión de dictar sentencias justas, basadas en el descubrimiento de la verdad. Y para ello, ese juez debe gozar de poderes, es decir, potencia de mando indispensable para que el juez cumpla su cometido y lleve a cabo sus funciones (Masciotra, 2016). Estos poderes-deberes le permiten al juez disponer lo necesario para que nadie esté en inferioridad jurídica. Es así que las normas procesales deben tener como norte la perfecta igualdad material de los litigantes, como un medio justo de protección de todos los derechos. Y los jueces deben hacer uso de los poderes que el ordenamiento les otorga para lograr la igualdad real de las partes. Liebman (1980) resaltó que "si la justicia es la finalidad última de la jurisdicción, la prueba es un instrumento esencial de ella, porque no puede haber justicia más que fundada sobre la verdad de los hechos a los cuales se refiera" (citado en Masciotra, 2016, p. 99). Se constituye como cable a tierra de la sentencia, al ajustarse al fallo a derecho si se fundamentó en la realidad de los hechos litigiosos acreditados. Resalta al respecto la facultad judicial de distribución de la carga probatoria del art. 1735 del CCCN, con el propósito de evitar sorpresas a los litigantes que lleven a una violación flagrante de los principios elementales de defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18, CN) y de igualdad de las partes en el proceso. A partir de lo expuesto, Masciotra (2016), concluye que "Las potestades acordadas en las normas sustantivas al órgano jurisdiccional reafirman el rol social de los jueces y le imponen un mayor protagonismo", equilibrando los intereses de las partes, y procurando la real igualdad de las partes. Todo con el objetivo de lograr una mayor eficiencia del proceso, que intenta satisfacer las necesidades de los justiciables (p. 119). Lovece, por su parte, manifiesta que la sanción del CCCN intenta plasmar la congruencia normativa con los nuevos paradigmas socioeconómicos, ya reforzada con el reconocimiento de los derechos del consumidor (art. 42, CN y LDC), otorgando el marco protectorio necesario para los más vulnerables en el mercado (2016b). Alega que con la constitucionalización se remarcan los principios axiológicos en el CCCN, de modo que se elimina la concepción tradicional de aislar al derecho privado del marco de los principios constitucionales. Además de ello, reforzados los principios por la legislación internacional y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad (art. 1º, CCyC), buscando la igualdad real, y tratando de plasmar una ética de los vulnerables (Lovece, 2016b). En este sentido, la incorporación de los contratos de consumo al CCCN, beneficia la coherencia

del sistema, lenguaje normativo común, y diálogo de fuentes, de forma que el Código recupera su centralidad para iluminar a las demás fuentes (Lovece, 2016b). Sin perjuicio del reconocimiento en el CCCN, resalta que los consumidores damnificados en su gran mayoría no accionan por una reparación efectiva por diferentes razones, de modo que el acceso a la justicia constituye uno de los pilares básicos del Estado Social y Democrático de Derecho para hacer efectiva la totalidad armonizada de los derechos, con una sociedad más equitativa y justa (Lovece, 2016b). Ahora bien, el Código recepta en el art. 1094 el principio interpertativo de alcance general, el principio in dubio pro-consumidor, emergente del art. 3 de la LDC, como reconocimiento de la situación de debilidad y vulnerabilidad estructural de consumidores y usuarios. La finalidad perseguida mediante la protección intensificada es la restauración del equilibrio jurídico y económico puesto que, tratar como iguales a quienes son intrínsecamente desiguales incrementa la desigualdad, ocasionando un traslado de riesgos injustificado y éticamente reprobado. Otra herramienta consagrada en el Código es que el proveedor sólo habrá de eximirse si logra quebrar el nexo causal probando la causa ajena (arts. 40, LDC y 1722, CCyC), que posee un efecto expansivo alcanzando también al ámbito procesal en este último en lo relativo a las cargas probatorias dinámicas y a las presunciones emergentes de la ley (Lovece, 2016b). Cierra resaltando que los mecanismos consagrados en el CCCN posibilitan a los consumidores y usuarios el acceso a la justicia mediante mecanismos reconocidos en la norma como la gratuidad, presunciones, cargas dinámicas de la prueba, etc, como modo de hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad ante la ley.

[108] Rojas (2022), expresa que con la sanción del Código Unificado se traslada el nervio central de la vida jurídica a la sentencia judicial, al poner acento en el caso, y subraya que el derecho procesal no puede estar ajeno al proceso de constitucionalización en el CCCN, por lo cual requiere la creación de sistemas adecuados para la protección de estos derechos, con suficiente laxitud para contemplarlos en la nueva realidad, sin perder de vista la noción de debido proceso. Asevera que el nuevo ordenamiento civil pretende un juez presente, que distinga concretamente el caso que se le plantea del conflicto que subyace detrás de ese caso, con enfoque sistémico y perspectiva amplia, en miras a que el derecho procesal utilice pautas basadas en principios derivados de los fundamentales, para atender la nueva dinámica social. Por otro lado, Berizonce (2016), parte de los fundamentos del Anteproyecto, en cuanto a la definición de paradigmas valorativos del derecho privado a través de principios que respondan a las prácticas sociales y culturales vigentes, y que sirven para estructurar el ordenamiento jurídico, siendo la proposición metodológica central. Se confía en la potencialidad de los principios, como bases para reformular, a través de la labor que incumbe a la doctrina y jurisprudencia, el sentido de los diversos microsistemas y de las reglas que los integral. La apertura "principiológica", provoca la ruptura del modelo subsuntivo derivado de un derecho basado en simples reglas (Marinoni, 2015, citado en Berizonce, 2016). Entre los diversos paradigmas se incluyen en el título preliminar: la proscripción del ejercicio abusivo (art. 10), en consonancia con el principio de la buena fe (art. 9, 729 y concs.); b) paradigma protectorio, y c) paradigma no discriminatorio. La fuente de dichos paradigmas son las convenciones humanitarias acogidas en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, convergiendo los paradigmas en un núcleo ideológico central acentuado en la concepción social de la igualdad material (Berizonce, 2016). Sobre la humanización del proceso ejecutivo, Berizonce indica que Los códigos procesales provinciales receptaros principios igualitarios y solidaristas. A la humanización del vínculo obligacional siguió la "humanización del proceso de ejecución". Junto a la prohibición genérica del abuso del derecho del acreedor en el procesal, sigue la máxima del mínimo sacrificio de los intereses del deudor ejecutado, y particularmente, el principio de la exclusión de la agresión del ejecutante que salvaguarda, por razones de dignidad personal, ciertos bienes inembargables o inejecutables (art. 219, CPCN). Dado a partir del Código veleziano, expresa que las normas sustantivas y procesales, abonadas por la ulterior jurisprudencia interpretativa, avanzaron considerablemente en la concreción de los paradigmas de igualdad, solidaridad, humanización y equidad, reivindicados por el CCCN (Berizonce, 2016). "El sistema protectorio se asienta en la tutela los débiles, como personas o ya como integrantes de grupos desfavorecidos, consagrando una verdadera ética de los vulnerables" (Valente, 2015, citado en Berizonce, 2016, p. 127). Las instituciones y reglas equilibradoras en el CCCN tienden a colocarlos en pie de igualdad real frente a la ley y, sobre todo, en la coacción del ejercicio concreto de sus derechos, en una concepción solidarista sustentada en el orden público de protección (Lorenzetti, 2014, citado en Berizonce, 2016). "El principal objetivo del derecho de igualdades proteger a los grupos desventajados frente a las normas que puedan agravar o perpetuar su condición social de subordinación" (Grosman, 2009, citado en Berizonce, 2016, p. 128). En materia de consumidores, resalta como pautas la regulación del contrato de consumo y su interpretación (art. 1092/1095), las putas referidas a la dignidad de la persona (art. 1097/1099 y 1099), la exigencia de trato no discriminatorio) el aseguramiento de la igualdad en las relación con los proveedores, la prohibición como abusivas de prácticas que limitan la libertad de contratar, la nulidad de la cláusula de prórroga de jurisdicción en los contratos a distancia, entre otras (Berizonce, 2016). Asimismo, remite a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbe Iberoamericana en 2008, a las que la CSJN adhiriera en lo pertinente mediante Acordada 5/2009. Sobre la prueba

Respecto a las disposiciones del CCCN sobre usuarios de servicios financieros, nos remitimos a lo descripto precedentemente en el punto I.I.III.

I.II.II.III. El diálogo de fuentes

El diálogo de fuentes es un método autocrítico del Derecho Privado moderno, pues admite que ha existido un proceso de descodificación que ha conducido a la fundación de microsistemas y que la recodificación no puede consistir en reacumular todas las materias en un solo cuerpo normativo (Sozzo, 2016, citado en Maglio, 2022).

En los Fundamentos del Anteproyecto del CCCN (2012), se expuso que es necesario que los operadores jurídicos tengan guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, donde frecuentemente se debe recurrir a un diálogo de fuentes, y a la utilización de principios y valores además de las reglas. También se dijo que el Anteproyecto toma en cuenta los tratados, en especial de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad[109]. Berizonce (2015), dice que el diálogo de fuentes es un modo de armonizar los distintos planos preceptivos con la finalidad de tornas operativos los derechos y garantías (citado en Meroi, 2022).

---

en los procesos sobre derechos "sensibles", recepta que la sanción del CCCN abre anchas perspectivas para la construcción de una justicia protectoria, de acompañamiento (Berizonce, 2016, p. 142). Entre las conclusiones, expresa que "Los distintos paradigmas que se consagran en el nuevo CCCN constituyen la traducción en reglas concretas de valores y principios de linaje constitucional y convencional, a cuyo sistema se integran". Asimismo, agrega que "en la concepción del CCyCN el paradigma protectorio consagra una verdadera ética de los vulnerables, que propende a la tutela en su condición de personas o ya como integrantes de grupos desfavorecidos en condiciones de vulnerabilidad. Ello supone tanto la amplificación subjetiva de las categorías de los beneficiarios, cuanto la expansión objetiva de la protección –favor debilis–", destacándose el caso de la protección de los consumidores como prototipo de las tutelas sustanciales diferenciadas, y el cual "se irradia, a su vez, en los ordenamientos procesales mediante el reconocimiento de las tutelas procesales diferenciadas, que se concretan a través de las instituciones, reglas y procedimientos propios de la denominada justicia de 'acompañamiento o protección'. Resalta además la primacía de la realidad en materia probatoria, y el rol del juez como motor y artífice para la persecución de las tutelas sustantivas y conducción de los trámites" (Berizonce, 2016, p. 148-149).

[109] El Anteproyecto recepta la constitucionalización del Derecho Privado y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho Privado. Asimismo, señala que se establece un "diálogo de fuentes" de manera que el código recupera una centralidad para iluminar a las demás fuentes, en donde el intérprete recurrirá al Código para el lenguaje común de lo no regulado en la ley especial, y para determinar los pisos mínimos de tutela conforma al principio de interpretación más favorable al consumidor.

Resalta Meroi (2022) que las reglas hacen imposible que coexistan reglas contrarias y son de aplicación cerrada y excluyente, mientras que los principios se ponderan y no se reducen a la subsunción en el caso. Indica además que la normatividad del Estado constitucional está estructuraba sobre reglas indeterminadas, principios y directrices, y donde el CCCN asumió la constitucionalización del derecho en lo referente. En el ámbito procesal, Meroi (2022) expresa que el diálogo de fuentes concreta una iniciativa oficiosa del juez, ejemplificando con el caso de la presente investigación, el pagaré, y el problema del fraude al art. 36 de la LDC, siendo en un principio en materia de competencia, para luego extenderse a las obligaciones de contenido contractual y el deber de información.

Agrega que la respuesta jurisdiccional de la nulidad ante el incumplimiento de la normativa fondal, contrasta con la que intenta funcionar el diálogo de fuentes, requiriendo que el actor integre el título ejecutivo con la documentación de la relación causal, a fin de probar el cumplimiento del art. 36 de la LDC. Enfatiza al respecto en la necesidad de legislación y armonización de la normativa procesal de los juicios ejecutivos, la cual alude como inadecuada para el conocimiento de estos conflictos. Por último, cita a Vigo (2015) en cuanto a los riesgos de una sobreinterpretación de la Constitución: irrelevancia o debilitamiento del Poder Legislativo, de la ley y de la democracia; desnormativización e hipermoralizaicón del derecho; la presidencia de la ciencia jurídica, la pérdida de seguridad jurídica, la jurisprudencia como única fuente del derecho, la supresión o debilitamiento del Estado, el hiperrealismo jurídico, el derecho asistemático, la politización del Poder Judicial, entre otras (citado en Meroi, 2022). Al respecto, en el desarrollo de la tesis daremos respuesta a estos interrogantes.

Por su parte, Sozzo (2016) resalta que fruto de la complejidad del sistema de fuentes del Derecho Privado, éste es desordenado, contradictorio y por momentos incomprensible. Entiende que las interacciones no pactadas entre los diferentes tramos del sistema producen el problema del desarrollo de la ley en diferentes sedes. Esgrime que la complejidad de las fuentes

de ley es producto de: el proceso de descodificación, constitucionalización y humanización del Derecho Privado; la internacionalización y globalización (derecho nacional, supranacional y trasnacional); los fenómenos con "fuerza normativa"; la proliferación de normas soft; y, las competencias regulatorias concurrentes.

Frente a ello, Sozzo (2016) dice que el CCCN recepta "tareas" para los operadores jurídicos: (a) los "juicios de ponderación"; (b) el control de constitucionalidad y convencionalidad; (c) el "diálogo de fuentes" (p. 227). Entiende al diálogo de fuentes como idea superadora de la idea de la regla basada en razones temporales, de especificidad o de jerarquía. Dice que una regla de resolución de conflictos normativos que hiciera prevalecer unas por sobre otras equivaldrían a una pérdida de riqueza por disminución de la diversidad, que es uno de los valores de la postmodernidad, motivo de lo cual propicia la integración de normas en conflicto, la cual se adapta al aumento de los espacios de producción normativa propios del derecho postmoderno.

Recepta además la constitucionalización y humanización del derecho privado y del derecho del consumidor, y remite a una serie de normativa con referencia a la Constitución y tratados internacionales y el entendimiento de que dos o más cuerpos normativos pueden aplicarse al mismo tiempo a un solo caso (art. 1, CCCN), la referencia a los "tratados de derechos humanos" como fuente de interpretación legal (art. 2, CCCN), la remisión a los tratados de DD.H. al hablar de la dignidad del consumidor (art. 1097, CCCN), la presencia de leyes especiales en el Código y el respeto a los microsistemas (Fundamentos Anteproyecto), la prelación normativa y el reenvío a normativa internacional (arts. 963, 1094 y 1709 CCCN) (pp. 235-236). Apunta que, en suma, las normas referidas: "(a) reconocen otras fuentes legales diferentes del Código actuando en los casos de Derecho Privado junto con el Código; (b) se organiza un sistema para que el operador del campo legal resuelva los casos de conflictos normativos que se compone de (b.1) órdenes de prelación normativa, y (b.2) principios de

organización del diálogo (v. gr., la norma más favorable al consumidor o al consumo sustentable)" (p. 237).

A continuación, resalta el acercamiento del Derecho del Consumidor hacia los derechos humanos, fruto de la difusión en la ley y jurisprudencia de la dignidad del consumidor (art. 1004, CCCN) y su reconocimiento constitucional. A partir de ello, dice que el operador jurídico debería coordinar las diversas normas aplicables al caso (art. 1 CCCN), guiándose por el principio que manda a maximizar la "protección del consumidor" (arts. 1094, CCC y 42 CN). Referente a la integración de la normativa consumeril con leyes especiales, dice que debe verificarse previamente que la disposición aplicable al caso se adecúe al modo de ponderar los principios en el microsistema del consumidor, al no obedecer los microsistemas de las leyes especiales a los mismos principios que los Códigos, siendo sancionados porque la materia particular requería nuevas soluciones diferentes de los principios de los Códigos decimonónicos (p. 250).

Señala que se aplican los arts. 3 de la LDC y 1094 del CCCN respecto al principio pro-consumidor, y recepta la existencia del principio de progresividad con la adaptación por vía hermenéutica del microsistema al derecho del consumidor. Acto seguido, se refiere al método del diálogo de fuentes, consistente en: 1) El CCCN asume la primacía constitucional, en lo particular, en materia de relaciones de consumo (arts. 1 y 2 CCCN), donde el art. 42 de la CN da l sentido general al diálogo de fuentes: maximizar la protección del consumidor logrando desarrollar sus derechos fundamentales; 2) El CCCN recepta un zócalo de protección mínima al consumidor; 3) El microsistema contiene la regulación central del microsistema pero no se agota con su regulación sino que se integra. Entonces, establece que ante conflicto normativo se va del CCCN al microsistema, de la ley general a la especial, y se aplica la coordinación de reglas, complementándose con la regla del art. 37 de la LDC sobre la buena fe y las informaciones precontractuales, y las reglas de integración del contrato de ambos cuerpos

normativos. Por último, refiere a los casos de hipervulnerabilidad del consumidor, donde el principio que guía el diálogo de fuentes es el de la dignidad del consumidor (art. 42, CN) y de la persona humana (art. 51, CCCN).

I.II.II.IV. Los derechos de los consumidores como Derechos Humanos

Los derechos de los consumidores y usuarios en la relación de consumo y el derecho de acceso al consumo forman parte de los Derechos Humanos, nacidos en el Derecho Internacional Público, impregnado en las normas internas de los Estados y la progresividad del reconocimiento y protección de éstos (Tambussi, 2016. Al respecto, el CCCN incorpora al cuerpo legislativo criterios propios de los derechos humanos –en sentido terminológico y de interpretación–[110], que devienen obligatorios para el intérprete atento su consideración como derechos fundamentales. La incorporación de estos criterios contribuye a vincular el derecho privado con la tutela de los derechos sociales, al tiempo que impone para consumidores y usuarios la armonía de las normas internas con las del Derecho Internacional de los DD.HH. mediante principios dirigidos a la protección del consumidor, de cumplimiento exigible, y que constituyen una "tutela vigorosamente reforzada" (p. 420)[111].

---

[110] En primer lugar, el artículo primero del CCCN reitera el axioma constitucional por el cual las leyes de la Nación deben estar en consonancia con los principios rectores de la CN, y los tratados de DD.HH. –con y sin jerarquía constitucional–. Ello en consonancia con los art. 27, 31 y 75, inc. 22, de la CN en el "bloque de constitucionalidad federal" reiterando que la base valorativa de todo orden jurídico reside en esos ordenamientos, tratándose de un cuerpo codificado que debe respetarse sus principios contenidos en normas de jerarquía superior que juzgan los contenidos del ordenamiento jurídico inferior –resultado de la complementación de los DD.HH. con el derecho interno– (Tambussi, 2016).

[111] Mediante Opinión Consultiva OC-2/82 del 24-9-82, se dispuso que el objeto y fin de los tratados de DD.HH., son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, frente a su propio Estado como frente a otros Estados contratantes. Al aprobar estos estrados sobre DD.HH., los Estados se someten a u orden legal dentro del cual asumen varias obligaciones hacia los individuos bajo su jurisdicción (art. 74 y 75, citado en Hitters, 2024). En esta inteligencia, la CSJN en el caso "Quebrachales Fusionados c/Capitán, armadores y dueños de vapor nacional Águila" (p. 105), y en el caso "Ekmekdjian c/Sofovich", estableció que los tratados son, en principio, inmediatamente operativos –autoejecutables–, sin necesidad de disposición legislativa alguna. Ahora bien, en torno a los órganos internacionales, el art. 27 de la Convención de Roma sobre el Derecho de los Tratados, estableció que los países deben respetar la jurisprudencia del tribunal regional antes aludido, pues de lo contrario se origina la responsabilidad internacional del Estado, conforme a los artículos 1.1, y 2º del Pacto de San José. El derecho internacional tiene carácter subsidiario, realizando inspecciones si las autoridades internas violaron un tratado o no (art. 46, 1.a, CADH) (p. 114). Respecto a la

Aun cuando no existan tratados que directamente refieran a derechos de consumidores y usuarios, Tambussi (2016) sostiene su pertinencia por inferencia en el marco de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales[112], en tanto se refieren a la existencia de condiciones de vida y acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad y en tanto que la medida de la satisfacción de las necesidades básicas hace a la posibilidad real de ejercicio de los demás derechos[113]. Asimismo, los derechos contemplados en los tratados internacionales de DD.HH. están comprendidos en la relación de consumo[114], y por ende se aplican a los consumidores, sirviendo todo el sistema de DD.HH. a hacer efectiva la protección del régimen tuitivo del consumidor (Rusconi Dante, 2013, citado en Tambussi, 2016)[115]. La

protección judicial en la jurisprudencia interamericana, ver obra de María Sofía Sagues (2024), quien enuncia el deber de los Estados de adoptar procedimientos adecuados en los diferentes tratados de DD.HH.

[112] Introducida en Argentina mediante la adopción del Protocolo de Buenos Aires en 1967.

[113] Mosset Iturraspe (2014), al hablar de los principios y valores comprometidos en la contratación, consagra la dignidad, seguridad y equidad, resaltando los principios y valores constituciones como fuente del derecho (p. 57), y refiere al humanismo para la búsqueda del mejoramiento estructural y aumento progresivo, con aportes a la realización de la libertad posible e igualdad relativa (Pinzón Carvajal, 1992, citado en Mosset Iturraspe, 2014, p. 65-66). Sobre la dignidad de la persona contratante, expone que "en el Derecho interno se menciona la "dignidad" con relación al "trato digno" que los proveedores deben brindar a los consumidores y usuarios, como en el artículo 8º bis de la ley 24.240, con las modificaciones de la ley 26.361" (Mosset Iturraspe y Wajntraub, 2008, citado en Mosset Iturraspe, 2014, p. 67). En el derecho internacional se la tutela en la DADDH, en el Pacto de San José de Costa Rica, PIDESC, PIDCP, la Convención contra la Tortura, y la relativa a la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y la relativa a la discriminación contra la mujer (Sarlet, 2009, citado en Mosset Iturraspe, 2014). Posteriormente, Mosset Iturraspe (2014), señala diversas definiciones de los autores, a los que nos remitimos en razón de la brevedad. El autor menciona que "la seguridad del Derecho humanizado, en función social, respetuoso de la dignidad de la persona y de la solidaridad": 1) apunta al imperio de la justicia y de una igualdad real; 2) atiende a reformas jurídicas para un mejor derecho preocupado por el hombre verdadero; 3) distingue la situación de cada persona, con jueces activistas , preocupados por la verdad; 5) condena el resarcimiento de daño injusto, haya o no ley que lo disponga; y, 6) distingue entre ejercicios de facultades o prerrogativas de una manera regular o irregular, normal o abusiva, sancionando con la nulidad tales ejercicios excesivos (Mosset Iturraspe, 2014, p. 75-76). Respecto a la seguridad de los consumidores, alega que "se trata ahora de preservar la integridad psicofísica de la persona humana, bien de alto valor, frente a la conducta de terceros. Como un deber de resguardo originado en la buena fe, que debe presidir la vida en sociedad e, incluso, en el mercado", regulada en el art. 42 de la CN, y siendo un derecho fundamental para consumidores y usuarios. Señala que la seguridad es compatible con una visión "progresista" del Derecho y de la vida social, y apunta a mejorar la vida de las personas, salud y educación, ingreso de todos a la vida social y al mercado, y a la dignidad y solidaridad de los semejantes. Por último, refiere a la equidad como "principio vigente que cumple un rol relevante en la integración, interpretación y aplicación de la ley", destinada a proscribir el ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071) (Mosset Iturraspe, 2014, p. 88).

[114] La relación de consumo se encuentra transversalmente atravesada por los bienes jurídicos o valores que tutela su normativa, que contempla el derecho a la vida, dignidad, salud, seguridad, libertad de elección, protección de intereses económicos y trato digno y equitativo, todos estos imperativos nacidos de la dignidad humana con el objeto de encauzar la relación de consumo (Tambussi, 2016).

[115] A título ejemplificativo, la Declaración Universal de Derechos Humanos recepta los derechos protegidos en la relación de consumo en el artículo 1° cuando dispone que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en

formulación de los tratados implica reconocer que han alcanzado a la protección del débil en la relación de consumo, asumiendo su tutela como vehículo de satisfacción de las necesidades humanas que hacen a la condición de dignidad, valor fundante y presupuesto de los DD.HH.[116].

En Argentina, con la reforma constitucional de 1994, se otorga jerarquía constitucional a instrumentos internacionales de derechos humanos, que forman un bloque constitucional federal junto a las normas de la Ley Fundamental, formando un todo protectorio, aplicándose la norma que implique una mayor protección o la que restrinja o limite en menor grado el derecho en cuestión. Desde la presencia de estos tratados, los magistrados no solamente deberán verificar la consonancia de las normas con relación a la Constitución, sino también a estos tratados -enumeración art. 75 inc.22- en el denominado "control de convencionalidad", que consiste en la "verificación del apego de normas y conductas a los estándares internaciones de protección, y a su vez, por su integración protectora, son una especie del tradicional control de constitucionalidad" (Tambussi, 2016, p. 423).

Los Derechos Humanos y el Derecho de Consumo forman parte de un mismo sistema y son interdependientes, compartiendo el fundamento de la dignidad humana –y el principio

dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Por otro lado, la Carta de la ONU que manifiesta su "fe en los derechos fundamentales del hombre, y la dignidad y valor de la persona humana". Acto seguido, la Carta de la OEA en su artículo 34 inc. f refiere a la estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y logro de la justicia social, como modo de lograr el desarrollo integral; y en su artículo 39 inc. b.i. incluye "las mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados, procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados y otras medidas para promover la expansión de los mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores equitativos para los consumidores", todo ello para lograr el desarrollo económico y social. (p. 419). Por su parte, las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refieren a la calidad de la vivienda n°4), productos alimenticios (n° 12), servicios educativos (n°13), servicios médicos y productos medicinales (n° 14) y a la distribución del agua (n°15).

[116] Los derechos de los consumidores, al igual que los derechos humanos, se originaron en la necesidad de hacer valer el respeto a la persona frente al creciente poder del Estado y del Mercado, en donde los consumidores tienen que satisfacer necesidades impostergables de bienes y servicios según los dictados precios y condiciones que fijan los poderosos, siendo el consumo una dimensión esencial del ser humano que involucra derechos fundamentales que deben ser protegidos por el Estado (Tambussi, 2016).

no discriminación– y caracteres esenciales[117]. Son consecuencia de la entrada del hombre en sociedad y están en continuo proceso de creación, enriqueciéndose con los cambios históricos y dependiendo de estos. Tal es el caso del sobreendeudamiento de los consumidores y el crédito al consumo, por lo que su catálogo no es absoluto, sino que presentan un carácter expansivo y progresivo[118], haciendo necesaria la reformulación de sus normas y mecanismos de garantías y defensas. De igual modo, los derechos humanos y los de consumidores y usuarios comparten el mismo tratamiento legal con base en los principios de igualdad ante la ley, no discriminación, desarrollo, progresividad y protección del medio ambiente[119]. Por otro lado, estos derechos también encuentran basamento en el valor libertad (art. 14, 28 y 33, CN) y en el principio de legalidad (art, 19 CN)[120].

---

[117] En este sentido, Tambussi (2016) indica que los valores tutelados en la problemática de consumidores y usuarios forman un todo, un sistema con sentido cohesionado y armónico, donde sus facetas no se analizan por separado, sin en forma interdependiente. Ello también implica la ausencia de jerarquía entre los valores de la relación de consumo, que debe considerarse en su totalidad, ya que contribuyen a una misma naturaleza. Por ende, las decisiones judiciales y políticas públicas no pueden prescindir de los caracteres de indivisibilidad, interdependencia e igualdad jerárquica de estos derechos sin chocar con la realidad material única del ser humano y el principio pro homine (Sucunza, 2004, citado en Tambussi, 2016). En esa misma linea, se agrega el carácter de universalidad, verificado en el esfuerzo de organismos internacionales en impulsar su desarrollo en los Estados (por ejemplo, con la resolución 39/248 de la ONU que enumera expresamente los derechos de los consumidores y usuarios, y la obligación de los estados de proveer a su protección) y el camino hacia la unificación de sus directivas. Por último, se resalta la irrenunciabilidad de estos derechos (Tambussi, 2016).

[118] El principio de no regresividad tiene arraigo en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo aplicable a los derechos de los consumidores como derechos humanos de tercera generación. Constitucionalmente, se inserta en el Preámbulo ("promover el bienestar general") y en la "cláusula del progreso" del art. 75 inc. 18 y 19, que a su vez se complementa con las medidas de "acción positiva" contempladas en el art. 75 inc. 23 de la CN. Por medio de éste, el Estado no puede retroceder en el camino hacia la plena efectividad en el ejercicio y goce de estos derechos ni en los casos concretos, ni en la formulación de las normas, siendo un camino hacia la eficacia y efectividad, entendida como extensión en la tutela. En materia de consumo, la violación a este principio afecta el principio de aplicación de la norma más favorable al menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica pro-consumidor, afectando derechos fundamentales. La aplicación de una nueva norma nunca puede servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un consumidor (Tambussi, 2016).

[119] En este sentido, se acude a la norma más amplia cuando se trate de protección y a la norma más estricta cuando se trate de restricciones (art. 29 y 30, CADH).

[120] En suma, los derechos de usuarios y consumidores son derechos humanos, ya que en una relación de consumo se encuentran involucrados bienes jurídicos y valores protegidos propios de los derechos humanos como la dignidad, vida, salud y libertad, por lo que el derecho del consumidor abreva en formulaciones consecuentes con la normativa del Derecho Internacional de los DD.HH.. Son exigibles frente al Estado, interdependientes y constituyen una categoría ética fundamental basada en el principio de no discriminación y pro homine. En consecuencia, las normas de derecho de usuarios y consumidores deben cumplir con el test de constitucionalidad y el de convencionalidad, y el juez se encuentra vinculado por dichas normativas, estando obligado a fallar teniendo en cuenta estándares supranacionales preexistentes (p.430). Los pisos mínimos de protección no son

En este orden de ideas, en el libro *Derechos Humanos* de Agustín Gordillo, en el Capítulo VII, Tambussi (2007) manifiesta que el derecho del consumidor no se reduce a cubrir jurídicamente los padecimientos de la clase media respecto a los negocios y servicios, sino que se vincula a derechos elementales de la persona humana. Esta situación caracteriza la vulnerabilidad del consumidor –parte débil-, buscando corregir la desigualdad mediante desigualdades jurídicas que desembocan en el principio protectorio[121]. Luego, destaca los caracteres jurídicos del derecho del consumidor[122]; y remite a su reconocimiento[123]. Por último, se expide respecto al derecho de acceso al consumo, educación para el consumidor, libre elección, derecho a la información, protección de intereses económicos, calidad y eficiencia de servicios públicos, procedimientos eficaces para la solución de conflictos y participación necesaria en los organismos de control de servicios públicos.

Por su parte, Natalia Prato (2014) en la obra *Defensa del Consumidor. Tutela Administrativa del Consumidor y Control Judicial-Ley N° 24.240 y Ley N° 7134*, en el capítulo primero, analiza los derechos de los consumidores y usuarios como derechos humanos. Es así

expresiones ideológicas, sino categorías valorativas jurídicas, de modo de construir un estado constitucional y convencional de derecho, donde la CN y los instrumentos internacionales de DD.HH. configuran el estándar sustancial del sistema de fuentes.

[121] La desigualdad implica "una cierta ruptura del clásico principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la Constitución Nacional y lo acerca al más novedoso criterio de igualdad de oportunidades introducido por el constituyente de 1994" (López Alfonsín, citado en Tambussi, 2007, p. 3). Tambussi agrega la problemática de la producción masiva de productos y el inadecuado control de estos, y destaca la necesidad de reubicar el mercado en la sociedad, siendo el mercado un lugar de valor cognitivo útil para pensar y actuar significativa y renovadora en la vida social (Tambussi, 2007).

[122] Entre ellos: El orden público o mínimo de protección (art. 65, LDC); diferenciación respecto al derecho civil y comercial tradicional; y el sistema de solución de controversias especial (Tambussi, 2007).

[123] En el derecho interno (LDC - reformada por Decreto 2288/93, y Leyes: N° 24.568, N° 24.787, N° 24.499 y N° 26.361-, y art. 42 CN); en tratados internacionales (cita las Directrices de las Naciones Unidas, aprobadas por la Asamblea General de la ONU en 1985 mediante Resolución 39/248, y alega que aún no contemplan la situación de consumidores bancarios/financieros o de seguros); y en normativa del Mercosur (Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en materia de relaciones de consumo, firmado en Santa María Brasil el 22/12/98, y aprobado por Decisión CMC 10/96) (Tambussi, 2007).

como, luego de definir a los derechos humanos[124] y remitir a sus antecedentes[125], consagra que los derechos humanos deben interpretarse desde una nueva lógica para su correcta integración. Se subraya el imperativo de la revisión profunda del modelo jurídico que fomentó o legitimó las fallas económicas del mercado, al amenazar la confiabilidad y estabilidad de las relaciones de intercambio. Bidart Campos (2004) en la obra *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*, señala además que poco valen los derechos y vías idóneas si el acceso a la justicia se bloquea en perjuicio de quien pretende su uso y se le deniega la jurisdicción (citado en Prato, 2014).

Cabe agregar que el principio de igualdad formal resulta insuficiente en el modelo de derechos sociales, partiendo del reconocimiento de desigualdades, lo que justifica la adopción de medidas positivas por parte del Estado a fin de garantizar el trato desigual a los sujetos ubicados en los distintos niveles sociales y económicos. Esto impone desde el bloque de

---

[124] Entendidos como los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que poseen las personas por el hecho de ser humanos, así como las condiciones indispensables, exigibles al Estado a favor de todos sus habitantes, sin ningún tipo de distinción de sexo, raza, edad, religión, nacionalidad, etnia, orientación sexual, posición ideológica o social cultural o económica, para lograr un proyecto de vida digno (definición tomada del Instituto Interamericano de Derechos Humanos Modelo I Marco general y conceptual de los Derechos Humanos) (Tambussi, 2007).

[125] Resalta Manili (2003) que luego de la 2° Guerra Mundial, se comenzó a gestar la idea de crear un orden internacional de protección de los DD.HH. "que sirviera de barrera –en todo tiempo y lugar- a los gobiernos despóticos que avasallan las normas del derecho interno en un marco de impunidad que ellos mismos generan" (citado en Prato, 2014, p. 23). Esta tercera etapa primero fue reconocida en el orden internacional, para luego receptarse en las constituciones de los estados parte (citado en Prato, 2014, p. 23-24). En Argentina, la convención constituyente de 1994 otorga jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales enumerados en el art. 75, inc. 22, dejando abierta a posibilidad de que otros instrumentos internacionales de DD.HH. Compartan ese bloque de constitucionalidad. La Carta de Naciones Unidas de 1945, determina que "es la primera norma positiva que consagra las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos", los cuales necesitan para su plena vigencia la colaboración y solidaridad de los ciudadanos y organismos del Estado (Prato, 2024, p. 24). En lo particular, señala Farina que la defensa del consumidor nació con el Tratado de Roma suscripto en 1957 destinado a crear el Mercado Común Europeo, buscándose superar las limitaciones de la competencia y eliminar los abusos de estas que se encontraban en una posición dominante en el mercado (Farina, citado en Prato, 2014). Por su parte, la ONU mediante la Asamblea General de 1985, disponía la necesidad de promover el acceso a los consumidores a la información. Por otro lado, en la Unión Europea se creó la Dirección de Promoción de los Intereses de los Consumidores. En el Mercosur, resalta la Resolución N° 124/96 del 13/12/96 sobre Derechos Básicos del Consumidor y la Declaración Presidencial de Derechos Fundamentales de los Consumidores del Mercosur de Florianópolis del 15/12/00. En lo pertinente, Alterini señala que ambos textos reconocen los derechos a la vida, salud, seguridad, libertad de acceso al consumo, información suficiente y veraz, protección contra la publicidad no permitida, a la adecuada prestación de servicios, a la educación para el consumo, a la asociación en organizaciones que tengan por objeto la defensa del consumidor, al acceso a la justicia mediante procedimientos ágiles y eficaces, a la prevención y al resarcimiento de daños (Prato, 2014).

constitucionalidad ciertos principios, a fin de equilibrar la desigualdad[126]. En suma, se señala al modelo social como modelo correctivo del sistema anterior, sosteniendo la necesidad de la intervención del Estado a fin de garantizar mayor igualdad y equidad en las relaciones jurídicas, fijando un límite a la voluntad de los consumidores, dado el abuso de la autonomía contractual por la parte en posición dominante –en correlación con la nulidad decretada en el art. 37 de la LDC y lo dispuesto en torno a cláusulas y prácticas abusivas del CCCN- (Abromovich y Courtis, 2003, citado en Prato, 2014).

---

[126] Tales como: *pro-actione*, *pro-homine*, (art. 75 inc 22 y 29 de la CADH, art. 5 del PIDESC, art. 5 del PIDCP, art. 43 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y art. 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño), *favor operari* (art. 14 bis, CN), favor consumidor (art. 42, CN), y principio de no discriminación (art. 16, 42, y 75 inc 22 y 23 CN). Cabe reseñar que además de las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor de la ONU125, en el MERCOSUR actualmente se encuentra vigente la siguiente legislación en materia de tutela al consumidor: 1) Plan de acción para desarrollo y convergencia de plataformas digitales para solución de conflictos de consumo en los Estados Partes (aprobada el 04/12/2019); 2) Defensa del Consumidor "Derechos Básicos" (aprobada el 14/12/1996); 3) Defensa del Consumidor "Protección a la Salud y Seguridad del Consumidor" (aprobada el 14/12/1996); 4) Defensa del Consumidor – Garantía Contractual (aprobada el 08/12/1998); 5) Derecho a la información del consumidor en las transacciones comerciales efectuadas a través de internet (aprobada el 08/10/2004); y 6) Defensa del Consumidor – Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico (aprobada el 15/07/2019. En materia de derecho a la información del consumidor, en el Mercosur, se encuentran varias directrices: la Resolución 124/96 se establecen los derechos básicos de los consumidores "a la información suficiente y veraz sobre los distintos productos y servicios" (punto 3); la Res. 125/96 regla que los proveedores deben suministrar a los consumidores en forma cierta y objetiva información veraz eficaz y suficiente (ítem II); la Res. 126/96 prohíbe la publicidad; la Res. 127/96 reglamenta la información de la garantía de productos y servicios; y el art. 1 de la Res. 21/04 refiere al derecho a la información de consumidores en las transacciones comerciales efectuadas a través de internet, estableciendo que debe ser clara precisa suficiente y de fácil acceso. Otra normativa destacable es la Res. 1/10 sobre protección de la salud y seguridad de los consumidores ante productos o servicios peligrosos, y la Res. 34/11 que define conceptos básicos en el derecho del consumidor (Stiglitz, 2020, p. 46-47). Otras convenciones regulatorias contemporáneas son las siguientes: Declaración universal de DHH: art. 2 (no distinción para derechos), art. 3 (vida, libertad y seguridad de la persona), art. 25; Pacto de San José de Costa Rica: art. 4 (derecho a la vida), art. 5 (derecho a la integridad personal), art. 26 (derecho al desarrollo progresivo); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 11 y art. 12; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: protección de los derechos económicos sociales y culturales, derecho a la vivienda, derecho a la salud pública, asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: por ejemplo, el derecho a las prestaciones familiares, el derecho a obtener préstamos bancarios hipotecas y otras formas de crédito financiero. Ejemplo: publicidad sexista, talles grandes, etc.; Convención sobre los Derechos del Niño: art. 4, art. 24, y art. 27; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo: art. 4 (precio asequible); Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: art. 19 (derecho a la salud) y art. 24 (derecho a la vivienda). Por último, un precedente en materia de igualdad y no discriminación lo constituye la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos caratulados "Olivera Fuentes vs. Perú" de fecha 04/02/23, donde e dispuso la tutela de los consumidores LGBTIQ+ frente a tratados discriminatorios (En Argentina, art. 8 bis y 1097, 1098 del CCCN sobre trato no discriminatorio), frente a un caso donde a una pareja homosexual se le reprochaba las demostraciones de afecto en una cafetería de un supermercado. Se dispone la elaboración por parte del Estado peruano de un plan pedagógico integral en materia de diversidad sexual y de género, igualdad y no discriminación, perspectiva de género y Derechos Humanos de las personas LGBTIQ+ en el ámbito de consumo.

Ahora bien, en materia de la garantía del derecho a la información de los consumidores, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se ha expedido en resoluciones y observaciones generales[127], como así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Opinión Consultiva N° 23/17[128], y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si bien no deviene directamente imperativo para los estados, constituye el estándar mínimo de resguardo indispensable, al que los países deben aspirar, tanto en su calidad institucional como en ámbito normativo interno, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, que decía que los Estados promoverán "más altos estándares de vida y condiciones de progreso y desarrollo económico" (art. 55).

Resalta Stiglitz (2020) en la obra *Nuevo Derecho del Consumidor* que estas disposiciones resaltan preponderancia en el marco del diálogo de fuentes en el que los modernos sistemas jurídicos se asientan, y que el derecho a la información estaría en conexión con los derechos fundamentales a la integridad y a la vida, y a la salud, por lo que en materia de consumidores y usuarios podría alcanzar "fundamentalidad" su protección como DD.HH. Cierra Stiglitz (2020) indicando que la construcción de la estimación del derecho a la información como fundamental o humano se facilita "subjetivamente" cuando sus destinatarios son personas especialmente frágiles, y "objetivamente" cuando la esencia de esa información

---

[127] Resoluciones tales como tales como la N° 1979/74 (03/08/79), N° 1981/62 (23/07/81) y N° 1984/63 (26/07/84) del Consejo Económico y Social; y la N° 38/147 (19/12/83) de la Asamblea General. También ha emitido observaciones generales (OG) tales como la N° 13 (derecho a la educación), N° 14 (derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud). Un hito fue la aprobación de las Directrices para la Protección del Consumidor, enmarcadas en la Resolución N° 39/248 del 16/04/85, ampliada al siguiente año. Dicha resolución dispuso lineamientos, entre los cuales se encuentra el "acceso a una información adecuada" (inc. c) cuyo objetivo fue que los países puedan tutelar la protección del consumidor.

[128] Referido a garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del medio ambiente, establece que el consentimiento informado es parte del elemento de accesibilidad d la información, y, por lo tanto, del derecho a la salud (art. 26 Convención Americana de Derechos Humanos –CADH-); por lo que el acceso a la información -contemplado en el art. 5 de la CADH- adquiere un carácter instrumental para garantizar y respetar el derecho a la salud. Así considera la Corte que "el derecho al acceso a la información es una garantía para hacer realidad la derivación del derecho contemplado en el art. 26 de la Convención con la posibilidad de que se acrediten otros derechos relacionados de acuerdo con las particularidades del caso y concreto" (fallo Poblete Vilches y otros vs. Chile" de fecha 08/03/2018, citado en Stiglitz, 2020, p. 36).

son datos especialmente sensibles (aplicable al sobreendeudamiento que influye en las carencias para afrontar necesidades básicas, y, en consecuencia, la vida)[129].

Por otra parte, referente al trato digno, Sahian y Stiglitz (2020), luego de conceptualizarlo[130], citan algunos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional que receptan las condiciones de trato equitativo y no discriminatorio[131]. Con dicha base, se

---

[129] Resalta Stiglitz (2020) en la obra Nuevo Derecho del Consumidor que estas disposiciones resaltan preponderancia en el marco del diálogo de fuentes en el que los modernos sistemas jurídicos se asientan, y que el derecho a la información estaría en conexión con los derechos fundamentales a la integridad y a la vida, y a la salud, por lo que en materia de consumidores y usuarios podría alcanzar "fundamentalidad" su protección como DD.HH. Cierra Stiglitz (2020) indicando que la construcción de la estimación del derecho a la información como fundamental o humano se facilita "subjetivamente" cuando sus destinatarios son personas especialmente frágiles, y "objetivamente" cuando la esencia de esa información son datos especialmente sensibles (aplicable al sobreendeudamiento que influye en las carencias para afrontar necesidades básicas, y, en consecuencia, la vida). Aída Kemelmajer de Carlucci y Alberto J. Bueres (2015) en la obra *Responsabilidad por daños en el tercer milenio* señalan que la razón de la normativa se halla en la necesidad de suministrar al consumidor conocimiento que carece, al efecto de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto del bien o servicio en relación al cual pretende contratar, permitiéndole acceder a un completo enunciado sobre las característica y forma de comercialización del producto o servicio a adquirir, siendo la escancia del deber de información la verdad sobre los aspectos de la contratación determinantes del consentimiento (citado en Stiglitz, 2020). Se cita al respecto los fallos "Monner Sans Ricardo v. Fuerza Aérea Argentina" del 18/04/07 de la CSJN (Constituye daño la denegación u ocultamiento de tal información por quien, en principio, debería asegurar o proteger el acceso a ella. La cláusula constitucional de información adecuada y veraz genera el deber de proporcionar toda información relevante para la decisión de consumo, a menos que se invoque una razón para mantener la información en reserva). En esta línea, también se señala el fallo "American Express Argentina S.A. Y Otro V. Dirección Nacional De Comercio Interior De La Cámara Nacional Const. Administrativo Federal", CSJN, Sala 2, de fecha 13/07/06 (los preceptos de la LDC y la consagración constitucional –art. 42 y 43 CN- son los límites en donde se desarrollan las agresivas políticas comerciales y publicitarias de las empresas, que muchas veces adoptando complejas estrategias maximizadoras del beneficio tienden a desentenderse del daño colateral causado en la órbita de derecho del consumidor por falta de información a la hora de contratar). Por último, en autos Bordenave Sofia S. S Mandamus del STJ de Río Negro de fecha 17/03/05 se indicó que "el avance mundial del movimiento consumidor producido en los últimos cincuenta años dejó al descubierto la insuficiencia de los principios del derecho clásico para resolver, con equidad y justicia, los conflictos que se suscitan en una sociedad entre el individuo, situado como consumidor, y las empresas productoras de bienes y servicios. Ante esta realidad, se reaccionó positivamente desde los ámbitos públicos y privados generando iniciativas que dieron origen a multiplicidad de organizaciones defensoras de los derechos de los consumidores", donde la complicidad de las situaciones hace que su protección no pueda afrontarse en el reconocimiento normativo de los derechos, atento el avance y sofisticación de las técnicas promocionales y publicitarias de productos y servicios que masifican la individualidad y llegar a viciar la libertad en la elección. El Estado debe fomentar la educación e información de los consumidores, en forma directa, y en forma indirecta al establecer mecanismos especiales de solución de controversias (citado en Stiglitz, 2020).

[130] Entendido como el respeto agravado al consumidor como persona vulnerable, por el cual no puede ser destinatario de menosprecios, desconsideraciones, ultrajes, postergaciones, ni ningún agravio como consecuencia de su debilidad estructural en la relación de consumo y en el mercado (Sahian y Stiglitz, 2020), en aprovechamiento de éste, que podrían subsumirse en aprovechamiento de posición dominante (art. 11, CCCN), consistiendo las condiciones equitativas en un estándar mínimo de ausencia de discriminación, con trato igual a iguales, y desigual a desiguales (Tribunal Constitucional de Perú, 17/01/05, "Agua Pura Rovic SAC").

[131] Entre ellas: art. 1.1. y 24 de la CADH, preámbulo y art. 1 2 y 7 DUDH, art. 2 y 10 del PIDESC (Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales) y arts. 14 20 24 y 26 del PIDCP (Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos). En esa inteligencia, la garantía de igualdad aparece en algunos articulados como los siguientes: art. 1 2 y 7 DUDH; art. 1 6 y 12 CADH; art. 14 PIDCP y diversas normas de la Convención

deduce la tutela de los consumidores a partir del art. 25 de la DUDH, que consagra el derecho "a un nivel de vida adecuado" que afirme la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el estilo, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; y del art. 11 del PIDESC de análogo contenido. También resaltan los art. 26 de la DUDH y 13 del PIDESC que rotulan la educación como condición para el "pleno desarrollo de la personalidad humana". Otra regulación está en el art. XI de la DADDH que declara "el derecho a la preservación de la salud y al bienestar" contribuye a avalar aquel derecho a "un nivel de vida adecuado". Concluyen que se infiere que en estos instrumentos internaciones se diseña el contenido mínimo de un derecho a la existencia en condiciones dignas, que coincide con el núcleo primario del derecho del consumidor; alcanzando así aptitud normativa suficiente para suplir la ausencia de amparo convencional explícito a los consumidores[132].

Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, etc. Por otro lado, la dignidad es objeto de tratamiento en: art. 11 DUDH; art. 1 y 23 PIDESC; Preámbulo y art, XXXIII de la DADDH; art. 5 y 11 de la CADH; art. 23 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, etc. Respecto a las condiciones de vida digna: Preámbulo y art. XXIII DADDH; art. 1 y 22 DUDH; Preámbulo y art. 13 PIDESC; preámbulo y art. 10 del PIDCP; Preámbulo y art. 23 28 37 39 y 40 Convención sobre los Derechos del Niño; y Preámbulo y art. 1 3 8 15 24 y 25 Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

[132] A mayor abundamiento, resaltan Stiglitz y Sahián (2020) las disposiciones en lo pertinentes en el Mercosur y la resolución de fecha 22/12/15 de la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual sanciona una serie de principios para unas buenas prácticas comerciales (p. 90-91). Al respecto, la Resolución N° 126/94 de Derechos Fundamentales de los Consumidores del Mercosur, contempla los derechos fundamentales y asume el compromiso de armonizar progresivamente las respectivas legislaciones. Asimismo, en el inc. b se alude al derecho al equilibrio en las relaciones de consumo, enfatizándose respecto al debido respeto a la dignidad, la lealtad y la buena fe. Asimismo, se acentúa la autonomía del acceso al consumo (inc. d), soslayándose la idea de libertad de elección y de no discriminación. Finalmente, se menciona los derechos a la protección contra la publicidad no permitida (inc. h) y contra las prácticas abusivas y métodos coercitivos o desleales (inc. f). Respecto a los principios sancionados por la ONU, se enuncia: a. trato justo y equitativo -falta aprovechamiento de vulnerabilidad-; b. conducta comercial -no sometimiento al consumidor a prácticas ilegales, poco éticas, discriminatorias, engañosas, tácticas de comercialización abusiva o cobro abusivo de deudas, etc-; c. divulgación y transparencia de los bienes y servicios; d. educación y sensibilización; e. protección de la privacidad; f. controversias y reclamaciones de los consumidores -mecanismos de reclamación-. Se resalta la búsqueda de la reducción de la desigualdad (art. 7).

I.II.II.V. Disposiciones del Banco Central de la República Argentina

Al respecto, cabe remitir a la reglamentación del BCRA citada al expedirse sobre el consumidor financiero y proveedor (puntos I.I.III y I.I.IV), destacándose la referida a la "Protección de los Usuarios de Servicios Financieros", compuesta de seis secciones. En la primera, se define a los usuarios de servicios financieros y a los sujetos obligados; en la segunda sección, se establecen los recaudos mínimos de los contratos financieros, comisiones y cargos, cláusulas abusivas, publicidad de la información, trato digno, el derecho de revocación y rescisión, los mecanismos de control de los sujetos obligados; en la tercera, se determina el servicio de atención al usuario de servicios financieros; en la cuarta sección, se establece la actuación del Banco Central de la República Argentina; en la quinta las sanciones; y, por último, en la sexta las disposiciones transitorias. Se suma a dicha normativa la Ley N° 24.144 "Carta Orgánica del BCRA", y la Ley N° 21.526 "Ley de Entidades Financieras"[133].

I.III. El encuadre judicial a nivel nacional en la aplicación del pagaré de consumo.

A nivel nacional se han expedido diversos tribunales tanto de primera instancia, como Cámaras de Apelaciones y el Superior Tribunal de la Provincia. En un primer momento, el Poder Judicial analizaba la cuestión de la competencia territorial en función de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, sin adentrarse al análisis del contenido del título, como es el caso del Plenario del 29/06/2011. Más adelante, el foco estuvo orientado en el análisis de la causa y la posibilidad de integración del pagaré de consumo con documentación adicional, de modo de cumplimentarse los requisitos plasmados en el art. 36 de la LDC, tal como ocurre en el Plenario de Azul en los autos caratulados: "HSBC Bank Argentina C/ Pardo

[133] Es dable señalar que el BCRA realiza un informe anual denominado *Marco Legal del Sistema Financiero Argentino*, donde se expide respecto a toda la legislación tutelar en materia de tutela del Sistema Financiero Argentino, con base en los datos publicados en el Boletín Oficial y en información legislativa (INFOLEG).

Cristian Daniel S/ Cobro Ejecutivo", de fecha 09/03/17. A continuación, se expone la doctrina de cada uno y los argumentos más relevantes.

I.III.I. "Autoconvocatoria a Plenario s/Competencia del Fuero Comercial en los supuestos de Ejecución de Títulos Cambiarios", de fecha 29/06/2011. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de C.A.B.A.

En el fallo en cuestión se plantearon dos interrogantes: 1. ¿Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución?; y, 2. En caso afirmativo: ¿Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor? Como respuesta, se fijó la siguiente doctrina legal:

> En las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal: 1. Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución. 2. Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Para fundarlo, el Dr. Pablo D. Heredia, en primer lugar, consideró que la abstracción cambiaria tiene exclusivo fundamento en el derecho común, y no puede prevalecer sobre leyes generales de carácter constitucional dictadas por el Congreso, en cumplimiento o ejercicio de la Constitución, conforme lo dispuesto por el art. 31 CN y el art. 21 de la ley 4856[134]. En esta línea, manifiesta que la indagación se justifica para evitar un fraude a la ley (en referencia a su

[134] Fundamenta la defensa de los derechos de los consumidores en el art. 42 CN y su género dentro de los derechos humanos, siendo una negación del derecho constitucional y al acceso a la justicia la restricción a la indagación causal.

utilización en blanco)[135], a los fines de: 1) eliminar el control del deudor al liquidarse la deuda, de modo que el banco pueda completar el pagaré con la cantidad que juzgue pertinente, sin rendir cuentas si hace la liquidación de modo distinto y/o superior al pactado en el contrato; 2) ahorrar explicaciones al deudor, al no tener que notificarle el importe de la cantidad exigible; 3) romper el equilibrio contractual e invertir la carga de la prueba; y 4) dar al pagaré un uso no previsto en la ley cambiara, que resulta beneficioso económicamente para el banco. En consecuencia, alega el deber judicial de actuar de oficio, debiendo someter el "acto de cobertura" a la regla que emanan de la ley imperativa o de orden público que se ha intentado defraudar[136], reconduciendo en el caso a una declaración de incompetencia a favor de la judicatura actuante en la circunscripción judicial del domicilio real del consumidor ejecutado.

Sobre la presunción de la relación de consumo, indica que la misma se comprueba con la calidad de entidad bancaria o financiera del ejecutante[137]. A continuación, considera el precedente de la ley española 7/199559, y aclara que la declaración oficiosa de incompetencia puede ser viable aun cuando la ejecución sea promovida por un endosatario en procuración[138].

Por su parte, los Dres. Miguel F. Bargalló, Juan R. Garibotto, Ángel O. Sala y Bindo B. Caviglione Fraga, en su voto, adujeron lo siguiente:

> Para comenzar, estipulan que tanto el art. 36, último párrafo, como la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065 (art. 14 "i"), constituyen explicitación de cláusulas que se reputan

---

[135] Indica que se constituye fraude a la ley, y cita el art. 1344 del Código Civil Italiano y el caso Creditar S.A. c/ Carfagna, Daniel O. y otra" de la CSJN: "Desplazar la abstracción cambiaria mediante la admisión de la citada excepción ex causa tendente a poner en evidencia tal causa ilícita, dando preeminencia en lugar de ello a la norma procesal que impide indagar la legitimidad de la causa, sería tanto como dejar indemne el fraude a la ley, confiriendo al art. 544, inc. 4°, del Código Procesal un alcance que traduciría una aplicación mecánica de él y fuera del ámbito que le es propio, haciendo gala de un ciego formalismo incompatible con el debido proceso adjetivo (conf. CSJN, doctrina del caso "Creditar S.A. c/ Carfagna, Daniel O. y otra", sentencia del 30/4/96, Fallos 319:625), al par que implicaría hacer prevalecer una norma ritual local sobre la ley de fondo, lo que es contrario a derecho (art. 21 de la ley 48)".

[136] Cita doctrina en lo referente, a las cuales nos remitimos a mayor abundamiento.

[137] Personas que realizan intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (art. 1°, ley 21.526).

[138] Ello por cuanto que un endoso de tal naturaleza sería, en sí mismo, un nuevo "acto de cobertura" para defraudar la norma imperativa del art. 36 in fine de la Ley N° 24.240 (Conf. Quijano, 1958).

abusivas e ineficaces[139]. Asimismo, señalan que el art. 3 de la LDC prevé la integración normativa del régimen de protección al consumidor y la preeminencia de la LDC sobre otras reglas legales eventualmente aplicables, implicando derogar las normas de otras ramas jurídicas. Asimismo, resaltan el carácter constitucional, motivo de la primacía del estatuto del consumidor frente a las normas procesales, y la necesaria armonización de dichas normativas. Indican además que las normas citadas (art. 212 del entonces Código de Comercio, art. 18 del Decreto-Ley 5.965/63 y art. 20 de la ley 24.452) refieren, a la inoponibilidad de defensas o excepciones personales dada la abstracción, pero nada dicen de que esté impedida la indagación de la causa de la emisión del título para otros fines distintos –competencia territorial. Por último, destacan que la relación de consumo no pierde ni cambia su naturaleza al instrumentarse mediante títulos valores, permitiendo el carácter de proveedor generar la presunción de la relación de consumo (conf. art. 163, inc. 5 del CPCCN), como así también la carga probatoria del ejecutante para desvirtuar tal presunción (art. 53, LDC)[140].

Por último, el Dr. Rafael F. Barreiro en su voto, remite a la garantía constitucional de tutela del consumidor y usuario. Luego, indica las características distintivas de la condición de consumidor o usuario[141], y a la definición de proveedor (art. 7, LDC). A continuación,

---

[139] En efecto, remiten al art. 37 en cuanto dispone tener por no convenidas las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones (inc. a); o que importen renuncia o restricciones de los derechos del consumidor o amplíen los de la otra parte (inc. b), siendo ineficaz la prórroga de la jurisdicción territorial.

[140] Respecto al criterio de la CSJN en autos "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Toledo, Cristian Alberto", de fecha 24/08/10, que dispone la prorrogabilidad de la competencia en asuntos patrimoniales por las partes, señalan que los jueces tienen la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del Máximo Tribunal y pueden apartarse de ellas cuando median motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento sea debidamente fundado en razones novedosas y variadas.

[141] 1) Persona física o jurídica, pública o privada; 2) Adquisición o utilización de bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, actual o eventual: 3) destinatario final-noción fundamental-, incluyendo a comerciantes que no integren directamente a la cadena de producción al bien/servicio; 4) En beneficio propio (consumidor) o de su grupo familiar o social (usuario).

caracteriza a los contratos bancarios[142], equiparándolos con los de consumo[143], incluyendo el crédito que un tercero puede dar a esos fines[144]. Resalta que el elemento subjetivo de la relación de consumo es la sola calidad de partes, y el objetivo la operación crediticia concretada, de modo que, al configurarse dicho vínculo, esta relación jurídica habilitará la aplicación de toda la preceptiva tuitiva de la legislación consumerista, e impondrá que el juez la jerarquice por encima de las limitaciones de la legislación cambiaria o comercial.

Para concluir, agrega la configuración de los requisitos de procedencia para la aplicación de las cargas probatorias dinámicas (conf. art. 53, LDC) y remite al fallo "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Castruccio Juan Carlos s/ ejecutivo" (Cámara Nacional Comercial, Sala E, 26.08.09). Sobre los terceros, establece que la relación fundamental es irrelevante frente al tercero portador de buena fe[145].

I.III.II. Fallo Plenario de la Cámara de Apelaciones de Azul, Buenos Aires, en autos "HSBC BANK Argentina c/ Pardo Cristian Daniel s/ Cobro Ejecutivo", de fecha 09/03/2017

En este fallo plenario el interrogante fue el siguiente: ¿Resulta viable la integración dentro del mismo proceso ejecutivo del "pagaré de consumo" con documentación adicional al mismo, de modo de tener por cumplimentados los requisitos exigidos por el régimen de

---

[142] Los contratos bancarios tienen por característica que (a) su objeto (materia) se halla constituido por la realización de operaciones de crédito y por la circunstancia de que (b) es un Banco, o sea una entidad que, (c) en calidad de empresario prestador de servicios se halla dedicado (d) profesionalmente a la celebración de contratos de crédito. Así, la operación de crédito es factible definirla como aquella en que una parte concede a otra la propiedad de una suma de dinero o ejecuta prestaciones a favor de la contraparte que, indirectamente, implican desembolso de dinero por un determinado tiempo, con obligación de restitución del equivalente, siempre contra una compensación. El contrato bancario es una operación de crédito que, indistintamente, la realiza el cliente o el banco (Stiglitz, 1998).

[143] Ver: "Las últimas resistencias contra la protección del consumidor de Stiglitz (1999).

[144] Conf. Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, Sala II, 17.06.04, "Citibank NA c/ Pozzi Adolfo H. S/ ejecución hipotecaria", ED18.08.04, f. 52.879.

[145] Ver: *Código de Comercio Comentado y Anotado* de Rouillon y Figueroa Casas (2006).

protección al consumidor plasmados en el art. 36 de la Ley N° 24.240 y así resulte hábil como título ejecutivo?

Al respecto, se fijó la siguiente doctrina legal:

> El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Dicha documentación debe agregarse en primera instancia, hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la alzada. Los intereses pactados que surjan del título complejo no podrán exceder el límite de la ganancia lícita. Asimismo, resulta oportuno poner en conocimiento del legislador, a la manera de comunicación exhortativa, la conveniencia de regular el denominado pagaré de consumo.

El voto del Dr. Louge Emiliozzi, preliminarmente, remite a la definición de pagaré de consumo[146], siendo su problemática en un primer momento sobre la competencia[147]; luego, referencia la posibilidad de declarar la inhabilidad del título por no cumplir los recaudos impuestos por la Ley N° 24.240. Cita las tres doctrinas sobre esta última[148], y entiende que la postura correcta es la primera, por aplicación armónica de la doctrina de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial, estableciendo que la utilización de conceptos puros con prescindencia de las circunstancias de hecho a las que han de ser aplicados contradice las razones y fines que las normas precisamente han querido tutelar, siendo la tarea fundamental

---

[146] Título de crédito, cuya causa-fuente está constituida por una "relación de consumo", y de allí la conjunción de ambas nociones (Junyent Bas y Constanza Garzino, 2020).

[147] Ejemplificando con el fallo Cuevas y el Plenario de la Cámara Comercial, el cual se desarrolla en el siguiente punto.

[148] 1) La que entiende que la inhabilidad de título sin posibilidad de integración; 2) la que determina su habilidad sin perjuicio de la aplicación de las sanciones del art. 36 LDC; y, 3) la que entiende que hay que integrar con documentación adicional.

del judicante la atribución de sentido a los textos legales[149], debiendo optar por las alternativas más justas .

El Dr. se expide sobre la aplicación de oficio de la normativa del consumidor, por ser de orden público y por el ejercicio de la facultad del art. 771 del CCCN de revisar los intereses excesivos o desproporcionados, sosteniendo que muchas veces aparecen capitalizados en el monto consignado en el pagaré lo que impide efectuar el contralor teniendo a la vista solo el cartular[150]. Remite al voto de la Dra. Zampini de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Planta, Sala III, en autos "BBVA. Banco Francés SA c/ Nicoletto Marcelo Andrés s/ cobro ejecutivo", de fecha 17/10/11[151].

El Dr. Emiliozzi explicita la práctica de exigir libramiento de pagarés frente a deudas no justificadas y los casos de transmisión a terceros, donde el deudor no puede oponer ninguna defensa salvo que pruebe la mala fe en la recepción. Destaca el hecho del libramiento "en blanco" lo que aumenta exponencialmente la posibilidad de abusos, en especial cuando el acreedor original se desprendió del cartular (arts. 11 y 103, Decreto Ley 5965/63)[152].

Suma a ello el Dr. Louge el art. 529 CPCC que prescribe el examen cuidadoso del título a ejecutar por parte del juez, y solo se debe ejecutar si se comprende en los art. 521 y 522 u otra disposición legal. Considera que, con ello, el juez, para evitar abusos y elusión del

---

[149] Ver: *Sentido y hecho en el Derecho* de Wroblewski (1990).

[150] Alega los casos de no correspondencia con el negocio causal, como por ejemplo en lo atinente a capital adecuado, fecha de celebración o capitalización de intereses.

[151] La Dra. decreta la prohibición de utilización del pagaré de consumo para promover una ejecución si en el contrato de base no se cumplen los requisitos del art. 36 LDC, al violentar el derecho protectorio del consumidor ante la imposibilidad de analizar si los derechos que la LDC y la CN reconocen al consumidor se encuentran resguardados. Asimismo, remite al comentario de Ricardo A. Nissen del fallo, donde explica que los títulos de crédito nacieron como un instrumento útil en las relaciones entre comerciantes, y deben ser concebidos como instrumentos que incorporan un crédito abstracto y no como un medio de ejecución de un contrato de cambio o un medio de pago para la institución de la compraventa.

[152] En este sentido, remite al fallo "Cuevas" en tanto que, en ese caso, la parte actora era una persona física, por lo que el juez pudo declarar la incompetencia por múltiples indicios que evidenciaron que el actor era cesionario de una empresa dedicada a operaciones financieras para consumo. Concluye que considerar al "pagaré de consumo" inhábil como título ejecutivo, también desalentará la creación y consecuente proliferación de dichos instrumentos, con las consecuencias valiosas que ello trae aparejado en orden a evitar que personas no avezadas en la utilización de pagarés puedan ser víctimas de maniobras abusivas.

cumplimiento de la ley, puede declarar de oficio la inhabilidad del título, aclarando que refiere al título -derecho procesal- y no al contrato-derecho de fondo-. De este modo, afirma, el juez está cumpliendo con su deber legal y no sustituye la voluntad del consumidor de reclamar o no la nulidad del contrato al tratarse de una nulidad relativa (art. 36, LDC; 383, CCCN). Por lo expuesto, vota por la negativa.

Por su parte, la mayoría (Voto del Dr. Galdós, adherido por Dra. Comparato y Dres. Peralta Reyes y Longobardi), comparte el criterio de la integración del pagaré del consumo con documentación adicional dentro del proceso ejecutivo, antes del dictado de la sentencia de primera instancia, acudiendo al negocio casual y con intervención del consumidor, para tener por cumplidos los requisitos exigidos por el art. 36 de la Ley 24.240 y conformar un título complejo habilitando la vía ejecutiva. Entiende que dicha solución respeta el principio protectorio del consumidor - de jerarquía legal y supralegal- y que compatibiliza el diálogo de fuentes entre dicho subsistema, el régimen de derecho privado y los microsistemas como el derecho cambiario y el juicio ejecutivo, armonizándolos razonable y coherentemente[153].

Asimismo, reenvía a la finalidad del art. 36 de la LDC de impedir la vulneración del derecho de información del consumidor y proscribir el abuso y aprovechamiento de su debilidad fáctica y jurídica, y el deber calificado del acreedor de observar las disposiciones del art. 42 de la CN, el art. 1110 del nuevo Código Civil y Comercial y las previsiones constitucionales locales, en cuanto establecen que la información deber ser adecuada, veraz, cierta, clara, detallada, gratuita, comprensible, transparente y oportuna[154], en consonancia con

153 De conformidad a lo dispuesto en arts. 42 Constitución Nacional; art 38 de la Constitución provincial; arts. 1, 2, 3, 4, 8bis, 36, 37, 65 y cdtes. LDC, arts. 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 957 a 965, 1061 a 1068, 1073 a 1075, 1092 a 1098, 1100 a 1103, 1120,1122, 1384 a 1389 y concs. CCCN; arts. 101 ss. y cdtes. del Decr. Ley 5965/63; arts. 521, 529, 542, 278, 280 ss. y cdtes. CPCC.

154 Ver: *La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles* de Stiglitz, Hernández y Barocelli (2015).

la equiparación supraconstitucional del trato digno, equitativo y no discriminatorio (arts. 1, 2, 3 y 1096 a 1099 y concs., CCCN)[155].

A diferencia del voto anterior, advierte que, en las condiciones actuales, la protección del consumidor no debe llevarse al extremo de decretar la inhabilidad del pagaré de consumo sin antes permitir que se integre el título con la documentación idónea y conducente relativa a la relación crediticia subyacente. Ello por cuarto requerir siempre la cristalización conduce a la absolución del régimen cambiario y de la vía ejecutiva, dejando al pagaré sin función cartular. Por ello, consagra la primacía del principio protectorio sin prescindir del análisis causal de la relación crediticia subyacente, procurando "la integración armónica entre los institutos del derecho mercantil y del consumo, involucrados en este conflicto normativo" (SCBA, C. 109.305, del 1/9/2010, "Cuevas")[156].

De este modo, afirma, se armonizan las reglas y principios del derecho cambiario con el régimen de consumo ante elementos serios y justificados que permitan inferir la existencia de una relación de consumo; y, el pagaré mantiene su vigencia como título ejecutivo. Explica que agotada esa etapa integradora del pagaré de consumo como título complejo[157], allí sí puede

---

[155] Cita a Lorenzzetti en tanto argumenta que en el art. 36 el legislador materializó la prevalencia del principio protectorio y acceso al consumo sustentable, debiendo recurrir en caso de duda a la norma más favorable al consumidor (art. 1094, CCyC; Lorenzetti, 2009; Wajntraub, 2015).

[156] Expresó el Dr. Pettigiani en dicho antecedente que: "Los mencionados caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción del título, que posibilitan de ordinario el cumplimiento de sus funciones propias, económicas, jurídicas e incluso su rigor cambiario procesal, deben ser armonizados con las exigencias del interés público en la defensa del consumidor" (SCBA, C. 109.305, del 1/9/2010, "Cuevas…"; C. 117.930, del 7/8/13 "Carlos Giudice SA…"; esta Sala, causas nro. 58.639, del 29/5/14 "Credil SRL c/ Orsetti"; nro. 60.634, del 28/6/16 "Banco Santander Río SA…" –entre otras-; ver "El diálogo de fuentes en el derecho del consumidor argentino" de Gonzalo Sozzo, 2016).

[157] Entiende que la indagación exige: 1) permitir que el ejecutante agregue documentación adicional para acreditar el cumplimento del art. 36 LDC, con base en la obligación del proveedor dispuesta en el art. 53 LDC de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión; 2) realizarse respetando el derecho de defensa del consumidor, la bilateralidad del proceso y el principio de congruencia (arts. 15 de la Constitución provincial; 34 inc. 5°, 163 inc. 6°, 529, 542 ss. y cdtes. del Código Procesal), exclusivamente en primera instancia, y como límite el dictado de la sentencia definitiva; y 3) la vinculación entre la documentación adicional con el pagaré de consumo (fallo HSBC C/ Aguero 23/05/16) y cumplir con el estándar informativo exigido para las operaciones de financiación o crédito para el consumo (art. 42 CN; art. 4 de la ley 24.240 –conforme la ley 26.361- arts. 7, 1100 y cdtes. de CCCN; esta Sala causa nro. 60.770, del 13/6/16 "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Canale").

arribarse, si correspondiere, a la declaración de inhabilidad del título (arts. 521, inc. 5°, y 542 inc. 4°, CPCC; art. 36, LDC). Cierra destacando que se trata de una convergencia de fuentes normativas y correcta hermenéutica.

Entiende que la solución propuesta no desatiende la cuestión del sobreendeudamiento agravado por la "democratización del crédito"[158], sino que respeta el esquema protectorio sobre tres ejes: 1) competencia del juez del domicilio del consumidor 2) información clara, veraz, completa y autosuficiente acerca de los términos de la operación, 3) la información específica sobre el costo financiero de la operación tendiente a garantizar la libertad de elección frente a varias ofertas crediticias (cfr. art. 36, LDC), todo orientado a impedir el abuso y engaño del sujeto débil en la relación de consumo[159].

Finaliza refiriéndose a la constitucionalización del derecho privado, la relación de consumo, el derecho a la seguridad y las restantes reglas y principios del derecho del consumidor consagrados expresamente en la norma del art. 42 de la Constitución Nacional. Respecto a estos últimos, alega que los principios se emplazan en el derecho privado constitucionalizado del derecho civil, teniendo las siguientes implicancias: a) la Constitución es fuente normativa y axiológica de interpretación de esos derechos; b) el art. 42 y 43 de la Constitución Nacional se adscriben al derecho civil constitucionalizado, por lo que ostentan jerarquía supralegal y de inmediata operatividad, con fuerza normativa constitutiva de un sistema general, protectorio del usuario y del consumidor, que se complementa con cada subsistema específico. Es por ello que, en caso de colisión entre el régimen cambiario y el sistema de consumo, prevalece la norma especial del consumidor, por ser la norma específica

---

[158] Remitimos a lo analizado al hablar del sobreendeudamiento del consumidor.

[159] La mayoría del tribunal destaca que el crédito constituye una herramienta fundamental del tráfico comercial y de acceso a un sinnúmero de bienes y servicios que de otro modo muchas personas no podrían adquirir "y poner un celo excesivamente proteccionista al consumidor puede acarrear un acentuado achicamiento de la oferta y, por ende, una elevación del costo crediticio, perjudicándolo por vía indirecta" (Quiroga, 2010, p. 114).

y de derecho civil constitucional[160]. Concluye que la armonización es posible y conveniente para evitar que la cuestión se resuelva como una solución de antinomias en la que el derecho del consumo expulse del derecho positivo sustancial y procesal, a la ejecución cambiaria y al pagaré como obligación cartular.

I.III.III. Otros fallos relevantes

- Fallo de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires en autos "Cuevas, Eduardo Alberto c/ Salcedo, Alejandro René s/ Cobro Ejecutivo", de fecha 01/09/2010[161].
- Fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala III de Mar del Plata, en autos "BBVA. Banco Francés SA c/ Nicoletto Marcelo Andrés s/ cobro ejecutivo", de fecha 17/10/11[162].

---

[160] Cita causa 58.639, del 29/5/14, en autos "Credil SRL c/ Orsetti".

[161] El tribunal determina que no se puede atribuir al domicilio de pago expuesto en el pagaré, aptitud determinativa de la competencia, cuando el librado del título y ejecutado fuera consumidor de un crédito para consumo y su domicilio real estuviera indicado en la cartular, sin que una serie ininterrumpida de endosas pueda justificar una solución distinta. Ello por cuanto acudir a la instrumentación de la deuda derivada de una operación crediticia con un consumidor en un título cambiario indicando un domicilio de pago distinto del real, importa contravenir la finalidad de la tutela establecida por el orden público del consumo (art. 36 y 65, LDC) y entraña un ejercicio abusivo del derecho cuando la conducta, si bien encuadra formalmente con la norma legal, se encuentra desviada del fin para el cual la ley concediera ese derecho o ejercitarse en pugna con los principios de la buena fe, la moral, o las buenas costumbres, encontrándose viciada y siendo repudiada por el derecho (voto del Dr. Pettigiani).

[162] La Alzada determina que no se requiere la petición expresa por parte del destinatario del régimen protectorio, puesto que, al ser la normativa de orden público, el juzgador debe actuar de oficio en procura de la defensa de dichos derechos. En este orden, estipula la presunción de préstamo para consumo en caso de ser la ejecutante una entidad financiera, siendo a cargo de ésta destruir dicha presunción (art. 53, LDC), sin perjuicio de que el demandado no se haya presentado en la causa; por cuanto la normativa es de orden público, y considerando que es necesario un control judicial efectivo para evitar un accionar fraudulento para eludir la normativa. Sostiene que la abstracción cambiaria no puede constituirse en obstáculo para analizar la aplicación de la normativa de la LDC, y ante casos de colisión normativa, debe considerare que la Constitución Nacional es fuente principal del derecho consumerista, por lo que se aplica esta última. Desde esta perspectiva, esboza que la defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada por razones de orden formal, ya que, sino los derechos o privilegios federales se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance. Respecto a la facultad morigeradora de los intereses pactados –de oficio o a pedido de parte– requiere la comprobación fehaciente del carácter abusivo o excesivo, no pudiendo ser el reflejo de aplicación de tipos jurisprudenciales; siendo prematura la morigeración en caso de intereses punitorios, puesto que se estipularon mediante una tasa referencial que no se conoce en dicha etapa del proceso, de modo que la oportunidad para evaluar su razonabilidad o moralidad depende de la liquidación de la deuda –art. 622 CC 589 y cc. CPCC de la Provincia de Buenos Aires-. Agrega además que la introducción del caso al régimen de defensa del consumidor en el proceso ejecutivo depende de que la cuestión sea ventilada por alguna de las partes, impidiéndose la actuación oficiosa (la disidencia señala que en caso contrario se desnaturalizaría el proceso ejecutivo, con grave deterioro de la seguridad jurídica), considerando que la rebeldía del ejecutado denota la ausencia de interés de parte, y siendo que él se garantizó el debido proceso mediante el mandamiento de intimación de pago –acto transcendental de bilateralización del proceso para garantizar el derecho a ser oído- (voto disidencia del Dr. Valle).

- Fallo de la Cámara Civil y Comercial – Sala III de Mar del Plata, en la causa caratulada "Banco Macro S.A. c/ Correa Rubén Darío s/ Cobro Ejecutivo", de fecha 15/09/2015[163].
- Fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en autos "Asociación Mutual Asís c/Cubilla, María Ester s/Cobro Ejecutivo", de fecha 14/08/2019[164].

---

[163] En esta causa, la Cámara consagra que tratándose de un pagaré que enmascara un préstamo para consumo, no alcanzaría con la inclusión de todos los recaudos del art. 36 de la LDC, pues: 1) en el juicio ejecutivo sólo se encuentran contempladas las excepciones previstas por el art. 542 del CPCC de Bs. As., faltando las propias defensas que se pueden plantear en el marco de una relación de consumo; 2) el juicio ordinario posterior prevé la discusión causal previo cumplimiento de la sentencia ejecutiva y pago de las costas del proceso, lo que implicaría imponer al consumidor una postergación onerosa en perjuicio del derecho a un procedimiento eficaz para la solución del conflicto – art. 42 CN-; y, 3) Existe un impedimento fundamental para la ejecutabilidad de un título expedido en dichos términos, ya que no se encuentra legislado el pagaré de consumo, de allí que hasta que el legislador consumeril no incluya esta modalidad, no existe posibilidad de exigirse el cobro ejecutivo de los pagarés creados con todos los recaudos del art. 36 de la ley 24.240. Con dicha base, revoca la decisión de grado que rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado y manda a llevar a cabo la ejecución. Es así que dispone que el pagaré en ejecución ha sido librado en fraude a la Ley de Defensa del Consumidor y transgrede la buena fe que debe primar en las relaciones negociales, y que la vía procesal adecuada para el cobro de tales acreencias es el juicio de conocimiento, a los fines de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los consumidores y usuarios, y ante la posibilidad de vulnerar garantías constitucionales como la defensa en juicio y debido proceso, en base al principio protectorio del consumidor que impone la interpretación de los contratos y de la ley más favorable a los derechos del consumidor en caso de duda –art. 37 LDC-[163]Por ende, el pagaré de consumo no es susceptible de ejecución, debiendo reclamarse el cobro del mutuo por la vía procesal del juicio de conocimiento. Destaca además que cuando se trata de un préstamo o mutuo, se hace firmar al deudor un pagaré, existiendo una duplicidad formal de la deuda asumida por el deudor, lo que indica una débil transparencia contractual; y perjuicio al deber de informar al usuario del servicio de las circunstancias por las cuales se firma una doble documentación, violándose los fines por los cuales se ha legislador el pagaré de conformidad por el Decreto Ley N° 5965/63. A mayor abundamiento, entiende que las limitadas excepciones admisibles en un juicio ejecutivo, como es la restricción para el análisis de la causa de la obligación, implican un cercenamiento de la defensa en juicio de los consumidores, al no poder ejercer los derechos reconocidos por la LDC (arts. 1815, 1816, 1819/21,1830/1834, CCCN). Afirma que la intención del legislador de preservar el derecho a la plena defensa con la consagración de la vía de conocimiento posterior (art. 551, CPCC Bs. As.), no puede oponerse en caso de relaciones de consumo, motivo del previo pago de la condena ejecutiva y porque la postergación del debate implicaría una clara afrenta al art. 42 de la CN que otorga rango normativo superior a las disposiciones consumeril, desplazando toda valla legal local o procesal contrapuesta.

[164] La Suprema Corte considera que la aplicabilidad de la LDC flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva, respecto de los principios de bilateralidad y defensa en juicio (art. 18 CN, 155 CN BS.AS., 34 inc. 5 ap. "c" Y 36 inc. 2 y concs. CPCC). La indagación causal, afirma, pone a resguardo los derechos informativos que amparan al consumidor –art. 42 CN-, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento procesal (art. 34 inc. 5 ap. "c" y 36 inc. 2 y concs.), el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la LDC. Con dicha base, para expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva, deben examinarse los instrumentos complementarios al pagaré, de modo que, si el título integrado satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá dar curso a la ejecución, sin desmedro de articular defensas el ejecutado –incluyéndose las mencionadas en el art. 36 de la LDC-. El Superior adiciona que de la conjunción de lo dispuesto en el art.3 de la LDC y su correlación con el carácter de orden público dispuesto en el art. 65 de la LDC, se logra visualizar la preminencia interpretativa En este sentido, agrega que el derecho del consumo transformó diversos aspectos de la relación jurídica, en particular las regidas por el derecho privado, dando lugar a adecuaciones y reacomodamientos de normas e institutos. El tribunal entiende que la recta comprensión supone avanzar por el sendero de la confluencia integradora de las normas, en la inteligencia que el examen que el derecho promueve consiste en indagar lo que las normas dicen jurídicamente, tanto como consultar su sentido, de manea que guarden congruencia con los principios de la Constitución (Fallos: 334:13; 336:760) y hagan posible el desenvolvimiento armonioso por sobre la antinomia, por lo que promueve un

I.IV. Análisis de proyectos legislativos de reforma de la LDC en materia de pagaré de consumo y prevención del sobreendeudamiento.

En la Cámara de Diputados existen diversos proyectos legislativos referidos a la reforma de la Ley N° 24.240, entre los que se encuentran: 0841-d-2022, 3607-d-2022, 7236-d-2022 y 0337-s-2023. Entre ellos, en materia de pagaré de consumo y de prevención del sobreendeudamiento, conforme lo investigado, existen tres precedentes importantes:

I.IV.I. Código de Protección de las y los Consumidores y Usuarios de la Nación[165]

El proyecto tiene un título preliminar "Esencia de la protección de las y los consumidores y usuarios", que contiene dos capítulos: el primero denominado "Ámbito de Aplicación, integración normativa e interpretación" y el segundo "Principios y derechos"[166], y

---

entendimiento coherente y sistemático de los textos, descartando lecturas rígidas o aisladas. En el caso en análisis, la aplicación excluyente del decreto –motivo de los caracteres de autonomía y abstracción- enervaría la fuerza normativa de la LDC, con la frustración del derecho a la información precisa detallada clara y veraz que prescribe su artículo 36, derecho que solo podría ser invocado de manera tardía e ilusoria en el juicio ordinario posterior. El régimen consumeril, sostiene la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, implica complementar, modificar o derogar las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo, donde "la aplicación del derecho común no puede llevar a desvirtuar la efectividad de las normas fundamentales tuitivas del régimen especial", empero, "no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las instituciones del derecho común sobre las que se aplica". Por lo expuesto, se pronuncia a favor de la atribución del juez para declarar de oficio su incompetencia territorial ante la presencia de elementos serios y justificados que dieran cuenta de la presencia de una relación de consumo como sostén del título ejecutado.

[165] Presentado ante la Cámara de Diputados por el diputado Dante Rusconi -tramitado bajo Expte. N° 1898-d-2021-, y actualmente en trámite en la Cámara Alta bajo Expte. N° 3357/22, siendo introducido por la senadora Anabel Fernández Sagasti y José Luis Ramón en fecha 23/02/23.

[166] En los fundamentos, la senadora Fernández Sagasti (2024) establece que el Código de los Consumidores/Usuarios se constituye como herramienta para ir a una "Economía Social de Mercado, con reglas claras y justas que protejan al débil, aseguren el bienestar general y den las bases para un crecimiento sostenido y a largo plazo" (p. 295), resaltando el equilibrio de mercado y la justicia social. Destaca el fenómeno del consumo masivo, y el carácter transversal y autonomía del régimen de consumo, y resalta la crisis de sus logros motivo de la mirada parcial en la labor jurisprudencial académica o legislativa deficitaria de la técnica hermenéutica del "diálogo de fuentes", apartándose de los principios axiomáticos y base constitucional de la tutela, perdiéndose de vista la mirada armoniosa de la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional (CSJN fallos "Brizuela", "Bagnat", y fallos 312:974, 312:2192, 313:433, 313:1467, 314:1445, 315:356, 315:380, 318:141, 320:521 y 320:875). Por otro lado, determina que recepta la aplicación de los tratados e instrumentos de protección de los Derechos Humanos y de los organismos de aplicación, en lo relativo a un trato equitativo y digno, protección acentuada de consumidores/usuarios con vulnerabilidad agravada, el derecho a la salud, acceso a la justicia y derecho a la información, entre otros. Agrega que la integridad y la dignidad de las personas en la sociedad de consumo se garantizan con un enfoque de interrelación con los Derechos Humanos, lo que impedirá regresiones en las conquistas normativas e interpretaciones. Por último, destaca que la Gran Depresión de 1929 y la crisis financiera de 2008 evidenciaron el fracaso del mercado desregulados, y el fomento del consumo y dependencia al consumo masivo y plazas financieras en consonancia con la interconexión, con los efectos de: inestabilidad financiera, aumento de la pobreza, desigualdad social y económica, incremento de la desocupación, entre otros. Cierra afirmando que el desafío fue crear las condiciones que permitan la

se encuentra distribuido en cinco libros[167]; empero, se normativizan en el artículo 361 las penas en caso otorgamiento de crédito o financiación a consumidores con una tasa de interés o costo financiero total que exceda los límites legal o reglamentariamente establecidos, agravándose el delito en caso de otorgamiento de cheques o pagarés librados por el deudor total o parcialmente en blanco, y/u ocultamiento de crédito usurario.

El Código dedica su Título II del Libro Tercero a la protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios en el marco de sus relaciones contractuales de

---

implementación de políticas públicas inclusivas que propendan a equilibrar la relación entre Estado, mercado y la sociedad civil. En el título preliminar se desarrollan los conceptos troncales, principios que rigen todo el sistema protectorio de tutela, destacando la finalidad tutelar y la fuente constitucional de la protección -art 42 y 43 CN y tratados e instrumentos de derechos humanos-, definiéndose así el núcleo dogmático de la tutela legal. Es así como se implementan principios en el artículo 8 que, en interacción con las reglas de interpretación integración y prelación normativa de los art. 1, 2 y 3, consolidan el piso mínimo de protección, y definen la centralidad del sistema y el diálogo intrasistémico y con el resto del ordenamiento. Entre ellos se enuncian: progresividad y no regresión: de acceso al consumo; de protección de los intereses económicos: de acceso a la información; de transparencia y explicabilidad de las tecnologías y los algoritmos; de consumo sustentable; de protección específica a personas con vulnerabilidad agravada; de respeto a la dignidad de la persona humana; de prevención de riesgos y daños; de precaución; antidiscirminatorio; de primacía de la realidad; de inoponibilidad de la persona jurídica; de equiparación; de participación y asociación; y el principio general de protección.

[167] 1) "Políticas Públicas y Autoridades para la Protección"; 2) "Protección en las Relaciones de Consumo"; 3) "Protección en los Contratos de Consumo"; 4) "Responsabilidad Civil y Penal en las Relaciones de Consumo"; y 5) "Garantías para la Prevención y Solución de Conflictos en las Relaciones de Consumo". En este sentido, el Proyecto distingue entre el crédito para el consumo y la financiación para el consumo; continúa con el deber de información calificado (art. 36, LDC); el deber calificado de asesoramiento; la responsabilidad del proveedor por el suministro irresponsable de crédito o financiación (art. 252); el derecho a la revocación contractual y de cancelación anticipada con la reducción proporcional de intereses y cargos; el derecho a la refinanciación y la intimación previa como requisito para la ejecución judicial –a fin de evitar abusos en las gestiones de mora o recuperos extrajudiciales-; incorpora los proveedores no financieros para corregir la desprotección de consumidores con proveedores exentos de todo control, determinándose un tope a la tasa de interés -límite objetivo entre ganancia lícita y usura-, la obligación de registración ante la autoridad de aplicación, y el control administrativo obligatorio de los contratos. Por otra parte, destaca que se busca la rehabilitación de la persona endeudada, primando la dimensión preventiva, y receptándose la presunción de buena fe del consumidor endeudado. Asimismo, prevé obligaciones del proveedor en la prevención del sobreendeudamiento (art. 274), teniendo el silencio total o parcial en el caso de que la obligación comprenda reconocer y acreditar una obligación -por ejemplo la aceptación de un pago- la consecuencia de liberación del consumidor (art. 375); ello con miras a impedir prácticas abusivas o especulativas que intenten la clausura de un proceso de sobreendeudamiento por falta de presentación de acreedores que luego podrían intentar la ejecución individual de sus acreencias. Se incorpora la responsabilidad del proveedor que provoque, contribuya o agrave la situación de sobreendeudamiento o cesación de pagos del consumidor (art. 276), no pudiendo solicitar la quiebra ni oponer los privilegios de su crédito (art. 277), protegiendo la transparencia y buena fe. Respecto a la mora, se contempla una imputación de pagos especial en la ejecución judicial –cancelando primero el capital-; el derecho a recupero de crédito de deudas no exigibles efectivas y lícitamente asumidas y reintegro en los casos de contratos de consumo con un interés compensatorio mínimo a efectos de proteger el interés económico y desalentar el aprovechamiento del proveedor de prácticas como la exigencia de pago de deudas prescriptas. Ahora bien, sobre el proceso judicial para consumidores sobreendeudados, se propone como un proceso autónomo propio del Derecho de las y los Consumidores, ajeno al derecho concursal y su lógica comercial (cf. proyectos de ley 0384-D-2020, 7482-D-2010, S-0586/12, S-30/14).

consumo[168], entendiendo al sobreendeudamiento como una afectación de la dignidad de la persona y su grupo familiar[169]. La senadora Sagasti, autora del proyecto, en sus fundamentos explica que el fenómeno del sobreendeudamiento requiere de especial y pronta atención, siendo la finalidad la corrección de la asimetría estructural, brindando una efectiva protección de los

[168] En este sentido, el Proyecto de Código de las y los consumidores (2024) distingue entre el crédito para el consumo y la financiación para el consumo; continúa con el deber de información calificado (art. 36, LDC); el deber calificado de asesoramiento; la responsabilidad del proveedor por el suministro irresponsable de crédito o financiación (art. 252); el derecho a la revocación contractual y de cancelación anticipada con la reducción proporcional de intereses y cargos; el derecho a la refinanciación y la intimación previa como requisito para la ejecución judicial –a fin de evitar abusos en las gestiones de mora o recuperos extrajudiciales-; incorpora los proveedores no financieros para corregir la desprotección de consumidores con proveedores exentos de todo control, determinándose un tope a la tasa de interés -límite objetivo entre ganancia lícita y usura-, la obligación de registración ante la autoridad de aplicación, y el control administrativo obligatorio de los contratos. Por otra parte, destaca que se busca la rehabilitación de la persona endeudada, primando la dimensión preventiva, y receptándose la presunción de buena fe del consumidor endeudado. Asimismo, prevé obligaciones del proveedor en la prevención del sobreendeudamiento (art. 274), teniendo el silencio total o parcial en el caso de que la obligación comprenda reconocer y acreditar una obligación -por ejemplo la aceptación de un pago- la consecuencia de liberación del consumidor (art. 375); ello con miras a impedir prácticas abusivas o especulativas que intenten la clausura de un proceso de sobreendeudamiento por falta de presentación de acreedores que luego podrían intentar la ejecución individual de sus acreencias. Se incorpora la responsabilidad del proveedor que provoque, contribuya o agrave la situación de sobreendeudamiento o cesación de pagos del consumidor (art. 276), no pudiendo solicitar la quiebra ni oponer los privilegios de su crédito (art. 277), protegiendo la transparencia y buena fe. Respecto a la mora, se contempla una imputación de pagos especial en la ejecución judicial –cancelando primero el capital-; el derecho a recupero de crédito de deudas no exigibles efectivas y lícitamente asumidas y reintegro en los casos de contratos de consumo con un interés compensatorio mínimo a efectos de proteger el interés económico y desalentar el aprovechamiento del proveedor de prácticas como la exigencia de pago de deudas prescriptas. Ahora bien, sobre el proceso judicial para consumidores sobreendeudados, se propone como un proceso autónomo propio del Derecho de las y los Consumidores, ajeno al derecho concursal y su lógica comercial (cf. proyectos de ley 0384-D-2020, 7482-D-2010, S-0586/12, S-30/14). Como primer aspecto a destacar, siendo que se afecta a la totalidad del patrimonio de la o el consumidor, se restringe la tutela de estos procesos a situaciones de sobreendeudamiento en las que primen las obligaciones provenientes de relaciones de consumo como origen del pasivo (66%) y que, concurrentemente, el pasivo ajeno a esa condición no supere los cien Salarios Mínimo, Vital y Móvil (cf. proyecto de ley 0384-D-2020). Asimismo, se dispone la gratuidad de las actuaciones, medidas de publicidad, con control oficioso del Ministerio Público Fiscal, y la conciliación. Por último, incluye a la instancia administrativa como herramienta frente al sobreendeudamiento, la cual se fundamenta en que: "Es una herramienta de inconmensurable valor para tutela y acceso a la justicia de la o el consumidor sobreendeudado, especialmente para aquellas personas en situaciones de mayor vulnerabilidad y/o carencia de recursos. En este aspecto, con un procedimiento que además puede ser replicado en las jurisdicciones locales (facilitando su implementación federal), se aprovecha la especialidad técnica de las autoridades de aplicación ante conflictos donde el pasivo encuentra mayoritariamente causa en relaciones de consumo" (p. 411).

[169] En este sentido, el sobreendeudamiento se regula en el Capítulo III "Prevención del sobreendeudamiento" del Título III "Protección de los intereses económicos", dentro del Libro Tercero "Protección en los Contratos de Consumo, en cinco secciones: 1) "Disposiciones generales" (art. 271-273); 2) "Obligaciones del proveedor" (art. 274-278); 3) "Mora del consumidor" (art. 279-282); 4) "Cobros indebidos (art. 283-285); y 5) "Autorizaciones de descuento o cobro" (art. 286-291). Por otro lado, el proceso judicial se regula en la Sección 1° "Proceso de protección de los intereses económicos del consumidor sobreendeudado, Capítulo V "Procesos especiales", Título I "Prevención y solución de conflictos ante el Poder Judicial", dentro del Libro Quinto, en los artículos 446 al 469. Asimismo, el procedimiento administrativo se regula en la Sección 1° "Procedimiento de protección de los intereses económicos de la o el consumidor sobreendeudado", del Capítulo III "Procedimientos administrativos especiales", del TÍTULO II "Prevención y solución de conflictos en sede administrativa", dentro del Libro Quinto, en los artículos 555 al 570.

consumidores con una tutela calificada, y posicionando la mirada del sobreendeudamiento desde la afectación a la dignidad de la persona y la protección de la familia, más allá de la tutela a los intereses económicos[170]. Resalta la finalidad preventiva y su aplicación sin exigencia de sobreendeudamiento o mora, siendo suficiente la probabilidad de que ocurra.

I.IV.II. Anteproyecto de Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor de 2018[171]

El anteproyecto de reforma de la Ley de Defensa del Consumidor se compone de seis títulos[172]. En el capítulo 10 del segundo título, denominado "Crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento. Obligaciones cambiarias conexas", establece disposiciones respecto al sobreendeudamiento del consumidor y su tutela en los artículos 77 al 96[173].

---

[170] Por ejemplo, se incorporan como mecanismos de prevención de situaciones de sobreendeudamiento, además de lo relativo a la responsabilidad del proveedor por el suministro irresponsable de crédito o financiación (art. 252), el derecho a la revocación en estos contratos aun cuando la contratación se haya realizado en el establecimiento comercial (también contemplado en los proyectos S-2576/19, 3143- D-2020 y 5156-D-2020), conservando la tradición local que reconoce su ejercicio gratuito y sin expresión de causa (art. 34, LDC; arts. 1112, 1113 y 1115, Código Civil y Comercial). Asimismo, el derecho a la refinanciación y la intimación previa como requisito para la ejecución judicial (Proyectos 7454-D-2000, 3740-D-2020). De este modo, mientras la refinanciación permite reconducir la relación contractual en los primeros 90 días (reconociendo el derecho del proveedor a los intereses), la obligación de intimación previa a la ejecución judicial (Proyectos 3170-D-2000, 3740-D-2020), sin llegar a representar una constitución en mora, es un mecanismo que permite al consumidor conocer efectivamente la situación de mora, el monto y composición de la deuda, así como cancelarla de modo previo a su judicialización por un medio anoticiado de modo fehaciente. Otra previsión destinada a prevenir situaciones de sobreendeudamiento es la recepción expresa del derecho de las y los consumidores a cancelar las obligaciones en moneda extranjera en moneda nacional de curso legal (art. 765, CCCN), contemplando como una cláusula abusiva toda restricción a su ejercicio. De igual modo, se extiende la prohibición de capitalizar los intereses, incluso en la ejecución judicial, acompañando un consenso unánime en evidenciado por varias iniciativas legislativas en ese sentido (Proyectos D-2576/19, 3143-D-2020, 3740-D-2020, 5156-D-2020, entre otros).

[171] Los integrantes de la comisión reformadora son: Stiglitz Gabriel, Alejandro Blanco Muiño Fernando, D'archivio María Eugenia, Hernández Carlos Alfredo, Japaze María Belén, Lepíscopo Leonardo, Ossola Federico Alejandro, Picasso Sebastián, Sozzo Cósimo Gonzalo, Tambussi Carlos Eduardo, Vázquez Ferreyra Roberto, Wajntraub Javier Hernán. El Anteproyecto fue elevado a los ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Producción y Trabajo el 6 de diciembre de 2018. El mismo plantea una reforma integral de la materia, propone la derogación de la ley 24.240, cuenta con 186 artículos y se divide en seis Títulos.

[172] "Sistema de Protección del Consumidor", "Protección Contractual del Consumidor", "Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios", "Daños al Consumidor. Prevención del Daño, Responsabilidad y Sanción Punitiva", "Diseño Institucional", y "Disposiciones Finales".

[173] En sus fundamentos, el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor (2018) se remite a la sistematización de la LDC en sintonía con la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el Código Unificado para brindarle con enfoque multidisciplinar herramienta para los desafíos como el sobreendeudamiento. Respecto a las presunciones iuris tantum que se establecen en la normativa, dispone que son para el auxilio del intérprete al momento de resolver los litigios sobre la materia. Cierra indicando el deber del juez de aplicar una norma de orden público, acudiendo a las presunciones, y velar por el estricto cumplimiento de las normas protectorias del consumidor y que, en su caso, y aún de oficio, debe disponer las medidas que impidan la desnaturalización de los mecanismos sustanciales y procesales previstos para su tutela.

Ahora bien, en cuanto a su tratamiento legal, en primera medida, se define a las operaciones de crédito para el consumo[174]. Luego, se dispone el rol del Banco Central para garantizar el cumplimiento de la ley por parte de las entidades sometidas a su jurisdicción (art. 77). Asimismo, se determinan las presunciones de contratos de crédito para el consumo[175] (art. 78). A continuación, se disponen los deberes del acreedor en cumplimiento del principio de préstamo responsable[176] (art. 79), y deberes por parte de las autoridades para la efectiva protección de los usuarios de servicios financieros, destacando los programas especiales para colectivos hipervulnerables (art. 80). Acto seguido, se define al sobreendeudamiento del consumidor (art. 81[177]); se resalta la prevención y el saneamiento del mismo como políticas centrales de carácter sustancial y procedimental en sus ámbitos de actuación (art. 82); la formulación de planes de educación financiera, considerando las características sociodemográficas y económicas, culturales y patrones de consumo (art. 83); y el deber prioritario de las autoridades públicas de las medidas preventivas (art. 84)[178].

---

[174] Cualquiera sea la modalidad de la operatoria, el crédito para el consumo se entiende configurado cuando un proveedor, en ejercicio de su actividad, concede al consumidor un préstamo dinerario para la adquisición de bienes o la prestación de servicios como destinatario final.

[175] En las que se destaca el deudor persona humana, la dedicación del acreedor al comercio minorista -registrada o no ante AFIP- (ítem 1), o al otorgamiento de créditos dinerarios como única actividad registrada ante AFIP (ítem 3), o sin estar registrado, desarrolle como actividad habitual el otorgamiento de créditos dinerarios (ítem 5), y por último, el caso de las asociaciones mutuales, cooperativas y personas jurídicas sin fines de lucro si en el contrato se pactaros intereses compensatorios o lucrativos.

[176] El principio de préstamo responsable, expresamente receptado, sigue los lineamientos de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de abril de 2008 y los Dictámenes del Comité Económico y Social Europeo del 25 de octubre de 2007, del 28 de abril de 2010, del 29 de abril de 2014 y se traduce en deberes concretos en cabeza de los dadores de crédito o financiamiento, que son de cumplimiento necesario.

[177] Es la situación caracterizada por la grave dificultad para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad, que compromete el acceso y el goce de bienes esenciales. El destinatario de la protección particular prevista en la presente ley es el consumidor persona humana.

[178] Los autores del Anteproyecto de Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor (2018) destacan la preocupación global por las graves consecuencias del endeudamiento excesivo de las economías domésticas, "que justifica la previsión de políticas de protección del consumidor en el mercado de crédito y de programas especiales para colectivos hipervulnerables, con eje en la educación financiera" (p. 15). Se explicita que la prevención y el saneamiento del sobreendeudamiento del consumidor deben ser políticas centrales, imponiéndose el diseño y la implementación de medidas de contenido sustancial y procedimental eficaces, cuyo ejercicio debe ser garantizado por las autoridades públicas.

Respecto a los deberes del proveedor, se disponen contenidos mínimos del anuncio publicitario (art. 85), y deberes a cargo del proveedor[179]. En cuanto al pagaré de consumo, se lo regula en el artículo 91[180], instituyendo que se aplica la ley y el principio de interpretación más favorable al consumidor, e indicando que el documento deberá obtener la totalidad de la información exigida en el art. 85, bajo apercibimiento de tornarlo inhábil como título ejecutivo, pudiendo integrarlo con otros documentos suscriptos por el consumidor del cual surja el cumplimiento de las exigencias legales en la demanda ejecutiva, no pudiendo integrar posteriormente. Por último, se indica que se aplica lo previsto en la norma al supuesto que el pagaré haya sido transmitido a un tercero[181].

Para cerrar, se determinan los efectos en caso de incumplimiento de las obligaciones por el proveedor (art. 93[182]); el carácter de abusivo el no desembolso inicial obligatorio por parte del consumidor (art. 94[183]); y los derechos que posee el consumidor al pago anticipado (art. 95) y derecho de arrepentimiento (art. 96), como modo de contribuir a la prevención del endeudamiento excesivo).

---

[179] Entre ellos: el deber del proveedor de suministrar información precontractual con el contenido dispuesto en el artículo anterior (art. 86), el deber del proveedor de brindar asistencia personalizada y asesoramiento (art. 87), y el deber de anexar al documento que se ofrezca al consumidor como modelo representativo y posterior contrato a suscribir una carátula con una serie de indicaciones (art. 88). Asimismo, dispone que los contratos deberán celebrarse por escrito u otro soporte electrónico, replicar el contenido mínimo impuesto a la publicidad, modelo representativo del contrato y otra documentación precontractual, agregando que los intereses de cualquier naturaleza en ningún caso serán capitalizables (art. 89). Por último, determina que en caso de que el proveedor pretenda incorporar nuevos conceptos de comisiones y/o cargas no previstas en el contrato, deberá notificar al consumidor con 60 días de antelación y obtener su consentimiento expreso (art. 90).

[180] El artículo del Anteproyecto de Reforma de la LDC (2018) lo define como la situación donde una obligación de dar dinero nacida de una relación de consumo se instrumenta en un pagaré.

[181] En los Fundamentos del Anteproyecto de Reforma de la LDC (2018), se determina que: "Se procura con ello, desalentar ejecuciones en las que pueda especularse con la posibilidad de que el consumidor ejecutado no se presente o no oponga excepciones, o que sólo en caso de hacerlo, el ejecutante ofrezca el total de los elementos que permitan juzgar la procedencia de la acción ejecutiva intentada. Atento a las particularidades de la operatoria, se deja establecido que este régimen alcanza al supuesto en que el pagaré de consumo haya sido transmitido a un tercero" (p. 16).

[182] Entre ellas, suspensión de pagos, oponer como defensa el incumplimiento, peticionar una reducción del monto del crédito otorgado con disminución del importe de los plazos de amortización, reclamar el cumplimiento de la obligación, o exigir el resarcimiento de los daños derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas.

[183] En consonancia con l, las previsiones contenidas en la Ley 16/2011 de 24 de junio, de "Contratos de crédito al consumo" de España y en alguna cuestión específica, la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores chilena, en coordinación con las directivas que emergen del CCCN.

I.IV.III. Anteproyecto de Código de Defensa del Consumidor de 2024[184]

El Anteproyecto se compone de un Título Preliminar, y tres Libros (Relaciones de consumo en general, Relaciones de Consumo en particular, e implementación de los derechos del consumidor). En el título preliminar se codifican los principios del sistema de protección del consumidor. Por otra parte, en el libro primero se encuentran las disposiciones generales, derechos y deberes, y armonización de las fuentes. En el libro segundo, se regulan las prácticas comerciales (Título Primero) -pie: prácticas abusivas, periodo antecontractual, oferta y publicidad-, y los contratos de consumo (Título Segundo). Por último, en el libro tercero se regula la implementación de los derechos del consumidor, entre lo cual en el Título VI se incluye el "Saneamiento del sobreendeudamiento del consumidor".

Ahora bien, en lo que respecta al objeto de investigación, en el Capítulo 6 se regulan los contratos conexos, en el Capítulo 8 el crédito para el consumo[185] y en el Capítulo 9 la tutela

---

[184] La elaboración del Anteproyecto mediante Resolución N° 80/2024 en el marco del Ministerio de Economía de la Nación estuvo a cargo de los Dres. Carlos A. Hernández (coordinador), Ramón Daniel Pizarro (coordinador), Federico Alejandro Ossola (relator) y José Sahián (relator).

[185] En este sentido, en la sección primera (reglas generales), el art. 81 define a las operaciones de crédito para consumo como aquellas configuradas cuando "un proveedor, en ejercicio de su actividad, concede al consumidor un préstamo dinerario para la adquisición de bienes o la prestación de servicios como destinatario final". Asimismo, incluye los supuestos de financiación por el proveedor del precio de los bienes o servicios comercializados, y dispone que el BCRA adoptará las medidas para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan con lo indicado por el Código. El art. 82 presume al crédito para el consumo como "aquellos que generen obligaciones de dar dinero a deudores que sean personas humanas, cualquiera sea la modalidad que se instrumente el otorgamiento del crédito dinerario". Añade como indicios: a) cuando el acreedor se dedique al comercio minorista de bienes y servicios como única actividad, registrada o no ante AFIP, cualquiera sea el monto; b) Cuando el acreedor se dedique al comercio minorista, entre otras actividades, y el monto del crédito sea inferior a cinco SMVM; c) El acreedor se dedique al otorgamiento de créditos dinerario para el consumo como única actividad registrada ante AFIP, o entre otras actividades y el monto del crédito sea inferior a 5 SMVM; d) Cuando el acreedor se dedique a la actividad descripta precedentemente habitualmente, entendiéndose la misma si se acredita al menos 20 causas judiciales promovidas por el mismo acreedor, circunstancia que puede ser verificada de oficio por el juez; e) respecto a las asociaciones mutuales, cooperativas y personas jurídicas sin fines de lucro, cualquiera sea el monto del crédito, si en el contrato se han pactado intereses compensatorios o lucrativos. Estos indicios no obstan que el deudor pueda acreditar la existencia de una relación de consumo en casos no comprendidos precedentemente. Por otra parte, se expide sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la información, prácticas y cláusulas abusivas a la persona humana que garantice una operación financiera de consumo (art. 83), contenidos mínimos de la publicidad (art. 84), información precontractual (art.85), el deber de asistencia y asesoramiento al consumidor (art. 86), forma escrita del contrato de crédito para el consumo y contenido (art. 88). Por otra parte, el derecho al pago anticipado y al arrepentimiento, y la prohibición de desembolso inicial obligatorio (art. 90 a 92). En la sección segunda, respecto a la conexidad contractual en el crédito para el consumo, el Código la recepta en el art. 93 "cuando en virtud del primero (contrato de crédito), el consumidor obtiene financiación para la adquisición de bienes o para la prestación de servicios como destinatario

frente al sobreendeudamiento[186]. En este sentido, en la sección tercera, en el art. 96, se regula el pagaré de consumo. El artículo dispone que: "si una obligación de dar dinero emergente de una relación de consumo se instrumenta en un documento pagaré o en una letra de cambio, se regirá por lo establecido en este código y subsidiariamente por lo dispuesto en otras normas generales y especiales". Establece además el principio de interpretación más favorable al consumidor, y señala que el documento deberá contener la totalidad de la información exigida en los arts. 84 y 85 (además de los recaudos de la legislación especial), cuya inobservancia torna inhábil al pagaré como título ejecutivo.

Añade que, sin perjuicio de ello, el proveedor podrá acompañar a su demanda ejecutiva otros documentos suscritos por el consumidor de los que resuelve el cumplimento de la totalidad de las exigencias establecidas precedentemente, y que el consumidor ha sido informado de ellas en un documento suscripto por el mismo. Vencida dicha oportunidad procesal, el ejecutante no podrá ejercer la facultad de integrar el título. Por último, expresa que el consumidor o sus garantes podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes servicios correspondientes, siendo aplicable lo previsto en la norma en caso de transmisión del título cambiario a un tercero.

---

final, y ambos contratos tienen una finalidad económica común", y enuncia una serie de presunciones. A continuación, el art. 94 dispone los efectos, y el art 95 los derechos del consumidor ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al proveedor: suspensión de pagos, oponer le incumplimiento en caso de ser demandado, peticionar una reducción del monto del crédito otorgado y disminución del importe de los plazos de amortización en caso de cumplimento defectuoso o parcial, reclamar el cumplimiento de la obligación impuesta, o exigir el resarcimiento de los daños derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas.

[186] Entre sus disposiciones se menciona: el principio de préstamo responsable: políticas de protección al consumidor en el mercado de crédito y programas especiales para colectivos con vulnerabilidad agravada; la prevención y saneamiento del sobreendeudamiento como políticas centrales; la educación financiera; y la adopción de medidas preventivas sustanciales y procedimentales como prioritarias por las autoridades administrativas y judiciales que garanticen mecanismos preventivos a fin de superar la insolvencia del consumidor. En esta línea, se define al sobreendeudamiento en el art. 99 como "la situación caracterizada por la grave dificultad para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad, que compromete el acceso y el goce de bienes esenciales. El destinatario de la protección particular prevista en este código es el consumidor persona humana" (Anteproyecto de Código de Defensa del Consumidor, 2024).

Capítulo II. La teoría crítica del Derecho de Ronald Dworkin

II.I La labor de los principios en el derecho.

II.I.I El Estado de Derecho y la Comunidad de Principio

En *Una cuestión de principios* (2012a), Dworkin consagra que:

> Las decisiones judiciales sobre temas políticos deben tomarse en forma individual y contemplar la complejidad social del problema en su totalidad, pero, además, tienen que estar fundadas en una visión coherente e imparcial de la justicia y equidad, puesto que, en última instancia, en ello radica el sentido del estado de derecho[187]. (p. 16)

En esa inteligencia, en la primera parte del libro, rechaza la opinión que el derecho y política pertenecen a mundos separados, pero también que son lo mismo[188]. El autor plantea que los jueces se guían por sus convicciones personales si tienen cabida en una "interpretación general coherente de la cultura jurídica y política de la comunidad" (Dworkin, 2012a, p. 17). Defiende así los argumentos de principios, los cuales consideran el impacto a parte de la población, *per sé* que la comunidad en conjunto se viera perjudicada por ello, y no como los objetivos que se orientan a la comunidad entendida en términos globales -rechazo al utilitarismo-.

En este aspecto, comparte la concepción de estado de derecho basada en los derechos, que supone que cada ciudadano posee derechos y deberes morales con relación a los otros ciudadanos y el Estado, reconocidos en el derecho positivo, de modo que se hagan cumplir a través de los tribunales. Para su defensa, dice que en la concepción basada en el reglamento[189], no puede haber conformidad para algunos ciudadanos en dicha normativa, por lo que podría

---

[187] Destaca además el autor a favor del análisis jurídico que es más concreto que la filosofía política, mejor fundamentado que la política, y con un escenario adecuado para la filosofía de gobierno.

[188] Es decir, rechaza que las convicciones políticas no tienen influencia en las decisiones de funcionarios y ciudadanos, y también que el juez actúa como legislador basándose en sus convicciones personales.

[189] Conceptualizada por el autor como "aquella donde el poder del Estado no se ejerce contra los ciudadanos sino cuando en reglamento público, al que todos puedan acceder, existan normas explícitas que indiquen lo contrario" (Dworkin, 2012a, p. 28).

ser insuficiente para garantizar la justicia[190]. A contracara, en la concepción basada en derechos, no es necesario que la sociedad sea justa en torno al reglamento porque un gobierno con funcionarios justos protege los derechos, mediante un procedimiento por el que los ciudadanos pueden disputar cuáles son esos derechos.

Manifiesta que, en la concepción de los derechos defendida, el juez intenta elaborar un principio que le parezca que reproduce, en un nivel de abstracción adecuado, los derechos morales pertinentes al caso, no debiendo entrar en conflictos con otros principios que deben presuponerse para justificar la norma apelada. Esta concepción visualiza el reglamento como esfuerzo de la comunidad por plasmar los derechos morales, y exige rechazar los principios que en esos esfuerzos hayan sido rechazados, o sean incompatibles con la norma en la jurisdicción. Los ciudadanos tienen un derecho moral indiscutible: que la justicia vele por los derechos promulgados por los órganos legislativos representativos, ejercible en los tribunales, quienes, con base en la argumentación política, deben decidir qué concepción del Estado de Derecho es superior.

Respecto a la crítica de que las decisiones políticas deben ser tomados por funcionarios elegidos por la comunidad (motivo del reemplazo en sus funciones y con fundamento en el control popular de las decisiones), manifiesta que el órgano legislativo apoya ciertos principios cuando sanciona normas que justifican esos mismos postulados[191], contribuyéndose con el espíritu de la democracia, respetándolos, y no especulando si el parlamento habría o no

---

[190] En adhesión, critica el reglamentarismo motivo de no existir una norma explícita que permita resolver los casos difíciles con claridad, siendo las normas vacilantes. Señala que la teoría basada en el reglamento aplica la interpretación semántica en los casos difíciles, más, no existe una respuesta totalmente de acuerdo con el significado de las palabras. Asimismo, que la interpretación basada en la intención del legislador no brinda solución unificada, no habiendo consenso sobre las inferencias de un mismo cuerpo de pruebas. En igual sentido, el enfoque histórico, utilizándose la pregunta contrafáctica de ¿qué hubiera decidido el Parlamento si hubiera considerado tal situación?, donde tampoco existe consenso; con lo cual el autor determina que la concepción detallada considera mejor que no haya consenso frente al interrogante político de que debería haber hecho el órgano legislativo Con lo expuesto, concluye que las interpretaciones brindadas por la postura reglamentarista no brindan respuesta correcta a los casos difíciles.

[191] El poder legislativo elige las políticas generales a seguir por el Estado y los principios generales a respetar.

cumplido su palabra en una ocasión particular. En un caso difícil, entonces, se siguen los principios que guiaron al cuerpo legislativo a promulgar la norma. El juez en su deber judicial indaga que principios apoyó un legislador al votar a favor de una norma, de modo que la decisión tomada en un caso difícil se rija por esos principios.

Critica además el argumento de la democracia, alegando que los grupos de poder podrían preferir sus intereses o ejercer presión sobre los legisladores, y que los jueces tienen más información sobre los hechos, denotando así que "los jueces tienen una mayor probabilidad de llegar a conclusiones acertadas sobre los derechos" (Dworkin, 2012a, p. 43). También agrega que, con la concesión de un derecho, reconocido por abogados como compatible con el estado de derecho y la democracia, se le seguirá un cambio en la ciudadanía hacia el derecho.

Por último, en torno a la crítica a su postura con sustento en la equidad[192], éste responde que, si bien el poder político se encuentra en manos del pueblo, muchos ciudadanos están privados del derecho a la representación -el caso de las minorías- al tener menos poder[193]. De forma opuesta, considera que en la concepción de los derechos los ciudadanos poseen derechos que carecen en una concepción centrada en normas, teniendo la facultad de reclamar, en calidad de individuos, un nuevo proceso de decisión judicial sobre sus derechos. Si la justicia los reconoce, habrá que respetarlos, aunque ningún parlamento lo haya impuesto. Las minorías ganarán poder político con acceso a la justicia y a decisiones razonables de tribunales[194].

---

[192] Basada en que el poder político se debilitará si las decisiones políticas pasan a la justicia, porque la democracia supone la igualdad de poder político.

[193] Destaca el autor el caso de los grupos de poder político y los grupos con intereses comunes como sindicatos y asociaciones profesionales.

[194] En lo atinente a los jueces conservadores, determina que, si le indican que debe decidir un caso sobre la base de principios de moral política compatibles con los de la ley, se verían obligados a dejar de lado sus convicciones porque no son compatibles. "Las preguntas semánticas, en apariencia neutrales (...) habilitaron una decisión que hace que las convicciones personales del juez sean más efectivas de lo que hubiera permitido una teoría del derecho directamente política. Las preguntas semánticas, no tener una formulación política, no discriminan entre los tipos de juicios políticos que, de modo inevitable, influyen en las respuestas que les den los jueces. Favorecen la presencia de juicios políticos ocultos que, en principio, pueden ser incompatibles con la legislación que se supone que se está aplicando" (Dworkin, 2012b, p. 50).

Cierra diciendo que

> Todo gobierno aceptable debe tratar a las personas como iguales. El estado de derecho, en la concepción que sostengo, enriquece la democracia aportándole un foro de principios independientes, y esto es importante no sólo porque allí se puede hacer justicia, sino porque el foro confirma que la justicia es, en última instancia, una cuestión de derechos individuales y no una cuestión independiente del bien público. (Dworkin, 2012a, p. 52)

Por último, en *El imperio de la justicia*, Dworkin (2012b) entiende que en el modelo de principios las personas son miembros de una comunidad genuina cuando aceptan que los gobiernan principios comunes y no sólo reglas establecidas por un compromiso político[195]. Precisa que la política es un campo de debate sobre los principios que la comunidad debería adoptar como sistema, qué visión debería tenerse sobre la justicia equidad y debido proceso, y donde los derechos dependen del esquema de principios que las decisiones presuponen y hacen cumplir, aun cuando no hayan sido declarados formalmente[196]. Su razón fundamental es la igualdad, porque la integridad supone que cada persona es tan valiosa como cualquier otra, desde una concepción coherente[197].

---

[195] La comunidad es definida entonces una asociación de principio gobernada por una sola y coherente visión de justicia equidad y debido proceso en la relación correcta, donde el derecho está fijado por la integridad inclusiva, debiendo el juez en su teoría general del derecho reflejar dichos principios, los cuales deben ofrecer la mejor justificación del actual derecho; debiendo reformarse las prácticas de la comunidad para servir en forma más coherente y comprensiva a la visión de justicia social.

[196] Entre sus beneficios, manifiesta que hace que las responsabilidades de los ciudadanos sean especiales y de carácter personal, no quedando nadie excluido y expresan un compromiso profundo y constante.

[197] En lo atinente, critica la comunidad basada en el reglamento, por ser muy formal y egoísta respecto a las responsabilidad e intereses de los demás ciudadanos al usar la maquinaria política para promover sus propios intereses e ideales). Cierra afirmando que la integridad es parte esencial de la comunidad de principio, ya que proporciona una mejor defensa de la legitimidad política, y asimila las obligaciones políticas a obligaciones asociativas, destacando al respecto que un compromiso con la integridad expresa el interés de cada uno por todo aquello que es igualitario como para cimentar las obligaciones políticas según las normas de obligaciones comunes aceptadas.

II.I.II. El principio de integridad

El pilar fundamental de la doctrina de Ronald Dworkin es el principio de integridad. En defensa de éste, preliminarmente, consagra que para vivir juntos como iguales es esencial que aspiremos a que los principios nos traten como iguales, por medio del ascenso en las deliberaciones colectivas, para poner a prueba nuestro progreso[198].

Ahora bien, en torno a su contenido, en la obra *La justicia con toga* (2007) el filósofo afirma que los jueces deben tener en cuenta las consecuencias de sus decisiones, pero solo en la forma indicada por los principios enraizados en el derecho como un todo, principios que dictaminan que consecuencias son relevantes y el peso que debe asignárseles, debiendo decidir conforme a éstos y no a preferencia políticas o personales[199]. Los abogados y jueces deben construir una interpretación coherente, ajustada a principio, y persuasiva del texto de las cláusulas concretas, la estructural global de la Constitución, y la historia bajo la constitución, y que dirija la futura aplicación judicial del derecho, es decir, deben pretender la integridad constitucional[200].

Añade que "cualquier estrategia de argumentación constitucional que pretenda la integridad constitucional global tiene que buscar respuestas que se compaginen suficientemente con nuestras prácticas y tradiciones (...) de modo que pueda considerase que

---

[198] Si queremos un Estado de derecho que no sea una mera herramienta para el crecimiento económico y la paz social, sino un emblema y un espejo de igual consideración por parte de los poderes públicos que nos permite considerarnos una comunidad, tenemos que comprometernos con ese deber soberano.

[199] La posición del filósofo crítico es sostenida frente al pragmatismo que argumenta que los principios morales deben ser evaluados siguiendo estándares prácticos que pregunten si tal principio ayuda a que las cosas vayan mejor. Ello por cuanto la meta social concreta no puede justificarse instrumentalmente sin caer en un círculo argumentativo.

[200] En sentido práctico, brinda el ejemplo de la palabra "cruel" en la Octava Enmienda, donde hay que escoger entre una lectura moral abstracta conforme a principios (interpretada como prohibición de castigos crueles e inusuales o discriminación contra la igualdad ciudadana); y la interpretación concreta y fechada (crueles en el momento en el que escribían), determinando que si la interpretación concreta es la abstracta, los jueces se tienen que preguntar si ciertos castigos que no habrían sido crueles por los redactores de la Constitución -ejemplo la pena de muerte y discriminación racial- suponen la negación de la igual protección del derecho. Concluye que si se intenta encontrar el mejor sentido a lo que los redactores dijeron en el contexto en que lo hicieron, tendría que concluirse que pretendían sentar mandatos y prohibiciones abstractas, utilizando dicho lenguaje para sentar principios abstractos, y no encriptación de sus propias opiniones.

tales respuestas describen nuestros compromisos como nación" (Dworkin, 2007, p. 140-141); y que muchas veces las decisiones controvertidas que parecen novedosas satisfacen esta prueba de ajuste[201].

Ahora bien, respecto a la crítica de la fidelidad al texto de la constitución, alega que los jueces cumplen con su deber de ser fieles a la Constitución alcanzando la decisión del caso concreto que según su opinión se infiere de la mejor interpretación de un principio abstracto de moralidad constitucional, partiendo de la visión de la democracia como el autogobierno de todos actuando conjuntamente como miembros de igual estatus de una empresa conjunta cooperativa, que requiere una constitución moral que garantice a todos los individuos los prerrequisitos de la plena membresía de igualdad ciudadana que debe ser aplicado por los jueces, y que poseen una esfera privada en la que sean libres de tomar decisiones por sí mismo respondiendo a su propio juicio y no a la mayoría[202].

Por otro lado, en *El imperio de la justicia* (2012b), Dworkin establece el fundamento de la concepción de la integridad como justificativo para el uso del poder colectivo contra ciudadanos o grupos, por medio del análisis de la tesis de por qué las decisiones políticas del pasado proporcionan dicha justificación[203], basándose en una estructura unificadora para la

[201] Esboca en lo pertinente el caso de la segregación racial que fuera ilegal por estándares generales de igualdad firmes, pero que se ignoraban en la práctica.
[202] Dworkin (2012b) adiciona que "el valor de las oportunidades políticas que rinda un sistema sea o no igual dependerá de que la legislación que probablemente resulte del proceso trate o no a todos como iguales" (p. 93).
[203] Dworkin (2012b) refiere a los fundamentos del derecho como "circunstancias donde propuestas de ley en particular pueden ser consideradas sólidas o verdaderas", y de la fuerza del derecho como "el poder relativo de cualquier propuesta de ley verdadera para justificar la coerción en distintas circunstancias excepcionales" (p. 87).

concepción como un todo. Para ello, en primera medida refuta el convencionalismo[204], y resalta sus críticas[205].

A continuación, indica que la integridad requiere que el Estado actúe sobre la base de principios coherentes y únicos, siendo necesaria la integridad en la legislación[206], y la integridad en la adjudicación[207], destacando que los jueces deben concebir el cuerpo de la ley que administran como una totalidad y no como un conjunto de decisiones discretas que pueden enmendar una por otra. Para sustentarlo, remite a la idea de una comunidad personificada comprometida por los principios de equidad, justicia y debido proceso, donde existe la creencia del comportamiento como iguales y la obligación de imparcialidad hacia los miembros[208].

En el capítulo sexto, Dworkin (2012b) sostiene la primacía de la integridad por sobre las otras virtudes como justicia o equidad en situaciones de desacuerdo sobre las anteriores

---

[204] Dworkin (2012b) expresa que el convencionalismo hace que el derecho dependa de convenciones sociales que designa como convenciones legales, referentes a cuáles instituciones deberían tener el poder de hacer la ley y en qué forma, de modo de hacer explícito e indiscutible el contenido de las decisiones políticas del pasado. Se subclasifica en convencionalismo estricto (convenciones legales explicitas como legislatura y precedente) y moderado (utilización de convicciones morales del juez en la interpretación de los requerimientos de las convenciones legales). Se diferencia del positivismo porque los jueces deben respetar las convenciones legales y aplicar técnicas que son cuestiones de convención en caso de carencia de ley.

[205] Dworkin (2012b) critica el convencionalismo manifestando que, al ser la convención incompleta, los jueces deben decidir los casos nuevos de modo discrecional, interpretando la correcta comprensión de las decisiones del pasado. El convencionalismo protege la autoridad de la convención insistiendo que las prácticas convencionales establecen el principio y el fin del poder del pasado sobre el presente, si la convención permanece en silencio, no hay ley y la fuerza de ese reclamo es que los jueces no deberían presenten que sus tomaran otro sentido. El filósofo refuta el convencionalismo estricto porque un juez estricto utilizaría la discrecionalidad en un caso difícil y no se preocuparía por una coherencia con el pasado, y destaca que ello no sucede en la concepción de los principios propuesta debido a que un juez se preocuparía acerca de los principios que deben entenderse como que justifican estatutos y precedentes anteriores, suponiendo el derecho como integridad que las personas tienen derecho a una extensión coherente y basada en principios de las decisiones políticas del pasado, aclarando además que los paradigmas interpretativos no tienen que ser cuestiones de convención Por otro lado, también critica el argumento de la previsibilidad en las decisiones brindado, al ser ineficiente en los casos difíciles donde el juez está obligado a crear una nueva ley de la mejor manera posible.

[206] Entendido como conjunto de leyes coherentes moralmente, lo cual restringe lo que los legisladores pueden hacer al extender o cambiar las normas.

[207] Definido como aplicación coherente de quienes deciden que es ley, buscándose el derecho lo más coherentemente posible, requiriéndose a los jueces que trate al sistema de normas públicas como si respetara y expresara un grupo coherente de principios.

[208] Dworkin (2012a) habla de obligaciones asociativas, que presuponen la preocupación de cada uno por el bienestar de los otros miembros del grupo en igual medida, y tener carácter personal y distintivo, a los fines de constituirse como verdadera comunidad. Esta fraternidad en la comunidad y obligaciones concomitantes la constituye como base de la legitimidad política.

citadas, “debiendo la decisión colectiva apuntar a establecer un principio coherente en lo que respecta al esquema de justicia a adoptar, cuya influencia se extienda a los límites naturales de su autoridad” (p. 134)[209]. Entre sus beneficios, alega: 1) la promoción de la autoridad moral para asimilar y desplegar la fuerza coercitiva; 2) contribución a la eficiencia del derecho, al explorar los principios en nuevas circunstancias sin necesidad de una legislación detallada en cada punto de conflicto; y, c) protección contra la corrupción oficial, evitando el favoritismo.

Concluye afirmando que la integridad como ideal político se adapta y explica rasgos de la práctica y estructura constitucionales que de otra forma son enigmáticos, y proporciona una mejor defensa de la legitimidad política que otros modelos basados en el trato igualitario y compromiso según una concepción coherente que ello signifique, destacando la defensa de una interpretación de la propia cultura política y no una moralidad política abstracta e intemporal. La integridad, sostiene, es la clave de la mejor interpretación constructiva de las prácticas del derecho y la forma en que los jueces deciden los casos difíciles.

Para finalizar, en el capítulo séptimo, denominado “la integridad en el derecho”, sostiene que los reclamos legales son juicios interpretativos, interpretando la práctica legal como una narrativa política en desarrollo. Asimismo, expresa las propuestas de ley son verdaderas si figuran como consecuencia de principios de justicia, equidad y debido proceso que proporcionen la mejor interpretación constructiva de la práctica legal de la comunidad. Considera que la integridad requiere coherencia de principio horizontal, donde el objetivo es justificar lo que hicieron en una historia general que vale la pena contar, con el reclamo que la actual práctica puede ser organizada y justificada con principios atractivos como para proporcionar un futuro honorable, es decir, el juez declara un principio en la ley, denuncia la interpretación a la que se ajusta el principio, y defiende que el principio se ajusta y justifica

[209] Asimismo, critica los estatutos diversificados al actuar el Estado sin principios que justifiquen lo realizado, siendo la integridad y coherencia lógica requisitos para una igualdad formal y justicia por medio de la justificación que presuponen estas reglas.

una parte compleja de la práctica legal y proporciona un modo atractivo de ver en la estructura de la práctica la coherencia de principio que exige la integridad. Aclara que el objetivo no es recapturar las ideas de los políticos que lo crean, sino justificar dichas decisiones anteriores con miras al futuro[210].

Dworkin (2012b) sostiene que los jueces que aceptan el ideal de la integridad tratan de hallar, en un grupo de principios coherentes sobre los derechos y deberes de las personas, la mejor interpretación constructiva de la estructura política y doctrina legal de su comunidad[211]. Cierra diciendo que los principios abstractos pueden convivir en la interpretación general de la práctica legal, aun cuando a veces están en conflicto, buscando el juez Hércules un principio que continúe la historia de la mejor manera posible, acorde a una estructura coherente al imperio de la justicia en su totalidad[212].

---

[210] "hacer la de la historia en desarrollo lo mejor posible" (Dworkin, 2012b, p. 173). El juez Hércules: 1) busca las mejores interpretaciones desde un punto de vista coherente sobre los derechos legales; 2) que se adapte a las decisiones anteriores; 3) estructurados conforme principios de justicia, equidad y debido proceso; 4) compatible con la totalidad de la práctica legal; y 5) brindando prioridad local del "departamento del derecho" , empero, no en forma absoluta, cuando los límites traiciónales entre departamentos se tornen mecánicos y arbitrarios porque la moralidad popular ha cambiado o porque la sustancia de los departamentos ya no refleja la opinión popular, destacando los casos donde las divisiones del derecho crecen en forma aislada de la convicción popular, especialmente cuando las reglas del departamento fueron desarrolladas en periodos diferentes. En este sentido, ejemplifica el caso de que no se consideraba perjuicio el uso tradicional de la tierra, ergo, en los últimos años los jueces consideraron el costo económico como crucial para la negligencia, donde una persona que no toma las precauciones necesarias para evitar dañar a otra es negligente. Al respecto, dispone que el juez Hércules puede ignorar el límite tradicional entre estos departamentos del derecho –negligencia (no intencional) y perjuicio (intencional)-, considerándolos como un cuerpo de ley, donde la prueba del costo económico es una interpretación superior de ese cuerpo unificado. Por último, el autor responde a la crítica de que no existe una sola interpretación correcta dado que, al descubrir dos interpretaciones, ninguna está por encima de la otra sobre la base de una concordancia neutral, y ningún juez se vería forzado por el principio de integridad a aceptar cualquiera de las dos. Es así que preceptúa en la comunidad se buscan los mejores principios comunes, y que se quiere tratar a la comunidad como comunidad de principio, viéndose ultrajado en de otro modo que no sea con la integridad.

[211] Dworkin (2012b) responde a las críticas de que no hay medios moralmente neutrales, fundándose en que el juez Hércules se basa en principios de moralidad sólidos y decisivos. Asimismo, responde a la crítica de que no hay respuesta correcta y que el juez legisla, indicando que sólo puede considerarse el fraude si supone que no proviene la decisión de un conjunto de criterios reales para el derecho que todo abogado competente acepta, resaltando el autor el valor de la elección de los mejores principios que la política puede encontrar en una comunidad de principio. Por último, sobre la crítica de falta probatoria de que la opinión es mejor de la de aquellos que están en desacuerdo, responde que las razones perduran cando los jueces disienten acerca de la mejor interpretación del orden político de la comunidad, porque cada uno sigue confirmando y reafirmando el carácter de principios al luchar para alcanzar su propia opinión en lugar de avocarse a la tarea de una nueva legislación.

[212] Se defiende la teoría del derecho como integridad, que hace que el contenido del derecho dependa de interpretaciones de la práctica legal, y posibilita la unión entre jurisprudencia y adjudicación. Estas interpretaciones son legales porque se dominan por el principio adjudicativo de la integridad inclusiva, donde se considera qué interpretación hace que los antecedentes legales de la comunidad sean mejores desde el punto de

En *La justicia con toga*, Dworkin (2007) afirma que los valores políticos están integrados, y que el lugar de cada uno es a partir de una red de convicción más vasta y de apoyo mutuo, debiendo buscarse un valor distintivo y fundamental para determinar los juicios verdaderos en la práctica Al respecto, la legalidad determina que el poder coercitivo del Estado sea ejercido de acuerdo con estándares establecidos antes de su ejercicio, y dota de sentido a la práctica jurídica. Advierte que una teoría filosófica del derecho debe empezaron una comprensión de la finalidad de la práctica jurídica como un todo, donde interpretar proposiciones jurídicas verdaderas es interpretar datos jurídicos de forma constructiva, de modo de integrar los valores políticos en un juicio global de superioridad interpretativa cuando se dirigen en direcciones opuestas. Una comunidad política, afirma, expresa legalidad cuando mantiene la confianza en su pasado, donde los estándares previos deben incluir normas sustantivas y estándares institucionales que dotan de autoridad institucional para crear, implementar y adjudicar tales estándares en el futuro; atendiendo a las prácticas institucionales e historia de la jurisdicción, y conteniendo suficiente contenido para evitar la vacuidad, pero moviéndose en un nivel de abstracción suficiente.

II.II. Elementos centrales en el Estado de Derecho y la dignidad humana

II.II.I. El concepto de derecho, moralidad, justicia y ley

En *El imperio de la justicia* (2012b) Dworkin define la moralidad popular, la justicia, y la ley[213]. Asimismo, conceptualiza el derecho como "principios que proporcionan la mejor

vista de la moralidad política. El derecho como integridad proporciona una mejor adaptación y justificación de la práctica legal en general. Asimismo, se concibe la comunidad política como una asociación de principios porque dicha concepción ofrece una base atractiva para las declaraciones de legitimidad política en una comunidad de personas libres e independientes. "Los imperativos de la integridad desafían el derecho de hoy con las posibilidades del derecho de mañana", e, independiente de que el contenido del derecho será diferente de un periodo a otro, "aún en un sistema legal floreciente puede verse que los cambios importantes surgen del derecho ya existente, enriqueciendo dicho derecho, cambiando su base, y de ese modo provocando otros cambios" (Dworkin, 2012, p. 287).

[213] La moralidad es entendida como "grupo de opiniones sobre justicia y otras virtudes personales y políticas que la mayoría de los miembros de la comunidad considera una cuestión de convicción personal" (Dworkin, 2012b, p. 78); la justicia como la "mejor teoría o la más correcta sobre los derechos políticos y morales"; y la ley como

justificación disponible para las doctrinas y estratagemas del derecho en su totalidad" (p. 281), cuyo eje es el principio adjudicativo de integridad que lo obliga a ver al derecho como un todo coherente y estructurado. Este concepto justifica el uso de la fuerza coercitiva del Estado y lo une con la adjudicación[214], siendo una cuestión de derechos defendibles en una Corte. Luego, considera para determinar el derecho aplicable el principio de prioridad local, por el cual, ante diversas interpretaciones aplicables al área de preocupación, ampliará el estudio en otros campos del derecho, para luego determinar cuál se adapta mejor al campo de referencia, pero en principio siempre respetará la prioridad del departamento del derecho. Por último, deberá considerar la conducta pública y privada para determinar los límites.

Finalmente, Dworkin (2012b) defiende la teoría del derecho como integridad, y concluye diciendo que el derecho es la actitud interpretativa y constructiva, cuyo objetivo es colocar el principio por encima de la práctica para demostrar el mejor camino hacia un futuro mejor, cumpliendo con el pasado. También es una actitud fraternal, de cómo estamos unidos en una comunidad a pesar de estar divididos en los proyectos, intereses y convicciones[215].

"supuestos derechos que proveen una justificación para utilizar o contener la fuerza colectiva del Estado debido a estar incluidos o implicados en decisiones políticas tomadas en el pasado" (p. 281). "La justicia se refiere al resultado correcto del sistema político: la correcta distribución de bienes, oportunidades y otros recursos. La equidad se refiere a la estructura correcta para dicho sistema, la estructura que distribuye la influencia sobre las decisiones políticas en la forma adecuada. El debido proceso se refiere a los procedimientos correctos para hacer cumplir las disposiciones y reglamentaciones producidas por el sistema. La supremacía legislativa, que obliga a Hércules a dar efecto a estatutos aun cuando éstos produzcan una importante incoherencia, es una cuestión de equidad porque protege el poder de la mayoría para hacer el derecho que ésta quiere. Las doctrinas de precedente estrictas, las prácticas de la historia legislativa, y la prioridad local se refieren (...) al debido proceso porque alientan a los ciudadanos a basarse en pronunciamientos y suposiciones doctrinales que sería un error traicionar al juzgarlos después del hecho" (p. 284).

[214] Para mayor abundamiento, en la obra *Los derechos en serio*, Dworkin (1989) explica que una teoría general del derecho debe ser conceptual y normativa. Referente a esto último, indica que debe abarcar una teoría de la legislación (que incluye la teoría de la legitimidad para legislar y teoría de la justicia legislativa sobre qué pueden hacer), la teoría de la adjudicación (teoría de la controversia sobre las normas que han de usar los jueces en los casos difíciles y teoría de la competencia judicial) y por último, la teoría de la obediencia (incluye la teoría de la deferencia -naturaleza y límites obediencia de los ciudadanos- y teoría de la coacción -forma de responder ante los delitos y faltas). La jurisdicción y legitimidad se relacionan con la adjudicación, motivo de incorporar los principios como derecho. Por último, se incorpora en una filosofía moral y política. La parte conceptual lógica, filosofía del lenguaje y metafísica.

[215] En esta línea de ideas, en la obra *Justicia para Erizos*, Dworkin (2014) sostiene que el derecho no es un sistema de reglas que puede estar en conflicto con la moral, sino que es una rama de esta última -la moral política-, la cual surge de moral personal, que consisten en la teoría de lo que es vivir bien.

II.II.II. La legitimidad del Estado: la dignidad y los DD.HH

En *Justicia para erizos* (2014), Dworkin examina la igualdad, indicando que para que un gobierno sea legítimo, se debe adherir a dos principios: primero, mostrar igual consideración por el destino de todas las personas sobre las que posee jurisdicción; y segundo, respetar la responsabilidad y el derecho de cada persona a hacer de su vida algo valioso. Estos principios fijan límites a la justicia distributiva, estableciendo los recursos y oportunidades que el gobierno debe poner a disposición de sus gobernados[216]. Indica que la dignidad y el autorrespeto son condiciones indispensables del vivir bien, consiguiéndose ésta por medio del respeto a la humanidad de otros; donde la libertad es condición esencial para la dignidad, siendo alcanzada por medio de una ley moral en obediencia.

Ahora bien, para el vivir bien y concebir legitimidad al Estado[217], los principios de la dignidad triunfan sobre las políticas colectivas gubernamentales, y todos los derechos políticos son derivados de ese derecho fundamental. Dworkin diferencia los derechos legales[218] de los derechos políticos[219], e indica que los derechos humanos son derechos políticos en el sentido fuerte: designan una carta de triunfo frente al Estado. En este sentido, manifiesta que, si bien no nos ponemos de acuerdo sobre los derechos políticos, todas las personas tienen el derecho a ser tratadas como seres humanos cuya dignidad es de importancia fundamental; considera que ese es el derecho humano básico. Y agrega que ninguna nación que suponga que las personas son inferiores o condone la humillación puede adherir a una concepción inteligible de la dignidad humana. El filósofo afirma que:

---

[216] Ofrece como ejemplo el libre mercado que puede empobrecer a un sector, y el ejemplo de que la riqueza igual para todos no respeta la responsabilidad de la gente porque lo que los individuos harían no tendría consecuencias personales. La meta, establece, es el equilibrio entre el respeto a la igual consideración y la responsabilidad personal.

[217] "Una comunidad política no tiene poder moral para crear e imponer obligaciones a sus miembros a menos que los trate con igual consideración y respeto" (Dworkin, 2014, p. 402).

[218] Aquellos promulgados por Poder Legislativo o Poder Ejecutivo, que son creados por decisiones políticas explícitas o práctica social explícita (Dworkin, 1989).

[219] Creaciones de la historia y de la moralidad, y dependen de la práctica y de la justicia de las instituciones políticas (Dworkin, 1989).

> Estamos frente a una violación a los derechos humanos cuando se castiga de manera deliberada a personas que no han cometido ningún delito, aun cuando se lo haga con el presunto fin de promover el bien general; también es lisa y llanamente incompatible con los derechos humanos el castigo que se aparta de los procedimientos razonablemente bien calculados para proteger a los inocentes. (p. 410)

La comprensión de los derechos humanos como dignidad, afirma, contribuye a explicar el carácter abstracto de los tratados y documentos, y señala que aun las disposiciones concretas requieren una interpretación que limite su alcance. Los tratados y convenciones de derechos humanos plantean preguntas que esperan respuestas interpretativas. Agrega que los derechos humanos son universales en su estándar abstracto, ya que el juicio interpretativo debe ser sensible a las condiciones económicas e históricas políticas y culturales.

Dworkin (2014) entiende que los conceptos de libertad, igualdad, y democracia son conceptos interpretativos que se apoyan mutuamente. Sostiene que hay que preguntarse qué sistema de gobierno es mejor en términos generales y la mejor distribución de recursos u oportunidades, y suma que "la distribución adecuada de la riqueza entre propiedad privada y propiedad colectiva es la distribución requerida por la obligación de la comunidad de tratar con igual consideración la vida de todos sus miembros" (p. 426). Añade que: "el poder político debe reflejar tanto la igual importancia de todos como la responsabilidad personal de cada uno" (p. 426). Aclara que estos conceptos tienen una dimensión histórica, pero que la historia no fija la interpretación.

II.II.III. La democracia

La democracia es definida por Dworkin (2012a) en la obra *Una cuestión de principios*, como "la elección de valores políticos sustanciales debe ser llevada a cabo por los representantes del pueblo" (p. 83). El deber de la Corte, según este filósofo, es velar por el funcionamiento de la democracia garantizando que no se permita ninguna legislación "que

restrinja procesos políticos que suelen servir para revocar la legislación no deseada" y que no se permita que "los prejuicios contra minorías discretas y aisladas (...) restrinjan la operación de aquellos procesos políticos a los que se suele recurrir para proteger a las minorías" (p. 84). Dworkin defiende una teoría de los derechos pensados como recursos para imponerse a la voluntad de la mayoría.

Asimismo, sostiene que si bien la democracia representativa hace valer el derecho a la consideración y respeto, puede violar el derecho a ser tratados como iguales (el caso de minorías o influencia de grupos de presión), e indica que las decisiones más importantes para que el derecho sea eficaz son obra de quien toma la decisión, resaltando la relevancia de las garantías procesales, aún a costa de la imprecisión, para evitar que un proceso "se vea corrompido por el impacto de preferencias externas que no se pueden eliminar de modo directo" (Dworkin, 2012a, p. 251). A partir de ello, se pueden censurar leyes que parecen injustas, con base en los principios morales abstractos de la Constitución (Dworkin, 2007[220].

Por último, en la obra *Justicia para erizos* (2014), el autor entiende que la democracia requiere la protección de los derechos individuales a la justicia (a partir del respeto a los principios de igual consideración y responsabilidad personal) y a la libertad (derecho de los individuos a autogobernarse, la cual se restringe en virtud de la distribución de la propiedad y la oportunidad en consonancia con la igual consideración para todos). En conclusión, Dworkin sostiene que, en una comunidad democrática, cada ciudadano participa como socio igual a los demás, teniendo una voz e interés igual en el resultado.

[220] La teoría de la democracia de Ronald Dworkin es criticada por Bentham, quien defiende códigos legales meticulosos aplicados en forma estricta, y rechaza las valoraciones morales como parámetros para identificar el derecho, debido a: 1) la discrepancia de lo que la moralidad causa la desorganización; 2) la importancia que se diferencia el derecho de lo que no es; 3) el preaviso equitativo a los ciudadanos respecto a cuando el estado va a intervenir en sus asuntos; 4) la ampliación de poder a jueces es antidemocrática. Como respuesta, Dworkin en la obra la Justicia con Toga, remite a que la democracia no significa regla de la mayoría, sino regla de la mayoría sujeta a las condiciones morales que la hacen equitativa (Dworkin, 2007).

II.II.IV. La igualdad política

En el libro *Una cuestión de principios*, Dworkin (2012a) considera que la igualdad política "exige (…) que todos tengan la misma oportunidad de influir en las decisiones políticas, de modo tal que cualquier barrera legal debe aplicarse a todos por igual" (p. 91), y que "cualquier legislación que pueda justificar apelando solo a las preferencias de la mayoría sobre cuáles de sus conciudadanos merecen respeto y consideración, o que tipos de vidas deben vivir sus conciudadanos, niega la igualdad" (p. 98). Continúa diciendo que "la Corte debería tomar decisiones de principios y no de políticas públicas (bienestar general), elaborando y aplicando la teoría sustancial de la representación tomada del principio fundamental de que el gobierno debe tratar a los ciudadanos como iguales" (p. 100), y que se constituye derecho cuando los conflictos se convierten en una cuestión de justicia con el argumento de principio que ofrece la revisión judicial. Sin perjuicio de ello, aclara que "las cuestiones de procedimiento y prueba deben decidirse buscando un 'punto de equilibrio' entre los intereses del individuo y los de la comunidad en su conjunto" (p. 104).

En el capítulo 13 de la obra citada explica el principio del tratamiento igualitario. Manifiesta que una distribución igualitaria de la riqueza niega la igualdad profunda, es decir, no trata a las personas como iguales[221]. Un conjunto de salarios distintos daría a las personas un tratamiento más igualitario porque requeriría que cada uno asumiera la responsabilidad del verdadero costo de sus elecciones[222]. Suma que los individuos son tratados como iguales

---

[221] Ello porque un conjunto de salarios distintos proporcionará más incentivos para la producción lo cual aumentaría la riqueza total. En segundo lugar, considera que puede ser injusto, los salarios no reflejan el verdadero costo de la elección de las preferencias laborales.

[222] La intelectual también crítica la teoría de Richard Posner, quien manifiesta que los tribunales deberían tomar decisiones políticas de modo de maximizar la riqueza social, con fundamento en el consentimiento de la población previo a los principios y normas a aplicar, y la conveniencia a los intereses de todos (Dworkin, 2012). Ello por cuanto expresa que no hay un consentimiento real al no haber unanimidad, siendo en sí un argumento utilitarista. Sobre este último -apelación al interés de la mayoría al decir los jueces sobre los casos invocando normas que maximicen la riqueza social-, determina que "el utilitarismo se enfrenta al problema de explicarle al que sale perdiendo en un cálculo benthamiano por qué es justo que sufra para que otros prosperen" (Dworkin, 2012, p. 351).

cuando se dedica una parte igual de los recursos de la comunidad, medidos en abstracto (antes de que sean dados a una ruta de producción dada) a la vida de cada uno de ellos[223].

Dworkin plantea una teoría de la responsabilidad social donde las personas deben asumir la responsabilidad si les es atribuida mediante una ley en una comunidad ideal donde todos actuaran y votaran guiados por un sentido de justicia y con igual consideración y respeto recíprocos, sobre la base de información que esté a disposición del actor de manera fácil, pública y confiable[224]. Afirma que esta regla conjuga la decisión judicial con la moral privada y permite plantear que una decisión en un caso difícil en el que se atribuye la responsabilidad a una de las partes reconozca la responsabilidad moral de esa parte.

Ahora bien, en *El imperio de la justicia* (2012b), el filósofo defiende una concepción de la igualdad basada en los recursos, que supone que la riqueza de las personas difiere, pues hacen elecciones diferentes en la elección y consumo, pero si comienzan con la misma riqueza, preservándose la igualdad mediante transacciones mercantiles. Sin embargo, reconoce que las diferencias de talento son diferencias de recursos y por ello busca compensar al menos talentoso. Con ello, afirma, hay una división entre la responsabilidad pública y privada [225]. Cierra diciendo que cuando los ciudadanos encuentran conflictos entre sus derechos abstractos

---

[223] A mayor abundamiento, critica el utilitarismo igualitario, basado en la contabilización de la mayor cantidad de bienestar ganado, porque plantea el problema de argumentar las pérdidas de algunos.

[224] El autor plantea esta posición por sobre la teoría que denomina "Alfa" que estipula que en los casos difíciles los jueces deberían elegir y aplicar la norma que convenga a los intereses precedentes de la gran mayoría de los ciudadanos, aunque no convenga a los intereses de la parte perdedora, y remite a las críticas al utilitarismo respecto a la argumentación a la parte perjudicada.

[225] En este sentido, cuestiona la teoría utilitarista, las cuales dispone que insisten en que el gobierno debe producir, distribuir y regular la propiedad para lograr resultados definidos por alguna función específica de la felicidad o bienestar de los individuos. Dispone que el utilitarismo requiere tres pasos: 1) el deber moral de actuar en cada decisión tomada, como si os intereses de todos los demás fueran tan importantes como los propios; 2) las personas actúan en esa forma cuando toman decisiones que mejoran la felicidad promedio de toda la comunidad, intercambiando pérdidas en la felicidad con las ganancias de otras; y 3) en la elaboración práctica se requiere reglas que simulan mercados de responsabilidad personal. Dworkin manifiesta que no divide la responsabilidad pública de la privada, motivo de que no responde el interrogante del fundamento de que el gobierno no debe hacer cumplir un principio legal general que requiera que las personas eviten las decisiones privadas que perturben la distribución de bienes o riqueza; ni brinda una interpretación razonable sobre la responsabilidad personal, siendo cuestionado el caso del uso de la propiedad privada en interés propio. Por otro lado, agrega que tratar a las personas con igual interés no siempre mejorará la felicidad promedio, como el caso del racismo.

de propiedad deben adjudicarlos reimplantando el esquema general de trato como iguales, preguntándose qué concepción expresa el esquema general y asumir la extensión de derecho concretos que sirva mejor a dicha concepción. En suma, no es lo mismo actuar tratando al otro como igual, pero reconociéndose la responsabilidad personal, que con el mismo interés.

Por último, en *Los derechos en serio* (1989), Dworkin defiende el derecho fundamental a la igualdad, y establece que la misma es fuente de fuente de autoridad de los fines colectivos y limitaciones a derechos más particulares, no permitiéndose el sacrificio de necesidades más urgentes en aras a la satisfacción de mayor número de necesidades. Por otro lado, alega que existen dos tipos de igualdad: el primero es el derecho a igual tratamiento, referente a una distribución igual de oportunidades, recursos o cargas; el segundo es el derecho a ser tratado como igual, con la misma consideración y respeto que cualquiera. No siempre coinciden. Defiende así el ideal de una sociedad más equitativa, la cual es mejor si es más igualitaria, frente al utilitarismo de bienestar, al no negar el derecho a nadie de ser tratado como igual.

II.II.V. La libertad

En *La justicia con toga* (2007), Dworkin señala que la libertad es libertad para hacer lo deseado en la medida en que se respeten los derechos morales de otros. Se trata de la libertad para gastar los legítimos recursos, pero entendida de forma que no incluye libertad para apoderarse de los recursos de otros o darle sin derecho a hacerlo. Dworkin entiende que los valores son interdependientes, y que debe encontrarse una distribución de recursos que trate a las personas con igual preocupación.

En *Justicia para erizos* (2014), distingue la libertad como irrestricción[226], de la libertad entendida como "la parte de aquella que el gobierno haría mal en restringir" (p. 18). Los individuos tienen derecho a la independencia ética que se deduce del principio de responsabilidad personal y el derecho a autogobernarse. Respecto al conflicto entre la igualdad

[226] Definido por el autor como la aptitud para hacer lo que se quiere sin limitaciones impuestas por el gobierno.

y la libertad, Dworkin afirma que están integradas, ya que "no se puede determinar que exige la libertad sin decidir que distribución de la propiedad y de la oportunidad exhibe igual consideración por todos" (p. 18). Asimismo, en *Los derechos en serio* (1989), afirma que no hay un derecho a toda libertad, sino a libertades importantes o básicas contra infracciones fundamentales o severas donde el Estado no está autorizado para imponer restricciones. El filósofo entiende a la libertad de expresión, por ejemplo, en el sentido de que se autoriza para hacerlo aun cuando no se favoreciera el interés general.

Indica que el concepto central de su argumentación es la igualdad, debiendo el gobierno tratar a quienes gobierna con consideración -seres capaces de sufrimiento y de frustración-, y con respeto –al modo de vida-[227]. Dentro del derecho a la igualdad, se encuentra el derecho a igual tratamiento y el derecho a ser tratado como igual[228]. "Los derechos a diferentes libertades sólo deben ser reconocidos cuando se puede demostrar que el derecho fundamental a ser tratado como igual los exige", de modo que "el derecho a diferentes libertades no entra en conflicto con ninguno derecho concurrente a la igualdad, sino que, por el contrario, se sigue de una concepción de la igualdad reconocidamente más fundamental" (Dworkin, 1989, p. 390). En esa misma línea, aduce que un gobierno que respete la concepción liberal de la igualdad sólo puede restringir la libertad cuando se lo permitan justificaciones muy limitadas, existiendo argumentos de principio para la protección de un derecho[229].

---

[227] Por ejemplo, manifiesta que no debe distribuirse bienes u oportunidades de manera desigual porque algunos ciudadanos son dignos de mayor consideración, o restringirse la libertad porque la vida de algunos ciudadanos es más noble.

[228] El primero referido a la misma distribución de bienes y oportunidades; y el segundo definido como "el derecho a igual consideración y respeto en las decisiones políticas referentes a la forma en que han de ser distribuidos los bienes y oportunidades" (Dworkin, 1989, p. 389).

[229] Dworkin critica la postura porque va en contra de la concepción libertad de la igualdad que un gobierno se basa en la afirmación de que ciertas formas de vida son inherentemente más valiosas que otras. Por otro lado, crítica al utilitarismo - dirán que la comunidad estará mejor porque mayor número de ciudadanos tendrán más de aquello que quieren, y los idealistas sostendrán que la comunidad está mejor porque se aproximaba más a una comunidad ideal- porque se puede asignar un peso crítico a preferencias externas (ejemplo el racismo) que hará que se los considere menos dignos de consideración y respeto. Con todo ello, se concluye que hay que tener cuidado que los cálculos utilitarios sólo atiendan a preferencias personales e ignoren las externas.

II.II.VI. El liberalismo y la distribución de recursos

En la tercera parte de *Una cuestión de principios*, Dworkin (2012a) defiende un liberalismo basado en un "individualismo igualitario", donde la política tiene dos objetivos generales: primero, aumentar el poder de cada ciudadano de vivir sus vidas de la manera que mejor le parezca; y segundo, reducir la gran desigualdad en los recursos de las poblaciones y grupos (p. 19). Su postura consiste en una "concepción liberal de la igualdad", la cual asegura ser la esencia del liberalismo, poniendo énfasis en la disminución de la desigualdad y mayor estabilidad económica y libertad política y civil. Determina que los liberales desean un mercado con funcionamiento más justo, combinando un mercado con una economía colectiva[230].

Luego, señala los dos principios centrales del liberalismo: libertad e igualdad, dando prioridad al segundo, el cual requiere: 1) igualdad de respeto y consideración del gobierno[231]; y 2) igualdad en la distribución de un recurso u oportunidad[232]. Empero, acepta algunos

---

[230] Agrega que, en temas de política económica, los liberales reclaman: reducción de las desigualdades a través de la redistribución financiada, igualdad racial e intervención del gobierno para garantizarla, promoción de la estabilidad económica reducir el desempleo y brindar servicios que, de otra forma no estarían disponibles, con una intervención pragmática y selectiva. Asimismo, en la obra *Los derechos en serio* (1989), al expedirse sobre la libertad y el liberalismo, Ronald sostiene que la cuestión que plantea cualquier ley no es si ataca la libertad sino si éste se encuentra justificado en virtud de algún valor concurrente como la igualdad o la seguridad pública, porque si no lo hiciere, sostendría que estos valores tienen un valor relativo inferior.

[231] En su desarrollo, dispone que consiste en que las decisiones políticas deben ser independientes de cualquier concepción particular de aquello que dota de valor a la vida. Dispone que, en primera medida, el liberal debe distribuir los recursos y oportunidades de manera equitativa, de modo que se destina aproximadamente la misma parte de lo que se disponga a satisfacer las ambiciones de todos. La neutralidad requiere que se otorgue una misma parte a cada uno, de forma que cada persona pueda elegir para sí entre sus gustos, sin entender que el parque que le toque será mayor si elige una vida más costosa.

[232] Dworkin (2012a) precisa que "los recursos y oportunidades se deben distribuir, en la medida de lo posible, de manera equitativa, de modo tal que se destine aproximadamente la misma parte de lo que se disponga a satisfacer las ambiciones de todos" (p. 245). La neutralidad eficaz requiere que se le otorgue una misma parte a cada uno, y de ahí elija sus gustos. Aclara que ello no implica una "igualdad de resultados", sino que el gobierno debe redistribuir la riqueza constantemente, eliminando cualquier desigualdad producida por transacciones comerciales. Tratar a las personas como iguales exige que a cada uno se le permita emplear una parte equitativa de los recursos disponibles para todos. En la práctica, sostiene que las principales instituciones para determinar la igualdad en la distribución de recursos son: a) el mercado económico (para la delimitación de que bienes producir y distribuir) y b) la democracia representativa (para determinar colectivamente las conductas a prohibir o regular). A partir de lo expuesto, la desigualdad de riqueza monetaria sería consecuencia de las preferencias de cada uno en los costos. Sin perjuicio de lo señalado, el autor acepta que el sistema económico produce desigualdades1, debiendo el liberal reformar el mercado mediante un plan de redistribución para restringir las desigualdades de bienestar, y remite a Rawls y lo que denomina "punto rawlsiano" donde se redistribuye al punto de que el grupo en peores condiciones se vería perjudicado si hacen más transferencias. La finalidad es "la mejor realización práctica de lo que exige la igualdad" (p. 250). El mercado en lo económico y la democracia en lo político arrojan

derechos de propiedad, ya que la soberanía sobre pertenencias personales es esencial para la democracia.

A continuación, ampara la discriminación positiva como modo de brindar oportunidades especiales[233]. Al respecto, establece que un liberal no puede aceptar que los resultados del mercado definan que es una parte equitativa, por lo que admite dos principios para ello: el primero requiere que las personas tengan cantidades de riqueza diferentes por sus elecciones; el segundo requiere que las personas no tengan la misma cantidad de riqueza sólo por sus diferentes capacidades, por lo que hay que hacer correcciones a lo que el mercado asigna a fin de acercar a algunos a la parte de los recursos que habrían tenido si no hubieran existido esas diferencias iniciales de ventajas, suerte y capacidades innatas. Ello por cuanto no todos empiezan en los mismos términos (brindando el ejemplo de la riqueza familiar, educación o discriminación) no existiendo una igualdad real de oportunidades[234].

Para cerrar, en *El imperio de la justicia* (2012b), el autor habla de tres virtudes para una justa distribución de recursos y oportunidades y un proceso equitativo para hacer cumplir las reglas y reglamentaciones: equidad, justicia y debido proceso[235]. El gobierno debe tener una sola voz, actuar en base a principios y de forma coherente con sus ciudadanos, extendiendo las normas sustantivas de justicia o equidad.

---

resultados desigualitarios a menos que añada "cartas de triunfo", que les permitan a los individuos oponer resistencias a decisiones, pese a que serían el resultado del funcionamiento normal de las instituciones generales. Todo ello en miras de proteger la igualdad de consideración y respeto. Dworkin considera que quien posee menos talento -en el sentido del mercado- tiene derecho a una forma de redistribución en nombre de la justicia (a diferencia conservador que premia la comunidad virtuosa).

[233] La moral constitutiva del liberal es una teoría de la igualdad que requiere una neutralidad oficial respecto de las teorías sobre qué es valioso en la vida, en donde "es mucho más importante aún que la distribución sea en sí misma equitativa y no por las preferencias que produce" (Dworkin, 2012a, p. 258).

[234] En esta línea de ideas, critica el liberalismo "neutro" de Ronald Reagan, porque se les pide a personas que lleven vidas de pobreza, sin perspectiva de utilidad en el futuro, porque el grueso de la comunidad goce de una mayor parte de lo que aquello que se les niega para siempre.

[235] La equidad refiere a los procedimientos políticos que distribuyen el poder político de manera adecuada, teniendo los ciudadanos la misma influencia; la justicia a las decisiones que deben tomar las instituciones políticas permanentes, distribuyéndose los recursos materiales y protegiéndose las libertades civiles; y el debido proceso lo entiende como los procedimientos correctos para juzgar si un ciudadano ha violados las leyes establecidas por procedimiento políticos (Dworkin, 2012b).

II.III. La actividad interpretativa judicial y la respuesta correcta.

II.III.I. Críticas al positivismo

En *Los derechos en serio*[236], Dworkin (1989) critica lo que denomina la teoría jurídica dominante, compuesta por el positivismo y el utilitarismo, frente a las cuales sustenta las siguientes hipótesis: 1) Las decisiones judiciales basadas en argumentos de principio son compatibles con los principios democráticos; 2) La conveniencia de una revisión judicial limitada a argumentos de principio; 3) Existencia del derecho fundamental a la igualdad, de la cual se derivan los derechos políticos convencionales. Plantea que su teoría satisface la obediencia al derecho en condiciones de incertidumbre y controversia sobre los derechos de las personas, para concluir con que no existen procedimientos mecánicos para mostrar qué derechos políticos tienen un individuo, sino que las reclamaciones de derecho ofrecen principios capaces de regir la decisión oficial en casos controvertidos[237].

---

[236] Dworkin (1989) desarrolla una teoría general que considera debe ser conceptual y normativa. Su parte normativa abarca una teoría de la legislación -que contiene la teoría de legitimidad para legislar y para ejercer la justicia legislativa-; una teoría de la adjudicación -que contiene una teoría de la controversia (normas a utilizar por los jueces para decidir los casos difíciles) y una teoría de la competencia judicial (análisis dela facultad judicial para tomar las decisiones que exige la teoría de la controversia)-; y una teoría de la obediencia al derecho –la cual debe contener una teoría de la deferencia en cuanto a la naturaleza y límites de la obligación ciudadana de obedecer al derecho, y una teoría de la coacción (objetivos y forma de responder de los funcionarios a las faltas). En torno a la cuestión conceptual, consiste en determinar si los principios pueden ser considerados parte del derecho, de modo de quedar confirmada la autoridad de los jueces para decidir sobre lo que exige la constitución. Para concluir, determina que la teoría general del derecho debe asumir una posición sobre problemas de la filosofía que no son estrictamente jurídicos. Consagra que existen dos derechos políticos como triunfo de los individuos: los derechos básicos -derechos válidos de manera abstracta contra las decisiones tomadas por la comunidad-; y los derechos institucionales -específicos -válidos contra una decisión tomada por una institución- (dentro de este último, los derechos legales, que son derechos institucionales a la decisión de un tribunal en su función judicial).

[237] Resalta la importancia de determinar si la Corte apela a principios políticos y de justicia como propicia, o decide por sus propias creencias como propicia el realismo, motivo de la autoridad judicial y la extensión de la obligación moral y política de obedecer la ley hecha por los jueces. Asimismo, hace hincapié en que la justificación afecta la extensión de la autoridad judicial, la obligación moral y política que tiene un individuo de obedecer la ley hecha por los jueces, y los fundamentos para cuestionar una opinión controvertida (p. 48). El autor se interroga por cómo decidir en caso de desacuerdo -y sobre qué es éste-, y si la obligación es un mero término técnico que significa lo que dice el derecho o se relaciona con la moral.

Analiza así la postura positivista, destacando preliminarmente sus cuatro ejes centrales[238]. Luego, critica a Austin y su teoría positivista[239]. En segundo lugar, estudia el positivismo planteado por Hart[240], frente al cual argumenta que cuando se discuten derechos y obligaciones, se utilizan estándares como "principios y directrices políticas y otras pautas" (Dworkin, 1989, p. 72). Dworkin entiende principio como "conjunto de estándares que no son normas" y como "estándar que ha de ser observado… porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad", y directriz como "estándar que propone un objetivo a que ha de ser alcanzado", como la mejora de la comunidad (p. 72-73).

El académico distingue las normas de los principios[241], dado que las primeras son de aplicación disyuntiva[242]; mientras que los principios no establecen condiciones que hacen necesaria su aplicación, sino que enuncian una razón que discurre en una sola dirección, pero

---

[238] 1) El derecho de una comunidad es un conjunto de normas especiales usadas directa o indirectamente por la comunidad con el propósito de determinar qué comportamiento será castigado o sometido a coerción por los poderes públicos, siendo identificada la normativa por su origen o con la manera de adopción u evolución; 2) El conjunto de las normas jurídicas válidas agota el concepto de derecho, de modo que si alguna norma no cubre claramente el caso, entonces no se puede decidir aplicando la ley y el juez deberá recurrir a la discreción; 3) La obligación jurídica consiste en que en un caso se incluya dentro de una norma jurídica válida que le exige hacer algo o le prohíba que lo haga.

[239] Basada en que la obligación es sometimiento a la norma, siendo esta la expresión de un mandato general/deseo del soberano. La crítica se fundamenta en no abarcar todas las contingencias o que las decisiones pueden ser vagas, donde el juez entonces hacen normas nuevas o adapta las antiguas, confirmándolas el soberano tácitamente al no expedirse sobre ellas. Asimismo, debido a no aplicarse en una sociedad compleja, porque el control pluralista y cambiante no se corresponde con el control absoluto que se requiere para reconocer un soberano. Por último, al no distinguir el derecho de las "órdenes generales de un gánster".

[240] Este filósofo distingue entre normas primarias (aseguran derechos o imponen obligaciones. Ej. normas del derecho penal) y secundarias (estipulan el modo y por obra de quien se pueden formar, reconocer, modificar o extinguir normas primarias. Ej. modo de composición del congreso, formación del contrario y ejecución de testamentos.). Después indica que la norma es coactiva por tener autoridad y no por una fuerza física, mencionando dos fuentes para la autoridad de una norma: 1) prácticas aceptadas, si las consideran como obligatoria y la reconocen como razón del comportamiento propio y ajeno; 2) al ser promulgada de conformidad a una norma secundaria -norma válida-. Por otra parte, se encuentra la norma secundaria fundamental llamada "regla de reconocimiento", cuya fuerza obligatoria depende de su aceptación (modo de conducción de ciudadanos y funcionarios), y se identifica por el hecho que su jurisdicción es el funcionamiento del aparato gubernamental de legislaturas tribunales etc. Empero, reconoce que en los casos difíciles el juez ejerce la discreción para decidirlos mediante una legislación nueva.

[241] Sin perjuicio de ello, aclara que la norma representa un compromiso entre principios, y que no hay conflicto entre norma y principio, sino que se compara el peso de los principios a cuyo servicio está la norma. El argumento más fuerte para sostener que la teoría de la norma social es errada, es el hecho de que la única moralidad obligatoria es la reconocida en las prácticas sociales uniformes. Con ello quiere resaltar su oposición a la idea de que "el derecho sea un conjunto fijo de estándares" (Dworkin, 1989, p. 140).

[242] En este sentido, explica que, si los hechos que estipula una norma están dados, o la norma es válida -en cuyo caso la respuesta que brinda debe ser aceptada-, o bien no lo es, y no aporta a la decisión.

no exige una decisión en particular. Resalta que las normas, a diferencia de los principios, no poseen peso ni son funcionalmente más importantes una sobre otras dentro del sistema, sino que en caso de conflicto una de ellas no puede ser válida -regla de la ley superior, anterior, o más especial-[243].

Aclara además que los tribunales crean una norma determinada, citando el tribunal principios que justifican la adopción de una norma nueva, por consiguiente, "un análisis del concepto de obligación jurídica debe dar razón del importante papel de los principios cuando se trata de llegar a determinadas decisiones jurídicas" (Dworkin, 1989, p. 80). En este sentido, defiende la postura de que los principios son vinculantes para los jueces, de modo que los jueces ante casos difíciles imponen el cumplimiento de derechos y deberes jurídicos -y no ejercen discreción judicial *ex post facto* como plantea el positivismo-[244].

Ahora, sobre la cuestión del cambio en la doctrina, indica que se debe tener en cuenta la supremacía legislativa y los precedentes, que reflejen el valor y eficiencia de la coherencia , y resalta su carácter evolutivo e interrelacionado. Que una norma sea obligatoria, afirma Dworkin, refiere que cuenta con el apoyo de principios que el tribunal no es libre de ignorar, y

---

[243] Dworkin señala que un tribunal al decidir debe tener en cuenta una multitud de otros principios y directrices para determinar si una restricción en particular en determinadas circunstancias, "es irrazonable", por ejemplo, al referirse a las restricciones irrazonables del comercio. Así también, considera el caso de que, si a la prohibición constitucional de límite a la libertad de expresión se la entiende como norma, significa que si una norma limita dicha libertad es inconstitucional; a contracara, si le la toma como principio, en los casos que se descubra la limitación a la libertad de expresión es inconstitucional, a menos que el contexto aporte algún otro principio o directriz que tenga el peso suficiente para permitir que se lo limite.

[244] Sobre el positivismo y la discreción, Dworkin dice que ésta última puede ser entendida: 1) Como el discernimiento judicial frente a la aplicación mecánica del derecho; 2) La autoridad de un funcionario para tomar una decisión que no puede ser revisada ni anulada por otro funcionario al tener la última palabra en el derecho; y, 3) El hecho de no estar impuesto por estándares. Plantea que la discreción de un funcionario no significa que sea libre para decidir sin recurrir a normas de sensatez y justicia, sino sólo que su decisión no está contrada por una norma prevista por la autoridad particular. Ahora bien, en respuesta a la crítica que los principios no determinan un resultado, dice que el hecho de juzgar el peso de los principios no significa que tiene discreción, y remite a la función orientativa de una decisión en un sentido, aunque no sea en forma concluyente. La otra crítica refiere a la falta de demostrabilidad de su autoridad y peso, a lo cual Dworkin apela a las prácticas y otros principios en la cual cuenten las implicaciones de la historia legislativa y judicial junto con referentes a práctica comunitarias, siendo una cuestión de juicio, lo cual nuevamente refiere a que tenga discreción, ya que está obligado a entender que le exigen las reglas y a actuar de acuerdo a dicha interpretación. Otra crítica al positivismo es que, si los tribunales pueden modificar las normas establecidas, entonces tales normas no serían obligatorias para ellos, y, por ende, no serían derecho según el modelo positivista.

que colectivamente tienen más peso que otros principios que abogan por el cambio. En sí, los principios son "estándares que obligan a los funcionarios de una comunidad, controlando sus decisiones de derecho y obligación jurídica" (Dworkin, 1989, p. 92). Suma que los principio no convergen, sino que coexisten.

Por último, Dworkin (1989) analiza las críticas del positivista Raz a su teoría[245]. Sobre la primera crítica, Hart manifiesta que el comportamiento de la comunidad constituye una norma social, las cuales se constituyen cuando una comunidad se comporta de cierta manera[246], a lo que el filósofo responde que la norma social no puede sin más ser la fuente del deber, ya que el juez no enuncia lo que la mayoría de los jueces creen, sino que quiere decir que uno tiene un determinado deber. Por otro lado, Hart alega la aceptación de la norma como estándar para guiar su propia conducta y juzgar la ajena, a lo que Dworkin aduce los casos de reglas normativas que no pueden ser explicadas como apelaciones a una norma social, al no existir, siendo en realidad peticiones de principio -lo que es deseable en la sociedad-[247]. Agrega que "si los jueces tienen el deber de decidir un caso de una manera determinada, pese al hecho de que ninguna norma social les impone tal deber, entonces la afirmación de Hart de que la práctica social da cuenta de todo lo que sea deber judicial se pierde" (Dworkin, 1989, p. 116). Dworkin indica que la práctica social ayuda a justificar una norma que el juicio normativo enuncia. En este sentido, si alguien considera que una norma no tiene sentido es inadecuada, es posible que crea que no justifica la afirmación de un deber o regla normativa.

---

[245] 1) Es una enmienda a la doctrina de Hart; 2) debe haber un criterio de selección para principios que componen y no componen el derecho; 3) la estructura institucional define los principios; 4) los jueces pueden verse obligados a ejercitar la discreción cuando no está claro que principios cuentan y en qué medida; 5) la distinción entre normas y principios es insostenible.

[246] Como ejemplo, expone el caso de una comunidad donde los funcionarios: a) aplican regularmente las normas establecidas por la ley para llegar a sus decisiones; b) justifican esta práctica apelando a la norma según la cual los jueces deben seguir lo que dice la ley; y c) censuran a cualquier funcionario que no siga la norma, entonces esa comunidad tiene una norma social.

[247] A lo expuesto suma que no diferencia la moralidad concurrente y la convencional, en donde en la primera la concurrencia en la regla no es la razón por la que afirman seguirla (es así que los jueces creen que deben imponer la decisión de un parlamento elegido democráticamente basándose en los principios políticos que ellos aceptan y no simplemente porque otros jueces y funcionarios los acepten); y tampoco responde a los casos de desacuerdo en el alcance del deber en caso de que la concurrencia sea el motivo de seguir la regla.

Pese a lo señalado, Dworkin (1989) señala las siguientes similitudes con Hart: 1) En cada sistema jurídico, la mayoría de los jueces aceptan alguna regla o teoría normativa que rige su deber de tomar otras normas como normas legales, de modo que cada juez sigue una regla determinada que designa ciertas fuentes exclusivas de derecho (no necesariamente los jueces siguen la misma regla); 2) En cada sistema jurídico alguna regla o principio normativo en particular, o conjunto complejo de ellos, es la norma adecuada para que usen los jueces en la identificación de normas o principios de derecho más particularizados (por ejemplo, reconocer sólo leyes inequívocas). Ahora bien, se diferencia en que niega que haya un criterio de derecho comúnmente aceptado que tenga la forma de una regla social, y esto basta para distinguir los principios y normas jurídicas de los morales[248].

El sucesor de Hart, el doctor Raz, sostiene que los jueces deben considerar algunos principios, que pueden reunirse bajo algo similar a una regla de reconocimiento (costumbre judicial), y que tienen discreción de emplear otros principios. Dworkin (1989) critica la teoría ya que los principios y directrices son discutibles en su peso[249], y porque hay principios que no han sido objeto de una práctica judicial establecida[250]. El apoyo institucional, cierra, no proporciona una base mecánica, histórica o moralmente neutra para establecer que una teoría es la más sólida.

---

[248] Ello por cuanto se podría incluir una teoría discutible del precedente que dependería de principios discutibles de moralidad político, y justamente lo que le preocupa al positivismo es negar esta dependencia, lo que demuestra que la regla de reconocimiento es incierta e inexacta. Si es posible que los jueces tengan el deber de aplicar una norma o principio para determinar lo que requiere el derecho pese a que no haya norma social estipulada, entonces la primera tesis es errónea, independientemente de cómo se describa el deber. En este sentido, si en casos difíciles una norma no estipula que deben hacer, no tendrían deber, lo que es cuestionable.

[249] En esta línea de ideas, replicando a Sartori, Dworkin afirma que "la regla social de reconocimiento es la regla de que un principio debe ser aplicado como derecho si es parte de la teoría del derecho mejor fundada, y debe ser aplicado con el peso que esa teoría le asigna" (1989, p. 128), y suma que el criterio del apoyo institucional es en sí mismo una regla social –es decir, la regla de que un principio debe ser aplicado como derecho si es parte de la teoría del derecho mejor fundada, aplicada con el peso que esa teoría le asigne-.

[250] Alega que hay argumentos que establecen la superioridad de una teoría sobre la otra, que deben incluir problemas de teoría política normativa como la naturaleza del deber social de igualdad, que va más allá de la concepción positivista de los límites de las consideraciones que vienen al caso al decidir sobre el derecho.

Finalmente, respecto a la discreción judicial, el académico afirma que los jueces tienen discreción entendida como estándar para interpretar de diferente manera, y como decisión que no puede ser revisada/anulada por autoridad superior, ya que tienen desacuerdo sobre los estándares o el peso de atribución. Ergo, no tienen discreción en el sentido de estándares que no le imponen deber alguna respecto de una decisión determinada, sino que el juez descubre cuáles son los derechos de las partes, en vez de inventar retroactivamente derechos nuevos[251]. Concluye resaltando que, al no ser la moralidad reconocida en prácticas sociales uniformes, la teoría de la norma social es errónea.

Otro cuestionamiento del autor frente al positivismo es la aplicación retroactiva del derecho[252]. Frente a ella, manifiesta que es mejor un sistema con jueces no electivos, al no estar sometidos al control de grupos de presión y al estar aislado de las exigencias de la mayoría política cuyos intereses podrían vulnerar el interés individual. Además, porque si el juez justifica la decisión con base a principios, atiende a un interés presentado por el proponente del derecho que describe[253], y porque es obvio e indiscutible que el acusado tiene derechos con base en principios, aunque se generó de manera diferente de la publicación de una ley, por lo que no puede alegar que fue injustamente sorprendido.

Adiciona que la tesis de los derechos defendida, basada en que las decisiones judiciales imponen derechos políticos existentes, considera que los derechos políticos son creaciones de la historia y de la moralidad, y dependen de la práctica y de la justicia de las instituciones

---

[251] Es así que los jueces han de aplicar el derecho promulgado por otras instituciones, pero, ello no se puede realizar plenamente en la práctica al ser las leyes vagas objeto de interpretación y debido a la presentación de nuevas problemáticas, por lo que tienen que legislar movidos por las pruebas y argumentos de principio. Principio definido por el autor como aquellos que justifican una decisión política mostrando que respeta o asegura algún derecho, individual o del grupo.

[252] La cual afirma que la adjudicación de competencia debe estar subordinada a la legislación porque:1) la comunidad debe ser gobernada por personas elegidas por la mayoría y responsables ante ella; y, 2) motivo de que, si un juez legisla y aplica retroactivamente la ley al caso, entonces la perdedora será castigada por un deber nuevo creado después del hecho.

[253] Destaca que un juez que está aislado de las exigencias de la mayoría política cuyos intereses podría vulnerar el derecho en cuestión, está en mejor situación para evaluar un argumento.

políticas. En este sentido, cuando un juez escoge entre la norma establecida en el precedente y una norma nueva más justa, no elige entre la historia y la justicia, sino que formula un juicio combinado. Los jueces, asevera, están sometidos a la doctrina de la responsabilidad política, debiendo estar sus decisiones justificadas, condenándose las prácticas que aisladamente parecen correctas pero que no pueden ser incluidas en una teoría que abarque principios como directrices políticas generales y sea congruente con otras decisiones consideradas correctas. Por último, destaca que el principio a aplicar debe ser coherente con las decisiones anteriores que no han sido modificadas, no así coherencia con la aplicación de la norma particular en que se anuncia en nombre de dicho principio[254].

Desde otra perspectiva, Dworkin (2012a) critica el modelo de intención legislativa del positivismo, afirmando en la obra *Una cuestión de principios*, que el lugar de la Constitución en la estructura judicial debe basarse en una interpretación de la práctica judicial en general y no en forma aislada. Expresa que no se puede determinar cuál fue la intención de los redactores, ni qué proceso político es verdaderamente imparcial o democrático, sin adoptar decisiones políticas sustanciales. Asimismo, determina que las teorías interpretativas de revisión judicial tales como la intención del redactor o semántica del texto, no tienen carácter interpretativo al no analizar el sentido de constar con la Constitución o el motivo de ser fundamentales, pero las razones para defender una teoría no se pueden deducir del texto tomándolo aisladamente, sino que debe provenir de principios que representan el sentido de la práctica constitucional en su concepción más amplia[255].

---

[254] Señala el caso de apoyarse en el principio de que nadie tiene el deber de compensar perdidas remotas inesperadas debidas a su propia negligencia para justificar una decisión en favor del acusado en el caso Spartan Steeel, entonces ha de demostrar que la norma establecida en otros caso, que admite el pago de daños y perjuicios por afirmaciones falsas por negligencia, es coherente con ese principio, y no simplemente que la norma referente a las declaraciones falsas pro negligencia es diferente de la seguida en el caso referenciado.

[255] Para justificarlo, señala el caso hipotético de que el Senado es ilegal porque no es un órgano representativo y contradice los principios democráticos. Frente a ello, un "textualista" no puede limitarse a decir que quienes redactaron y aceptaron la constitución tuvieron la intención que fuera la ley suprema; e indica que si el documento se transforma en ley es debido a que aceptamos principios de moral política que tienen esa consecuencia (Dworkin, 2012a).

Con ello, se postula a favor de las teorías que denomina "no interpretativas" que la Corte en la revisión judicial está justificada cuando confirma decisiones legislativas basándose en principio ajenos al texto -como la moral o teorías válidas de la justicia, o en alguna concepción de la democracia-, donde el compromiso de la comunidad con el documento presupone un compromiso previo con principios de justicia política que deben reflejarse en el modo en que se lee y se hace cumplir la constitución.

En esta misma línea, indica que la teoría basada en la intención del legislador brinda una serie de interrogantes sin responder[256]. Concluye entonces que los jueces no pueden descubrir la intención de los redactores, sin elaborar o adoptar una concepción determinada de la intención constitucional -decisión de moral política-. Motivo de ello, alega que "una intención legislativa o constitucional no tiene una interpretación natural fija que haga que el contenido de la intención de los redactores pueda reducirse a una cuestión histórica o psicológica" (Dworkin, 2012a, p. 81). Agrega que la revisión judicial garantiza que las cuestiones más fundamentales de moral política sean planteadas y debatidas como cuestiones de principio y no sólo de poder político, transformación que no puede prosperar plenamente en los órganos legislativos. Para la revisión judicial, la Corte Suprema debe tomar decisiones políticas importantes, por medio de la elaboración y aplicación de la teoría sustancial de la representación tomada del principio fundamental de que el gobierno debe tratar a los

[256] A mayor abundamiento, expresa que no hay una intención "real" registrada en la historia, por lo que no puede ser un punto de partida para la revisión judicial (el caso de la "igualdad de protección" o el "debido proceso"), con lo que afirma se deja el concepto a la adopción de elecciones política; y, adiciona que ni siquiera existe un concepto común de intención legislativa individual ante un resultado. En consonancia, se plantea los siguientes interrogantes en torno a los individuos miembros del PL o Convención Constituyente: 1) sobre qué personas se cuenta (jueces, legisladores a favor de dicha ley o sobre todos); 2) Qué estados psicológicos? (el caso de que no esté de acuerdo con una cláusula del paquete a sancionar, o los efectos que proyecta con la ley posiblemente no contemplados); 3) Se refiere a la intención mayoritaria o la intención representativa de un ideal promedio?; el interrogante si los miembros de la convención constituyente habrían querido que otro funcionario tuviera una concepción de la igualdad diferente, como el caso de la segregación racial y su constitucionalidad. Agrega que no podemos respetar una clase de intención más que otra sin caer en una petición de principio (Dworkin, 2012a).

ciudadanos como iguales. Cierra diciendo que la revisión judicial permite que los conflictos entre los individuos y la sociedad se conviertan en una cuestión de justicia[257].

Siguiendo lo señalado precedentemente, para delimitar cuando los jueces deben atender a la moral para decidir qué proposiciones son verdaderas, Dworkin en *La justicia con toga*" (2007) remite a los conceptos interpretativos, que cuestionan lo que exige alguna práctica construida, siendo la respuesta a partir de la mejor interpretación de las reglas, convenciones, expectativas y la mejor manera de hacer intervenir en una ocasión concreta. Indica que requiere, preliminarmente, compartir una práctica, a la cual se asigna valor y finalidad, formándonos opiniones de las condiciones de verdad en la concreta tesis que se sostiene en la práctica a la luz de las finalidades y valores asignados. En este aspecto, el autor refuta el positivismo doctrinal político[258], motivo de que, si los padres de la Constitución pretendieron establecer estándares morales abstractos, se traicionaría su intención si la legislación fuera evaluada conforme a sus propias opiniones de lo que es justo, en lugar de conforme a la justicia en sí.

Por otro lado, en lo que se respecta al positivismo doctrinal analítico[259], Dworkin (2007) sopesa que si no se puede explicar el concepto doctrinal en la práctica jurídica sin entender que

---

[257] Por otra parte, establece que la decisión judicial es una cuestión de principio, basada en que alguien tiene derecho a ganar un juicio si la ley está de su parte, aun cuando la sociedad en general salga perdiendo. La sociedad tiene interés en la eficiencia del derecho, más, lo que está en cuestión en los casos es si el litigante tiene derecho a un nivel de precisión que actúe como carta de triunfo sobre las inquietudes sociales importantes y legítimas (Dworkin, 2007).

[258] El cual afirma que los hechos morales no pueden figurar, al menos no fundamental, entre las condiciones de verdad de las proposiciones jurídicas, haciendo referencia a Hart, quien, por ejemplo, afirmó la existencia y el contenido del derecho pueden identificarse mediante la referencia a las fuentes sociales del derecho -legislación, decisiones judiciales o usos sociales-, en referencia a la moral excepto cuando el derecho haya incorporado criterios morales para identificar el derecho. Esta doctrina también determina que los jueces no deben usar el razonamiento moral para interpretar las disposiciones constitucionales porque las mejores razones de moralidad política exigen que los jueces estén obligados a seguir las opiniones morales de una generación anterior.

[259] Que dispone la independencia del derecho de la moral no depende de la interpretación o justificación política o moral de la práctica jurídica ni de doctrina política en la aplicación judicial, sino de la naturaleza del derecho, siendo el derecho de carácter descriptivo. Al respecto, Dworkin dispone que los conceptos criteriológicos/descriptivos afirman que la gente comparte ciertos conceptos cuando se ponen de acuerdo en una definición que establece los criterios para la correcta aplicación del término en cuestión. Expone el caso del concepto de soltería masculina, donde la gente sabe que es un soltero varón no casado. Desarrollar una teoría de este tipo de concepto significa, afirma, proponer una definición más precisa para algún propósito concreto, la cual no capta la esencia del concepto, como el caso del matrimonio gay.

se trata de un concepto interpretativo, entonces no se puede ser moralmente neutro. En este sentido, analizando la posición de Hart sobre la regla de reconocimiento para determinar las proposiciones jurídicas verdaderas, el filósofo determina que se desatiende el papel de los principios morales en la argumentación jurídica[260]. Coleman, discípulo de Hart, respondió que la moral es relevante para el razonamiento jurídico cuando las normas la incorporan, lo que "acaba con la redención de todo el positivismo" (p. 43)[261]. Con ello, concluye Dworkin que el

[260] El filósofo critica la doctrina del derecho descriptivo de Hart, con los siguientes argumentos: 1) Si conceptos como democracia libertad o justicia no tienen un enfoque neutral en la discusión política por qué su debate por parte de la ciudadanía, y en su caso, si la gente asumiera las definiciones para apoyar sus propias posiciones sustantivas, cual es el justificativo del por qué una definición particular puede pensarse como una ventaja argumentativa (Dworkin, 2007); 2) El término "descriptivo" es ambiguo, no estando claro si se refiere a un análisis semántico, y si así fuere, conceptos como democracia, libertad e igualdad no comparten un criterio estándar, sino que tienen profundos desacuerdos. O, se refiere a la búsqueda de la verdadera esencia del concepto, o la búsqueda de una generalización estadística. Al respecto, señala que en caso de valores como la libertad o igualdad los desacuerdos son verdaderamente profundos; 3) Si se lo entiende como generalizaciones históricas, es criticado por el filósofo crítico por no suministrar un argumento efectivo a cuestiones como el argumento de que el matrimonio se limite por su propia naturaleza a parejas heterosexuales; 4) Hart afirmó que la moralidad pasa a ser relevante para identificar el derecho sólo cuando alguna fuente ha decretado que la moral debería tener ese rol, ofreciendo el ejemplo de las cláusulas abstractas de la Constitución, empero, no hay consenso en cuanto a una regla básica de reconocimiento a favor o en contra de la lectura moral de las proposiciones de derecho constitucional que reivindica como verdaderas.

[261] En el capítulo VIII de la obra *La justicia con toga*, Dworkin (2007) analiza el positivismo jurídico de los doctrinarios actuales Raz y Coleman, quienes buscaron dar respuesta al interrogante de Dworkin sobre las consideraciones morales de la comunidad respecto al contenido del derecho. En este sentido, examina el positivismo exclusivo, que indica que lo que el derecho requiere o prohíbe no puede depender de un criterio moral (Raz); y el positivismo inclusivo (Coleman) que permite que los criterios morales figuren en los parámetros para identificar el derecho válido, pero sólo si la comunidad jurídica ha adoptado una convención que así lo estipula. Sobre el positivismo inclusivo, dice que es fingido, ya que Coleman afirma que en la práctica judicial el "desacuerdo pueden ser resueltos apelando a argumentos morales sustantivos sobre cómo uno debería proceder" posición sostenida por Dworkin con anterioridad. Coleman indica que la diferencia es que la práctica jurídica es convencional, y suma que los jueces siguen una convención, aunque estén en desacuerdo sobre qué es lo que requiere, en base a: 1) discrepan sobre una regla aplicada al caso y no sobre el contenido de la convención -cuestión de aplicación y no de contenido-, ejemplificando el caso de los conductores que saben que deben conducir apropiadamente, pero discrepan sobre el adelantamiento por el carril opuesto. Dworkin juzga dicha teoría, motivo de que "trivializa el positivismo" porque: 1) no hay límites sobre la abstracción de la convención; 2) el positivismo ya no reclama lo que tiene de distintivo el derecho y el razonamiento jurídico, ya que la práctica moral descansa en convenciones; 3) esta estrategia quita la propia idea de convención, ya que la misma "sólo existe cuando cada persona actúa de cierto modo porque otros también actúan de ese modo", y es implausible pensar que la convicción de cualquier jueces depende del comportamiento convergente de otros jueces. En resumen, Coleman no es positivista, ya su versión de la convención la hace inservible teórica y prácticamente; y porque la estrategia de convertir la cooperación judicial en convención falla porque la cooperación no necesita depender de una convención y porque el sistema jurídico no precisa depender de una cooperación. Por otro lado, otra postura criticada por Dworkin es el hecho de que los jueces están vinculados por la moralidad excepto cuando lo excluya el derecho, ya que fracasa la misma debido a que "sólo puede proteger el positivismo doctrinal suponiendo que el impacto del derecho en las obligaciones morales de un juez (…) puede ser determinado sin incurrir en la moral" (p. 257). Por otra parte, Raz declara que el derecho reclama autoridad legítima, donde las prescripciones jurídicas deben ser autoritarias, y que ninguna prescripción puede poseer autoridad a menos que el contenido puede ser identificado sin efectuar ningún juicio moral. La inconsistencia se plantea con que el filósofo defiende que se debe usar nuestro propio concepto de autoridad para determinar las condiciones necesarias de la misma. Al respecto,

derecho es una parte de la moral que se distingue por las estructuras institucionales específicas, y denota que las estrategias brindadas por los autores expuestos no aciertan en salvar el positivismo doctrinal de que los jueces razonan moralmente al alcanzar sus decisiones, y que no se valida la tesis de Raz que los derechos y deberes jurídicos pueden identificarse consultando sólo las fuentes y no las reflexiones morales.

Es dable destacar que frente al criterio del positivismo jurídico sobre la aplicación de las teorías semánticas[262], contraargumenta que "la ley prevé los casos probando los principios fundamentales y no como casos dudosos que necesitan que se trace un límite más o menos arbitrario" (Dworkin, 2007, p. 42), y que "si el debate legal es principalmente o en parte sobre casos cruciales, entonces todos los abogados no pueden estar utilizando los mismos criterios objetivos para decidir cuándo las propuestas de ley son verdaderas o falsas" (p. 43).

II.III.II. La resolución de casos difíciles

En *Los derechos en serio*, Dworkin (1989) explica que la teoría de los derechos contiene tres desafíos: 1) debe distinguirse entre argumentos de principio y argumentos políticos; 2)

refuta Dworkin, "¿por qué podemos usar nuestras propias ideas sobre la legitimidad para decidir cuáles son las condiciones necesarias de la legitimidad?" (p. 211) y adiciona que si creemos que el derecho no puede alcanzar autoridad legítima si es intrínsecamente incorrecto, debemos concluir que el derecho no puede ser inherentemente incorrecto, lo que significa que el positivismo es falso. Por otra parte, Raz agrega que ninguna lectura de las cláusulas constitucionales es válida como cuestión de derecho a menos que esa lectura esté autorizada por una regla jurídica de interpretación válida desde el positivismo exclusivo –es decir, establecida por una práctica jurídica casi uniforme-, lo cual presenta el inconveniente de no ser las prácticas jurídicas de tal forma, a lo que responde que los tribunales han ejercido poder sin autoridad jurídica, siendo el problema entonces el límite de la autoridad Por último, sobre la interpretación de Raz que la interpretación se establece por cánones de interpretación constitucional que la mayor parte de abogados acepta, viéndolo como hecho histórico, y, en consecuencia, no debiendo apelar a principios morales para determinar que la interpretación es correcta, es incorrecta, ya que la discusión sobre cómo interpretar las disposiciones constitucionales no es una regla de fuentes sino una discusión de moralidad política.

[262] Entendidas por Dworkin (1989) como aquellas que suponen que abogados y jueces utilizan los mismos criterios al decidir cuáles propuestas de ley son verdaderas o falsas, concordando sobre los fundamentos de derecho, y que se vuelcan a los hechos históricos, no habiendo derecho por descubrir. Ofrece como ejemplo a Hart, quien establece que los verdaderos fundamentos del derecho yacen en la aceptación de la comunidad de una regla principal fundamental - regla de reconocimiento- que asigna a personas o grupos la autoridad para hacer la ley, siendo las proposiciones verdaderas por convenciones sociales que representan la aceptación de la comunidad de un esquema de reglas que permiten a personas o grupos crear leyes válidas.

considerar el papel del precedente y la historia institucional[263]; y, 3) la crítica a la formulación de juicios de moralidad en privación a la mayoría al derecho a decidir por su cuenta en cuestiones de moralidad. Respeto al primero, el filósofo testifica que los principios son proposiciones que describen derechos y las políticas describen objetivos –finalidad política no individualizada-, siendo los derechos políticos una finalidad política individualizada, teniendo derecho a algo si tiende a favorecer una decisión política en virtud de la cual resultará favorecido. También distingue los derechos abstractos y los derechos concretos[264], donde los primeros proporcionan argumentos para los segundos.

La tesis de los derechos sostiene que en los casos difíciles las decisiones judiciales se generan en principios, a contracara de la posición que las normas como propiedad sirven al objetivo colectivo de hacer eficiente la asignación de recursos y/o como basamento de decisiones en política económica[265], ya que no es grata para una teoría igualitaria porque degrada las pretensiones de los pobres que están dispuestos a gastar menos porque tienen menos[266]. Asimismo, la tesis de los derechos prevé que los jueces decidan los casos difíciles confirmando o negando derechos concretos de carácter institucional y jurídicos, para lo cual debe aportar a su decisión el árbitro una teoría general que explique por qué en el caso de su

---

[263] Analiza el autor la situación donde el juez considera injustos los precedentes porque se niega a imponer como derecho jurídico algún derecho político de los ciudadanos, y considera que es preciso demostrar por qué esta postura es errónea, no bastando decir que el argumento es de principio porque establece los derechos de los litigantes.

[264] Entiende al derecho abstracto como finalidad política general que no indica la manera de comparar el peso de la finalidad general con otras finalidades, como el caso de la libertad o dignidad; y a los derechos concretos como finalidades políticas definidas, que expresan el peso contra otras finalidades, ejemplificando con el caso del derecho a publicar planes de defensa clasificados como secretos.

[265] El profesor Posner sostiene que el valor de un recurso que escanea para un individuo se mide por la cantidad de dinero que está a dispuesto a pagar por él, de modo que el bienestar de la comunidad llega al máximo cuando cada recurso está en manos de alguien que, por tenerlo, pagaría más que cualquier otro. Por otro lado, Learned Hand y su postura en referencia a la política económica, considera, por ejemplo, si el acusado pudiera haber evitado el accidente de manera que representase para él un costo menor al que podría sufrir el demandante si se producía el accidente, de modo de favorecer el bienestar colectivo permitiendo que sucediera el accidente o gastando lo necesario para evitarlo.

[266] Sin perjuicio de ello, aclara que el juez puede enunciar un argumento en forma económica -considerando el beneficio marginal-, sin que ello cambie el carácter de principio.

institución, las reglas o normas crean o anulan de alguna manera derechos, y debe demostrar qué decisión exige esa teoría general en el caso difícil, lo que plantea una cuestión de teoría política, es decir, analizar el instituto a la luz de la teoría sustentada[267].

Para dirimir un caso difícil argumenta que el juez Hércules debe retraerse en primera instancia a la Constitución[268], interrogándose cuál es el esquema de los principios fijados –lo que denomina teoría constitucional- que dé cabida a las normas particulares, ateniéndose Hércules a las prácticas tenidas por firmes según dichas normas constitucionales, para ver cuál teoría llega a adecuarse con menos tropiezos a la totalidad del esquema constitucional. La elección de la teoría, sostiene, es un problema de filosofía política, y constituye un proceso de razonamiento, donde primero debe organizar una teoría de la constitución configurada como un conjunto complejo de principios y directrices políticas que justifique ese esquema de gobierno, y enriquecer dicha teoría refiriéndose a la filosofía política y detalles institucionales; generar teorías posibles que justifiquen los diferentes aspectos del esquema[269] y poner a prueba la teoría en función de la institución global; y, por último, debe elaborar los conceptos controvertidos de que se vale la teoría triunfante[270].

---

[267] Para la definición de los derechos legales y aplicación de la teoría política a los problemas controvertibles sobre los derechos, se incluye la idea de la "intención" de una ley o cláusula, que sirve de puente entre la justificación política de la idea general de que las leyes crean derechos y los casos difíciles que plantean que derechos ha creado una ley determinada; y los principios incorporados en las normas jurídicas positivas, que sirve de puente entre la justificación política dela doctrina de que los casos semejantes deben ser decididos de modo similar y aquellos casos difíciles en que no está claro qué exige esa doctrina general.

[268] El autor consagra que la Constitución tiene el poder de crear o anular derechos ya que establece un esquema político general suficientemente justo como para darlo por firme por razones de equidad.

[269] Ejemplifica lo abordado con el caso hipotético de una cláusula constitucional que estipule que ninguna ley será válida si establece una religión, donde la legislación promulga una ley que concede transporte escolar gratuito a los niños de escuelas parroquiales. Una interpretación supone la libertad religiosa, y la otra, la prevención a la conmoción social, de modo que si el establecimiento tiene ese efecto estaría mal.

[270] En la obra *El imperio de la justicia*, Dworkin (2012b) realiza una crítica a la interpretación constitucional basada en el historicismo (intención histórica de los autores), resaltando que la democracia no estaba lo suficientemente avanzada como para proporcionar un argumento democrático de equidad, y que su concepción del derecho como integridad toma en cuenta la estabilidad pero también una decisión conforme al esquema general de federalismo que construye la práctica, y finiquita con que no se puede hacer que los principios constitucionales se detengan en el tiempo. Por otra parte, se contrapone al pasivismo (no permitir ni prohibir más allá de interpretación estricta del lenguaje), posición que critica debido al requerimiento de enmiendas constitucionales, motivo de que el criterio de la mayoría tomada por la legislatura se pone muchas veces del lado de la mayoría respecto a derechos de la minoría. Y agrega que la equidad exige "referencia a características estables y abstractas

En segundo lugar, para delimitar el alcance de una ley ambigua, el interrogante a aplicar consiste en "¿qué argumentos de principio y políticos, podrían haber persuadido al organismo legislativo de promulgar precisamente esa ley?" (Dworkin, 1989, p. 180), a partir de la elaboración de una teoría política para interpretar la ley. Dworkin promulga que la ley permite que Hércules diga que el órgano legislativo llevó cierta práctica hasta los límites del lenguaje que usaba, sin que suponga que llevó a un punto ulterior indeterminado.

En tercer lugar, sobre la discusión si en un caso difícil no previsto en la ley, las decisiones anteriores del tribunal basadas en el derecho consuetudinario –precedentes- reconocen a una de las partes una decisión que le sea más favorable[271]. Esclarece que la fuerza de los precedentes no se agota en los límites lingüísticos que le impone una formulación determinada, sino que su fuerza gravitacional incide aun cuando se encuentran las decisiones fuera de su órbita particular, interrogándose por los principios en favor de una norma determinada establecida en el precedente. Alude a que las decisiones previas contribuyen

---

de la cultura política nacional, es decir, no a los puntos de vista de una mayoría política local o transitoria" (p. 265). El juez ideal, a quien Dworkin denomina Hércules, debe interpretar la constitución de modo que la historia sea la mejor posible, considerando además la influencia de la equidad y la integridad, y, por último, debe justificar los arreglos básicos del poder político de la comunidad que surja de los alcances filosóficos de la teoría política de la comunidad. Éste comienza con la idea igualitaria abstracta de que el gobierno debe tratar a todos sus ciudadanos con igual preocupación por el destino de todos, distribuyendo y reglamentado el uso de la propiedad privada, y donde triunfa el interés privado por sobre estrategias colectivas para asegurar el interés general como cuestión de política. Luego, afirma que la Constitución insiste en la aceptación del principio igualitario de forma razonable, y deberá interpretar como poner en práctica dicha teoría. Ejemplifica lo expuesto con el caso de la segregación racial en las escuelas, afirmando que no es relevante que los congresistas tengan una opinión diferente al sancionar la decimocuarta enmienda; luego, agrega que la Corte ya ha dado rones en casos anteriores para que las personas duden de que las pautas de distinción racial seguirán estando protegidas; y cierra afirmando que no tratan a los estudiantes negros como iguales bajo cualquier interpretación competente de los derechos de la 14 Enmienda, por lo que, es inconstitucional. Es así que "los jueces tienen el deber de hacer cumplir los derechos constitucionales hasta el punto donde la ejecución deja de ser provechosa para aquellos cuyos derechos se supone debe proteger" (p. 275). Dworkin defiende una teoría que denomina "teoría de las fuentes prohibidas" (p. 278), que acoge un derecho especial como suplemento al requisito general constitucional -de que las preferencias basadas en un tipo de prejuicio en contra de un grupo no pueden contar a favor de una política que incluya la desventaja para dicho grupo. En resumen, indica que el juez se debe guiar por un sentido de integridad constitucional, consistiendo la Constitución en la mejor interpretación disponible del texto y la práctica constitucional en su totalidad, y el juicio de cuál interpretación es la mejor a la complejidad de virtudes políticas, mirando la historia constitucional desde su mejor perspectiva. Por último, alega que con ello se defiende la democracia, al ser la Constitución madre y guardiana de la misma.

[271] Dworkin (1989) considera que los mismos se proponen beneficiar a la comunidad, y al decidir casos posteriores, otros jueces deben imponer esas normas de modo que pueda concretarse el beneficio (p. 181). Ahora, aclara que si se lleva muy lejos esa teoría como si se las decisiones previas fueran leyes, tropezará con dificultades.

efectivamente a la formulación de reglas nuevas y controvertidas de manera distinta a la interpretación, de modo de relacionar la justificación que ofrece para una decisión original con las decisiones que antes han tomado otros jueces y funcionarios. A continuación, agrega que la fuerza de un precedente apela a la equidad de tratar los casos semejantes de manera similar, donde no se pregunta si el lenguaje de la decisión anterior exige que el contratista pague daños y perjuicios, sino si es equitativo que el gobierno tras haber intervenido en el primer caso rehúse su ayuda en el segundo. Para determinar la fuerza gravitacional de un precedente, Hércules sólo debe considerar los argumentos de principio que sean necesarios para justificar tales decisiones, no así los objetivos colectivos[272].

Continúa diciendo que la decisión debe ser congruente con los principios establecidos en otros precedentes, y que, "Hércules debe construir un esquema de principios abstractos y concretos que ofrezca una justificación coherente para todos los precedentes de derecho consuetudinario, y en cuanto también han de estar justificadas por principios, para las estipulaciones constitucionales y legislativas" (Dworkin, 1989, p. 190). Se constituye entonces un ordenamiento vertical (donde Hércules debe justificar los principios de modo coherente con los principios de los que se espera la justificación en los niveles superiores); y un ordenamiento horizontal (en donde los principios que se recurre para justificar una decisión en un nivel deben ser congruentes con la justificación ofrecida para otras decisiones del mismo nivel), donde respecto a la jerarquía del ordenamiento jurídico, se empezaría por refinar la teoría constitucional mencionada con anterioridad.

Ergo, subraya que la teoría expuesta precedentemente presenta dos problemas: 1) en cuanto al peso a asignar al construir un esquema de justificación para el conjunto de precedentes; y, 2) atinentes a la dificultad de un solo conjunto de principio que reconcilie todas las leyes y precedentes que hay. Sobre la primera dificultad, hace hincapié en que para delimitar

[272] Ello sin perjuicio de existir derechos concurrentes aplicables al caso (Dworkin, 1989).

el peso de los principios se preponderará la mejor justificación de los precedentes o de decisiones de un nivel superior en el ordenamiento jerárquico. Ahora, considera que el nuevo principio inicie una línea nueva de modo que justifique un precedente sobre bases distintas[273]. Sobre la segunda dificultad, destaca que Hércules deberá llegar a una teoría de los errores institucionales, demostrando las consecuencias de considerar inadecuado un evento institucional[274], y limitando el número y carácter de los eventos para los cuales se puede prescindir de esta manera[275]. Dworkin concluye con que Hércules hace "respetar los auténticos derechos institucionales de quienes llegan a su tribunal", de modo de satisfacer el sentido de la justicia[276].

Sobre conceptos como dignidad, Hércules en una primera etapa observará como cuestión de comprensión del lenguaje, los caso claros y definidos donde el concepto es válido (por ejemplo, la servidumbre afecta la dignidad); después intentará introducirse al esquema más general del concepto por medio de una teoría general que explique por qué sostiene dicha creencia, de modo de responder a las cuestiones que quedan abiertas en la historia institucional. Aclara entonces que no se trata de oponer los jueces sus convicciones entre sí, sino un debate sobre las diferentes teorías de ese concepto explica mejor los casos. Finiquita afirmando que

---

[273] Dilucida lo expuesto con el fallo Thomas v. Winchester, donde los letrados sostuvieron que el derecho a la intimidad no era desconocido por el derecho objetivo, sino que su reconocimiento quedaba demostrado por decisiones judiciales no explícitas.

[274] Para ello debe distinguir la autoridad del evento institucional al caso concreto, y su fuerza gravitacional, no pudiendo apelar coherentemente a dicha fuerza en otras argumentaciones. Asimismo, requiere distinguir los errores engastados -donde la autoridad especifica sobrevive a la pérdida de fuerza gravitacional, como el caso de una ley que limite la responsabilidad de las líneas aéreas en caso de negligencia, la ley no queda revocada, pero no serán usados los argumentos en favor de un derecho más débil en algún otro caso-, y los corregibles -cuya autoridad especifica depende de la fuerza gravitacional-.

[275] Hércules deberá demostrar que es una justificación más fuerte que cualquier otra alternativa, para lo cual debe considerar si la decisión es actualmente muy criticada dentro de la rama; y recordar el argumento de la equidad, teniendo en cuenta la estructura jerárquica de su justificación general, de manera que las decisiones tomadas en los niveles inferiores estén subordinadas a la pertenecientes a niveles superiores. Por ende, Hércules aplicará dos máximas en la segunda parte de su teoría de los errores: argumentos de historia o argumentos de moralidad política.

[276] Critica la jurisprudencia clásica donde los jueces primero encuentran el límite de lo que exige el derecho explícito, y luego ejercen una discreción para legislar sobre problemas que el derecho no abarca. A contracara, se vale de su propio juicio para determinar qué derechos tienen las partes, y entonces, no queda sometido a convicciones, atento a que cuando Hércules fija derechos ya tiene en cuenta los principios morales de la comunidad por sobre las propias.

no hay otro grupo con mejor capacidad para la argumentación moral que los jueces, o si las hay, habría que mejorar el proceso de selección de los jueces.

En consonancia con lo expuesto, en el capítulo 9 "Estatutos" y en el capítulo 10 "La Constitución" de *El imperio de la justicia,* Dworkin (2012b) dispone que, para determinar la interpretación de estatutos inciertos, el Congreso es un autor anterior en la cadena de Derecho, siendo su rol seguir desarrollando el plan estatutario de la mejor manera posible. La intención del legislador es el resultado de la integridad respecto a los sucesos políticos que incluyen la sanción del estatuto. El objetivo es hacer cumplir las convicciones generales y abstractas a partir de las cuales actúan los legisladores, y no las expectativas u opiniones políticas detalladas[277]. El intérprete ante el problema de combinar las intenciones de los legisladores en una intención general de la legislatura debe interpretar los antecedentes de la legislatura en sí, preguntándose qué sistema coherente de convicciones políticas justificaría mejor lo hecho por la legislatura. La intención del legislador "es una cuestión de sus convicciones generales, organizadas por una interpretación constructiva y no sus esperanzas o expectativas particulares", acudiendo a éstas, porque la legislación es una comunidad de principios y debería entenderse como la expresión de un esquema de principio coherente; debiendo interpretarse en la forma que surja de la mejor interpretación de todo el proceso legislativo, considerando además la integridad[278], equidad política y debido proceso en tanto son aplicables a la legislación en una democracia[279].

---

[277] De las cuales plantea los siguientes interrogantes sin responder: ¿Qué personas históricas cuentan cómo legisladores? ¿Cómo se descubrirán sus intenciones? ¿Cuándo estas intenciones difieran unas de otras, cómo se combinarán en la intención institucional compuesta en general?

[278] En este sentido, manifiesta que la integridad exige al juez que construya para cada estatuto una justificación que se adapte y sea coherente con otra legislación en vigor, preguntándose qué combinación de principios y políticas, con la asignación de importancia cuando compiten, proporcionan el mejor caso para lo que las palabras del estatuto requieren.

[279] En este orden de ideas, plantea que una comunidad de principio considera a la legislación "como si surgiera del compromiso actual de la comunidad a un esquema de fondo de moralidad política", donde las prácticas de la historia legislativa por medio de declaraciones formales de un propósito institucional general y convicciones en representación del Estado expresan dicha actitud (Dworkin, 2012a).

Por último, referido a los estatutos con el paso del tiempo, se plantea el problema de hacer cumplir el estatuto original con el significado que siempre tuvo o enmendarlo para actualizarlo. Frente a esta cuestión, Hércules determina que el estatuto cambia en su interpretación, buscando mejorarlo, identificando personas, grupos e instituciones cuyas convicciones pueden ser relevantes. Hay dos virtudes influyentes: 1) determinar si el estatuto sería equitativo, para lo cual, el debate de la equidad con el paso del tiempo tendrá diferente impacto; 2) integridad, de la cual, será sensible al transcurso temporal producto de las decisiones del congreso y la corte tomadas en el entretiempo, ya que manifiestan una descripción más temporánea de lo que los funcionarios de la comunidad entienden sus compromisos de principios. Se interpreta la historia en movimiento porque dicha historia en su mejor interpretación es a través de su decisión y más allá de ella. Cierra diciendo que un estatuto no es confuso hasta tanto existan buenos argumentos para interpretaciones rivales.

II.III.III. La teoría de la respuesta correcta

En la segunda parte del libro *Una cuestión de principios*, denominada "El derecho como interpretación", Dworkin (2012a) argumenta que el análisis jurídico es interpretativo, enunciado la posibilidad de que exista una respuesta correcta, y negando la postura escéptica de que no tiene sentido afirmar o negar la existe de una verdad objetiva en las demandas jurídicas[280].

[280] Frente a esta postura, cita las posturas críticas respecto a que no existe respuesta correcta, tanto por no agotar el espacio lógico que ocupan (se presenta una 3° posibilidad -por ejemplo, el contrato no es válido ni inválido sino incompleto); o por porque puede que ninguna alternativa sea la respuesta correcta (a diferencia de la anterior, aquí no es aplicable la bivalencia). En la primera, la discrecionalidad se garantiza por ley ya que distingue las categorías que tiene como consecuencia la discrecionalidad. En cambio, en la segunda, el juez queda librado a sus propios medios para hacer lo que pueda. Como réplica a la primera teoría, Dworkin determina que hay numerosas proposiciones que no se pueden aseverar como verdaderas ni negar como falsas, pudiendo la ley mantenerse en silencio sobre una cuestión, interrogándose entonces sobre la extensión de las afirmaciones. Dentro de la segunda teoría, una postura se basa en la vaguedad/estructura abierta del lenguaje, sobre lo cual el autor rectifica que el impacto de la norma en el derecho "se determina indagando qué interpretación, admite el significado abstracto del término, es la que plantea del modo más ajustado el conjunto de principios y políticas que constituye la mejor justificación política de la norma en el momento en que fue promulgada" (2012a, p. 170). Es así que el autor diferencia la vaguedad, de las discrepancias entre abogados en torno a la validez de una norma motivo de diferencias sobre las técnicas de interpretación y elaboración para responder a esas preguntas.

Por otro lado, enuncia la postura positivista de una estructura para la validez de una norma, se interroga el motivo de por qué si una norma es verdadera solo cuando una norma de reconocimiento la ha sancionado o aceptado, por qué sería falsa cuando no se ha sancionado/adoptado/aceptado, y supone al respecto los casos donde no se puede aseverar que son verdaderas o falsas de numerosas proposiciones.

Frente a la crítica denominada "argumento de la controversia"[281], Dworkin argumenta que puede haber un hecho moral que no es conocido ni estipulado, que puede ser verdadero, como la esclavitud. El filósofo refiere a que una proposición del derecho es razonable si brinda la mejor justificación que pueda ofrecerse para el conjunto de proposiciones legales establecidas. Esto ocurre conforme a dos criterios: el criterio de adecuación y el de moral política. El primero supone que una teoría es mejor si un partidario puede promulgar más de lo que está establecido que alguien que sostuviera la teoría contraria. El segundo supone que la justificación es mejor si capta mejor los derechos que tienen las personas, siendo superior en materia de teoría moral o política. Cierra diciendo que es imposible que dos teorías se adecuen igual de bien a los materiales jurídicos pertinentes.

Ahora bien, sobre el interrogante que plantea Dworkin respecto a que vuelve verdadera a una proposición, critica la postura positivista de que el hecho legislativo declarado la hace verdadera, siendo un criterio histórico descriptivo, producto de no brindar respuesta en los casos difíciles, y alega que en realidad son interpretaciones de la historia jurídica. Los jueces deben leer lo que escribieron otros jueces anteriormente, respecto a las normas/principios subyacentes, para formar una opinión de lo que hicieron colectivamente, ya que su trabajo es prolongar la historia (compuesta por decisiones estructuras convenciones y prácticas) hacia el futuro con lo que hace en presente. Adiciona que la práctica judicial debe ser adecuada a esa

[281] Basada en la tesis de la demostrabilidad que consiste en que, si no se puede respaldar con argumentos que una proposición es verdadera, conocidos los hechos concretos ya sea físicos o comportamientos, entonces no puede ser verdadera.

práctica y mostrar políticamente el valor del cuerpo de leyes en términos políticos y demostrar el mejor principio o política pública que puede responder. El deber del juez es interpretar los antecedentes jurídicos que encuentra, no remitiendo a la intención de nadie, sino a la teoría política[282]. En suma, los jueces elaboran un enfoque particular de la interpretación judicial formando y refinando una teoría política sensible a aquellas cuestiones de las que depende la interpretación judicial. Una interpretación debe adecuarse a la teoría del derecho, como planteos sustanciales sobre objetivos sociales y principios de justicia. Cierra diciendo que hay que indagar si hay bases filosóficas compartidas por ciertas teorías políticas, compartiendo en su núcleo una base epistemológica[283].

En consonancia con lo expuesto, en *La justicia con toga*, Dworkin (2007) dictamina que las condiciones morales figuran entre las condiciones de verdad de las proposiciones jurídicas[284]. Para saber el derecho aplicable el filósofo remite a la explicación del concepto doctrinal de derecho, destacando cuatro niveles: semántico, iusfilosófico, doctrinal y de

---

[282] En este sentido, el objetivo o función del derecho que sostenga un juez afirma, dependerá de la forma de interpretar, e implicará una concepción de la integridad y coherencia del derecho. Dicho de otro modo, alega que los jueces elaboran un enfoque particular de la interpretación judicial formando y refinando una teoría política sensible a cuestiones de las que depende la interpretación, y a eso llama filosofía jurídica, la cual contiene elementos estructurales, basados en la adecuación de la interpretación a la teoría del derecho -planteos sobre objetivos sociales y principios de justicia.

[283] Para concluir, diferencia su doctrina de los juicios ontológicos independientes como el caso de Platón (donde los significados están "simplemente dados"), ya que especifica que la distinción entre interpretar e inventar es un juicio interpretativo a fin de descartar las teorías inaceptables. La objetividad de los juicios morales depende de la interpretación. Dworkin (2012b) frente a las críticas respecto a la falta de distinción entre invención e interpretación (al no ejercer el texto restricción sobre el resultado, sino ser producto de la interpretación), responde que las convicciones interpretativas se controlan entre sí para evitar dicha circularidad y dotarlos de fuerza interpretativa. Asimismo, frente al planteo de que no puede haber verdad objetiva sobre un juicio político, a lo que responde el filósofo rebate con que el escéptico debe formular argumentos morales para cuestionar la moral, reconociendo el sentido y validez de argumentos cuyo sentido y validez desea negar.

[284] En igual sentido, en la obra *Justicia para erizos*, Dworkin (2014) preceptúa que en la moral política la integración es una condición necesaria de la verdad. Para demostrar que esta concepción es correcta, Dworkin indica que los conceptos políticos funcionan como conceptos interpretativos, los cuales describen valores y donde se comparten las prácticas donde aparecen. Se discrepa acerca de la forma de expresión de los valores, motivo de la interpretación disidente de las prácticas que compartimos. En consecuencia, alega se deben armonizar e integrar los valores, lo cual es importante en la argumentación a favor de la unidad del valor. Argumenta a favor de la verdad objetiva de los valores, condición necesaria para fundamentar la coacción estatal y de la justicia. Asimismo, acoge la independencia metafísica del valor, y sostiene que la teoría del conocimiento, la responsabilidad, y el conflicto moral son juicios morales, y critica las posturas realistas indicando que "el reino moral es el reino del argumento" (p. 27) y que no hay plano científico o metafísico neutral sobre lo correcto.

aplicación judicial[285]. Asimismo, realiza una crítica a las posturas que niegan la existencia de una respuesta correcta[286].

En la misma línea, plantea en el segundo capítulo que el razonamiento jurídico consiste en la utilización de una amplia red de principios jurídicamente derivados o de moral política en la resolución de problemas jurídicos, lo que denomina "enfoque teorizado"[287]. Con base en

---

[285] En el nivel semántico, Dworkin (2007) manifiesta que los conceptos centrales de la moralidad política y social (justicia, libertad, igualdad, democracia) funcionan como conceptos interpretativos *(p. 21)*, los cuales requieren preliminarmente que las personas coincidan en tratar al concepto como interpretativo. Resalta que las prácticas complejas requieren que las interpretemos para decir cuál es la mejor manera de continuarlas; y alega que se eleva el concepto asignando valor y finalidad a la práctica, y con ello formándonos opiniones sobre las condiciones de verdad de la tesis que sostenemos a la luz de la finalidad y valor que asignamos (idea defendida en libro *Laws Empire* publicada en 1986 en Cambridge). En el nivel iusfilosófico dispone que el teórico debe construir el tipo de teoría del derecho apropiada en atención a la respuesta que se dio en el nivel semántico respecto a la pregunta de qué clase de concepto es el concepto doctrinal. En este nivel se interpretan las prácticas en la que figura el concepto. Una vez determinado qué clase de concepto es, se ofrece una explicación de los valores que mejor justifican la práctica, estudiando el concepto aspiracional de derecho -ideal imperio de la ley-, siendo un ejercicio de la moralidad política. Se debe otorgar prominencia al ideal de integridad política, concepto central para el filósofo, por el cual el Estado debe gobernar a través de un conjunto coherente de principios políticos en beneficio de todos los ciudadanos. En el nivel doctrinal, se construye una explicación de las condiciones de verdad de las proposiciones jurídicas a la luz de los valores identificados en el punto anterior. Una proposición jurídica es verdadera si se extrae de principios de moral personal y política que proporcionan la mejor interpretación de otras proposiciones jurídicas considerada verdaderas en la práctica jurídica. La justificación de una práctica debe ser compatible con lo que se justifica y debe describir un valor importante al que sirve. Los principios políticos justifican la legislación, y son importantes ya que justifican las estrategias interpretativas. Por último, en el nivel de aplicación judicial del derecho, estatuye que los jueces deben aplicar el derecho si entienden que es justo o eficiente, y que en los casos donde no hay proposición jurídica que dicta una solución, tienen que desarrollar una teoría de aplicación judicial que les indique cómo decidir los casos sin derecho aplicables, en los cuales la moral tiene un papel en el nivel iusfilosófico – cuando se atribuye valor a la práctica jurídica-, y en el nivel de aplicación judicial -cuando los jueces son instados a hacer justicia y lo que ello exige-.

[286] Sucintas críticas de Dworkin a la teoría metafísica y al profesionalismo

a. Metafísica (Rorty): Indica que no hay respuestas objetivamente correctas, que la verdad objetiva en la moral política no existe "ahí afuera", y que las convicciones son creaciones del lenguaje por el cual construimos la realidad moral (Wittgeinstein, Oliver Wendell Holmes, juez Posner en libro Superando el Derecho). Dworkin responde que, si la verdad moral objetiva no existe, no hay ninguna tesis interpretativa que pueda ser superior en los casos difíciles. Agrega que los juegos del lenguaje no unirían sino dividirían, y cierra denotando la incoherencia de dicha doctrina en los casos de genocidio, discriminación racional y libertad de expresión.

b. Profesionalismo (Austin, Hart, Levi): Aducen que las herramientas de argumentación de los jueces no se encuentran en filosofía, sino en los fiables métodos del análisis textual detallado y la analogía. Hart dijo que el núcleo del razonamiento jurídico consiste en la aplicación de reglas jurídicas específicas desarrolladas en una comunidad política con tal propósito, de modo que las consideraciones teóricas generales sólo son relevantes para la identificación del derecho en la medida en que las reglas jurídicas específicas las hagan relevantes, incorporando estándares teóricos de forma expresa. Otro de sus defensores, Levi (libro Introducción al razonamiento jurídico) sostuvo que pensar como un jurista consistía en razonar analógicamente las decisiones jurídicas concretas, y no en pensar grandes estructuras teóricas. Por último, Sunstein sostiene que los abogados y jueces deberían abstraerse de tomar profundizar en la teoría ética política al ser incapaces de considerar todas las líneas de investigación. Dworkin replica que la analogía sin teoría es ciega con relación a los casos difíciles (p. 83); y, respecto a Sunseint, indica el filósofo que se contradice cuando habla de la importancia de no aislar del examen teórico ni siquiera las reglas y prácticas.

[287] A diferencia del enfoque práctico, que plantea como se pueden mejorar las cosas.

dicha teoría, establece que los principios ofrecen la mejor justificación de una práctica jurídica más general en el área doctrina en que surge el caso, ajustándose mejor a la práctica y presentándola con mejor luz En adhesión, plantea el caso del ascenso justificativo, presentado cuando un principio no se ajusta a otro, debiendo apoyarse en una parte más amplia del derecho. Al respecto, indica que no se puede prescindir del mismo, ya que no se sabe cuándo una tesis que parecía indiscutible puede ser desafiada por un nuevo y revolucionario ataque desde un nivel superior.

Asevera que el razonamiento jurídico presupone un enorme campo de justificación, incluyendo principios abstractos de moralidad política, viéndonos forzados en situaciones a reexaminar alguna parte. Por último, afirma que el enfoque teorizado es una teoría de cómo razonar adecuadamente sobre afirmaciones del derecho aplicable, y una explicación de en qué consiste la verdad de las afirmaciones[288], y concluye con que se requiere compromiso con el ascenso en las deliberaciones colectivas, para poner a prueba el progreso, y que se constituya como espejo de igual consideración.

A continuación, indica que la interpretación constitucional correcta tiene como objeto el texto constitucional - fidelidad a la constitución- como a la práctica anterior -fidelidad a la práctica constitucional-. Respecto a la primera, es imperioso determinar lo que realmente dice la Constitución, para lo cual Dworkin (2007) indica que hay que escoger una lectura moral abstracta, conforme a principios. Es así que los jueces de hoy en día tienen que preguntarse para ser fieles al texto si castigos que no se consideraban crueles por los redactores de la

[288] En este sentido, también destaca que el enfoque teorizado es consecuencialista ya que pretende una estructura del derecho y de la comunidad que sea igualitarista (libro Laws Empire), y porque pretende asegurar un estado de cosas superior a las alternativas de acuerdo con los principios de nuestras prácticas. El autor determina que los conceptos interpretativos se diferencias de los criteriológicos porque no requieren un acuerdo subyacente o convergencia, sino que se comparte el concepto porque participan en una práctica social del juzgador de como deberían ser entendidas las asunciones más básicas de la práctica, su sentido y propósito. El análisis debe desarrollar el sentido propio de los valores que esa práctica sirve y de los conceptos en juego a esos valores. Sobre el tema afirma que reflexionamos sobre el carácter del derecho para conocer lo que debemos hacer, y que una parte está equivocada por sus argumentos, no porque entiende peor el concepto de cómo es el derecho.

Constitución suponen sin embargo la negación de la igual protección del derecho[289]. Ello por cuanto los redactores quisieron sentar principios abstractos, no referencias encriptadas de sus opiniones propias. Dicho de otro modo, la instrucción sienta un estándar abstracto, debiendo decidir que cumple ese estándar, lo que es una cuestión distinta a lo que otra persona piense al respecto[290].

II.III.IV. La interpretación judicial constructiva

En la obra *El imperio de la justicia*, en el capítulo 2, Dworkin (2012b) determina que se debe realizar una interpretación de construcción donde interactúa el propósito y el objeto, y quien interpreta "propone un valor para dicha práctica al describir un esquema de intereses, objetivos o principios que dicha práctica puede servir, expresar o ejemplificar" (p. 49). Agrega que la interpretación constructiva "apunta a hacer lo mejor de aquello que se interpreta" (p. 54)[291]. Más adelante, distingue tres etapas de la interpretación, señando que se necesitan distintos grados de consenso dentro de una comunidad para cada etapa: 1) etapa preinterpretativa, donde se identifican las reglas y normas que proporcionan el contenido

---

[289] El doctrinario ejemplifica lo sustentado con el caso de la octava enmienda sobre castigo cruel e inusual o cualquier discriminación que sea incoherente con la igualdad ciudadana. A mayor abundamiento, en la obra *El imperio de la justicia* (2012b), Dworkin responde a la crítica de que no existe una sola interpretación correcta dado que, al descubrir dos interpretaciones, ninguna está por encima de la otra sobre la base de una concordancia neutral, y ningún juez se vería forzado por el principio de integridad a aceptar cualquiera de las dos. Es así que preceptúa en la comunidad se buscan los mejores principios comunes, y que se quiere tratar a la comunidad como comunidad de principio, viéndose ultrajado en de otro modo que no sea con la integridad.

[290] En resumen, resalta que "Los jueces cumplen con su deber de ser fieles a la Constitución alcanzando la decisión del caso concreto que según su opinión se infiere de la mejor interpretación de un principio abstracto de moralidad constitucional" (Dworkin, 2012, p. 156), y determina que la democracia es una asociación que se estructura y es posible por una constitución moral que garantiza a todos los individuos los prerrequisitos de la plena membresía, siendo exigido a los jueces la aplicación de dichas garantías de igualdad ciudadana. Como cierre, en la obra *Los derechos en serio* (1989), asevera que la probabilidad de un empate entre teorías es menor en un sistema jurídico que rebose de reglas y prácticas constitucionales, de precedentes y estatutos. A ello suma que el juicio correcto es en cada caso controvertible tomado aisladamente.

[291] Sobre la interpretación constructiva en la actividad judicial, Dworkin (2012b) defiende que cada juez se base en sus propias convicciones sobre el "sentido" de la práctica legal como un todo, donde el precedente ejerce presión, restructurando al precedente que se apoya. Agrega que con el paso del tiempo los paradigmas se rompen y surgen nuevos, por lo que hay que entender las palabras del estatuto fuera del contexto. En adhesión, manifiesta que las teorías liberales del derecho deben ser abstractas, al ser interpretaciones constructivas que tratan de mejorar la práctica legal en su mejor aspecto, y debido a su carácter general. En este sentido, alega que el acuerdo preinterpretativo es necesario, como así también los paradigmas provisorios que apoyen un argumento y comprometan el del rival, para poder entender mejor al derecho. Por último, anexa que el sentido fundamental de la práctica legal es guiar y restringir el poder del gobierno, y defiende la concepción del derecho como integridad para mejorar la interpretación.

provisorio de la práctica, requiriéndose -consenso sobre dicha práctica y sus elementos-; 2) interpretativa, donde el intérprete establece una justificación general para los principales elementos de la práctica identificada -sentido de la práctica-; y postinterpretativa o reformadora, donde el intérprete establece que necesita "en realidad" la práctica para adecuarse mejor a la justificación que acepta en la etapa interpretativa -práctica en mejor perspectiva-.

Sobre la interpretación constructiva en la actividad judicial, Dworkin (2012b) defiende que cada juez se base en sus propias convicciones sobre el "sentido" de la práctica legal como un todo, donde el precedente ejerce presión, restructurando al precedente que se apoya. Agrega que con el paso del tiempo los paradigmas se rompen y surgen nuevos, por lo que hay que entender las palabras del estatuto fuera del contexto. En adhesión, manifiesta que las teorías liberales del derecho deben ser abstractas, al ser interpretaciones constructivas que tratan de mejorar la práctica legal en su mejor aspecto, y debido a su carácter general. En este sentido, alega que el acuerdo preinterpretativo es necesario, como así también los paradigmas provisorios que apoyen un argumento y comprometan el del rival, para poder entender mejor al derecho[292]. Por último, anexa que el sentido fundamental de la práctica legal es guiar y restringir el poder del gobierno, y defiende la concepción del derecho como integridad para mejorar la interpretación.

En suma, Dworkin (2012b) sintetiza que una interpretación constructiva de éxito reconoce la integridad como ideal político, donde dicha interpretación depende si ayuda a mostrarlas bajo un mejor aspecto, y donde una comunidad de principio proporciona una mejor defensa de la legitimidad política, motivo de las obligaciones comunales y el interés por los demás.

---

[292] Dworkin (2012b) manifiesta que en cada etapa histórica aparecen paradigmas, cuyo rol es crucial para un concepto, ya que dan forma y benefician los debates interpretativos sobre derecho, tratando de confrontar la interpretación con un paradigma. Ello porque se consideran ejemplos concretos que pueden adaptarse a cualquier interpretación plausible. Los paradigmas aseguran las interpretaciones, empero, todos están desafiados por una nueva interpretación que explica mejor otros paradigmas y deja aquel aislado como si fuera un error.

II.III.V. El activismo judicial

En el capítulo quinto de *Los derechos en serio* (1989), Dworkin expone que la Constitución está destinada a proteger a los ciudadanos, individualmente y en grupo, contra decisiones que podría querer tomar una mayoría, aún si actúa por el interés general. Denota la existencia cláusulas constitucionales vagas que reconocen los derechos morales de los individuos contra la mayoría, y justifican las restricciones[293]. A continuación, analiza dos enfoques en que los tribunales deben decidir los problemas constitucionales difíciles: el activismo judicial y la restricción judicial[294].

La consideración de los derechos morales alega el filósofo, permite decir que la fuerza y el carácter de los derechos puede variar de un caso a otro y de un momento histórico a otro. Dworkin consagra que el sistema constitucional descansa sobre la teoría moral que los hombres tienen derechos morales en contra del Estado, y que las cláusulas difíciles de la Constitución deben ser entendidas como apelaciones a conceptos morales, por lo que el tribunal que las aplique debe ser activista en el sentido de formular y resolver cuestiones de moralidad política.

---

[293] Recalca Dworkin (1989) el hecho de que las cláusulas constitucionales vagas apelan a conceptos empleados, sin importar la concepción de los constituyentes sobre la misma, justificando dicho criterio en el hecho de que, si la intención era formular concepciones particulares, habrían encontrado el tipo de lenguaje que se usa para hacerlo por medio de teorías particulares en lo referente.

[294] El primero dispone que los tribunales deben aceptar las directivas de las estipulaciones constitucionales vagas y elaborar principios de legalidad, igualdad y otros, revisarlos a la luz de la visión moral más reciente de la Corte, y a partir de ello juzgar los actos del Congreso y el presidente; mientras que el segundo consagra que los tribunales deben permitir que las decisiones de otras ramas gubernamentales sigan en pie, aun cuando lesionen el sentido de los propios jueces de los principios que imponen las doctrinas constitucionales generales). Dentro de la teoría de la restricción judicial se encuentra el escepticismo, el cual sostiene los individuos solo tiene derechos jurídicos que la Constitución les garantiza, limitándose a las violaciones claras e incontrovertibles de la moralidad pública que deben haber tenido realmente los constituyentes o que haya quedado establecida por una clara línea de precedentes. Otra teoría restrictiva es la teoría de la deferencia judicial, que indica que los ciudadanos si tienen derechos morales, empero, la fuerza de tales derechos es discutibles, y la responsabilidad de decir que derechos son reconocidos es a cargo de instituciones diferentes a los tribunales. Respecto a la teoría restrictiva de la deferencia judicial, se fundamenta con el argumento de la democracia, motivo que los legisladores ocupan cargos electivos y son responsables ante los electores, frente a lo cual Dworkin (1989) determina que la Constitución no estipula norma que limite la revisión judicial a los casos claros, y que, si el fundamento es que las decisiones serían más equitativas, el filósofo alega el perjuicio a los derechos de las minorías políticas. Por ende, parece justo afirmar que el argumento de la democracia pide que quienes ostentan el poder político sean jueces de sus propias decisiones. Con ello, se socava el argumento que es equitativo permitir que la mayoría decida los límites de su propio poder. De este modo, ratifica que "un individuo tiene derecho a ser protegido contra la mayoría incluido al precio del interés general" (p. 229).

Agrega que, si dejamos las decisiones de principio que exige la Constitución a los jueces, y no al pueblo, actuamos en el espíritu de la legalidad, y se constituye un razonamiento congruente con el sistema judicial. Por último, resalta que debemos diseñar las instituciones de modo de reducir el peligro de error de los jueces[295].

Por otra parte, establece que es parte de la tarea de gobernar la de definir los derechos morales mediante leyes y decisiones judiciales, aclarando la extensión de estos. Plantea que equilibrar el interés público y los reclamos personales, que considera indefendible al destruir el concepto de los derechos individuales[296], defendiendo que la institución de los derechos es crucial porque ”representa la promesa que la mayoría hace a las minorías de que la dignidad y la igualdad de éstas serán respetadas“[297].

II.III.VI. Críticas al modelo de visión económica del derecho en el deber judicial

En el capítulo 12 de *Una cuestión de principios*, Dworkin (2012a) se postula en contra de la teoría de la visión económica del derecho, la cual resalta el concepto de maximización de la riqueza[298]. Al respecto, contraargumenta el autor que se debe demostrar por qué la riqueza

---

[295] “El derecho constitucional no podrá hacer auténticos avances mientras no aísle el problema de los derechos en contra del Estado y no haga de él parte de su programa”, para lo que se requiere una fusión del derecho constitucional y la teoría de la ética.

[296] El filósofo remite como fundamento de respetar los derechos, al concepto de dignidad de Kant, y a la teoría de la igualdad política, por la cual los miembros más débiles de una comunidad política tienen derecho, por parte del gobierno, a la misma consideración y respeto que se aseguraron los miembros más poderosos, de modo que si algún hombre tiene libertad de decisión, sea cual fuere el efecto sobre el bien general, todos los hombres deben tener la misma libertad, brindando el ejemplo del derecho criminal.

[297] Dworkin considera que el programa adoptado por una legislatura es una combinación de directrices políticas y principios restrictivos, donde, en el caso de los tribunales, una persona no puede ser considerada en virtud de una ley penal cuyos términos sean vagos, y cuya validez constitucional sea dudosa, porque vulnera los ideales morales y políticos del proceso debido, motivo de colocar a un ciudadano en la situación de actuar por su cuenta y riesgo, y da a los tribunales el poder de legislar en lo penal. Dworkin se expide sobre el derecho de un individuo a ser tratado como igual y la discriminación inversa, señalando el caso que tener dos hijos, donde uno se encuentra enfermo, no muestro igual consideración si echo cruz a cuál debe recibir la última dosis de medicina. Asimismo, expone el caso de la segregación racial, indicando que la admisión preferencial de los afroamericanos debería disminuir la diferencia en riqueza y poder existente entre los grupos raciales, con lo que se incrementaría la igualdad global en la comunidad.

[298] Ocurrido cuando hace que aumente el valor de los recursos que posee, y en donde la sociedad maximiza su riqueza cuando la totalidad de sus recursos están distribuidos de modo que la suma de todas las valuaciones individuales es lo más alta posible.

social es en sí una componente del valor[299]. Luego agrega que "es falso que un individuo esté necesariamente mejor si tiene más riqueza, una vez que se establece que la posesión de riqueza es independiente de la información sobre la utilidad", y cierra diciendo que "el dinero o su equivalente son útiles en la medida en que permiten vivir una vida más valiosa, exitosa, feliz o moral" (p. 305-306).

Ahora bien, considerando la riqueza como instrumento de valor[300], existe un planteo instrumentalista que indica que la sociedad tiene un conjunto de características componentes del valor, donde la mejor manera de obtener la combinación "correcta" es mediante la maximización de la riqueza como criterio para tomar decisiones políticas. Dworkin dice que el fundamento de Posner del respeto de los derechos individuales es un argumento circular, al no indicarse un argumento moral, tampoco se indica el fundamento moral independiente de para los derechos que la maximización de la riqueza recomienda. No se puede especificar un reconocimiento inicial de derechos a menos que se respondan preguntas que no pueden responderse si no se especifican estos derechos inicialmente[301]. En función de ello, indica que los ideales de la justicia distributiva deben especificarse con independencia de la maximización de la riqueza[302].

---

[299] Para objetar esta postura, el filósofo da el caso de Derek quien vende un libro a bajo costo sólo porque necesita medicamentos urgentes, a una señora rica sin necesidades. En esta situación, el hecho de que los bienes se encuentren en manos de quienes pagarían más por tenerlos es irrelevante en términos morales, por lo que pierde su posibilidad como componente de valor, y queda su valor en términos de utilitarismo, postura que rechaza Posner.

[300] Riqueza valiosa porque puede producir otras mejoras que son valiosas, donde a) mejoras provocan otras mejoras, por ejemplo con la "mano invisible del mercado"; b) ingredientes del valor social porque proporcionan el material para que se produzca, por ejemplo para reducir la pobreza; y c) es un sustituto del valor social la riqueza, ya que por ejemplo, si busca intentar mejorar la felicidad de sus miembros tendrá más dificultades de ese modo que mejorando la riqueza social, entonces hay una correlación entre riqueza social y otras mejoras.

[301] Dworkin (2012b) manifiesta al respecto que no está nada claro que en un sistema de maximización de la riqueza haya más riqueza producida por unas personas para otras personas, y no para sí mismas, que, en un sistema basado en los impuestos y la redistribución, aunque este último produjera menos riqueza total. Sin dudas, el bienestar para los demás es una mejor medida de los logros morales que la riqueza de los demás, y, como consecuencia de la utilidad marginal, el bienestar de los demás es un criterio que incluye requisitos de distribución. No es nada obvio que la maximización de la riqueza produzca un mayor nivel total de actividad de bienestar para los demás que otras estructuras políticas y económicas más comprometedoras.

[302] Critica, además, las teorías meritocráticas, en base a que los méritos son contingentes y variables en el tiempo; y las teorías pluralistas (bienestar promedio alto), en cuanto no existe una combinación correcta entre mérito y

Por añadidura, en el Capítulo Octavo de la obra *El imperio de la justicia* (2012b), analiza el argumento utilitarista a favor del aumento de la riqueza, consistente en que las decisiones políticas deberían apuntar a mejor la felicidad promedio en la comunidad, para lo cual se requiere actuar como si la comunidad tuviera el deber de incrementar al máximo el bienestar de los demás -tratar los intereses de los demás como si fueran tan importantes como os propios-. El filósofo objeta que no se confirma que la mejor manera de hacer más feliz a una comunidad es enriquecerla en su totalidad sin ninguna restricción directa de distribución. Agrega que el argumento utilitarista no proporciona una interpretación razonable de la responsabilidad personal; y se posiciona además por encima de la legislación y adjudicación.

Frente a ello, dispone que el gobierno toma decisiones en lo concerniente a la producción distribución y posesión de bienes y su uso, donde responsabilidad del gobierno de tratar a las personas como iguales en sus decisiones dirige el esquema de propiedad que crea y hace cumplir. Destaca que este modelo supone una división entre la responsabilidad pública y privada, crucial entre las responsabilidades que cada ciudadano tiene: a) al utilizar aquello que el esquema público de propiedad les ha asignado; y, b) al decidir qué les ha asignado, ya sea porque sus reglas no son claras o son incompletas porque los derechos abstractos que despliega están en conflicto.

Acto seguido, defiende la igualdad de recursos, la cual supone que la riqueza de las personas debería diferir pues estas hacen elecciones diferentes acerca d ella inversión y el consumo, ergo, comienzan con la misma riqueza y otros recursos, preservándose la igualdad a través de transacciones mercantiles entre ellas, a pesar de que algunas se hagan más rica que otras. Empero, reconoce que las diferencias de talento son diferencias de recursos y por eso busca compensar de alguna manera al menos talentoso más allá del beneficio que le otorgue el

---

riqueza, y desigualdad (Dworkin, 2012b). Concluye abogando que las decisiones que parecen maximizar la riqueza son necesarias en tanto decisiones basada en principios que aplican una concepción de la equidad plausible.

mercado. Debemos actuar, según afirma, como si los derechos concretos que no podemos ejercitar no hubiesen sido distribuimos todavía, y, por lo tanto, debemos hacerlo de la mejor manera posible en la forma que recomienda la igualdad de recursos. En caso de no ser posible, debemos reducir al mínimo la desigualdad de la distribución que logramos. Destaca además que, bajo la igualdad de recursos, las personas poseen derechos que protegen los intereses fundamentales, y derechos que aseguran la independencia de cada persona contra los prejuicios de los demás que, si pudieran tener influencia sobre las transacciones comerciales, derrotarían en lugar de avanzar en el objetivo de que la distribución sea sensible a los verdaderos costos de las elecciones realizadas por la gente.

Cierra diciendo que:

> los individuos tienen derechos legales con respecto a lo que les fue asignado, y bajo el derecho como integridad, estos derechos no sólo se extienden a las distribuciones explícitas sino a la extensión basada en principios en casos no decididos en forma expresa. (Dworkin, 2012b, p. 221)

Cuando los ciudadanos privados encuentran conflictos entre sus derechos consuetudinarios abstractos de propiedad, alude que se deben adjudicar estos conflictos reimplantando en el principio básico el esquema general que debe respetar -principio de trato igualitario-, preguntándose qué concepción se interpreta que expresa el esquema general, y asumir la extensión de derechos cortos que sirva mejor a dicha concepción.

I.IV. Reflexiones preliminares

En la teoría de los principios, Dworkin defiende una concepción basada en derechos, en donde el juez intenta elaborar un principio que le parezca que reproduce, en un nivel de abstracción adecuado, los derechos morales pertinentes al caso, debiendo tomar decisiones judiciales de modo individual, pero fundadas en una visión coherente e imparcial de la justicia y equidad; lo que constituye el principio de integridad fundamental en la teoría ya que en ello

radica el sentido del estado de derecho. Es así que los jueces se guían por sus convicciones personales si encuadran en una interpretación general coherente de la cultura jurídica y política de la comunidad, considerando el impacto individual por sobre los objetivos orientados a la comunidad.

El poder legislativo elige las políticas generales a seguir por el Estado y los principios generales a respetar, los que se siguen en la resolución de un caso difícil. Resalta que las minorías ganan poder político con acceso a la justicia y a decisiones razonables por parte de los tribunales, y se hace justicia respecto a los derechos individuales con trato igualitario a las personas. Para ello, se requiere integridad en la legislación e integridad en la adjudicación. Destaca sus beneficios para la justificación de la autoridad moral y fuerza coercitiva; eficiencia del derecho al explorar principios en las nuevas circunstancias sin necesidad de legislación detallada; protección contra la corrupción y favoritismo; y adaptación a las prácticas y estructuras constitucionales, otorgando una mejor defensa de la legitimidad política. Concluye con la integración como clave para a mejor interpretación constructiva de las prácticas del derecho.

Resalta además que la práctica judicial es una narrativa política en desarrollo, consecuencia de los principios de justicia equidad y debido proceso que proporcionen la mejor interpretación constructiva de la práctica legal[303], requiriéndose coherencia de principio horizontal y vertical[304]. Esta comunidad de principio expresa legalidad cuando mantiene la

---

[303] El juez lee lo que escribieron jueces anteriores en torno a principios subyacentes, para forrar una opinión colectiva, y con dicha base, prolongar la historia hacia el futuro con lo que se hace en el presente, demostrando el mejor principio que responda al valor del cuerpo de leyes, de modo constructivo, apuntando a hacer lo mejor de aquello que se interpreta. Se comparte principalmente entre las teorías filosóficas a aplicar, un núcleo epistemológico común. Plantea el caso del "ascenso justificativo", presentado cuando un principio no se ajusta a otro, debiendo apoyarse en una parte más amplia del derecho, pudiendo una tesis indiscutible ser desafiada por un nuevo ataque desde un nivel superior.

[304] El juez Hércules: 1) busca las mejores interpretaciones desde un punto de vista coherente sobre los derechos legales; 2) que se adapte a las decisiones anteriores; 3) estructurados conforme principios de justicia, equidad y debido proceso; 4) compatible con la totalidad de la práctica legal; y 5) brindando prioridad local del "departamento del derecho" , empero, no en forma absoluta, cuando los límites traiciónales entre departamentos se tornen mecánicos y arbitrarios porque la moralidad popular ha cambiado.

confianza en los estándares previos que dotan de autoridad institucional para crear implementar y adjudicar dichos estándares al futuro, donde la fidelidad constitucional se sigue de la mejor interpretación de un principio abstracto de moralidad constitucional. Es así como el derecho consiste en principios que proporcionan la mejor justificación disponible de la práctica. Resalta que a pesar de que el contenido del derecho sea diferente de un periodo a otro, los cambios importantes surgen del derecho ya existente, enriqueciéndolo, cambiando su base, y provocando otros cambios.

Un aspecto importante para Dworkin es la justicia distributiva y dignidad, dada a partir del equilibrio entre el respecto a la igual consideración y la responsabilidad personal. Los individuos son tratados como iguales cuando se dedica una parte igual de los recursos de la comunidad, medidos en abstracto. A partir de ello, la responsabilidad en los casos difíciles opera cuando existe una ley a disposición de manera fácil publica y confiable en una comunidad guiada por un sentido de justicia e igual consideración y respeto. Sin perjuicio de ello, reconoce las diferencias de talento como diferencias de recursos, por lo que, en el caso de conflictos en los derechos abstractos de propiedad, se debe reimplantar en el principio básico el esquema general de trato igualitario, preguntándose qué concepción expresa el esquema general y asumir la extensión de derecho concretos que sirva mejor a dicha concepción. Para determinar la libertad, se debe decidir la distribución de la propiedad y oportunidades, garantizando derechos a libertades básicas, siendo los valores interdependientes[305].

El autor entiende principio como conjunto de estándares que han de observarse, al ser exigencia de la justicia equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. Los principios, a

[305] A mayor abundamiento, el autor defiende una "concepción liberal de la igualdad", combinando un mercado con funcionamiento más justo y economía colectiva, buscando reducir la desigualdad y propiciando la redistribución financiada. El mercado en lo económico y la democracia en lo social arrojan resultados desiguales, a menos de que se agreguen "cartas de triunfo" que permitan a individuos oponer resistencias a decisiones, pese a que serían el resultado del funcionamiento normal de las instituciones generales. Todo en miras de proteger la igualdad de consideración y respeto, brindando oportunidades especiales. No todos empiezan en los mismos términos (el caso de la riqueza familiar, educación o la discriminación) no existiendo así una igualdad real de oportunidades.

diferencia de las normas, si tienen peso, apelando el juez a las prácticas y otros principios con implicancias de la historia legislativa y judicial, no ejerciéndose discreción judicial ex post facto. Entonces, la norma es obligatoria cuando se apoya en principios con mayor peso colectivamente que otros, considerando la supremacía legislativa y los precedentes, coherentes, y con carácter evolutivo. Agrega que no se aplica la estructura piramidal del positivismo, atento a la falta de regla maestra, y resalta que la rápida variación y cambio de principios en el tiempo no aplica para las normas y su práctica[306]. En torno al utilitarismo, resalta que no es grata para una teoría igualitaria porque degrada las pretensiones de los pobres, y se pone en situación de explicar a las minorías el perjuicio afrontado.

Para cerrar, respecto a la argumentación judicial, explica que el juez primero debe retrotraerse a la Constitución, interrogándose los principios fijados que den cabida a las normas particulares, atendiéndose a las prácticas tenidas por firmes, para ver cuál teoría se adecúa mejor a las totalidades del esquema constitucional. Primero se organiza la teoría, luego se la enriquece con filosofía política y detalles institucionales, se la pone a prueba globalmente, y se elaboran los conceptos controvertidos. En segundo lugar, para el caso de leyes ambiguas, se

---

[306] Resalta frente a Hart la falta de criterio de derecho comúnmente aceptado con forma de regla social, que el derecho promulgado no puede realizarse plenamente en la práctica, motivo de leyes vagas y nuevas problemáticas presentadas, como también falta de prácticas uniformes, donde los jueces tienen que legislar movidos por argumentos de principio. Es por ello que el positivismo posee un grave problema de legitimidad política. Asimismo, las razones para defender una teoría no pueden deducir del texto aislado –aplicando teorías semánticas, intención del legislador, o preguntas contrafácticas-, sino que deben provenir de principio que representar el sentido de la práctica constitucional en sentido amplio. En síntesis, señala la crítica de que en el positivismo no hay intención real ni concepto común, entonces el concepto depende de elecciones políticas. Motivo de ello, alega que "una intención legislativa o constitucional no tiene una interpretación natural fija que haga que el contenido de la intención de los redactores pueda reducirse a una cuestión histórica o psicológica. Frente a ello, defiende que la revisión judicial garantiza que las cuestiones fundamentales de moral política sean planteadas como cuestiones de principio y no de poder político, lo que no puede/dificultad prosperar en los órganos legislativos, tomando como base el principio fundamental de trato igualitario, en donde alguien tiene derecho a ganar un juicio aun cuando la sociedad en general salga perdiendo. Para cerrar, Dworkin aprecia que los cambios en las expectativas de la sociedad respecto al derecho hicieron que la concepción de legalidad del positivismo fuera más autofrustrante, articulándose esquemas a partir de declaraciones generales de principio y directriz política, ya que si los jueces hubieran continuado afirmando que el derecho acaba donde la disposición soberanía expresa termina, tendrían que manifestar que la legalidad era irrelevante. Asimismo, incluir principios en la norma como Coleman socaba el positivismo, al no existir límites sobre la abstracción y la falta de comportamiento común judicial que constituya una convención, y porque las obligaciones morales de un juez no pueden determinarse sin incurrir en la moral.

interroga los argumentos de principio y políticos que persuadieron al poder legislativo de promulgar la ley. En tercer lugar, en los casos no previstos legalmente, las decisiones basadas en precedentes reconocen a una parte una decisión más favorable, aplicándoselos aún en caos fuera de su órbita particular, interrogándose por los principios en favor de una norma determinada y su posible aplicación al nuevo caso, por razones de equidad[307].

[307] Los principios deben justificarse con los niveles superiores, y deben ser congruentes con la justificación ofrecida para otras decisiones del mismo nivel, pudiéndose iniciar un nuevo principio sobre bases distintas, conforme decisiones judiciales no explícitas, recordando para el caso: la equidad, y considerando la estructura jerárquica de su justificación generales, aplicándose al respecto argumentos de historia y de moralidad política. Primero se definen los casos claros donde el concepto es válido, se introduce al esquema general el concepto por medio de una teoría general, indagando así la interpretación más ajustada al conjunto de principios, siendo así fiel a la constitución y a la práctica constitucional. Asevera el autor que los redactores quisieron sentar principios abstractos, no referencias encriptadas de sus opiniones propias. Subraya nuevamente la integración, condición necesaria para fundamentar la coacción estatal y la justicia hay no haber discreción, hay previsión y seguridad jurídica respecto a casos futuros, y se protege derechos individuales minoría sin influencias de poder. Por último, el autor refiere a una etapa preinterpretativa, interpretativa y reformadora, en las cuales aparecen paradigmas, los cuales desafían las interpretaciones plausibles, y donde el precedente ejerce presión, reestructurándolo. Agrega que con el paso del tiempo los paradigmas se rompen y surgen nuevos, por lo que hay que entender las palabras del estatuto fuera del contexto. Sintetiza entonces que una interpretación constructiva de éxito reconoce la integridad como ideal político, donde dicha interpretación depende si ayuda a mostrarlas bajo un mejor aspecto, y donde una comunidad de principio proporciona una mejor defensa de la legitimidad política.

Capítulo III. Análisis de casos en la Provincia del Chaco, en visión comparativa con el NEA. Determinación del pagaré de consumo como herramienta para la tutela de los intereses económicos del consumidor financiero

III.I. El deber judicial ante la colisión de la normativa consumeril y el Decreto Ley 5965/1963.

III.I.I Ejecución del pagaré en cumplimiento del Decreto Ley 5965/63

En primer lugar, en el fallo Plenario de Corrientes de fecha 03/06/2020, el voto de la minoría de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial dictaminó que no resulta necesario establecer la existencia de una relación de consumo en un juicio ejecutivo que tiene por título un pagaré, por lo que responde negativamente a los cuatro interrogantes del plenario[308]. Para sustentarlo, alega que el proceso debe acompañar la legislación sustancial, no pudiendo desentenderse de los fines y objetivos de aquella, diferenciándose los juicios ejecutivos y los de conocimiento (ordinario, sumario y sumarísimo)[309]. Por otro lado, determina su plena vigencia conforme su previsión en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (art. 520 a 594).

Asimismo, el voto minoritario considera que el procedimiento legal es de naturaleza documental y privilegiado, permitiéndole a su tenedor una sentencia inmediata, respetando el principio constitucional de defensa en juicio[310]. Adiciona que se prescinde de la etapa

---

[308] 1.- ¿Puede el Juez de oficio, disponer medidas para averiguar la existencia de una relación de consumo? 2.- ¿Puede inferirse de la calidad de las partes, y de las circunstancias del caso, la existencia de una relación de consumo? 3.- ¿Es el proceso ejecutivo la vía idónea para la ejecución de los pagarés emitido en las operaciones financieras y de créditos para el consumo? 4.- Comprobada la existencia de una relación de consumo, ¿puede integrarse el pagaré con otros documentos para dar cumplimiento al art. 36 de la Ley 24.240?

[309] A mayor abundamiento, indica que los primeros no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivo el crédito documentado. En adhesión, resalta que en los procesos de conocimiento la finalidad es el reconocimiento de un derecho o la declaración de su existencia, mientras que, en los ejecutivos, se persigue la rápida satisfacción de un crédito reconocido por sentencia o que surge de un título al que la ley le reconoce ese efecto, siendo un derecho cierto o presumiblemente cierto cuya satisfacción se tiende a asegurar por medio del empleo de la coacción, envestido de ejecutoriedad y dado en virtud de las propias exigencias del tráfico mercantil.

[310] Conf. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Comentado, anotado y concordado. Legislación complementaria* de C. Fenocchietto (2009).

informativa respecto de los hechos y se reduce el conocimiento a un título que es punto de partida para la satisfacción de la pretensión del acreedor[311], pudiendo el ejecutado deducir determinadas oposiciones al progreso de la ejecución[312].

Establece así que el proceso ejecutivo es restringido, otorgando autonomía y suficiencia al título ejecutivo frente al elemento causal de la relación jurídica[313]. Agrega que el título es literal y autónomo[314], y que se encuentra documentado en un título constitutivo formal (art. 1, Decreto Ley N° 5965/63), y completo[315]. En consecuencia, la minoría entiende que no se puede admitir defensas y excepciones basadas en medios probatorios extraños al título (literalidad y completitud), ni argumentos referidos a que no corresponde a la situación real de las partes (formal y aptitud constitutiva), y con prescindencia de las relaciones personales de los demás obligados ya que no se acumulan durante la circulación del título (autonomía). Por último, en base al carácter abstracto del papel de comercio, la minoría estima que no podrá oponer el deudor defensas causales fundadas en la relación extracambiaria por la que se libró o transmitió el título en el juicio ejecutivo en forma absoluta, y en forma relativa en el juicio de conocimiento[316].

En suma, aduce que la propia naturaleza de la acción cambiaria torna innecesario todo análisis de la relación jurídica subyacente al cauce documental, no siendo una relación de

---

[311] Conf. Tomo V del *Tratado de Derecho Procesal Civil* de E. M. Falcon (2006).
[312] Conf. Tomo VIII del Derecho Procesal Civil de L. Palacio (2005).
[313] Cita al respecto el fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala B, de fecha 23/11/95, donde se consagró que "la sentencia ejecutiva no declara el derecho creditorio, pues se limita a controlar las condiciones de legalidad del título mediante una decisión que manda llevar adelante la ejecución o la desestima" (LL, 1996-B, citada por Donato, 2008, pág. 68). Asimismo, cita doctrina aplicable referente a la suficiencia y autonomía del título.
[314] En base a la literalidad, expresa que el derecho solo puede ser reclamado y atendido en sus términos textuales, no teniendo relevancia las convenciones extrañas al título; y en lo que respecta a la autonomía, el derecho se considera nacido de modo originario en cada transmisión.
[315] Debido a que se basta a sí mismo y el derecho del portador legitimado, como las obligaciones de los firmantes, emerge e los términos de la declaración cambiaria que resulta del título, no admitiéndose la remisión a documentos complementarios.
[316] En este sentido, indica que, aún entablada la acción cambiaria en un proceso ordinario, "el actor que invoque la causa del título valor no está obligado a acreditarla, correspondiendo en su caso al demandado la prueba para enervar la falta o vicio de la relación fundamental" (Cámara Civil y Comercial de Paraná, Sala II, 1997/07/18, La Ley 2000-B-842, La Ley Litoral 1998-2-725).

consumo bajo análisis cuando se ejercite una acción cambiaria, sino el derecho documentado en un título que reviste naturaleza jurídica cambiaria[317], así como las obligaciones cambiarias contenidas en él.

Ahora bien, el voto minoritario en análisis defiende la vigencia del Decreto Ley N° 5965/63, al no modificar la Ley 26.994 sus disposiciones, reconociéndose en los fundamentos la subsistencia de los microsistemas jurídicos conformados por las leyes especiales, lo que le lleva a considerar que el código unificado contiene un derecho supletorio del derecho privado, aplicable sólo cuando los microsistemas no alcances, sean insuficientes o no prevean las conductas bajo análisis[318], disponiendo el propio Código en el art. 1834 el predominio de la disciplina particular por sobre la general. Refiere además a la regla general de preminencia de la ley especial por sobre la ley general posterior[319].

Por otra parte, remite a la intención del legislador[320]. Asimismo, alega que la legislación cambiaria no se modifica por las normas de consumo, ni los principios cartulares han perdido eficacia frente a la misma[321]. Manifiesta que la postura mayoritaria del Plenario[322], no

---

[317] En este sentido fija los caracteres de incorporación, literalidad, autonomía, formalidad, función de legitimación, completividad, promesa incondicionada de pago, abstracción, solidaridad y acción ejecutiva, conforme la Ley Uniforme de Ginebra.

[318] Conf. *Apuntes sobre la responsabilidad de los administradores en la ley 24.522 a la luz del Código Civil y Comercial* de M. Barreiro (2019).

[319] Cita al respecto el fallo "Espinoza Martha Roxana c/ HSBC Buenos Aires Seguros S.A. s/ Ordinario" de la Cámara Nacional Comercial – Sala A, de fecha 18/10/13, donde se falló a favor de la ley de seguros en materia de prescripción (art. 58) frente al art. 50 de la LDC al ser norma específica. En igual sentido, referente al fallo de la CSJN "Buffoni Osvaldo Omar c/ Castro Ramiro Martin s/ Daños y Perjuicios" de fecha 29/04/14, respecto a la prevalencia de la ley especial.

[320] Consistente en la necesidad de certeza en la existencia del derecho de crédito al tiempo de su adquisición, seguridad en la realización del crédito al tiempo que se torne exigible y rapidez en las negociaciones que se realizan para concretar tal desplazamiento. Así, manifiesta que las normas y principios especiales reemplazaron a los medios tradicionales de instrumentación y transmisión de las obligaciones, permitiendo la realización de los valores que inspiraron dicha regulación, favoreciendo con ello la circulación económica. Conf. Tomo I del *Tratado de Derecho Comercial y Empresario* de O. Gómez Leo (2016).

[321] Afirma que la LDC no modificó las características y condiciones legales de los títulos cartulares, ni dispuso regla que determine la invalidez del pagaré al ser utilizado como promesa de pago en las relaciones de consumo, ni reguló el mismo; y dispone que la regulación debe ser por ley, siendo hoy una aspiración de la doctrina consumeril poder consagrarlo. Conf. *Monólogo de fuentes: el caso del pagaré de consumo* de M. Paolantonio (2015).

[322] La cual afirma que el artículo 36, LDC, establece obligaciones de contenido contractual vinculadas con el cumplimiento de deberes de información en el plano precontractual y contractual.

regula/modifica/deroga respecto a los títulos valores[323], distorsionándose su alcance en desmedro de la autonomía del título sin disposición expresa[324]. En este sentido, reitera lo manifestado respecto a la independencia de la relación subyacente, más aún, en caso de circulación del título a terceros, donde rige la literalidad y autonomía la abstracción cambiaria, siendo la razón jurídica de la obligación la declaración unilateral de voluntad que convierte al firmante en obligado cambiario -teoría de la declaración documental[325].

Sobre el fundamento de tutela constitucional del consumidor (art. 42, CN) y la constitucionalización del derecho privado, alega que no es suficiente para desconocer lo regulado por la ley especial ni negar sus principios[326]. Además, recuerda que el Código Unificado incorporó un capítulo dedicado a los títulos valores[327], y mantuvo vigente el régimen especial (Decreto Ley N° 5965/63)[328].

Desde otra perspectiva, indica que la aplicación de la norma protectoria se justifica cuando se advierte un desequilibrio que deba ser restablecido mediante el amparo del derecho,

---

[323] "Pretender declararlos nulos sin otra argumentación que el texto de dicha norma carece por completo de razonabilidad". Conf. *Ejecución de pagarés por entidades financieras*, de A. Aguiar (2015).

[324] Postura basada en el voto del Dr. Guardional, al que adhiere el Dr. Mitarontonda - Mayoría, en Naldo Lombardi S.A. c/ Caporale Sergio Daniel / cobro ejecutivo Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, 29/10/2013, Cita: MJ-JU-M-82237-AR / MJJ82237.

[325] Remite al voto de Monti y Tevez en el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 29/06/2011, en lo que respecta a que determinar la competencia del tribunal no implica avanzar sobre aspectos causales o desvirtuar el ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo, y, por lo tanto, vulnerar la abstracción procesal del art. 544 del CPCC.

[326] Explica que el reconocimiento de su carácter constitucional no fue con el afán de constituirlo en un superderecho, en desmedro de otros; teniendo además fundamento constitucional la "tutela del crédito", pilar fundamental del crecimiento económico del país, con reconocimiento en el art. 14 de la CN en tanto protege la industria lícita y libertad de comercio, en consonancia con los fines del preámbulo y los art. 18 y 19 de la CN, y con base en el reconocimiento del derecho de propiedad del art. 17 de la CN. En consecuencia, el derecho subjetivo cambiario que fundamenta la pretensión del acreedor es concedido por la ley cambiaria en uso de las facultades constitucionales del art. 75 inc. 12 de la CN.

[327] Ver en Capítulo 6 del Título V del Libro III: arts. 1815 a 1875.

[328] Frente al conflicto de interpretación constitucional, remite al criterio de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en Sentencia N°101 del 06-10-15 en autos "Más Beneficios S.A. c/ Santillán Rodolfo Antonio - Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés - Recurso de apelación" (Expte. N° 2648111/36), donde se consideró que "El microsistema que contiene la Ley de Defensa del Consumidor se debe integrar en el macrosistema, como así lo hace el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que regula tanto la relación de consumo como los títulos cambiarios. Mas, de ningún modo puede aquel fagocitar al macrosistema... salvo que se piense que le novel ordenamiento sustancial nació desactualizado, al no regular en todos y cada uno de los diversos supuestos por los que atraviesa 'el consumidor'". En línea similar, cita el voto de la minoría en el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

debiendo analizarse en el caso concreto[329]. Asimismo, entiende que no puede servir de fundamento para la prevalencia normativa el hecho que el art. 65 de la LDC haya establecido que es una ley de orden público, ni tampoco puede traer aparejado la nulidad de oficio del título por incumplimiento de normas ajenas a las especiales que lo rigen[330]. Para verificar el incumplimiento o de constatar conductas abusivas, indica la disidencia, será necesario que el intérprete analice el contenido material del vínculo para lo cual se requiere un proceso judicial que permita un grado de comunicación y amplitud probatoria, no resultando viable en un proceso ejecutivo producto de las limitaciones expuestas con anterioridad[331].

Ahora, sobre las inferencias, dispone que el Plenario de la Cámara en lo Comercial de la Capital no es aplicable, siendo que el ejecutante es una persona humana, por lo que determinar la inferencia de la calidad de proveedor persiste con grandes dificultades, ya que puede un sujeto físico en su calidad de empresario individual tomar un crédito vinculado a su actividad comercial quedando fuera de la calidad de consumidor. Asimismo, en el caso de sociedades, de dicha calidad no surgirá su personalidad jurídica sino de su objeto social (arts. 2 y 11, inc. 3, Ley N° 19.550), por lo que en las sociedades que tengan por objeto otorgar

---

[329] Cita al respecto el fallo de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, sentencia N° 101, de fecha 06/10/26 en lo referente a la razonable y ponderada armonización de intereses, y análisis realista y equilibrado.

[330] En esa línea de ideas, también señala que la aplicación de la norma tuitiva requiere una acción positiva del consumidor que dice afectado, al ser un interés privado, debiendo el juez restablecer el desequilibrio contractual en la medida en que el afectado solicite la protección de sus derechos vulnerados.

[331] La postura minoritaria critica el criterio de que, por razones de celeridad, la discusión sustancial de la relación de consumo debe darse en el juicio ejecutivo, sosteniendo que se niegan derechos al consumidor si se difiere la decisión en un juicio ordinario posterior. Ello por cuanto: 1) El objeto y fin del proceso ejecutivo; 2) no se contraría el principio de defensa al permanecer abierta la vía ordinaria posterior, método seguido por el legislador procesal -vigente- para preservar la ejecutividad de estos proceso en un todo de acuerdo con la finalidad en la legislación sustancial que regula los títulos valores y con la función de dar raíz de y seguridad al recupero del crédito (cita al respecto el criterio de M. Falcon Enrique en el Tomo V del *Tratado de Derecho Procesal Civil* (2006), donde dispone que la anticipación jurisdiccional no supone la indefensión de aquellos alcanzados por la condena (art. 18, CN). Alega, además, que la postergación es una técnica para la tutela judicial efectiva, considerando que se pierde amplitud -fraccionada o profundidad -superficial- en el proceso ejecutivo, y que la sentencia final no produce cosa juzgada; permitiéndose así la convivencia del juicio ejecutivo y la consideración de la hipotética relación subyacente de consumo en un juicio de conocimiento posterior o simultáneo (Sosa, 2019).

crédito sería factible la inferencia, pero no en las que tienen un objeto social diferente[332]. Por lo expuesto, responde negativamente al segundo interrogante del plenario.

Advierte además que el deber del juez consiste en la verificación de lo que las partes habrán debido averiguar, conforme las reglas de cada proceso, no así la averiguación, ya que debe respetarse la vigencia del principio dispositivo, la garantía de defensa en juicio y el derecho de igualdad de partes[333]. Por último, entiende que mientras el pagaré de consumo no esté plasmado en una norma positiva que lo regule como una categoría jurídica especial, y se adapten las normas referidas a las acciones cambiarias conforme al nuevo modelo legal diseñado, no cabe el rechazo de la ejecución o la declaración de inhabilidad del título con fundamento en la relación de consumo, al exceder los límites de la relación cambiaria[334].

---

[332] Suma la minoría la condición que se acredite la calidad de consumidor, aunque fuere una sociedad, y que el hecho de que de las constancias del título difícilmente pueden extraerse datos sobre la calidad del consumidor o de la relación de consumo, al no reflejar la relación fundamental.

[333] La disidencia reconoce que las facultades de los jueces para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos no pueden exceder los límites impuestos, tales como: la carga de las partes de aportar los hechos, la necesidad de mantener la igualdad de partes, la observancia de las garantías procesales, los deberes de lealtad probidad y buena fe, y principalmente el principio dispositivo. Las facultades judiciales deben ser ejercidas de manera prudente y ajustada a los límites procesales, y las medidas de esclarecimiento" nunca se han de dictar en beneficio de ninguna de las partes". En esa inteligencia, la vocal afirma que la habilitad del título debe formularlo el juez en base a la cambial y sus constancias, en razón del principio de suficiente del título. Es así como, en virtud de dicho principio, el título debe bastarse a sí mismo, y debe estarse a las determinaciones del título para analizar la legitimación procesal de las partes, con prescindencia de quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, lo que sólo podrá ser objeto de debate en el proceso de conocimiento posterior. Cfr. Tomo VII del *Derecho Procesal Civil*, de L. Palacio, L. (2005).

[334] En esta línea de ideas, remite a Saux cuando dispone que "Desestimar la ejecutividad (por vía de la declaración incluido de oficio de la inhabilidad de título) de todo pagaré que" huela a consumo no deja de ser jurídicamente riesgoso, y, hasta si se quiere, arbitrario. Y ello no es posicionarse en un criterio simplistamente favorecedor de los poderosos (los proveedores u oferentes de los productos y servicios) frente a los débiles (los consumidores de esos bienes y servicios), sino admitir que no es razonable que el juez decida, unilateralmente, que ese cambial obedece a un negocio jurídico consumerista causal y, por ende, declararla inhábil a un nivel ejecutivo" (Saux, 2017, p. 176). Del mismo modo, indica que no hay razón para requerir la integración del título como se ha sostenido en el Plenario de Azul, ya que lleva a una total desnaturalización del proceso y de la acción, al reclamarse el cumplimiento de una obligación cambiaria, por la que toda cuestión debe juzgarse conforme a las constancias documentales del título base del reclamo. Cierra argumentando que no procede que, por vía de interpretación judicial, se creen figuras jurídicas con requisitos que excedan los impuestos por la legislación sustancial que los regula, alterando las reglas de juego dispuestas por la legislación adjetiva que establece las bases para el ejercicio de los derechos, brindando seguridad jurídica. Menos aún, al efecto que se invoque la protección constitucional y el régimen tuitivo del consumidor, cuando en el proceso iniciado ni siquiera se sabe si existe como demandado un consumidor. Destaca que "habilitarse por obra de meras inferencias presuntivas la atención de relaciones causales en el marco de ejecuciones de títulos cambiarios -máxime en forma oficiosa-, violentaría gravemente principios elementales de derecho cambiario y del ordenamiento procesal, la sola invocación del derecho del consumidor, como invocación de 'un derecho superior' por sobre las relaciones económicas y las instituciones

Otro fallo en que se avala la aplicación aislada del Decreto Ley N° 5965/63, es el dictaminado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Charata, en autos "Crediar S.A. c/ Chávez Pablo Leonardo s/Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 164/19), de fecha 02/07/2020. La Cámara confirma la resolución interlocutoria de primera instancia que desestima la excepción de inhabilidad de título y mantiene firme la sentencia monitoria, al no haber probado la calidad de consumidor del ejecutante[335].

Preliminarmente, sostiene que un pagaré con los recaudos previstos en los art. 101 y 102 del Decreto Ley N° 5965/63 constituye "un título de crédito circulatorio que tiene los caracteres de autonomía, abstracción, literalidad y debe bastarse a sí mismo", y agrega que el juicio ejecutivo es la vía procesal idónea para el cobro de dichos instrumentos de conformidad a lo dispuesto en el art. 520 del CPCC al poseer los caracteres y valor circulatorio específico. Asimismo, aclara que es un proceso de conocimiento abreviado, que no propicia la revisión causal como principio general (art. 544, inc. 4, CPCC)[336]. Adiciona que la prueba de la relación de consumo es inadmisible en el juicio ejecutivo, debido a que el título es abstracto en su naturaleza (art. 101, LDC; art. 283, CCCB), debiendo acudirse a un juicio ordinario posterior para conocer la causa, ya que la sentencia ejecutiva no hace cosa juzgada material sino formal.

---

jurídicas que gobiernan el derecho privado en sus diversas ramas". Conf. *Abstracción cambiaria y defensa del consumidor*, de C. L. Illanes (2013).

[335] El tribunal de primera instancia sostuvo que el demandado no probó que contrajo el crédito para consumo final (compra de electrodomésticos), de modo que no se aplica la Ley de Defensa del Consumidor. Entre los agravios, la parte ejecutada considera que del pagaré se desprende que el ejecutante consignó en el pagaré "por igual valor recibido en electrodomésticos", surgiendo la relación de consumo subsumida en la ley consumeril. Entiende además demostrado que CREDIAR S.A. es una firma comercial de servicio de créditos -conforme fuera acreditado documentalmente-, y que el Sr. Chávez es un consumidor final al que se le ha embargado sus haberes. Expresa que ha quedado demostrado el objeto y causa de la relación de consumo, encontrándose presente los dos polos de la relación de consumo, y el destino de la operación de consumo.

[336] Para fundamentarlo, remite a la doctrina en cuanto ha dicho que: "En el caso de dejarse de lado estos principios rectores se estaría inhabilitando por inferencias presuntivas las ejecuciones de títulos cambiarios ... violenta gravemente principios elementales de Derecho Cambiario y del ordenamiento procesal, ya que la invocación del Derecho del Consumidor como un Derecho Superior que deja de regir por sobre las relaciones económicas y las instituciones jurídicas que gobiernan el Derecho privado, con la sola alegación de supuestos abusos y desmesuras, no resulta una aplicación conveniente al sistema jurídico" (Revista de Derecho de Daños, 2016 -1, p. 691).

Cita el criterio de la CSJN en cuanto a que "El tratamiento de la causa de la obligación excede el limitado ámbito cognoscitivo de la ejecución"[337].

Así las cosas, acota que las discusiones acerca de si la indagación dentro de un juicio ejecutivos de cuestiones vinculadas a la causa que subyace a un título de crédito, "desnaturaliza y aniquila la teoría general de las cartulares, así como, la utilidad que desde siempre tuvieron para acelerar, simplificar y contribuir al tráfico comercial". Esa relación, manifiesta, quedan fuera del acotado marco de conocimiento del proceso ejecutivo debido a la autonomía que la ley otorga respecto del vínculo contractual original[338]. Considera además el fallo del STJ Correntino en autos "Banco de Corrientes SA C/ Aguas de La Rioja S.A. y Jorge Luis Chamas S/Proceso Ejecutivo" Expte. N° 41937/9 de fecha 28/09/16, donde se ha dicho que está vedado en el juicio ejecutivo el análisis de la causa de la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 544 inc. 4 del CPCC[339].

Con todo ello, corona con que, habiendo tomado postura por la abstracción cambiaria, que impide la consideración de la relación causal en el proceso ejecutivo como defensa, no es relación de consumo[340]. Suma que, aunque se sostenga la relación de consumo, no resulta alcanzado por dicha disposición legal, por la propia estructura cartular y el reconocimiento del ejecutado sobre su contenido. Aclara que no es que se defienda a la parte más fuerte de la relación contractual, sino se propende que las deudas se honren y se cumplan en el menor

---

[337] Fallos 329:4379 c. 3924.XLI.ORI: "Caja Complementaria de Previsión para la actividad Docente c/ Chaco, Provincia de s/ Ejecución Fiscal".

[338] La Alzada considera que la manera de conciliar la celeridad de la ejecución del título con el resguardo del derecho de defensa es postergando el pleno ejercicio de éste en el tiempo al prever que todas las defensas ajenas al trámite ejecutivo quedarán reservadas a un juicio de conocimiento posterior, donde no operarán las restricciones a la acreditación de los hechos que caracterizan la vía en análisis.

[339] Añade que se reserva el proceso ordinario posterior para hacer valer aquellas defensas improponibles en el proceso ejecutivo; y cita doctrina y jurisprudencia aplicable.

[340] Agrega que, si bien el apelante manifiesta que mirando el pagaré se desprende que la operación fue para la compra de electrométricos, reconoce lo consignado en el cuerpo del cambial, lo que lleva a concluir que la deuda contraída se encuentra impaga, no siendo la excepción planteada idónea para revertir la finalidad de dicho proceso, por la propia estructura cartular y el reconocimiento del ejecutado sobre su contenido.

tiempo posible, sin perjuicio de poder ejercitar el derecho de defensa en un juicio de mayor debate[341].

Por último, luego de citar una serie de precedentes a nivel nacional a favor de la armonización y conciliación razonable de las normativas en conflicto[342], advierte que "la aplicación del sistema legal de protección del consumidor no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las instituciones del derecho común sobre las que se aplica". Asimismo, repara que la LDC no puede ser utilizada para dilatar, entorpecer o pretender escapar al cumplimiento de una obligación, pues, todo instituto de derecho es una herramienta que "debe" usarse para el reconocimiento de un determinado derecho o como defensa a él. En esa línea de ideas, afirma que, cuando la legislación es usada de mal manera o en contraposición al interés legal que la abriga, se pone en práctica el ejercicio de la misma en contra de su verdadero sentido y naturaleza, así como de los principios de buena fe y lealtad procesal[343].

---

[341] Cita al respecto a la CSJN en autos "Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester S/ Cobro Ejecutivo" de fecha 19/08/199, donde se sostuvo que: "la constatación acerca del cumplimiento de aquella norma legal –y la observancia de los demás requisitos previstos a tal efecto- determina la viabilidad del reclamo articulado en el proceso. Por lo tanto, si el título valor, autónomamente o integrado, reúne las exigencias del citado art. 36 será pertinente la ejecución en los límites que resulten del negocio base de la relación jurídica". Y adiciona que "la aplicación del sistema legal de protección del consumidor no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las instituciones del derecho común sobre las que se aplica".

[342] A los cuales remitimos en razón de su extensión.

[343] Finaliza citando el art. 9° del CCyCN respecto al ejercicio de los derechos de buena fe, y el art. 10 del CCyCN en torno a que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, siendo éste el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, para concluir que el ejecutado, a partir de sus dichos, contaba con la información adecuada y certera sobre la relación negocial en la que participó, sabiendo que suscribió un documento en garantía de su deuda por la compra de electrodomésticos. En igual sentido se expidió la Cámara de Charata en autos "Cetrogar S.A. C/ Diaz Ramon Ángel s/ Juicio Ejecutivo¨ (Expte. Nº 1199/19, de fecha 28/11/23), quien dispone que la comprobación de la existencia de una relación de consumo exige acreditar dos circunstancias. A) un vínculo entre el proveedor (entendido como "quien integra su aporte a la red de provisión desplegando, a tal efecto, alguna actividad, usualmente organizada bajo forma de empresa, principal o conexa, en la producción, circulación, suministro y/o colocación de bienes y/o servicios destinados al consumo, gratuito u oneroso") y un consumidor (definido como aquella "persona individual o jurídica ubicada al agotarse el circuito económico y que pone fin, a través del consumo o del uso, a la vida económica del bien o servicio"); y, b) el destino requerido legalmente para considerar que se trata de una operación para consumo. Establece que en el caso no se adujo ni probó el destino de la suma de dinero, y considera que no se extraen indicios contundentes concordantes suficientes y claros de los presupuestos subjetivos y objetivos requeridos por ley, citando al respecto al STJ de Corrientes en autos "Romero Juan Ramón c/ Blanco Carla B. s/ proceso ejecutivo", Expte. N° 132602/16 de fecha 15/12/2021. Para concluir, expresa el tribunal que previo a analizar si el pagaré cumple o no el art. 36 de la LDC, las normas del derecho consumeril deben ser aplicadas, no acreditándose en autos los requerimientos legales; y aparte, indicando que,

Más adelante, en autos "Cooperativa Agropecuaria Las Breñas Ltda. c/ Paolovich Juan Carlos s/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 06/21, la Cámara Civil Comercial y Laboral de Charata - Chaco, en fecha 03/08/22, confirma la sentencia del a-quo que manda a llevar a cabo la ejecución, al no haberse acreditado la relación de consumo[344].

Sobre el particular, el tribunal argumenta que la literalidad del título impide al acreedor invocar derechos y al deudor oponer excepciones al poseedor que no estén contenidas exclusivamente en el texto del documento. Ello por cuanto es una promesa literal, quedando vedada la posibilidad para el deudor de acudir a elementos extraños al instrumento (no expresamente indicando en él), no expresamente indicados en él, por lo que los elementos extra documentales únicamente valen en cuanto en el título se haga mención de ellos y en los límites de esa mención.

Por otro lado, arguye a la abstracción a partir de la cual se prescinde de la causa del título a fin de lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación, y evitar que se entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título. En base a estas dos características,

---

con fundamento en la morigeración de la tasa de interés, no ha existido violación del principio de igualdad, per se de no aplicar la LDC.

[344] Se agravia el recurrente, atento a que se afecta el derecho constitucional del art. 42 de la CN. Entiende que la interpretación de la prueba a cargo del accionado de la relación de consumo va en contra de la LDC, siendo la parte más débil de la relación, debiendo invertirse la carga de la prueba. Remite al principio in dubio pro-consumidor (art. 3, LDC), y la afectación a la seguridad e intereses económicos y agravio a su derecho de propiedad por falta de protección al régimen de consumo. E este sentido, entiende que debía adecuarse los pagarés que se presenten a juicio a las relaciones de consumo. Manifiesta que el hecho de ser una persona humana es motivo de atención para darse una relación de consumo, y dispone que los pagarés “de consumo” se libran en virtud de la relación de consumo subyacente, en las condiciones pactadas, y por las cuales responde el débito consumatario, específicamente el art. de la LDC. Resalta que el apego a normas de fondo y forma de los títulos de crédito no puede operar en desmedro de derechos fundamentales (art. 42, CN). Alude además a los principios de primacía de la realidad económica o negocial, el de la buena fe, el orden público, y a ser el derecho consumeril una normativa de derechos humanos, que inclina la balanza a favor del orden tuitivo consumatario. Por otra parte, se agravia de la ampliación del plazo de prescripción a sesenta meses para exigir el pagaré, lo que implica un desbalance en la relación de consumo, siendo los intereses más abultados. Expresa que la cláusula va en contra de la buena fe del consumidor y en detrimento de éste. Asimismo, expone que va contra el derecho de propiedad (art. 16, CN), altera la seguridad jurídica, y la protección de los derechos del consumidor (art. 42, CN). Indica además que por aplicación del art. 37 inc. B de la LDC, las cláusulas que impliquen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte se tendrán por no convenidas. Por último, se agravia al rechazo de la excepción de falsedad, nacida de la entrega de un documento en blanco, aduciendo que la fecha de creación del pagaré fue adulterada por la ejecutante, sin consentimiento. Entiende que ello determina que carezca el documento de fecha cierta, lo que determina su nulidad, y debiendo invertirse la carga de la prueba.

el tribunal sostiene como principio básico la inoponibilidad en la ejecución cambiaria de las cuestiones extracartulares, que solo pueden ser ventiladas en un proceso de conocimiento, tanto respecto de terceros tenedores como contra el librador de la letra o suscriptor del pagaré[345].

Agrega que la "ordinarización" de la ejecución conspira contra dichos principios mencionados, pilares de la doctrina cambiaria, ya que el cobro mediante juicio ejecutivo es la herramienta que el legislador brinda al poseedor del título para una segura y rápida realización de su acreencia. A continuación, indica que la invocación del derecho del consumidor lo constituirá como un "superderecho" al margen de las relaciones económicas, posponiendo las estructuras jurídicas que gobiernan el derecho privado en sus diversas ramas, c y que las normas del derecho privado o ya contemplan correctivos para mantener el equilibrio de cada una de esas instituciones y no admiten, sin más, un ejercicio a ciegas de ciertas inferencias[346]. Aclara que, cuando el título de crédito en ejecución contiene elementos explícitos sobre aspectos causales de la operatoria habida entre las partes y queda evidenciada una relación jurídica que tiene como causa-fin el consumo, en tanto la configuración de la relación de consumo aparece manifiesta, la mencionada ley devendrá aplicable inexorablemente.

Por último, sostiene que el pagaré traído a ejecución no reúne los requisitos ordenados en el art. 36 de la Ley de Defensa del consumidor, por lo que al no reflejar una operación financiera para consumo le corresponde a la ejecutada justificar o acreditar que detrás de ese pagaré subyace una operación amparada por la ley de consumo, de conformidad a los principios de literalidad autonomía y abstracción. Suma el hecho que entender que subyace una relación de consumo, solo alegada por una parte y no probada, no hace nacer la obligación en el juez de

---

[345] Conf. *Ejecución Cambiaria* de R. L. Fernández (1970).

[346] Siguiendo esta perspectiva, afirma que aplicar a relaciones que no resultan debidamente configuradas como de consumo dicho carácter, perjudica a quienes se intenta proteger, interfiriendo severamente en las relaciones macroeconómicas, en la circulación del crédito y en la actividad financiera y bancaria, sin que se advierta en ello un auténtico interés de orden público involucrado.

investigar cual es la causa que dio origen a la misma y en consecuencia aplicar los principios protectorios del consumidor, bajo los presupuestos preapuntados[347].

A partir de lo expuesto, observamos que en los fallos analizados se perjudica a los consumidores, al no integrarse las normativas ni realizar inferencias. En este sentido, en las resoluciones detalladas la parte ejecutada se constituye como persona humana frente a una persona jurídica[348]. Asimismo, vemos que, en el segundo caso, si bien el pagaré expresa la causa ("entrega de mercaderías"), el tribunal no invierte la carga de la prueba ni presume la calidad de consumidor/usuario, procediendo a embargar los haberes del ejecutado. El juzgado no analiza la causa ni controla el cumplimiento de los principios constitucionales fundamentales en defensa del consumidor, arguyendo la defensa de los principios de los títulos valores (literalidad y abstracción), los principios de buena fe y lealtad procesal, evitando un "ejercicio abusivo" y "elusión de cumplimento de las obligaciones" por parte del consumidor.

Siguiendo este criterio, en el tercer caso advierte el accionado que se aumenta el plazo de prescripción y se rellena un documento en blanco con cambio en la fecha de creación del título, circunstancias que no fueron analizadas por el juzgado, pese a tratarse de una persona

---

[347] En este sentido, cita el fallo de la CSJN "Edelar S.A. s/ Inconstitucionalidad", de fecha 08/05/07, donde indica que: "La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, no contiene regla alguna que disponga la invalidez del pagaré ordinario, ni ninguna regulación que refiera o discipline un instrumento especial o pagaré de consumo. El pagaré es un título que se independiza de la causa que lo generó, su validez depende de que cumplan determinados requisitos formales. El título en ejecución cumple con todos los requisitos enumerados en el Decreto Ley 5965/1963, por lo tanto, es procesalmente hábil para lograr el cobro mediante la vía ejecutiva. El sistema cambial tiene su propio ordenamiento jurídico. El carácter de orden público de la ley nacional de protección al consumidor en modo alguno autoriza a sostener que el sistema cambiario que regula los títulos valores se encuentre subordinado al microsistema del consumo, ya que, en supuestos de pluralidad de fuentes, no cabe la solución jerárquica, sino la integración armónica (…). Las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Asimismo, remite al fallo de la Sala Tercera de Entre Ríos Paraná en autos 'Cooperativa La Ganadera Gral. Ramírez, Agropecuaria, de Consumo y Provisión de Servicios Públicos Limitada vs. Andreoli, José Virgilio s. Ejecutivo', de fecha 18/02/2022, donde presupone que los montos de los bienes ofrecidos no resultan de consumo final considerando la cuantía del pago y la actividad de la ejecutante de asistencia a productores agropecuarios. Por otro lado, trae en autos el precedente 'Carrasco, Nicolás vs. Prieto, Alejandra Nélida s. Cobro ejecutivo' de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala B, General Pico, La Pampa, de fecha 15/12/2021, la cual determina que la excepcionante debe detallar la operación de consumo y acreditar la existencia de una relación de consumo".

[348] En la segunda causa una entidad financiera (Crediar S.A.) y en el tercer fallo una cooperativa (Cooperativa Agropecuaria Las Breñas).

humana como ejecutado frente a una entidad financiera. El apelante deudor alude a los principios pro-consumidor, seguridad, primacía de la realidad económica o negocial, el de la buena fe, el orden público, y a ser el derecho consumeril una normativa de derechos humanos; circunstancias no advertidas por el tribunal, quien prioriza la rápida satisfacción de la acreencia del acreedor y lo que entiende como "equilibrio de las instituciones".

III.I.II Rechazo de la ejecución del pagaré sin integración

No se ha encontrado fallos en lo pertinente.

III.I.III. La integración del pagaré con otros documentos

En primer lugar, en el fallo Plenario de Corrientes, la vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassis (por la mayoría), refiere a tres puntos centrales que hacen a la prevalencia del derecho del consumidor frente a la abstracción cambiaria –puntos I a IV-[349]. En primera medida, propicia una perspectiva constitucional, remitiendo al constitucionalismo y al control de convencionalidad[350]. Determina que es necesario comenzar en el ámbito del derecho constitucional para arribar al derecho privado, y en particular en la figura de la relación de consumo y el pagaré de consumo, para observar como la "constitucionalización" del derecho privado ha impregnado sus instituciones a partir de la reforma constitucional de 1994, para

[349] Cabe destacar que el plenario en cuestión, la postura mayoritaria se expidió a favor de los cuatro interrogantes: 1.- ¿Puede el Juez de oficio, disponer medidas para averiguar la existencia de una relación de consumo? 2.- ¿Puede inferirse de la calidad de las partes, y de las circunstancias del caso, la existencia de una relación de consumo? 3.- ¿Es el proceso ejecutivo la vía idónea para la ejecución de los pagarés emitido en las operaciones financieras y de créditos para el consumo? 4.- Comprobada la existencia de una relación de consumo, ¿puede integrarse el pagaré con otros documentos para dar cumplimiento al art. 36 de la Ley 24240? Es así que fijó la siguiente doctrina legal: 1) En el juicio ejecutivo, el Juez de oficio puede disponer medidas para comprobar la existencia de una relación de consumo vinculada al pagaré que se trae a ejecutar; 2) La existencia de una relación de consumo puede inferirse de la calidad de las partes y de las circunstancias del caso; 3) El proceso ejecutivo es la vía idónea para la ejecución de un pagaré librado en las operaciones financieras para consumo y en las de créditos para el consumo; y, 4) El pagaré librado en una relación de consumo se integrará con la documentación de la operación de crédito subyacente para verificar el cumplimiento de la Ley N° 24240, la que deberá ser agregada en primera instancia hasta el dictado de la sentencia.

[350] En lo pertinente, cita a Amaya (2015) cuando sostiene que: "La lucha del constitucionalismo por la limitación del poder y el reconocimiento y vigencia de los derechos del ser humano aspira – en su largo derrotero, desde el siglo XVII – a la integración de un derecho universal o *ius comune universalis*, que se fundan en los valores que emanan de la dignidad humana a través de su denominación moderna de derechos humanos" (p. 355).

llevar a una reforma integral de los códigos civil y comercial con la sanción del Código Unificado conforme Ley N° 26.994.

En segunda medida, remite a la influencia de las convenciones internacionales en el Estado Social y Democrático de Derecho[351], teniendo así un rol trascendente los organismos y tribunales internacionales a la hora de la interpretación y aplicación del derecho en los países que los han incorporado, como el nuestro, quien otorga jerarquía a los tratados mencionados en el art. 75 inc. 22 de la CN. Reafirma que la dimensión supranacional hace que los tribunales argentinos tengan una doble fuente normativa, teniendo como consecuencia la necesidad de congeniar la interpretación jurisprudencial nacional e internacional[352]. Resalta además que el sistema jurídico argentino prevé un control difuso de constitucionalidad, donde cada juez es intérprete de la Carta Magna.

A continuación, postula que el art. 75 inc. 22 supone una íntima relación con otras normas vertebrales consagradas en la parte general de la constitución, los arts.42, 27 y 31, referidos a los consumidores y usuarios, supremacía constitucional[353] y los tratados internacionales, así como los incisos 18 y 19 consagrativos de la "cláusula del progreso" y la "nueva cláusula del progreso", estableciendo las grandes directrices a que deben propender las leyes que dicta el Congreso de la Nación. Es así que la CN es el "techo ideológico" al que debe subordinarse la totalidad del sistema jurídico[354].

---

[351] Parte de la Segunda Guerra Mundial, a partir de la cual se ha transitado el camino de la internacionalización de los derechos, con la transformación de la Sociedad de Naciones en Naciones Unidas y del surgimiento de la Organizamos de los Estados Americanos.

[352] Reafirma que la dimensión supranacional hace que los tribunales argentinos tengan una doble fuente normativa, teniendo como consecuencia la necesidad de congeniar la interpretación jurisprudencial nacional e internacional. Conf. *Control de Constitucionalidad*, de J. A. Amaya (2015).

[353] La Cámara indica que este principio es indicativo de que las instituciones del derecho privado son las que deben adaptarse a los principios que sustentan la Carta Magna, debiendo guardar coherencia con dicho principio.

[354] En suma, establece que la reforma constitucional ha derivado en el legislador el dictado de leyes de desarrollo constitucional para completar temas transcendentales como la defensa del consumidor, y que ha sido la reforma más importante para reafirmar el Estado Social y Democrático de Derecho por medio de los derechos de participación e incidencia colectiva, sin desmerecimiento de las otras.

Para cerrar, reafirma que los derechos y garantías consagrados en el art. 42 tuvieron en miras solucionar las fallas del mercado y compensar la debilidad de los usuarios y consumidores, lo que implica el crecimiento del derecho del consumo como rama autónoma y específica. Indica que la norma introduce la noción de "mercado", de consumidor y de reforma del estado, complementando la mirada individual de la época (inc. 18, art. 75); y el conflicto de la desigualdad como fenómeno social[355]. A partir de dicho marco, el Código Unificado y leyes complementarias son leyes reglamentarias de la CN, fundando dicha postura en la referencia de éste a la constitucionalización del derecho privado, referido a poner en línea el derecho privado con el constitucional[356], con miras a dar coherencia al sistema jurídico, y reconociéndose la supremacía constitucional[357]. Por último, dispone que el código unificado se diseñó para resolver, casos, conflictos, con pluralidad de fuentes para su resolución, según el art. 2 del CCCN sobre las reglas de interpretación aplicables.

En ese marco de ideas, en el punto V, estable el voto mayoritario del Plenario que la función del juez es interpretativa, basada en un juicio de ponderación, con base en principios de armonización, complementariedad y pleno significado de las disposiciones[358]. De igual modo, dispone que la "constitucionalización del derecho privado" se ha instalado en el ordenamiento jurídico, y que conforme la exposición de motivos del código, el paradigma protectorio que caracteriza el derecho de los consumidores se expande de modo transversal a las relaciones jurídicas que establece el ciudadano.

---

[355] Conf. Capítulo 11 de Tarzia (2016), incluido en Tomo II de *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina* de R. Gargarella y S. Guidi (2016).
[356] Conf. Tomo I de *Estudios Constitucionales sobre el Código Civil y Comercial,* de A. Dalla Vía y A. M. García Lema (2016).
[357] Conf. A. Dalla Vía y A. M. García Lema (2016).
[358] En esta linea de ideas, remite al "diálogo de fuentes", el cual lo refiere como el intercambio de mensajes entre el micro y el macrosistema; es decir, la constitución y tratados, por un lado, y por la otra parte el código y las leyes privatistas, priorizando la jerarquía señalada.

Asimismo, determina que la textura abierta del código -directrices- otorga una mayor margen de interpretación a la judicatura y desarrollo de activismo judicial, sin que ello implique desvirtuar la finalidad de los institutos jurídicos a aplicar, para lograr realizar la justificación por medio del derecho, orientándose en las esferas de discrecionalidad que le ofrece el derecho por consideraciones de justicia y equidad[359]. La Cámara resuelve que se requiere una "interpretación sistemática" con mirada integradora del sistema jurídico en donde se inserta el caso, y no sólo de la subsunción del mismo en la norma aislada, al inferirse los principios y valores en el quehacer judicial, con interpretación finalista, que atravesó todo el sistema jurídico[360].

Por último, indica que la argumentación jurídica es una herramienta epistemológica fundamental para justificar la decisión, de modo de adquirir mayor legitimidad. Con todo ello, cierra afirmando que los jueces cuentan con facultad para resolver los casos, no solo de índole procesal, sino también en leyes sustantivas como la LDC, como herramienta para indagar la relación causal, realizando inferencias y solicitando la presentación de antecedentes de la relación subyacente, con la finalidad de cumplir los objetivos del art. 36 de la LDC.

Por otra parte, la segunda instancia señala en el punto VI que ya no hay una separación tajante entre la esfera pública y privada, considerando los nuevos paradigmas del código

---

[359] En lo atinente, remite a los art. 35 y 38 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Así también, Sobre ello, remite a la posición dualista de la democracia de Elster y Ackerman, para concluir que el juez constitucional preserva las decisiones políticas tomadas en los "momentos constitucionales" (la Cámara refiere al principio consagrado en el art. 42 de la CN respecto de los derechos y procedimientos de protección al consumidor) para que no sean erosionadas por las decisiones políticas de los "momentos corrientes". En lo ateniente, delimita el "momento constitucional" con el principio consagrado en el art. 42 de la CN referido a los derechos y procedimientos de protección al consumidor, trabajándose en el "momento corriente", como modo de generar seguridad jurídica, brindando previsibilidad en las decisiones, siendo un precedente de tipo horizontal y vertical, al ser obligatorio para las salas de Cámara y los jueces de primera instancia del fuero y jurisdicción, y de aplicación mientras no sea revocado por el STJ o se diere nuevas circunstancias que aconsejen su revisión. La alzada entiende "momentos constitucionales", donde hay decisión del pueblo; y "momentos corrientes", referidos a decisiones del gobierno que ocurren diariamente. Entiende momento constitucional como el dictado de la Constitución, sus reformas, etc.

[360] Conf. *La interpretación de la ley* de E. Marí (2014).

unificado[361], y entiende a los derechos de los consumidores como rama que contempla la desigualdad (conforme doctrina y jurisprudencia al respecto), con cierta autonomía motivo de atravesar todo el sistema[362]. Señala en el punto VII que, con el avenimiento del código, se ratifica la política diseñada en la CN[363], donde los consumidores son un grupo de personas en condición de vulnerabilidad con un trato específico en consecuencia, a partir de la regulación en los artículos 1092 a 1122 (contratos de consumo). Dicha normativa de orden público y carácter tuitivo coexiste con la regulación de los títulos valores, caracterizados por su abstracción, literalidad y autonomía que le otorgan valor de circulación y percepción, diferenciado de otros instrumentos para los negocios jurídicos[364].

Ahora bien, en el punto VIII, presenta el precedente Ocampo de la SCBA de fecha 06/04/16, referente a la integración[365]. Acto seguido, en el punto IX, manifiesta que a partir del

---

[361] Entre ellos: diálogo de fuentes, constitucionalización del derecho privado, derecho colectivo, tutela de la persona humana, la familia en su contexto multicultural, sociabilidad en el ejercicio de los derechos, el paradigma protectorio, derecho del consumidor, paradigma no discriminatorio, nuevo paradigma en materia de bienes, seguridad jurídica en la actividad económica, la responsabilidad civil como sistema, derecho internacional privado y la obra de la codificación.

[362] En ese marco, define al pagaré de consumo como "documento típicamente comercial utilizado para instrumentar una relación negocial denominada de 'consumo', en la cual aparecen involucrados distintas calidades de sujetos, proveedores y consumidores".

[363] Sin perjuicio de ello, el tribunal dice que, en la temática de pagaré de consumo, inicialmente se analizaron las cuestiones de competencia, cuando el demandado no residiría en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, dando prevalencia a la LDC por sobre la ley especial del pagaré, estableciendo así la competencia del juez del domicilio del deudor. Luego, apunta al avance en el examen del título en relación con el negocio subyacente, a pesar de los caracteres propios, ya que los jueces infieran que la creación del pagaré fue en el marco de una relación de consumo, determinaron la aplicabilidad de la LDC (art. 36), teniendo en cuenta las calidades de los sujetos involucrados. A nivel provincial, resalta como punto de inflexión la sentencia de la Sala Primera de Corrientes Capital, de fecha 02/03/17 en autos "Carsa S.A. C/ Ramírez José Luis S/ Proceso Ejecutivo".

[364] A mayor abundamiento, la Cámara remite a las consideraciones del fallo Plenario de la Cámara Civil y Comercial de Azul, Pcia. De Bs As -desarrolladas en el punto VIII-, y la nota de Sauz Edgardo publicada en LL en fecha 27/03/2017 denominada "El pagaré de consumo: una figura no legislada y controversial".

[365] En dicho precedente se estableció que el juez no puede desentenderse de la realidad que lo circunda y que se presenta en el litigio, siendo su tarea no sólo darles sentido a los textos legales, sino también su finalidad ser valiosa y justa. Asimismo, fija como doctrina frente a la posición flexible y estricta, donde se permite antes del dictado de la sentencia de primera instancia, la integración del título con documentación adicional, con los siguientes argumentos: 1) consagración del principio protectorio, conservando el título valor su ámbito de pertenencia; 2) al no regularse el pagaré de consumo, se lo utiliza en la práctica como instrumentación de las relaciones con particulares en la adquisición de un bien o servicio de consumo financiado, desvirtuándose la finalidad propia de los títulos valores referente a negocios comerciales, y generando una vulneración del derecho a la información del consumidor, colocándolo así en situación de debilidad fáctica y jurídica; 3) Protección al pagaré como título de crédito. Cierra afirmando que guiarse por "abstracción" de los mismos sería desconocer la realidad negocial que han tenido estos instrumentos de crédito, creados en principio para las relaciones entre comerciantes y para su comercio, al extender su uso a relaciones en que una de las partes es un usuario o

"sistema de fuentes", si bien la ley sigue siendo la principal fuente formal, como los tratados asumen la estructura normativa de los principios, la tarea de desentrañar los casos regidos por el código asume una dimensión ponderativa o valorativa, que transciende la metodología deductiva[366]. Por último, en el punto X, corona que la vía sustancial y procesal adecuada para la operatividad del pagaré de consumo, es a través de un título complejo e integrado con aptitud ejecutiva, con cobijo en el art.101 y concordantes del DL 5965/63; en los arts.523 y concordantes del C.P.C local y arts.1/4, 36, 37, 53 y concordantes de la LDC[367].

Por su parte, el Dr. Retegui en su voto, se expidió en el punto 3.3. sobre la integración y el pagaré de consumo. A este respecto, expresa que la exposición de las condiciones del mutuo, que da origen al pagaré, permite examinar la concordancia entre la operación subyacente y el título ejecutivo, y detectar la existencia de prácticas abusivas[368]. Complementa lo expuesto citando precedentes importantes a nivel nacional[369], y prescribe que la

consumidor. Fenómeno que se conoce con el nombre de "comercialización del derecho civil", institutos propios del comercio aplicados a las relaciones de consumo, con un débil contralor de las autoridades de aplicación y fiscalización, llámese BCRA o Registro de Personas Jurídicas, o AFIP. Por ende, concluye con que esta interpretación implica una armonización de fuentes, que no desnaturaliza el juicio ejecutivo, sino que "armoniza" las reglas y principios del derecho cambiario con las reglas del consumo ante la presencia de elementos "serios y adecuadamente justificados" que permitan determinar la existencia de una relación de consumo.

[366] Conf. Rabbi Baldi (2015); Prieto Sanchíz (2002).

[367] Al efecto, dispone que la integración causal permite mantener la vía ejecutiva cuando el ejecutante acredita cabalmente haber cumplido los recaudos tuitivos que consagra el art. 36 de la LDC, evitándose: 1) el abuso por parte de los proveedores de bienes y servicios mediante la doble documentación del negocio causal; 2) el incumplimiento sistemático por parte de los consumidores del pago de las obligaciones asumidas en el negocio jurídico consumerista, al ser conocedores de la ineficacia jurídica de los pagarés de marras, y la consecuente retracción del crédito que generaría en su perjuicio.

[368] Agrega que la información del art. 36 permitió a los jueces emparejar la cancha, pudiendo morigerar intereses desproporcionados s (Sala I, Sentencia Nº 16/19, 17/19, 18/19, 22/19, 23/19, 24/19; entre muchas otras); evitar la capitalización encubierta de los intereses del mutuo en el importe del pagaré (Sala I, Inter. Nº 12/19, 13/19, 20/19, 21/19, 22/19; entre muchos otros); vedar el cobro de intereses ya percibidos o no devengados (Sala I, Inter. Nº 2/19, 3/19, 6/19, 7/19, 11/19); lo que no podría efectuarse sin la divulgación de las condiciones del crédito.
Resalta que el pagaré debe reflejar fielmente la operación de crédito subyacente, siendo analizada por el juez en la oportunidad que marca la ley procesal para examinar el título que se trae a ejecución, conforme precedente de la Sala I –Sentencia N° 15/19- citada; teniendo la ausencia de ligazón la inhabilidad del título y el rechazo de la ejecución (cita precedente de la Sala Interlocutorio N° 382/19).

[369] Cámara de Apelaciones Departamental de Azul, Plenario, "HSBC Bank Argentina c/Pardo, Cristian Daniel", 9/3/2017; Sala I de esta Cámara de Apelaciones, a partir del precedente "CARSA c/Ramírez, José Luis", Sentencia Nº 60, 18/10/2017; Suprema Corte Buenos Aires, "Asociación Mutual Asís c/Cubillas, María Ester s/cobro ejecutivo", 14/08/2019.

documentación a integrarse[370]. Por último, indica que la integración del título ejecutivo con otros documentos no es extraña al Decreto Ley 5965/63[371]. Se le requiere al proceso abreviado una elevación de sus miras, a fin de permitir a los jueces equilibrar una relación asimétrica, pero conservando un proceso virtuoso por su agilidad, sencillez y economía procesal.

Cierra sus conclusiones resaltando las siguientes situaciones fácticas: a) la mayoría de los proveedores de crédito son empresas financieras desreguladas con escasa supervisión estatal y con una legislación de fondo poco específica, lo que favorece la existencia de prácticas abusivas en los contratos de crédito para consumo; b) el consumidor exige limitaciones al tomar constante crédito, pudiendo actuar de manera incauta y poco previsora; y c) la relación asimétrica por recursos económicos información y formación entre las partes constituye el basamento de la actuación de oficio de los magistrados para alcanzar los propósitos de protección del consumidor[372].

En la misma línea que el Fallo Plenario de Corrientes, en la Sexta Circunscripción Judicial de Chaco, en autos "Cetrogar S.A. C/Gutiérrez José Gabriel S/Juicio Ejecutivo" (Expte. Nº 41/19, de fecha 30/07/2020), la Cámara de Apelaciones modifica la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título y, en consecuencia, rechazando la ejecución[373].

---

[370] Cita el caso de: el contrato de préstamo, la solicitud o formulario del préstamo, la factura impositiva o documento equivalente, los recibos de amortización del préstamo, la factora o ticket de adquisición del bien o servicio, las notas de débito otros documentos de relación con los clientes. Conf. Punto 3.2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" del BCRA.

[371] Brindando el caso de la hoja de prolongación en los endosos dispuesta en el art. 14 de dicha normativa, o el caso del aval por documento por separado regulado en el art. 33, entre otros.

[372] En lo relativo, cita a Shiller en cuanto dispone que "debemos tener en cuenta la revolución en economía y finanzas conductuales que han tenido lugar a lo largo de las últimas décadas. Eso indica que debemos limar las aristas de nuestro sistema financiero; es decir, los aspectos que pueden provocar problemas cuando la gente se equivoca. Significa, asimismo, que a las personas hay que contarles la verdad sobre los contratos financieros a los que se comprometen, y sobre las posibilidades de asumir totalmente sus emociones y sus deseos antes de firmarlos" (2012, p. 372).

[373] La apelante se agravia en que el juez A-quo se aparta de una los derechos de consumidores y usuarios con rango constitucional (art. 42, CN), donde la LDC que los instrumenta se erige en una norma que participa de la calidad señalada, teniendo operatividad al ser de orden público en resguardo de estos derechos. Entiende que resulta aplicable, al contener el título de crédito elementos explícitos sobre aspectos causales de la operatoria que

La Alzada entiende que el consumidor tiene derecho a ser informado sobre los alcances económicos y jurídicos de la operación que se propone realizar, teniendo ello como carga para el que financia, el deber de explicar los contenidos del financiamiento y la tasa de interés anual aplicable. Ello por cuanto la venta de bienes en cuotas afirma, puede colocar con facilidad al adquirente en situaciones comprometidas, tentándolo a la adquisición mediante planes que en apariencia son de reducido monto pero que a la postre encarecen en forma desmedida el producto[374]. Resalta el sentenciante que no se observa en la factura la tasa de interés aplicable, y a diferencia del juez de grado, indica su postura contrapuesta con que se realice un cálculo matemático para obtenerla, ya que entiende crucial a los fines de realizar el negocio jurídico el derecho a la información que ostenta la norma tuitiva del art.36 de la LDC[375].

Dispone que una correcta hermenéutica constitucional indica que deberá prevalecer el criterio interpretativo más favorable al consumidor, como principio interpretativo; como así también primar el principio *in dubio pro-consumidor*. Indica que dicho principio y la tutela general del derecho del consumidor se sustenta en el reconocimiento de su situación de debilidad y desigualdad frente a los proveedores de bienes y servicios[376]. Refiere además al voto de Joaquín Fernando Ferrer en Minoría en Cámara Quinta en lo Civil y comercial de

---

evidencia una relación de consumo. Indica además que recurrir a una operación matemática para obtener información sobre las previsiones del art. 36 es contraria a la normativa consumeril y la constitución (art. 42, CN; art. 1110, CCCN). Por último, alude también a la falta de correspondencia del pagaré con la factura de venta, al no coincidir el capital en la factura y en el pagaré ejecutado, y no surgir en la documental anexada la tasa ejecutada en el título de crédito; y señala que no se encuentra integrado el pagaré con otra documentación adicional por lo cual no se conforma título completo (art. 42 CN, LDC, art. 101 decreto ley 5965/63; y 1 2 y 12, CCCN).

[374] Destaca al respecto que la venta a crédito ha sido considerada como una técnica peligrosa para el adquirente, al incitar a comprar con una supuesta facilidad bienes que luego no siempre se logra terminar de pagar. Conf. Stiglitz (1990).

[375] A tal efecto, aduce que el procedimiento matemático para obtener la información contraria las normativas consumeriles y Constitucionales (art. 42, CN; art. 4, LDC; y art. 1110, CCCN). Desde esta inteligencia, el art. 36 de LDC, esboza, es una herramienta de política económica estatal, que busca a través de la información clara y precisa intentar combatir el sobreendeudamiento al que se expone el consumidor, explicitando desde el inicio el tenor y la magnitud real de la deuda que en ese acto se está asumiendo, a fin de que pueda cotejar válidamente su capacidad económica; de modo que el pagaré de consumo puede violentar el régimen de orden público y defraudar el art. 36 de la LDC fruto de la falta de precisión certera.

[376] Conforme *El principio in dubio pro-consumidor* de A. Salicru (s.f.).

Córdoba, de fecha 15/6/14 en autos "Cañete Sebastián c/Cañada Adolfo Nemesio y otro - Ejecutivo por Cobro de cheques, Letras o Pagarés - Recurso de apelación-" Expte. Nº2389166/36[377].

Entiende además que la información debe brindarse al consumidor antes de la relación de la operación a fin de que pueda decidir la conveniencia o no de su concreción, destacando que debe consignarse al solicitar el crédito en el texto del contrato, en la oferta que lo integra y/o solicitud pertinente[378], y cita como procedente la aplicabilidad del art. 36 de la LDC decretada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mar del Plata, Sala II, en autos "Carlos Giudice S.A. CMarezi, Mónica Beatriz S/cobro ejecutivo" de fecha 4/12/12.

Para cerrar, indica que en el caso no coinciden los montos del pagaré con el monto de la factura de venta y la tasa de interés indicada, lo que conlleva a la nulidad total o parcial del instrumento probatorio de la operación, quedando la misma regida en su totalidad o en relación a la parte ineficaz, por las disposiciones, usos y prácticas más favorables al consumidor. Por lo expuesto, concluye que, aunque el pagaré cumpla con los requisitos que establece el decreto ley 5965/63 y nuestra ley procesal lo haya incluido dentro de los títulos ejecutivos (art. 520, inc. 5, CPCC), no es posible utilizarlo para promover una ejecución, si no se encuentra cumplimentado debidamente el art. 36 de la LDC.

En igual dirección, la Sala Segunda de Misiones, en autos "Credimaco S.A. c/ Vera Ariel s/Ejecutivo", Expte. N° 22114/18, en fecha 19/08/21, rechaza el recurso de apelación y confirma el fallo a-quo que dispone la inhabilidad del título acompañado. Ello por cuanto afirma la existencia de una relación de consumo (art. 3, LDC) originada por el pagaré

---

[377] Señala que el verdadero sentido de esta discusión es el objetivo perseguido por la normativa contenida en el art.36 de la LDC, otorgándole al consumidor información suficiente y a los jueces la posibilidad de contar con elementos de juicio relevantes para, en definitiva, controlar el negocio jurídico causal celebrado entre proveedor y consumidor, a los fines de evitar cualquier clase de abuso o fraude a la ley.

[378] Conforme *Ley de Defensa del consumidor* de Mosset Iturraspe y Wajntraub (2010).

acompañado por la ejecutante, procediéndose la integración del instrumento con documentación adicional requerida por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, atento la calidad personal de los partícipes, y siendo la normativa especial de orden público y fuente constitucional.

El fallo aclara que no encierra lo dispuesto un exceso de tutela, sino que se parte de una visión constitucionalista a través del artículo 42 que impone al proveedor el deber de suministrar al consumidor o usuario "una información adecuada y veraz". Dicho deber se constituye como herramienta para el consumidor, quien debe elegir con el conocimiento pleno y concreto respecto del bien/servicio por adquirir, más cuando el proveedor conoce mayormente lo ofrecido. Agrega que cumplir el art. 36 se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el art. 500 del Código Procesal Civil Comercial de Familia y Violencia Familiar de Misiones[379], y resalta que dicha interpretación armoniza las normas cambiarias con las consumeriles, sin desnaturalizar el juicio ejecutivo.

Conforme los fallos descriptos, constatamos los perjuicios sufridos por los consumidores que fundamentaron la integración del pagaré de consumo y el rechazo de la ejecución. En este sentido, en el voto mayoritario del Plenario de Corrientes luego de referirse a la tutela de carácter constitucional (art. 42, 27, 31, 75 inc. 18 y 19) y supranacional (art. 75, inc. 22), expone que la tutela se justifica en miras a solucionar las fallas del mercado y compensar la debilidad de usuarios y consumidores. Dice además el Código Unificado como objetivo poner en línea el derecho privado con el constitucional, reconociéndose la supremacía constitucional. En este sentido, se le requiere a los jueces equilibrar una relación asimétrica, pero conservando un proceso virtuoso, enunciando una serie de hechos fácticos que justifican la tutela e integración: a) prácticas abusivas favorecidas por legislación poco específica y

[379]Dicho articulado dispone que se debe "examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si halla que es de los comprendidos en las arts. 492 y 493 del presente Código, o en otra disposición legal, y que se encuentren cumplidos los presupuestos procesales".

entidades financieras desreguladas; b) limitaciones del consumidor al tomar el crédito por la relación asimétrica en cuestiones económicas, de información y formación.

En este sentido, en el fallo *Cetrogar c/ Gutiérrez* verificamos el perjuicio al consumidor ejecutado, al colocar al consumidor en un plan que en apariencia posee un monto reducido, pero encarece desmedidamente el producto. Al efecto, en la factura no se observa la tasa de interés aplicable, y no coinciden el monto del pagaré con el monto de la factura de venta. En esta inteligencia, en la causa Credimaco c/ Vera se resalta el derecho al consumidor a una información "adecuada y veraz", como herramienta para el consumidor, quien debe elegir con conocimiento pleno y concreto respecto del bien o servicio adquirido, partiendo al respecto de una visión constitucionalista del art. 42 para la tutela en situaciones como las descriptas precedentemente, y donde el proveedor conoce mayormente lo ofrecido.

III.II. Aspectos controversiales dentro de la integración.

III.II.I Factibilidad y oportunidad de requerimiento de documental de oficio

Para empezar, en Misiones, la Sala Segunda de la Cámara Civil Comercial de Familia y Fiscal Tributaria de Posadas, en autos "Carsa S.A. c/ Veron Luis Alberto s/ Ejecutivo" Expte. N° 7236/13, en fecha 03/09/2019, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, confirmando la providencia de primera instancia que impone de oficio –antes de librarse el mandamiento de intimación de pago y embargo-, acompañar documentación de base para acreditar el cumplimiento de los recaudos del art. 36 de la LDC.

Frente al cuestionamiento de imponer de oficio el acompañamiento de requisitos[380], el tribunal argumenta que el caso excede el marco jurídico que contemplan el código de procedimiento y las leyes especiales de títulos de crédito (Decreto Ley N° 5965) pues se trata de enmarcar el caso bajo el universo normativo que "eche luz acerca de la verdadera situación

[380] Con fundamento en que dilatan la ejecución y causan inseguridad jurídica con la consecuente desnaturalización y derogación tácita de los títulos valores y subordinación de la ejecución al cumplimiento de los recaudos del art. 36 de la LDC.

planteada en autos. En este sentido, dispone que la doctrina y jurisprudencia busca brindar el marco adecuada a la nueva realidad jurídico social, intentando delimitar si subyace una relación de consumo, para lo cual el tribunal comparte la postura de encuadrar la cuestión bajo las normas de protección al consumidor, partiendo de la presunción de una operación de crédito para el consumo. Dice que los derechos del consumidor revisten rango superior, de conformidad a lo dispuesto en el art. 3 de la LDC, pues el ejecutante es una sociedad dedicada a la financiación de adquisición de muebles y electrodomésticos y el ejecutado una persona física en los términos del art. 1 de la LDC[381].

Agrega que no es un óbice legal los caracteres de abstracción y autonomía propias del Derecho Cambiario, porque las disposiciones de la LDC poseen jerarquía constitucional e integran el orden público (art. 65, LDC)[382]. Afirma que se debe respetar la primacía otorgada al consumidor de un régimen especial de protección en su condición de parte más débil frente al empresario o productor de bienes y servicios, aunque cuando ello implique imponerse sobre la normativa procesal y sustancial. El juez, señala, debe proveer un adecuado control judicial a fin de disuadir cualquier maniobra que intente eludir las exigencias del art. 36 de la LDC, aplicando los principios rectores de la legislación consumeril, por encima de las limitaciones de la normativa cambiaria o comercial impeditivas de la indagación causal[383].

---

[381] Al respecto, remite a lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la "Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" de fecha 29/06/11, donde se sostuvo que las circunstancias personales de los intervinientes hacen presumir la operación de crédito para el consumo.

[382] Para fundar dicha postura, remite al resolutorio del Expte. N° 325-STJ-20132-, Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial - Dra. Alicia G. Isasa de Zapelli s/ Eleva actuaciones por incompetencia en autos: Expte. N° 1061/2012 "Credinea S.A. C/ Winkler Jorge Rubén s/ Ejecutivo" del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, que dijo que "La abstracción cambiaria lo mismo que cualquiera otra disposición especial que deriva del derecho común, no puede prevalecer sobre las leyes generales de carácter constitucional dictadas por el Congreso de la Nación, en cumplimiento o ejercicio de la Constitución misma". En igual sentido se expidió la presente Sala Segunda en autos "Cooperativa de Vivienda y Crédito y Consumo Palmeres Limitada c/ Peluso Mauro Damina s/Ejecutivo", Expte. N° 2940/14, Res. N° 184.

[383] Conf. "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Oulego Gustavo Alejandro s/ ejecutivo" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 19/04/18, y precedente de la Sala en autos "IPLYC Confort Créditos y Servicios SE c/ Adorno Alicia Graciela s/ Ejecutivo", Sala IV de fecha 13/09/18.

Por último, remite al fallo de Azul de fecha 09/03/17 en lo referente (desarrollado en el Capítulo II, al cual remitimos); precedentes en torno a la necesidad de armonización de los caracteres de los títulos valores con las exigencias del interés público en la defensa del consumidor[384], a partir de elementos serios y adecuadamente justificados[385]; y a la doctrina fijada por el Plenario de Corrientes de fecha 03/06/20[386].

En el mismo sentido, en segundo lugar, en autos "Cierto Argentina S.A. y/o Creditel Argentina S.A. C/ Pérez Slanac Adrián Enrique S/ Proceso Ejecutivo" (Expte. N.º 10784/17, en fecha 04/08/21), la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la acción ejecutiva por fundarse en un título incompleto ejecutado en el marco de una relación de consumo, considerando que la ejecutante no facilitó la documental de base ante su expreso requerimiento -antes de dar trámite a la ejecución-[387].

La Cámara falla que la ejecutante consintió el auto que el juez informaba que se trataba de una relación de consumo y que debía presentar la documental integrativa, no negando la calidad del consumidor del ejecutado ni la calidad de entidad financiera proveedora. Por otra parte, remite a las facultades oficiosas del juez en consonancia con lo dispuesto por el tribunal de justicia correntino, atinente al deber de analizar la compatibilidad del ordenamiento normativo interno con las exigencias del plexo normativo internacional en materia de derechos

---

[384] Conforme precedentes nacionales SCBA del 1/9/2010, “Cuevas” del 7/8/13, “Carlos Giudice SA”; y precedente de dicha sala en causas N° 58.639 del 29/5/14, caratulada “Credil SRL c/Orsetti”, y N° 60.634, del 28/6/16, caratulada “Banco Santander Río SA”.

[385] De conformidad a lo señalado en los precedentes “Cuevas”, SCBA del 16/3/2011, “B.B.V.A Banco Francés”, “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Cash Ltda” del 19/10/16; y los precedentes de dicha sala, causa N° 55.029 del 19/5/11 caratulada “Banco de la Provincia de Buenos Aires”; y N° 58.182 del 20/2/14.

[386] Remitimos a su descripción en el punto III.I.III.

[387] Se agravia el recurrente de arrogarse el juez facultades vedadas, y que el consumidor no demandó la nulidad del contrato, siendo que el art.36 de la LDC establece la agregación sólo a pedido del consumidor.

humano, de oficio, conforme lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia del 26 de setiembre de 2006[388].

Resalta lo resulto en el precedente *Cuevas c/ Salcedo* del 01/09/10, en tanto la habilitación de la aplicación de la preceptiva tuitiva de la legislación consumeril impone al juez se la jerarquice por encima de las limitaciones de la legislación cambiaria o comercial -a fines de agilizar el tráfico comercial-, con miras a impedir que el pagaré se convierta en un instrumento utilizado en fraude de la ley de orden público del consumidor[389]. Por último, destaca las directrices del fallo plenario de Corrientes Capital, y finaliza afirmado su postura a favor de la integración[390].

En tercer lugar, en Curuzú Cuatiá - Corrientes, en autos "Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Palmares Limitada c/ Salvadori Claudia Alejandra y Miranda Silvana Gisela s/ Proceso Ejecutivo" (Expte. N° 18670/20, en fecha 26/08/20), la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral rechaza el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la sentencia de primera instancia que no hace lugar a la ejecución por inhabilidad de título, por incumplimiento del art. 36 de la LDC, al no entregar información sobre el préstamo otorgado ni copia del contrato[391].

---

[388] Cabe señalar que en autos "Muñoz Francisco Marcelo c/ Galarza Orlando Daniel s/ Proceso Ejecutivo", en fecha 17/02/22, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto el demandado, y llevar adelante la ejecución. La Cámara entiende que, si bien el tribunal de grado no requirió la documental respaldatoria para acreditar el cumplimiento del art. 36 de la LDC, el ejecutado manifestó no realizar ninguna operación de comercio con el actor. En este sentido, el tribunal dispone que el quejoso, sin violentar la doctrina de los actos propios –que implica coherencia en su accionar-, pretender que se considere que el pagaré ejecutado fue suscripto en el marco de una actividad comercial, aun cuando se acreditara por medio de las demandadas ejecutivas promovidas que se dedica a actividades comerciales. En ese marco, determina que el art. 36 de la ley especial solo opera cuando está vinculado a una relación de consumo entre las partes y no por la mera actividad del actor.

[389] Posición compartida por la sala, conforme el precedente de fecha 20/08/20, caratulado "Finanpro SRL C/Biotti Lorena Carolina S/Proceso Ejecutivo".

[390] Los principios protectorios del consumidor atraviesan transversalmente las relaciones jurídicas consagradas en el CCCN, que la contempla en un Capítulo completo, el que es una ley general, directriz en el sistema jurídico argentino, y las leyes preservadas luego de su sanción o novedosas deben tener una vinculación con ella. Además, esa vinculación se da desde la LDC, cuya vigencia ha sido mantenida, y debe ser ensamblada con la de los títulos-valores, para que estos sin perder su operatividad en la actividad comercial y financiera, puedan también contemplar un supuesto específico, que es el caso del "consumidor".

[391] Cabe destacar que, en otro fallo de la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá, caratulado "Moreira Cabrini Andrés Maximiliano C/ Gallegos Ester Alicia S/ Proceso Ejecutivo", Expte. LXP 18.627/18, en fecha 20/02/21

En primera medida, considera que la relación de consumo puede inferirse de la calidad de la ejecutante[392], conforme lo sostuvo el STJ de Corrientes en materia de competencia territorial en fecha 28/11/2014[393], posición compartida en el punto 2 del Plenario de Corrientes Capital. El tribunal entiende que la aplicabilidad de la LDC flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva, con respeto de los principios de bilateralidad y defensa en juicio (arts. 18, CN; 15, CN. prov.; 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC), considera el resguardando los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42 CN). Asimismo, en ejercicio de las atribuciones del ordenamiento procesal, el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la LDC, examinando los instrumentos complementarios a fin de visualizar si satisfacen las exigencias legales, situación

---

se dispuso a confirmar el fallo de primera instancia que rechaza la excepción de inhabilidad de título. En este sentido, alega que la ejecutada opuso excepción de pago, pero no invocó la protección de la LDC sino alegó sus presupuestos. Es así que dispone que para que el consumidor reciba su protección, ninguna calidad especial es exigible en el acreedor, empero, no todo pagaré extendido por deuda de dinero por igual valor recibido en concepto de mutuo o préstamo, hace presumir por sí mismo que exista una operación financiera o de crédito para el consumo. Cita al respecto el fallo Plenario en su punto segundo, y al STJ de Corrientes en cuanto a las inferencias conforme las particularidades de la causa, y agrega que la circunstancia que el dinero sea una cosa eminentemente consumible ("por su carácter representativo, en el sentido de que por el primer uso desaparece para su poseedor", Rezzónico, 1961, p. 435) no implica por sí mismo que quieren la adquiere con motivo de un mutuo sea un consumidor en los términos de la LDC. En el presente, el tribunal de alzada dispone que la calidad del ejecutante en el caso de entidades financieras permite presumir a favor del deudor que es otorgado con destino para el consumo o uso personal (Farina, Juan M., Defensa del consumidor y del usuario, 4ª ed., Astrea, Bs. As., 2011, p. 383), presunción que requiere la afirmación en tal sentido por parte del ejecutado. A partir de lo expuesto, concluye que en el caso no existen elementos que le haya emitido a la jueza de grado interpretar que la instrumentación de la deuda en el pagaré ejecutado responde a la realización de una operación financiera o de crédito para consumo, por las siguientes razones: 1ª que la causa de la obligación haya sido un mutuo dinerario no convierte a la operación en sí misma como una de las protegidas por la LDC, 2ª si la calidad del ejecutante tampoco permite presumirlo así, 3ª mucho menos cuando la ejecutada al momento de sólo oponer la excepción de pago no alegó que la operación realizada sea de tal naturaleza. Nos encontramos pues ante la ejecución de un pagaré del cual resultan acreedor y deudora dos personas físicas, sin que calidad personal alguna o alegación oportuna o circunstancia evidente permita siquiera presumir que se trata de una operación de crédito para el consumo en los términos de la LDC. Reitero, no es una circunstancia tal el hecho de que en el pagaré se consigne que la deudora recibió igual valor en "mutuo", pues no todo mutuo es de consumo en los términos de la citada ley y de los arts. 1092 y concs. del CCCN.

[392] Dicha calidad la acredita en autos siendo la ejecutante persona física dedicada a financiar al consumidor la compra de créditos, reconociendo además la actora cuando asevera la concesión de un crédito pagadero en 30 cuotas, como así también respecto al destino del dinero otorgado. Cita a Farina (2011) en cuanto dispone que cabe la presunción a favor del consumidor o usuario cuando el crédito se otorga a una persona física cuya ocupación y monto percibido no admitan suponer otro destino que el para consumo o uso personal, o hacer frente a deudas pendientes.

[393] Cita además precedentes de la sala en lo resoluto: Civ. Nº 124, 28/11/2014, Expte. EXP 105002/14; Nº 125, 28/11/2014, Expte. EXP 104978/14; Nº 334, 08/09/2015, Expte. Nº EXP 117092/15.

en la cual se dará curso a la ejecución, pudiendo además el ejecutado articular defensas centradas en el mencionado art. 36 (SCJ de Buenos Aires, 14/08/2019, RC J 8700/19).

Menciona el criterio sentado por la Cámara Civil y Comercial - Sala II de Azul, en cuanto que la actuación oficiosa de la magistrada se justifica en caso de pagaré librado en fraude a la LDC. Al respecto, remite a la doctrina sentada en el Plenario de Corrientes en el punto 1 y 4. Dispone además que en caso de que el título ejecutivo no reúna las condiciones del artículo 36, necesariamente debe integrarse con la documentación adicional, motivo de imperar en la materia el orden público (art. 65, LDC, y art. 12, CCyCN), pudiendo ejercer de oficio la jueza, al deber la ejecutante someterse a las normas imperativas que trata de eludir; y debiendo declarar inhábil, incluso de oficio, en caso de no reunir el documento adjuntado las condiciones del artículo 36 citado, o no integrarse el título ejecutivo[394]. Por último, alega que la falta de oposición expresa de la excepción de inhabilidad de título, así como a la falta de oposición de toda defensa de la codemandada son inidóneas para criticar la decisión, remitiendo al orden público y fraude a la ley[395].

En cuarto lugar, en autos "Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Palmares Limitada c/Escalante, Lorenzo s/Ejecutivo", Expte. N° 2.237/16, la Sala

---

[394] Cita al respecto el resuelvo del fallo de la Cámara Civil y Comercial - Sala II de Azul, en cuanto rechaza la ejecución al no cumplir la documental agregada con todos los requisitos del art. 36 de la LDC.

[395] Señala al respecto el fallo del Superior Tribunal de Justifica de Corrientes, Sentencia N° 76 del 10/08/20 en el Expte. N° 166640/18, donde se sentenció que el derecho del consumo, vigorizado con su consagración legal y constitucional, transformó las relaciones jurídicas regidas por el derecho privado, dando lugar a reacomodaciones de normas e institutos (Alegría, Héctor, 'Régimen legal de protección del consumidor y Derecho Comercial', comunicación a la Academia Nacional de Derecho, noviembre de 2009, LL, 2010-C, 821). Señala que la extensión interpretativa yace a partir del art. 3 de la LDC y su correlación con el orden público del art. 65 de la LDC. Resalta la preeminencia de la LDC sobre otras normativas, y que el régimen consumeril importa modificar o derogar normas de otras ramas. Subraya la armonización de las reglas y principios en el caso del pagaré de consumo. Por un lado, las previsiones referidas al cobro ejecutivo instituidas para favorecer la seguridad y eficacia del crédito limitan el conocimiento judicial al vedar la discusión sobre la causa de la relación jurídica (art. 542 inc. 4, CPCC) engarzando con aquellas de fondo que regulan aquel título valor (en el sub-lite, las previsiones del dec. ley 5.965/63, arts. 101 y concs.; arg. art. 1.834, CCCN.); instrumento caracterizado por las notas de literalidad, autonomía y abstracción. Del otro, con sostén constitucional y en el derecho de fondo, el régimen que consagra los derechos del consumidor (arts. 42 CN y los pertinentes de la LDC, en particular los arts. 1, 2, 36, 65 y concordantes de este régimen legal), conjunto normativo pensado para la protección de quien se considera la parte más débil como guía hermenéutica primordial.

Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia, confirma la resolución de primera instancia que rechaza la excepción de falsedad e inhabilidad de título, producto de estar correctamente integrado con el contrato adjuntado.

En lo pertinente, se expide a favor de recibir la causa a pruebas, en uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento ritual[396]. La Cámara sostiene que la autonomía del título de crédito fundada en su carácter literal abstracto e incausado, que limita el marco cognoscitivo al momento de su ejecución, ya no es infranqueable, pues tratándose de una relación de consumo subyacente, una interpretación congruente entre la norma adjetiva vigente y el sistema tuitivo y de orden púbico de la LDC, propicia la viabilidad de la indagación causal de la obligación[397]. De ello indica que frente a dos regímenes contrapuestos[398], prima la normativa consumerista, citando al respecto al STJ[399].

[396] Conforme fuera ordenando por el juez-aquo, quien ordena la producción de la prueba ofrecida por la ejecutada, consistente en copia auténtica del contrato social donde conste su objeto y adjunte el contrato de préstamo que diera origen al pagaré en ejecución, lo cual fue cumplido.

[397] Cita al respecto, la práctica de instrumentación de operaciones de financiamiento debería instrumentarse en facturas o contratos de mutuo y que en los mismos debería constar la información que exigen los arts. 1.145, 1.380, 1.381, 1.525 y conc. del Código Civil y Comercial y el art. 36 de la LDC.

[398] Por un lado, el Derecho del Consumidor amparado constitucionalmente por el art. 42 de la CN, reglamentado por la Ley N° 24.240 y por el CCCN (arts. 1092 a 1122); y por el otro, el Derecho Cambiario (Decreto Ley 5.965/63 y concs.) que regula el régimen de instrumentos de créditos abstractos, en cuya ejecución se encuentran vedadas como regla, las defensas o excepciones relativas a la relación causal subyacente, brindándose la posibilidad de una instancia posterior a través de un proceso de conocimiento, toda vez que la sentencia ejecutiva solo hace cosa juzgada formal.

[399] "Cuando la norma consumerista entra en colisión con otras, la tarea interpretativa debe ser integradora y priorizar aquella que sea más eficiente a la protección del consumidor (cfr. art. 1.094, C. C. y C., y art. 3° ley 24.240), que se encuentra en una situación de vulnerabilidad estructural respecto del proveedor" (Sent. N° 391/18, 03/09/18, Sala Primera Civil, Comercial y Laboral, STJ. citada en Sent. Nº88/19, Expte. Nº 3.347/18-1-C, de esta Sala III, con distinta integración).

Por otro lado, cita el fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Azul[400], y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires[401], para concluir que la recta comprensión del asunto supone avanzar por el sendero de la confluencia o consideración integradora de las normas en juego, en base a que el derecho promueve la indagación de lo que dicen jurídicamente como en su sentido, de manera que guarden congruencia con los principios de la Constitución (Fallos: 334:13; 336:760) y hagan posible el desenvolvimiento normativo armonioso por sobre el conflicto o la antinomia[402].

Por ello, cierra, hay que procurar un entendimiento coherente y sistemático de los textos, descartando lecturas rígidas o aisladas, donde la ley consumeril flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva, con respeto de los principios de bilateralidad y defensa en juicio, en resguardo de los derechos informativos que amparan al consumidor[403].

---

[400] "el pagaré de consumo no está prohibido por la legislación y el pagaré como título cambiario mantiene su vigencia como título ejecutivo (arts. 521 inc. 5° del CPCC). El art. 36 de la LDC normativiza -aunque de modo incompleto e insuficiente- los requisitos que inexorablemente deben cumplimentar las operaciones de financiación o crédito para el consumo y la protección del consumidor (insisto: de linaje constitucional) y admite acudir a la pauta hermenéutica de la armonización e integración coherente de las fuentes normativas plurales en conflicto (el denominado 'plurijuridismo jurídico'). Si la indagación causal fue admitida para determinar el juez competente, con más razón ello es de significación para controlar el cumplimiento de los requisitos de fondo previstos en el art. 36 LDC (arts. 42 de la Constitución Nacional, arts. 1, 2, 3, 4, 36, 65 de la Ley 24.240, texto según leyes 26.361 y 26.994; art. 1.092 ss. y cdtes. del Código Civil y Comercial). Entonces, y agotada esa etapa integradora del pagaré de consumo como título complejo (el pagaré complementado con la documentación relativa al negocio jurídico de fondo), allí sí puede arribarse, si correspondiere, a la declaración de inhabilidad del título (arts. 521 inc. 5, 542 inc. 4 del CPCC, art. 36 de la LDC)" (voto del Dr. Galdós in re: "Hsbc Bank Argentina C/ Pardo Cristian Daniel S/ Cobro Ejecutivo", Causa N 1-61380-2016), 09/03/2.017).

[401] La búsqueda de un balance racional entre las determinaciones consagradas en la LDC y las disposiciones reguladoras del pagaré que obviamente deben ser cumplidas (v. art. 101, dec. ley 5.965/63)- así como las de los procesos de ejecución, en orden al alcance de la restricción para adentrarse en los aspectos causales de la obligación (causas C. 91.162 y C. 117.939, cits.), constituye un empeño, más que plausible, necesario. Pues a poco andar se advierte que la aplicación excluyente de estas últimas enervaría la fuerza normativa de la LDC, con la consiguiente frustración del derecho de quien se obliga por medio de un pagaré de consumo a la información precisa, detallada, clara y veraz que prescribe su art. 36, derecho que recién podría ser invocado, de manera tardía y probablemente ilusoria en el juicio ordinario posterior". De todas formas, el rechazo de la postura que desconsidera la operatividad de la LDC no ha de conducir a abrogar por completo el marco jurídico de la ejecución cambiaria, ni necesariamente hace intransitable la vía del cobro ejecutivo del pagaré. Si la documentación acompañada por el ejecutante permite comprobar el cumplimiento del art. 36 de la LDC no parece excesivo, al menos en casos como el de autos, permitir el uso de aquella vía.

[402] Fallos: 286:301; 307:360; entre otros; B. 60.788, "Marra", sent. de 10-IX-2014; con cita de CSJN Fallos: 327:1507 y 329:2876).

[403] Cita los arts. 18 y 42, CN.; 15, CN prov.; 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs. del CPCC. Asimismo, remite al voto en la causa "Lombardo".

De tal suerte, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento procesal (art. arts. 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC), el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la LDC. Aclara que si el título en cuestión, integrado de tal modo o bien autónomamente, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá dar curso a la ejecución[404].

Es dable destacar que, en cuanto a la capitalización mensual de intereses planteada por la ejecutada, la Cámara entiende que debe ser revisado por primera instancia como hecho posterior, atento a no haberse agraviado al momento de oponer excepciones.

En quinto lugar, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Chaco, en la causa "Chaco Crédito S.R.L. C/ Soto, Carlos Daniel S/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 2026/17-1-C de fecha 15/04/19), confirma la sentencia de primera instancia que abre la causa a pruebas por el término de quince días, proveyéndose la prueba pericial contable ofrecida por el ejecutado, hace lugar a la excepción de inhabilidad de título, y rechaza la ejecución promovida.

Siendo la queja central en torno a la injerencia de la LDC en el caso, la Cámara destaca que la autonomía del título de crédito fundada en su carácter literal abstracto e incausado que limita el marco cognoscitivo al momento de la ejecución no es infranqueable, como lo han señalado las otras Salas[405]. Acto seguido, cita el precedente de la Sala en el Expte. N° 7464/18

---

[404] "Ello, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el mencionado art. 36, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción" (Causa C. 121.684, Autos caratulados: "Asociación Mutual Asís c/ Cubilla, María Ester s/ cobro ejecutivo", Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Orden de votación: Soria de Lázzari Genoud Negri, fecha: 14/08/2019).

[405] Como lo señalan las Salas de la Cámara Civil y Comercial de Chaco, cuando se trata de una relación de consumo subyacente se requiere una interpretación congruente entre la norma adjetiva vigente y el sistema tuitivo y de orden público del Derecho del Consumidor, resultando viable así la indagación causal de la obligación. Luego, remite a las consideraciones esbozadas en fallos anteriores expuestos de la Cámara Civil y Comercial de Resistencia en torno a la falta de regulación y la práctica de instrumentación que debería ser en facturas o contratos de mutuo conforme la información exigida por los art. 1145, 1380, 1381, 1525 y conc. del CCyC y el art. 36 de la LDC; como el criterio de colisión entre regímenes; y la apreciación conforme un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables. Resalta además la finalidad tuitiva dada a partir del art. 36 de la LDC, basado en impedir la vulneración del derecho de información del consumidor y evitar el abuso

respecto de las facultades de indagación del juez del pagaré de consumo como título complejo, completándolo con documentación relativa al negocio jurídico de fondo, y en su caso, declarándolo inhábil; y el cual subraya la compatibilización del régimen tuitivo con el tráfico mercantil, logrando una coherencia e integración de fuentes, subordinando el derecho cambiario y el proceso ejecutivo[406].

En el presente, alega el consumidor que el ejecutante no integró la documentación adicional[407], requisito insoslayable para analizar el título complejo[408], estableciendo que se trata

---

o aprovechamiento de su debilidad fáctica y jurídica, y la prevalencia del principio protectorio en concordancia con el art. 1094 del CCCN.

[406] En referencia a los argumentos a favor de la indagación causal se posicionó la Sala Cuarta en otros precedentes investigados tales como: "Créditos Efectivos S.A. C/ Medina Correa, Luisa Raquel S/ Ejecutivo" Expte. Nro. 7464/18 de fecha 07/03/19; "CFN S.A. C/ Rojas, Jorge Horacio S/ Ejecutivo" Expte. Nº 717/19, de fecha 16/03/21; "Mañanes, Rubén Benito C/ Ramírez, Mónica del Carmen S/ Ejecutivo", Expte. N° 9846/19, de fecha 17/09/20. Por otro lado, el fallo "Convenir S.A. C/ Benítez, Gabriel S/ Ejecutivo", Expte. N° 9952/19 de fecha 30/09/20, quien agrega el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul en fallo plenario, el cual alude a la pauta hermenéutico de armonización e integración de puentes normativas plurales en conflicto, en consonancia con los arts. 42 de la Constitución Nacional, arts, 1, 2, 3, 4, 36, 65 de la ley 24.240, texto según leyes 26.361 y 26.994; art. 1092 ss y cctes. del Código Civil y Comercial.

[407] En este sentido, ante la falta de integración, de los libros y registros contables de los cuales se ordenó la prueba pericial contable se colige que el proveedor no informó la tasa de interés efectiva anual, el total de intereses a pagar o el costo financiero, el sistema de amortización de capital y modo de cancelación de intereses, ni los gastos extra.

[408] Referente a la integración, en el precedente "Moreno Moto S.R.L. C/ Fernández, Miguel Ángel S/Ejecutivo" Expte. N° 12232/17 de fecha 09/09/19, la Sala Cuarta de Resistencia agregó que existen situaciones en que la calidad de consumidor se evidencia dese el comienzo, mientras que en otros casos complejos se resuelve por la regla de la distribución dinámica de las cargas probatorias, en la medida en que quien tiene los datos puede probarlos, contratando las empresas masivamente y haciendo llenar formularios donde consta la finalidad (conf. *Ley de Defensa del Consumidor* de Iturraspe y Wajntraub, 2010). Así pues, el tribunal alega que antes del despacho monitorio –antes de etapa contradictoria, o cuando se omitió oponer excepciones o siendo las mismas inadmisibles o insuficientes, se faculta al juez a examinar el título ejecutivo en tres momentos procesales (conforme lo dispuesto en el art. 528 del C.P.C.C. de examinación cuidadosa del título) y en la Alzada cuando se eleva para la revisión de recurso de apelación: Expresa que en el trance de dictarse sentencia - esto es, en el iter procesal que transcurre hasta la misma- el documento sufre tres revisiones: 1º) La primera la efectúa el Juez antes de dar curso al proceso ejecutivo (art. 531 del CPCCN y art. 529 del CPPBA); 2º) La segunda la realiza a instancias del ejecutado por vía de las llamadas "excepciones" (art. 544 del CPCN y art. 542 del CPPBA); 3º) y la tercera la concreta nuevamente el Juez antes de dictar sentencia. Añade que , no obstante lo escueto del tratamiento de la sentencia de remate, el magistrado (antes de emitir cualquier pronunciamiento) debe considerar los aspectos relativos al control del proceso que hacen específicamente a la viabilidad del mismo (*exempli gratia*: personería, legitimación, interés, etc.) como también el cumplimiento de los requisitos propios que permiten entrar en la etapa en que dictará la sentencia en cuestión (conf. Martorell, El Juicio Ejecutivo en las operaciones Bancarias, Ed. Ad-hoc, 1994, p. 190 y esta Sala en Sent. Nº 46/01 y 20/04), lo que deviene aplicable también a los procesos monitorios (cit. ext. Sent. Def. Nº 25, Expte. Nº 2326/15-1-C, esta Sala)". Agrega que el juez debe convertirse en autoridad con un rol activo (Conf. Arazi - Rojas, ob. cit. t. I, p.178), la doctrina de que el título debe contener los recaudos legalmente exigidos para ser tal, los que pueden ser destacados por el tribunal cuando estén faltando, aún en ausencia de defensas concretas del ejecutado (del voto del Dr. Moisset de Espanés, TSJ Pcia. de Córdoba, sala civil y comercial, in re "Ramos Hnos. SA. c/ Torres, Osvaldo"), y por último que: "La habilidad del título puede y debe ser revisada de oficio por los magistrados no solo al despachar la ejecución sino también al momento de dictar sentencia, pues la

de propiciar un "consentimiento informado", donde el consumidor conozca el crédito que se le ofrece y las condiciones del negocio que se presenta[409]. Por último, luego de indiciar la prueba pericial contable inidónea[410], remite a la opinión de la jurisprudencia nacional en cuanto los pagarés librados en infracción a la Ley de defensa del consumidor, cuya observancia resulta obligatoria atento su carácter de orden público, debe mantenerse la decisión de rechazar la ejecución[411].

En sexto lugar, en torno a la carencia probatoria, la Sala Primera de la Primera Circunscripción Judicial de Chaco, en autos “Banco de Valores S.A. C/ Rivero, María del Carmen S/Ejecutivo” Expte. N° 801/19, en fecha 10/12/21, confirmó la sentencia de primera instancia que admite la excepción de inhabilidad de título. Resalta la Sala que, aunque la ejecutada no acompañó pruebas que constaten la relación de consumo, la cuestión pudo haberse

---

circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aun cuando el ejecutado no hubiera opuesto excepción alguna y aún en la alzada en caso de apelación” (CALD de Tucumán, sala I, Banco Río de La Plata S.A. c. Cardozo, R. s/cobro ejecutivo, 30/03/2012, La Ley Online, cita: AR/JUR/19930/2012).

[409] Esgrime que la información debe ser completa, clara, accesible y adecuada conforme las pautas interpretativas del microsistema (arts. 3, 4, 37 a 39 de la ley 24.240 y modif.), debiendo contar los datos en el contrato, la oferta que lo integra y/o en la solicitud pertinente. Suma que el conocimiento es fuente de poder, y el acabado cumplimiento de este deber por parte del proveedor tiene relevante significado, dado que la carencia total de información que -a priori- padece el consumidor, es una de las más importantes bases de su condición de débil jurídico y presupuesto de su vulnerabilidad, que tiene amparo constitucional; ya que de la literalidad y abstracción de título impide analizar el cumplimiento de las normas del sistema protectorio.

[410] Por otro lado, respecto de la prueba pericial contable realizada sobre los libros y registros comerciales de la ejecutante y fecha del cliente, por la que se informa que el ejecutado se vinculó con la empresa a través del sistema de consolidación de deudas, no resulta idónea para completar la información faltante requerida por el art. 36. Ello dado que de la factura acompañada solo se puede colegir que las deudas se consolidaron en la suma de $13.990 para cancelar las referidas obligaciones, empero no surge que se haya informado oportunamente la tasa de interés efectiva anual (ind. d); el total de intereses a pagar o el costo financiero total (inc. e); no se hizo mención de la especificación del sistema de amortización del capital y la cancelación de los intereses (inc. f) y los gastos extras, seguros o adicionales (inc. h); lo que sella la suerte adversa de la crítica ensayada.

[411] ¨Ello con base en lo dispuesto por los arts. 18, 42 y cc. de la CN; 15, 38 y cc. de la Constitución Provincial; 8 y cc. del Pacto de San José de Costa Rica; 163 inc. 5, 521 inc. 5, 542 inc. 4, 529, 549 del CPC.; 21, 953, 1071, 1198 y cc. del Cód. Civ.; 42 y cc. de la ley 25065; 18 y cc. del dec.ley 5965/63; 1, 2, 3, 36, 53, 65 y cc. de la ley 24240 -modificado por ley 26361-; 212 y concs. y arts. 208, 450, 451, 452, 463 inc. 2 y 3 y cc. y apart. 5 del Título Preliminar C.Com” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, "Carlos Giúdice S.A. c. Ferreira Marcos de la Cruz - cobro ejecutivo", del 06/11/12, MJ-JU-M-75630-AR MJJ75630. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba (2015, 15 de julio). Ver: Cañete, Sebastián c.Cañada, Adolfo Nemesio y Otros/ ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés - recurso de apelación. La Ley Online, AR/JUR/29218/2015. Además, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba (2018). Sent. 54/18, Expte. Nº 1357/16-1-C.

discutido aportándose la documentación requerida por el judicante y produciéndose las pruebas pertinentes de haber sido cuestionada, no habiéndose en el caso acompañado la documentación respaldatoria en oportunidad de contestar el traslado que se le confiriera la excepción articulada por el ejecutado[412]. El ejecutante en sus agravios aduce que imposibilidad de acompañar documentación "con tan corto tiempo", dado que la misma se encontraba en la casa central, fuera de la jurisdicción. Frente a ello, el tribunal resalta la falta de contestación de los agravios por parte del ejecutante, y la liviandad con la que pretende excusarse, pudiendo haberse discutido la introducción de una circunstancia no propuesta aportándose la documentación aludida y produciéndose pruebas pertinentes, lo que implica no pronunciarse sobre la integración que sugiere, violentando el debido proceso, lealtad procesal, y derecho de defensa del demandado[413]. A lo demás, reseña la primacía de los principios del consumidor.

Por último, atinente a la no presentación del demandado, en autos "Finanpro S.R.L. C/ Lopez, Nestor Fabian S/ Juicio Ejecutivo" Expte. N° 12222/20, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones de Formosa confirma la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el Defensor de Pobres y Ausentes Nº 2, en representación del ejecutado ausente y rechaza la presente ejecución[414].

---

[412] En el mismo sentido se expidió la Sala Primera en autos "Carsa S.A. C/Kess, Hector Raúl S/Ejecutivo" Expte. N° 7866/16, de fecha 01/10/2019.

[413] La Cámara cita al respecto el principio de preclusión, y dispone que: "El cumplimiento de las formas procesales no puede quedar librado al arbitrio de aquéllos a quienes está impuesto" en tanto "la lealtad en el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud en la decisión, exigen que el proceso se desenvuelva con sujeción a reglas prestablecidas" (conf. Alsina, 2018, p. 23 y 15). Sin perjuicio del rechazo al recurso de apelación, aclara sobre el derecho que le asiste a la parte ejecutante de concurrir por la vía pertinente a los fines de ejercitar su derecho al cobro.

[414] Se agravia en cuanto el resolutorio apelado hace lugar a una contestación inocua del Defensor que no constituye una excepción legal, ya que se limita a indicar en el objeto, que opone excepción al progreso de la acción, sin especificar qué excepción opone, incorpora luego la relación de consumo como una cuestión a tener en cuenta y luego hace referencia a un presunto anatocismo y negaciones. Aduce además la transgresión al principio de congruencia, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título que jamás fue planteada. Afirma Finanpro el cumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC, y expresa que el tribunal confunde el contrato de mutuo como negocio causal con el pagaré de garantía, siendo pagadero en cuotas el contrato de mutuo no el pagaré, y de lo cual no se planteó excepción de pago. Sobre este último planteo, la Cámara entiende que no corresponde la ejecución del capital sin sus intereses, dado que dichos intereses integran l deuda comprometida en caso de no pago oportuno, garantizado con el pagaré ejecutado, puesto que la suma total que se comprometió a abonar el consumidor constituye el costo total financiero del préstamo. En esta línea de ideas, dispone que el hecho que el

Es así que, en relación a las críticas que el Defensor opuso excepciones, aduciendo el recurrente –ejecutado- que correspondía su rechazo *in limine* por falta de precisión al momento de interponer la excepción, aduce que el defensor cuestiona el monto ejecutado y sus intereses, alega anatocismo, y aduce la inhabilidad de título por considerar que el pagaré contempla su pago en cuotas; su postura defensiva se vinculaba con el documento ejecutivo integrado conforme el art. 36 de la LDC, no correspondiendo el rechazo in limine.

Resalta el criterio de la Sala en tanto a la armonización legislativa y análisis integral y amplio que abarque la legislación y circunstancias de tiempo, lugar, evolución y jerarquía normativa, respetándose la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico considerado como una integralidad. De tal modo, considera que el Decreto Ley N° 5965/63 debe integrarse con las disposiciones que tienen por fin la protección de los derechos de los consumidores, dado que no puede desconocerse la difundida práctica de instrumentar en títulos circulatorios las operaciones que las entidades bancarias, financieras y casas de venta de artículos del hogar celebran con los consumidores, siendo el empleo de los títulos lo que da lugar a la tarea hermética planteada.

En esa inteligencia, entiende la Sala que se estima configurada una operación financiera para consumo y/o crédito para el consumo, a través de cualquier instrumento o título ejecutivo objeto de ejecución, la "relación jurídica" habilitará la aplicación de toda la preceptiva tuitiva de la legislación pertinente e impondrá que el juez la jerarquice por encima de las limitaciones que la legislación cambiaria o comercial. El eventual vicio o defecto al deber de información, debe ser juzgado en relación al documento principal de la contratación (mutuo) mientras que el título que instrumenta la operación (pagaré), debe contener los establecidos por el Decreto-Ley que los regula. Cita el criterio jurisprudencial a favor de la integración dispuesto en el fallo

---

pagaré incluya los intereses convenidos por el uso del capital en el mutuo celebrado no contraría disposición legal alguna.

de la SCBA (“Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo”), el Plenario de la Cámara de Azul, y el fallo de la Cámara Civil de Mar del Plata – Sala III (“Finanpro SRL c/ Ponce Antonio Ramón”).

Concluye entonces en la armonización de las normas disimiles y contrapuestas, compatibilizándose si desmedro de los derechos del consumidor, pero restableciendo la tutela del crédito, teniendo presente la finalidad de las normas en juego (art. 2, CCCCN); y resaltando la necesidad de regulación legal integral del “pagaré de consumo”, y previéndose las hipótesis de conflicto.

En el marco de lo expuesto, el actuar de oficio por parte del juez (requiriendo documentación para acreditar el cumplimiento de los recaudos del art. 36 de la LDC)[415], se constituye como herramienta para la integración en el marco de la nueva realidad jurídico social, a fines de “echar luz” a la verdadera situación planteada, resaltando la condición del consumidor como parte débil, y las prácticas de elusión del cumplimiento de la normativa tuitiva consumeril, aplicando los principios del consumidor por encima de las limitaciones cambiales de indagación causal. Se agrega además la actividad oficiosa ante situaciones como la falta de presentación del consumidor o la falta de planteo de la nulidad (fallo *Cierto Argentina c/ Pérez*), o la falta de oposición expresa de la inhabilidad de título (fallo *Cooperativa de Vivienda c/ Salvadori*), siendo deberes del juez para la compatibilización del ordenamiento interno con el plexo normativo internacional y como garantía a los derechos informativos que amparan al consumidor, sometiendo al ejecutante a las normas imperativas que trata de eludir. En este sentido, se resalta nuevamente la debilidad del consumidor a prácticas de fraude a la ley.

[415] Frente al cuestionamiento de dilación de la ejecución e inseguridad jurídica dada a partir de la subordinación de la ejecución al cumplimiento del art. 36 de la LDC planteado en el fallo *Carsa c/ Veron*.

Del fallo *Chaco Créditos c/ Soto* se evidencian las prácticas abusivas efectuadas, al no informar el proveedor la tasa de interés efectiva anual, el total de intereses a pagar o el costo financiero, el sistema de amortización de capital y modo de cancelación de intereses, ni los gastos extra. Se subraya además aquí el actuar de oficio para la integración que verifica la tutela al consumidor financiero, por medio de una pericial contable y la apertura de la causa a pruebas, que permitieron evidenciar los elementos faltantes y la falta de cumplimiento de los principios tuitivos y la consecuente defensa de sus derechos humanos.

Es dable destacar que en el fallo *Banco de Valores c/Rivero*, se dice que la integración del pagaré de consumo para la tutela al consumidor –en el particular, ante la falta de presentación de documental adicional por el ejecutante, la cual se encontraba a su cargo-, no conlleva la imposibilidad de plantear el ejecutante el cobro de sus acreencias en un futuro proceso. Por último, en el fallo *Finanpro c/López* resaltamos la falta de presentación del demandado y el planteo de excepciones por parte del Defensor de Pobres y Ausentes en torno al monto ejecutado y sus intereses, aplicando la perceptiva tuitiva y la armonización de fuentes por sobre el hecho que el Defensor de Pobres y Ausentes no haya precisado la excepción planteada. De este modo se resalta la herramienta del actuar de oficio del juez en la integración para la tutela del consumidor frente a la práctica de instrumentar en títulos circulatorios las operaciones de entidades financieras, empero de la falta de presentación del demandado o defectos formales en la interposición de sus defensas.

III.II.II Las inferencias, la calidad de partes y la carga probatoria

III.II.II.I. Aspectos preliminares

Para abordar la temática, se considera en primer término el Acuerdo Plenario N.º 1/2020 de Corrientes Capital, de fecha 03/06/20, donde la mayoría frente al interrogante de la integración del "pagaré de consumo" con documentación adicional en miras a da cumplimiento a los requisitos establecido en el art. 36 de la LDC, defiende el criterio intermedio -compartido

por la Cámara de Azul-[416]. Visto así, para la integración requiere como presupuesto que el juez efectúe inferencias[417], las cuales pueden ser al inicio o previo requerimiento de la documental adicional -la que se analiza en cada caso concreto y puede ser a solicitud de parte o de oficio-[418]. En suma, afirma que se obtienen las inferencias analizando la calidad de partes, en particular la calidad de acreedor. En esta línea de ideas, define al consumidor[419], y subclasifica al proveedor[420].

Considera además la Cámara, en el punto XII que, además de los arts. 36 y 37 de la LDC, el art. 53 consagra el principio procesal general de colaboración que debe conducir el accionar del acreedor-proveedor[421]. Repara en que la finalidad tuitiva no se agota con el control

---

[416] Esta postura se contrapone a la postura "flexible" que postula la inferencia de la existencia de una relación de consumo atendiendo a la calidad de parte, sin el agregado de documentación adicional; y a la postura "estricta" que se opone a la incorporación de las reglas del consumidor en el juicio ejecutivo, de modo que si el pagaré reúne los requisitos del Decreto Ley N.º 5965/63 es suficiente para despachar la ejecución.

[417] La Cámara entiende inferir como obtener una presunción, partiendo para ello de indicios que se sostienen en hechos reales, probados, precisos y concordantes, siendo los indicios (rastros, huellas o vestigios) las premisas del razonamiento inductivo. No aspiran a demostrar la verdad, sino la probabilidad lógica prevaleciente, y son juzgados por la regla de la sana crítica.

[418] Ello por cuanto la característica de la no presentación del demandado en la instancia inicial del juicio ejecutivo, y considerando las notas protectoras y de orden público del régimen del consumidor.

[419] Entendiéndolo como comprador de productos o tomador de un préstamo para su consumo, o de su grupo familiar.

[420] a) El propio proveedor del bien o servicio (por ejemplo, empresa de electrodomésticos); b) el que otorga cualquier tercero (prestadores físicos o entes colectivos); c) el que conceden las entidades financieras o las entidades bancarias o cooperativas de crédito y consumo cuyo objeto social esté vinculado al consumo (Por ejemplo, la Sociedad Comandita Simple (S.C.S.), Sociedad de Capital e Industria (S.C.I.), Sociedad Colectiva (S.C.) (Conf. Stiglitz, Gabriel – Hernández, Carlos A., Directores "Tratado de Derecho del Consumidor", T.II, Contratos de Consumo. Créditos y Sobreendeudamiento, La Ley Buenos Aires 2015, pág.281 y sgtes). Por otro lado, considerando la presentación en el mercado y su actividad, clasifica al acreedor como: a) entidades financieras y bancarias reguladas por el Banco Central de la República Argentina; b) Entidades que adoptan diversas formas societarias y/o cooperativas que tienen un control débil de Estado -control administrativo-, no sujetas al control y reglamentación del BCRA, por su objeto social destinado a realizar; c) acreedor como persona humana, entendido como proveedor que utilizan el pagaré como mecanismo para operar, pero no tienen una actuación difundida en el mercado. La mayoría entiende además que no hay restricción para realizar la inferencia, o, solicitar la agregación de la documentación que dé cuenta de la relación subyacente, por cuanto el segundo articulado de la LDC habilita la averiguación de la relación respecto de cualquier agente, es decir, personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que, en forma profesional, intervenga en la cadena de producción, comercialización y consumo). Lo relevante es el actuar profesional, siendo indicios, por ejemplo: a) la habitualidad; b) el ofrecimiento de productos o servicios financieros; c) la situación impositiva; d) el número de casos en el sistema jurídico. Lo relevante, alega, es el actuar profesional, analizado en el caso concreto mediante datos objetivos.

[421] Señala el voto mayoritario que debe respetarse en el proceso el derecho de defensa y el principio de bilateralidad, agrega, por lo que hasta el dictado de la sentencia de primera instancia puede acompañarse la documental adicional, dado que, hasta ese momento procesal, conforme el art. 531 del CPCC, el juez puede analizar la habilidad del título. En dicha ocasión advertirá la vinculación con el tipo de negocio, las modalidades

formal del cumplimiento del art. 36 de la ley 24.240, sino una correspondencia de ella con los títulos bases de reclamo; y menciona los beneficios del control de pertinencia[422].

Por último, entiende la mayoría de la Cámara, en el punto XIII, que la normativa de consumo constituye un modo de regulación del mercado en una sociedad industrializada, tecnológica y de consumo, estableciendo determinadas reglas que buscan nivelar la vinculación del profano (consumidor) con el profesional o proveedor[423]. La utilización generalizada del pagaré para instrumentar operaciones de consumo afirma, hace que el sistema cartular ya no esté limitado al ámbito del derecho comercial, donde se originó y se desarrolló, sino más bien atravesado por una serie de leyes que hacen que aquellos principios cambiarios se relativicen, lo que conlleva a que se formule una interpretación armonizadora que compatibiliza ambos regímenes.

Por su parte, el Dr. Retegui comparte los fundamentos constitucionales y jurídicos anteriores, y agrega consideraciones que complementan su enfoque para la efectivización de las normas protectorias del consumidor a los pagarés emitidos en créditos para el consumo[424].

---

de contratación, monto financiero, tasas de interés, entre otras, a fin del control judicial del cumplimiento del art. 36 de la normativa especial. Asimismo, en ese análisis debe dar prevalencia a las normas generales protectorias del consumidor, que atraviesan transversalmente todo el sistema jurídico; lo que no significa generar una situación desequilibrada por un exceso de protección, que lo lleve a no pagar su deuda, sino que el acreedor perciba su crédito en términos razonales dentro del marco del juicio ejecutivo.

[422] Menciona que este control de pertinencia con el negocio jurídico subyacente permitió: morigerar los intereses moratorios o punitorios, al considerarlos "abusivos o excesivos" en relación los del mercado financiero; verificar si hubo capitalización y/ o liquidación de intereses no devengados. Otros beneficios fueron que no se debilita el pagaré como papel de comercio facilitador del crédito, pero tampoco se ignora su uso en éste ámbito o sector de la población, que reúne un perfil muy específico, visto como un fenómeno mundial, dado la difusión masiva de propagandas que incentivan en las personas la adquisición de bienes, superando su real capacidad adquisitiva, generándose una situación de sobreendeudamiento, que le resulta dificultoso afrontar, la que produce como primer reacción que ya no se presente al proceso.

[423] La mayoría del Plenario entiende que el consumidor tiene una debilidad propia, sustentada en el deseo de superación cualitativa que evoluciona velozmente y que se traduce en un mayor y permanente consumo que, invade su capacidad de pago, terminando por ser gobernado más por ese anhelo consumista, que por decisiones presupuestarias en términos de utilidad y conveniencia. Todo ello influye en las tres esferas señaladas al hablar de la integración (constitucionalismo, normativa internacional y regulación del mercado).

[424] En materia de inferencias y calidad de partes, menciona que el mercado de crédito para el consumo se conforma por los proveedores de crédito que actúan profesionalmente, y por los consumidores que son tomadores del financiamiento para destinarlo a la satisfacción de sus necesidades personales, familiares o de su grupo social (art. 1º, Ley 24.240). Sobre los proveedores de crédito regulados o no regulados, alega que los primeros son las entidades financieras regidas por la ley 21.526, autorizadas a funcionar como tales por el Banco Central de la

Destacamos del fallo el requerimiento de las inferencias para la integración del pagaré con documentación adicional, pudiendo efectuarse al inicio o previo requerimiento, a solicitud de parte o de oficio. Las mismas, conforme surge del Plenario, se obtienen analizando la calidad de partes. Se justifican las inferencias en el principio procesal de colaboración (art. 53, LDC), y en los principios de defensa y bilateralidad, y en la búsqueda de la percepción del crédito del acreedor en términos razonables. Se señala además la debilidad estructural del consumidor "profano" y su anhelo consumista, buscando la normativa consumeril regular el mercado en una sociedad de consumo. Dichas circunstancias, como resalta el fallo, hacen que el sistema cartular ya no se limite al ámbito del derecho comercial, de modo que sus principios se relativizan y el derecho consumeril atraviese transversalmente dicho régimen.

Subrayamos además las circunstancias de la proliferación del segmento financiero no regulado, atento la alta informalidad del mercado de trabajo que impide a las personas acceder al mercado bancario regulado por el BCRA. Se resalta además lo indicado sobre las deficiencias en la información de los consumidores que fomentan las equivocaciones en las decisiones financieras, celebrando un contrato que no promueve su bienestar.

República Argentina, que intermedian entre la oferta y demanda de recursos financieros (arts. 1º y 2º). Las operatorias de las entidades financieras se encuentran reguladas por las reglamentaciones que dicta el BCRA y son supervisadas por este (art. 4º). Asimismo, la Carta Orgánica del BCRA establece que el organismo debe proveedor a la protección de los derechos de los usuarios financieros (art. 4º, inc. h, Ley 24.144). A tal fin se establecieron una serie de normas sobre "Protección de los Usuarios de Servicios Financieros" (Comunicación "A" 5388 y sus modificaciones) para la aplicación de la Ley 24.240 al conjunto de las entidades reguladas. Respecto a las no reguladas, refiere a aquellas que hacen oferta al público indeterminado de sus servicios financieros para el consumo (entre ellas se encuentran las financieras, las cadenas de supermercados, las casas de electrodomésticos y de artículos del hogar, los comercios y concesionarios de automóviles y motos, las redes de farmacias, las cooperativas de crédito, etc.), las cuales se rigen por la legislación común, por ende, no tienen supervisión estatal específica. A ellos agrega una subespecie, que son prestadores particulares que no hacen oferta al público de sus servicios financieros, pero que son habituales en la concesión del crédito. Al respecto, manifiesta que la proliferación del segmento financiero no regulado deviene de la alta informalidad del mercado de trabajo que impide a las personas acceder al mercado bancario. Dichos proveedores, se encuentran altamente asesorados en materias específicas de la actividad financiera por consultores calificados. En cuanto a los consumidores de servicios financieros, los define como personas que por su nivel de ingresos carecen de capacidad de ahorro. Los que califican crediticiamente acceden a préstamos otorgados por entidades financieras, con condiciones más favorables, sino al mercado extrabancario. Asimismo, indica que los individuos toman decisiones inferiores a su propio bienestar, que cambiarían si contaran con toda la información. En consecuencia, señala que hay altas probabilidades que se equivoquen al tomar una decisión financiera y terminen dentro de un contrato que no promueva su bienestar.

III.II.II.II. Las entidades financieras reguladas y no reguladas como proveedores

En primer lugar, en autos "RB Automotores S.R.L. C/ Cajadilla, Benjamín y/u otros s/ Juicio Ejecutivo", de trámite ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa, en fecha 06/02/20, se rechaza el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la sentencia de primera instancia que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución[425].

En primera medida, resalta la alzada la disidencia entre la Sala II[426] y la presente Sala. Es así que la Sala Primera falla a favor de la integración, atravesando la LDC el decreto con su jerarquía constitucional, a fin de garantizar la tutela de los consumidores, con base en el art 42 CN[427], aplicándose la percepción tuitiva de la legislación pertinente, por encima de las limitaciones de la legislación cambiaria, debiendo el juez jerarquizar dicha legislación tuitiva

---

[425] Entre los agravios, señala el recurrente que el ejecutado no presentó prueba alguna para acreditar la relación de consumo, y la afectación a la abstracción cambiaria.

[426] La Sala II considera que los fundamentos de la defensa basados en el abuso de confianza deben tramitarse en un juicio ordinario posterior, motivo de exigirse mayor prueba, y que no se puede pretender la introducción de la LDC sin acompañar prueba al respecto ni ofrecerla (conforme fallo 19.361/19 del 2019). Agrega que, si el título ejecutado es hábil de acuerdo a la normativa cambiaria, los jueces no pueden exigir mayores recaudos aun cuando se considere que subyace, presuntiva o probadamente, una relación de consumo y que no resulta atendible restar fuerza ejecutiva a un pagaré hábil bajo el régimen especial de los títulos de crédito (Fallo Nº 18.771/18 voto de la Dra. García Nardi -en disidencia-). En el mismo sentido en autos "Migueleti S.R.L. C/ Brítez, Ivanna Elizabeth S/ Juicio Ejecutivo" de fecha 26/04/21, donde frente al planteo de no coincidencia entre el pagaré y la documental de base en torno al planteo de la excepción de pago total, la Sala Segunda cita a la CSJN en tanto dispone que no obsta a la aplicación de la ley especial la modificación introducida por la Ley N.º 26.361 puesto que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior "(conf. Fallo de fecha 6/06/2017 en autos: "Flores, Lorena Romina c. Giménez Marcelino Osvaldo y otros/Daños y Perjuicios) y que la aplicación del art. 36 de la LDC a las cuestiones de competencia en las relaciones de consumo, "no invalida la naturaleza del título base de la pretensión, ni la del juicio ejecutivo, de modo que la abstracción cambiaria y los límites cognoscitivos propios de éstos procesos, a los fines de la viabilidad de la acción no resultan afectados" (CSJN 10/12/2013 en autos: "Compañía Financiera Argentina S.A. c. Monzón, Mariela Claudia s/ejecutivo"). Con ello concluye que la ejecutada no pudo acreditar el pago total de la deuda por lo que resuelve rechazar la excepción de pago total articulada, no pudiendo inferirse de los recibos acompañados la cancelación de deuda opuesta.

[427] Debido a que, de otro modo, se violentaría el principio protectorio del consumidor ante la imposibilidad de analizar si los derechos que la LDC y la CN reconocen al consumidor se encuentran debidamente resguardados ("BBVA Banco Frances SA C/ Nicoletto Marcelo Andrés S/Cobro Ejecutivo", Mar Del Plata Sala III).

por encima de las limitaciones de la legislación cambiaria dirigidas a agilizar el tráfico comercial.

Para verificar la relación de consumo, el tribunal resalta el panorama hermenéutico que requiere una meditada labor judicial, señalándose una serie de indicios[428], considerando que se encuentra en mejores condiciones de probar, todo ello valorado en conjunto. Expresa que el proveedor tiene el deber de aportar al proceso todos elementos que obren en su poder, conforme a las características o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio, conforme la teoría de las cargas probatorias dinámicas aplicables (art. 53, LDC)[429]. Agrega que no puede aceptarse la ejecución de un pagaré nacido de un contrato que le sirvió de causa que no contempla los requisitos que establece la LDC[430].

Cierra afirmando que hay que sacrificar esa celeridad en aras de la averiguación de la verdad jurídica objetiva y lograr, del juez interviniente, la obtención de la certeza positiva o negativa sobre el material fáctico en que las partes han fundado sus respectivas pretensiones, como se ha resuelto en el caso Colalillo (fallo 238:550) y autos "Bazar Avenida S.A. C/Ligore, Julio Rubén S/Cobro Ejecutivo", de la Cámara de Azul[431].

En segundo lugar, en el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Sexta Circunscripción Judicial de Chaco, en autos "Domínguez Hugo Adrián C/Leguizamón Mónica Patricia S/Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 434/16, de fecha 09/09/2019, confirma el interlocutorio del juzgado de grado, en cuanto rechaza la demanda monitoria en virtud de la inhabilidad de título.

---

[428] Entre ellos: conocimiento por publicidades, información fiscal, causas judiciales iniciadas con el mismo objeto, domicilio que surge del pagaré coincidente con el local de la firma, valoración de la conducta procesal del ejecutante frente a la oposición de inhabilidad de título (meras negaciones).

[429] NCom., Sala E, "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Castruccio Juan Carlos s/ejecutivo", 26/08/2009, publicado en LA LEY, 2009-F, 709.

[430] Señala al respecto el fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, causa Nº 148.094, caratulada "BBVA. Banco Francés SA c/ Nicoletto Marcelo Andrés s/ cobro ejecutivo", de fecha 17.10.11, con voto preopinante de la doctora Zampini.

[431] En el mismo sentido se expide en la causa "RB Automotores S.R.L. C/ Navarro, Otilia S/ Juicio Ejecutivo" de fecha 22/04/19.

A fin de dilucidar si existe entre las partes relación de consumo, previamente, la Cámara manifiesta que los preceptos de la LDC –de orden público- están destinados a resguardar el derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio de la parte que el legislador ha considerado "débil" en la contratación celebrada (arts. 14, 18 CN; art. 20, Constitución Provincial; arts. 8 y 25, Convención Interamericana de Derechos Humanos; art. 65, Ley N° 24.240). Agrega que el principio protectorio de rango constitucional es el que da origen y fundamenta el derecho del consumidor, y que la interpretación dominante es que no se requiere una ley reglamentaria del derecho para poder invocar su aplicación al caso concreto, siendo los derechos de los consumidores y usuarios de carácter pleno, es decir, operativos sin necesidad de ley que los instrumente, lo que significa que el juez puede aplicarlos al caso concreto sin que su eficacia esté condicionada[432]. Por otra parte, manifiesta que el CCCN y la LDC aportan al intérprete claras premisas sobre el estándar mínimo que debe brindar el proveedor, haciendo referencia a los criterios generales que surgen de los tratados de Derechos Humanos.

Siguiendo con lo desarrollado, dispone la Cámara que cuando se presenten situaciones en las que el ordenamiento jurídico contemple más de una respuesta normativa aplicable al caso, la correcta hermenéutica constitucional indica que debe prevalecer el criterio interpretativo más favorable para el consumidor, teniendo en cuanta el contexto general y los fines que persigue[433]. La legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras a la

---

[432] Señala en lo referente lo dispuesto por Lorenzetti (s.f.) en cuanto a que: "La normativa del consumidor tiene carácter estatutario por estar integrada no sólo por la regulación constitucional, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Defensa al Consumidor, sino también por todas aquellas normas que resulten aplicables a la relación jurídica de consumo, quedando el intérprete habilitado a tomar preceptos de diversas fuentes, ya sea para cubrir situaciones no contempladas o bien para otorgar una respuesta más favorable para el consumidor" (Cfr. Mosset Iturraspe y Wajntraub, 2015). "Las leyes no deben ser interpretadas solamente en razón de sus circunstancias históricas sin consideración de las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda la ley -y en especial la Constitución- tiene, por naturaleza, una visión de futuro y está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción" (*Código Civil y Comercial de la Nación*, Lorenzetti, p. 174-175).

[433] Refiere la Sala que, con ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos, no debiendo ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, para evitar la frustración de los objetivos que persigue el régimen jurídico del consumidor.

protección preferencial de raigambre constitucional, con miras a preservar la equidad y equilibrio contractual[434].

A continuación, remite a la definición de relación de consumo (art. 3, LDC), la definición de consumidor (art. 1, LDC), y la definición de proveedor (art. 2, LDC). Añade que la norma considera al proveedor parte "fuerte" del contrato, con estatus superior en la relación jurídica debido a su poderío económico, preeminencia en el mercado o dominio de la información; pudiendo desarrollar una actividad o medio de vida habitual o una actividad meramente ocasional, brindándose una definición amplia contemplativo de los sujetos que actúan del lado de la oferta en el mercado[435]. Con base en dichos conceptos y la finalidad de la operación, dispone que efectivamente se presencia una relación de consumo, motivo de las circunstancias personales de las partes y características de la operación de crédito instrumentada -préstamo-. Adiciona a lo señalado, que, ante duda sobre el encuadramiento del caso y la aplicación de los principios de la LDC, se impone la interpretación a favor del consumidor.

Ahora bien, habiendo determinado la aplicabilidad del régimen consumeril a los procesos ejecutivos, cita los antecedentes de la causa[436], y dispone que no se encuentra acreditado o refutado mediante las respectivas constancias de AFIP y ATP que la actora no se dedica a brindar financiación y que realice actividades financieras, por lo que se corrobora el

---

[434] En este sentido, menciona el Fallo Plenario de la Cámara Nacional Comercial, en cuanto refiere a que "la relación de consumo no cambia su naturaleza por el hecho de haberse instrumentado mediante títulos valores". Se expide además en referente a las potestades de oficio del juez, en consonancia con lo resuelto por el juez de primera instancia, quien ordena librar mandamiento de intimación de pago y embargo, y luego de trabar embargo sobre los haberes que posee la parte ejecutada, requiere al actor a que informe qué tipo de crédito refiere el pagaré y si la parte demandada es consumidora.

[435] Conf. *Derecho del Consumidor. Ley 24.240 de Defensa del Consumidor Comentada* de Tinti y Calderón (2020).

[436] Ejecutado recibió de la firma CREDIAR S.A., la suma de $6.000, pagadero en doce cuotas, otorgado en fecha 08/01/15 y con fecha de vencimiento la primera cuota el 12/02/15. Ahora, el ejecutante interpone demanda por $11.490,15, y el tribunal ordena que previo a dar trámite se corra vista al agente fiscal a fin de que asuma intervención (art. 52, LDC). Luego, el tribunal solicita el cumplimiento de las previsiones del art. 36, adjuntando CREDIAR constancia de liquidación de préstamos realizados a favor del demandado, los cuales son analizados por la jueza de grado, quien estimó que resultan insuficientemente para cumplimentar con las previsiones del art. 36 de la LDC.

régimen legal aplicable. Resalta además que se debe respetar en el proceso ejecutivo la normativa fondal (LDC y CCCN) por razones de jerarquía normativa, teniendo presente el orden público previsto en el art. 65 de la LDC. Remarca la alzada que, incluso cumpliendo los requisitos del decreto, analizadas desde la perspectiva de la relación de consumo subyacente y no desvirtuada por la actora, al no presentar los requisitos previstos por el art. 36 de la LDC para completar la cartular, resulta imposible apartarse de la solución de primera instancia. Cierra indicando que es el ejecutante, en virtud de su deber procesal de lealtad y buena fe, por estar en mejores condiciones, es quien debe acercar los elementos necesarios para esclarecer si se tipifica o no una relación de consumo[437].

Puntualiza que la autonomía del título ejecutivo supone la existencia de una deuda liquida y exigible, sin perjuicio de que pueda complementarse con otros documentos, los cuales deben completarse recíprocamente[438]. Por consiguiente, afirma, al actor le incumbía demostrar que el dinero prestado tenía un destino ajeno al consumo personal o familiar del cliente, por cuanto la carga probatoria correspondía al ejecutante y si luego d dicha colaboración persistían duda, la interpretación resulta favorable al consumidor (arts. 3 y 53, LDC). Subraya además que debe primar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables[439]. Por último, destaca que sigue los lineamientos de la

---

[437] Consecuentemente, el silencio de la actora, las respuestas evasivas o meras manifestaciones sin respaldo probatorio, al igual que los casos dudosos, imponen una solución que priorice la protección del consumidor mediante la aplicación del artículo 36 de LDC, en cuanto a los recaudos que debe reunir el documento traído (arts. 3, 36, 37 y 65, LDC).

[438] En la documentación acompañada surge que el mismo resulta excesivo teniendo en cuenta el monto desembolsado por la ejecutante, y que tampoco surge de la documentación la tasa nominativa anual, del 66,48% aclarada en la demanda, y escrito de fs. 21, como tampoco el total de los intereses a pagar, costo financiero total y sistema de amortización de capital y cancelación de intereses como lo manifiesta el apelante.

[439] Cita al respecto los siguientes precedentes: C.S.N., Fallos: 331:819; íd. causa H. 270. "Halabi", sent. del 24/02/2009, consid. 13º) como ocurre con los usuarios y consumidores (art. 42, Const. Nac.; 37, ley 24.240; doct. causa C. 98.790, sent. del 12/08/2009) (Conf. CACC de Junín; 05/12/2017, Confina Santa Fe S.A. c. Pereyra, Fátima Lujan s/cobro ejecutivo; La Ley Online, AR/JUR/93418/2017

jurisprudencia de autos “HSBC Bank Argentina c. Pardo Cristina Daniel s/Cobro ejecutivo del 09/03/2017”, en torno a la integración[440].

Determina que no basta la apariencia de cumplimiento, sino el real cumplimiento del derecho, ya que sino se estaría dejando indefensos a los consumidores. Afirma que la protección de los derechos amparados debe ser total y la información verídica, conforme el respeto de la jerarquía normativa (art. 65, LDC; normativa orden público), y dispone que los requisitos exigidos por el art. 36 de la LDC son elementales para el conocimiento mínimo que debe tener cualquier consumidor financiero, acarreando su incumplimiento la sanción de nulidad del contrato o de alguna/s de sus cláusulas, haciendo de este modo inhábil el título ejecutivo. Cita doctrina[441] y jurisprudencia aplicable[442].

---

[440] En torno a la cuestión, la Cámara Multifuero de Castelli también se ha expedido en autos "Kraus Miguel Ángel C/Hernández Marcelo Sebastián S/Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 284/15 de fecha 17/02/2020. Por otro lado, en autos "Kraus Miguel Ángel C/ Czyruk Antonio S/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 385/15, de fecha 02/08/21, la Cámara excluye de la calidad de consumidor a los empresarios, acotando que la característica fundamental consiste en que el consumidor adquiera para su consumo final o beneficio propio, o de su grupo familiar o social, resultando a tales efectos sustancial el destino que pensó darle al momento de perfeccionar el contrato. Por ello, el consumidor "es el sujeto de derecho que en ciertos contratos obtiene del proveedor (y excepcionalmente de otro consumidor) atribuciones con cierto destino y siendo el destino final del acto del consumo el "elemento determinante de la noción de consumo que lo separa claramente de otros supuestos referidos principalmente a la intermediación industrial o comercial" (Lorenzetti, p. 758). La Cámara establece que la LDC abre dos interpretaciones: a) el empresario puede comprar un bien o servicio e integrarlo en el proceso productivo, siendo consumidor porque le da un destino final, posición criticada por suprimir totalmente la categoría de actos comerciales; y b) no es suficiente el destino final y se requiere que el acto sea extraño a su actividad profesional, no incorporándolo directamente a su actividad productiva, posición donde sería consumidor para el tribunal si lo usa, y no si lo integra indirectamente a un proceso productivo (conforme Ricardo L. Lorentti en *Consumidores Segunda Edición Actualizada*, 2009, p. 128-129). Concluye con que no puede escindirse la noción de destino final de la de beneficio propio, familiar, social; siendo el consumidor el último tramo del circuito económico, excluyéndose así el caso de adquirir un bien para otorgarle valor o utilizarlo como medio para incorporar valor a algo.

[441] En este sentido, cita a Álvarez Larrondo y Rodríguez en cuanto señalan que el art. 36 de la LDC es una herramienta de política económica estatal, que busca a través de la información clara y precisa intentar combatir el sobreendeudamiento al que se expone el consumidor, explicitando desde el inicio el tenor y la magnitud real de la deuda que en ese acto se está asumiendo, a fin de que pueda cotejar válidamente su capacidad económica (Álvarez Larrondo, Federico y Rodríguez Gonzalo, la extremaunción al pagaré de consumo), de modo que el pagaré de consumo puede violentar el régimen de orden público y defraudar el artículo citado. Del mismo modo, remiten a Mosset Iturraspe y Wajntraub, quienes destacan que la información consignada debe ser brindada al consumidor cuando éste solicita el crédito: en el texto del contrato, en la oferta que lo integra y/o solicitud pertinente, antes de la celebración del contrato, a fin de que aquel pueda decidir la conveniencia o no de su concreción (Mosset Iturraspe y Wajntraub, 2010).

[442] Entre ellos, reseña el voto de la vocal Nélida Zampini en el fallo de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mar del Plata, en cuanto declara nulo inhábil el pagaré por incumplir los requisitos del articulo 36 LDC (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mar del Plata, Sala II, Carlos Giudice S.A. CMarezi, Mónica Beatriz S/cobro ejecutivo, fecha 4/12/12, LLBA 2013 (marzo),433

Concluye reivindicando que la falta de algún dato de los exigidos legalmente acarrea la nulidad total o parcial del instrumento probatorio de la operación, al violentar el derecho protectorio del consumidor amparo por la LDC y la CN, quedando la misma regida en su totalidad o en relación a la parte ineficaz, por las disposiciones, usos y prácticas más favorables al consumidor. Agrega que, en el presente, el pagaré en ejecución ha sido librado en fraude a la ley del consumidor y transgrede la buena fe que debe primera en las relaciones negociales, independiente que el pagaré cumpla con los requisitos que establece el decreto ley 5965/63 y nuestra ley procesal lo haya incluido dentro de los títulos ejecutivos (art. 520, inc. 5, CPCC).

Para finalizar, en tercer lugar, en autos "CFN S.A. C/ Cendra, María Delia S/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 14781/18, en fecha 08/03/21, la Sala Primera de la Segunda Circunscripción Judicial de Chaco, revoca la resolución del juez a-quo, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazando la ejecución promovida.

En lo oportuno, al analizar la existencia de una relación de consumo entre las partes y consecuente abarcación del vínculo en la protección consumeril, considera preliminarmente que la LDC es de orden público y sus preceptos están destinados a resguardar el derecho de acceso a la justicia y de defensa en juicio de la parte que el legislador ha considerado "débil" en la contratación que se celebrare[443]. Utiliza además como referencia el fallo plenario de la Cámara Nacional Comercial de fecha 29/06/11 al indica que "la relación de consumo no pierde ni cambia su naturaleza por el hecho de haberse instrumentado mediante títulos valores".

---

cita online: AR/JUR/63665/2012). Por otro lado, cita el voto del Dr. Joaquín Fernando Ferrer en Minoría en Cámara Quinta en lo Civil y comercial de Córdoba, Sent. N° 103 del 15/6/14 en autos "Cañete Sebastián c/Cañada Adolfo Nemesio y otro - Ejecutivo por Cobro de cheques, Letras o Pagarés - Recurso de apelación", Expte. Nº 2389166/36, en cuanto dispuso que el objetivo del art. 36 de la LDC es otorgar "al consumidor información suficiente y a los jueces la posibilidad de contar con elementos de juicio relevantes para, en definitiva, controlar el negocio jurídico causal celebrado entre proveedor y consumidor, a los fines de evitar cualquier clase de abuso o fraude a la ley". Por último, cita el criterio de integración seguido en el fallo HSBC Bank Argentina c. Pardo Cristina Daniel s/Cobro ejecutivo del 09/03/2017.

[443] Arts. 14, 18, CN; art. 20, Constitución Provincial; arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; art. 65, Ley N° 24.240.

A continuación, para delimitar la calidad de partes, remite a la definición de la relación de consumo (art. 3, LDC) y a la definición de proveedor (art. 2, LDC), y considera que el orden público es más amplio que la mera potestad de aplicar de oficio normas procesales, al enlazarse con una dimensión social y pública, teniendo la justicia un rol de acompañamiento. La expansión de lo "público", expresa, no se ciñe a lo sustancial, sino que alcanza lo formal, pues en el proceso es donde se reconocen los derechos, y recalca la necesidad de dotar a ciertos sujetos de una tutela procesal diferenciada[444]; lo que implica de la magistratura un rol atento de la particularidad de los conflictos presentados, lo que permite comprender la razón por la que la abstracción procesal y las tradicionales pautas de rito ceden frente a la protección consumeril.

Aparte del carácter de orden público, fundamenta la preeminencia con que la LDC una ley especial en cuya virtud se otorga al consumidor o usuario un régimen particular derivado de su condición de parte débil en la relación con el empresario o productor de bienes o servicios, por ende, sus normas son de aplicación preferente y deben considerarse modificatorias de la legislación sustancial y procesal cuando éstas puedan interferir en lo que específicamente es objeto de tutela.

Para concluir, dispone que la primacía del estatuto del consumidor por sobre las normas de forma del C.P.C.C. se funda en la necesaria armonización entre las normas procesales y sustanciales, y en la ya referida jerarquía constitucional de la Ley de Defensa del Consumidor -reglamentaria de la cláusula constitucional contenida en el art. 42-[445]. Asimismo, considera la coordinación entre el art. 3 de la LDC con la primera frase del art. 65 de la LDC. Diferencia así las notas de abstracción y de autonomía de los títulos cambiarios, de cualquier operación financiera para consumo y/o crédito de consumo, que cumpla con los requisitos del art. 36 de

---

[444] Cfr. Morello (2010); Peyrano (2012); Berizonce (2014).
[445] Remitiendo al voto del Dr. Sala en Cám. Nac. Com., Sala E, 26-08-09, "Compañía Financiera Argentina S.A. c/Castruccio Juan Carlos s/ejecutivo".

la LDC. Ello así y si existiera alguna duda sobre el encuadramiento del caso y la aplicación de los principios establecidos en la LDC, se impone la interpretación a favor del consumidor.

Alega que siempre que se ejecute un pagaré librado por una persona física a favor de una entidad financiera, es evidente que esas circunstancias personales de las partes imponen presumir que se trata de una operación de crédito para consumo[446]. Eventualmente y frente a supuestos de duda, cabe la interpretación a favor del consumidor de conformidad con las reglas de su estatuto (conf. art. 3, 2do. párrafo y art. 37 2do.párrafo, LDC). El ejecutante no podrá esgrimir que el título no contiene indicación que permita vincularlo a un contrato de consumo y limitarse a negar que se trate de un crédito de consumo, ni tampoco pretender que la carga de la prueba se ponga en cabeza del ejecutado, sino que deberá aportar elementos para desvirtuar esa presunción[447].

Por último, aclara que la aplicación del plexo consumeril no significa cambiar la naturaleza del título ni del proceso, pero si el Juez deberá controlar el documento traído a

---

[446] Ello así, en la medida que la ejecutante sea una empresa profesional de crédito encuadrable en la definición de "proveedor" del art. 2 de la LDC. Y, al propio tiempo, que la ejecutada sea una persona física con las características que el art. 1 de la LDC requiere para estar en presencia de un "consumidor o usuario". Esos antecedentes permiten, apunta, generar la presunción de estar ante una relación de consumo.

[447] Más aun, señala, considerando lo dispuesto en el art. 53 respecto al deber de colaboración, según el cual los proveedores deben aportar al proceso aquellos elementos de prueba que tuvieren a su disposición y fueren conducentes para la resolución del caso. A mayor abundamiento, indica que la inversión de las cargas probatorias del art. 53 párr. 3 de la LDC es la herramienta más apta para evitar la prueba diabólica, consistente en poner en cabeza de los usuarios una actividad procesal inalcanzable; incorporando así el solidarismo probatorio, y siendo el fundamento de la modalidad probatoria la relación de desequilibrio y de la modalidad de contratación que lleva a que sea el proveedor quien cuenta con el caudal de la operatoria. Agrega que el ejecutante, en virtud de su deber procesal de lealtad y buena fe, por estar en mejores condiciones, debe acercar los elementos necesarios para esclarecer si se tipifica o no una relación de consumo, lo que no efectuó en autos, manifestando solamente que la ejecutada no revista carácter de consumidora ni usuaria y que era un crédito normal. Asimismo, que el silencio de la actora, las respuestas evasivas o meras manifestaciones sin respaldo probatorio, al igual que los casos dudosos, imponen una solución que priorice la protección del consumidor mediante la aplicación del artículo 36 de LDC, en cuanto a los recaudos que debe reunir el documento traído (arts. 3, 36, 37 y 65, LDC). Dicho de otro modo, al actor le incumbe demostrar que el dinero prestado tiene un destino ajeno al consumo personal o familiar del cliente; por cuanto la carga de aportar elementos de prueba que permitan establecer o descartar una relación de consumo, conforme las características del bien o servicio, prestando la aportación necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida, corresponde al ejecutante y si luego de dicha colaboración persisten dudas, la interpretación resulta favorable al consumidor (arts. 3 y 53, LDC).

ejecución y la relación que existe entre el monto al que el deudor se obligó a pagar y el valor del negocio jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 LDC.

Con base en las sentencias descriptas, extraemos del fallo *RB Automotores c/ Cajadilla* la prioridad de la Sala Primera de realizar inferencias, frente al criterio de la Sala Segunda de un juicio posterior para el trámite del abuso de confianza[448]. Resalta el panorama hermenéutico, considerando indicios y la mejor aptitud probatoria del proveedor, necesario para el esclarecimiento de la verdad, priorizando la verdad jurídica objetiva y certeza por sobre la celeridad.

De los autos *Domínguez c/ Leguizamón* se justifican las inferencias para el resguardo del derecho al acceso a la justicia y defensa en juicio de la parte débil, citando al respecto el art. 14 y 18 de la CN, 20 de la CN provincial, 25 de la CIDH, y 65 de la LDC. Resalta el principio protectorio de rango constitucional, siendo los derechos operativos, considerando el juez un criterio hermenéutico a partir del contexto general, no debiendo ser obviados estos derechos frente a imperfecciones de la instrumentación legal, con miras a preservar la equidad y equilibrio contractual. La Sala para la defensa de las inferencias e integración también refiere al poderío económico, preeminencia en el mercado y dominio de la información del proveedor en su actividad habitual u ocasional[449]. Cierra destacando la finalidad tuitiva de grupos postergados y tradicionalmente vulnerables, y que no basta con la apariencia de cumplimiento del derecho, buscando una protección total con información verídica.

Por último, de la causa *CFN c/ Cedra*, puntualizamos las inferencias como herramienta de la integración e. n consideración con el orden público de la legislación tuitiva y resguardo de la justicia y defensa en juicio de la parte débil. Asimismo, considerando lo expuesto sobre

---

[448] Atento a que en el juicio monitorio los jueces no pueden exigir mayores recaudos que los de la legislación cambiaria.

[449] Señala la alzada una serie de inferencias para acreditar la calidad de acreedor, y cierra indicando la carga de su presentación, conforme el deber de lealtad y buena fe.

la dimensión social y pública del orden público, y el rol de acompañamiento de la justicia. En esta inteligencia, recalcando la necesidad de dotar a los sujetos de una tutela procesal diferenciada, y afirmando la expansión de lo público a lo sustancial y a lo formal, pues en el proceso se reconocen los derechos. Justifica además las inferencias en las circunstancias personales de las partes, y entiende que la inversión de la carga probatoria es para evitar poner al consumidor en una actividad procesal inalcanzable, motivo del desequilibrio y modalidad de contratación del mutuo.

III.II.II.III. Los prestadores particulares como proveedores

En el fallo "González José Bernardo c/ Artaza Isabel", tramitado ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Formosa, en fecha 06/09/21, se hace lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y se revoca la sentencia de primera instancia, mandando llevar adelante la ejecución.

El tribunal entiende que la presunción de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor sólo debe realizarse cuando se está en presencia de una casa comercial, financiera o banco donde ab initio ya se observaba medianamente una relación consumeril[450]. En el

[450] El tribunal cita precedentes, donde se dispuso que de verificarse una relación de consumo, la LDC atravesarán dichas normas con su jerarquía constitucional a fin de garantizar una adecuada tutela de los derechos del consumidor,, por lo que configurada una operación financiera objeto de ejecución, la relación jurídica habilitará la aplicación de toda la preceptiva tuitiva de la legislación e impondrá al juez que la jerarquice por encima de las limitaciones de la legislación cambiaria/comercial, siendo el pagaré un título complejo que debe contener información clara y veraz y cumplir los recaudos del art. 36 LDC, y/o exceder los intereses pactados la ganancia licita (Fallo N° 12.141/18). En otro precedente, dispuso que no se puede introducir la LDC sin acompañar prueba al respecto ni ofrecerla, y que la defensa es materia de discusión es en un juicio ordinario posterior (Fallo N° 19.361/19, Sala II, 2019). Por último -también en anterior integración-, dispuso que no puede aceptarse la ejecución de un pagaré si no cumple los requisitos del art. 36 LDC, por cuanto violenta el derecho protectorio del consumidor atento la imposibilidad de analizar si los derechos de la ley 24.240 y la CN se encuentran resguardados (cita fallo BBVA Banco Frances Sa C/ Nicoletto Marcelo Andrés S/Cobro Ejecutivo), y agrega que es preferible sacrificar la celebridad en aras de la averiguación de la verdad jurídica objetiva y lograr la obtención de la certeza positiva o negativa sobre el material fáctico en que las partes han fundado sus pretensiones (remite a fallo "Colalillo" fallos: 238:550).

presente, tratándose de una persona física, se requiere un mayor aporte de pruebas[451], el cual no fue realizando por el juez de grado[452].

Agrega que pese que el actor ofrece pruebas, el A-quo dispuso diferir su tratamiento y pasó a resolver la excepción como de puro derecho, y suma que las pruebas ofrecidas no son conducentes para acreditar el carácter consumeril del pagaré, en tanto la falta de inscripción en los organismos impositivos revela la evasión, pero no lo que pretende. En este sentido, no solicita un informe del carácter, monto y tipo de deuda ejecutadas en otros juicios existentes, y las testimoniales seguiría siendo un indicio. No se acredita el carácter de pagaré sólo por negarlo, sino que debe estar mínimamente acreditada, porque con el principio de *favor debitores* ya se desequilibra la balanza de lo justo, más aún si se aplica la presunción sin acreditación[453].

---

[451] En esta línea de ideas, siguiendo los parámetros del presente fallo (en consonancia con los precedentes 18.771/18 y 20.560/22), en autos "Núñez, Claudio José C/ Alfonso, Domingo Ramon S/ Juicio Ejecutivo" de fecha 26/10/23, la Sala Primera de Formosa dispuso que resulta insuficiente para acreditar la relación de consumo en caso de ser ejecutante una persona humana, la sola presentación de la constancia de AFIP que acredita solo la calidad de comerciante de éste; sin dar detalles o precisiones, ni mucho menos arrimar elementos corroborantes, sobre las modalidades de la operación contratada que aduce fuera garantizada con la suscripción del pagaré y que lo sitúe en calidad de consumidor (conf. art. 1, LDC), como individualizar cuales han sido las mercaderías adquiridas, su precio, el destino dado si es para consumo personal o de su familia, si se le ha expedido factura o recibo de compra, y según el caso, las causas por la que no lo acompañó, o cualquier otro dato vinculado con la misma que pueda arrojar claridad a la cuestión, si es que se encontraba imposibilitado de acompañar prueba alguna al respecto, con lo cual, tampoco parece razonable imponer al ejecutante la carga de probar extremos que fueron alegados de un modo muy genérico por el ejecutado. Ello sumado a la expresa negativa que el propio ejecutado manifiesta de haber realizado actividad comercial con el ejecutante. En adhesión, la Sala Segunda de Formosa en autos “Verdinelli, Cristian Nicolas C/ Salinas, Silvio Sebastián S/ Juicio Ejecutivo”, de fecha 31/05/22 dispuso que la mera existencia de un pagaré, otorgado a favor de una persona humana que registra una actividad productiva que pueda entrever su calidad de proveedor en los términos de la Ley 24.240 y que fue librado por otra persona humana, no admite per se -por sí mismo- presumir la existencia de una "relación de consumo", pues en tal contexto además cabe atender al destino final de la aludida operación de crédito; circunstancia que tampoco se logra percibir de la genérica enunciación en el documento que se libró por igual valor recibido en mercadería; pues el ejecutado en lo que aquí respecta, se asiste en esa solitaria enunciación y lo cierto es que por el momento nada se sabe acerca del destino de la "mercadería" que menciona el pagaré, más allá de lo que refiere el propio ejecutante y aun así no se descartan otras alternativas (por ejemplo, que la compra haya tenido como finalidad la reventa). La exigencia finalista que la ley toma en cuenta para definir una relación de consumo no aparece ni siquiera justificada en la resolución y los elementos ponderados por la Magistrada y los Agentes Fiscales no dejan entrever que se trate de una operación de crédito para el "consumo" en los términos del art. 36 de la Ley 24.240.

[452] El tribunal a-quo otorga el carácter de pagaré de consumo por el hecho de haberlo negado el actor imponiendo la carga de la prueba al presentante de la demanda, con base en la aplicación de las normas protectorias de la ley especial, debiendo el actor desvirtuar tal afirmación, resolviendo así la excepción de inhabilidad de título como cuestión de puro derecho, cuando debía producir las pruebas.

[453] A contracara, la Dra. Boonman -en disidencia-, comparte el criterio de analizar la causa para determinar si subyace en el caso una relación de consumo, con basamento en la práctica de emitir pagarés en blanco que

Por otro lado, en segundo lugar, en autos "Kraus Miguel Ángel C/ Hernández Marcelo Sebastián S/Ejecutivo" de trámite ante la Cámara Civil Comercial y Laboral de Charata, Chaco, en fecha 17/02/20 confirma la sentencia de primera instancia, la cual rechaza la excepción de falsedad interpuesta y declara la inhabilidad de título, rechazándose la ejecución[454].

La Cámara sostiene que el juez tiene la faculta de examinar y valorar los títulos base de la acción en el marco del proceso ejecutivo, la cual puede efectuar al momento de incoar la instancia, cuando el demandado opone excepciones, y al dictar el negocio, siendo viable verificar si el negocio base del título ejecutivo constituye una relación de consumo tutelada por el plexo normativo consumeril (art. 42, CN; art. 47, CN Chaco; LDC y CCCN). En este sentido, remite al criterio del Fallo Plenario de la Cámara Nacional Comercial.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de partes, luego de citar la definición de relaciono de consumo, consumidor y proveedor (arts. 1, 2 y 3, LDC), sostiene que en el caso de este último puede tratarse de una actividad o medio de vida habitual u ocasional, incluyéndose a todos los sujetos que actúan del lado de la oferta en el mercado. Por otro lado, agrega que en caso de duda se impone la interpretación a favor del consumidor y la prioridad del microsistema del consumidor incorporado con la constitucionalización del derecho privado, y considerando su

---

conculca contra la buena fe y representa un fraude a la ley que el ejecutado puede poner de manifiesto mediante una excepción para negar la ejecución (art. 12 del CCyC). Empero, alega que no basta la mera alegación y negación del ejecutante, y que la carga de la prueba no se invierte ab initio, sino que el excepcionante debe arrimar al proceso todos los elementos para acreditar su defensa. El juez debe examinar las constancias de la causa, las pruebas ofrecidas y producidas, y la conducta de las partes en la labor interpretativa. Una vez acreditada, se aplica la carga de la prueba dinámica. Cita el fallo de Azul en lo que refiere a la tarea interpretativa concentra, previa e insoslayable, no siendo pertinente una declaración genérica y abstracta que prescinda de la constatación, mediante elementos serios y justificados de la relación de consumo. Por último, manifiesta que aún en caso de una empresa comercial no se invierte, debiendo acreditar, por ejemplo: que resulte conocida, información fiscal, causas judiciales con el mismo objeto, domicilio del pagaré coincidente con local de la firma, etc., aclarándose que el principio de carga probatoria dinámica no implica que el consumidor no deba probar, sino la colaboración del proveedor. De tal forma, toda negativa genérica, silencio, reticencia o actitud omisiva creará una presunción en su contra (SCJBA, GAC c/ Pasema SA y otros s/ Daños y Perjuicios, del 01/04/15).

[454] A fs. 73 se requiere al actor 1) revelar a qué tipo de crédito se refiere el pagaré presentado a ejecución; 2) manifestar si la demandada es consumidor o usuario y en su caso cumplir con el art. 36 de la ley Defensa del consumidor, a lo cual el ejecutante manifiesta que el crédito ejecutado es un crédito personal. Asimismo, el demandado tramitó un proceso de concurso preventivo siendo empresario agrícola y por lo tanto la relación que lo unió a su parte no resulta relación de consumo, porque no es consumidor final, ya que su parte le había vendido semillas de girasol y soja destinadas a la siembra y producción de granos con fines de comercialización.

carácter de orden público (art. 65, LDC). Para concluir, determina que el demandado es un destinatario final, persona física.

Sobre la carga de la prueba, consagra el criterio de cargas probatorias dinámicas (art. 53, CN), por el deber procesal de lealtad y buena fe, estando en mejores condiciones de probar, es quien debe acercar los elementos necesarios para esclarecer si se tipifica o no una relación de consumo. En el presente, determina que el ejecutante sólo se limitó a manifestar que el ejecutado no reviste el carácter de consumidor, ni de usuario, y de que se trata de un crédito normal y ordinario. Suma el hecho de la interpretación a favor del consumidor en caso de duda si persisten dudas sobre la colaboración para el esclarecimiento de la cuestión debatida (art. 3, LDC).

Por consiguiente, al actor le incumbe demostrar que el dinero prestado tiene un destino ajeno al consumo personal o familiar del cliente; por cuanto la carga de aportar elementos de prueba que permitan establecer o descartar una relación de consumo, conforme las características del bien o servicio, prestando la aportación necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida, corresponde al ejecutante y si luego de dicha colaboración persisten dudas, la interpretación resulta favorable al consumidor (arts. 3 y 53, LDC).

Resalta la praxis judicial donde en muchos casos la información consignada en el pagaré no se corresponde con el negocio causal, perjudicando al consumidor o usuario, lo que acentúa la necesidad de requerir la documentación causal, debiendo intentarse una congruencia entre la LDC y las disposiciones adjetivas, compartiendo el criterio seguido por la jurisprudencia en los autos “HSBC Bank Argentina c. Pardo Cristina Daniel s/Cobro ejecutivo” del 09/03/2017. Continúa indicando que los preceptos de orden públicos están destinados a resguardar el acceso a la justicia y defensa en juicio de la parte débil en la contratación (arts. 14 y 18, CN; art. 20, Constitución Provincial; arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; art. 65, Ley 24.240).

Respecto a la impugnación sobre la solicitud de oficio de la documental, remite al principio protectorio de rango constitucional que origina y fundamenta el derecho del consumidor. No se requiere una ley que reglamente el derecho para poder invocar su aplicación al caso concreto, al ser los derechos de los consumidores y usuarios plenos y operativos, sin necesidad de una ley que los instrumente, por lo que el juez puede aplicarlos al caso concreto[455]. Para concluir, expone que las leyes no deben ser interpretadas solamente en razón de sus circunstancias históricas, sino también por la nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, por la visión del futuro de las leyes y en especial de la Constitución, estando predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción.

En tercer lugar, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia, en autos "Augusto Gustavo Eugenio C/ Da Dalt, Mauro Livio S/ Ejecutivo", Expte. Nº 14560/18, en fecha 17/09/20, revoca la sentencia de primera instancia, y hace lugar a la excepción de inhabilidad de título, desestimando la ejecución[456]. Tras citar los antecedentes de la causa, el tribunal remite al artículo 42 de la CN sobre la tutela de su salud, seguridad e intereses económicos, información adecuada y veraz, libertad de elección y trato digno y equitativo. Por otro lado, cita la relación de consumo definida en el art. 1092, y la definición de proveedor de los artículos 2 de la LDC y 1093 del CCCN, concluyendo que la noción de

[455] Cita al respecto a Mosset Iturraspe (2015) en cuanto establece que: "La normativa del consumidor tiene carácter estatutario por estar integrada no sólo por la regulación constitucional, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Defensa al Consumidor, sino también por todas aquellas normas que resulten aplicables a la relación jurídica de consumo, quedando el intérprete habilitado a tomar preceptos de diversas fuentes, ya sea para cubrir situaciones no contempladas o bien para otorgar una respuesta más favorable para el consumidor" (p. 174.)

[456] En el caso en estudio se advierte que el pagaré que sirve de base a la presente ejecución no reúne la mayoría de los requisitos detallados en el párrafo precedente. Asimismo, el ejecutante no presentó documentación a los fines de integrar o complementar el pagaré ejecutado de donde surja el negocio causal subyacente habiendo tenido oportunidad para ello al contestar el traslado conferido respecto a la excepción de inhabilidad de título. La Cámara analiza la documentación aportada –acta de constatación, escritura-, y concluye que es un consumidor que tomó prestamos con un proveedor particular, obligándose a devolver el dinero e intereses mediante la firma de un pagaré que no refleja detalle de la operación ni de las condiciones de contratación, aduciendo el ejecutante la calidad de odontólogo y alegando que el demandado mantenía una relación de cordialidad para desligarse de la aplicación de la LDC.

proveedor se extiende a quienes brindan servicios, alcanzando a todas las prestaciones apreciables en dinero -ya sea de naturaleza material o financiera-.

La Cámara analiza la práctica de firma de pagarés en blanco como garantía frente a la posibilidad del no pago, asegurando el cobro por vía ejecutiva, y los casos de persona que se dedican regular u ocasionalmente al préstamo de dinero en el marco de un contrato de préstamo para consumo, aún sin ser financieras o bancos, las cuales deben ser consideradas como obligadas por la LDC y en consecuencia, cumplir con los requisitos que impone la misma para poder ejecutar los créditos en caso de incumplimiento, en base a la protección al más débil de la relación de consumo.

El tribunal atiende a los registros informáticos del Poder Judicial provincial, de donde consta dos ejecuciones con objeto similar al presente, lo que lleva a considerar que no se trata de un préstamo asilado, sino una actividad lucrativa más o menos regular. Por otro lado, indica la Sala que no se demuestra que la ejecutada no utilizó el préstamo para su consumo personal, por lo que debe tenerse por acreditado que el pagaré fue librado en el marco de una operación de crédito para consumo (conf. arts. 1, 2, 3, 36 y conc. de la ley 24.240; arts. 7 y 1092 del CCyC). Es así que el tribunal dispone que la carga de la prueba de la inexistencia de la relación de consumo incumbe al ejecutante por mediar presunciones protectorias del consumidor[457].

En este orden de ideas, entiende que la limitación del marco cognoscitivo cuando se ejecuta un título de crédito -producto de los caracteres de literalidad, necesariedad, autonomía

[457] Cita al respecto la jurisprudencia en tanto ha dicho que: “La noción de proveedor se extiende a quienes brindan servicios, alcanzando a todas las prestaciones apreciables en dinero, ya sean de naturaleza material (vgra. reparaciones o limpieza), o de naturaleza de financiera (argto. doc. Rubén S. Stiglitz - Gabriel A. Stiglitz, "Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor" - 2ª Ed. Actualizada, Edit. LA LEY, Ciudad de Bs. As., 2012, pág. 181/182). (Conf. CCivyCom. Mar del Plata Sala III, 05/04/2017, "Durotovich, Alberto Esteban c. Di Bona, María Felipa s/ cobro ejecutivo"; La Ley Online; cita online AR/JUR/13728/2017)"; y que “la carga de la prueba de la inexistencia de la relación de consumo, esto es que el título no contiene una operación financiera o de crédito para el consumo incumbe al ejecutante porque median o concurren presunciones protectorias del consumidor o usuario” (Conf. CCiv. y Com. Azul, Sala II, 29/05/2014, Credil S.R.L. c. O., C. s/ cobro ejecutivo, La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/23094/2014).

y abstracción-, ya no resulta infranqueable[458]. Colige además el rango constitucional de los derechos de consumidores y usuarios[459], y concluye con que el apego a las normas "de fondo" y "de forma" que regulan los títulos de crédito, no puede operar en desmedro de los derechos fundamentales de consumidores y usuarios, lo que lesiona principios básicos del derecho del consumo, como son, p. ej., el 'pro-consumidor', el de la 'primacía de la realidad económica o negocial', o el de 'buena fe-transparencia'. Con ello, concluye que, no pudiendo verificar el cumplimento de los requisitos del art. 36 LDC, rechaza la ejecución[460].

En opinión similar, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa, en autos “Riquelme, Ada Ruth c/ Gómez Francisca s/ Juicio Ejecutivo” Expte. N° 12778/23, de fecha 28/04/23, confirma la sentencia de primera instancia que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes N° 2. Para así fallar, sostiene la inexistencia de una crítica concreta al fallo impugnado, habida cuenta que se limita a exponer que la actividad en que la jueza de grado fundamenta la relación

---

[458] Ello por cuanto pues si bien no existe normativa que regla de manera específica los supuestos de pagarés de consumo, la práctica revela que se instrumentan a partir de éstos operaciones de financiamiento de compra de mercadería para consumo o mutuos de consumo, por lo que en principio deberían instrumentarse en facturas o contratos de mutuo debiendo constar en los mismos la información que exigen los arts.1145, 1380, 1381, 1525 y conc. del CCyC y especialmente el art. 36 de la LDC. Remite al respecto, al igual que otros precedentes de la Sala Primera y demás Salas de la Primera Circunscripción Judicial de Chaco, a la colisión entre los dos órdenes normativos (por un lado, el derecho del consumidor amparado por el art.42 de la CN –reglamentado por el CCCN y la LDC-; y por otro lado, al derecho cambiario –Decreto Ley 5969/63- que regula el régimen de instrumentos de créditos abstractos, donde no se puede indagar la causa de la obligación), donde debe primar un criterio hermenéutico para una solución que proteja de modo más eficiente a los grupos tradicionalmente postergados y vulnerables (v. C.S.N., Fallos: 331:819; íd. causa H. 270. "Halabi", sent. del 24/02/2009, consid. 13º) como ocurre con los usuarios y consumidores (art. 42, Const. Nac.; 37, ley 24.240; doct. causa C. 98.790, sent. del 12/08/2009) (Conf. CACC de Junín; 05/12/2017, Confina Santa Fe S.A. c. Pereyra, Fátima Lujan s/ cobro ejecutivo; La Ley Online, AR/JUR/93418/2017).

[459] Cita en este sentido al STJ en cuanto manifiesta que: “Cuando la norma consumerista entra en colisión con otras, la tarea interpretativa debe ser integradora y priorizar aquella que sea más eficiente a la protección del consumidor (Cfr. art. 1094, C.C., y art. 3, Ley N° 24240) que se encuentra en una situación de vulnerabilidad estructural respecto del proveedor. (Sent. Nº391/18 de fecha 03/09/18, Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del STJ)”.

[460] En este marco, enuncia el marco normativo de referencia para la tutela: arts. 18, 42 y cc. de la CN; 15, 38 y cc. de la Constitución Provincial; 8 y cc. del Pacto de San José de Costa Rica; 163 inc. 5, 521 inc. 5, 542 inc. 4, 529, 549 del CPC.; 21, 953, 1071, 1198 y cc. del Cód. Civ.; 42 y cc. de la ley 25065; 18 y cc. del dec.ley 5965/63; 1, 2, 3, 36, 53, 65 y cc. de la ley 24240 -modificado por ley 26361-; 212 y ccdtes. y arts. 208, 450, 451, 452, 463 inc. 2 y 3 y cc. y apart. 5 del Título Preliminar C.Com.

consumeril obedece a fecha anterior al pagaré a ejecutar; a lo que suma la invocación de un recibo, extremo que no merece tratamiento en la Alzada al conformar una alegación no introducida en primera instancia. Destaca además que la jueza A-quo tuvo en cuenta otros indicios para delimitar la calidad de proveedora de la ejecutante, lo cual fue reconocido por la recurrente: 1) causas judiciales iniciadas con el mismo objeto; 2) la inscripción y condiciones ante los organismos impositivos (tres rubros distintos en el caso y todos con domicilios fiscales diferentes).Ello considerando que el pagaré contiene escasa información y variados supuestos en los que los proveedores instrumental operaciones de crédito de consumo, debe ser integrado para delimitar la calidad de proveedor, por cuanto es primordial a los fines del encuadramiento del conflicto a la luz de la ley consumeril[461].

En contrapartida, la misma Sala en materia de competencia territorial, en autos "Verdinelli, Cristian Nicolas C/ Salinas, Silvio Sebastián S/ Juicio Ejecutivo" Expte. N° 12.463/21, de fecha 31/05/2022, revoca lo dispuesto en primera instancia en cuanto declara la incompetencia para entender en la presente causa. Para así decidir, entiende que para determinar si una relación es de consumo, no es sólo identificar la calidad de partes (art. 1 y 2, LDC), dado que la ley también requiere la determinación del destino final recibido por el bien adquirido (art. 1, LDC). En el particular, entiende que no existen indicios suficientes ni elementos concretos, siendo que la agente fiscal incorpora la información de AFIP donde consta que su actividad es la “venta al por mayor de aceites y grasas” para confirmar la calidad de proveedora, más, no repara que el pagaré tiene fecha anterior al inicio de la actividad de la ejecutante, máxime cuando se trata de una persona física y donde su desempeño es amplio; debiendo atender además al destino final de la operación que no fue acreditado[462].

[461] Cita al respecto los Exptes. N° 20072/21 y 19581/20 de la Sala.
[462] Cita al respecto los Exptes. N° 20072/21 y 19581/20 de la Sala.

Para cerrar, la Sala Segunda de Resistencia, en autos “Educar S.R.L. C/ Gisin, Carlos S/Ejecutivo”, Expte. N° 10979/19, en fecha 08/03/22, al analizar si el instituto educativo celebró con el ejecutado un pagaré de consumo, analiza el objeto del instituto por medio de la búsqueda del CUIT como así también la categoría “P" de enseñanza ante AFIP. Asimismo, realizando una búsqueda en la página oficial del Poder Judicial de Chaco, concluye con que no se han promovidos procesos similares. Cita el criterio de la Sala en cuanto a que, si bien debe prevenir el tribunal conductas abusivas que recaen sobre los consumidores, ello no debe llevar a una errónea interpretación de que toda ejecución cae en la esfera del derecho consumeril, fundada en el art. 36 de la Ley N° 24.240, reduciendo cualquier cuestión de interpretación normativa a una relación de subordinación vía apelación al argumento constitucional o su carácter de orden público. Adiciona que las normas protectorias deben ser analizadas bajo el cristal del equilibrio y no de una sobreprotección al consumidor, impidiendo abusos por parte del operador jurídico[463].

---

[463] En sentido contrapuesto, la Sala Segunda de Resistencia en autos “Reyero, José Luis María C/ Muñoz, Diego Raúl Y Romero, María Del Carmen S/ Ejecutivo", Expte. Nº 347/18, en fecha 02/05/22, confirma la sentencia de primera instancia, estableciendo la existencia de una relación de consumo en torno a una persona humana, y determinando, no reuniendo el pagaré de consumo los requisitos del art. 36 de la LDC, rechazar la ejecución. Para así fallar, considera la tutela constitucional del art. 42 de la CN en torno al derecho de usuarios y consumidores a la protección de la salud seguridad e intereses económicos, información adecuada y veraz, libertad de elección y condiciones de trato digno y equitativo. Asimismo, define a la relación de consumo y proveedor, conforme lo dispuesto en el art. 1092 y 1093 del CCCCN y art. 2 de la LDC. Considera el caso de personas que se dedican regular u ocasionalmente al préstamo de dinero a intereses en el marco de un contrato de préstamo para consumo, aún sin ser financieras o bancos, y considera los registros informáticos del Poder Judicial, donde surgen ejecuciones con objeto similar, a los fines de considerar que es una actividad lucrativa más o menos regular. Por otra parte, considera al pagaré como un reconocimiento de deuda, al contener una promesa de pago que presupone una relación subyacente, no habiéndose demostrado que la ejecutante que no utilizó el préstamo otorgado para consumo personal, por lo que deberá tenerse por acreditado que el pagaré en ejecución fue librado en el marco de una operación de crédito para consumo (conf. arts. 1, 2, 3, 36 y conc. de la ley 24.240; arts. 7 y 1092 del CCyC). Agrega que la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, en fecha 05/04/2017, en autos "Durotovich, Alberto Esteban c. Di Bona, María Felipa s/ cobro ejecutivo", dispuso que la noción de proveedor se extiende a quienes brindan servicios, alcanzando a todas las prestaciones apreciables en dinero, ya sean de naturaleza material o financiera. Dice que debe imperar un criterio hermenéutico entre el decreto y el derecho del que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerable, citando al respecto el precedente “Halabi” y la Cámara Civil y Comercial de Junín en autos “Confina Santa Fe S.A. c. Pereyra, Fátima Lujan s/ cobro ejecutivo” de fecha 05/12/17. Resalta el rango constitucional de los derechos de consumidores y usuarios, y la tarea integradora por parte del juez con priorización de la eficiencia de la protección del consumidor (art. 1094, CCCN, y art. 3, Ley 3 Ley 24240) que se encuentra en una situación de vulnerabilidad estructural respecto del proveedor" (Sent. Nº391/18 de fecha 03/09/18, Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del STJ). Indica que el apego a las normas

De los fallos analizados se advierte a las inferencias como herramientas de la integración del pagaré de consumo como herramienta para la tutela de los intereses económicos del consumidor, pese a las divergencias en la actividad oficiosa del juez en torno a las inferencias e integración en los fallos enunciados[464]. En este sentido, en la causa *González c/Artaza* se dispuso que la presunción de aplicación de la LDC sólo debe realizarse cuando se está en presencia de una casa comercial, debiendo el presunto consumidor ejecutado desvirtuar probatoriamente dicha afirmación. Contra dicho pronunciamiento, la disidencia entiende que la carga de la prueba no se invierte en el inicio tampoco para las empresas comerciales. El tribunal entiende que el principio *favor debitores* ya desequilibra la balanza de lo justo.

A contracara, en autos *Kraus c/ Hernández* se dispuso que las cargas probatorias dinámicas, por el deber de lealtad y buena fe, debiendo el ejecutante desvirtuar la presencia de una relación de consumo y demostrar que el dinero es ajeno al consumo personal o familiar del cliente. Cita el art. 53 de la LDC, el principio pro-consumidor, y demás disposiciones (arts. 3, 37 y 65, LDC). Apunta a la praxis judicial donde la información consignada en el pagaré no se corresponde con el negocio casual, perjudicando al consumidor, lo que acentúa la necesidad de requerir documentación de oficio. Resalta que el principio protectorio tiene carácter

---

"de fondo" y "de forma" que regulan los títulos de crédito no puede operar en desmedro de los derechos fundamentales de consumidores y usuarios, los que, en virtud del empleo inevitable para el consumidor de tales documentos, por parte de proveedores y prestadores, lesiona principios básicos del derecho del consumo, como son, p. ej., el 'pro-consumidor', el de la 'primacía de la realidad económica o negocial', o el de 'buena fe-transparencia'. Por último, cita una serie de normativa a favor de la tutela del consumidor: arts. 18, 42 y cc. de la CN; 15, 38 y cc. de la Constitución Provincial; 8 y cc. del Pacto de San José de Costa Rica; 163 inc. 5, 521 inc. 5, 542 inc. 4, 529, 549 del CPC.; 21, 953, 1071, 1198 y cc. del Cód. Civ.; 42 y cc. de la ley 25065; 18 y cc. del dec.ley 5965/63; 1, 2, 3, 36, 53, 65 y cc. de la ley 24240 -modificado por ley 26361-; 212 y ccdtes. y arts. 208, 450, 451, 452, 463 inc. 2 y 3 y cc. y apart. 5 del Título Preliminar C.Com. Por último, reseña una serie de precedentes de la Sala Segunda de Chaco: sentencias Nº 126, de fecha 05/09/19 dictada en los autos caratulados: "Credil S.R.L. C/ Milessi, María Rossana S/ Ejecutivo", Expte. Nº13956/15-1-CL, Nº187 de fecha 04/11/19 dictada en los autos caratulados: "Créditos Efectivos S.A. C/ Ortiz, Alejandra Lourdes S/ Ejecutivo", Expte. Nº 11992/16-1-C, Nº 151, de fecha 11/06/2020 dictada en los autos caratulados: "Nuevo Banco Del Chaco S.A. C/ González, Susana S/ Ejecutivo", Expte. Nº 11194/18-1-C y Nº 275, de fecha 17/09/2020 dictada en los autos caratulados: "Augusto, Gustavo Eugenio C/ Da Dalt, Mauro Livio S/ Ejecutivo", Expte. Nº 14560/18-1-C.

[464] En este sentido, de los fallos *Kraus c/ Hernández* y *Augusto c/ Da Dalt* surge que, verificado el vínculo de consumo, no se acreditó el cumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC.

constitucional, y que las leyes deben interpretarse por las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, visión de futuro de las leyes y en especial por la Constitución, destinada a regir hechos posteriores a su sanción.

A continuación, en la causa *Augusto c/ Da Dalt* consideramos que se infiere el vínculo de consumo y la calidad de proveedor del ejecutante, considerando las causas iniciadas con el mismo objeto, obtenidas por el tribunal mediante los registros informáticos del Poder Judicial Provincial. Por otro lado, la Sala tiene en cuenta que no se demostró que la ejecutada no utilizó el préstamo para su consumo personal[465]. De forma similar, en la causa *Riquelme c/ Gómez*, también realiza inferencias la Cámara de oficio, y tiene como indicios las causas judiciales iniciadas con el mismo objeto y la inscripción ante los organismos impositivos (tres rubros distintos con diferentes domicilios).

A contracara, en la causa *Verdinelli y Salinas*, luego de la verificación de oficio por el tribunal, se advierte la falta de acreditación del destino final de la operación, atento a que el pagaré tiene fecha anterior al inicio de actividad de la ejecutante en la venta por mayor de aceites y grasas. En este marco, en la causa *Educar c/Gisin* se advierte la inscripción de la categoría enseñanza ante AFIP, y la falta de procesos similares. Estas circunstancias también advierten la justicia del actuar de oficio con las inferencias e integración del pagaré de consumo, tanto para el consumidor como para el ejecutante. Ello como denota el tribunal, previniendo conductas abusivas, pero sin llevar a una errónea interpretación de que toda ejecución cae en la esfera del derecho consumeril, analizando las normas protectorias desde el cristal del equilibrio.

---

[465] A partir de ello, el tribunal advierte que el pagaré no refleja el detalle de la operación ni condiciones de contratación, como así también destaca la práctica de firma de pagarés en blanco como garantía ante el no pago del consumidor, y los casos de personas que se dedican regular u ocasionalmente al préstamo de dinero sin ser financieras, las cuales deben ser consideradas como obligadas por la LDC. Ello teniendo en cuenta los derechos fundamentales de rango constitucional de los consumidores y los principios básicos del derecho del consumo (pro consumir, primacía de la realidad económica y buena fe).

III.II.II.IV. Las empresas como consumidores

La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la IV Circunscripción Judicial de Chaco, en autos "Kraus Miguel Ángel C/ Czyruk Antonio S/ Juicio Ejecutivo"; Expte. Nº 385/15-C, de fecha 02/08/21, revoca el decisorio de primera instancia en cuanto declara la inhabilidad de título, y manda a llevar adelante la ejecución. Preliminarmente, determina que la materia a debate reside en la aplicación de la LDC, cuyos preceptos de orden público están destinados a resguardar el derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio de la parte que el legislador considera “débil” en la contratación (arts. 14 y 18, CN; art. 20, Constitución Provincial; arts. 8 y 25, Convención Interamericana de Derechos Humanos; art. 65, Ley 24.240), y sintetiza los antecedentes de la causa[466].

Acto seguido, reenvía al concepto de consumidor del art. 1092 (CCCN), en consonancia con el art. 1 y 3 1° párr. de la LDC, y cita a Lorenzetti en cuanto a que la característica fundamental consiste en la adquisición para consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social, siendo sustancial el destino que pensó darle al momento de perfeccionar el contrato, por lo cual se ha dicho que el destino final del acto del consumo es el "elemento determinante de la noción de consumo que lo separa claramente de otros supuestos referidos principalmente a la intermediación industrial o comercial"345. En este sentido, suma que el

[466] Planteada formal acción ejecutiva contra el demandado Czyruk Antonio, por la suma de Setecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Uno ($734.241) en dos pagarés, uno por la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Uno ($494.241,00), y otro por la suma de Pesos Doscientos Cuarenta Mil ($240.000), éste último opone excepciones de falsedad e inhabilidad de títulos, por cuestiones ajenas a la aplicación de la ley defensa del consumidor (LDC).- A fs. 73 se requiere al actor 1) revelar a qué tipo de crédito se refiere el pagaré presentado a ejecución; 2) manifestar si la demandada es consumidor o usuario y en su caso cumplir con el art. 36 de la ley Defensa del consumidor, a lo que el ejecutante a fs. 74 manifiesta que el crédito reclamado al deudor es un crédito personal, no resultando el crédito reclamado pagaré de consumo. Asimismo, surge a fs. 80, constancia del actor inscripto ante la AFIP, en calidad de trabajador autónomo cuya actividad principal venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero. Así también a fs. 109 obra escrito de la ejecutante donde manifiesta que el demandado tramitó un proceso de concurso preventivo siendo empresario agrícola y por lo tanto la relación que lo unió a su parte no resulta relación de consumo, porque no es consumidor final, ya que su parte le había vendido semillas de girasol y soja destinadas a la siembra y producción de granos con fines de comercialización. El *a quo*, corre vista al Sr. Agente Fiscal a fs. 77, la que es evacuada a fs. 78, para luego fallar a favor de la inhabilidad de título por incumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC.

consumidor es el sujeto que se ubica al agotarse el circuito económico, ya que pone fin a través del consumo o del uso, a la vida económica del bien o servicio[467].

Asimismo, afirma que la LDC abre dos interpretaciones: El empresario puede comprar un bien o un servicio y lo integra en el proceso productivo, y en ese caso es consumidor, porque es suficiente con que le dé un destino final. Esta posibilidad extiende enormemente el ámbito y suprimiría totalmente la categoría de actos comerciales, con lo cual entra en colisión con otra fuente del ordenamiento jurídico, que es el Derecho Civil y Comercial. b) No es suficiente el destino final y se requiere que, además, el acto sea extraño a su actividad profesional, es decir, no lo incorpore de manera directa a actividad productiva. Esta es la interpretación más ajustada, pero implica, a su vez, diferenciar situaciones, porque una especie es la que se refiere a la compra de un bien o un servicio para usarlos y otra para integrarlos al proceso productivo. La primera está incluida y la segunda no[468].

La Cámara se atiene a la segunda interpretación, estableciendo que el elemento calificante es la completa identificación entre la finalidad del negocio de adquisición del bien y la finalidad del negocio de la empresa adquirente. En el presente, concluye que el acto es completamente comercial, circunscribiéndose a la información de AFIP, y la información aportada en el Expte. donde tramita el concurso y quiebra del demandado, donde surge que éste se dedicaba a la agricultura y venta de algodón, sorgo y girasol, como semillas, insumos, combustible y herramientas.

Con ello, concluye que los productos que comercia el proveedor son para continuar un proceso productivo que recién habría de culminar con una ulterior comercialización de lo

---

[467] En lo atinente, reseña el fallo Toyota en cuanto dijo que a los efectos de determinar si una relación debe o no ser calificada como de consumo, no es relevante la calidad de partes en principio, toda vez que de la norma citada surge que lo que interesa es determinar el destino final recibido por el bien adquirido ("Toyota Cía. Financiera De Arg. c/ La Bonatur S.R.L., 5.6.12; "Fabrica Austral de Prod. Eléctricos S.A. c/ Márquez S.A.", 8/3/12).
[468] Conf. *Consumidores* de R. L. Lorenzzetti (2009).

producido a terceros –cita al respecto el precedente "Sandoval Eleuterio Rubén C/ Tarnava Gustavo Valentín S/Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 201/17-C. Concluye que la relación inter-partes es incompatible con el acto de consumo, pues la figura del consumidor se halla consustanciada con el agotamiento del bien o del servicio[469]. Cierra manifestando que "el destino final implica no adquirir un bien para otorgarle valor o utilizarlo como medio para incorporar valor a algo, de lo contrario, deja de tener destino y mucho menos final", por lo tanto, "se niega el carácter de consumidor cuando lo adquirido tenga una relación directa o indirecta con la cadena de producción o comercialización".

Resaltamos del fallo la justa consideración del destino final del bien o servicio, con el agotamiento del mismo, sacando el bien de la cadena de producción, para lo cual resulta relevante el actuar de oficio del juez a partir de analizar la información de AFIP y las constancias de trámite del concurso y quiebra de la entidad jurídica ejecutada, a fin de dilucidar en que situaciones se constituyen las partes como consumidoras para corroborar un vínculo de consumo y aplicar la integración del pagaré de consumo para la justa tutela.

III.II.II.V. El tercero endosatario y la relación de consumo

En autos "Práctica S.R.L. C/ Fretes, Eduardo Daniel S/ Ejecutivo", Expte. Nº 5301/16, de fecha 05/05/20, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Chaco, revoca la sentencia de primera instancia, donde se entendió que al haberse suscripto y librado el título (pagaré) a favor de un profesional del derecho que se encuentra inscripto ante la AFIP en el área consulta de actividad económica y luego endosado en blanco, la relación originaria con el suscriptor está excluida de la aplicación de la ley de defensa al consumidor,

[469] Adiciona que "si la cadena de producción o comercialización consiste en la producción de bienes o servicios, con intermediación o comercialización por empresario, el consumo o destino final implica sacar dicho bien o servicio de la mentada Cadena"; por lo que el consumidor constituye el "último tramo del circuito económico" ("Sandoval Eleuterio Rubén C/ Tarnava Gustavo Valentín S/Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 201/17-C).

en interpretación del art. 2 de la LDC. La Alzada luego de definir al pagaré de consumo[470], remite al Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 29/06/11, la cual defiende la posibilidad de inferir de la sola calidad de partes la subyacencia de una relación de consumo en las ejecuciones de títulos cambiarios, y defiende el deber de su presunción, partiendo de un hecho conocido y valorándolo a la luz de las reglas generales de experiencia, conducen al juez al convencimiento de la existencia de un hecho desconocido[471].

Adiciona el voto del Dr. de Lazzari en la causa "Crédito para todos S.A. contra Estanga, Pablo Marcelo. Cobro ejecutivo" del 3/9/2014, en cuanto “en el juicio ejecutivo es posible concluir en la existencia de una relación de consumo sobre la base de los elementos que se desprenden del título y de las propias actuaciones. Así, la calidad de las partes involucradas, determinadas constancias obrantes en el documento, la habitualidad en la promoción de ejecuciones similares y diversos elementos que conduzcan a obtener presunción en tal sentido”.

En el presente, la Cámara alega que la relación de consumo no alcanza a los ejecutantes tenedores de letras o pagarés no vinculados de manera alguna a la relación subyacente de concesión de crédito o de financiación, respecto de quienes el principio de abstracción cambiaria permanece sin dudas incólume. El tribunal considera la práctica que en las operaciones financieras para el consumo o de crédito para el consumo, las entidades suelen incluir una cláusula que establece la obligación para el prestario de librar, en el mismo momento de la formalización de un préstamo u operaciones crediticias semejantes, un pagaré a la vista, generalmente en blanco, y a la orden de la entidad bancaria prestamista, en garantía de la obligación contraída y como instrumento de ejecución a su vencimiento[472], constituyendo

---

[470] “Pagaré cuya causa-fuente está constituida por una relación de consumo” (Junyent Bas y Garzino, 2020, p. 233).
[471] Conf. Tomo V de *Derecho Procesal Civil*, de Palacio (1986).
[472] Conf. *El abuso en la contratación bancaria y la protección de la ley de defensa del consumidor* de E. Laguinge (2002).

fraude a la ley. En el caso, considera que la actora es una SRL que se ocupa de forma habitual y profesional al préstamo de dinero, y considerando la lista de ejecuciones a su cargo.

Apunta a que se trató de ocultar la relación de consumo completando el pagaré a nombre del abogado de la sociedad reclamante para luego endosarlo en blanco a su favor. Cita a la doctrina en cuanto dispone que las presunciones *pro homini* o judiciales son aplicables cuando se trata de probar un fraude a la ley[473], pudiendo denunciarse dicho fraude por todos los medios posibles, ya que va contra el orden público. Complementa lo dicho estableciendo que por un acto de cobertura no se puede soslayar la aplicación de una ley imperativo de orden público[474]. A continuación, esboza que el fraude dispuesto en el art. 502 del CCCN se aplica en el caso de violarse ostensiblemente una disposición imperativa o prohibitiva, como en el de emplearse ardides o subterfugios para alcanzar el mismo resultado *in fraudem legis*.

Acto seguido, atiende a la facultad judicial y deber de actuar de oficio a fin de privar de efectos al "acto de cobertura" y restablecer el imperio de la regla de orden público...", en el caso, la aplicación del art. 36 in fine de la ley 24.240. Aclara que la actuación de oficio solo determina la utilidad del pretendido "acto de cobertura"[475], y no la invalidez del pagaré; sino simplemente tiende a negar la posibilidad de que su cobro sea perseguido sin cumplir con las prescripciones del art. 36 de la ley 24.240. Concluye con que esta respuesta también aplicaría al caso de un sujeto que recibió el título cambiario de manos del banco o entidad financiera por medio de un endoso fiduciario o simulado, pergeñado para eludir la apuntada defensa que el deudor (consumidor) tiene contra el endosante.

---

[473] Conf. Tomo 3 de *Curso elemental de derecho civil*, de A. Colin y H. Capitant (1924).
[474] Cita a Eduardo Busso (1946) en cuanto dispone que la teoría del fraude es tributaria de la teoría de la causa, pues el acto fraudulento importa siempre desviar a finalidades distintas de las legales el poder jurídico que la ley reconoce a un sujeto en determinadas situaciones, y la desviación en cuanto quede orientada hacia un fin ilícito encuadra en la causa ilícita.
[475] Es decir, la emisión a favor de interpósita persona para evitar la aplicación de la ley de orden público.

Por último, remite al art. 42 de la Constitución Nacional y el art. 47 de la Constitución de la Provincia del Chaco, que aseguran una protección especial a los intereses de los consumidores y usuarios generados en la relación de consumo, garantizando su defensa. Dice que la LDC articulan un sistema que, sobre aquella base constitucional, penetra en todas las aristas del ordenamiento y condiciona sustancialmente premisas y principios hasta entonces pacífico en el campo del derecho privado patrimonial; razón por la cual las constituciones disponen para esta materia que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos. He aquí el fundamento, la plataforma, el cimiento sobre el que descansan las soluciones especiales contempladas para las relaciones de consumo, y su validez y plena oponibilidad aún frente a la existencia de normativa procesal y sustancial que contenga criterios opuestos. -

A partir del fallo reseñado, subrayamos la relevancia de las inferencias y el activismo judicial para posibilitar la integración y tutela al consumidor financiero frente al fraude. En este sentido, tomando como base el art. 2 de la LDC, se entiende como regla que al haberse librado un pagaré a favor de un profesional del derecho y luego endosarlo en blanco, la relación originaria con el suscriptor está excluida de la aplicación de la LDC. Frente a ello, en el caso, la entidad incluye una cláusula de librar el prestatario en la formalización de un préstamo un pagaré a la vista en blanco a la orden de la entidad bancaria prestamista, en garantía de la obligación contraída. Luego, se trató de ocultar la relación completando el pagaré a nombre del abogado de la sociedad reclamante para luego endosarlo en blanco a su favor, constituyendo un fraude a la ley. El tribunal entiende que no se puede soslayar la aplicación de una ley imperativa por un acto de cobertura, buscando eludir las prescripciones del art. 36 de la LDC, la cual penetra en todo el ordenamiento y condicionan sus principios en el campo del derecho privado, razón por la cual las constituciones establecen procedimientos eficaces. De este modo, se resalta la justa tutela de los intereses económicos del consumidor financiero frente al fraude,

por medio de la integración, considerando como indica la Sala, la plena operatividad y oponibilidad frente a normativa procesal y sustancial con criterios opuestos.

III.II.III. La morigeración de intereses y el anatocismo

III.II.III.I. Aspectos preliminares

Preliminarmente, cabe destacar el voto por la mayoría en el Fallo Plenario de Corrientes Capital de fecha 03/06/30, donde se sostiene que con el control de pertinencia del pagaré con el negocio jurídico subyacente, permite: 1) conocer las condiciones del crédito o (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora); y, 2) posibilita al tribunal morigerar los intereses moratorios o punitorios, al considerarlos "abusivos o excesivos" en relación a los del mercado financiero, verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados[476]. De ese modo, indica el Plenario que no se debilita el pagaré como papel de comercio facilitador del crédito, pero tampoco se ignora su uso en el cierto perfil de la población, dada la difusión masiva de propagandas que incentivas en las personas la adquisición de bienes, superando su real capacidad adquisitiva, generándose sobreendeudamiento, que le resulta dificultoso de afrontar,

[476] Chiazza (2016), en referencia a las facultades de los jueces en la contratación, expresa que "El juez interpreta y aplica, no modifica la ley, aunque dicha tarea le exija apartarse de la literalidad de su enunciado en orden a recurrir a la esencia normativa representada por su finalidad" (p. 155). Manifiesta que, conforme el art. 332 del CCCN, cuando una de las partes ha explotado la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra y obtuviera con ello una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada e injustificada, la parte afectada cuenta con las opciones de reclamar la nulidad, o bien el reajuste equitativo; siendo equitativo porque se orienta a lograr el equilibrio real en las prestaciones, conforme a las circunstancias del caso. En esa inteligencia, remite a la morigeración de intereses resultantes de una tasa desproporcionada o de una capitalización con un resultado excesivo, regulada en el art. 771 del CCCN; y a la cláusula penal – intereses punitivos - del art. 794 del CCCN. Agrega que "es imprescindible que la modificación oficiosa se encuentre respaldada por la vulneración manifiesta (...) de una norma de orden público expresa", citado el caso de la normativa consumeril (p. 163), siendo una de las hipótesis más usuales la de los intereses excesivos. Señala que la facultad de revisión de oficio debe ser excepcional, para casos específicos en los que "el cálculo de intereses (por tasa excesiva o por capitalización) resulta abiertamente contrario a la moral y buenas costumbres, y sobre todo cuando advierte la presencia de cierta vulnerabilidad por parte de quien debe abonar dichos intereses" (v. gr. usuarios y consumidores) (p. 164). A partir de ello, concluye que la regla de la libertad de contratación (art. 960, CCCN) tiene como límites: la moral y las buenas costumbres (art. 958, CCCN), la dignidad de la persona humana y los bienes que por un motivo especial se prohíben que sean objeto de un contrato (art. 1004, CCCN), y las normas indisponibles (art. 962, CCCN). A partir de ello, se condicen las facultades revisoras del juez.

y produce como primera reacción que no se presente al proceso (Voto Dra. Durand De Cassís)[477].

La consideración del plenario confirma la hipótesis del pagaré de consumo para la tutela del consumidor financiero, en el entendimiento que el control de pertinencia del pagaré con el negocio jurídico subyacente permite conocer las condiciones del rédito y posibilita la tribuna morigerar interesa abusivos o excesivos en relación con los del mercado financiero, verificar si hubo capitalización o liquidación de intereses no devengados. Mas aún, considerando su uso como garantía de pago de préstamos, a los que se incentiva a las personas mediante propagandas para el acceso a bienes, superando su real capacidad de pago y conlleva al sobreendeudamiento. Esta última situación, como expone el Plenario, produciendo la falta de presentación del consumidor al juicio. A continuación, se exponen los diversos criterios judiciales ante los intereses elevados y/o capitalización de intereses.

III.II.III.II. La morigeración de intereses compensatorios, moratorios y punitorios

a. Los intereses no superan la ganancia lícita y el costo medio del dinero

En Villa Angela, Chaco, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y del Trabajo en la causa "CFN S.A. C/ Rais Daniel Roberto S/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 345/21, en fecha 22/09/22, confirma la sentencia monitoria que manda a llevar adelante la ejecución de la suma de $56.210,94 con más intereses equivalentes a la tasa activa con más el 10% del promedio acumulado por todo concepto, desde la fecha de la mora (05/03/20) hasta el efectivo pago, rechazando así la excepción de inhabilidad y nulidad de título opuesta. Sobre el cuestionamiento a la no morigeración de intereses, la Cámara sostiene que no es procedente la queja de la recurrente en cuanto a que supuestamente CFN le hizo firmar documentos en

[477] Al respecto, el Dr. Retegui cita precedentes de la Sala Primera referidos a: morigeración judicial de intereses desproporcionados (Sentencia Nº 16/19, 17/19, 18/19, 22/19, 23/19, 24/19); evitar la capitalización encubierta de los intereses del mutuo en el importe del pagaré (Inter. Nº 12/19, 13/19, 20/19, 21/19, 22/19); vedar el cobro de intereses ya percibidos o no devengados (Sala I, Inter. Nº 2/19, 3/19, 6/19, 7/19, 11/19), etc.

blanco, sin especificar ni informar las tasas de intereses[478]. Al efecto, también agrega en cuanto a la cuestión probatoria, que el ejecutado tiene la carga de acreditar los pagos realizados, si estos hubieren sido superiores a los expresamente reconocidos por la ejecutante; y que los intereses se computan desde su vencimiento y solo por la porción de capital que reclama. Por otro lado, destaca que en el caso se presenta un mutuo para consumo, lo que impone la aplicación de la LDC, específicamente el art. 36 de la LDC, cuyo objetivo es "impedir la violación del derecho de información del consumidor y evitar el abuso o aprovechamiento de su debilidad fáctica y jurídica", conforme lo señala la Cámara[479].

En cuanto a las tasas de interés aplicadas, declara que es inadmisible el planteo de que el juez-a quo legitimó intereses usuarios, y sostiene que el recurrente no demostró que las tasas de interés pactadas con la financiera exceden, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (art. 771, Código Civil y Comercial). Asimismo, indica que el carácter excesivo de los intereses "no puede determinarse únicamente en función de la tasa aplicada pues para ello resulta necesario indagar en la naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda, el sistema de amortización, la garantía y el riesgo de incobrabilidad, etc."; y que la tasa de interés no se integra exclusivamente con la rentabilidad pura del capital, ya que en la tasa de interés bruta se deslizan componentes con incidencia en su determinación, tales como la prima por desvalorización monetaria, el riesgo cambiario, el riesgo, las cargas tributarias y el costo

---

[478] Ello por cuanto: "El abuso de firma en blanco no puede ser invocado dentro del proceso ejecutivo para fundar la excepción de inhabilidad de título, ya que ésta hace a la falsedad ideológica del mismo, trascendiendo su libertad y formas extrínsecas, aspectos que obran como continente del debate judicial" (CFN S.A. C/ Rais Daniel Roberto S/ Juicio Ejecutivo" Expte. Nº345/21, en fecha 22/09/22).

[479] La Cámara de Villa Angela también se postula a favor de la integración del pagaré de consumo con el contrato de mutuo o documental pertinente a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC, como modo de compatibilizar las normas de títulos de crédito con la que resguardan los derechos del consumidor, protegiendo así al débil del vínculo jurídico sin mengua de la agilidad seguridad y eficacia que deben tener este tipo de operaciones financieras. Cita al respecto el precedente "Banco de la Nación Argentina C/Guglielmetti Mario y/o Herederos y Sucesores s/ Juicio Ejecutivo", Expediente Nº 416/18.

operativo, el costo financiero, etcétera[480]. En virtud de ello, el tribunal declara que el apelante debía referir estas circunstancias señalando porqué en el caso concreto[481], la tasa era tan desproporcionada para el promedio del mercado local, que justificara la morigeración judicial de los intereses pactados[482].

La alzada observa las tasas efectivas anuales promedio de los bancos privados en junio de 2019 para préstamos sin garantía real cobradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires[483], para concluir que las cobradas por la ejecutante no se alejan demasiado de ellas, aun cuando se aplican a un mercado más competitivo como Buenos Aires, por bancos con mayores exigencias para el otorgamiento de los créditos y por lo tanto con menor riesgo en el otorgamiento de crédito a sola firma.

Ahora, en cuanto a los intereses moratorios devengados en el pagaré, la segunda instancia advierte que fueron morigerados por el juez de grado, de los cuales el apelante no demostró el real agravio de la tasa fijada, resultando "sumamente razonable" la motivación del pronunciamiento, producto de compatibilizar la tasa a aplicar, con la situación económica actual, y el resguardo del orden moral y del interés público comprometido, en el ejercicio de la

---

[480] Ver: Tomo III del *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, de Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera (2015).

[481] Dada la naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda del préstamo, el monto del crédito y el sistema de amortización, el riesgo crediticio del deudor.

[482] En sentido similar se expidió la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Chaco, en autos "Banco De Valores S.A. C/ Benítez Ríos Antonio S/ Ejecutivo", Expte. N° 13689/21 de fecha 09/12/21, donde la recurrente se agravia de la capitalización de intereses sosteniendo la existencia de anatocismo conforme el art. 770 de CCCN, la Cámara sostiene que el criterio fijado por la juez de grado al morigerar los intereses pactados (interés moratorio 6% mensual y punitorios por el 50% de la tasa aplicable a los moratorios -monto solicitado $21.573,78. TNA: 143,73%. TEA: 289,06% -) por un tope de 36% anual por todo concepto en el dictado del despacho monitorio, los mismos no fueron impugnados en la oportunidad procesal pertinente, siendo las quejas referentes al importe de la deuda extemporáneas. Posición similar se observa en el fallo "Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Palmares Limitada c/ Escalante, Lorenzo s/ Ejecutivo", descripto con anterioridad, donde se sostiene que el planteo de capitalización mensual de intereses no se ha formulado oportunamente en primera instancia, pese a que el recurrente opuso excepción de inhabilidad de título, circunstancia que obsta a que pueda ser esgrimido sorpresivamente en oportunidad de expresar agravios, bajo pena de vulnerar las expresas disposiciones formales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 296 del Código Procesal de fallar sobre hechos posteriores a la sentencia, que no se aplica al caso.

[483] Informe institucional producido por: Programa de Estudios Tributarios e Impositivos para la Administración Pública (2019).

potestad morigeradora que al órgano judicial le confieren la normativa mencionada, y teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación[484] y las fluctuaciones de la tasa activa, consideró que se aplicará la tasa activa con más el 10% del promedio acumulado por todo concepto.

Por último, en lo que respecta al sistema de amortización, observa que el monto que las cuotas son fijas e iguales, así como también cual fue el capital entregado, la tasa de interés y el costo financiero total, surge claro que la ejecutante utilizó el método francés de amortización, el cual es el más habitual en los préstamos para consumo, sin que de ninguna manera este prohibida su utilización para estos casos.

En suma, en el fallo el tribunal entiende que la tasa de interés aplicada no excede desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Considera los siguientes parámetros para determinar el carácter excesivo de los intereses: naturaleza del crédito, plazo, moneda, sistema de amortización, garantía, riesgo de incobrabilidad, desvalorización monetaria, riesgo cambiario, cargas tributarias y costo operativo, costo financiero, etc. Tiene en cuenta además las tasas efectivas anuales promedio de los bancos privados para préstamos sin garantía real cobrado en CABA. Ahora bien, sobre los intereses moratorios, considera razonable la morigeración del juez de grado (tasa activa + 10%). Es dable destacar que considera que el consumidor debe probar los pagos efectuados y el carácter de excesivo de los intereses.

b. Morigeración atento la realidad económica y los segmentos de la tasa activa del banco

[484] En el texto de las condiciones particulares de los préstamos Nº6374-00008129 y préstamo Nº6374-00007943 –suscriptas por Daniel Rais- se especifica cual fue el capital solicitado ($27.156,47 y $40.879,11), la tasa de interés nominal anual (106.75% y 123.01%), tasa de interés moratorio mensual (6%) y tasa de interés punitorio mensual (50% de los moratorios), el costo financiero total de la operación ($48.723,34 y $47.218,42); la forma de financiación (24 y 15 cuotas mensuales y consecutivas de $3.151,96 y $5.860,70); el valor de la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA) (178.22% y 222.78%) más IVA (inc. d)-. Asimismo, emergen de ellas previsiones relacionadas con la comisión por cancelación anticipada (20%); gestión de cobranza en mora; impuesto de sellos; seguro y compañía de seguro, siendo la fecha de mora fijada por el tribunal el 05/03/20.

En Corrientes Capital, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, en autos "Finanpro SRL C/ Genes Elena Elizabeth S/ Proceso Ejecutivo", Expte. N° 169.048 de fecha 15/02/23350, se resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estableciendo el capital por la suma de $27.045, resultante de adicionar los saldos de capital pendiente de pago de cada uno de los títulos traídos a ejecutar ($ 14.240 y $ 12.805), a los cuales se agrega, sin capitalización, calculados a la tasa activa –segmento 3- que utiliza el Banco de Corrientes, más gastos administrativos; en tanto a los intereses moratorios equivalentes a la tasa activa –segmento 6- del Banco de Corrientes desde que cada suma en concepto de capital es debida (presentación al cobro de cada pagaré) y hasta su efectivo pago[485].

Preliminarmente, indica que se trata de pagarés donde se aplica la legislación tuitiva del consumidor, específicamente el art. 36 de la LDC, con la finalidad de propiciar un consentimiento informado, donde el consumidor financiero conozca el crédito ofrecido como así su composición y características, de modo de facilitar a éste el conocimiento del alcance de sus obligaciones y posibilitar la evaluación si puede asumirlas antes de contraerlas, previniendo así el sobreendeudamiento. Es así que la información, indica, debe ser completa clara accesible y adecuada (arts. 3, 4, 37 a 39, Ley N° 24.240). Cierra indicando que se atenúa la abstracción y literalidad, porque la habilidad ejecutiva en el caso está subordinada al cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 36 de la LDC, por entender subyacente al título una relación de consumo.

---

[485] En primera instancia, se presenta a cobro el ejecutante por la suma de $ 73.090, resultante de dos pagarés suscriptos por la demandada a favor de la firma actora, que hacen a un total de $ 101.205, y sobre el cual se dedujo la suma de $ 28.115 dados los pagos parciales realizados. El juez, intimó de pago por la suma de $ 55.160, cifra resultante de la suma del capital efectivamente dado en préstamo al suscribir cada uno de los pagarés, no presentándose la demandada al proceso, por lo que el juez de grado dictó sentencia de remate, por la que llevó adelante la ejecución por una suma menor a la intimada precedentemente ($ 27.045), como consecuencia de morigerar los intereses compensatorios pactados y de imputar a capital los pagos parciales, conforme art. 902 inc. "a" del CCCN. Frente a ello, la actora se agravia de la reducción del capital reclamado, la forma de imputación de pagos parciales, la morigeración oficiosa de las tasas de interés pactadas, y el cálculo de los intereses compensatorios, cuando la capitalización fue convenida entre las partes.

Ahora, en lo referente a la reducción del monto del capital, indica que el Decreto Ley N° 5965/63 prevé la posibilidad de introducir en el pagaré cláusulas referidas a intereses compensatorios y moratorios[486]. En el presente, la demanda ejecutiva se promovió cuando ya transcurrieron la totalidad de los plazos de amortización, siendo la presentación al cobro correspondiente con el vencimiento de la última cuota del préstamo, estando devengados la totalidad de los intereses compensatorios[487], pero calculándolos sin capitalización, por cuanto manifiesta que no se aplica ningún supuesto previsto para su acumulación al capital (art. 770, CCCN). Por otro lado, dispone que la capitalización de intereses solo se permita cuando han sido pactados expresamente (art. 770, inc. a, CCCN), lo cual no ocurrió en autos, por lo cual tiene derecho la accionante a percibir intereses compensatorios devengados y no percibidos, pero sin incorporarse al capital.

En segundo lugar, respecto a la tasa de interés compensatorio pactada en el mutuo, que supera el 100% anual, el tribunal cita precedentes de la Sala[488], en los que dispone que la nueva coyuntura económica implicó tener en cuanto los siguientes indicadores: inflación y política económica del BCRA orientada al incremento de las tasas como incentivo. Entiende que un análisis integral desde una perspectiva trialista del derecho (plano social, normativo y valorativo) permitió analizar la nueva realidad de las relaciones negociales, dada que la época de libramiento es diferente a la de cumplimiento.

Con dicha base, la Sala Primera aplica el criterio de que las tasas del banco local –Banco de Corrientes S.A.- resultan adecuadas para analizar la razonabilidad de las tasas pactadas en entidades fuera del circuito bancario, procurando generar previsibilidad en los criterios, y en los precedentes. Es así que el "sendero de bandas activas" es el parámetro para

---

[486] Conf. *Tratado del Pagaré Cambiario* de Gómez Leo (2002).
[487] La Sala señala al respecto que los intereses compensatorios se deben exclusivamente cuando hayan sido devengados (cita al respecto los siguientes precedentes: Expte. N° 163.182, Sent. N° 44/19 ; 160.628, Sent. N° 23/19).
[488] Expte. N° 171.269, Sent. N° 13/20 ; Expte. N° 171.325, Sent. N° 14/20 ; Expte. N° 171.249, Sent. N° 18/20.

determinar en casos análogos, la existencia o no de desproporción de intereses, siendo su piso el segmento 3 y el techo el segmento 6, de los cual concluye a la remisión al segmento tres de la tasa activa para los intereses compensatorios, y el segmento 6 para los moratorios o punitorios.

En el caso, el tribunal señala que los intereses compensatorios pactados exceden los parámetros fijados (valor 118,39%), y que un uso distorsionado de la posibilidad de pactar intereses posibilita el ejercicio de la facultad de morigerar de los jueces, bastando el exceso manifiesto y notorio para admitir su reducción, ya que dicho exceso lo torna contrario a la moral y las buenas costumbres[489] . Dichos supuestos sustentan la facultad de reducir, aún de manera oficiosa, las tasas de interés abusivas o desproporcionadas con relación a la realidad circunstante, atendiendo a la finalidad económicas de cada uno de ellos. Por ende, el actuar oficiosamente del a-quo no es desajustado en derecho, más aún en el marco de una relación jurídica de consumo, de carácter protectorio. A partir de lo expuesto, concluye que superando el interés compensatorio el umbral de banda del segmento 3 como base y 6 como techo, se confirma la reducción de capital por imputación del préstamo y morigeración de intereses compensatorios con cálculo simple[490].

En tercer lugar, respecto a los intereses punitorios (a los cuales los asimila a los moratorios), reducidos en primera instancia al segmento 6 del banco local para sus operaciones de descuentos, confirma el decisorio, indicando que "se muestra adecuada para compensar los riesgos derivados del incumplimiento, de la inflación, con relación al valor del dinero y finalmente porque observamos una excesiva onerosidad en la pactada".

---

[489] Señala al respecto los precedentes de la sala en los cuales se fijó dicho criterio: Expte. N° 78671, Sent. N.º 34/2012; y en los anteriormente citados Expte. N° 171.325, Sent. Nº 14/20; Expte. Nº 171269, Sent. Nº 13/20; entre otros.

[490] Enfatiza el tribunal el uso distorsionado de la facultad de pactar intereses, considerando que el préstamo fue celebrado el 04/04/17 por la suma de $ 30.000; en el cual, el porcentaje del interés anual pactado refiere a una Tasa Efectiva Anual -TEA del 118,39 %, que determinó que el monto total de los préstamos financiados ascendiera a una suma final muy distinta del capital otorgado en préstamo, más del doble del capital nominal ($55.035).

Finalmente, sobre la imputación de pagos, especifica que, si el deudor no imputa el pago al momento de hacer el pago, esta facultad se traslada a favor del acreedor, que deberá hacerlo al recibirlo, al ser una facultad subsidiaria que debe usarse cuando el obligado principal no la ejercita (arts. 900 y 901, CCCN). Caso contrario, se aplica la imputación legal (arts. 902 y 903, CCCN). Por último, dispone que los intereses moratorios son liquidados sobre el importe del capital efectivamente adeudado, desde la mora (fecha de presentación al cobro del pagaré) y hasta su efectivo e íntegro pago, a la tasa activa -segmento 6- del Banco de Corrientes S.A.[491].

En síntesis, para determinar una tasa de interés compensatoria excesiva, la Cámara de Corrientes tiene en cuenta la tasa activa (segmento 3) que utiliza el Banco de Corrientes; y para la tasa de interés moratoria/punitoria, aplica el segmento 6 de la tasa activa utilizada como referencia, partiendo desde la mora (fecha de presentación al cobro del pagaré) hasta su efectivo e íntegro pago. Resaltamos los indicadores que tiene en cuenta la Sala (inflación y política económica del BCRA), y principalmente, el análisis integral a partir de la nueva realidad de las relaciones negociales, y la finalidad de generación de previsibilidad en los criterios. Principalmente, subrayamos lo descripto por la alzada, en tanto la aplicación de la legislación tuitiva tiene la finalidad de propiciar un consentimiento informado, de modo que el consumidor pueda conocer el alcance de sus obligaciones y posibilidad la evaluación si puede asumirlas, de modo de prevenir el sobreendeudamiento. Es así que se verifica el análisis integral del pagaré de consumo para la tutela de los intereses económicos del consumidor financiero, porque la habilidad ejecutiva está subordinada al cumplimento de los recaudos exigidos por el art. 36 de la LDC, ya que subyace una relación de consumo. Asimismo, siendo viable la

[491] En conclusión, habida cuenta los nuevos parámetros aplicados al monto reclamado, el demandado adeuda a la fecha la suma de $ 27.045 en concepto de capital; los intereses compensatorios devengados y no percibidos del pagaré suscripto el 04/04/2017 con vencimiento el 04/01/2018; y sus gastos administrativos; y los intereses compensatorios devengados y no percibidos del pagaré suscripto el 06/05/2017 con vencimiento el 05/02/2018; y sus gastos administrativos. Además, el interés moratorio establecido a la tasa activa -segmento 6- del Banco de Corrientes S.A. a ser liquidado sobre cada suma adeudada en concepto de capital de cada uno de los títulos: ($ 14.240 y $12.805), de manera simple, desde que cada suma es debida (04/01/18 y 05/02/18 -respectivamente-) y hasta su efectivo e íntegro pago.

reducción de intereses de oficio partiendo de la moral y buenas costumbres, siendo las tasas abusivas en relación a la realidad circunstante, en el marco de una relación jurídica de carácter protectorio.

Por último, a contracara de los fallos anteriores, la Sala Primera de Resistencia Chaco, en autos "Banco De Valores S.A. C/ Martínez, Norma Beatriz S/Ejecutivo", Expte. N° 7930/19, en fecha 17/12/21, confirma la sentencia de grado que rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda a llevar adelante la ejecución sin morigerar los intereses. Preliminarmente, la Sala determina que, sin perjuicio de la vulnerabilidad propia del consumidor frente al proveedor del servicio, el artículo 36 es una herramienta de política económica estatal que busca a través de información clara y precisa combatir el sobreendeudamiento al que se expone al consumidor, explicitando el tenor y magnitud real de la deuda asumida, a fin de poder cotejar válidamente su capacidad económica.

Frente a los agravios[492], la Sala aduce que no puede convalidar las conductas de quienes, encuadrándose en la situación jurídica de vulnerabilidad, pretende indebidamente sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones, y añade que la ejecutada no ha acompañada ninguna documentación tendiente a corroborar el pago de la cuota. Asimismo, determina que, sin perjuicio de la vulnerabilidad propia del consumidor frente al proveedor del servicio, el artículo 36 es una herramienta de política económica estatal que busca a través de información clara y precisa combatir el sobreendeudamiento al que se expone al consumidor, explicitando el tenor y magnitud real de la deuda asumida, a fin de poder cotejar válidamente su capacidad económica. Añade que la ejecutada tenía o debía tener cabal y pleno conocimiento del negocio base, riesgos y deuda asumidos y de sus condiciones.

[492] La ejecutada alude el libramiento del título cambiario por una suma única comprensiva de capital e intereses abusivos. Resalta la obligación del proveedor de suministrar información cierta, clara y detallada para evitar el desequilibrio estructural.

Aclara el tribunal que repudia conductas ilícitas como la usura, premisa bajo la cual es viable la integración del contrato por parte de la magistratura en uso de las facultades conferidas por el art. 36 de la LDC, y la facultad de morigerar intereses. Sin perjuicio de ello, señala que se requiere la demostración en concreto, y no afirmaciones en abstracto, aludiendo a la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, quien afirma que puede constarse que una tasa que aparece como exorbitante tiene una justificación económica. De ahí, esboza que para modificar la tasa de interés convenida debe quedar predicada su exorbitancia, demostrando que la reparación dineraria escapa a los parámetros de la realidad económica, lesionando en demasía el patrimonio del deudor, lo cual requiere de una demostración clara y concreta que no ha sido desarrollada. Por último, plantea el interrogante si la morigeración debe plantearse dentro del proceso ejecutivo o debe delegarse a un proceso de conocimiento.

En este caso, advertimos la falta de integración con documentación adicional de oficio por parte de la Alzada para acreditar la exorbitancia en el cómputo de los intereses, remitiendo a un criterio formal de cumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC, que repercute negativamente en la tutela a este frente al sobreendeudamiento.

III.II.III.III. La prohibición del anatocismo en materia de consumo

Al respecto, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Sáenz Peña, en autos “Dilcar S.A. C/ Giménez, Carlos Fabian S/ Juicio Ejecutivo”, Expte. N° 1168/20, en fecha 05/06/23, confirma la sentencia del juzgado *a-quo* que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por el demandado y rechaza la ejecución promovida. Puntualiza su conformidad respecto a que el pagaré fue librado en el marco de una operación de consumo, circunstancia no fue rebatida por el apelante, siendo aplicable la LDC en concordancia con la legislación local; y que, si bien se observa el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 36 de dicha normativa, se constituye fraude a la ley por sobre la

LDC -que tutela a la parte más débil de la relación sustancial-, motivo de la capitalización de intereses no devengados[493].

Para sustentarlo, destaca que el legislador previó en el art. 36 de la LDC una serie de requisitos, enumerados bajo pena de nulidad, con finalidad tuitiva y con el objetivo de impedir la vulneración del derecho de información del consumidor, proscribir el abuso y aprovechamiento de su debilidad fáctica y jurídica como el caso de la suscripción de un pagaré u otro papel de comercio al adquirir un bien o servicio financiero y advertirle sobre un eventual sobreendeudamiento. Alega que dicho deber calificado de información impuesto por la ley a quienes brinden –por si o a través de terceros- financiación para la adquisición o utilización de bienes o servicios para consumo privado se justifica por la situación de asimetría entre consumidores y proveedores[494].

En autos, considerando que no se condicen las cifran con las fechas impuestas a ambos documentos, cierra que, si bien se acompañó documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la LDC, no se puede integrar suficientemente el título[495]. Por último,

---

[493] El juez A-quo analizó la factura acompañada como así también el pagaré, valorando que el titulo ejecutivo contiene una cifra que no se condice con las fechas impuestas a ambos documentos: en la factura consta el otorgamiento de un crédito de consumo por la suma de $25.999,00, con más sus intereses, por la suma de $29.577,24, más gastos administrativos por la suma de $833,64, resultando el total de $56.406,88, otorgado en fecha 30 de octubre de 2019, con fecha de primer vencimiento a los 30 días, pero a devengar intereses en 18 cuotas; mientras que el pagaré fue creado en fecha 30/10/19 por la suma de $56.406,88, con vencimiento el 30/01/20, por lo cual afirma haberse agregado intereses no devengados. En suma, siendo que el pagaré era pagadero en 18 cuotas, las cuales no habían vencido al 30/01/30, nunca podría representar la suma de $56.406,88 y los intereses que pretende que figuran en el pagaré (intereses moratorios diario del 0,33% con más punitorio diario del 50% del compensatorio).

[494] En lo atinente, cita el siguiente precedente: “Por lo tanto, aunque el pagaré cumpla con los requisitos que establece el decreto ley 5965/63 y nuestra ley procesal lo haya incluido dentro de los títulos ejecutivos (artículo 520 inciso 5 del CPCC- actual ley 2559 M), no es posible utilizarlo para promover una ejecución, si el contrato que sirvió de causa requiere de ciertos elementos que no aparecen cumplimentados en el título cambiario, violentando de esta manera el derecho protectorio del consumidor que se encuentra debidamente amparado por la ley 24.240 y nuestra Carta Magna. Consecuentemente, el silencio del actor, las respuestas evasivas o meras manifestaciones sin respaldo probatorio, al igual que los casos dudosos, imponen una solución que priorice la protección del consumidor mediante la aplicación del artículo 36 de la ley 24.240 en cuanto a los recaudos que debe reunir el documento traído. (arts. 3, 36, 37 y 65 ley 24.240)” (Cámara 2da. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II "Pelaez, María Cristina c. Piñeyro, Maximiliano Nahuel s/ cobro ejecutivo" 22/12/2015 Cita Online: AR/JUR/82670/2015).

[495] La Alzada dice que el juez se halla habilitado para rechazar de oficio su competencia si constata que, en fraude a la ley, la ejecución traída se encuentra causada por una operación financiera para consumo o de crédito para

recuerda la defensa del consumidor y usuario prevista en el art. 1 de la LDC, lo dispuesto en el art. 42 de la CN respecto a la protección de los derechos por parte de las autoridades, el carácter de orden público de la normativa -art. 65 LDC-, y la definición de fraude a la ley dispuesta en el art.12 del CCCN[496]. En conclusión, no acepta la ejecución por cuanto -dadas las diferencias documentales- se violenta el derecho protectorio del consumidor, ante la imposibilidad de analizar si los derechos que la LDC y la CN reconocen se encuentran debidamente resguardados[497].

La Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Chaco, en autos "Dilcar S.A. C/ Montalvo, Juan Humberto S/ Ejecutivo", Expte. N° 10685/18, en fecha 12/05/22, que hace lugar parcialmente a los agravios vertidos por el demandado, y modifica la resolución de primera instancia, mandando llevar adelante la ejecución por la suma de $9.794,16 con más los intereses, desde la fecha de mora (06/11/17) y hasta su efectivo pago.

---

consumo. Por el contrario, aduce, proveer la ejecución del pagaré ante tales circunstancias, lejos de traducir un comportamiento funcional al ámbito jurídico, habría configurado un verdadero escamoteo de la aspiración de justicia que debe rezumar toda actuación procesal, y, en sentido lato, todo el ordenamiento formal y fondal. Habría quedado configurado así un claro supuesto de abuso de derecho, mediante la utilización del denominado fraude a la ley. (Scba, Rc 109305 Fecha: 01/09/2010 Juez: Pettigiani (op)Caratula: "Cuevas, Eduardo Alberto C/ Cucci, Jorge Alberto S/Cobro Ejecutivo" Mag. Votantes: Hitters, Soria, Pettigiani y de Lázzari). En este esquema, los pagarés "de consumo" se libran por el consumidor/usuario en carácter *'pro solvendo'*, esto es, como 'promesa de pago' de la deuda contraída en virtud de la relación de consumo subyacente, en las condiciones pactadas; y es, precisamente a estas condiciones, a las que responde el débito consumatario, especificadas en el mencionado art. 36, LDC, de este modo el carácter protectorio de dicha norma es evidente. (en *Los pagarés emitidos con referencia a una relación de consumo y el régimen tuitivo de consumidores y usuarios* por Alfredo Mario Condom, 19 de diciembre de 2018)

[496] El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

[497] En el mismo sentido se ha expedido la sala en autos "CFN S.A. C/ Ayala, Martha Zulema S/Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 457/21 de fecha 26/09/22, en donde en el título objeto de ejecución no se encuentran las mismas condiciones tal como figura en el documento adicional o todas las condiciones del préstamo. Asimismo, en autos "Dilcar S.A. C/ Centurión Diego Gabriel S/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 1396/19, de fecha 15/06/21, donde se cargaron intereses no devengados, pretendiendo además el actor agregar intereses que figuran en el cuerpo del pagaré. Por último, en autos "CFN S.A. C/ Vera, Adriana Soledad S/ Juicio Ejecutivo" Expte. Nº 1028/20 de fecha 12/05/23, donde la cifra no se condice con las fechas impuestas en el pagaré y en el documento adjunto, más la suma de los intereses figurados en el pagaré.

En lo referente al planteo de cláusulas abusivas en el contrato generando capitalización de intereses, la Sala Cuarta señala que de las constancias de la causa surge que la accionante integró el título con la documental adicional consistente en la solicitud de crédito N° 31389802 más dos recibos de pago de las dos primeras cuotas pactadas, no obstante, no se encuentra cumplimentados “en forma expresa” como señala la sentenciante: a) la tasa de interés efectiva anual; b) el total de los intereses a pagar o el costo financiero total; y c) el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses. Empero, la Cámara considera suficientemente cumplimentado el derecho a la información del consumidor con la solicitud de crédito donde se detallan las cuotas que se financiando por el crédito otorgado, y el monto de cada una de ellas, con lo cual, alega que a través de una mirada integral de todos los elementos aportados el título es hábil para su ejecución.

Ahora bien, señala que surge de la documental adjuntada que el valor del crédito inicialmente equivale a $11.517,44 el cual debía ser devuelto en 24 pagos de $850 cada uno, venciendo el primero de ellos el 06/09/2017, debiendo las restantes cuotas ser abonadas el día 06 o hábil posterior de los meses subsiguientes; y advierte que el pagaré ha sido suscripto por el monto total de $20.574,75 -incorporándose el capital y los intereses convenidos al 06/08/19-, capitalizándose los intereses cuando no había transcurrido el plazo para el cómputo. En consecuencia, siendo que la fecha de pago del título de crédito que se pretende ejecutar en autos es el 06/11/2017, corresponde dejar sin efecto tales accesorios que pretenden ser capitalizados indebidamente en el pagaré por resultar tales pretensiones abusivas y contrarias a lo dispuesto por el art. 770 del CCCN, resultando procedente la ejecución solo por el monto nominal del crédito - $9.794,16 (pagos parciales descontados)-.

Para defender lo resuelto, la Cámara expone que en las relaciones de consumo se encuentra prohibido el anatocismo; y cita a la doctrina en tanto señala que las cláusulas que prevén la capitalización de intereses en el marco de una relación de consumo son abusivas, al

desnaturalizar las obligaciones a cargo del consumidor, ampliando los derechos del proveedor del proveedor en detrimento de los derechos de aquel, en contravención a lo establecido en los art. arts. 37, incs. a) y b) de la ley 24.240, 988, incs. a) y b) y 1117 del CCCN. Sumado a ello, alega que estas cláusulas contribuyen al sobreendeudamiento del consumidor, por lo que, en virtud de la tutela constitucional de los intereses económicos de los consumidores, la prohibición del anatocismo en estos casos contribuye a la prevención de dicho padecimiento.

Por otro lado, en Curuzú Cuatiá, la Cámara de Apelaciones en la causa "C.F.N. S.A. C/ Fontes Dora Elba S/ Ejecutivo", Expte. N° 18754/2020, en fecha 12/11/20, confirma la resolución de primera instancia que no hace lugar a la excepción de falsedad e inhabilidad de título deducida por la demandada, mandando llevar adelante la ejecución por la suma de $ 16.041,87.- con más un interés activo promedio mensual que cobra el BNA en sus operaciones normales de descuento de documentos comerciales, desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

Respecto a los agravios vertidos respecto a la inclusión de intereses en el capital y consignación de una fecha antedatada para duplicar los intereses y así aumentar el monto, la Cámara en primer lugar se refiere a los antecedentes de la causa[498], y señala que en primera instancia no se estableció la fecha de vencimiento de la obligación a partir de la cual se calculan

[498] La jueza de grado no hace lugar a la excepción de falsedad e inhabilidad de título, manda a llevar adelante la ejecución hasta el pago íntegro de 16041,87 –con más interés activo promedio mensual del BNA en sus operaciones normales de descuento, desde que la suma es debida y hasta el efectivo pago-. Sostiene la ejecutada que la jueza de grano no advirtió la maniobra de insertar la totalidad de los intereses pactados hacia adelante por los años 2014 y 2015, con fecha de pago el 5/01/14, lo que consolida una manobra ilícita en abuso a la ejecutada con la doble imposición intereses y, convalidando una tasa de interés diaria de 8.51% y anual del 3.108%. Consagra una fecha de pago falsa, cargando con los intereses hacia el futuro y luego cobrar dicha suma con intereses desde una fecha de vencimiento falsamente insertada, y agregarle otra vez intereses. Entonces: a) se incluye en el capital intereses y b) se pone una fecha antedata para duplicar los intereses y aumentar el monto. Ahora, Cámara sostiene que la ejecutada se obligó a cancelar el préstamo recibido el 10/12/2013 de $ 13.294,39 en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 1.226,63, bajo sistema de amortización directo (TNA 79,57%, TEA 116,15%). Siendo el 05/01/2014, más allá de lo consignado en el pagaré, el vencimiento de la primera de las 24 cuotas del crédito, y abonándose la suma de $ 13.397,25. Asimismo, la ejecutada alega haber refinanciado el crédito efectuando pagos hasta marzo de 2016, pero no se expide detalladamente sobre los pagos ni opone excepción de pago ni de novación.

intereses, por lo que dispone que la fecha desde que es debida no es la fecha del vencimiento consignada en el pagaré -pues es la fecha del vencimiento de la primera cuota-, sino la fecha de vencimiento de cada cuota no cancelada, de modo que no hay cálculo duplicado de intereses. Por otro lado, dispone que los intereses tampoco se calculan a la tasa expresada en el pagaré, sino a la establecida en la sentencia de remate. Con ello, concluye que su planteo de ilicitud del negocio no se expresa jurídicamente fundado en el incumplimiento de las disposiciones de los arts. 36 y concs. de la Ley N° 24.240[499].

Para concluir, en autos "Banco De Valores S.A. C/ Acevedo, Natividad S/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nº221/19, en fecha 27/10/23, la Sala Primera de la Segunda Circunscripción Judicial de Chaco confirma la sentencia de primera instancia que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución. En torno a la capitalización de intereses, advierte que la actora reclama un total de capital e intereses compensatorios que han sido capitalizados al momento de suscribir el pagare, siendo que el capital solicitado es de $12.500 y el pagaré suscripto es por la suma de $20.749,82, creado en fecha 06/02/18 y con vencimiento el 05/04/18, reclamándose en autos la suma de $18.095,51, además mora e intereses de acuerdo a lo pactado en pagaré (9% mensual más 50%).

Señala que de la solicitud de crédito no se consagra expresamente que los intereses compensatorios serán capitalizados, no existiendo cláusula expresa que los autorice, y no estando a favor de la interpretación que con la suscripción del pagaré el ejecutado estaría prestando conformidad. Entiende que los pactos de capitalización de los contratos de consumo deben ser analizados con mucha cautela y atención, ya que en la mayoría de los supuestos el

---

[499] A lo demás, agrega las consideraciones dispuestas en el Plenario de Corrientes Capital respecto: 1) la transformación del derecho del consumo en las relaciones jurídicas regidas por el derecho privado, dando lugar a adecuaciones y reacomodamientos de normas e institutos; 2) la armonización de reglas y principios en lo pertinente al pagaré de consumo no regulado; y 3) la hermenéutica primordial para la búsqueda de una solución entre la seguridad y eficacia del crédito y la tutela de la parte débil de la relación jurídica, que refleje suficientemente el fin tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, por tratarse de los sectores usualmente más débiles de la relación de consumo (arts. 42, CN; art. 37, LDC).

derecho de información y comprensión que requiere una cláusula de tal complejidad que no se encuentra cumplido, remitiendo al art. 36 y la pena de nulidad para el negocio de crédito si no se informa expresamente al consumidor sobre la integración de la cuenta de intereses y su incidencia sobre el precio[500].

Por último, resalta que no se brinda al consumidor la información necesaria sobre qué ocurrirá en caso de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas, y como ese crédito se convertirá en una deuda que deberá pagar con los intereses compensatorios pactados y además capitalizados, y luego serán aplicados los intereses moratorios y/o punitorios. Es decir, no se provee información cierta y clara sobre las consecuencias económicas a mediano y largo plazo en caso de incumplimiento. Agrega que en el caso se presenta un pagaré de consumo que garantiza un préstamo de dinero –mutuo-, plasmado en un contrato de adhesión donde el consumidor no participó de ninguna de sus cláusulas, por lo que ante el conflicto debe ser resuelto siempre a favor de éste. Por último, cita la aplicabilidad de los art. 1118 y 1119 del CCCN referente a la posibilidad de declarar abusivas cláusulas en un contrato de consumo, siendo así cuando "tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor".

Sobre la base de los fallos descriptos, verificamos la hipótesis de la tutela de los intereses de consumidor financiero a partir del pagaré de consumo y su integración. En este sentido, extraemos del fallo *Dilcar c/ Giménez* la agregación de intereses no devengados al pagaré a ejecutar, de modo que se confirma el rechazo a la ejecución promovida, atento la

[500] Sumado a ello, establece que: "El convenio de capitalización de créditos no agota sus requisitos en el art.770 inc. a) del Código Civil y Comercial e incorporación de la cláusula de anatocismo, el cual requiere que el proveedor alerte al consumidor sobre la real entidad del cálculo de intereses. La sola mención del modo de calcularse los intereses resulta insuficiente para cumplir con la exigencia legal. El convenio debe contener una descripción cierta, clara y detallada del monto neto del negocio y del precio final, desagregando a lo largo de la relación las remesas de cada período y la proporción entre capital e intereses. La determinación del acuerdo de capitalización de intereses en los contratos de consumo solo puede entenderse aisladamente sólo aplicando la normativa de las obligaciones dinerarias, sino que debe integrarse con las reglas y principios del microsistema de consumo".

imposibilidad de analizar si los derechos que la LDC y la CN reconocen se encuentran debidamente resguardados. Asimismo, atento la finalidad tuitiva, el orden público, y principalmente, el objetivo de impedir la vulneración del derecho a la información y proscribir el abuso de la debilidad fáctica del consumidor, pudiendo advertirle sobre un eventual sobreendeudamiento.

En este mismo sentido, en la causa Banco de Valores c/ Acevedo se rechaza la ejecución con motivo de que el proveedor ejecutante no consagró en la solicitud de crédito expresamente que los intereses compensatorios serán capitalizados, siendo incluido tal precepto en el pagaré a ejecutar. Destaca que el convenio de capitalización de crédito no agota sus requisitos en el art. 770 inc. A del CCCN, sino que debe proveer una descripción cierta, clara y detallada del monto neto del negocio y precio dial, y que la determinación del acuerdo de capitalización de intereses en los contratos de consumo sólo puede entenderse integrando la normativa de las obligaciones dinerarias con las reglas y principios del microsistema de consumo. Alude al respecto a las cláusulas abusivas ante desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, y al art. 36 de la LDC, y la pena de declarar la nulidad para el negocio de crédito.

De la causa *Dilcar c/Montalvo*, por otra parte, el juzgado procedió a dejar sin efecto los accesorios no devengados y mandar a llevar adelante la ejecución, considerando suficientemente integrado el título. A continuación, en autos *CFN c/ Fontes* la Cámara dispuso confirmar la resolución del juzgado inferior, quien ante la inclusión de intereses no devengados en el capital y consignación de fecha antedata para duplicar los intereses, determina la aplicación del capital de un interés activo promedio mensual del BNA en sus operaciones de descuento, siendo la fecha debida de la obligación desde el vencimiento de cada cuota a partir de la cual se calculan los intereses.

III.IV. La prescripción en materia de pagaré de consumo

La Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes Capital, en la causa "Banco Macro S.A. C/ Martínez Wilma Concepción S/ Proceso Ejecutivo", Expte. N° 162.788, en fecha 29/03/23, confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la excepción de prescripción articulada por la ejecutada, al ser aplicable el plazo de tres años a contar desde la presentación al cobro del pagaré -10/11/16- a la fecha de la demanda –22/12/17-[501].

La Cámara dictamina que subsisten plenamente los plazos de prescripción previstos en el Decreto Ley N° 5965/63, toda vez que el régimen no ha sido derogado y en razón de la prelación normativa que resulta de las disposiciones del art 1834 del CCCN, lo que hace inaplicable las previsiones del art. 2564, inc. d, del CCCN –referido a títulos de crédito sin regulación especial-. Con dicha base, alega que el plazo de prescripción es de tres años desde la fecha de vencimiento, conforme el art. 96 de la legislación cambiaria, ello así, dada la remisión hecha por el art. 106 del decreto-ley, y debido a que el suscriptor se obliga de la isma manera que el aceptante de la letra.

Ahora bien, aclara que la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de un pagaré impago, con vencimiento a la vista, corresponde desde la presentación al pago –que debe efectuarse dentro del año de su fecha de creación (art. 36, ap. 1, LCA)-, pero si no hay constancia de haber requerido el pago, comienza a corresponder cumplido el año de su creación, pues se considera presentado el último día de dicho término[502].

[501] La demandada se agravia de lo resuelto, fundándose en que la cláusula de ampliación del plazo de prescripción no es válida en una relación de consumo; que tuvo por cierta una fecha de presentación al cobro sin prueba que lo corrobore; y que la exigibilidad comenzó con la creación del instrumento traído a ejecución. Cabe destacar que se trata de un pagaré librado: a) con cláusula sin protesto; b) pagadero a la vista; y c) con plazo de presentación para el pago a cinco años a contar desde su libramiento.

[502] Conf. Tomo III del *Tratado de Derecho Comercial y Empresario*, de Gómez Leo (2016).

En la presente, dispone que el plazo de un año hubiese finalizado, según la fecha de creación, el 29/10/15, empero, habiendo una ampliación del plazo para su presentación al cobro (art. 36 “in fine” decreto-ley) a cinco años desde su libramiento. Resalta al respecto que una cosa es el plazo de presentación para cobro de la cambial, consistente en la exhibición del título en el tiempo y lugar indicado en la misma y a la persona a quien corresponda exigir el pago, y otra, el plazo de prescripción de la acción emergente del pagaré, cuyo cómputo es conforme si el documento contiene o no plazo para la presentación al cobro. Agrega que la acreditación de la falta de presentación en la fecha indicada es carga probatoria del deudor, por lo que se considera la fecha manifestada por el ejecutante (10/11/16)[503].

En este sentido, la Sala Primera dispone que la solución arribada no contraría los principios consagrados en la LDC, por tratarse de un proceso ejecutivo promovido conforme a las previsiones procesales (art. 523 y sgtes., CPCC) y sustanciales de aplicación (Decreto-Ley N° 5965/63). Asevera que la aplicación del régimen tuitivo del consumidor se limitó a la verificación de la cláusula de divulgación y/o verificación de la información requerida por el art. 36 de la LDC, pues enmarcada la relación de las partes como de consumo –en base a las características de la accionante-, el proveedor está obligado a divulgar las condiciones de la financiación del crédito, a fin de facilitar la comprensión del consumidor de la operación celebrada, con base en la doctrina del fallo Plenario 1/20 -vigente al momento de dictar la providencia-.

Por otro lado, en la causa "CFN S.A. C/ Sánchez, Francisco Daniel S/ Ejecutivo", Expte. Nº 557/19, en fecha 21/12/20, la Sala Segunda de Resistencia Chaco, confirma la sentencia de primera instancia que desestima las excepciones de prescripción e inhabilidad de título[504].

---

[503] Conf. *Tratado del pagaré cambiario. Segunda edición actualizada y ampliada*, de Gómez Leo (2004).

[504] Alega el quejoso que la sentencia limita la aplicación de las normas del derecho del consumidor y del CCCN, e indica que el tribunal debió aplicar las previsiones del art. 2565 del CCCCN, y su relación con los artículos 1838 y 1847, teniendo que aplicarse toda la normativa de protección consumeril en miras a evitar abusos de la

Sobre la cuestión, recuerda que el titulo ejecutivo es una obligación cartular, siendo aplicable el Decreto Ley 5965/63, en particular el art. 104 que remite al art. 96, por lo que será aplicable el plazo trienal, computable desde el vencimiento del pagaré o su presentación al cobro. Bajo tales lineamientos verifica que habiendo vencido la cartular el 05/01/18, a la fecha de presentación de la demanda –02/02/19- el plazo trienal no se encontraba cumplido. Agrega que el recurrente se limita a criticar los cálculos efectuados por el A-quo y la aplicación del derecho, más no rebate los argumentos expuestos en el fallo, ni da razones por las que considera que corresponde apartarse de la norma específica que regula la circulación de los papeles de comercio[505].

Tomando en cuenta ambas sentencias, observamos la falta de tutela de los intereses económicos del consumidor financiero, al no aplicarse la doctrina del pagaré de consumo y su análisis integrativo del Decreto Ley N° 5965/35. En este sentido, en el primer fallo se admite la ampliación del plazo de un año (art. 96, Decreto Ley) a cinco años para su presentación al cobro, y se ratifica además el cómputo de cinco años para la presentación al cobro de la cambial y la prescripción trienal. Se señala además que la falta de presentación en la fecha indicada es carga probatoria del deudor, y que la aplicación del régimen tuitivo del consumidor se limita a la verificación de la información del art. 36 de la LDC.

Dicho criterio se ratifica en la causa *CFN c/ Sánchez*, donde se considera que el consumidor ejecutado no da razones por las que deberá apartarse el juez de la norma que regula

---

vulnerable posición contractual de los consumidores. Transcribe el artículo 37 de la LDC e indica que su contenido no fue tenido en cuenta por el magistrado de grado, aumentando la desigualdad dada y la condición de vulnerabilidad del consumidor.

[505] Empero, comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en cuanto proclama que "la aplicabilidad de la LDC flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva, con respeto de los principios de bilateralidad y defensa en juicio (arts. 18, CN; art. 15, Const. prov.; art. 34 inc. 5 apdo. "c" y art. 36 inc. 2 y concs., CPCC). Como también lo es que en situaciones como las ventiladas en esta causa la indagación en los aspectos sustanciales (del negocio jurídico extracambiario) se corresponde con el postulado señalado y pone a resguardo los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42, CN). Con base a lo expuesto, fundamenta la subsunción del asunto como relación de consumo, particularmente, en el artículo 36 de la LDC" (SCJBA, Causa C. 121.684, S 14/08/2019; Caratula: "Asociación Mutual Asís C/Cubilla, María Ester S/Cobro ejecutivo"; Mag. Votantes: Soria - de Lázzari– Genoud – Negri).

la circulación de los papales de comercio respecto a la prescripción trienal; criterio que resulta contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia citado (flexibilización del andamiaje de la pretensión ejecutiva respecto a los principios de bilateralidad y defensa en juicio, y resguardo de los derechos informativos del consumidor con la indagación de aspectos sustanciales de corte constitucional).

Capítulo IV. El pagaré de consumo para la justa tutela de los consumidores financieros a la luz de la obra de Ronald Dworkin

Habiéndose analizado en el capítulo anterior fallos del NEA referentes al pagaré de consumo, conforme criterios de aplicación del decreto o la integración, y subespecies debatidas dentro de la postura integrativa, procedemos a analizarlos a la luz de la filosofía crítica, a fin de delimitar la justa tutela de los intereses económicos del consumidor financiero por medio del pagaré de consumo, y la viabilidad de la seguridad jurídica desde la base de los principios.

IV.I. La colisión entre la normativa consumeril y el Decreto Ley N° 5965/63

IV.I.I. La ejecución del pagaré en cumplimiento del Decreto Ley N° 5965/63 y el positivismo

El fallo Plenario de Corrientes: la disidencia

En el capítulo cuarto se advirtió que, ante la colisión entre la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y el Decreto regulatorio de las letras de cambio y el pagaré, se plantearon posturas contrapuestas. En este sentido, la disidencia del Plenario de Corrientes Capital del 03/06/20, como fue desarrollado, dispuso la negativa respecto a las averiguaciones del juez de oficio para considerar la existencia de una relación de consumo, la inferencia de la calidad de partes y existencia de relación de consumo, la negativa por el proceso ejecutivo como vía idónea para ejecución de los pagarés de consumo, y la negativa por la integración del pagaré con otros documentos. Remitimos a los argumentos esgrimidos en el capítulo anterior.

Consideramos que la postura de la minoría en el fallo plenario[506], no se constituye como respuesta justa para el caso de pagarés de consumo, donde el vínculo suscitado entre las partes

[506] Consistente en la ejecutabilidad del pagaré en caso de cumplimiento de los requerimientos formales dispuestos en el Decreto N°5965/63 referidos al pagaré y letras de cambio.

se basa en una relación de consumo subyacente. Como fundamento, en primera medida, entendemos que las articulaciones expuestas[507], parten de una postura positivista.

Es así que el tribunal entiende que la verdad de las proposiciones legales consiste en hechos que refieren a las reglas adoptadas por instituciones sociales específicas y el rechazo a la adjudicación de derechos no expresamente previstos en el conjunto de normas explícitas que componen la totalidad de la jurisprudencia de la comunidad, teniendo derechos legales cuando son creados por decisiones políticas explícitas o una práctica social explícita. Con esta base, observamos que la postura minoritaria en el fallo plenario alude a cuestiones procesales de la diferenciación entre los fines y objetivos de los juicios ejecutivos y los juicios de conocimiento, destacando que se persigue la rápida satisfacción de un crédito cierto o presumiblemente cierto, reconocido por sentencia o que surge de un título al que la ley le reconoce ejecutoriedad[508].

Frente a ello, compartimos la proposición de Dworkin de que no existen procedimientos mecánicos para demostrar los derechos políticos de un individuo, sino que las reclamaciones de derechos ofrecen principios que rigen la decisión final en casos controvertidos, siendo compatible con los principios democráticos, y atento la igualdad de consideración y respeto. En este sentido, la aplicación mecánica del Decreto Ley regulatorio de los pagarés y letras de cambio, sustentado en su vigencia y sus caracteres, como así también la falta de regulación en la LDC de una regla que determine la invalidez del pagaré al ser utilizado como promesa de

---

[507] En torno a la negativa del proceso ejecutivo como vía idónea para la ejecución de pagarés de consumo, su correspondiente integración con documentación subyacente, y la negativa para las averiguaciones del juez de oficio e inferencias sobre la relación de consumo y calidad de partes.

[508] Conforme fue desarrollado en el capítulo anterior, la minoría remite a la naturaleza cambiaria, señalando los caracteres de literalidad, autonomía, suficiencia y completitud. Asimismo, alega su vigencia en el Código Procesal Civil y Comercial correntino. Dispone que la legislación cambiaria no se modifica por las normas de consumo, al no existir en la LDC regla que determine la invalidez del pagaré al ser utilizado como promesa de pago en las relaciones de consumo, ni reguló el mismo; aclarando además que dicha regulación debe ser por ley, siendo actualmente una aspiración de la doctrina consumeril. En este sentido dice que se distorsiona la autonomía del título sin disposición expresa, y remite a lo expresado sobre la independencia del título respecto de la relación subyacente.

pago en las relaciones de consumo, o la carencia de regulación legal, no puede constituirse como óbice para la tutela de los consumidores.

Es así que, como se ha expuesto al referirse al sobreendeudamiento del consumidor, siendo sus derechos entendidos como Derechos Humanos, y constatando que el pagaré de utiliza como herramienta en fraude a la Ley de Defensa del Consumidor (específicamente el art.36 de la LDC), no se puede permitir el sacrificio de dichas necesidades urgentes en aras a la satisfacción del crédito del acreedor, con base en la teoría de que se presume que el crédito es cierto o que se le reconoce ejecutoriedad al título, no siendo la naturaleza del proceso compatible con el análisis de la causa.

Subrayamos lo que manifiesta Dworkin sobre la compatibilidad de los principios concretos con los principios de nivel superior, otorgándose primacía al principio de igualdad como fundamental para la dignidad de la personal y como fundamento de la legitimidad del Estado. En este aspecto, la tutela del consumidor y sus principios tienen carácter constitucional, con fundamento en la situación de desventaja del consumidor -principalmente en la información-, por lo que existe una desigualdad *inter-partes* que debe ser subsanada en aras a la defensa del principio base de igualdad y la representación igualitaria, independiente de qué por situaciones de política legislativa dicha figura no ha sido regulada legalmente.

Además, el filósofo entiende que la importancia de la justificación judicial en base a principios se concibe con la extensión de la autoridad judicial, la obligación moral y política de obedecer la ley hecha por los jueces, y los fundamentos de cuestionamiento de una decisión controvertida. En este sentido, el positivismo plantea la discreción judicial -aplicación del derecho *ex post facto*- en un caso controvertido, en caso de falta de regulación legal, siendo contraria a la estructura piramidal que propone el modelo, y, por ende, carente de justificativo de la autoridad judicial y de la obligación de obedecer a la norma, la cual en un caso difícil tiene aplicación retroactiva.

Frente a ello, los principios se adaptan a la variación y cambio en el tiempo, a diferencias de las normas y su aplicación[509]. Es decir, por un lado, mientras el Decreto-Ley (sancionado en fecha 19/07/63), se mantiene estático y con aplicación mecánica, los principios de tutela consumeril se adaptan a la variación y cambio en el tiempo. Por ende, mientras originalmente, al sancionarse el Decreto Ley, se previó la utilización del pagaré de consumo como título abstracto para la facilidad en la circulación y tutela del crédito en las operaciones mercantiles, actualmente se corrobora a partir de los fallos citados en el Capítulo Primero y en el análisis de los hechos de los fallos expuestos en el Capítulo Tercero, son utilizados por entidades financieras reguladas y no reguladas, o personas humanas que revisten la calidad de proveedores, como modo de desviar el cumplimiento de los deberes constitucionales, estableciendo fechas diferenciadas, o montos que no coinciden, o capitalización de intereses no devengados, o muchas veces no existiendo documentación subyacente de la relación jurídica. En consecuencia, frente a la aplicación estática del Decreto Ley, la aplicación de los principios de igualdad, buena fe, principios de información y tutela de los intereses económicos del consumidor, posibilita una adaptación del proceso ejecutivo a las nuevas situaciones.

En torno al argumento de la minoría para rechazar la integración del pagaré de consumo y su análisis causal basado en la autoridad y fuerza del Decreto Ley producto de ser sancionado por autoridad legítima y su aceptación en torno a la aplicación judicial precedente al pagaré de consumo, no se condice en los casos no regulados, donde no hay una norma que imponga tal deber, y más aún cuando se considera que la aplicabilidad de una norma es inadecuada, como ocurre en el caso desde el año 2010 en adelante, pasando primero por cuestiones de competencia, para luego analizar la cuestión de fondo.

---

[509] Sumado a ello, la afirmación de Hart de que la práctica social da cuenta de todo lo que sea deber judicial se pierde en casos como el presente donde no existe norma social y aceptación de ésta como estándar, más aún en torno a los casos donde algunos consideran la norma inadecuada.

Ahora bien, reafirmando la tesis de que haya un criterio común estipulado, el sucesor de Hard, Raz, alega que los principios pueden reunirse bajo la regla de reconocimiento y que los jueces tienen discreción para emplear otros principios. Frente a ello, Dworkin dispone que hay argumentos que establecen la superioridad de una teoría sobre otra, que deben incluir problemas de teoría política normativa como el deber social de igualdad, que va más allá de la concepción positivista de los limites aplicables al caso; y que el peso de un principio es mayor conforme esté mejor fundado. Es así como reitera que el apoyo institucional no proporciona una base mecánica, histórica o moralmente neutra para establecer que una teoría es más sólida. Asimismo, las prácticas no son uniformes, y frente a la teoría del ejercicio judicial sin autoridad jurídica, se plantea el problema del límite de autoridad. En base a lo expuesto, no es dable alegar la naturaleza del título y sus caracteres, o la vigencia de las disposiciones del decreto, al no tener este apoyo institucional una base sólida desde el argumento de la igualdad, para constituirse como respuesta correcta frente al sobreendeudamiento del consumidor, la situación de inferioridad en la relación de consumo, y la integración.

Por su parte, en torno a lo aducido de que la regulación del pagaré de consumo debe ser por ley, Dworkin destaca los beneficios de la aplicación del juez de los principios como modo de asegurar los derechos. En esta inteligencia, indica que un juez no está sometido al control de grupos de presión y se encuentra aislado de las exigencias de la mayoría política cuyos intereses podrían vulnerar el interés individual de quien tiene derechos. Frente a ello, la revisión judicial debatida como cuestiones de principio y no sólo de poder político, permite el debate de cuestiones de moral política que no podría prosperar plenamente en los órganos legislativos. Esto último se denota con el hecho de que desde la causa Cuevas del año 2010, a la actualidad (2024), la reforma más avanzada en torno al pagaré de consumo, esto es, el proyecto de Código de Protección de las y los Consumidores, como se expuso, no contiene regulación del pagaré de consumo.

Por otro lado, esta postura jurisprudencial positivista, remite a los fundamentos de ley del Código Civil y Comercial Unificado en cuanto reconoce la subsistencia de los microsistemas jurídicos conformados por leyes especiales, considerando así que el plexo normativo unificado contiene un derecho supletorio del derecho privado, aplicable sólo cuando los microsistemas sean insuficientes o no prevean las conductas bajo análisis. Refiere además a la intención del legislador al sancionar el Decreto Ley, consistente en la necesidad de certeza en la existencia del derecho de crédito al tiempo de su adquisición, seguridad en la realización del crédito al tiempo que se torne exigible y rapidez en las negociaciones que se realizan para concretar tal desplazamiento.

Sobre ello, Dworkin alega que el lugar de la Constitución en la estructura judicial debe basarse en una interpretación de la práctica judicial en general y no en forma aislada, y considera que para determinar la intención de los redactores se necesitan adoptar decisiones políticas sustanciales. En este sentido, las teorías de la intención del redactor o semánticas del texto no analizar el sentido de ser fundamentales y las razones para defender dicha teoría. La defensa debe provenir de principios que representan el sentido de la práctica constitucional en sentido amplio, con el compromiso previo de la comunidad con principios de justicia política que deben reflejarse en el modo en que se hace cumplir[510].

Atinente al argumento del voto minoritario consistente en que el Código Unificado reconoce la subsistencia de los microsistemas, y el referido a la intención del legislador al sancionar el Decreto Ley[511], consideramos que, al momento de sanción de la ley (1963), no se

[510] Dworkin agrega los siguientes inconvenientes respecto a la intención legislativa positivista: 1) al no haber intención real ni común ante un resultado, se deja el concepto a la adopción de elecciones políticas; 2) se cuenta la postura de las personas a favor de la ley o sobre todos, 3) se considera la intención abstracta o las intenciones en particular con algunas cláusulas. A ello agrega que una intención legislativa o constitucional no tiene una interpretación natural fija que haga que el contenido de la intención de los redactores pueda reducirse a una cuestión histórica psicológica.

[511] Basado en la necesidad de certeza en la existencia del derecho de crédito al tiempo de su adquisición, seguridad en la realización del crédito al tiempo que se torne exigible y rapidez en las negociaciones que se realizan para concretar tal desplazamiento.

había desarrollado el régimen de tutela consumeril ni se habían previsto situaciones como la presente; siendo en sí una herramienta para las negociaciones donde se presumía la igualdad de partes. Por ende, ante estos vacíos, es que se requiere acudir al sentido de ser fundamentales y las razones para defender dicha teoría, por sobre las directrices políticas como la eficiencia en la tutela de crédito. Más aún, considerar la interpretación de la práctica judicial en general y no en forma aislada, partiendo de la base compartida con el filósofo del compromiso previo de la comunidad con principios de justicia política que deben reflejarse en el modo en que se hace cumplir. Por último, destacamos de Dworkin que por la revisión judicial alguien tiene derecho a ganar un juicio, aun cuando la sociedad salga perdiendo, considerando como se expuso la teoría sustancial de la representación tomada del principio fundamental de que el gobierno debe tratar a los ciudadanos como iguales.

Para finiquitar, en torno a la cuestión del cambio histórico a la cual hacemos referencia, Dworkin ya expuso que los cambios en las expectativas de la sociedad respecto al derecho hicieron que la concepción de legalidad del positivismo fuera más autofrustrante, articulándose esquemas a partir de declaraciones generales de principio y directriz política, ya que si los jueces hubieran continuado afirmando que el derecho acaba donde la disposición soberanía expresa termina, tendrían que manifestar que la legalidad era irrelevante. De esta manera, la estipulación del legislador a favor del tráfico mercantil y la tutela de los microsistemas se debe considerar con relación a los cambios sociales, de modo que, si continuáramos aplicando el derecho de modo mecánico con los principios procesales del decreto ley, la legalidad se vería afectada en cuestiones como el presente no reguladas, siendo aplicable una discrecionalidad perjudicial con la doctrina que se defiende[512].

[512] Añadimos a lo expuesto que la postura de Coleman, sucesor de Hard, tampoco brindaría respuesta, ya que la inclusión de la moral cuando las normas la incorporan impide una diferenciación del derecho y el razonamiento jurídico, no hay límites sobre la abstracción de la convención, y no se constituye una argumentación del motivo de seguir una convención determinada.

En suma, se acentúa que mantener en su versión original un decreto del año 1963 frente a los cambios en las expectativas de la sociedad, considerando la reforma constitucional del año 1994 en torno a los principios a favor del consumidor, resultaría autofrustrante, y en perjuicio de la legalidad; más aun considerando las fallas del positivismo para regular las obligaciones morales del juez como intento de solución de dicha problemática.

A continuación, otro argumento en defensa de la ejecutabilidad del pagaré en cumplimiento del decreto-ley, es que la rápida satisfacción de un crédito cierto o presumiblemente cierto se da en virtud de las exigencias del tráfico mercantil. En torno a este argumento de la disidencia, Dworkin sostiene que en los casos difíciles las decisiones judiciales se generan en principios, y no que las normas sirven al objetivo colectivo de hacer eficiente la asignación de recursos y/o como basamento de decisiones en política económica. En este sentido, rechaza la teoría de la visión económica del Derecho[513]. En este sentido, el criterio de justificación de las exigencias del tráfico mercantil en torno a la eficiente distribución de bienes y derechos, no se sustenta como justificativo moral para constituirse como combinación correcta de valor, ni delimita el reconocimiento de derecho, de modo de que no se argumenta el motivo de otorgar valor al tráfico mercantil por sobre valores como la igualdad y tutela al vulnerable, garantizada constitucionalmente.

Agrega el filósofo que no está comprobado que la maximización de la riqueza produzca un nivel total de bienestar para los demás que estructuras políticas basadas en la redistribución,

---

[513] Como vimos en el Capítulo II, basado en la maximización de la riqueza, la cual acontece socialmente, según Richard Posner, cuando en la sociedad la totalidad de los recursos están distribuidos de modo que la suma de todas las valuaciones individuales es lo más alta posible; siendo el objetivo de dicha maximización el aumento de la riqueza social media. En este orden de ideas, se debe demostrar por qué la riqueza social sería en sí un valor en sí mismo o uno de los componentes esenciales, objetando además que el hecho de que los bienes se encuentren en manos de quienes pagarían más por tenerlos es irrelevante en términos morales. Agrega que, considerar que se logra la combinación correcta de los componentes de valor mediante la maximización de la riqueza como criterio para tomar decisiones políticas por parte de los jueces, es un argumento circular, por cuanto no se indica un fundamento moral para los derechos que la maximización de la riqueza recomienda como combinación correcta. Asimismo, indica que no se puede especificar un reconocimiento inicial de derechos a menos que se respondan preguntas iniciales sobre dichos derechos.

aunque produjera menos riqueza total. En esta linea de ideas, lograr una eficiente distribución de bienes y servicios por medio de títulos valores, para la satisfacción de un crédito presumiblemente cierto, no se constituye como respuesta para lograr un bienestar para los demás. El pagaré de consumo contiene en la mayoría de los casos operaciones encubiertas en perjuicio de los consumidores vulnerables, por sobre entidades financieras que en términos generales produzcan mayor riqueza social, en perjuicio de sectores inferiores en términos de capacidad de negociación, que repercute negativamente en torno al bienestar. Frente a ello, las decisiones que parecen maximizar la riqueza son necesarias en tanto se basen en principios que aplican una concepción de la equidad plausible, por lo cual se aboga en la doctrina mayoritaria por la integración e inferencias, y no así por el rechazó directo ante la falta de cumplimiento del artículo 36 de la LDC en el documento a ejecutar[514].

A mayor abundamiento, dispone el autor que las decisiones concernientes a la producción distribución y posesión de bienes por parte el gobierno, se basan en un criterio de responsabilidad de tratar a las personas como iguales en sus decisiones dentro del esquema de propiedad que crear y hace cumplir. En consecuencia, el derecho de propiedad en la contratación que pudiera alegarse o justificarse, resulta infundado si no se contempla dentro de un esquema basado en la igualdad. Se resalta lo que plantea el intelectual sobre la responsabilidad pública y privada, teniendo el ciudadano derecho a utilizar aquello que el esquema público de propiedad le ha asignado. Es por ello que los proveedores de crédito no

[514] Objeta además el autor el argumento utilitarista de la mejora de la felicidad promedio de la comunidad, para lo que se requiere actuar como si la comunidad tuviera el deber de incrementar al máximo el bienestar de la comunidad. Plantea que no delimita como se hace más feliz a la comunidad enriqueciéndola sin un criterio de distribución, tampoco proporciona una interpretación de la responsabilidad personal –en este caso, de los deberes constitucionales de información y buena fe-, y se posiciona por encima de la legislación y adjudicación. En esta inteligencia, si los usuarios y consumidores deben resignar sus derechos en pro de la satisfacción de un crédito y el tráfico mercantil, independiente de no existir una correcta distribución, cómo se lograría la felicidad de la comunidad, sino de parte del sector. Este criterio además estaría por encima de la legislación de la LDC, el CCCCN y la CN del consumidor, quien aparte reviste carácter de DD.HH., no incluye el criterio de responsabilidad personal de la entidad financiera por eludir la normativa vigente.

pueden aludir la propiedad del art. 17 de la CN, dejando de lado el resto de los principios del esquema constitucional y de derecho internacional[515].

En el presente, hay una significativa diferencia de recursos entre las personas que asumen un mutuo crediticio y se encuentran en imposibilidad de pago, muchas veces sobreendeudadas, y los proveedores de crédito; por lo que, no existiendo normativa para garantizar la protección del consumidor financiero frente al sobreendeudamiento y en lo atinente al pagaré que tiene como causa fuente el vínculo de consumo, el sistema judicial busca reducir al mínimo la desigualdad en la distribución, por medio del pagaré de consumo y la integración, buscando que respondan por sus elecciones, pero en torno a su situación, cumplimentando con el deber de información y sin que haya fraude al régimen tuitivo.

Ahora bien, remite además el voto minoritario del Plenario a la regla de la preeminencia de la ley especial por sobre la ley general posterior. En este aspecto, es dable destacar la diferenciación de principios y normas que realiza Dworkin[516]. Es así que en los casos difíciles, como el presente, los principios son vinculantes para los jueces e imponen el cumplimiento de los derechos y deberes jurídicos (en el presente, el cumplimiento de los derechos del consumidor y los deberes jurídicos de protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno), y no como plantea el positivismo, a partir de la discreción judicial ex

---

[515] Dworkin (2012b) reconoce las diferencias de recursos, y por ello busca compensar al menos talentoso más allá del beneficio que le otorgue el mercado; debiendo actuarse como si los derechos concretos no hubiesen sido distribuidos, y en caso de no ser posible, reducir al mínimo la desigualdad en la distribución. Destaca que el sistema de igualdad de recursos posee derechos que protegen los intereses fundamentales, y que aseguran la independencia de cada persona frente a los demás, quienes pudieran tener influencia sobre las transacciones comerciales, derrotarían en vez de avanzar en el objeto de que la distribución sea sensible a los verdaderos costos de las elecciones realizadas por la gente.

[516] Los principios los entiende como conjunto de estándares a observarse por ser exigencias de la justicia, equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad, diferenciándolo de las normas al no exigir una decisión en particular, sino que ofrece una razón que discurre en una dirección. Señala además que las normas no poseen peso ni son funcionalmente más importantes dentro del sistema, sino que en caso controvertido se aplica la regla de ley superior, anterior o más especial, como menciona la Cámara. Ahora, a diferencia de las normas, los principios pueden tener un peso suficiente sobre otros para permitir que se los limite, siendo relevante esta consideración para la adopción de una nueva norma al caso.

post facto (aplicando en el caso el Decreto Ley por ser una norma jurídica especial, en la discreción del entendimiento de la falta de idoneidad de la vía ejecutiva para el análisis de la causa de una figura no regulada, sin considerar la afectación de derechos considerados fundamentales).

Se dable aclara que, como manifiesta el filósofo, juzgar el peso de los principios no implica que el juez tiene discreción, considerando que los principios tienen función orientativa. Se destaca que, para la demostrabilidad de su autoridad y peso, se apela a las prácticas y otros principios con implicancias de la historia legislativa y judicial[517]. En este sentido, la autoridad de los principios a favor del consumidor se constituye con la consagración legislativa en la Constitución Nacional, la Ley de Defensa del Consumidor, la regulación en el Código Civil y Comercial Unificado, como así también la tutela del consumidor vulnerable por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y precedentes en materia de pagaré de consumo donde se explaya en la condición de inferioridad de éste. Frente a ello, la disidencia no considera en este punto los principios afectados, ni su autoridad ni peso; solamente aplica mecánicamente una regla de preminencia normativa, desconociendo principios relevantes para garantizar una adecuada tutela de los derechos fundamentales de los consumidores.

A continuación, el voto minoritario del Plenario establece que el fundamento de la tutela constitucional del consumidor y la constitucionalización del derecho privado no es suficiente para desconocer lo regulado por la ley especial ni negar sus principios, ya que no se constituye como superderecho en desmedro de otros. Asimismo, destaca el reconocimiento constitucional de la tutela del crédito en el art. art. 14 de la CN en tanto protege la industria lícita y libertad de comercio, en consonancia con los fines del preámbulo y los art. 18 y 19 de la CN, y con base en el reconocimiento del derecho de propiedad del art. 17 de la CN. y siendo

[517] Considera además que, si los tribunales tienen discreción judicial y, en consecuencia, pueden modificar las normas establecidas, entonces tales normas no serían obligatorias, y por ende no serían derecho en el modelo positivista.

el derecho subjetivo cambiario en que se funda la pretensión del acreedor fundada en las facultades constitucionales conferidas por el art. 75 inc. 12 de la CN. Sumado a ello, expresa que el Código Unificado incorpora un capítulo dedicado a los títulos valores y no derogó el régimen especial.

En este aspecto, frente a la contraposición en los principios jurídicos fundamentales[518], para resolver sobre el peso de los principios y delimitar la respuesta correcta (justa tutela del consumidor financiero por medio de la figura del pagaré de consumo), es dable retomar el criterio de argumentación de Ronald Dworkin. En primera instancia se analiza el esquema de principios fijado constitucionalmente de espacio a las normas particulares[519], ateniéndose el juez a las prácticas tenidas por firmes según dichas normas constitucionales (en este sentido, no se expide la disidencia en torno al criterio de la CSJN sobre la tutela al consumidor), para ver cual teoría se adecúa con menos tropiezos a la totalidad del esquema constitucional (la disidencia no correlaciona el decreto-ley con la totalidad del sistema normativo y sus principios). Luego, se la enriquece a la teoría refiriéndose a la filosofía política (lo cual no fue realizado en el caso, indicándose solamente el criterio utilitarista de satisfacción del crédito del acreedor y eficiencia del tráfico mercantil), se la pone a prueba en función de la institución global (lo cual tampoco fue efectuado por el voto disidente, resaltando únicamente la vigencia de la normativa y sus caracteres particulares), y, por último, se elaboran los conceptos controvertidos.

En segundo lugar, demarca Dworkin que, en los casos difíciles no previstos en la ley, las decisiones anteriores del tribunal basadas en los precedentes reconocen a una de las partes

---

[518] Por un lado, se examina la tutela constitucional del consumidor del art. 42 de la CN; y por el otro, se analiza la disidencia en el art. 14 de la CN (industria lícita y libertad de comercio), los fines del preámbulo, art. 18 (garantías procesales) y 19 de la CN (inviolabilidad defensa en juicio persona y derechos), y las facultades constitucionales conferidas por el art. 75 inc. 12 de la CN (Facultad Congreso de dictado legislación).

[519] Podríamos destacar aquí además del artículo 42 de la CN el art. 75 inc. 19 de la CN en torno a la "la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna".

una decisión más favorable (lo que el voto minoritario disidente no ha examinado, considerando además que los precedentes a nivel nacional se han posicionado en primer término a favor del consumidor en materia de competencia y posteriormente en materia de análisis de la causa e integración del pagaré de consumo). En este sentido, el juez debe interrogarse por los principios en favor de una norma determinada establecida en el precedente, aun cuando la decisión esté fuera de la órbita particular; siendo estas precedentes contribuciones para la formulación de reglas nuevas de modo distinto a la interpretación original, como se denota con el pagaré de consumo y el avance en su consideración.

En tercer lugar, para determinar el peso entre el derecho del consumidor y la libertad de comercio y derecho de propiedad, observamos que, para la respuesta correcta en un caso, Dworkin considera un ordenamiento vertical -justificación de principios de modo coherente con principios de niveles superiores-; y un ordenamiento horizontal -los principios utilizados deben ser congruentes con la justificación ofrecida para otras decisiones del mismo nivel-. En el caso, vemos una justificación con principios superiores, pero no respecto a la teoría de los precedentes al ser aplicado, siendo además considerable que, como dispone el filósofo, ante diversos conjuntos de principios que reconcilien las leyes y precedentes, se demuestra que la justificación es más fuerte que la alternativa, recordando la equidad y aplicando argumentos de historia y moralidad política, y viendo si la decisión contraria es muy criticada en la rama.

A partir de lo expuesto, entendemos que los derechos de los consumidores y defensa de la igualdad tienen preeminencia por sobre la libertad de comercio alegada por el voto en disidencia. En este sentido, la disidencia no tiene en cuenta los precedentes de la CSJN ni los precedentes de las demás Cámaras de Apelaciones a nivel nacional, ni considera el Decreto Ley en consonancia con la totalidad del sistema normativo y sus principios. Tampoco enriquece su exposición con teoría política por el cual es prioritaria la satisfacción del crédito del acreedor frente a la tutela al débil jurídico, ni aplica argumentos para conciliar los principios en pugna.

A continuación, desde otra perspectiva, considera la posición minoritaria de la Cámara que el carácter de orden público de la LDC no trae aparejado la nulidad de oficio del título por incumplimiento de normas ajenas a las especiales, debiendo el ejecutante efectuar una acción positiva; y destaca que para el análisis de conductas abusivas se necesita un proceso judicial que permita un grado de comunicación y amplitud probatoria, no resultando viable en el proceso ejecutivo. En adhesión a la cuestión probatoria, sobre las inferencias, en el caso de persona humana no es posible; y en el caso de sociedad, dispone que dicha calidad no surge de su personalidad jurídica sino de su objeto social, sumado al hecho de acreditarse la calidad de consumidor.

En torno a este argumento referido a que es viable el análisis de conductas abusivas y la calidad de partes en un proceso de mayor amplitud probatoria, es dable destacar que ello podría acarrear perjuicios al consumidor, quien en primer medida se vería afectado en la ejecución en sus intereses económicos tutelados constitucionalmente, más aun considerando su situación de posible sobreendeudamiento -consideración inicial al abordar esta temática-, para luego recién iniciar un proceso de conocimiento, en situación de inferioridad y poder respecto a la entidad financiera. Respecto a ello se remarca que el deber de acción positiva alegado, y las consideraciones formales del proceso ejecutivo, no pueden ser óbice para la tutela del individuo, al descansar, como afirma Dworkin, el sistema constitucional sobre la teoría moral que los hombres tienen derechos morales en contra del Estado; y que si dejamos las decisiones de principios a los jueces, actuamos en el espíritu de la legalidad, al ser congruentes los principios fijados por la Carta Maga con su aplicación y evitando la discrecionalidad.

En referencia al deber judicial, dice la minoría que debe respetarse la vigencia del principio dispositivo, la garantía de defensa en juicio y el derecho de igualdad de parte, por lo que no se puede exceder los límites de carga probatoria de la parte, la necesidad de mantener

la igualdad de partes, la observancia de las garantías procesales, y los deberes de lealtad probidad y buena fe. Analizando el criterio desde la perspectiva filosófica crítica, nos remitimos a la definición de igualdad de Dworkin[520].

Con lo expuesto se busca señalar que, por diferencias del mercado, inicialmente existe entre las partes una situación de desigualdad. Dicha situación se manifiesta en cuanto a la prueba, no teniendo el consumidor ejecutado muchas veces copia de los contratos o facturas, o directamente no habiéndose emitido éstas. Frente a ello, el ejecutante goza de mejores condiciones para aportar documentación al proceso y dar cumplimento a los requerimientos legales, siendo ordenado dicho requerimiento de oficio en contraposición con los principios de los títulos valores, el principio dispositivo, y la igualdad formal. Todo ello como manifiesta Dworkin, "pese a que serían el resultado del funcionamiento normal de las instituciones generales", ya que los consumidores se encuentran en situación de desventaja, y en base al principio de igualdad, se les otorgan "cartas de triunfo" para reducir las desigualdades.

Por último, la postura minoritaria entiende que mientras el pagaré de consumo no esté plasmado en una norma positiva que lo regule como una categoría jurídica especial y se adapten las normas referidas a las acciones cambiarias conforme al nuevo modelo legal diseñado, no cabe el rechazo de la ejecución o la declaración de inhabilidad del título con fundamento en la relación de consumo, al exceder los límites de la relación cambiaria. Indica además que la integración supone la desnaturalización del proceso y de la acción, por lo que toda cuestión

---

[520] El autor considera que la igualdad exige las mismas oportunidades de influir en las decisiones políticas; y la igualdad como igualdad de recursos de la comunidad medidos en abstracto. Empero, se reconocen las diferencias de talento como diferencias de recursos, por lo que se busca compensar al menos talentoso, buscando una sociedad más equitativa. Se debe encontrar una distribución de recursos que trate a las personas con igual preocupación, de modo que no se puede determinar que exige la libertad sin decidir que distribución de la propiedad y de la oportunidad exhibe igual consideración por todos. Ante la desigualdad, se busca una redistribución financiada, promoción de la estabilidad económico, y brindar servicios que de otro modo no estarían disponible. Se destaca el entendimiento que el mercado produce desigualdades, al tener en un comienzo las personas exitosas más riquezas que aquellas sin éxito, por lo que tales desigualdades iniciales influirán en la economía de mercado. Fruto de ello, se debe reformar el mercado mediante un plan de redistribución, al punto que el grupo en peores condiciones se vería perjudicado si se hacen más transferencias. Se agregan así cartas de triunfo que permitan a individuos oponer resistencias a decisiones, pese a que serían el resultado del funcionamiento normal de las instituciones generales.

debe juzgarse conforme las constancias documentales del título. Cierra afirmando que no procede por vía de interpretación que se creen figuras jurídicas con requisitos que exceden los impuestos por la legislación sustancial que los regula, alternado así la legislación adjetiva que establece bases para el ejercicio de los derechos, brindando seguridad jurídica. Más aún cuando no se base si el demandado es un consumidor.

Sobre la falta de regulación normativa del pagaré de consumo, nos remitimos a la primera parte al hablar de las críticas a la postura positivista de regulación normativa para la aplicabilidad del régimen del consumidor al caso. Ahora bien, en torno al concepto seguridad jurídica, entendida como certeza y previsibilidad jurídica en sentido genérico, cabe efectuar una serie de consideraciones.

Arrázola Jaramillo (2014), manifiesta que la seguridad jurídica se encuentra amenazada por: 1. la crisis legal (preeminencia de disposiciones supralegales, excesiva producción legislativa con reformas constantes, la incertidumbre en su vigencia, y a deficiente calidad de las normas (cfr. Rodolfo Luis Vigo (2021) y Hernández Terán (2004)); y, 2. constitucionalización del derecho[521]. Frente a ello, resaltamos el rol de los precedentes[522] y la opinión del Dr. Horacio Rosatti, presidente de la CSJN, quien indicó en el evento AmCham Summit que ”hay inseguridad jurídica cuando no se cumple con la Constitución” y cuando ”no se cumple con una sentencia judicial, especialmente si proviene de la Corte, que es el último

[521] Lachi (2024) agrega como problemas la aberración axiológica del derecho al intentar realizar la seguridad jurídica como fin propio, porque antepone la seguridad a otros valores, siendo este un medio para favorecer el imperio de todos los valores (en el caso, la igualdad imperante frente a reglas que faciliten la circulación del crédito que se consagran en un Decreto Ley). Asimismo, estima el autor que la fórmula Radbruch ((“El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el Derecho positivo asegurado por el estatuto y el poder tenga también preferencia cuando sea injusto e inadecuado en cuanto al contenido”), trae como consecuencia el totalitarismo, siendo el derecho positivo obedecido por el simple hecho de serlo.

[522] Al respecto, dice Arrázola (2014), que la tendencia a decidir cuestiones jurídicas en base a principios constitucionales brinda mayor discrecionalidad judicial, subrayando entonces el rol del precedente para la seguridad jurídica, como modo de otorgar previsibilidad en las decisiones judiciales y aclarar el sentido de las normas jurídicas. En este sentido, el precedente hace posible anticipar las consecuencias de la actuación estatal, brindando estabilidad y certeza. Kemelmajer de Carlucci (1998), señala en lo pertinente que la jurisprudencia discordante genera inseguridad (1998, citado en Arrázola Jaramillo, 2014).

intérprete del orden jurídico nacional". Resulta además trascendental la relación entre seguridad jurídica y justicia, y la influencia del diálogo de fuentes, en donde la aplicación rigurosa de la ley puede llevar a situaciones injustas; con motivo de lo cual Bacqué (2000) entendió a la seguridad jurídica como la previsibilidad de cumplimiento de las normas del derecho, la cual requiere una aplicación del derecho que evite interpretaciones irrazonables de la norma[523].

Subrayamos al diálogo de fuentes como técnica consagrada en el CCCN para la construcción de soluciones más justas y que resguardan el valor seguridad jurídica, en consonancia con la teoría de la integración de Dworkin en la aplicación del derecho. Consideramos como dice el filósofo, que las reglas no se pueden adaptar a la realidad cambiante, pudiendo los jueces brindar una solución adecuada ante casos de falta de previsión (laguna legal) o colisión normativa, que legitimen la coacción estatal y permitan una aplicación del derecho previsible (y no ex post facto como el positivismo), elementos claros que componen al valor seguridad jurídica [524].

---

[523] Por su parte, Morello (2000) manifestó que la seguridad jurídica es una de las bases principales del ordenamiento jurídico cuya tutela incumbe a los jueces (CSJN, Fallos 242:501), reconociendo su jerarquía constitucional equiparada al derecho de propiedad (CSJN, Fallos 252:134). Empero, destaca que la aplicación estática de dicha seguridad se ha troncado en una seguridad dinámica en lo justo, colisionando los alcances absolutos con la garantía de la defensa en juicio (art. 18 CN) y las exigencias del debido proceso. Por ende, admite (opinión que compartimos), que la seguridad jurídica debe ser ajustada y subordinada a claras y preferentes razones de justicia, no existiendo una razón que justifique la aplicación mecánica del derecho y la visión interpretativa puramente legalista del derecho, como se pretende en el caso con las reglas de los títulos valores en perjuicio de la defensa en juicio del consumidor vulnerable. El autor concluye que se debe armonizar los factores de manera de evitar soluciones disvaliosas, visión que actualmente se cumple en linea con la técnica del diálogo de fuentes consagrada por el CCCN para la construcción de soluciones jurídicas más justas.

[524] A mayor abundamiento, la aplicación de los principios en consonancia con el diálogo de fuentes consagrado en el Código Unificado permite superar la idea de seguridad jurídica clásica como la aplicación estricta de una regla legal. Más aún, siendo las reglas semánticas, históricas y contrafácticas carentes de criterios claros para encontrar la respuesta correcta. Entonces, la fijación de los principios abstractos por el legislador y las herramientas del diálogo de fuentes codificadas normativamente, permiten una interpretación constructiva con perspectiva hacia el futuro. En este sentido, al otorgar herramientas a la labor jurídica y permitir la defensa de la legitimación de la coacción y legitimidad del estado por medio de los principios, se solucionan las carencias de la aplicación mecánica del derecho y la vaguedad normativa, llegando a soluciones más justas que resguardan el valor seguridad jurídica.

Del Pico Rubio (2024), considera que el derecho a la seguridad reconoce y tutela los derechos humanos con carácter inalienable e imprescriptible, posibilitando su imprescindible concordancia y armonía en el marco que brinda el Estado de Derecho. Es así que la seguridad jurídica genera los necesarios grados de certeza mínimos a

Otros fallos que comparten la postura disidencia del Plenario

En la misma línea que el voto disidente del Plenario de Corrientes, se pronuncia la Cámara Civil Comercial y Laboral de Charata, Chaco, en fecha 03/08/22, en autos "Cooperativa Agropecuaria Las Breñas Ltda. C/ Paolovich Juan Carlos S/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 06/21[525]. Al respecto, nos remitimos a las consideraciones de la minoría del Plenario de Corrientes Capital, motivo de ser argumentos similares.

A continuación, al margen de lo expuesto por sobre la inviabilidad del análisis de la normativa del consumidor, la Cámara expresa que el derecho del consumidor se aplica cuando el título de crédito contiene elementos explícitos sobre los aspectos causales. Agrega que le corresponde a la ejecutada acreditar que detrás del pagaré subyace una operación amparada por la ley de consumo, de conformidad a los principios de literalidad autonomía y abstracción; y adiciona que alegar el vínculo de consumo y no probarlo, no hace nacer la obligación del juez de investigar la causa que dió origen a la misma y aplicar los principios protectorios del

las personas, receptando como condiciones básicas la positividad del derecho (LDC y diálogo de fuentes como herramienta), fundamentación fáctica objetiva (decisiones jurisdiccionales), y la irretroactividad de leyes. La seguridad jurídica, entonces, asume una función de garantizar el bien común de una sociedad, al determinar que los bienes fundamentales de cada individuo no sean dañados, debiendo en su caso el Estado restituir el daño causado (Nevárez y Cleonares, 2020, citado en Lachi, 2024). Dice además que la uniformidad en la interpretación judicial, dada aquí a partir de los principios y la teoría de la argumentación de Dworkin desarrollada en el capítulo segundo, es un elemento central de la verificación de la seguridad jurídica. En este sentido, añade que la búsqueda de uniformidad en la aplicación de la ley mediante la jurisprudencia asegura certeza del derecho, de modo de confiar que los jueces futuros se comportarán de la misma manera que los pasados (Taruffo, 2014, citado en Lachi, 2024).

[525] Como señalamos en el capítulo anterior, el tribunal, a los efectos de justificar el fallo que manda adelante la ejecución, resalta la literalidad y abstracción del título y sus efectos sobre la prescindencia de la causa y la consecuente inoponibilidad de las cuestiones extracartulares en la ejecución cambiaria, que sólo pueden ser ventiladas en un proceso de conocimiento, agregando que aplica tanto sobre terceros tenedores como contra el librador de la letra o suscriptor del pagaré. Agrega que la "ordinarización" de la ejecución conspira contra dichos principios -pilares de la doctrina cambiaria-, y los beneficios de la segura y rápida realización de la acreencia al ejecutante. Por otro lado, indica que la invocación del derecho del consumidor lo constituiría como un superderecho al margen de las relaciones económicas, posponiendo estructuras del derecho privado con una presunción de abusos y desmesuras.

consumidor. Por último, cita el fallo de la CSJN, en los autos caratulados "Adular S.A. s/ Inconstitucionalidad", de fecha 08/05/07[526].

Para analizar el argumento y constatar la hipótesis de la justa tutela del consumidor financiero por medio del análisis causal del pagaré de consumo y su correspondiente integración por sobre la aplicación taxativa del Decreto Ley, siendo una herramienta válida para evitar el sobreendeudamiento del consumidor, consideramos la hipótesis de Ronald Dworkin sobre la igualdad y la discriminación positiva. Como se expuso anteriormente, el autor señala que el mercado en lo económico y la democracia en lo político arrojan resultados desigualitarios, motivo del cual se requieren “cartas de triunfo” que les permitan a los individuos oponer resistencia a decisiones, pese a que serían el resultado del funcionamiento normal de las instituciones generales. Todo ello en miras de proteger la igualdad de consideración y respeto, defendiendo así la discriminación positiva.

Con dicha base, observamos que en el marco legislativo no se tutela al consumidor actualmente en torno al sobreendeudamiento y al pagare de consumo. Asimismo, en lo económico, se constata la situación de individuos que ya sea por una situación de hipoervulnerabilidad o por perjuicios en el deber de información y publicidad de las entidades proveedoras de crédito, no poseen igual poder de negociación ni tampoco de sustento económico y profesionalidad para abordar un proceso judicial. Es por ello que, para garantizar la igualdad, paradigma base del sistema, se requiere la actuación de oficio por parte del juez, al requerir documentación al ejecutante, quien se encuentra en mejores condiciones, para integrar el pagaré y así propender a recomponer la igualdad de partes o paliar los efectos

[526] Donde se dispone la habilidad del cobro por la vía ejecutiva con el cumplimiento de los requisitos del Decreto Ley 5965/63, al no contemplar la LDC la regulación del pagaré de consumo, y disponiendo que el sistema cambiario no se subordina al microsistema de consumo, manifestando que debe aplicarse una integración armónica.

nocivos a este consumidor sobreendeudado y en posición de inferioridad inter-partes. Todo ello per se de los principios propios del sistema citado.

Respecto al argumento esgrimido por la CSJN que se cita en la causa[527], resulta factible remitir al principio de integridad elaborado por el filósofo contemporáneo[528]. Partiendo de dicha base, la Cámara de Apelaciones de Charata no justifica como la falta de integración del pagaré con la documental adicional dentro del proceso ejecutivo, ejecutando al satisfacer los requisitos formales, contempla un criterio integrativo. Observamos que al no satisfacer el criterio democrático de igualdad, al ser preliminarmente las partes desiguales, tampoco se construye una interpretación coherente con la estructura global de la constitución (conforme no sólo el art. 42 de la CN sino también los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y la consideración de los derechos del consumidor como DD.HH, conforme fue desarrollado en el capítulo primero); ni se infiere el principio que sirve de sustento para constituirse como la mejor interpretación de un principio abstracto de moralidad política coherente con toda la historia constitucional, la cual se remite desde antes de la reforma del año 1994 hasta la actualidad. Cabe resaltar que el fallo de la CSJN, citado por la Cámara de Apelaciones de Charata, debe integrarse con la estructura global del sistema de principios.

Para cerrar, en forma semejante, se expidió la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Charata, en autos “Crediar S.A. C/ Chávez Pablo Leonardo S/Juicio

---

[527] “Las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional”.

[528] Dworkin (2007) afirma que es necesario para ser iguales que los principios nos traten como iguales, debiendo los jueces construir una interpretación coherente, ajustada a principios, y persuasiva de la estructura global de la Constitución y su historia, y que dirija la futura aplicación judicial del derecho; es decir, pretender la integridad constitucional. En esa misma línea, agrega que muchas veces las decisiones controvertidas satisfacen la prueba de ajuste, y que muchas veces los jueces cumplen con su deber de ser fieles a la Constitución alcanzando la decisión del caso concreto que según su opinión se infiere de la mejor interpretación de un principio abstracto de moralidad constitucional, partiendo de la visión de la democracia como el autogobierno de todos actuando conjuntamente como miembros de igual estatus de una empresa conjunta cooperativa, que requiere una constitución moral que garantice a todos los individuos los prerrequisitos de la plena membresía de igualdad ciudadana que debe ser aplicado por los jueces.

Ejecutivo" Expte. N° 164/19, de fecha 02/07/2020, quien mantiene firme la sentencia monitoria, al no probarse la calidad de consumidor. El tribunal considera que el juicio ejecutivo no propicia la revisión causal como principio general, invocando los principios propios del derecho cambiario y los caracteres de autonomía, abstracción y literalidad de los títulos de crédito[529]. Cita además a la CSJN en un caso fuera del ámbito del consumo respecto a que el tratamiento de la causa de la obligación excede el limitado ámbito cognoscitivo de la ejecución[530]. Añade que el análisis de la causa desnaturaliza el proceso y su utilidad para "acelerar, simplificar y contribuir al tráfico comercial", y cita un precedente del STJ Correntino[531], anterior al Plenario de Corrientes Capital del año 2020 desarrollado precedentemente. Dice que se propende que las deudas se honren y se cumplan en el menor tiempo posible, sin perjuicio de poder ejercitar el derecho de defensa en un juicio de mayor debate. Sobre ello, apuntamos a lo desarrollado con anterioridad al expedirnos sobre el voto disidente del Plenario, al ser argumentos parecidos.

Para concluir, advierte que la aplicación del sistema tuitivo del consumidor no puede desnaturalizar las instituciones del derecho común, ni utilizarse para dilatar el cumplimiento de una obligación; siendo además usada la legislación de mala manera, en contra de su verdadero sentido y naturaleza, así como de los principios de buena fe y lealtad procesal. Finaliza citando el art. 9° del CCyCN respecto al ejercicio de los derechos de buena fe, y el art. 10 del CCyCN en torno a que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.

En lo atinente, frente al planteo de buena fe y ejercicio abusivo de los derechos, remitimos a lo desarrollado en el capítulo anterior en torno al pagaré de consumo como

---

[529] En consecuencia, sostiene que la prueba de la relación de consumo es inadmisible en el juicio ejecutivo -citando los artículos del Decreto Ley en lo referente-, debiendo acudirse a un juicio ordinario posterior para conocer la causa, al hacer la sentencia ejecutiva cosa juzgada formal.

[530] "Caja Complementaria de Previsión para la actividad Docente c/ Chaco, Provincia de s/ Ejecución Fiscal".

[531] "Banco de Corrientes SA C/ Aguas de La Rioja S.A. y Jorge Luis Chamas S/Proceso Ejecutivo", Expte. N° 41937/9 de fecha 28/09/16.

herramienta para la tutela al consumidor financiero frente a conductas como fechas o montos del pagaré que no condicen, intereses moratorios punitorios y compensatorios excesivos, inexistencia de la información requerida en el art. 36 de la LDC en la documental base -contrato, factura, etc.-, simulación de contrato comercial cuando resulta ser proveedor de crédito, entre otros. Por ende, lo alegado respecto al principio de buena fe y ejercicio abusivo resulta sesgado. En esa inteligencia, se acentúa lo desarrollado por Dworkin en torno a una interpretación acorde a la realidad histórica y cultural.

IV.I.II. La integración del pagaré y la teoría de los principios de Ronald Dworkin

La posición mayoritaria del Fallo Plenario de Corrientes Capital comprende los votos de la Dra. Durand De Cassis y el Dr. Retegui. La camarista se expide a favor de los cuatro interrogantes[532] por medio de tres enfoques que enmarcan la cuestión: el constitucionalismo, la influencia de las convenciones internacionales, y la consagración del art. 42 de la CN como modo de solución de las fallas del mercado y compensación de la debilidad de los usuarios y consumidores.

Respecto al primer enfoque (constitucionalismo)[533], atinente a la universalidad del derecho fundado en valores emanados de la dignidad humana[534] que esboza el voto mayoritario, Dworkin defiende una concepción de Estado de Derecho basados en derechos y

[532] Actuación de oficio para la averiguación de la relación de consumo, inferencia de calidad de partes, vía ejecutiva idónea para ejecución de pagarés de consumo, e integración del pagaré con otros documentos para cumplimentar el art. 36 de la LDC.

[533] Reseña el voto mayoritario sobre la lucha del constitucionalismo por la limitación del poder, y el reconocimiento y vigencia de los derechos del ser humano a la integración de un derecho universales fundado en valores emanados de la dignidad humana a través de su denominación moderna como derechos humanos; y consagra la influencia del constitucionalismo en el derecho privado, principalmente con la reforma constitucional de 1994, que llevaron a la reforma integral del Código Unificado Civil y Comercial.

[534] Dworkin (2014) entiende que para concebir legitimidad al Estado, es decir imponer obligaciones a sus miembros, los debe tratar con igual consideración y respeto, lo que se logra con el respeto a los dos principios de la dignidad: mostrar igual consideración por el destino de cada persona, y respetar la responsabilidad y derecho de cada persona a decidir por sí mismo cómo hacer de su vida algo valioso; siendo estos principios límites a la justicia distributiva, estableciendo los recursos y oportunidades. Indica que para conseguir la dignidad se requiere el respeto a la humanidad de otros, dado a partir de una ley moral en obediencia, y la libertad como condición esencial. Alega además que los principios de la dignidad triunfan sobre las políticas colectivas gubernamentales, siendo los derechos políticos derivados de ese derecho fundamental.

deberes morales reconocidos en el derecho positivo, haciéndose cumplir a través de los tribunales, lo cual se correlaciona con los valores citados por el plenario. Esta concepción visualiza el reglamento como esfuerzo de la comunidad por plasmar derechos morales, en donde el tribunal tiene que fundar su decisión en una visión coherente e imparcial de la justicia y equidad, ya que allí radica el sentido del Estado de Derecho, lo que permite legitimar la coacción estatal con visión para el futuro.

Confirma que el trato igualitario enriquece la democracia aportándole un foro de principios independientes, de los cuales dependen los principios -aún si carecen de declaración formal-, importante para confirmar a la justicia como cuestión de derechos individuales por sobre el bien público y por sobre la influencia de grupos de poder en el ámbito legislativo o perjuicios a la minoría, de modo que se garantiza la limitación del poder esbozada. En este sentido, se constata lo afirmado por el voto mayoritario respecto a la lucha del constitucionalismo por la limitación del poder y vigencia de los derechos humanos, siendo que se reconocen los valores fundamentales por sobre el reglamentarismo de disposiciones explícitas, y una comunidad de principio que entiende a la justicia como cuestión de derechos individuales, atento los perjuicios desarrollados precedentemente en torno a las decisiones explícitas de los poderes de turno con influencia en la toma de decisiones.

Agrega el autor que los derechos humanos son derechos políticos[535], por sobre los derechos legales[536]. Alega que todas las personas tienen el derecho a ser tratadas como seres humanos cuya dignidad es de importancia fundamental, siendo el derecho humano básico; y que ninguna nación que suponga que las personas son inferiores o condone la humillación puede adherir a una concepción inteligible de la dignidad humana. Establece que se está frente

[535] Entendidos como creaciones de la historia y de la moralidad, dependientes de la práctica y la justicia de las instituciones.
[536] Entendidos como decisiones políticas explícitas.

a una violación a los derechos humanos cuando un castigo se aparta de los procedimientos razonables bien calculados.

Lo expuesto se correlaciona con lo desarrollado por la posición mayoritaria del Plenario en torno a que los valores -principios- emanan de la dignidad humana, son fundamento de la integración de un derecho universal, y tienen influencia en el derecho privado. Dworkin resalta la dignidad como medio para otorgar legitimidad al Estado, siendo sus principios la igualdad de consideración y el respeto a las decisiones individuales. Comparte además la consideración de la dignidad como derecho humano básico, siendo un estándar abstracto sujeto a la interpretación de acuerdo con las condiciones económicas e históricas políticas y culturales; y universal en su carácter abstracto, ya que debe ser sensible a las condiciones económicas históricas políticas y culturales. Se resalta en este sentido que los principios de la dignidad triunfan sobre las políticas colectivas gubernamentales, siendo los derechos políticos derivados de ese derecho fundamental; y que es una violación a los derechos humanos los castigos alejados de procedimientos razonables.

Siendo así, en el presente fallo se tutela la dignidad del consumidor, considerando la igualdad de consideración -atento la situación de inferioridad de éste- y el respeto en sus elecciones -las cuales se encuentran influenciadas por prácticas como la publicidad o confusiones entre el pagaré y la documental de base (a veces inexistente), no impidiendo la tutela del crédito tomado-; y lo que Dworkin denomina el respeto a la humanidad ajena. Asimismo, lo desarrollado en la teoría crítica respecto a la razonabilidad de los procedimientos para la defensa de la dignidad -la que en autos es a través de la integración normativa en la vía ejecutiva-, y la universalidad entendida como estándar abstracto -principalmente lo referido al principio de igualdad dentro de la dignidad-, la cual es la base de la democracia y justicia, por

medio de un foro de principios que garantice los derechos individuales por sobre los grupos de presión[537].

Respecto al segundo enfoque (influencia de las convenciones internacionales)[538], retomando el criterio esgrimido más arriba respecto a los derechos humanos y la dignidad como base, los dos principios de igualdad y libertad que la componen, y el principio de integridad como guía para la coherencia de la estructura global del sistema, es que se constata la base filosófica detallada con la argumentación y fundamentación del tribunal. En este marco, la Cámara alega la supremacía constitucional, las "cláusulas del progreso" y demás directrices constitucionales y de tratados y convenciones de DD.HH., que se constituyen como un todo coherente en defensa de los consumidores.

Respecto al último enfoque[539]**, referente a la solución de las fallas del mercado y compensación de la debilidad del consumidor,** cabe remitir a las críticas que realiza Dworkin

---

[537] Se adiciona lo sostenido por Dworkin (2007) sobre la integridad, herramienta para la igual consideración y respeto en la comunidad, posición compartida por la mayoría del Plenario, referida a una interpretación coherente, ajustada a principio, y persuasiva de la estructura global de la Constitución y su historia, y con base en la dignidad. Concibe así una postura que pueda dirigir la futura aplicación judicial del derecho, y en cuyo sustento se justifica el poder coercitivo contra ciudadanos, analizando el fundamento de las decisiones políticas del pasado en la justificación, basándose en una estructura unificadora para la concepción como un todo. A partir de esta estructura coherente y global es que la reforma del año 1994 ha derivado en la sanción del Código Unificado, el cual incluye a los contratos de consumo y recepta el constitucionalismo.

[538] La mayoría remite a la influencia de las convenciones internacionales en el Estado Social y Democrático de Derecho, principalmente luego de la Segunda Guerra Mundial, propiciando la internalización de los derechos por medio de los organismos y tribunales internacionales y su rol en la interpretación y aplicación del derecho. Más aún con el otorgamiento de jerarquía constitucional a los tratados mencionados en el art. 75, inc. 22, de la CN, que deriva en la doble fuente normativa de los tribunales nacionales, y la necesidad de congeniar la interpretación jurisprudencial nacional e internacional. Contempla además la relación del art. 75 inc. 22 con los arts. 42, 27 y 31, referidos a los consumidores y usuarios, supremacía constitucional y los tratados internacionales, así como los incisos 18 y 19 consagrativos de la "cláusula del progreso" y la "nueva cláusula del progreso", estableciendo las grandes directrices a que deben propender las leyes que dicta el Congreso de la Nación; constituyéndose así la CN como el techo ideológico que debe subordinarse la totalidad del sistema jurídico, y que derivaron en el deber del legislador de dictar leyes de desarrollo constitucional para completar temas trascendentales como la defensa del consumidor.

[539] Establece que los derechos y garantías consagrados en el art. 42 tuvieron en miras solucionar las fallas del mercado y compensar la debilidad de los usuarios y consumidores, complementándose la mirada individual de la época, y contemplando en el plano normativo el conflicto de la desigualdad como fenómeno social. A modo de conclusión, menciona el Código Unificado y leyes complementarias con reglamentaciones de la Constitución Nacional, con sustento en la constitucionalización del derecho privado, en miras a dar coherencia al sistema, y reconociéndose la supremacía constitucional -por la cual, las instituciones del derecho privado deben adaptarse a los principios que sustentan la Carta Magna, debiendo guardar coherencia con dicho principio-. Por último, alega

al modelo de visión económica del derecho y al utilitarismo, las cuales resultan aplicables al caso[540]. Considera en torno a este argumento utilitarista a favor del aumento de la riqueza[541], que se puede asignar un peso crítico a preferencias que hagan que a sectores - como el presente- se los considere menos dignos de consideración y respeto. En este sentido, cualquier legislación que se justifique apelando a preferencias de la mayoría sobre cuales conciudadanos merecen respeto y consideración, niega la igualdad. Esta situación, como expresa el tribunal, devino en la situación de desigualdad por la cual se sancionaron principios propios a favor del consumidor y usuario establecidos en el artículo 42 de la CN.

Ahora, en torno a la compensación de la debilidad de los consumidores y usuarios, en consonancia, Dworkin critica la postura de la maximización de la utilidad promedio (equilibrio entre la igualdad de riqueza y la utilidad promedio), porque se cede el bienestar de un grupo en favor de la igualdad de bienestar[542]. A contracara, sostiene una teoría de la igualdad profunda donde los individuos son tratados como iguales cuando se dedica una parte igual de los recursos de la comunidad, medidos en abstracto a la vida de cada uno de ellos. Con dicha base, no sólo se constata lo argumentado por el tribunal conforme la teoría de Ronald Dworkin, sino que se justifica la doctrina del pagaré de consumo como herramienta justa para la tutela de los intereses económicos de los consumidores financieros, en torno a que la integración de éste se

---

que el Código Unificado se creó para resolver casos con pluralidad de fuentes, conforme el art. 2 del CCCN sobre las reglas de interpretación aplicables.

540 Es así que la mirada individual de la época, caracterizada por el derecho de propiedad (art.17, CN) y la libertad de comercio (art. 14, CN), posición que es sostenida por la disidencia como fue advertido con anterioridad, en donde se busca la eficiencia en el cobro del crédito acreedor y facilidad en las transacciones mercantiles, se contiene dentro del concepto de visión económica del derecho, donde la sociedad maximiza su riqueza cuando la totalidad de sus recursos están distribuidos de modo que la suma de todas las valuaciones individuales es lo más alta posible.

541 Consistente en que las decisiones políticas deberían apuntar a mejor la felicidad promedio en la comunidad, siendo la riqueza el instrumento.

542 Es así que el argumento del interés de la mayoría -en este caso el mercado- se enfrenta al problema de explicarle al que sale perdiendo en un cálculo benthamiano por qué es justo que sufra para que otros prosperen, por cuanto la consideración por una gran cantidad de persona no es igualdad que la consideración por cada una de ellas.

constituye como respuesta correcta frente al debate sobre su viabilidad en el juicio ejecutivo, con base en la teoría del tratamiento igualitario "profundo".

Ahora bien, a partir de dicho marco, el tribunal afirma que la función del juez es interpretativa[543]. El activismo judicial es desarrollado por Dworkin como aquel donde los tribunales deben aceptar las directivas de las estipulaciones constitucionales vagas y elaborar principios (legalidad, igualdad, entre otros), luego revisarlos a la luz de la visión moral más reciente de la Corte, y a partir de ello juzgar los actos[544]. Dworkin señala que la consideración de los derechos morales[545] permite que la fuerza y el carácter de los derechos pueda variar de un caso a otro y de un momento histórico a otro.

Es así que, en un primer momento, al sancionarse el Decreto-Ley, se utilizó al pagaré para actividades comerciales entre pares, para luego presentarse casos de pagarés utilizados en fraude a la ley de defensa del consumidor en donde se discutía la competencia territorial del tribunal; y actualmente analizando la causa en el juicio ejecutivo y la posibilidad de requerimiento de documental de oficio o realización de inferencias por el juez. Ello denota que el paradigma protectorio que se cita como las consideraciones de justicia y equidad, derivaron en la constitucionalización del derecho privado, la expansión transversal del paradigma protectorio, la posición a favor de la actividad interpretativa del juez; y consecuentemente, el posicionamiento en el caso particular a favor de la integración del pagaré de consumo en estas

---

[543] En el marco de lo desarrollado en el capítulo tercero, basada en un juicio de ponderación, a partir del principio de armonización complementariedad y pleno significado de las disposiciones; resaltándose el diálogo de fuentes. De igual modo, dispone la instalación de la constitucionalización del derecho privado en el ordenamiento jurídico y la expansión transversal del paradigma protectorio que caracteriza el derecho de los consumidores. Agrega el margen de interpretación judicial y desarrollo del activismo judicial fruto de la textura abierta del código, por consideraciones de justicia y equidad, ergo, sin desvirtuar la finalidad de los institutos jurídicos aplicables.

[544] En sentido opuesto, se posiciona el enfoque de la restricción judicial, basado en que los tribunales deben permitir que las ramas gubernamentales sigan en pie, aun cuando lesionen el sentido de los jueces de los principios que imponen las doctrinas constitucionales generales, como el caso de la postura a favor de la ejecución en cumplimiento del decreto ley del pagaré de consumo, per se de perjudicar a los consumidores y usuarios en los derechos de información igualdad y tutela de los intereses económicos.

[545] Como afirma el tribunal al hablar de principio de armonización, complementariedad, y pleno significado de las disposiciones, el diálogo de fuentes, la justicia y equidad, y principalmente, el paradigma protectorio.

nuevas situaciones actuales, con proyección al futuro y nuevas situaciones que se planteen, brindando así previsibilidad en las decisiones[546].

Cerramos subrayando el rol del paradigma en la teoría crítica, entendido por el autor como ejemplos concretos adaptables a cualquier interpretación, y cuya función es dar forma y beneficiar los debates interpretativos. El apoyo del paradigma protectorio en beneficio del consumidor apoya un argumento y compromete el del rival, y posibilita entender mejor el derecho en su sentido integral -diálogo de fuentes-

Por otra parte, argumentan los jueces a favor de los interrogantes del plenario con el argumento dualista de democracia de Elster y Ackerman, para concluir que el juez preserva las decisiones políticas tomadas en los momentos constitucionales (art. 42, CN), siendo el momento corriente las decisiones corrientes, las cuales deben ser trabajadas para brindar seguridad jurídica, brindando previsibilidad en las decisiones, y siendo precedentes de carácter horizontal y vertical, mientras no se dieran nuevas circunstancias para su revisión.

En esta línea de ideas, la teoría de democracia de Elster y Ackerman, en torno a la aplicabilidad del juez de los principios constitucionales -lo cual se afirma como momentos constitucionales-, teniendo discrecionalidad respecto de las decisiones corrientes, empero, considerando los precedentes de carácter horizontal y vertical, es compatible con la teoría de

---

[546] Destacamos lo que apuntala el doctrinario Ronald Dworkin (1989) en torno a que la teoría de la restricción judicial se fundamenta con el argumento de la democracia, motivo que los legisladores ocupan cargos electivos y son responsables ante los electores, frente a lo cual Dworkin determina que la Constitución no estipula norma que limite la revisión judicial a los casos claros, y que, si el fundamento es que las decisiones serían más equitativas, el perjuicio a los derechos de las minorías políticas. Es así que "un individuo tiene derecho a ser protegido contra la mayoría", en este caso, el consumidor sobreendeudado por sobre el mercado. Cierra el autor afirmando que si dejamos las decisiones de principio que exige la Constitución a los jueces actuamos en el espíritu de la legalidad (en torno a que el pueblo fija principios por sobre las normas, las cuales deben ser aplicadas por los jueces), y se constituye un razonamiento congruente con el sistema judicial. Es así como, en el caso de la teoría de la restricción judicial, el derecho no avanzaría y las nuevas situaciones quedarían descubiertas a la plena discreción judicial y creación de nuevas normas retroactivas; cuestión que no sucede con los principios, que se entienden como apelaciones a conceptos morales, y donde se requiere una fusión entre el derecho constitucional y la teoría de la ética -igualdad y libertad- para un auténtico avance.

Dworkin[547]. Es así como Dworkin manifiesta que el órgano legislativo apoya ciertos principios cuando sanciona normas que justifican los postulados, contribuyéndose con el espíritu de la democracia, respetándolo, y no especulando en torno a la intención del legislador (como el caso del Decreto Ley en torno a la satisfacción del crédito acreedor en una relación de consumo), si el parlamento habría o no aplicado en la actualidad en el caso.

Todo ello se relaciona con la seguridad jurídica que afirma el tribunal, y que en la tesis se constata como modo de tutelar los intereses económicos del consumidor frente al sobreendeudamiento, desde la base de los principios y la técnica de diálogo de fuentes, que permite arribar a una solución justa que resguarde el valor seguridad jurídica. Ello ya que no se ejercería la discreción judicial con aplicación retroactiva, sino que se aplican principios que han sido elegidos por el pueblo, garantizándose la tutela de los derechos individuales de todas las personas, y con ello la igualdad[548]. Dichos principios, como vimos en el capítulo primero, se resguardan en una serie de normativa del CCCN que recepta el diálogo de fuentes[549].

---

[547] El Poder Legislativo, elige las políticas generales a seguir y principios generales a respetar, entonces en un caso difícil se siguen los principios que guiaron al cuerpo legislativo a promulgar la norma. En consecuencia, la decisión tomada en un caso difícil regida por principios para la concesión de un derecho es compatible con el estado de derecho y con la democracia, y posibilita además un cambio de la ciudadanía hacia el derecho. Critica el argumento de la democracia entendido como que las elecciones políticas las realizan personas con cargos electivos elegidas por el pueblo, ya que los grupos de poder podrían preferir sus intereses o ejercer presión sobre los legisladores. También se critica concepción basada en el reglamento, ya que cuando no hay norma explícita para resolver un caso, o la norma es vacilante, no hay consenso sobre la respuesta aplicando las teorías positivistas semánticas históricas y contrafácticas, por lo que no podrían brindar respuesta correcta. Agrega además Dworkin que en la concepción de los derechos los ciudadanos poseen derechos que carecen en una concepción centrada en normas, teniendo la facultad de reclamar, y en caso de ser reconocido en la justicia, el derecho a la tutela de los derechos individuales, aunque ningún parlamento lo haya impuesto; ganando así las minorías -en el caso el grupo en situación de inferioridad- poder político con acceso a la justicia y a decisiones razonables de tribunales.

[548] Cabe resaltar que la democracia es definida por Dworkin (2012a) como "la elección de valores políticos sustanciales debe ser llevada a cabo por los representantes del pueblo" (p. 83), debiendo la corte impedir legislación que "que restrinja procesos políticos que suelen servir para revocar la legislación no deseada" y que no se permita que "los prejuicios contra minorías discretas y aisladas (...) restrinjan la operación de aquellos procesos políticos a los que se suele recurrir para proteger a las minorías" (p.84); lo cual aplicaría en el caso del Decreto Ley que restringe la tutela de los consumidores en perjuicio del sector en situación de inferioridad y capacidad de negociación.

[549] Entre ellas, el entendimiento de que dos o más cuerpos normativos pueden aplicarse al mismo tiempo a un solo caso (art. 1, CCCN), la referencia a los "tratados de derechos humanos" como fuente de interpretación legal (art. 2, CCCN), la remisión a los tratados de DD.H. al hablar de la dignidad del consumidor (art. 1097, CCCN), la presencia de leyes especiales en el Código y el respeto a los microsistemas (Fundamentos Anteproyecto), la prelación normativa y el reenvío a normativa internacional (arts. 963, 1094 y 1709 CCCN).

Por último, en torno al seguimiento de precedentes de carácter horizontal y vertical, también se corrobora en la doctrina dworkiniana, donde para que la decisión judicial sea congruente, debe ser conforme a un ordenamiento vertical y horizontal[550]. De este modo, se construye un esquema de principios abstractos y concretos que ofrezca una justificación coherente para todos los precedentes de derecho consuetudinario y para las estipulaciones constitucionales y legislativas. Ahora, para delimitar el peso de los principios, se preponderará la mejor justificación de los precedentes o de decisiones de un nivel superior en el ordenamiento jerárquico, y considera que un nuevo principio puede iniciar una nueva línea de modo de justificar un precedente sobre bases distintas, señalando los errores institucionales y demostrando las consecuencias negativas, y recordando el argumento de la equidad[551]. En lo propio, remitimos a lo expresado sobre la tutela de los principios del consumidor por sobre la libertad de contratación alegada por el voto minoritario.

El voto mayoritario del Plenario remite además a una visión sistemática de la interpretación, con una mirada integradora del sistema jurídico, y no sólo de subsunción en una norma aislada, al inferirse los principios y valores en el quehacer judicial, atravesando todo el sistema. La argumentación jurídica, alega, es una herramienta epistemológica fundamental para justificar una decisión, de modo de adquirir mayor legitimidad[552].

En torno a la visión sistemática de la interpretación, infiriéndose los principios y valores en el quehacer judicial que atraviesan todo el sistema, y a partir de dicha base indagar la

---

[550] Como vimos, el ordenamiento vertical es la justificación de los principios de modo coherente con los principios en niveles superiores; y en el ordenamiento horizontal los principios que se recurre para justificar una decisión en un nivel deben ser congruentes con la justificación ofrecida para otras decisiones del mismo nivel.

[551] Dworkin concluye con que Hércules hace "respetar los auténticos derechos institucionales de quienes llegan a su tribunal", teniendo en cuenta las tradiciones morales de la comunidad por sobre las propias.

[552] La mayoría concluye que, de este modo, los jueces tienen facultades para resolver casos de índole procesa y sustancial, indagando en el presenta la relación causal, realizando inferencia, y solicitando la presentación de antecedentes de la relación subyacente, a fin de cumplir con el art. 36 de la LDC.

relación causal y solicitar la presentación de antecedentes de la relación subyacente, a fin de cumplir con la normativa del art. 36 de la LDC, es dable remitir al principio de integridad elaborado por Dworkin[553]. Dicho principio se constituye como ideal político que se adapta y explica rasgos de la práctica y estructura constitucionales que de otra forma son enigmáticos, y proporciona una mejor defensa de la legitimidad política, destacando la defensa de una interpretación de la propia cultura política y no una moralidad política abstracta e intemporal. La integridad, sostiene, es la clave de la mejor interpretación constructiva de las prácticas del derecho y la forma en que los jueces deciden los casos difíciles.

En el caso, aplicando el principio de integridad, se corrobora en sentido horizontal con decisiones precedentes y justificación de principios, aun cuando fuera en materia de competencia territorial. También se aplica en sentido vertical, considerando el paradigma protectorio con rango constitucional y su justificación y tutela en niveles superiores como la CSJN. De este modo, en términos morales, se constituye una argumentación superior a la contraria en términos morales, y con perspectiva al futuro de las nuevas circunstancias e interrogantes, de lo que se concluye a favor de las inferencias, requerimiento de documental de oficio, y la constatación del cumplimiento del art. 36 de la LDC en favor de la legitimidad -dado a partir de los principios de igual consideración y respeto a la responsabilidad individual alegado por Dworkin-, y contribución al avance, seguridad y eficiencia del derecho. Expresa además integridad en la legislación y en la adjudicación, concibiendo las normas como un grupo coherente de principio con jerarquía de las normas de consumo, y no como decisiones

[553] Es así que dispone que la integridad requiere que el Estado actúe sobre la base de principios coherentes y únicos, siendo necesaria: a) la integridad en la legislación a fin de que los legisladores no cambien las normas o las extiendan; y, b) integridad en la adjudicación, por medio de una aplicación coherente de quienes deciden que es ley, buscando el derecho más coherentemente posible y requiriéndole a los jueces que trate al sistema de normas públicas como si expresara un grupo coherente de principio; concibiendo el cuerpo legal como totalidad y no como decisiones discretas enmendables. La integridad y visión sistemática alegada, permite: 1) un sustento moral para desplegar la fuerza coercitiva estatal; 2) contribuye a la eficiencia del derecho al explorar los principios en nuevas circunstancias sin necesidad de una legislación detallada en cada punto de conflicto; y, 3) protección contra la corrupción oficial, evitando el favoritismo.

aisladas enmendables (que sería el caso de la aplicación del decreto ley, enmendando los casos difíciles que se presenten por medio de la discrecionalidad judicial).

Repara además el voto mayoritario de la Cámara que ya no hay una separación entre la esfera pública y privada, considerando los nuevos paradigmas del Código Civil y Comercial, y que considera al derecho de los consumidores como rama autónoma que atraviesa el sistema, y que contempla la desigualdad[554].

En este aspecto, cabe retrotraer a lo desarrollado por el filósofo crítico respecto a la argumentación requerida para lograr la respuesta correcta. En este sentido, para la demostrabilidad de la autoridad y peso de los principios, se apela a las prácticas y otros principios con implicancias de la historia legislativa y judicial, en donde para el cambio en la doctrina se considera la supremacía legislativa y los precedentes, que reflejen el valor y eficiencia de la coherencia, resaltando el carácter evolutivo e interrelacionado. En el Plenario, apelando a los nuevos paradigmas del CCCN, y al precedente Ocampo.

Asimismo, respecto al atravesamiento de todo el sistema normativo, la contemplación de la desigualdad, y la finalidad valiosa y justa de los textos legales, consideramos lo expresando por Dworkin, quien entiende que un principio debe ser aplicado como derecho si es parte de la teoría del derecho mejor fundada, estableciéndose la superioridad al incluir en la argumentación problemas de teoría política normativa como el deber social de igualdad, que va más allá de la concepción positivista de los limites aplicables a un caso. No se inventa el derecho retroactivamente, sino que se descubren los derechos de las partes[555].

---

[554] Es así que, conforme la regulación en los art. 1092 a 1122, explica la alzada que se consagra un trato específico a estos grupos vulnerables; coexistiendo dicha normativa tuitiva con la regulación de los títulos valores. A mayor abundamiento, remite al precedente Ocampo, destacando la doctrina de que el juez no puede desentenderse de la realidad que lo circunda y que se presenta en el litigio, siendo su tarea no sólo darles sentido a los textos legales, sino también su finalidad ser valiosa y justa.

[555] En esta línea, el filósofo agrega que el juez formula un juicio combinado entre la norma del precedente y la norma más justa, como lo señala el voto mayoritario del fallo, siendo los derechos políticos creaciones de la historia y moralidad, y condenándose las prácticas que aisladamente parecen correctas, pero no pueden incluirse en una teoría que abarque principios generales y sea congruente con otras decisiones consideradas correctas.

Para cerrar, la posición mayoritaria del Plenario sintetiza los aportes de la integración[556]. En suma, los fundamentos del voto mayoritario del Fallo Plenario de Corrientes Capital y la doctrina de Ronald Dworkin demuestran que la integración del pagaré con la operación de crédito subyacente para verificar el cumplimiento de los principios del derecho del consumidor, tutela y garantiza adecuadamente los intereses del consumidor financiero. Asimismo, acreditan que dicha tutela es preeminente por sobre el cobro expedito del crédito del acreedor y los principios propios de los títulos valores, y por sobre la libertad de contratación.

En síntesis, corroboramos la hipótesis del pagaré de consumo como herramienta para la (justa) tutela de los intereses económicos del consumidor financiero, desde la mirada crítica al autor Ronald Dworkin, concebida ésta como la interpretación más ajustada al conjunto de principios y de carácter interpretativo ascendiente y constructivo. En este sentido, la posición mayoritaria considera la supremacía legislativa -art. 42, 27, 31, y 75 inc. 18, 19 y 22 de la Constitución Nacional- y los precedentes a nivel nacional[557], como así también los precedentes de las Salas integrativas de la Cámara Civil y Comercial de Corrientes, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

---

[556] Indica que con la integración del pagaré con documentación adicional y con los principios consumeriles: 1) se consagra el principio protectorio, conservando el título valor su ámbito de pertenencia; 2) se plasma la realidad en torno a la desvirtuación de la finalidad de los títulos valores -relaciones comerciales-, siendo utilizado en vínculos de consumo, y generando una vulneración del derecho a la información del consumidor, colocándolo en situación de debilidad fáctica y jurídica, y produciendo una "comercialización del derecho civil", con un débil contralor de la autoridades de aplicación: 3)se protege al pagaré como título de crédito. Concluye con que se armonizan las reglas y principios del derecho cambiario con las reglas del consumo ante la presencia de elementos serios y adecuadamente justificados -armonización de fuentes-. Destaca además que, con el sistema de fuentes, si bien la ley es la principal fuente formal, como los tratados asumen la estructura de principios, la tarea de desentrañar los casos asume una dimensión valorativa, que trasciende la metodología deductiva.
Finaliza afirmando que "la vía sustancial y procesal adecuada para la operatividad del pagaré de consumo, es a través de un título complejo e integrado con aptitud ejecutiva, con cobijo en el art. 101 y concordantes del DL 5965/63; en los arts.523 y concordantes del C.P.C local, y en los arts.1 a 4, 36, 37, 53 y concordantes de la LDC".

[557] Precedente Ocampo de la SCBA, los fallos referidos a la competencia del tribunal por parte de la CSJN (Compañía Financiera Argentina S.A. c/Monzón, Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Giménez), la Autoconvocatoria a Plenario sobre la Competencia del Fuero Comercial de fecha 29/06/11 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y la jurisprudencia de autos Carsa c/ Ramírez.

A partir de la apelación a los principios[558], se refleja el valor y coherencia en el sistema entendido globalmente y respecto a los precedentes, e integración en la argumentación. De este modo se retrotrae a la constitución y el esquema de los principios fijados, para luego abocarse a la teoría del constitucionalismo y su influencia en el derecho privado -principalmente con la sanción del Código Unificado en concordancia con la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240-, para después, atender a las prácticas tenidas por firmes, de conformidad a los precedentes nacionales citados; de modo de atenerse entonces la Cámara a las prácticas tenidas por firmes, para ver que la teoría se adecúa con menos tropiezos a la totalidad del esquema constitucional.

Luego de ello, se la enriqueció refiriéndose a la lucha del constitucionalismo por la limitación del poder y reconocimiento y vigencia de los derechos del ser humano a la integración de un derecho universal fundado en la dignidad, la influencia del constitucionalismo en el derecho privado con la reforma de 1994 que conllevó a la reforma integral del Código Civil y Comercial. Asimismo, lo determinado respecto a la defensa del Estado Social y Democrático de Derecho post Segunda Guerra mundial y la doble fuente normativa por medio de los tratados internacionales, la influencia de los principios constitucionales en el deber del legislador de dictar leyes de desarrollo constitucional, la contemplación del conflicto de la desigualdad como fenómeno social. En torno a todo este sistema, es que se pone en práctica que la respuesta a los cuatro interrogantes del plenario es acorde a la institución global, y pudiendo así elaborar los conceptos de pagaré de consumo e integración para la tutela de los consumidores como respuesta correcta.

---

[558] Entre los cuales se resalta los principios a favor del consumidor del art. 42 de la CN, como así la igualdad y no discriminación como demás directrices de los organismos internaciones de conformidad a lo dispuesto en el art. 75, inc 22 e inc. 24, como la cláusula del progreso y la nueva cláusula del progreso, y la supremacía constitucional, el respeto a los principios constitucionales del art. 27, las garantías de defensa del art. 31 de la CN.

Vemos además que al hablar de la reforma de la Constitución Nacional se consideró el cambio dado a partir de la segunda guerra mundial que llevaron al órgano legislativo a la reforma y nuevo paradigma en función de la igualdad y justicia. Asimismo, observamos que los principios incluidos dentro precedentes de la CSJN citados contribuyeron al avance en la tutela de los consumidores con la formulación de las reglas nuevas (el deber de oficio de integrar, las inferencias, el análisis del cumplimiento del artículo 36 en el proceso ejecutivo, etc.), de modo distinto a la interpretación original, pero como indica el plenario, apelando a la equidad, interrogándose si es equitativo que sean aplicados al caso conforme a dichos principios citados, garantizándose la coherencia y la integridad (como vimos, base de la coacción estatal, legitimidad política, y seguridad jurídica).

Se ofrece así un esquema de principios abstracto y concretos con una justificación coherente para los precedentes, constituyéndose un ordenamiento vertical (el plenario es conforme a los principios superiores, conforme entonces a la estructura de la justificación general jerárquica) y de carácter horizontal (acorde a los precedentes de las salas y precedentes a nivel nacional en los distintos niveles). Es así que validado un concepto claro -fallos CSJN y fallos plenarios, se introduce al esquema general -paradigma protectorio de carácter transversal, justicia e igualdad, constitucionalización del derecho privado, cláusula progreso-, para explicar estas cuestiones abiertas que no regula ni la Ley de Defensa del Consumidor ni el Decreto Ley N° 5965/63.

Se entiende además que lo que en su momento era entendible la ejecución considerando únicamente el cumplimiento de los requisitos formales del Decreto Ley -sancionado en el año 1963-, ya no es válido en materia de consumidores y usuarios, por razones de igualdad (considerando la situación de inferioridad en el poder de negociación, información, profesionalidad, sobreendeudamiento y situación de hipervulnerabilidad, entre otros). Ello por cuanto los redactores quisieron sentar principios abstractos al elaborar la constitución, y los

redactores del decreto consideraron los principios de libertad de comercio en un entorno de negociación entre comerciantes, lo que fue cambiando en la realidad y cultura, como expresa el fallo. Se destaca nuevamente lo afirmado por Dworkin en torno a que la unidad de valor -con base en la protección de la igual protección del derecho-, es condición necesaria para fundamental la coacción estatal y garantizar la justicia, ya que si utilizáramos el criterio positivista de discreción ante falta de normativa no habría seguridad jurídica (certeza y previsibilidad), ni un criterio con perspectiva a futuro en torno a los cambios como en este caso que tutela a los derechos individuales, sino a un criterio utilitarista de mercado (como fue expresado con anterioridad al hablar de la postura disidente).

El criterio de adecuación de Dworkin y el de moralidad superior también está dado en la opinión mayoritaria. Ello por cuanto se promulga más criterio de teoría constitucional, precedentes, y posición integrativa en torno a la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Código Civil y Comercial, LDC, entre otros, que la postura positivista. Asimismo, en torno a la moralidad política también es superior, captándose mejor los derechos de las partes, ya que, al hablar de los beneficios de adoptar la integración, se ha considerado la tutela del principio protectorio, la conservación del título valor del ámbito de pertenencia, y la protección del pagaré como título de crédito.

Vemos así que considerando lo que escribieron los jueces anteriores, se formó una opinión colectiva en torno al análisis de la causa en el proceso ejecutivo, y se promulga la historia hacia el futuro con lo que se hace en el presente, presentando los precedentes con mejor luz. Asimismo, como veremos con otros fallos más adelante, se constituye como herramienta efectiva para la labor judicial para encontrar la respuesta correcta al caso desde la base de los principios, siendo indispensable para la defensa de la legalidad y democracia, a pesar de las opiniones divergentes en torno al modo de integración. Es así que el “ascenso justificativo” se cumplimenta, teniendo un núcleo epistemológico fijo -igualdad- y apoyándose en una parte

más amplia del derecho, de modo que desde un nivel superior, la tesis de los títulos valores clásicos que parecía indiscutible en el siglo 20, ahora se vio desafiada por un nuevo y revolucionario ataque desde el nivel superior constitucional, viéndonos forzados a reexaminar los caracteres de literalidad abstracción y autonomía del propio proceso ejecutivo y reestructurarlos. Se garantiza así una interpretación de construcción, y una práctica dirigida a hacer lo mejor que de aquello se interpreta, tutelando así al consumidor sobreendeudado, en un sistema jurídico que no refleja suficiente tutela preventiva de éste.

Se resalta además la importancia del paradigma protectorio, como afirma Dworkin, confrontándolo con los principios constitucionales citados por la disidencia, para concluir que no se ven desafiados por la interpretación clásica, asegurando esta nueva interpretación, y con ello, posibilitamos un mejor entendimiento del derecho y de la respuesta correcta en el ítem de análisis. Cerramos con lo señalado por Dworkin respecto a que el sentido fundamental de la práctica legal es guiar y restringir el poder del gobierno, y defiende la concepción del derecho como integridad para mejorar la interpretación[559]. A mayor abundamiento, para englobar los beneficios de la integración en el pagaré de consumo, consideramos el voto del Dr. Retegui[560].

---

[559] Sintetiza entonces que interpretación constructiva de éxito reconoce la integridad como ideal político, donde dicha interpretación depende si ayuda a mostrarlas bajo un mejor aspecto, y donde una comunidad de principio proporciona una mejor defensa de la legitimidad política.

[560] Extrae como beneficio de la integración en el pagaré de consumo, que permite examinar la concordancia entre la operación subyacente y el título ejecutivo y detectar la existencia de prácticas abusivas, permitiendo la información del art. 36 emparejar la cancha, pudiendo: a. morigerar intereses desproporcionados, b. evitar la capitalización encubierta de los intereses del mutuo en el importe del pagaré, y c. vedar el cobro de intereses ya percibidos o no devengados, lo que no podría efectuarse sin la divulgación de las condiciones de crédito. Resalta que el pagaré debe reflejar fielmente la operación de crédito subyacente, siendo analizada por el juez en la oportunidad que marca la ley procesal para examinar el título que se trae a ejecución. Cita los precedentes a favor de la integración a nivel nacional, y prescribe la documentación a integrarse. Por último, indica que la integración del título ejecutivo con otros documentos no es extraña al Decreto Ley 5965/63, brindando el caso de la hoja de prolongación en los endosos dispuesta en el art. 14 de dicha normativa, o el caso del aval por documento por separado regulado en el art. 33, entre otros. Cierra sus conclusiones indicadas que se le requiere al proceso abreviado una elevación de sus miras, a fin de permitir a los jueces equilibrar la relación asimétrica, pero conservando un proceso virtuoso por su agilidad, sencillez y economía procesal.

Sobre el presente, remitimos a los beneficios alegados por Dworkin con respeto a su teoría de la integridad[561].

Por otra parte, en la Sexta Circunscripción Judicial de Chaco, en autos "Cetrogar S.A. C/Gutiérrez José Gabriel S/Juicio Ejecutivo"; Expte. Nº 41/19, en fecha 30/07/20, se modifica la sentencia de primera instancia, rechazándose la ejecución. Observamos que el tribunal remite a los principios constitucionales del consumidor, tales como el derecho a la información y los principios de interpretación pro-consumidor, argumentando a favor de éste en base a la situación de debilidad y desigualdad, es decir, como indica Dworkin, posicionándose en miras a la tutela de la igualdad, base de la legitimidad del Estado y de la respuesta correcta. También se contextualiza la situación cultural e histórica en torno a la aplicabilidad de los principios, considerando la oferta de bienes con aparentes montos reducidos que conllevan al sobreendeudamiento del consumidor, y siendo que la instrumentación del pagaré de consumo muchas veces conlleva un fraude o abuso de posición.

Denotamos también que se citan precedentes en torno a la doctrina de la integración, de modo que primero se atiende a las prácticas constitucionales firmes, se esboza una teoría constitucional desde una perspectiva global de la integridad, se constatan los precedentes para mostrar los principios fijados en una mejor luz con proyección al futuro, y se elabora los principios particulares del rechazo de la vía ejecutiva. Cita además la Cámara lo referente a

---

[561] Recapitulando lo desarrollado en el Capítulo Segundo, señalamos los siguientes: a. la revisión judicial en base a principio garantiza el debate de las cuestiones más fundamentales de moral política, situación que no puede prosperar plenamente en el poder legislativo; b. permite la justicia de los conflictos sociales; c. Siendo autofrustrante el positivismo en torno a los cambios en las expectativas sociales, se articulan principios, defendiendo la legalidad; d. Si dejamos las decisiones de principio que exige la Constitución a los jueces, y no al pueblo, actuamos en el espíritu de la legalidad, y se constituye un razonamiento congruente con el sistema judicial (congruencia fijación de principios con su aplicación y fundamento de que jueces no sean discrecionales por ende la pirámide positivista no sirve); f. la institución de los derechos representa la promesa de la mayoría a la minoría del respeto a su igualdad y dignidad; g. Se defiende la discriminación positivista para asegurar el derecho a igual tratamiento frente a los criterios utilitaristas de igualdad motivo de ser un argumento engañoso que refleja una preferencia personal por disfrutar de bienes u oportunidades, o como una preferencia externa por la asignación de bienes u oportunidades a otros. Aparte de ello: 1) se promueve su autoridad moral para asimilar y desplegar la fuerza coercitiva; 2) contribuye a la eficiencia del derecho, al explorar los principios en nuevas circunstancias sin necesidad de una legislación detallada en cada punto de conflicto; 3) protección contra la corrupción oficial, evitando el favoritismo.

una “correcta hermenéutica constitucional”, validando así lo manifestado por Dworkin, y corroborando a partir de su teoría que el pagaré de consumo como herramienta para la tutela de los consumidores en sus intereses económicos, con la consecuente integración del título, es la respuesta correcta.

IV.II. Aspectos controversiales dentro de la aplicación del pagaré de consumo y la integración: la diversificación de criterios y la teoría de la respuesta correcta

IV.II.I. La actuación judicial de oficio ante las contingencias

En Misiones, la Sala Segunda de la Cámara Civil Comercial de Familia y Fiscal Tributaria de Posadas, en autos “Carsa S.A. c/ Verón Luis Alberto s/ Ejecutivo” Expte. N° 7236/13, en fecha 03/09/2019, confirma la providencia de primera instancia que impone de oficio - antes de librarse el mandamiento de intimación de pago y embargo-, acompañar la documentación de base para acreditar el cumplimiento de los recaudos del art. 36 de la LDC.

Como sustento, el tribunal remite a los principios con rango superior, de jerarquía constitucional y de carácter de orden público. Asimismo, enmarca en su fundamentación en torno a la igualdad, con la primacía a la parte más débil, aunque signifique imponerse frente a las limitaciones de la normativa cambiaria y procesal. Cita además precedentes por medio de los cuales se justifica en el entorno histórico y moral la decisión en un marco de los principios esbozados en los plenarios de Azul y de Corrientes Capital, como así expresa la necesidad de dilucidar la verdadera situación planteada y hacer frente a la nueva realidad jurídico social, compartiendo el criterio de Dworkin de identificación de prácticas claras, subsunción en principios, equiparación en orden vertical en torno a la supremacía -orden público-, como así también horizontal respecto a los precedentes; todo en contraste con el paradigma protectorio del consumidor, y en torno al contexto histórico y cultural al referirse a la nueva realidad jurídico social.

En el mismo sentido, en autos "Cierto Argentina S.A. y/o Creditel Argentina S.A. C/ Pérez Slanac Adrián Enrique S/ Proceso Ejecutivo" Expte. N.º 10784/17, en fecha 04/08/21, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la acción ejecutiva motivo de que la ejecutante no facilitó la documental de base ante el requerimiento expreso del tribunal antes de dar trámite a la presentación inicial.

En primera medida, en torno la compatibilidad del ordenamiento normativo interno con las exigencias del plexo normativo internacional en materia de derechos humanos, ejerciendo responsabilidad de oficio que alega la Cámara, cabe destacar lo que fundamenta Dworkin sobre los derechos humanos como derechos políticos de carácter fundamental, que constituyen una "carta de triunfo" para los derechos individuales, y con base en la dignidad de la persona -comprensiva de la igualdad de oportunidades y respeto a las decisiones individuales-, que conforman el derecho humano básico, cuya comprensión contribuye a explicar su carácter abstracto y universal. Se resalta de este modo la importancia de la compatibilización de los principios fundamentales de derechos humanos, también la categoría de derechos humanos de los derechos de los consumidores atento el respeto a la igualdad y no discriminación, y del seguimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás organismos internacionales con jerarquía constitucional desde la reforma del año 1994.

Se denota además en el plenario la concepción del derecho de Dworkin (2012b) como "principios que proporcionan la mejor justificación disponible para las doctrinas y estratagemas del derecho en su totalidad" (p.281), cuando afirma que los principios protectorios del consumidor atraviesan transversalmente las relaciones jurídicas consagradas en el CCCN, y su carácter de orden público. Asimismo, se consiente la teoría desde un relevante precedente desde

un enfoque vertical por parte de la CIDH, como así también en carácter horizontal plenarios de provincias vecinas respecto a las causas Cuevas y el Plenario de Corrientes[562].

Acto seguido, en Curuzú Cuatiá - Corrientes, en autos "Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Palmares Limitada c/ Salvadori Claudia Alejandra y Miranda Silvana Gisela s/ Proceso Ejecutivo", Expte. N° 18670/20, en fecha 26/08/21, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la ejecución por incumplimiento del art. 36 de la LDC, declarando la inhabilidad del título[563]. Observamos aquí que, pese a que el tribunal no requiere la documental de oficio, si considera el deber judicial de declarar de oficio la inhabilidad de título, aun cuando éste no haya sido requerido por el ejecutado[564].

---

[562] Ello por cuanto el juez debe construir un esquema de principios concretos que ofrezca una justificación coherente para todos los precedentes de derecho consuetudinario, y en cuanto también han de estar justificadas por principios, para las estipulaciones constitucionales y legislativas. Por lo que, frente a la postura positivista, se prepondera una mejor justificación de los precedentes y de decisiones de un nivel superior del ordenamiento jurídico, que no podría contextualizarse ante las nuevas situaciones y se consideraría inadecuado atento la problemática del sobreendeudamiento, su falta de regulación, y el carácter de derechos humanos de la tutela del consumidor. Hércules hace "respetar los auténticos derechos institucionales de quienes llegan a su tribunal", de modo de satisfacer el sentido de la justicia, entendida como "mejor teoría o la más correcta sobre los derechos políticos y morales" (Dworkin, 2012b, p. 281).

[563] Aquí no se requiere previo a dar trámite la documental respaldatoria, sino que la co-demandada plantea la nulidad (la otra codemandada no contesta la demanda), corriéndose traslado de la misma, frente a lo cual la ejecutante no acompaña la documental respaldatoria del art.36 de la LDC. En primera medida, dispone que la relación de consumo puede inferirse de la calidad de partes, conforme lo sostuvo el STJ de Corrientes y el fallo Plenario de Corrientes Capital, y de conformidad a precedentes de la propia Cámara. Luego, delimita que la aplicabilidad de la LDC flexibiliza el andamiaje de la pretensión ejecutiva, remitiendo a los principios de bilateralidad y defensa en juicio (arts. 18, CN; 15, CN Provincial; art. 34, inc. 5 apdo. "c" y art. 36 inc. 2 y concs., CPCC) y a los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42, CN). Asimismo, consagra las atribuciones del juez para encuadrar el asunto como relación de consumo y subsumirlo en el art. 36 de la LDC, examinando los instrumentos complementarios a fin de visualizar si satisfacen las exigencias legales, y la posibilidad de articular defensas centradas en dicho articulado, conforme lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en fecha 14/08/19 en el Expte. N° 8700/19. Justifica la actuación oficiosa judicial en miras a evitar el fraude a la LDC, conforme lo señala la Cámara Civil y Comercial - Sala II de Azul, y conforme los puntos 1 y 4 del Plenario de Corrientes. A continuación, remite al orden público en materia de consumidor como justificativo de la integración (art. 65, LDC; art. 12, CCyCN), debiendo el ejecutante someterse a las normas imperativas que trata de eludir. Por último, alega que la falta de oposición expresa de la excepción de inhabilidad de título, así como a la falta de oposición de toda defensa de la codemandada son inidóneas para criticar la decisión, remitiendo nuevamente al orden público y fraude a la ley, y tomando como base la sentencia N° 76 del STJ de Corrientes, de fecha 10/08/20. En suma, dice que el derecho del consumo transformó el derecho privado producto de su consagración legal y constitucional, dando lugar a adecuaciones, teniendo preeminencia (arts. 3 y 65 LDC) como pauta interpretativa y conflicto normativo. Por último, señala la finalidad de la tutela (protección parte más débil), y la búsqueda de una solución con guía hermenéutica primordial que refleje el fin tuitivo.

[564] En el presente una codemandada opone excepción de nulidad y la otra codemandada no se presenta, y corrido el traslado, no habiendo integrado la ejecutante la documental respaldatoria.

Independiente que la forma sostenida por el tribunal ante la falta de integración es diferente[565], si se comparten los fundamentos en torno a los principios, precedentes desde un enfoque horizontal -decisiones anteriores de la Cámara y de tribunales de igual jerarquía- y desde un enfoque vertical -jurisprudencia a favor del consumidor del STJ de Corrientes-. Es dable destacar lo afirmado respecto a que, para que los jueces decidan que proposiciones son verdaderas, se requiere la mejor integración, en donde la ley prevé los casos probando los principios fundamentales y no como casos dudosos que necesitan que se trace un límite más o menos arbitrario. Reparamos en que el tribunal se retrotrae a la Constitución y los principios fijamos por ésta que den cabida a las normas particulares (arts. 18 CN respecto al principio de bilateralidad y defensa en juicio, y art. 42 CN respecto a los derechos de los consumidores), ateniéndose además a las prácticas tenidas por firmes que fueron citadas, en donde se enriqueció la teoría con referencias al orden público, el fraude a la ley, como así también principalmente garantizar la igualdad, considerando la situación de inferioridad del consumidor y base en la teoría de Dworkin para la legitimidad del Estado y dignidad humana.

Luego, visualizamos como se puso a prueba en función de la institución global, alegando la recepción constitucional tuitiva del consumidor en los art. 3, 65 y 36 de la LDC, como así también 15, CN Corrientes, art. 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC y art. 12 del CCCN[566]. Por último, se considera que, para delimitar el peso de los principios, se prepondera la mejor justificación de los precedentes o de decisiones de un nivel superior en el

[565] Siendo que en los casos anteriores no se da trámite y aquí se dicta la inhabilidad de título, per se de no haberla planteado los ejecutados.

[566] Se considera además lo planteado por Dworkin en torno a las leyes ambiguas, donde se interroga ¿qué argumentos de principio y políticos, podrían haber persuadido al organismo legislativo de promulgar precisamente esa ley?, siendo la respuesta la defensa de la igualdad, que se sopesa por sobre las normas procesales que normas procesales instituidas para favorecer la seguridad y eficacia del crédito. Se destaca que la decisión judicial tiene que ser conforme los principios establecidos en otros precedentes, debiendo el juez construir un esquema de principios abstractos y concretos que ofrezca una justificación coherente para todos los precedentes de derecho consuetudinario, y en cuanto también han de estar justificadas por principios, para las estipulaciones constitucionales y legislativas.

ordenamiento jerárquico; y cuando ambos tengas peso institucionalizar, la institución global y la equidad, aplicándose argumentos de historia y moralidad políticas.

A partir de ello, pese a las diferencias procesales, los tribunales esbozan argumentos de principios concordantes con la teoría de la argumentación de DW, la cual se constata, para concluir que la respuesta correcta consiste en el pagaré de consumo y la integración como respuesta correcta para la justa tutela del consumidor, confirmando la primera hipótesis. Todo ello considerando los beneficios de los principios para la legitimidad en la coacción estatal en base a principios, y la perspectiva a futuro evitando la discrecionalidad y adaptándose a las nuevas situaciones; independiente de que un precedente pueda iniciar un nuevo principio sobre bases distintas, confirme decisiones judiciales no explícitas, como es la igualdad y los cambios contextuales e históricos, lo cual se constituye como mecanismo para brindar legalidad y legitimidad, correlacionado con la segunda hipótesis planteada en la presente.

En esta inteligencia, en autos "Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Palmares Limitada C/Escalante, Lorenzo S/Ejecutivo", Expte. N° 2.237/16, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia, también confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la inhabilidad de título[567].

Se destaca aquí la relevancia del argumento de la integración -en concordancia con el principio fundamental de integridad de Dworkin, cuando refiere el fallo a la interpretación congruente, la tarea interpretativa integradora con prioridad por la tutela consumeril, la pauta hermenéutica de la armonización e integración coherente de las fuentes normativas, la confluencia normativa, la indagación de lo que dicen jurídicamente las normas y su sentido, de modo de guardar congruencia con los principios de la CN y posibiliten el desenvolvimiento

[567] A diferencia de los fallos anteriores, en el presente el tribunal no requiere de oficio previo a dar trámite la integración del pagaré presentado con la documental subyacente, a fin de corroborar el cumplimiento del art. 36 de la LDC, sino que, luego de plantearse la excepción de inhabilidad de título y corrido el traslado respectivo, ordena de oficio la apertura probatoria para analizar el cumplimento respectivo -el cual fue cumplido-, rechazando así el planteo de inhabilidad de título.

normativo armonioso, el entendimiento coherente y sistemático de los textos -descartando lecturas rígidas o aisladas-.

Recordamos aquí al principio de integridad como justificativo para el uso del poder coercitivo, basándose en una estructura unificadora de concepción como un todo. Se requiere que el Estado actúe sobre la base de principios coherentes y únicos, siendo necesaria la integridad en la legislación y en la adjudicación, como fue expuesto en el capítulo dos, concibiendo el cuerpo legal como totalidad y no como decisiones discretas enmendables. Todo ello, reiterando la idea de comportamiento como iguales y obligación de imparcialidad hacia sus miembros, con compromiso por la equidad justicia y debido proceso. Resaltamos los beneficios expuestos por el filósofo en el capítulo segundo.

Asimismo, observamos así que con la integración se permite que haya una aplicación coherente de las normativas con los principios constitucionales - como afirma el fallo en torno a la congruencia de las normas jurídicas y su sentido con los principios constitucionales-, en este caso, entre la LDC y el Decreto Ley, compatibilizando la vía ejecutiva y la tutela consumeril de carácter constitucional, en aras al diálogo de fuentes y la integración. En esta inteligencia, se contribuye a la seguridad jurídica, independiente de las diferencias procesales de oportunidad de requerimiento de documental de oficio, ya que, los principios citados[568], se aplican ante las nuevas circunstancias sin necesidad de una legislación detallada en cada punto de conflicto (la cual actualmente no existe), como en el caso del presente, en torno a la oportunidad de requerimiento de oficio de la integración y la viabilidad de una apertura a prueba o no en el juicio ejecutivo.

Por último, se tutela al consumidor, quien como se ha expresado, se encuentra en un estado de vulnerabilidad estructural, por sobre la publicidad y maniobras del mercado que

[568] Los cuales se subsumen en la normativa citada: arts. 42 de la Constitución Nacional, arts. 1, 2, 3, 4, 36, 65 de la Ley 24.240, texto según leyes 26.361 y 26.994; art. 1.092 ss. y concordantes del Código Civil y Comercial.

fomentan el sobreendeudamiento del consumidor, y corrompen contra la tutela de sus intereses económicos y derechos informativos, evitando el favoritismo, en cuestiones como la presente donde -como expresó el STJ de Buenos Aires-, derecho que podría ser invocado, de manera tardía y probablemente ilusoria en el juicio ordinario posterior.

Respecto a la argumentación, se comparte con los fallos anteriores, el enfoque horizontal -conforme precedentes de la sala u tribunales de igual jerarquía-, y el enfoque vertical -decisiones de la CSJ u organismos como el STJ de Buenos Aires, como así también legislación de derechos informativos de la CN, el CCCN (art. 1145, 1380, 1381, 1525 y conc. del CCyC) y la LDC (art. 36)-. Todo ello, como expresa DW, basándose en el trato igualitario y el respeto a la justicia, equidad y debido proceso.

Ahora bien, en forma similar, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Chaco, en la causa "Chaco Crédito S.R.L. C/ Soto, Carlos Daniel S/ Ejecutivo", Expte. Nro. 2026/17-1-C de fecha 15/04/19, se abre la causa a pruebas como en la situación precedente, pero aquí se hace lugar a la excepción de inhabilidad de título[569].

En esta inteligencia, observamos que el tribunal se expide en pro a la igualdad de consideración esbozada por DW, en tanto resalta la vulnerabilidad del consumidor y su

---

[569] Aquí reitera los argumentos en torno a que la autonomía del título de crédito ya no resulta infranqueable, como así también respecto a la interpretación congruente entre la norma adjetiva vigente y el sistema tuitivo y de orden público del Derecho del Consumidor, y lo dispuesto en torno a las prácticas de instrumentación correcta, conforme la información exigida en el CCCN y el art. 36 de la LDC. Resalta la finalidad tuitiva del art. 36 basada en impedir la vulneración del derecho de información del consumidor y evitar el abuso o aprovechamiento de su debilidad fáctica y jurídica, y la prevalencia del principio protectorio en concordancia con el art. 1094 del CCCN. Cita el presente de la Sala en torno a las facultades de indagación del juez del pagaré de consumo y su integración, y subraya la compatibilización del régimen tuitivo con el tráfico mercantil, logrando una coherencia e integración de fuentes, subordinado el derecho cambiario y el proceso ejecutivo. Esgrime además que la información debe ser completa, clara, accesible y adecuada conforme las pautas interpretativas del microsistema (arts. 3, 4, 37 a 39 de la Ley N° 24.240 y modif.), debiendo contar los datos en el contrato, la oferta que lo integra y/o en la solicitud pertinente. Suma que el conocimiento es fuente de poder, y el acabado cumplimiento de este deber por parte del proveedor tiene relevante significado, dado que la carencia total de información que -a priori- padece el consumidor, es una de las más importantes bases de su condición de débil jurídico y presupuesto de su vulnerabilidad, que tiene amparo constitucional; ya que de la literalidad y abstracción de título impide analizar el cumplimiento de las normas del sistema protectorio. Por último, remite a la opinión de la jurisprudencia nacional en cuanto los pagarés librados en infracción a la Ley de defensa del consumidor, cuya observancia resulta obligatoria atento su carácter de orden público, debe mantenerse la decisión de rechazar la ejecución. Cita además normativa tuitiva del consumidor de carácter constitucional, normativa internacional, leyes de defensa del consumidor y del CCCN.

debilidad fáctica y jurídica. Asimismo, concibe un sistema coherente e integrado, citado la legislación vertical que lo sustenta, y una serie de precedentes en los que se han establecidos principios concordantes con autos, que resultan aplicables por cuestiones de equidad. Se subraya además la compatibilización del sistema en torno al principio de integridad.

Compartimos la postura de Dworkin de que las decisiones judiciales correctas tienen que estar fundadas en una visión coherencia e imparcial de la justicia y equidad, ya que allí radica el sentido del derecho, lo que ocurre en autos, al resaltar el perjuicio del consumidor en la información frente al proveedor, aumentado a partir de la literalidad y abstracción que impiden corroborar el cumplimiento de la normativa tuitiva. Asimismo, observamos que, al igual que los fallos anteriores, se realiza una argumentación considerando una interpretación general coherente de la cultura jurídica y política de la comunidad, la que se verifica a partir de los precedentes citados en aras a la corroboración del cumplimiento de la normativa de consumo, y la tutela que pasa desde los principios constitucionales insertos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, a su implementación en la LDC y el CCCN[570].

Concluimos con que, con los principios, las minorías ganan poder político con acceso a la justicia y a decisiones razonables; y con que la integración -diálogo de fuentes-, permite una mejor defensa de la legitimidad política y fija una interpretación a futuro -como esbozamos con anterioridad-, en donde decisiones como la presente satisfacen el criterio de análisis dese la estructura global de la constitución y su historia. Se permite además el uso del poder colectivo contra ciudadanos o grupos, por medio del análisis de porqué las decisiones del pasado proporcionan una justificación, basándonos en la estructura unificadora.

---

[570] Destacamos, que, como lo expresa Dworkin, una sociedad basada en derechos es justa porque existe un procedimiento por el cual las partes pueden tutelar sus derechos, en donde se resuelven situaciones como las presentes donde no existe una norma explícita, indagando los principios que apoyó el legislador a favor de una norma, como en el presente remitiendo a la desigualdad en la información y la diferencia de poder *inter-partes*. Agregamos lo expresado sobre la concesión de un derecho compatible con el estado de derecho y la democracia, que promoverá un cambio en la ciudadanía hacia el derecho, como ha acontecido en el derecho internacional con las normativas reseñadas en el capítulo primero por los organismos internacionales y los diversos proyectos de reforma de la ley de defensa del consumidor y/o sanción de un Código del Consumidor.

Por último, en autos "Banco De Valores S.A. C/ Rivero, María Del Carmen S/Ejecutivo", Expte. N° 801/19, en fecha 10/12/21, la Sala Primera de la Primera Circunscripción Judicial de Chaco, confirma la sentencia de primera instancia que admite la excepción de inhabilidad de título, luego de que, corrido el traslado de dicha excepción -aun no habiéndose acompañado pruebas-, el ejecutante no hubiera acompañado documentación respaldatoria[571].

Es dable destacar que al igual que en los fallos anteriores, afirma el respeto a la tutela de los grupos tradicionalmente vulnerables con el sentido de garantizar la igualdad, la tarea integradora entre las normas en conflicto, y la prioridad de los principios constitucionales tales como 'pro-consumidor', el de la 'primacía de la realidad económica o negocial', o el de 'buena fe-transparencia. Asimismo, el principio de integridad categorizado dentro del criterio hermenéutico y la tarea integradora judicial, y la argumentación conforme el criterio vertical -fallos de la CSJN y normativa aplicable- y rango horizontal -precedentes de la sala-. Todo ello, en miras a la fundamentación de la actuación judicial de oficio, independiente del momento en que se disponga el requerimiento y la viabilidad de apertura probatoria.

IV.II.II. Las inferencias, la calidad de partes y la carga probatoria

[571] Se reiteran los argumentos de que la limitación del marco cognoscitivo cuando se ejecuta un título de crédito ya no resulta infranqueable, pues si bien no se regula el pagaré de consumo, se instrumentan a partir de estas operaciones de financiamiento que deberían instrumentarse en facturas o contractos de mutuo, debiendo constar la información exigida en los art. 1145, 1380, 1381, 1525 y conc. del CCyC y especialmente el art. 36 de la LD; y remite a los fallos donde se propicia un criterio hermenéutico para una solución que proteja de modo más eficiente a los grupos tradicionalmente vulnerados como ocurre con los usuarios y consumidores (CSN, Fallos: 331:819; íd. causa H. 270. "Halabi", sent. del 24/02/2009, consid. 13º / CACC de Junín; 05/12/2017, Confina Santa Fe S.A. c. Pereyra, Fátima Lujan s/ cobro ejecutivo). Resalta además el rango constitucional de estos derechos y el criterio del STJ -tarea integradora y priorización de la norma más eficiente a la protección del consumidor (art. 1094 CCCN; art. 3 Ley 24240) que se encuentra en una situación de vulnerabilidad estructural respecto del proveedor (sentencia 391/18 de fecha 03/09/18). no puede operar en desmedro de los derechos fundamentales de consumidores y usuarios, lo que lesiona principios básicos del derecho del consumo, como son, p. ej., el pro-consumidor, el de la primacía de la realidad económica o negocial, o el de buena fe-transparencia.

IV.II.II.I. Aspectos preliminares

Para empezar, la postura mayoritaria del Fallo Plenario de Corrientes Capital defiende el criterio intermedio (citando al respecto el precedente del Plenario de Azul, Buenos Aires)[572]. Consideramos que el Plenario aplica principalmente el principio de integridad[573], al remitir a los beneficios respecto al facilitamiento del crédito, pero tutelando al consumidor, y al señalar la defensa del principio de igualdad, derecho de defensa y bilateralidad.

De esta manera, la Cámara aplica un criterio intermedio en torno a las inferencias, propendiendo a una estructura unificadora de concepción como un todo, atendiendo a la utilidad del pagaré para la circulación del crédito y el derecho del acreedor al cobro del crédito, y, por otro lado, la tutela del consumidor. Con relación a este último, considera el plenario lo manifestado por Dworkin sobre la justicia, equidad -remitiendo a las deficiencias del consumidor por sobre el acreedor que conllevan a realizar inferencias- y debido proceso -atendiendo muchas veces a su falta de presentación y articulación de defensas-. Asimismo, consideramos que existe una aplicación coherente, ya que se atiende a la legislación desde una perspectiva integral -Ley de Defensa del Consumidor y la Constitución Nacional, resaltando

---

[572] Ello frente a la postura flexible que postula la inferencia de la existencia de la relación de consumo atendiendo a la calidad de parte sin documentación adicional, y el criterio estricto que se opone a la incorporación de la normativa de consumo en el juicio ejecutivo, requiriendo la documental de oficio o a pedido de parte, al inicio o posterior a la contestación del traslado de la presentación inicial. Considera las características propias del consumidor y la defensa de la igualdad, como así también las notas protectorias tuitivas y su carácter de orden público. Es así como destaca por ejemplo la característica del sobreendeudamiento fruto de la difusión masiva de propagandas, la nota de profesionalidad de dichos servidores que lo tornan en desequilibrio, como así también la falta de información al contratar, con el consecuente sobreendeudamiento, que lo lleva a no presentarse al juicio ejecutivo. Adiciona la falta de regulación y control del BCRA en el caso de las entidades no financieras y del acreedor como persona humana. Por otra parte, menciona los art. 36 y 37 de la LDC, y principalmente el sustento en el art. 53 que consagra el principio procesal general de colaboración que debe conducir el accionar del acreedor-proveedor, resaltando además el derecho de defensa y el principio de bilateralidad. En el mismo sentido, enfatiza los beneficios frente a intereses abusivos o capitalización de éstos, como así también la habilidad propia del título. Recalca además que la finalidad tuitiva no se agota con el cumplimiento formal del art. 36 de la LDC, sino una correspondencia con los títulos bases del reclamo, y su utilidad para mantener el pagaré como papel de comercio facilitador del crédito, pero sin ignorar el fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor.

[573] Como observamos con anterioridad, la integridad proporciona un justificativo para el uso del poder coercitivo, en base a decisiones política que proporcionan la justificación, basándose en una estructura unificadora de concepción como un todo. Ésta requiere que el Estado actúe sobre la base de principios coherentes y únicos, siendo necesitaría la integridad en la legislación y adjudicación, como vimos en el capítulo segundo. Se busca el compromiso de la equidad justicia y debido proceso.

su carácter de orden público y los derechos informativos e intereses económicos primordiales- y una integridad en la adjudicación -considerando al sistema de normas públicas como si expresara un grupo coherente de principio, partiendo de la igualdad, y no como una decisión discreta que aplique el decreto discrecionalmente, o rechace el pagaré sin verificar la calidad de partes con la documentación subyacente.

Se resalta nuevamente la integridad, que se adapta y explica rasgos de la práctica y estructura constitucionales que de otra forma son enigmáticos, y proporciona una mejor defensa de la legitimidad política desde la base de los principios con mejor luz, destacando la defensa de una interpretación de la propia cultura política (paradigma protectorio del consumidor) y no una moralidad política abstracta e intemporal.

Sobre ello se expide el tribunal al hablar de la utilización generalizada del pagaré para instrumentar operaciones de consumo, hace que el sistema cartular ya no esté limitado al ámbito del derecho comercial, donde se originó y se desarrolló, sino más bien atravesado por una serie de leyes que hacen que aquellos principios cambiarios se relativicen, lo que conlleva a que se formule una interpretación armonizadora que compatibiliza ambos regímenes. La integridad entonces es la clave para la mejor interpretación constructiva de las prácticas del derecho y la forma en que los jueces deciden los casos difíciles, desde la estructura global de la Constitución y su historia, con miras hacia la futura aplicación judicial, brindando así justificación a la coacción estatal, brindando previsibilidad en las decisiones desde la base de los principios, y perspectiva hacia el futuro[574].

[574] Retrotrayendo lo desarrollado en el Capítulo Segundo, el juez Hércules: 1) busca las mejores interpretaciones desde un punto de vista coherente sobre los derechos legales; 2) que se adapte a las decisiones anteriores; 3) estructurados conforme principios de justicia, equidad y debido proceso; 4) compatible con la totalidad de la práctica legal; y 5) brindando prioridad local del departamento del derecho, empero, no en forma absoluta, cuando los límites traiciónales entre departamentos se tornen mecánicos y arbitrarios porque la moralidad popular ha cambiado o porque la sustancia de los departamentos ya no refleja la opinión popular, destacando los casos donde las divisiones del derecho crecen en forma aislada de la convicción popular, especialmente cuando las reglas del departamento fueron desarrolladas en periodos diferentes.

Interpretar proposiciones jurídicas verdaderas, afirma, es interpretar datos jurídicos en forma constructiva, integrando los valores políticos en un juicio global de superioridad interpretativa cuando están en direcciones opuestas; expresando legalidad, cuando mantiene la confianza en los estándares previos que dotan de autoridad institucional para crear implementar y adjudicar dichos estándares al futuro, determinados a partir de las prácticas institucionales específicas con un nivel de abstracción suficiente para no quedar estrecho[575]. En este sentido, el fallo resalta la doctrina del fallo Plenario de Azul.

En este sentido, el Plenario busca una postura coherente entre los derechos de propiedad y libertad de contratación, y la tutela al vulnerable; adaptado a los precedentes citado como el fallo Plenario de Azul en torno a los principios aplicados; conforme los principios de justicia, equidad y debido proceso; compatible con la tutela constitucional, las disposiciones del CCCN y la LDC, y el mantenimiento de los microsistemas como el de las letras de cambio y el pagaré; y brindando prioridad local a la normativa de orden público tutelar.

IV.II.II.II. Las entidades financieras reguladas y no reguladas como proveedores

En autos "RB Automotores S.R.L. C/ Cajadilla, Benjamin y/u otros s/ Juicio Ejecutivo", de trámite ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa, en fecha 06/02/20, se confirma la sentencia de primera instancia que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución[576].

---

[575] El filósofo expresa que "los imperativos de la integridad desafían el derecho de hoy con las posibilidades del derecho de mañana", y que "a pesar de que el contenido del derecho será diferente de un periodo a otro, aún en un sistema legal floreciente puede verse que los cambios importantes surgen del derecho ya existente, enriqueciendo dicho derecho, cambiando su base, y de ese modo provocando otros cambios" (Dworkin, 2012, p. 287). Concluye diciendo que el derecho como integridad proporciona una mejor adaptación y justificación de la práctica legal en general; más en una comunidad de principios que ofrece legitimidad política para personas libres e independientes.

[576] Remarcamos del fallo, que la Ley 24.240 atraviesa el decreto con su jerarquía constitucional que garantiza la tutela de los consumidores en el art. 42, por lo cual se aplica por encima de las limitaciones de la legislación cambiaria, debiendo el juez jerarquizar dicha legislación tuitiva por encima de las limitaciones del Decreto Ley dirigidos a agilizar el tráfico comercial. Asimismo, para la responsabilidad de las entidades financieras, recepta una serie de indicios, resaltando el panorama hermenéutico en la labor judicial, la valoración en conjunto, y la carga probatoria dinámica del ejecutante, al encontrarse en mejores condiciones de probar. Todo ello de conformidad con el art. 53 de la LDC, y atento los precedentes citados, prestando la colaboración necesaria para

El primer aspecto por destacar es que el fallo prioriza los principios del consumidor establecidos en la CN, por sobre la legislación cambiaria que tiene fines utilitaristas como es la agilización del tráfico comercial. Se agrega además que, en la argumentación, se considera el principio de integridad al referirse a un panorama hermenéutico y la valoración en conjunto. Asimismo, se considera dentro de la integridad una perspectiva coherente con los precedentes citados, en tanto respecto a fallos plenarios que aplican los principios y resultan aplicables al caso, como así también legislación sustantiva como la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

Se resalta, por último, lo esbozado respecto a sacrificar la celeridad en aras a la averiguación de la verdad jurídica objetiva y lograr, del juez interviniente, la obtención de la certeza positiva o negativa sobre el material fáctico, reiterando nuevamente la búsqueda de la justa tutela dada a partir de este panorama hermenéutico, por sobre la celeridad dada a partir de los caracteres propios del juicio ejecutivo. Con dicha base, observamos una justificación íntegra con la argumentación y los principios desarrollados en los fallos anteriores, propendiendo a la integración para la tutela de los intereses del consumidor como respuesta correcta, brindando parámetros para la consideración de las entidades financieras como proveedoras a partir de los indicios.

En sentido contrapuesto a lo expresado, la Sala Segunda de Formosa, en autos "Migueleti S.R.L. C/ Brítez, Ivanna Elizabeth S/ Juicio Ejecutivo" de fecha 26/04/21, frente al planteo de no coincidencia entre el pagaré y la documentación de base, rechazar la excepción de pago total articulada, no pudiendo inferirse de los recibos acompañados la cancelación de deuda opuesta.

---

el esclarecimiento de la cuestión debatida. Cita además precedentes en torno al cumplimiento del pagaré con los requisitos de la LDC, y cierra afirmando que sacrificar la celeridad en aras a la averiguación de la verdad jurídica objetiva y lograr, del juez interviniente, la obtención de la certeza positiva o negativa sobre el material fáctico en que las partes han fundado sus respectivas pretensiones, como se ha resuelto en el caso Colalillo (fallo 238:550) y autos "Bazar Avenida S.A. C/Ligore, Julio Rubén S/Cobro Ejecutivo", de la Cámara de Azul.

En esta resolución, la Sala Segunda se postula en contra de la realización de inferencias, la integración, y la teoría de las cargas probatorias dinámicas. Establece que la aplicación de la LDC a las cuestiones de competencia no invalida la naturaleza del título base de la pretensión ni del juicio ejecutiva[577]. Añade que la ejecutada tiene que acompañar prueba al respecto, y que, si el título ejecutado es hábil de acuerdo con la normativa cambiaria, los jueces no pueden exigir mayores recaudos aun cuando se considere que subyace, presuntiva o probadamente, una relación de consumo. Por último, agrega un precedente del cuerpo, que argumenta a favor de la viabilidad del juicio ordinario posterior.

A diferencia del fallo anterior, únicamente se remite al criterio de la CSJN y al criterio de la ley general posterior no deroga ni modifica la ley especial anterior. Al respecto, señalamos lo dispuesto por Dworkin en torno a que las normas no poseen peso ni son funcionalmente más importantes dentro del sistema, sino que en un caso controvertido se aplica la regla de la ley superior, anterior o más especial. Los principios, a diferencia, si posee peso sobre otro para permitir que se los limite, siendo relevante su consideración y argumentación para la adopción de una nueva norma en el caso en una situación no regulada como la presente. Los principios son vinculantes para los jueces, e imponen el cumplimiento de derechos y deberes jurídicos, a partir de la función orientativa de los principios, no ejerciéndose discreción judicial ex post facto como plantea el positivismo. Para la demostrabilidad de la autoridad y peso del principio, como vimos en el caso anterior, se apele a la historia legislativa y judicial, la que no se aplica en el presente, no demostrando una mirada coherente e integradora del sistema jurídico nacional.

A ello se agrega que, si los tribunales pueden modificar las normas establecidas fallando a favor de la viabilidad de la ejecución en un caso no regulado, entonces tales normas no serían

[577] De modo que la a abstracción cambiaria y los límites cognoscitivos propios no resultan afectados, y que la Ley general posterior no deroga ni modifica la ley especial anterior (Ley N° 26361) -cita a la CSJN en autos "Compañía Financiera Argentina S.A. c. Monzón, Mariela Claudia s/ejecutivo" de fecha 06/06/17-.

obligatorias y por ende no serían derecho en el modelo positivista. Se destaca que la norma es obligatoria cuando se apoya en principios con más peso colectivo que otros, no demostrándose en el caso por qué colectivamente debería primar los caracteres de la legislación cambiaria por sobre la legislación tuitiva del consumidor. Para concluir, destacamos además que los principios se adaptan a la rápida variación y cambio en el tiempo, lo que no se aplica a las normas y su aplicación, que devengaría en la falta de utilidad de la legitimidad política en la perspectiva positivista, siendo que se ejercería un criterio discrecional ante las nuevas situaciones[578].

Ahora bien, en el mismo sentido que el primer fallo citado, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Sexta Circunscripción Judicial de Chaco, en autos "Domínguez Hugo Adrián C/Leguizamón Mónica Patricia S/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 434/16, de fecha 09/09/2019, confirma el interlocutorio del juzgado de grado, en cuanto rechaza la demanda monitoria en virtud de la inhabilidad de título.

A fin de dilucidar si existe entre las partes relación de consumo, en primera medida la Cámara argumenta que los preceptos de la LDC son de orden públicos, y están destinados a resguardar el derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio de la parte que el legislador consideró "débil" en la contratación celebrada, citando al respecto el art. 14 y 18 de la CN de

[578] Recordamos que el derecho promulgado por las instituciones en ocasiones no puede realizarse plenamente en la práctica, motivo de leyes vagas y producto de nuevas problemáticas presentadas, donde los jueces tienen que legislar motivos por los argumentos de principio; los cuales justifican una decisión mostrando que asegura un derecho. Asimismo, no existiendo prácticas sociales uniformes, la teoría de la norma social es errónea. Siguiendo lo expuesto, compartimos el criterio del autor en que el lugar de la Constitución en la estructura judicial debe basarse en una interpretación de la práctica judicial en general y no en forma aislada, como es en el caso que cita un caso tramitado ante la CSJN de competencia, o el precedente de la Sala, sin compeler a las razones para defender una teoría que represente el sentido de la práctica constitucional en sentido amplio. Por último, retomamos la consideración de que la revisión judicial garantiza que las cuestiones más fundamentales de moral política sean planteadas y debatidas como cuestiones de principio y no sólo de poder político, transformación que no puede prosperar plenamente en los órganos legislativos (observamos el caso del proyecto que todavía no se regula el pagaré de consumo ni se sanciona). Por otra parte, la decisión judicial es una cuestión de principio, basada en que alguien tiene derecho a ganar un juicio si la ley está de su parte, aun cuando la sociedad en general salga perdiendo, en este caso, la eficiencia y agilidad de los negocios comerciales de las entidades financieras reguladas o no reguladas.

Chaco y el art. 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y 65 de la LDC. Al respecto, sobre la justicia y la defensa al débil considerado por el legislador, Dworkin habla de que las decisiones judiciales se fundan en una visión coherente e imparcial de la justicia y equidad, ya que en ello radica el sentido del estado de derecho, entendido como aquel donde los ciudadanos poseen derechos y deberes morales reconocidos en el derecho positivo -en la legislación citada-. Asimismo, agrega que, en la interpretación constructiva a realizar, realza el compromiso por la equidad justicia y debido proceso, siendo verdadera una interpretación si figura como consecuencia de estos principios[579].

Se busca continuar la historia de la mejor manera posible, acorde a una estructura coherente al imperio de la justicia en su totalidad, adaptándose y explicando rasgos de la práctica y estructura constitucional que de otro modo serían enigmáticos, y proporciona la mejor defensa de la legitimidad política, siendo la interpretación de la propia cultura política y no una moralidad abstracta e intemporal.

En torno a los artículos citados de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, respecto a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25), como vimos en el Capítulo Primero, los derechos de los consumidores se constituyen como derechos humanos, siendo el derecho humano básico la dignidad, la cual se ve perjudicada en caso de procedimientos bien calculados para proteger a los inocentes -en este caso a la parte débil-.

---

[579] Como se expuso, construir significa justificar las decisiones anteriores con miras al futuro. El juez Hércules: 1) busca las mejores interpretaciones desde un punto de vista coherente sobre los derechos legales; 2) que se adapte a las decisiones anteriores; 3) estructurados conforme principios de justicia, equidad y debido proceso; 4) compatible con la totalidad de la práctica legal; y 5) brindando prioridad local del departamento del derecho, empero, no en forma absoluta, cuando los límites tradicionales entre departamentos se tornen mecánicos y arbitrarios porque la moralidad popular ha cambiado o porque la sustancia de los departamentos ya no refleja la opinión popular, especialmente cuando las reglas del departamento fueron desarrolladas en periodos diferentes.
Aquí observamos la cita a la Constitución Nacional, Constitución de Chaco y tratados internacionales, de modo que se cumple con la coherencia. Además, se señalan los principios de justicia equidad (parte débil consumidora) y debido proceso (primacía tutela consumidor en un proceso ejecutivo acotado), con compatibilidad con la práctica legal; y en donde los límites procesales tradicionales resultan arbitrarios y mecánicos porque la moralidad ha cambiado y se encuentran en periodos diferentes desde la sanción hasta la actualidad, lo que conlleva a remitirnos a los principios bases del derecho.

Dworkin alega que los principios de la dignidad -igualdad de consideración y responsabilidad personal-, en debido equilibrio, propenden a la legitimidad de un Estado, y fijan límites a la justifica distributiva, estableciendo los recursos y oportunidades que el gobierno debe poner a disposición de sus gobernados. En este caso, la viabilidad de realizar inferencias atento las diferencias de recursos y oportunidades de los consumidores frente a acreedores, independiente de su responsabilidad personal en la toma del crédito[580].

En segundo término, el tribunal agrega que el principio protectorio -de rango constitucional- origina y fundamenta el derecho del consumidor, siendo la interpretación dominante -conforme Lorenzetti-, que no se requiere una ley reglamentaria para la aplicación al caso concreto, al ser derechos plenos y operativos, siendo así aplicables por el juez sin que su eficacia esté condicionada. Por su parte, adiciona que el CCCN y la LDC aportan premisas claras sobre los estándares mínimos a brindar por el proveedor, en concordancia con los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos.

En este sentido remitimos al peso de los principios[581]. Destacamos de Dworkin que un precedente puede iniciar un nuevo principio sobre bases distintas, conforme decisiones judiciales no explícitas- como ocurrió en materia de los precedentes en torno a la competencia, que luego fueron aplicados al análisis de la causa en los pagarés de consumo-. Hay que llegar

---

[580] A mayor abundamiento, como fue desarrollado en el Capítulo Segundo, los principios triunfan por sobre las políticas colectivas -como en el presente la finalidad de eficiencia del tráfico mercantil-, y los derechos políticos son derivados de este derecho humano fundamental -dignidad-. Asimismo, determina que "la distribución adecuada de la riqueza entre propiedad privada y propiedad colectiva es la distribución requerida por la obligación de la comunidad de tratar con igual consideración la vida de todos sus miembros" y que "el poder político debe reflejar tanto la igual importancia de todos como la responsabilidad personal de cada uno" (Dworkin, 2014, p.426). Se agrega que los derechos humanos son universales en su estándar abstracto, ya que el juicio interpretativo debe ser sensible a las condiciones económicas e históricas políticas y culturales.

[581] Como desarrollamos en el Capítulo Segundo, Es así que, para la demostrabilidad de su autoridad y peso, se apela a las prácticas y otros principios con implicancias de la historia legislativa y judicial, lo que no sucede con el positivismo -aplicación del decreto ley-, atento a que se ejercería la discreción judicial en un caso no regulado. La norma es obligatoria cuando se apoya en principios que tienen más peso colectivamente que otros, en donde para un cambio en la doctrina se considera la supremacía legislativa y los precedentes. En esa inteligencia, un principio debe ser aplicado como derecho si es parte de la teoría del derecho mejor fundada, incluyendo problemas de teoría política normativa como el deber de igualdad, que va más allá de los limites aplicables a un caso, no siendo la vigencia del decreto argumentó válido para ser una teoría más sólida.

a una teoría de casos, demostrando que la justificación es más fuerte que la alternativa, recordando la equidad, y la estructura jerárquica de su justificación general, de manera que las decisiones en los niveles inferiores estén subordinadas a la perteneciente a niveles superiores. Consideramos además que los estatutos se deben interpretar como sistema coherente de convicciones políticas, recordando a la equidad, integridad, y debido proceso.

En el presente, en concordancia, se resaltan las premisas fundamentales en materia de derechos humanos, de las cuales se regularon en concordancia en nivel inferior el CCCN y la Ley de Defensa del Consumidor, teniendo así el decisorio un mayor peso considerado colectivamente y considerando la supremacía legislativa y la estructura jerárquica de su justificación general. Se resalta además que los derechos de los consumidores son operativos, atento su naturaleza fundamental alegada, que conlleva a que -como manifestó DW- su aplicabilidad no se encuentre limitada por los límites propios del proceso ejecutivo como son la abstracción literalidad y autonomía, siendo que, se considera verdadera la interpretación que incluya una estructura coherente y de carácter constructivo, por sobre una decisión basada en su carácter institucional, que no sopesa las nuevas situaciones.

En tercer lugar, ante conflictos normativos aplicables a un caso, alega que la correcta hermenéutica constitucional indica que debe prevalecer el criterio interpretativo más favorable para el consumidor, considerando el contexto general y los fines perseguidos, sin perjuicio de posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, a fines de evitar la frustración de los objetivos del régimen protectorio. Dicho carácter tuitivo de raigambre constitucional tiene en miras preservar la equidad y equilibrio contractual, citando al respecto el Plenario de la Cámara Nacional Comercial, donde refiere a que la relación de consumo no cambia su naturaleza por instrumentarse mediante títulos valores, y se expide a favor del requerimiento de documental subyacente por parte del juez, de oficio.

Sobre el equilibrio contractual como base para para prevalencia del derecho protectorio del consumidor, considerando el contexto y los fines perseguidos, consideramos la definición de Dworkin (2012a) de la igualdad política como aquella que "exige (…) que todos tengan la misma oportunidad de influir en las decisiones políticas, de modo tal que cualquier barrera legal debe aplicarse a todos por igual" (p. 91). Los individuos son tratados como iguales cuando se dedica una parte igual de los recursos de la comunidad, medidos en abstracto (antes de que sean dados a una ruta de producción dada). Dworkin plantea una teoría de la responsabilidad social donde las personas deben asumir la responsabilidad si les es atribuida mediante una ley en una comunidad ideal donde todos actuaran y votaran guiados por un sentido de justicia y con igual consideración y respeto recíprocos, sobre la base de información que esté a disposición del actor de manera fácil, pública y confiable.

Afirma que esta regla conjuga la decisión judicial con la moral privada y permite plantear que una decisión en un caso difícil en el que se atribuye la responsabilidad a una de las partes reconozca la responsabilidad moral de esa parte[582]. En este caso, el principio protectorio se funda en que no existe información dispone de manera fácil publica y confiable, ni hay un trato hacia el consumidor de modo igualitario -siendo en ocasiones el pagaré instrumentado fraudulentamente para eludir la aplicación de la LDC, ante un consumidor sobreendeudado y desinformado y en situaciones hipervulnerable, quien muchas veces no se presenta al proceso-. Ello quita que sea responsabilidad privada de éste abonar un pagaré que

[582] Retrotrayendo con lo desarrollado en el Capítulo 2, Dworkin (2012a) entiende la igualdad como aquella que "exige (…) que todos tengan la misma oportunidad de influir en las decisiones políticas, de modo tal que cualquier barrera legal debe aplicarse a todos por igual" (p.91). Los individuos son tratados como iguales cuando se dedica una parte igual de los recursos de la comunidad, medidos en abstracto (antes de que sean dados a una ruta de producción dada). Dworkin plantea una teoría de la responsabilidad social donde las personas deben asumir la responsabilidad si les es atribuida mediante una ley en una comunidad ideal donde todos actuaran y votaran guiados por un sentido de justicia y con igual consideración y respeto recíprocos, sobre la base de información que esté a disposición del actor de manera fácil, pública y confiable. Afirma que esta regla conjuga la decisión judicial con la moral privada y permite plantear que una decisión en un caso difícil en el que se atribuye la responsabilidad a una de las partes reconozca la responsabilidad moral de esa parte.

en muchas ocasiones tiene valores exorbitantes en torno a los intereses, o en ocasiones no existe contrato de base.

Agrega el autor que cuando los ciudadanos encuentran conflictos entre sus derechos abstractos de propiedad deben adjudicar estos conflictos reimplantando en el principio básico el esquema general de trato como iguales, preguntándose qué concepción expresa el esquema general y asumir la extensión de derecho concretos que sirva mejor a dicha concepción[583]. De este modo, no se puede alegar la libertad de la carga probatoria del ejecutado o no realización de inferencias, y libertad de la ejecución sin un análisis causal, si no se basa en un trato igualitario precedente[584].

En cuarto lugar, para determinar en el presente la calidad de partes, la segunda instancia retrotrae a la definición de relación de consumo, consumidor y proveedor, a las que remitimos. Resalta al proveedor como parte fuerte del contrato, la interpretación a favor del consumidor en caso de duda (arts. 3 y 53, LDC), el orden público (art. 65, LDC), y las cargas probatorias dinámicas.

Para sopesar que, ante la duda sobre el encuadramiento del caso y aplicación de principios de la LDC, se impone la interpretación a favor del consumidor, y respecto a la carga probatoria en torno al ejecutante proveedor por estar en mejores condiciones de probar,

---

583 "Los derechos a diferentes libertades sólo deben ser reconocidos cuando se puede demostrar que el derecho fundamental a ser tratado como igual los exige" (Dworkin, 1989, p. 390).

584 Dworkin (2012a) pone énfasis en la disminución de la desigualdad y mayor estabilidad económica y libertad política y civil. El autor acepta que el sistema económico produce desigualdades, debiendo el liberal reformar el mercado mediante un plan de redistribución para restringir las desigualdades de bienestar, de modo de lograr la mejor realizado de lo que exige la igualdad, debiendo otorgar al individuo cartas de triunfo para oponerse a decisiones que serían el resultado del funcionamiento normal de las instituciones generales. Para cerrar, establece que un liberal no puede aceptar que los resultados del mercado definan que es una parte equitativa, por lo que admite dos principios para ello: el primero requiere que las personas tengan cantidades de riqueza diferentes por sus elecciones; el segundo requiere que las personas no tengan la misma cantidad de riqueza sólo por sus diferentes capacidades, por lo que hay que hacer correcciones a lo que el mercado asigna a fin de acercar a algunos a la parte de los recursos que habrían tenido si no hubieran existido esas diferencias iniciales de ventajas, suerte y capacidades innatas.

retrotraemos a lo que Dworkin denomina respuesta correcta[585]. A partir de dicha base, vemos que el tribunal para determinar que las inferencias se constituyen como respuesta correcta, remite a la estructura global del conjunto de principios. En consecuencia, recepta la interpretación a favor del consumidor prioritaria en aras a su condición de vulnerabilidad, conforme las disposiciones atinentes no sólo en la constitución nacional, sino también en el CCCN y en la LDC (entre las cuales cita los arts. 3, 36, 37 y 65, LDC). Asimismo, aplica el ascenso justificativo apoyándose en una parte más amplia del derecho que obliga a reexaminar esta cuestión de la carga probatoria - que en el proceso ejecutivo clásico compele al ejecutado y sólo en torno a aspectos formales del título valor-, fundado en la igualdad entre las partes, en cuanto habla de status superior motivo de poderío económico, preeminencia en el mercado o dominio de la información, y de su condición de estar en mejores condiciones de aportar la documental subyacente. Asimismo, remite a otros principios fundamentales como el deber procesal de lealtad y buena fe, de modo que se armonizan e integran los valores, logrando la respuesta correcta, y fundando así un criterio de justicia y fundamento de la coacción estatal en perspectiva a propiciar la vía ejecutiva, pero analizando conductas como el fraude a la LDC o intereses abusivos o capitalizados. -

En quinto lugar, subraya que debe primar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables –conforme fallo “Halabi”-, como

---

[585] Es así que como vimos, Dworkin (2012a) afirma que el impacto de la norma en el derecho se determina indagando la interpretación que admite el significado abstracto del término, de modo más ajustado al conjunto de principios y políticas que constituye la mejor justificación política de la norma. Agrega que la interpretación constitucional correcta tiene como objeto la fidelidad a la constitución y a la práctica constitucional, determinada por una lectura moral basada en principios, ya que los redactores quisieron sentar principios abstractos y no referencias encriptadas en sus opiniones propias. Se deben armonizar e integrar los valores como condición entonces para la respuesta correcta, y para fundar la coacción estatal y justicia en el caso. En adhesión, formula que la práctica debe demostrar el principio que responda al valor del cuerpo de leyes, interpretando los antecedentes jurídicos, remitiendo a la teoría política, y refinándola para prologar la historia desde una mejor perspectiva hacia el futuro. Agrega además que cuando un principio no se ajusta a otro, se remite al ascenso justificativo, apoyándose en una parte más amplia del derecho que obligan a reexaminar una parte del derecho.

ocurre con los consumidores[586]; y destaca que sigue los lineamientos de la jurisprudencia de autos "HSBC Bank Argentina c. Pardo Cristina Daniel s/Cobro ejecutivo" del 09/03/2017, en torno a la integración.

En este sentido, además de lo dispuesto con anterioridad respecto a la integración como criterio fundamental para lograr la respuesta correcta y la estructura legislativa y sus principios fundamentales y coherentes con el sistema jurídico entendido hermenéuticamente; se considera la relevancia de que para una respuesta correcta de la fidelidad a la práctica constitucional[587]. Observamos que el juzgado cita jurisprudencia relevante donde se ha destacado la preeminencia de la defensa del consumidor y su tutela, tal como lo dispuesto la CSJN en el fallo Halabi, como así jurisprudencia relevante en materia de pagaré de consumo como es fallo "Confina Santa Fe S.A. c. Pereyra" y "HSBC Bank Argentina c. Pardo Cristina Daniel s/Cobro ejecutivo", de modo que consideramos que, por razones de equidad, se apliquen los principios esbozados allí a la presente causa. Así también, resaltamos que el decisorio es conforme las estipulaciones constitucionales y legislativos, como menciona al citar una serie de artículos que contienen principios receptados en la Carta Magna.

Por último, el tribunal determina que no basta con la apariencia de cumplimiento, sino un real cumplimiento, ya que de lo contrario se deja indefenso al consumidor. En esa inteligencia, la protección de los derechos amparados debe ser total y la información verídica, conforme el respeto de la jerarquía normativa –art. 65 LDC normativa orden público-, donde

---

[586] Conforme Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Junín, de fecha 05/12/2017, en autos "Confina Santa Fe S.A. c. Pereyra, Fátima Lujan s/cobro ejecutivo".

[587] Es así como en los casos difíciles no previstos en la ley -como el presente- las decisiones anteriores del tribunal basadas en los precedentes reconocen a una de las partes una decisión más favorable. La fuerza de los precedentes no se agota en su formulación, sino que su fuerza incide aun cuando se encuentran las decisiones fuera de su órbita particular, interrogándose por los principios en favor de una norma determinada establecida en el precedente; apelando a tratar los casos semejantes de modo semejante, interrogándose si es equitativo aplicar la decisión al caso. Las decisiones previas contribuyen a la formulación de reglas nuevas y controvertidas de modo distinto a la interpretación original, y tiene que ser congruente con los principios establecidos en otros precedentes, debiendo el juez construir un esquema de principios abstractos y concretos que ofrezca una justificación coherente para todos los precedentes de derecho consuetudinario, y en cuanto también han de estar justificadas por principios, para las estipulaciones constitucionales y legislativas.

los requisitos del art. 36 de la LDC son elementales para el conocimiento mínimo del consumidor financiero acarreando su incumplimiento la sanción de nulidad del contrato o de alguna/s de sus cláusulas -quedando regido en la parte ineficaz por las disposiciones usos y prácticas más favorables al consumidor-, haciendo de este modo inhábil el título ejecutivo, citando jurisprudencia aplicable en torno a evitar el abuso o fraude a la ley de defensa del consumidor. Se concluye que en el presente el pagaré en ejecución ha sido librado en fraude a la ley del consumidor y transgrede la buena fe que debe primera en las relaciones negociales, *per sé* que el pagaré cumpla con los requisitos que establece el Decreto Ley N° 5965/63 y nuestra ley procesal lo haya incluido dentro de los títulos ejecutivos (art. 520, inc. 5, CPCC)[588].

En último lugar, en autos "CFN S.A. C/ Cendra, María Delia S/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 14781/18, en fecha 08/03/21, la Sala Primera de la Segunda Circunscripción Judicial de Chaco, revoca la resolución del juez a-quo, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazando la ejecución promovida. Al igual que en los fallos anteriores, remite al carácter de orden público de la normativa[589], el resguardo a los derechos de acceso a la justicia y defensa en juicio de la parte débil en la contratación (conforme normativa constitucional, internacional y legislativa citada). Remite además al plenario de la Cámara Nacional Comercial de fecha 29/06/11 respecto a que la relación de consumo no pierde ni cambia su naturaleza por instrumentarse mediante títulos valores. Retrotraemos a lo analizado en el fallo anterior al ser

[588] Resaltamos lo dispuesto por Dworkin (2012b) respecto a los beneficios de la aplicación de los principios por encima del criterio positivista de aplicación de la norma explícita -Decreto Ley-: 1) la promoción de la autoridad moral para asimilar y desplegar la fuerza coercitiva; 2) contribución a la eficiencia del derecho, al explorar los principios en nuevas circunstancias sin necesidad de una legislación detallada en cada punto de conflicto; c) protección contra la corrupción oficial, evitando el favoritismo.

[589] Recalca la Sala que el orden público es más amplio que la mera potestad de aplicar de oficio normas procesales, al enlazarse con una dimensión social y pública, teniendo la justicia un rol de acompañamiento. Agrega que la expansión de lo público no se ciñe a lo sustancial, sino que alcanza lo formal, ya que en el proceso se reconocen los derechos, y recalca la necesidad de dotar a ciertos sujetos de una tutela procesal diferenciada, lo que permite comprender la razón por la que la abstracción procesal y las tradicionales pautas de rito ceden frente a la protección consumeril.

idénticos fundamentos. Engloba lo dicho indicando que las normas consumeriles son de aplicación preferente y modificatorias de la legislación procesal y sustancial.

En este sentido, Dworkin aduce que la comunidad es una asociación de principio gobernada por una visión coherente de justicia, equidad y debido proceso, debiendo reformarse las prácticas de la comunidad para servir en forma coherente y comprensiva a la visión de justicia social, entendida como la correcta distribución de oportunidades y recursos, entendiendo a la equidad como la estructura que distribuye la influencia sobre las decisiones, y el debido proceso como los procedimientos correctos para hacer cumplir las disposiciones y reglamentaciones producidas por el sistema. Para lograr la justicia distributiva, se fijan los principios de igual consideración y responsabilidad personal[590].

En el presente, consideramos que hay una correcta redistribución de recursos y oportunidades a favor del consumidor. Ello atento a la situación de inferioridad del consumidor en torno a la información e influencia de los medios masivos, y que el proceso ejecutivo propio no otorga un debido proceso para hacer cumplir los principios en pro del consumidor, lo que conlleva a reformar las prácticas para lograr -como afirma el tribunal- servir en forma coherente y comprensiva a la visión de justicia social. Con relación a ello es que se destaca la tutela especial diferenciada de los consumidores, considerando de que la eficiencia en el crédito no explica a la parte perjudicada sobreendeudada las pérdidas en sus derechos fundamentales. Asimismo, teniendo en perspectiva considerar y retrotraer por medio de las inferencias y la tutela especial, la cuestión a una situación donde si exista información fácil, publica y confiable al consumidor, y comportamiento con igual consideración y respecto, lo cual no sucede en la

[590] Sobre el primero, los individuos son tratados como iguales cuando se dedica una parte igual de los recursos de la comunidad medidos en abstracto, criticando el autor al utilitarismo que apela al interés de la mayoría -como el ejemplo de la riqueza social o en este caso la eficiencia del crédito-, enfrentándose al problema de argumentar las pérdidas de algunos. Ahora, respecto a la responsabilidad social, las personas asumen la responsabilidad si les es atribuida mediante una ley en una comunidad donde todos actuaran guiados por la justicia e igual consideración y respeto recíprocos, sobre la base de información a disposición de manera fácil publica y confiable.

práctica, donde los acreedores en muchas ocasiones no exponen toda la información requerida por la ley especial, o no se condice el pagaré y el contrato subyacente, o contemplan intereses abusivos o no devengados.

Para concluir, remite a la hermenéutica y armonización de normas procesales y sustanciales, citando normativa respectiva y precedentes de hito. Al respecto, reenviamos a lo desarrollado en el fallo anterior sobre armonización de fuentes, la debilidad de la parte consumidora, y la carga probatoria a cargo del proveedor financiero al estar en mejores condiciones de probar.

IV.II.II.III. Los prestadores particulares como proveedores

En el fallo "González José Bernardo c/ Artaza Isabel" tramitado ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Formosa, en fecha 06/09/21, se hace lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y se revoca la sentencia de primera instancia, mandando llevar adelante la ejecución. El tribunal entiende que la presunción de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor sólo debe realizarse cuando se está en presencia de una casa comercial, financiera o banco donde ab initio ya se observaba medianamente una relación consumeril.

La segunda instancia comparte el criterio del análisis de la causa, y consiente que en caso de personas físicas proveedoras la ejecutada debe acompañar pruebas para acreditar dicha calidad, aplicándose las cargas probatorias dinámicas una vez acreditada. Empero, disiente en torno a las inferencias en cuanto a las empresas, aplicándose las presunciones ab initio. Se argumenta con que el principio *favor debitoris* ya desequilibra la balanza de lo justo, más si se aplica presunción sin acreditación.

Al respecto, cita precedentes de la Sala[591]. Resalta que la empresa resulte conocida, información fiscal, causas judiciales con el mismo objeto, domicilio del pagaré coincidente con local de la firma, etc. Por último, agrega que el juez a quo debía producir pruebas –las cuales fueron ofrecidas-, y no resolver de puro derecho. Todo ello con base en el equilibrio de la justicia, con la ya existente aplicación del principio *favor devitoris*, resaltando la tutela fruto de la práctica de emisión de pagarés en blanco en perjuicio de la buena fe y fraude a la ley (cita art. 12, CCCN)[592].

A continuación, en el mismo sentido, la Sala Segunda de Formosa en autos "Verdinelli, Cristian Nicolas C/ Salinas, Silvio Sebastián S/ Juicio Ejecutivo", de fecha 31/05/2022 delimita que la mera existencia de un pagaré, otorgado a favor de una persona humana que registra una actividad productiva que pueda entrever su calidad de proveedor en los términos de la Ley 24.240 y que fue librado por otra persona humana, no admite per se -por sí mismo- presumir la existencia de una "relación de consumo", pues en tal contexto además cabe atender al destino final de la aludida operación de crédito; circunstancia que se logra percibir de la genérica enunciación en el documento que se libró "por igual valor recibido en mercadería"[593]. En este

---

[591] Entre ellos: 1) que, de verificarse una relación de consumo, la LDC atravesarán dichas normas con su jerarquía constitucional a fin de garantizar una adecuada tutela de los derechos del consumidor, 2) no se puede introducir la LDC sin acompañar prueba al respecto ni ofrecerla; y 3) dispuso que no puede aceptarse la ejecución de un pagaré si no cumple los requisitos del art. 36 LDC, por cuanto violenta el derecho protectorio del consumidor atento la imposibilidad de analizar si los derechos de la ley 24.240 y la CN se encuentran resguardados, siendo preferible sacrificar la celeridad en aras de la averiguación de la verdad jurídica objetiva y lograr la obtención de la certeza positiva o negativa sobre el material fáctico en que las partes han fundado sus pretensiones (al respecto cita fallo Colalillo y fallo BBVA Banco Frances Sa C/ Nicoletto Marcelo Andrés S/Cobro Ejecutivo); 4) El sacrificio de la celeridad en aras de la averiguación de la verdad jurídica, y que toda negativa genérica, silencio, reticencia o actitud omisiva creará una presunción en su contra (SCJBA, GAC c/ Pasema SA y otros s/ Daños y Perjuicios, del 1.4.15).

592 La misma sala en autos "Núñez, Claudio José C/ Alfonso, Domingo Ramon S/ Juicio Ejecutivo" de fecha 26/10/23, la Sala Primera de Formosa dispuso que resulta insuficiente para acreditar la relación de consumo en caso de ser ejecutante una persona humana, la sola presentación de la constancia de AFIP que acredita solo la calidad de comerciante de éste; sin dar detalles o precisiones sobre las modalidades de la operación contratada que lo sitúe en calidad de consumidor (conf. art. 1, LDC), como individualizar cuales han sido las mercaderías adquiridas, su precio, el destino dado, si se ha expedido factura o recibo y sus causas. Así también, que resulta poco razonable imponer al ejecutante la carga de probar extremos que fueron alegados de un modo muy genérico por el ejecutado. Ello sumado a la expresa negativa que el propio ejecutado manifiesta de haber realizado actividad comercial con el ejecutante. Vemos así que el fallo menciona parámetros para acreditar la calidad de consumidor.

[593] A mayor abundamiento, remitimos a los argumentos expuestos en el capítulo anterior.

sentido, el tribunal constata la doctrina fijada en precedentes, y la exigencia finalista de la ley de defensa del consumidor, para concluir la falta de aplicación al caso, sin aplicar las cargas probatorias dinámicas[594].

Podemos concluir que tanto la Sala Primera como la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa, entienden que debe producirse pruebas para acreditar la calidad de proveedor de una persona física, no siendo aplicable las cargas probatorias dinámicas, atento el principio *favor debitoris* y la exigencia finalista de la LDC. Ello con sustento en una serie de precedentes de renombre a nivel nacional de casos de casas financieras, y precedentes de las Salas en donde se tomaron en cuenta indicios aportados por las partes interesadas.

Contrario al criterio anterior, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia, en autos "Augusto Gustavo Eugenio C/ Da Dalt, Mauro Livio S/ Ejecutivo", Expte. Nº 14560/18, en fecha 17/09/20, revoca la sentencia de primera instancia, y hace lugar a la excepción de inhabilidad de título, confirmando lo resuelto por primera instancia, quien agrega de oficio constancias de inscripción del actor ante la AFIP. Para argumentar a favor de las inferencias ab initio de la calidad de proveedor financiero de una persona humana, el tribunal considera el principio de integridad y toda la estructura tutelar del derecho[595]. En adhesión, consagra que la decisión es conforme a los precedentes donde han

---

[594] La misma Sala, más adelante, en autos "Riquelme, Ada Ruth c/ Gómez Francisca s/ Juicio Ejecutivo", Expte. N° 12778/23, de fecha 28/04/23, confirma la sentencia de primera instancia que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes N° 2. En primera medida, cita una serie de inferencias tales como: 1) causas judiciales iniciadas con el mismo objeto; 2) la inscripción y condiciones ante los organismos impositivos (tres rubros distintos en el caso y todos con domicilios fiscales diferentes). Ahora, en torno a la argumentación, establece que el pagaré contiene escasa información y variados supuestos en los que los proveedores instrumental operaciones de crédito de consumo, debe ser integrado para delimitar la calidad de proveedor, por cuanto es primordial a los fines del encuadramiento del conflicto a la luz de la ley consumeril, citado precedentes en el mismo sentido de la Sala. En este fallo si bien no se expide mucho en torno a la interpretación, si habla al igual que los fallos anteriores, del principio de integridad y la prevalencia de los principios protectorios de la ley consumeril para determinar el deber judicial en el caso.

[595] Es así que cita un conjunto de normativa que pasan desde los principios base en la estructura del estado consagrados en la Constitución Nacional y Tratados internacionales, como así el Código Civil y Comercial Unificado, la Constitución Local, la ley especial tuitiva N° 24.240, a partir de los cuales se desprenden los

sido aplicados tales principios, tanto en el esquema vertical en torno a jurisprudencia nacional como es el caso Halabi o el criterio del STJ de Chaco; como en el esquema horizontal respecto a las decisiones anteriores tomadas de conformidad, tratando los casos similares de manera similar por razones de equidad, como afirma Dworkin.

Vemos que, en correlación a la teoría del filósofo crítica, resalta en reiteradas ocasiones las presunciones a favor del consumidor, motivo de las constancias requeridas de oficio y las causas judiciales previas-, los principios, y los derechos fundamentales como la tutela de su salud, seguridad e intereses económicos, información adecuada y veraz, libertad de elección y trato digno y equitativo frente a cuestiones de forma o fondo. Con ello, como es citado, comparte un criterio integral que se constituye como respuesta correcta y posibilita una visión con perspectiva al futuro.

El juez debe leer lo que escribieron otros jueces anteriormente, respecto a las normas/principios subyacentes, para formar una opinión de lo que hicieron colectivamente, ya que su trabajo es prolongar la historia hacia el futuro con lo que hace en presente. Como refiere el filósofo, la práctica judicial debe ser adecuada a esa práctica y mostrar políticamente el valor del cuerpo de leyes y demostrar el mejor principio o política pública que puede responder. Es así que aquí se requiere de oficios constancias de AFIP, se analiza de oficio otras causas judiciales del ejecutante, como base para aplicar los indicios e inferencias, en conjunción con el esquema tutelar de carácter internacional, constitucional, provincial, y del CCCN y leyes aplicables, y precedentes jurisprudenciales, por sobre disposiciones procesales aisladas.

Como contracara, en los fallos *González y Verdinelli*, observamos la postura de no invertir la carga probatoria al inicio, siendo el demandado quien debe aportar el material probatorio -citando una serie de indicios a presentar que podrían ser viables-, argumentándose

---

principios vitales en la normativa global como el 'pro-consumidor', el de la 'primacía de la realidad económica o negocial', o el de 'buena fe-transparencia'.

desde el principio *favor debitoris* que podría constituir para el tribunal una "injusticia" a favor del proveedor ejecutante. Este criterio, a diferencia del último citado, no tiene en cuenta la estructura global del sistema, por lo cual no es fiel a la constitución y práctica constitucional, y a los principios abstractos bases que sentaron los redactores, y condición necesaria para fundar la coacción y estatal y la justicia. En esta inteligencia, no interpreta los estatutos conforme un sistema coherente de convicciones generales y abstractas (legislación como una expresión coherente del sistema de principios), ni tiene en cuenta la equidad (consumidor vulnerable frente al proveedor), integridad (tutela consagrada en la CN, CCCN, LDC, etc.), ni el debido proceso (prioridad a la verdad real sobre la celeridad del proceso).

En este sentido, tampoco tiene en cuenta la integridad con carácter constructivo, adaptable a las nuevas situaciones presentadas, en donde prima el acceso al crédito fuera del sistema financiero, que promueve la visión de los principios desde una nueva perspectiva tutelar, para lograr el avance en el derecho. Al respecto, es dable destacar que la fuerza de los derechos varía de u momento histórico a otro, en donde en cada etapa histórica aparecen paradigmas que dan forma a los debates interpretativos. Recordamos las diversas etapas en la interpretación: preinterpretativa (identificación de reglas y principios), interpretativa de la práctica y su justificación, y postinterpretativa (establecer que necesita la práctica para adecuarse mejor a la justificación).

En esta línea de ideas, la Cámara Civil Comercial y Laboral de Charata – Chaco, en autos "Kraus Miguel Ángel c/ Hernández Marcelo Sebastián s/Ejecutivo", de fecha 18/02/20, se confirma la sentencia de primera instancia que declara la inhabilidad de título y rechaza la ejecución, luego de abrir la causa a pruebas.

El tribunal remite a la facultad de examinar y valorar los títulos base al momento de invocar la instancia, cuando el demandado opone excepciones, y al dictar la sentencia. Se resalta además el fallo Plenario de la Cámara Nacional Comercial, en cuyo valor la relación de

consumo no cambia su naturaleza por instrumentarse mediante títulos valores, siendo aplicable el plexo normativo consumeril citado con anterioridad (42 CN; Artículo 47 CN Chaco, LDC, CCCN). Al igual que el fallo anterior, identifica la relación de consumo aplicable (art. 1 Y 2 LDC), y se requiere de oficio, atento a las facultades conferidas por el art. 36 de la LDC, la constancia de AFIP. Asimismo, la alzada solicita que revele el tipo de redito, la calidad de las partes, y el cumplimiento del articulado citado-, la cual no fue acompañada, y considera las circunstancias personales de las partes para presumir que se trata de una operación para el consumo.

Resalta también la prioridad del sistema especial, con la incorporación de la constitucionalización del derecho privado y de consumo. Asimismo, considera la jerarquía normativa de la LDC y el CCCN, y el carácter de orden público de la normativa (art. 65, LDC). Reitera, como el fallo anterior, el deber procesal de carga probatoria de quien está en mejores condiciones, motivo del deber procesal de lealtad y buena fe, no realizado en autos. Por último, también cita doctrina aplicable respecto a la integración, y disposiciones de tutela consumeril de la Carta Magna[596].

Remitimos a las consideraciones esbozadas en la anterior resolución, por ser similares, y destacamos el beneficio de la resolución en base a principios por sobre la postura positivista, atento la praxis citada de falta de correspondencia entre los títulos base y los pagarés, y la posibilidad de tutela y avance en el derecho ante el debate sobre el actuar judicial de oficio y la persona física como proveedora y su presunción, destacando, como dice el tribunal, la falta de necesidad de una ley que reglamente el derecho para poder invocar su aplicación. Con ello,

[596] En esta inteligencia, en forma similar, se recepta la praxis judicial de falta de correspondencia del pagaré con el negocio causal, y se agrega el precedente HSBC Bank Argentina c. Pardo. Adiciona la defensa del acceso a la justicia y defensa en juicio de la parte que el legislador ha considerado "débil" en la contratación que se celebrare (arts. 14, 18 C.N.; 20 Constitución Provincial, 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 65 de la Ley 24.240). Por último, agrega que no es necesaria una ley que reglamente el derecho para poder invocar su aplicación al caso concreto.

como vimos en el capítulo segundo, se tutela la legitimidad del Estado, la coacción estatal, y principalmente la igualdad de partes, desde la base de la integridad, respectando la responsabilidad individual en la toma del crédito con la pertinente viabilidad de la ejecución respetando los intereses económicos del consumidor y su derecho a la información.

Para cerrar, la Sala Segunda de Resistencia, en autos "Educar S.R.L. C/ Gisin, Carlos S/Ejecutivo", Expte. N° 10979/19, en fecha 08/03/22, donde revoca el pronunciamiento de primera instancia, que declara la inhabilidad de título y rechaza la ejecución.

La alzada en el presente tiene en cuenta una postura integrativa, de modo que no cualquier interpretación normativa caiga a una relación de subordinación al argumento constitucional o su carácter de orden público, siendo analizadas bajo el cristal del equilibrio y no una sobreprotección, para evitar abusos. Siguiendo esta linea de ideas, tiene en cuenta una serie de inferencias, entre las cuales se destaca el objeto de la entidad educativa –atento las constancias de AFIP- y la falta de procesos ejecutivos previos en 16 años, por lo cual se concluye -siguiendo a Dworkin-, la teoría de la dignidad y legitimidad del Estado considerando la responsabilidad privada y la igualdad de oportunidades.

Aplicado al caso, la Cámara realiza inferencias de oficio para delimitar la calidad de partes y la existencia de pagaré de consumo, considerando la situación de inferioridad propia de los consumidores, ergo, si tiene en cuenta la responsabilidad privada de los ejecutados al contratar los servicios educativos, y consideraciones propias de la inexistencia de una real situación de habitualidad en la concesión de créditos de la ejecutante. En síntesis, se defiende las inferencias en caso de personas físicas como proveedores, atento a la defensa de la igualdad de consideración, con tutela del crédito del ejecutante.

Así las cosas, corroboramos a las inferencias *ab-initio* tanto para la persona humana como para las entidades financieras para la justa tutela de los consumidores financieros, conforme la teoría de los principios de Ronald Dworkin. También corroboramos la segunda

hipótesis, entendiendo a las inferencias como guía aplicable a los jueces en consonancia con el principio de integridad de Dworkin y el diálogo de fuentes, que se adapta a las nuevas situaciones, otorgando previsibilidad desde la base de los principios, resguardando así el valor seguridad jurídica.

IV.II.II.IV. Las empresas como consumidores

Sobre esta cuestión, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la V Circunscripción Judicial de Chaco en autos "Kraus Miguel Ángel C/ Czyruk Antonio S/ Juicio Ejecutivo", de fecha 02/08/21, revoca el decisorio de primera instancia en cuanto rechaza la inhabilidad de título, y manda a llevar adelante la ejecución.

Enfatizamos el argumento de integridad -común a todos los fallos que contienen la respuesta correcta a la cuestión (justa tutela del consumidor financiero)-, en donde el tribunal comparte su postura por entender que la persona jurídica es consumidor cuando el destino final que el acto sea extraño a la actividad profesional, de modo de compatibilizar y diferenciar la legislación referente a los actos comerciales -tramitada bajo el Código Civil y Comercial de la Nación-, y la legislación tuitiva del consumidor. Ello sin perjuicio de resaltar la tutela preferencial de este último de carácter de orden público con destino a resguardar el derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio de la parte que el legislador considera “débil” en la contratación[597]; que es lo que lleva al tribunal a requerir como medida de mejor proveer de oficio la constancia de AFIP o el expediente conexo, y no simplemente rechazar la ejecución sin requerir documentación subyacente. Es así como de la constancia de AFIP y del Expte. del concurso preventivo requeridos de oficio, surge como actividad profesional la compraventa por menor de semillas –entre otras-, siendo que en el presente surge del pagaré la compra de semillas.

[597] Subraya, como en los anteriores casos, los artículos 14 y 18, CN; art. 20, Constitución Provincial; arts. 8 y 25, Convención Interamericana de Derechos Humanos; art. 65, Ley 24.240.

Por último, consideramos que el tribunal cita precedentes, de modo de no sólo tener un enfoque integral desde la legislación, sino también guiarse por los precedentes anteriores, de modo de concluir con la respuesta correcta en consideración a la argumentación de Dworkin desde el pagaré de consumo y la argumentación sobre la base de los principios englobados dentro de la constitución y normativa internacional, sobre la base de la igualdad y tutela al débil jurídico, y propender así a la seguridad jurídica y perspectiva hacia el futuro, delineando los principios desde su mejor interpretación[598]. En este caso, sin perjuicio de los indicios a favor del consumidor, se propende a un activismo judicial, y análisis de los principios en el entorno histórico y cultural, para concluir que las empresas pueden considerarse consumidoras y plantearse un pagaré de consumo, en caso de inferirse razonablemente el destino final, fuera de la cadena de producción, habiéndose en el caso la parte actora –atento las cargas probatorias dinámicas- aportado los elementos para repeler las presunciones del plexo normativo. Consideramos la postura coherente e íntegra con los principios constitucionales, la defensa de la igualdad como derecho humano, el criterio en base a los principios de los casos anteriores desarrollados, y la perspectiva hacia el futuro.

IV.II.II.V. El tercero endosatario y la relación de consumo

En autos "Practica S.R.L. C/ Fretes, Eduardo Daniel S/ Ejecutivo", Expte. Nº 5301/16, de fecha 05/05/20, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, revoca la sentencia de primera instancia, donde se entendió que al haberse suscripto y librado el título (pagaré) a favor de un profesional del derecho que se encuentra inscripto ante la AFIP en el área consulta de actividad económica y luego endosado en blanco, la relación originaria con el

[598] Con el reconocimiento de un efecto vinculante a los criterios de interpretación contenidos en las sentencias del tribunal superior se garantiza la igualdad ante la aplicación de la ley y el establecimiento de mecanismos que favorezcan la unidad en la interpretación de normas legales, minimizando la incertidumbre que causa menoscabo de la seguridad jurídica (Mulino Ríos, 2014, citado en Viltres, 2024). Todo ello, desde la teoría de la integración de Dworkin y la técnica del diálogo de fuentes.

suscriptor está excluida de la aplicación de la ley de defensa al consumidor, en interpretación del art. 2 de la LDC.

Analizando el fallo, concluimos que la alzada tiene en cuenta el contexto y las prácticas al momento de analizar el caso. En este marco, manifiesta que si bien no alcanza la relación de consumo a tenedores de pagarés no vinculados a la relación subyacente (art. 2, LDC), permaneciendo incólume el principio de abstracción, en la práctica se oculta la relación de consumo completando el pagaré en blanco a nombre de un miembro de la sociedad para luego endosarlo a su favor, o un endoso fiduciario o simulado por parte de un banco, como "acto de cobertura".

Asimismo, recepta los principios claves a los que Dworkin hace referencia, bases del ordenamiento jurídico y del Estado de Derecho y Comunidad de principio, en tanto acoge el principio fundamental *pro homini* y los principios de protección especial y defensa de los intereses de los consumidores, de carácter constitucional e internacional, que, como se establece: penetra todas las aristas del ordenamiento y condiciona sustancialmente premisas y principios hasta entonces pacífico en el campo del derecho privado patrimonial.

Observamos en este sentido que el fallo recepta los principios y su peso, en una cuestión de un caso difícil, remitiendo a principios generales del derecho, desde una perspectiva vertical, justificando los principios de forma coherente con los principios que se espera la justificación en los niveles superiores. Más aún, vemos receptado a nivel normativo cuando los principios constitucionales se codifican en las constituciones provinciales al hablar de procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y conforme el diálogo de fuentes del Código Unificado, encuadrando en una plena operatividad consumeril rente a la normativa sustancial y procesal con criterio opuesto -abstracción y literalidad-. Se constituye entonces un esquema de principios coherentes en la interpretación legislativa.

A todo ello, cabe sumar lo expresado en torno al principio de integridad, tanto a nivel legislativo –normativa citada- como a nivel de precedentes –doctrina del fallo Plenario de Corrientes Capital-; y en tanto si mantiene las normativas procesales en conjunción con los principios, al expresar que en caso de tercero en donde no existe fraude a la ley tuitiva, no se aplica la tutela consumeril, de modo que se armonizan las normativas y principios, con el peso pertinente.

Podemos concluir entonces que en el caso de tercero de mala fe se debe integrar normativa de los títulos valores con el derecho del consumidor, siendo una nueva situación que se presenta en donde la teoría de los principios de Ronald Dworkin muestra una guía judicial indispensable para la justa tutela de los intereses económicos del consumidor financiero, y posibilita: 1) la legitimación del Estado con la defensa de la dignidad de las personas; 2) una guía de aplicación judicial hacia el futuro, considerando los principios como base, evitando la discrecionalidad judicial *ex post facto* ante el vacío normativo.

IV.II.III. La morigeración y capitalización de intereses

IV.II.III.I. La morigeración de intereses compensatorios, moratorios y punitorios

En primera medida, señalamos las consideraciones efectuadas por la mayoría en el Fallo Plenario de Corrientes Capital, donde se sostiene que el control de pertinencia del pagaré con el negocio jurídico subyacente y la corroboración del cumplimiento de la información contenida en el art. 36 de la LDC permiten conocer las condiciones del crédito, y posibilita al tribunal morigerar los intereses moratorios o punitorios, al considerarlos “abusivos o excesivos” en relación a los del mercado financiero, evitando la capitalización encubierta de los intereses del mutuo en el importe del pagaré y vedando el cobro de intereses ya percibidos o no devengados. Cita al respecto precedentes de la Sala Primera en lo pertinente. Considera además el uso del pagaré de consumo en torno a ciudadanos que, dada la difusión masiva de propagandas que incentivan la adquisición de bienes, superan su real capacidad adquisitiva y

se sobreendeudan, resultándoles dificultoso afrontar el pago, y, en consecuencia, muchas veces no presentándose al proceso.

El tribunal evalúa el contexto histórico y cultural en la aplicación de los principios tuitivos del consumidor en sus intereses económicos e información frente al sobreendeudamiento, y el respecto la igualdad en torno al consumidor quien se encuentra en situación de inferioridad en torno a la información frente a las campañas masivas de propagandas. Asimismo, resalta la falta de legislación en torno a la prevención del sobreendeudamiento y respecto al pagaré de consumo, que constituye un "vacío" que no logra resolver el criterio reglamentista tanto en el nivel semántico, como en la finalidad del decreto ley de facilitamiento de operaciones comerciales, o la pregunta contrafáctica de los legisladores.

Se destaca al respecto lo establecido por el filósofo respecto al entendimiento de los estatutos fuera del contexto de su sanción, atento a que, con el paso del tiempo –como el presente, donde además se destaca la falta de legislación-, se van rompiendo paradigmas y surgiendo nuevos. Sumado a ello, lo expuesto en torno a que las prácticas del derecho deben ser constructivas para mostrarlas en su mejor aspecto, partiendo desde la integridad, de modo que atento la situación de sobreendeudamiento y falta de información y presentación al proceso, se considera la morigeración de intereses desde la base del pagaré de consumo para su mejor lectura en mejor luz.

En segundo lugar, en Villa Angela, Chaco, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y del Trabajo en la causa "CFN S.A. C/ Rais Daniel Roberto S/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nº345/21, en fecha 22/09/22, confirma la sentencia monitoria que manda a llevar adelante la ejecución de la suma de $56.210,94 con más intereses equivalentes a la tasa activa con más el

10% del promedio acumulado por todo concepto, desde la fecha de la mora (05/03/20) hasta el efectivo pago, rechazando así la excepción de inhabilidad y nulidad de título opuesta[599].

Sobre el presente, Dworkin resalta que las decisiones judiciales se toman de modo individual, pero fundadas en una visión coherente e imparcial de la justicia y equidad, ya que en ello radica el sentido del estado de derecho. Es por ello que consideramos equitativo los parámetros tomados por el tribunal, y la circunscripción a la realidad local en comparación con CABA, para delimitar si los intereses compensatorios resultan excesivos.

En este sentido, Dworkin también agrega que la interpretación judicial se encuentra en una interpretación general coherente de la cultura jurídica y política de la comunidad. Observamos que la Cámara en el presente teniendo en cuenta el orden moral y el interés público comprometido en torno a la figura de la tutela consumeril. Es así que, primero asimila los intereses moratorios a los punitorios, siendo fijados por un sólo concepto, para luego considerar la situación económica actual, y luego de enunciar una serie de indicios, establecer su valor en la tasa activa más el 10% por todo concepto, de modo de llegar a una decisión razonable por parte de los tribunales, respetando los derechos individuales de cada parte. Dworkin apela a una comunidad de principio con una visión respecto a la justicia, equidad, y debido proceso[600]. Dice que para considerarnos una comunidad se requiere trato igualitario por parte de los poderes públicos.

---

[599] La segunda instancia el tribunal brinda una serie de parámetros para delimitar cuando una tasa de interés es abusiva o desproporcionada (naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda, el sistema de amortización, la garantía y el riesgo de incobrabilidad, prima por desvalorización monetaria, el riesgo cambiario, el riesgo, las cargas tributarias y el costo operativo, el costo financiero) en torno al promedio del mercado local. Compara además con el promedio de los bancos privados para préstamos sin garantía real en CABA, considerando que aquí no se trata de un banco que posee mayores exigencias para el otorgamiento de créditos y menor riesgo de incobrabilidad. Si morigera los intereses moratorios -asimilados a los punitorios-, considerando la compatibilización de la tasa con la situación económica actual, a fin de resguardar el orden moral y el interés público comprometido, y la potestad morigeradora del órgano judicial. Es así como confirma el criterio del juez aquo.

[600] Justicia como correcta distribución de oportunidades (morigeración ante abuso), equidad como estructura correcta de distribución de influencias (contratos de adhesión y de consumo), y debido proceso como procedimientos correctos para hacer cumplir las disposiciones producidas por el sistema (tutela consumeril constitucional).

En adhesión a lo expuesto, subrayamos la teoría de la responsabilidad social, donde las personas deben asumir la responsabilidad si les es atribuida mediante una ley en una comunidad ideal donde todos actuaran y votaran guiados por un sentido de justicia y con igual consideración y respeto recíprocos, sobre la base de información que esté a disposición del actor de manera fácil, pública y confiable. Dworkin indica que, para una distribución igualitaria, se requiere tratar al otro como igual, pero reconociéndose la responsabilidad personal; donde en los conflictos en los derechos abstractos de propiedad se debe reimplantar en el principio básico -art. 770 costo medio del dinero- el esquema general de trato igualitario, preguntándose qué concepción expresa el esquema general y asumir la extensión de derecho concretos que sirva mejor a dicha concepción.

Observamos en el presente que entre las partes no existe igualdad, por lo que se defiende la reducción de las desigualdades a través de una redistribución financiada para brindar servicios que de otra forma no estarían disponibles (en este caso, prevenir el sobreendeudamiento o en su caso, poder afrontarlo), pero, también considerando la responsabilidad personal del ejecutado en la toma del crédito, por lo cual resulta prudente tomar en consideración la tasa activa más el 10% atento a la inflación y mayor riesgo de incobrabilidad de dichas entidades financieras no reguladas.

Se destaca a favor de la morigeración de intereses, que el mercado en lo económico y la democracia en lo político arrojan resultados desigualitarios a menos que añada “cartas de triunfo”, que les permitan a los individuos oponer resistencias a decisiones, pese a que serían el resultado del funcionamiento normal de las instituciones generales. Todo ello en miras de proteger la igualdad de consideración y respeto. Dworkin considera que quien posee menos talento -en el sentido del mercado- tiene derecho a una forma de redistribución en nombre de la justicia. Por último, como vimos, acepta algunos derechos de propiedad, ya que la soberanía sobre pertenencias personales es esencial para la democracia; y defiende la discriminación

positiva como como modo de brindar oportunidades especiales. Sin perjuicio de ello, si aclara que las personas tengan diferente riqueza por sus elecciones y no por sus capacidades. “Los derechos a diferentes libertades sólo deben ser reconocidos cuando se puede demostrar que el derecho fundamental a ser tratado como igual los exige” (Dworkin, 1989, p. 390).

A continuación, en Corrientes Capital, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, en autos “Finanpro SRL C/ Genes Elena Elizabeth S/ Proceso Ejecutivo”, Expte. N° 169.048 de fecha 15/02/23, delimita el capital por la suma de $27.045, resultante de adicionar los saldos de capital pendiente de pago de cada uno de los títulos traídos a ejecutar ($ 14.240 y $ 12.805), a los cuales se agrega, sin capitalización, calculados a la tasa activa –segmento 3- que utiliza el Banco de Corrientes, más gastos administrativos; en tanto a los intereses moratorios equivalentes a la tasa activa –segmento 6- del Banco de Corrientes desde que cada suma en concepto de capital es debida (presentación al cobro de cada pagaré) y hasta su efectivo pago[601].

[601] La Cámara aplica los siguientes parámetros:
- Aplica para intereses compensatorios escala entre tasa activa de segmento 3 a segmento 6 del Banco de Corrientes para determinar si es excesiva.
- En caso de intereses moratorios y punitorios, los asimila, y aplica el segmento 6 de la tasa activa para la morigeración.
- Informa aplicación legislación tuitiva consumidor para consentimiento informado, y así, prevenir el sobreendeudamiento. La información debe ser completa clara accesible y adecuada (arts. 3, 4, 37 a 39 de la Ley 24.240). Subordinación ejecución a cumplimiento art. 36 LDC.
- Los intereses compensatorios se calculan sin capitalización, al no existir supuestos para su acumulación al capital (art. 770 del CCCN), y que ésta solo se permite con pactos expresos (citando precedentes).
- Fundamenta la morigeración interés compensatorio con la nueva coyuntura económica que implicó tener en cuanto los siguientes indicadores: inflación, política económica del BCRA orientada al incremento de las tasas como incentivo. Asimismo, un análisis integral desde una perspectiva trialista del derecho (plano social, normativo y valorativo) permitió analizar la nueva realidad de las relaciones negociales, dada que la época de libramiento es diferente a la de cumplimiento. Asimismo, generar previsibilidad en los criterios y en los precedentes.
- La facultad morigeradora del juez, y el exceso atenta contra la moral y buenas costumbres (citas precedentes), y sustentan la facultad de reducir, aún de manera oficiosa, las tasas de interés abusivas o desproporcionadas en relación a la realidad circunstante. Más aún en el marco de una relación jurídica de consumo de carácter protectorio.
- Los intereses moratorios y punitorios son asimilados, y argumenta que se muestra adecuada para compensar los riesgos derivados del incumplimiento, de la inflación, en relación al valor del dinero y finalmente porque observamos una excesiva onerosidad en la pactada.
- Agrega la búsqueda de la prevención del sobreendeudamiento a partir del cumplimento de los requisitos del art. 36 de la LDC.

Sin perjuicio de ser la morigeración de interés de acuerdo con otros parámetros, si consideramos que se brinda tutela y seguridad jurídica desde la base de los principios, ya que -al igual que en el fallo anterior citado-, remite: a) a la moral y las buenas costumbres, el carácter protectorio de los derechos de los consumidores; c) parámetros para delimitar los criterios[602]. Agrega además expresamente la búsqueda de la prevención del sobreendeudamiento a partir del cumplimento de los requisitos del art. 36 de la LDC. Al respecto, es dable señalar dentro de los principios constitucionales la tutela de los intereses económicos del consumidor financiero, es la finalidad buscada a partir del cumplimiento de los recaudos de dicho articulado, en consideración de que la legislatura apoya principios, eligiendo los principios generales a respetar.

Así también cita el órgano judicial el enfoque integral desde una perspectiva trialista del derecho (plano social, normativo y valorativo) que permitió analizar la nueva realidad de las relaciones negociales, dada que la época de libramiento es diferente a la de cumplimiento. Asimismo, generar previsibilidad en los criterios y en los precedentes. En este aspecto, nos circunscribimos a las consideraciones de la integridad analizadas por Dworkin[603].

Se agrega que a pesar de ser en ocasiones las opiniones divergentes, se justifica la seguridad jurídica dentro del propio criterio de integración a partir del ascenso justificativo, apoyándose en una parte más amplia del derecho, de modo que desde un nivel superior la tesis se vea desafiada por un nuevo y revolucionario ataque desde el nivel superior constitucional. El fundamento a la morigeración de intereses tiene en cuenta el nivel constitucional superior

---

- Cita el enfoque integral desde una perspectiva trialista del derecho (plano social, normativo y valorativo) que permitió analizar la nueva realidad de las relaciones negociales, dada que la época de libramiento es diferente a la de cumplimiento. Asimismo, generar previsibilidad en los criterios y en los precedentes.

[602] Así también, se encuentra en órbita con el art. 2 del CCCN, siendo la interpretación conforme " sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

[603] Es así que Dworkin remite a la unidad de valor, a lo que denomina integridad, con base en la protección de la igual consideración, la cual es condición necesaria para fundamentar la coacción estatal y garantizar la justicia, ya que si se utilizara el criterio positivista de discreción ante la falta de normativa no habría seguridad jurídica ni un criterio con perspectiva a futuro con los cambios, y tampoco tutela a los derechos individuales.

de carácter protectorio, el derecho como integridad, el aspecto moral de garantizar la igualdad, y también las cuestiones de historia, buscándose que ésta continúe de la mejor manera posible, acorde a una estructura coherente al imperio de la justicia en su totalidad. Cabe señalar además en torno a la cuestión de la inflación y demás consideraciones en torno a la riqueza, que no se toma en cuenta desde una perspectiva utilitarista, sino partiendo desde la defensa de los principios, como explica Ronald Dworkin.

Por último, la Sala Primera de Resistencia Chaco, en autos "Banco de Valores S.A. C/ Martínez, Norma Beatriz S/Ejecutivo" Expte. N° 7930/19, en fecha 17/12/21, confirma la sentencia de grado que rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda a llevar adelante la ejecución[604]. Observamos que, a diferencia de los fallos anteriores (donde se remite al análisis integral desde una perspectiva social normativa y valorativo, la tutela protectoria consumeril, la moral y las buenas costumbres, debilidad del consumidor sobreendeudado, y el interés público), aquí se menciona al artículo 36 como herramienta de política estatal frente al sobreendeudamiento, y que la ejecutada "tenía o debía tener cabal y pleno conocimiento" del negocio base -atento a que el documento en forma integrada surge toda la información-, no pudiendo convalidar el desconocimiento de sus obligaciones. Se sustenta en lo resulto por la Corte Suprema de Buenos Aires y precedentes de la Sala, sin perjuicio de reconocer que el proveedor obtiene ventajas propias de la naturaleza del instrumento, empero, ello no obsta a su ejecución en tanto cumpla con los requisitos formales y del artículo 36 de la LDC.

---

[604] Puntualiza la Sala que para modificar la tasa de interés convenida debe quedar predicada su exorbitancia, demostrando que la reparación dineraria escapa a los parámetros de la realidad económica, lesionando en demasía el patrimonio del deudor, lo cual requiere de una demostración clara y concreta, interrogándose si dicha morigeración debe plantearse en el juicio ejecutivo o en un proceso de conocimiento posterior. Señala que se requiere una demostración en concreto de conductas como la usura para la morigeración, conforme el art. 36 de la LDC y la facultad judicial, y no afirmaciones en abstracto, citando a la Suprema Corte de Buenos Aires, quien afirma que una tasa que parece exorbitante tiene una justificación económica. Adiciona que el artículo 36 es una herramienta de política económica estatal que busca a través de información clara y precisa combatir el sobreendeudamiento al que se expone al consumidor, explicitando el tenor y magnitud real de la deuda asumida, a fin de poder cotejar válidamente su capacidad económica. Agrega que, en el presente, la ejecutada tenía o debía tener cabal y pleno conocimiento del negocio base, riesgos y deuda asumidos y de sus condiciones, por lo que restar importancia afrenta contra la relación de consumo subyacente, siendo que un caso contrario importaría el desconocimiento del costo financiero de la operación crediticia y de la entidad de las entidades financieras.

Con dicha base, denotamos entonces un criterio de aplicación positivista del art. 36 de la LDC, sin considerar los principios a favor del consumidor, con base en su situación de debilidad y desigualdad frente al acreedor, y el contexto cultural y político de sobreendeudamiento y cambio de perspectiva y paradigma desde la sanción del decreto ley en donde se propiciaba la circulación del dinero. Al respecto, la alzada remite al artículo 36 como herramienta de aplicación mecánica, y no como principios que receptan el interés público, igualdad, orden moral y aspectos valorativos, que conllevarían a una solución diferente, que constituya la respuesta correcta desde la integridad y la teoría crítica de Dworkin. Por último, el tribunal no recepta la situación de desigualdad en recursos para demostrar el perjuicio sufrido, el encuadre horizontal vertical y horizontal de tutela, ni recepta las cargas probatorias dinámicas, a lo que remitimos a Dworkin y la discriminación positiva, cuando indica que quien posee menos talento en el mercado, tiene derecho a la redistribución en nombre de la justicia, otorgándosele “cartas de triunfo”.

Recordamos los perjuicios de la aplicación mecánica del derecho, consistentes en la falta de justificación del perjuicio a las minorías en las situaciones no reguladas, vulnerando los derechos individuales. En este sentido, el derecho no puede alcanzar autoridad legítima si es intrínsecamente incorrecto. Además, considerando la discrecionalidad judicial desde el positivismo, recalcamos de Dworkin que la legalidad es irrelevante desde el positivismo porque si el derecho terminara con la disposición soberana expresa, la legalidad sería irrelevante. A contracara, con los principios no se puede alegar una injusta sorpresa.

Concluimos entonces en que la morigeración de intereses se constituye como la respuesta correcta para la justa tutela de los intereses económicos del consumidor financiero, considerando el caso concreto como plantea Ronald Dworkin y atendiendo a los principios como base, por sobre un criterio positivista, pese a las diferencias de criterio en torno a los porcentajes a aplicar.

IV.II.III.II. La prohibición del anatocismo en materia de consumo

En materia de anatocismo, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Sáenz Peña, en autos "Dilcar S.A. C/ Giménez, Carlos Fabian S/ Juicio Ejecutivo", Expte. N° 1168/20, de fecha 05/06/23, hace lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por el demandado y rechaza la ejecución promovida.

El fallo remite a los principios esenciales en la defensa del consumidor, tales como la información o la tutela a los intereses económicos al hablar de la prevención del sobreendeudamiento. Principalmente, destaca la defensa de la igualdad y la justicia, en torno a resaltar la situación de asimetría de la relación inter-partes, la importancia de la prevención del abuso fruto de esta condición de debilidad fáctica y jurídica que conlleva a su vulnerabilidad. Todo ello, con miras a argumentar a favor de la priorización a la defensa del consumidor en torno a la cuestión del rechazo de la ejecución fruto del abuso y fraude al consumidor.

Cita una serie de legislación de nivel superior a las normas en conflicto como así también una serie de precedentes en torno a la viabilidad de la integración y la aspiración de justicia que debe rezumar toda actuación procesal y el ordenamiento formal y fondal (Cuevas). Sobre este último, a pesar de que sus disposiciones son aplicables en materia de competencia territorial, siendo los principios comunes aplicados al caso, resulta idóneo ser aplicados al presente, por razones de equidad, tal como afirma Dworkin en su doctrina.

Observamos, por un lado, que se garantiza la tutela de los intereses económicos del consumidor, rechazando la ejecución ante la capitalización de intereses, y que, a pesar de variar los hechos fácticos, se comparte la argumentación y principios comunes entre la jurisprudencia citada (fallo Cuevas) y el presente caso (extrayendo los principio que la justificación, siendo aplicados al caso por razones de equidad), teniendo perspectiva hacia el futuro. Sin perjuicio de ello, entendemos desde la perspectiva de Ronald Dworkin, que no se constituye el principio de integridad, atento a que los jueces deben tratar al sistema de normas públicas como si

respetara y expresara un grupo coherente de principios, en donde la comunidad se compromete por los principios de equidad, justifica y debido proceso; y en donde la legitimidad del Estado se constituye a partir de la igualdad de consideración -como en el caso-, pero también en la responsabilidad personal respecto a las deudas contraídas. Por ello, consideramos que el rechazo de la ejecución no satisface los requisitos de la teoría de Dworkin para lograr la solución correcta.

A continuación, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Chaco, en autos "Dilcar S.A. C/ Montalvo, Juan Humberto S/ Ejecutivo", Expte. N° 10685/18, en fecha 12/05/22, a diferencia del fallo anterior, manda a llevar adelante la ejecución, pero dejando sin efecto los accesorios que capitaliza indebidamente[605].

En este caso, el tribunal cita el principio de tutela de los intereses económicos del consumidor, cuya base se entiende a favor de la igualdad de consideración –"desnaturalización de las obligaciones del consumidor"-. Asimismo, determina en su argumentación una mirada global de la legislación, en torno a citar las disposiciones de la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial, y la Ley N° 24.240. Mantiene además una mirada integral, conforme lo expresa en el principio del fallo, modificando la cláusula abusiva, pero llevando adelante la ejecución, al expresar en la primera parte del resolutorio, de modo de ser hábil, pero cumplimentando con las exigencias de la LDC.

Todo ello conforme los lineamientos de los precedentes HSBC Bank Argentina C/ Pardo y Azul citados, y atento la pauta hermenéutica de armonización de fuentes y congruencia

[605] La Cámara argumenta que la prohibición del anatocismo se basa en su carácter abusivo en el marco de una relación de consumo, al desnaturalizar las obligaciones a cargo del consumidor, ampliando los derechos del proveedor del proveedor en detrimento de los derechos de aquel, en contravención a lo establecido en los arts. 37, incs. a) y b) de la Ley N° 24.240, arts. 988, incs. a) y b), y 1117 del Cód. Civ. y Com. Sumado a ello, alega que estas cláusulas contribuyen al sobreendeudamiento del consumidor, por lo que, en virtud de la tutela constitucional de los intereses económicos de los consumidores, la prohibición del anatocismo en estos casos contribuye a la prevención de dicho padecimiento.

entre el sistema de protección del consumidor y las disposiciones adjetivas en los procesos de ejecución para lograr la respuesta correcta. Otro elemento fundamental compartido es la búsqueda de la igualdad, base del ordenamiento jurídico, conforme la tutela al débil jurídico frente al abuso del derecho. Se corrobora así el pagaré de consumo como respuesta correcta, y la mirada integrativa desde los principios de Ronald Dworkin.

Por otro lado, en Curuzú Cuatiá, la Cámara de Apelaciones en la causa "C.F.N. S.A. C/ Fontes Dora Elba S/ Ejecutivo", Expte. N° 18754/2020, de fecha 12/11/20, con diferente criterio, no hace lugar al planteo de inclusión de intereses en el capital y consignación de una fecha antedatada para duplicar los intereses y así aumentar el monto, y confirma la sentencia de primera instancia que manda a llevar adelante la ejecución, rechazando el planteo de inhabilidad de título.

Destacamos que la Cámara confirma el criterio de primera instancia de morigerar los intereses moratorios y punitorios al valor de la tasa activa mensual del BNA, criterio que parece acertado, aun siendo diferente de los anteriores mencionados. Asimismo, entiende que no existió capitalización de intereses, y subraya las siguientes consideraciones del Plenario de Corrientes: 1) la transformación del derecho del consumo en las relaciones jurídicas regidas por el derecho privado, dando lugar a adecuaciones y reacomodamientos de normas e institutos; 2) la armonización de reglas y principios en lo pertinente al pagaré de consumo no regulado; y 3) la hermenéutica primordial para la búsqueda de una solución entre la seguridad y eficacia del crédito y la tutela de la parte débil de la relación jurídica, que refleje suficientemente el fin tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, por tratarse de los sectores usualmente más débiles de la relación de consumo (art. 42, CN; art. 37, LDC).

Remitimos al análisis del Plenario de Corrientes al hablar de la integración en opinión del plenario, y, en consecuencia, consentimos los argumentos esbozados en torno a la morigeración de los intereses moratorios y punitorios a la tasa activa del BNA mensual.

Respecto al entendimiento de la falta de capitalización, partiendo de la fecha desde que es debida no es la fecha del vencimiento consignada en el pagaré, compartimos dicho criterio, basándonos en una postura de integridad y armonización de fuentes.

Para concluir, la Sala Primera de Resistencia Chaco, en autos "Banco de Valores S.A. C/ Martínez, Norma Beatriz S/Ejecutivo", Expte. N° 7930/19, en fecha 17/12/21, confirma la sentencia de grado que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución.

Se resalta nuevamente el criterio de integridad del sistema, remitiendo no sólo a los principios constitucionales en torno a la información cierta y clara en torno a la capitalización, sino también al art. 36 de la LDC y toda la normativa de consumo, integrando así las obligaciones dinerarias del Código Civil y Comercial de la Nación y sus requerimientos del art. 770, con toda la normativa de consumo. A ello, agrega las disposiciones referentes a los contratos de consumo y las cláusulas abusivas en miras a determinar el deber judicial en el caso concreto. Es así que observamos, la preeminencia del principio de integridad, nuevamente, como fue visto en los fallos anteriores[606].

A partir de las sentencias analizadas, concluimos que el pagaré de consumo y su integración permite una justa tutela de los intereses económicos del consumidor financiero, y brinda una orientación a los jueces para llegar a la respuesta correcta ante las nuevas situaciones presentadas dentro de la integración, considerando los principios postulados por el autor Ronald Dworkin como base común. En el presente, se recepta la nulidad de las cláusulas que prevén la capitalización de intereses como respuesta correcta, considerando –como vimos-, la conjunción entre tutela de la igualdad en consideración (consumidor vulnerable en inferioridad de condiciones) con la responsabilidad individual (cobro del crédito).

---

[606] Ello sin perjuicio de las diferencias en la información consignada en el pagaré de consumo y documento de base, que conllevan a diferencias en torno a la ejecución con modificación de los rubros, o al rechazo de la misma, atento la viabilidad de la integración de los elementos faltantes.

IV.II.IV. La prescripción

En materia de prescripción, Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes Capital, en la causa "Banco Macro S.A. C/ Martínez Wilma Concepción S/ Proceso Ejecutivo", Expte. N° 162.788, de fecha 29/03/23, confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la excepción de prescripción articulada por la ejecutada, al ser aplicable el plazo de tres años a contar desde la presentación al cobro del pagaré -10/11/16- a la fecha de la demanda –22/12/17-. Con el mismo criterio, en la causa "CFN S.A. C/ Sánchez, Francisco Daniel S/ Ejecutivo", Expte. Nº 557/19, de fecha 21/12/20, la Sala Segunda de Resistencia Chaco, confirma la sentencia de primera instancia que desestima las excepciones de prescripción e inhabilidad de título.

Por último, la Sala Primera de Resistencia Chaco, en autos "CFN S.A. C/ /Sánchez, Francisco Daniel S/Ejecutivo", Expte. N° 557/19, en fecha 22/12/20 comparte este criterio. Empero, si se postula a favor de la subsunción del asunto como relación de consumo y la aplicación del art. 36 de la LDC, remitiendo al criterio de la STJ de Buenos Aires en torno a que la aplicabilidad de la LDC flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva, con respeto de los principios de bilateralidad y defensa en juicio (art. 18, CN; art. 15, CN Chaco; art. 3 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC) y los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42, CN).

Observamos que estos tres fallos comparten posiciones en torno a: 1) Subsisten los plazos de prescripción del Decreto Ley (art. 96) ya que la normativa no ha sido derogada, y a partir de la prelación normativa dispuesta en el art. 1834 del CCCN, lo que hace inaplicable las previsiones del art. 2564 del CCCN; 2) La prescripción trienal corresponde desde la presentación al pago -que debe efectuarse dentro del año de su fecha de creación o vencido dicho plazo no habiendo exigido el cobro al demandado (art. 36, ap. 1, LCA); 3) Carga probatoria del ejecutado acreditar la falta de presentación; 4) no contraría los principios

consagrados en la LDC, por tratarse de un proceso ejecutivo promovido conforme a las previsiones procesales (art. 523 y sgtes., CPCC) y sustanciales de aplicación (Decreto-Ley N° 5965/63); y 5) la aplicación del régimen tuitivo se limita a la verificación de la información requerida por el art. 36 de la LDC.

Los fallos citados remiten al criterio del fallo Plenario de Corrientes Capital y el criterio del STJ de Buenos Aires en torno a la verificación del cumplimiento del art. 36 de la LDC. Las resoluciones en cuestión además rechazan que la ampliación del plazo de prescripción no es válida en una relación de consumo, la carga de la prueba a cargo del ejecutante, y la aplicación de la normativa pro-consumidor en miras a evitar abusos de la posición de vulnerabilidad contractual de éstos -conforme el art. 37 de la LDC, y atento las previsiones del art. 2565 del CCCCN, y su relación con los artículos 1838 y 1847-.

En este sentido, consideramos que lo relevado por las Cámaras no se constituye como respuesta correcta, con base en la doctrina de Ronald Dworkin, encuadrándose la argumentación dentro del criterio positivista, y en contradicción con los precedentes citados en torno a la defensa de los principios del consumidor, entendiéndose éstos como derechos humanos fundamentales. Es así que para delimitar la verdad de las proposiciones atiende a las reglas de prescripción y carga probatoria adoptadas por el Decreto Ley, rechazando la adjudicación de derechos que no están previstos en dicho conjunto de normas explícitas referidas al pagaré, ya que allí se agota el concepto de derecho. Sólo advierte la aplicación del régimen de defensa del consumidor en torno a la verificación del cumplimiento del art. 36 de la LDC, ya que en ese sentido existe una práctica social jurisprudencial explícita en torno a los plenarios a favor de la cuestión.

Criticamos que no se regula la prescripción en torno al pagaré de consumo, por lo que en el caso se estaría aplicando la discreción judicial ex post facto, lo que no sucede con los principios -que en el caso no son citados para justificar la postura argumentativa-, en donde se

imponen a los jueces derechos y deberes jurídicos a partir de los principios y su función orientativa. Además, como desarrolla Dworkin, las reglas no poseen peso ni son funcionalmente importantes dentro del sistema, aplicándose ante conflictos normativo de ley superior anterior o más especial, o ante situaciones conflictivas como vimos, aplicándose la discreción judicial que conllevaría a que las normas no sean obligatorias para los jueces, de modo que no serían derecho para el modelo positivista.

Se cuestiona además que se aplica una prescripción trienal en una situación que deja de constituirse en el contexto de comerciantes, siendo que existe una variación y cambio en el contexto, en donde los principios resultan aplicables, brindando "luz" ante las lagunas normativas y perspectiva al futuro, lo que no sucede con las normas y su aplicación. También la cuestión de la falta de aplicación uniforme de las normas en que podría defenderse la postura positivista de la aplicación mecánica.

Aparte, en otro sentido, el juez se encuentra en mejores condiciones para la defensa de los derechos individuales, siendo que los procesos legislativos son más retardados, menos flexibles, y muchas veces contienen intereses de la mayoría política que podrían perjudicar la dignidad del consumidor en situación de menor poder. Por último, los cambios en las expectativas de la sociedad respecto al derecho hicieron que la concepción de legalidad del positivismo fuera más autofrustrante, articulándose esquemas a partir de declaraciones generales de principio y directriz política, ya que si los jueces hubieran continuado afirmando que el derecho acaba donde la disposición soberanía expresa termina, tendrían que manifestar que la legalidad era irrelevante.

A partir de estas críticas, y analizando la argumentación del tribunal desde la perspectiva argumentativa del filósofo crítica, observamos que no manifiesta por qué la teoría de viabilidad de la prescripción trienal (o la aplicación de mayor plazo para presentación al cobro del pagaré a cinco años) es superior, no justificándose la falta de aplicación de la

normativa más favorable a consumidor. Vemos que no incluye en la argumentación una teoría política normativa de defensa de la igualdad ante la situación de inferioridad del consumidor, más allá de la aplicación mecánica; tampoco remite a los principios constitucionales que den cabida a la aplicación del decreto ley por sobre los principios pro consumidor; ni se atiene a prácticas tenidas por firmes en torno a los principios que guían los decisorios, siendo así incoherente los precedentes citados en lo que respecta al decisorio particular[607].

Cerramos indicando que debe existir coherencia entre el ordenamiento en sentido vertical -justificación de principios de modo coherente con principios de niveles superiores-; y un ordenamiento horizontal -los principios utilizados deben ser congruentes con la justificación ofrecida para otras decisiones del mismo nivel-. Un aspecto importante es que la consideración de los derechos morales permite decir que la fuerza y el carácter de los derechos puede variar de un caso a otro y de un momento histórico a otro. Nuevamente remite a que el argumento de la democracia de legisladores con cargos electivos socava el argumento de que es equitativo permitir que la mayoría decida los límites de su propio poder, siendo que "un individuo tiene

[607] La teoría citada no se adecúa tampoco con la totalidad del esquema constitucional, justificándose sólo en la validez del Decreto Ley en la actualidad. Se determina además que la fuerza de los precedentes apela a la equidad de tratar los casos semejantes de manera semejante, donde se interroga si es equitativo que la decisión anterior se aplique al caso, lo que debería haberse aplicado al caso. Al respecto, Shina (2021), entiende que "poco importa que se trata de una ley especial o general; en todos los casos se aplicará la que resulte de mayor provecho para el consumidor. En el caso de los plazos de prescripción es indudable que la norma más provechosa para los consumidores es el art. 2560 del CCCN que prevalecerá sobre cualquier otra norma que empeore ese plazo". En el mismo sentido, Maggio (2022), sostiene que en situaciones donde hay colisión normativa, debe estarse por el plazo mayor en pos del beneficio del consumidor, con motivo del art 42 de la CN, que ha creado un sistema autónomo donde se proyecta a todo el orden jurídico. Resalta que necesario analizar la prescripción liberatoria del proveedor, desde el punto de vista de la justicia y la equidad, teniendo en cuenta que está en juego el acceso a la justicia. Ignorar esto representa vulnerar los derechos protegidos por el microsistema tuitivo de defensa del consumidor, y destacando que no puede ignorarse que se encuentra en juego la garantía de derechos constitucionales de personas que se hallan en relación de consumo. Al respecto, analiza el codificador ha previsto para las acciones judiciales normas comunes sobre prescripción liberatoria sin ninguna aclaración en materia de consumo, dejando entonces libre la interpretación. En este sentido, resalta el principio de progresividad de los derechos y no regresividad (art. 26, Pacto de San José de Costa Rica), traducida la progresividad como el deber del Estado de adoptar medidas técnicas, económicas, legislativas y reglamentarias para lograr sucesivamente la plena efectividad de los derechos garantizados, hasta el máximo de los recursos disponibles (Sahián, 2018, citado en Maggio, 2022).; y la no regresividad como la inadmisibilidad de retracciones ni fácticas ni normativas en las políticas públicas destinadas a dotar de vigencia efectiva a los derechos cuya protección se asegura (Resolución AG/RES. 2074 (XXXV-O/05), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005, de la Asamblea General de la OEA).

derecho a ser protegido contra la mayoría incluido al precio del interés general" (Dworkin, 1989, p. 229). el sistema constitucional descansa sobre la teoría moral que los hombres tienen derechos morales en contra del Estado. Agrega que, si dejamos las decisiones de principio que exige la Constitución a los jueces, y no al pueblo, actuamos en el espíritu de la legalidad, y se constituye un razonamiento congruente con el sistema judicial (congruencia fijación de principios con su aplicación y fundamento de que jueces no sean discrecionales por ende la pirámide positivista no sirve).

IV.III. Reflexiones preliminares

En suma, tomando en cuenta los fallos analizados, corroboramos la primera hipótesis de la justa tutela de los intereses económicos del consumidor financiero a partir de la integración del pagaré de consumo, considerando la tutela a los principios fundamentales expuestos por Ronald Dworkin y la teoría de la argumentación para llegar a la justa tutela del consumidor como respuesta correcta. Sobre la segunda hipótesis, la teoría de los principios de Dworkin (la cual está en linea con el método del diálogo de fuentes del CCCN) permite arribar a soluciones más justas que resguardan el valor seguridad jurídica, al otorgar previsibilidad en la interpretación de los nuevos escenarios planteados en las ejecuciones de pagarés de consumo, brindando herramientas en la labor judicial desde la base de los principios y la integración, beneficiando: 1) La defensa de la democracia entendida como la elección de los valores fundamentales por el pueblo (principalmente la igualdad de consideración del consumidor); 2) Justificación de la coacción estatal (responsabilidad en el pago del crédito de conformidad con un sistema de principios coherente; 3) Previsibilidad en las decisiones, no aplicando los jueces una normativa ex post facto ante una laguna legal; 5) Avance en la tutela en los nuevos escenarios, solucionando las fallas de la carencia legislativa; 6) Defensa de la

legalidad, entendida como principios fundamentales en una comunidad de principio; 7) Defensa de la dignidad del consumidor, entendida como derecho humano fundamental[608].

Tercera Parte. Conclusiones

Preliminarmente, manifestamos que se desarrollan las siguientes conclusiones haciendo referencia sistemática a los principales elementos fácticos que contribuyen a validar las hipótesis, junto con los aportes y propuestas que la presente investigación logró plantear.

En el capítulo introductorio se adelantó la relevancia de la doctrina del pagaré de consumo como herramienta de protección frente al sobreendeudamiento del consumidor, considerando en lo atinente los índices publicados por el BCRA respecto a la mora del sistema financiero e irregularidad del crédito, y los índices del INDEC respecto a la ocupación y el ingreso medio en el NEA. La figura del pagaré de consumo resulta indispensable para la tutela de los intereses del consumidor, en miras a arribarse a una solución en el caso concreto que propenda a la igualdad y resguarde la seguridad jurídica.

En el Capítulo Primero se consideró la situación del sobreendeudamiento como problemática global que afecta los derechos del consumidor y usuario, entendidos como derechos humanos fundamentales, con la respectiva tutela en base a los principios garantizados

[608] Como vimos, el efecto vinculante de los criterios de interpretación contendidos en las sentencias garantiza la seguridad jurídica mediante mecanismos que favorecen la unidad en la interpretación normativa, reduciendo la incertidumbre (Mulino Ríos, 1992, citado en Viltres, 2024). En consonancia, la protección de los derechos, a nivel jurídicos, sólo puede darse si existen vías procesales adecuadas para obtener la tutela, no materializándose la interpretación cuando la ley es inexacta o carece de precisión. En esos casos, el juez realiza una actividad hermenéutica, en consonancia con el art. 2 del CCCN y el art. 42 de la CN, aplicando los términos que le permitan alcanzar la solución al caso. En este sentido, el activismo judicial garantiza seguridad jurídica, con la materialización de principios como la equidad e igualdad procesal (Viltres, 2024).

en una serie de tratados y normativa internacional aplicable[609]. Subrayamos su tutela en la Constitución Nacional (art. 42), la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, y el CCCN a partir de la sanción de la Ley N° 26.994, por la cual se procede a la constitucionalización del derecho privado[610], con la incorporación del diálogo de fuentes como método interpretativo fundamental para la integración del derecho y la obtención de una visión coherente de principios que permita obtener la respuesta correcta en el caso difícil, los principios de buena fe y abuso del derecho, y un capítulo destinado a los contratos de consumo, entre otras disposiciones. Por otro lado, se contemplaron las comunicaciones del BCRA como organismo rector del sistema financiero, y se detallaron los proyectos legislativos de reforma de la LDC o sanción de un Código de Consumidores y Usuarios, los cuales incorporan el pagaré de consumo en sentido abstracto y/o regulación del sobreendeudamiento.

Frente a esta situación, en el ámbito judicial se reconocen dos etapas en torno al análisis de la figura: la primera, en referencia a la competencia del tribunal; y la segunda, en consideración con el análisis de la causa en el proceso ejecutivo y la viabilidad de realizar inferencias, como se ha expuesto sintéticamente en el capítulo primero al señalar sobre los precedentes destacados a nivel nacional. Respecto a la segunda etapa, conforme lo corroborado a partir de los fallos recogidos en la investigación en el ámbito de las Cámaras de Apelaciones del NEA, se evidenciaron posiciones contrapuestas respecto a la aplicabilidad del régimen tuitivo del consumidor, especialmente al artículo 36 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias. Asimismo, se han advertido criterios diversos sobre la figura de la integración del pagaré

---

[609] Con la reforma del año 1994, como vimos, se otorgó en el artículo 75, inc. 22, garantía constitucional a Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y supralegal a tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos.

[610] Resaltamos que la reforma Constitucional del año 1994 conforme fuera expuesta, expuso un nuevo paradigma en torno a la figura del consumidor y usuario, garantizando en la parte general su protección en su seguridad e intereses económicos, la información adecuada y veraz, su libertad de elección, y las condiciones de trato equitativo y digno.

denominado “de consumo” con documentación respaldatoria, la actuación judicial de oficio[611], la persona jurídica como consumidor, la transmisión del pagaré a un tercero y la posibilidad de aplicar la normativa de fondo, la inclusión de las personas humanas como proveedores y la carga de la prueba, criterios respecto a la morigeración y capitalización de intereses, plazo de prescripción, entre otros.

En este contexto, recapitulamos las dos problemáticas fundamentales de la investigación: 1) Criterios jurisprudenciales divergentes en materia de pagarés de consumo; y, 2) Fraude a la normativa tuitiva consumeril por parte del proveedor al ejecutar pagarés en los que subyace un vínculo de consumo, a fin de eludir la aplicación de la LDC.

Frente a esta cuestión, planteamos como primera hipótesis la doctrina del pagaré de consumo como herramienta para la justa tutela de los intereses económicos del consumidor, partiendo de la base de la integración del título, conforme los postulados del filósofo crítico Ronald Dworkin. En esta línea de ideas, formulamos como segunda hipótesis que la unificación de criterio respecto al pagaré de consumo en la provincia del Chaco y en el NEA, permite una adecuada tutela de los intereses económicos del consumidor financiero y brinda seguridad, considerando los principios y la teoría critica desarrollada en el capítulo segundo de la tesis por el autor Ronald Dworkin como base común. Resulta de hincapié resaltar que la postura argumentativa de Dworkin en la aplicación de los principios desde la base de la integridad está en linea con el método del diálogo de fuentes consagrada por el CCCN para la construcción de soluciones jurídicas más justas, y que resguarden el valor seguridad jurídica.

Ahora bien, en miras al desarrollo de la doctrina del pagaré de consumo como herramienta para la adecuada tutela del consumidor frente a la aplicación taxativa del Decreto Ley N° 5965/63, conforme fue desarrollado en el capítulo segundo, se toma como modelo la

---

[611] En cuestiones tales como el requerimiento de documental respaldatoria, la no presentación del ejecutado y/o no planteo de excepciones y/o de la ley tuitiva al consumidor y usuario, la viabilidad de la apertura probatoria y cuáles elementos de prueba, entre otros.

teoría de los principios expuesta por el filósofo Ronald Dworkin. A partir de la base filosófica crítica expuesta, se analizó en el capítulo tercero una serie de fallos de las provincias del NEA, agrupándolos de acuerdo con si aplicaban la integración del pagaré de consumo o el Decreto Ley N°5965/63; como así también, considerando los diversos aspectos debatidos dentro de la integración (actuación judicial de oficio; inferencias, carga probatoria y calidad de partes; morigeración y capitalización de intereses; y prescripción). Se consideró de cada jurisdicción un fallo que reproduzca en forma semejante el criterio de la Sala respectiva ante el vacío legislativo en la cuestión. Respecto a la morigeración de intereses y el anatocismo, se recabaron los estándares utilizados por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes (índices del Banco de Corrientes entre el segmento 3 y 6), y las demás provincias (tasa activa).

A partir de los fallos analizados, corroboramos la tutela de los intereses económicos por medio de la integración frente a situaciones de abuso del derecho y fraude a la LDC. En este sentido, destacamos los siguientes perjuicios al consumidor financiero con la aplicación taxativa del Decreto Ley N° 5965/63: 1) falta de corroboración de cumplimiento de los principios tuitivos por parte de los tribunales que aplicaron el Decreto Ley N° 5965/63, pese a tratarse de una entidad crediticia; 2) Embargo del sueldo del consumidor, sin corroborar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC en el pagaré o documental adicional a requerir; 3) Carencia de integración del pagaré firmado en blanco donde el ejecutado alegaba fechas divergentes en el pagaré y la documental subyacente; 4) Perjuicio a los intereses económicos del consumidor financiero con el planteo de un juicio de conocimiento posterior al cobro, en elusión a la normativa tuitiva fondal.

Por otra parte, resaltamos las cuestiones fácticas enunciadas por el Dr. Retegui en el fallo Plenario de Corrientes Capital[612]. También subrayamos de los fallos descriptos lo

[612] Empresas con escasa supervisión estatal, legislación poco específica, y relación asimétrica entre las partes en torno a la información y capacitación que limitan al consumidor en la toma del crédito.

expuesto sobre la alta informalidad del mercado de trabajo que impide a los consumidores acceder al mercado bancario, y la "nueva realidad social", donde el pagaré ya no se limita al ámbito del derecho comercial, sino que excede el ámbito del Decreto-Ley, de modo que sus principios se relativizan y se requiere una armonización de fuentes para hacer transitable la vía ejecutiva pero no tornar ilusoria la tutela al consumidor. Asimismo, enfatizamos los casos donde el demandado no se presentaba o no articulaba excepción de inhabilidad de título, donde la integración del título e inferencias permitía analizar el cumplimiento de los principios tuitivos.

Ponemos de relieve además que con la integración se permite someter al proveedor a normas imperativas que trata de eludir, debiendo declararse la inhabilidad del título en caso de no ser compatible con la LDC. También acentuamos el deber judicial de compatibilización del ordenamiento jurídico interno con los Tratados de Derechos Humanos, y el perjuicio que acarrea al consumidor esperar a un futuro proceso de conocimiento.

Es así que conforme extraemos de los fallos, con la integración del pagaré con documental subyacente y análisis de cumplimiento de los principios tuitivos, se permite evitar el sobreendeudamiento, rechazando o integrando con los principios del derecho del consumidor: pagarés con fechas divergentes con la documental base, montos que no coinciden, tasas elevadas o inclusión en el pagaré de intereses no devengados, falta de información en la documental subyacente, firma de pagarés en blanco rellenados posteriormente, cláusulas de extensión del plazo de presentación a cobro del título ejecutivo y plazos de prescripción perjudiciales al consumidor. Podemos concluir entonces que se corrobora la primera hipótesis del pagaré de consumo como herramienta para la tutela de los intereses económicos del consumidor financiero.

Ahora bien, con la información recabada, habiéndose verificado la tutela al consumidor financiero a partir del pagaré de consumo, se procedió en el capítulo cuarto a analizar los

argumentos esgrimidos por los tribunales locales en consonancia con la doctrina crítica del autor Ronald Dworkin, en miras a determinar la justa tutela de los consumidores financieros dada a partir de la integración del pagaré de consumo. Por otra parte, a verificar la segunda hipótesis de la presente investigación, consistente en la seguridad jurídica desde la base de los principios, en linea con el diálogo de fuentes, pese a la deficiencia legislativa.

Detectamos que los argumentos de los tribunales que aplicaron el Decreto Ley presentaron las deficiencias apuntadas por el autor en torno al positivismo, entre las cuales enunciamos: a) aplicación de la normativa *ex post facto*; b) prioridad de la eficiencia en el tráfico mercantil originaria que no se condice con las nuevas circunstancias, donde se utiliza el pagaré en fraude al derecho humano y constitucional a la información y tutela de los intereses económicos de los consumidores –incluyendo el perjuicio al derecho a la vida con la limitación al acceso de bienes esenciales que trae aparejado-; c) argumentación desde la base de la defensa de los microsistemas y derecho constitucional a la propiedad y libertad de contratación que no se íntegra la totalidad de la legislación y los principios base del Estado, principalmente, con el principio de igualdad de consideración.

A contracara, la aplicación del principio de integridad y la teoría de la argumentación en la labor judicial desde la base de los principios postulada por Ronald Dworkin, aplicada en materia de pagaré de consumo, posibilita: a) Dar cumplimiento con la constitucionalización del derecho privado y el diálogo de fuentes; b) Tutelar la dignidad del consumidor como derecho humano base, y el acceso a bienes esenciales que de otro modo estarían restringidos fruto del sobreendeudamiento; c) La coherencia del sistema conforme los principios dados en los tratados internacionales en referencia a la igualdad y no discriminación, y conforme las prescripciones en el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación, y la Ley de Defensa del Consumidor; d) La defensa del principio de igualdad de consideración y respeto, a pesar de la falta de regulación legislativa, pero reconocimiento la

responsabilidad individual en la toma del crédito; e) Aplicación dinámica del derecho a las nuevas situaciones planteadas dentro de la integración, partiendo desde el paradigma protectorio; f) La defensa de la democracia entendida como la elección de valores políticos sustanciales por el pueblo, y de la legalidad del Estado; g) El respeto a los derechos individuales consagrados constitucionalmente desde la base de los principios, que de otro modo serían imposibles de cumplimiento ante la falta de consagración legislativa expresa.

Se aplicó la teoría de Dworkin para delimitar el mayor peso de los principios del consumidor (art. 42, CN) frente al planteo de la libertad de comercio del proveedor (art. 14, CN), garantías procesales (art. 18, CN) e inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 19, CN). Como analizamos, Dworkin resalta la necesidad de una teoría que se adecúe con menos tropiezos a la totalidad del esquema constitucional, su enriquecimiento conforme la filosofía política, y la elaboración de los conceptos controvertidos. Se busca un conjunto de principios que reconcilien leyes y precedentes, que demuestren una justificación más fuerte que la alternativa, recodando la equidad y argumentos de historia y moralidad política, como así también la justicia y el debido proceso. Por otra parte, remarcamos el entendimiento de que para determinar que exige la libertad, se requiere precedentemente una distribución de la propiedad y oportunidad que exhiba igual consideración por todos. Por último, remitimos a las etapas de la interpretación constructiva (preinterpretativa, interpretativa y postinterpretativa); la consideración de un ordenamiento vertical y horizontal para la justificación de los casos difíciles no previstos en la ley, y la interpretación de las cláusulas constitucionales por medio del esquema general de los principios abstractos y las prácticas firmes, a fin de elaborar una teoría que se adecúe a todo el sistema normativo, siendo enriquecida con la teoría del derecho.

A partir de la aplicación de la teoría de Ronald Dworkin, observamos que se posibilita el recupero del préstamo con intereses compensatorios y moratorios, una vez dado cumplimiento a las prescripciones del artículo 36 de la LDC y principios tuitivos del

consumidor, aún ante la falta de presentación del demandado o planteo de excepciones, o transferencia del pagaré a un tercero de mala fe. De esta manera, logramos corroborar la justa tutela al consumidor financiera frente a la aplicación taxativa del Decreto Ley, considerando la satisfacción del crédito en cumplimiento con los principios consumeriles, la tutela a los intereses económicos del consumidor frente al sobreendeudamiento, y prevención del abuso y fraude a la ley por parte de los proveedores.

Ahora bien, respecto a la segunda hipótesis, atinente a la unificación de criterio desde la base de los principios, a pesar de las diferencias procesales en torno a la figura de la actuación judicial de oficio, receptamos la mayor amplitud probatoria en torno al descubrimiento de la verdad real, conforme fuera expuesto en los fallos, receptándose positivamente la apertura a pruebas, y la actuación judicial de oficio sin perjuicio de la no presentación del demandado, o falta de oposición de excepciones; todo ello conforme el criterio de igualdad y los principios reseñados, desde la base de la integridad. En torno a la carga probatoria la recepción de las cargas probatorias dinámicas, sin perjuicio de entidades financieras o proveedores físicos, atento el contexto y la realidad histórica y cultural reseñada en el capítulo primero. Asimismo, la inclusión de terceros de mala fe para el deber de cumplimiento de las prescripciones del artículo 36 de la LDC, por cuestiones atinentes a los principios a favor del consumidor entendidos como totalidad dentro del sistema. Referente a la capitalización y la morigeración de intereses, el actuar judicial de oficio, aún sin el planteo por parte de los consumidores, considerando la tutela de los intereses económicos del consumidor.

Estas consideraciones brindadas, sin perjuicio de la falta de legislación aplicable o anteproyectos legislativos divergentes en torno a la Ley de Defensa del Consumidor, con base en los principios y la argumentación brindada por el autor Ronald Dworkin, permiten dotar de seguridad jurídica, al otorgar previsibilidad en las decisiones tomadas por el tribunal. Ello desde la base de la integración y la aplicación de los principios, en consonancia con la técnica

del diálogo de fuentes (que recepta la aplicación legislativa conforme la Constitución y tratados internacionales, y los principios y valores jurídicos, de modo coherente). En consecuencia, pese a la falta de consagración normativa explícita del pagaré de consumo, se brinda previsibilidad en la toma de decisiones del juez para llegar a la respuesta correcta, siendo herramientas indispensables para los jueces para la justa tutela de los intereses económicos del consumidor financiero en las nuevas situaciones planteadas en la ejecución de pagarés de consumo[613].

Es dable resaltar que la posible afectación de la libertad de contratación, propiedad, y eficiencia en la satisfacción del crédito resultan insignificantes si se la compara con la importancia de que el caso sea resuelto de forma justa, tutelando los Derechos Humanos fundamentales de los consumidores. Un razonamiento contrario configuraría una injusticia que el derecho no puede tolerar.

En suma, las siguientes conclusiones, obtenidas del análisis del compendio normativo y jurisprudencial, principalmente el método del diálogo de fuentes para la construcción de soluciones más justas, en línea con la doctrina crítica de Ronald Dworkin en torno a la argumentación y aplicación de los principios en el análisis de los fallos de las Cámaras de Apelaciones del NEA, confirman la primera y segunda hipótesis[614]. Subrayamos nuevamente la necesidad de tutela de los intereses económicos del consumidor ejecutado sobreendeudado.

---

[613] Como sostiene Dworkin, posibilitan la defensa de la democracia entendido como la defensa de valores políticos sustanciales; y el resguardo de la legalidad, a partir de la presentación de los principios bases de las normas con mejor luz a las nuevas situaciones, aplicando una interpretación constructiva hacia el futuro. Enfatizamos en que para delimitar el peso de los principios se prepondera la mejor justificación de los precedentes de un nivel superior del ordenamiento jerárquico, aun cuando se justifique en decisiones judiciales no explícitas, y el entendimiento del derecho desde la base de la coherencia de los principios abstractos y concretos.

[614] Ello por cuanto:

- Confirman la importancia y necesidad de aplicación de los principios en la labor judicial, supliendo la omisión y/o insuficiencia legislativa, lo que permite arribar a una respuesta más justa.
- Definen la utilización y alcance de los criterios y principios aplicados en sus fallos, aún sin la positivización en la normativa nacional, lo cual permite considerarlos desde un nivel de abstracción y contenido científico, como un aporte en la disciplina para el avance en la tutela y la propensa en la igualdad, base del sistema, y herramienta primordial en la labor judicial, con la correspondiente legitimación estatal en la coacción.
- Los principios legitiman la posibilidad de que el juez disponga de oficio el requerimiento de documental, y la producción o ampliación de medios probatorios, puesto que ello permite determinar el vínculo de

Los amplios poderes que la disciplina ha puesto en manos del Poder Judicial y que surgen de sus poderes implícitos, en cumplimiento de las prescripciones constitucionales, permiten proponer -para dotar de seguridad a la legislación- las siguientes inclusiones en la LDC: aplicación de la integración y de la actuación judicial de oficio, efectuando inferencias, aún ante la no comparecencia del demandado y/o planteo de excepciones o de la ley de defensa del consumidor; la apertura probatoria aun no habiéndose planteado por las partes y el requerimiento de documentación para posibilitar la integración, como así también búsqueda de causas iniciadas por medio de las herramientas del tribunal; la morigeración de intereses conforme las tasas publicadas por el Banco Provincial correspondiente o por el BCRA, la sanción del anatocismo aun cuando no haya sido planteado por las partes, la incorporación de la persona jurídica como consumidora conforme un criterio finalista en su consideración, la aplicación de la integración en caso de un tercero de mala fe, la aplicación de los plazos de prescripción más beneficiosos para el consumidor, entre otras. En futuras investigaciones se desarrollarán respuestas frente a nuevos interrogantes, conforme la teoría crítica de referencia.

Las conclusiones arribadas precedentemente, alcanzadas mediante el análisis de casos y análisis doctrinal filosófico, intentan realizar un aporte superador ante las divergencias de criterio en la labor judicial, frente a la carencia normativa y situaciones de abuso y fraude por parte de los proveedores financieros al ejecutar pagarés de consumo. Asimismo, posibilitan

---

consumo, y en su caso, la correcta integración en consonancia con el diálogo de fuentes, para la solución justa al caso concreto, y de esa manera cumplimentar con la función constitucional de afianzar la justicia.

- Establecen la preeminencia de la tutela de los derechos constitucionales de los consumidores por sobre los derechos de la propiedad, libertad de contratación y eficiencia en el tráfico mercantil, conforme las críticas señaladas a la postura positivista y al utilitarismo. Ello, sin perjuicio de la integración desde la base de la argumentación orientada al principio de integridad, conforme fuera expuesto al hablar de los diversos criterios procesales en torno al pagaré de consumo y su integración.
- Demuestran el alcance de los derechos de los consumidores y usuarios, y de los proveedores ejecutantes.
- Aportan inéditas conclusiones de transcendencia en cuanto a necesidades para actualizar y mejorar la tutela de los intereses de los consumidores financieros frente al sobreendeudamiento, frente a los criterios dispares de los tribunales, y frente a proyectos legislativos que todavía no se sancionan y resultan insuficientes para la tutela, otorgando así seguridad jurídica y perspectiva hacia el futuro.

una solución más justa e igualitaria, brindando orientaciones para la tutela judicial efectiva, cuya relevancia se deduce de la consideración de los derechos de los consumidores como derechos humanos, en torno a la defensa de la dignidad, vida y no discriminación, fundamentalmente, y cuya problemática recaída ante el sobreendeudamiento y el abuso del derecho emergente a nivel global.

Bibliografía

Doctrina

Alegría, H. y Di Lella, N. (2016). La insolvencia de los consumidores (sobreendeudamiento). *Revista de Derecho de Daños. Consumidores,* (1), 35-91.

Alterini, J. H. (2016). *Código Civil y Comercial Comentado*. La Ley.

Araza, A. (2009). *La Reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por Ley 26.361*. Abeledo Perrot.

Arrázola Jaramillo, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Derecho Público,* (32). https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760108

Arias Caú, J. E. (2016). El derecho del consumidor frente al mercado. *Revista de Derecho de Daños. Consumidores,* (1), 453-499

Bacqué, J. A., Morello, A. M., & Spota, A. A. (2000). La seguridad jurídica e independencia del Poder Judicial. *Revista Cuaderno de Doctrina. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,* (1), 1. https://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf000058-bacque-

Barocelli, S. S. (2015). Principios y ámbito de aplicación del derecho del consumidor en el nuevo Código Civil y Comercial. *DCCyE,* 2015 (febrero), 63, 1-9.

Barreiro, M. (2019). Apuntes sobre la responsabilidad de los administradores en la ley 24.522 la luz del Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Insolvencia,* (II) 11-33.

Berizonce, R. O. (2016). Paradigma protectorio y principios de la prueba en los procesos sobre derechos "sensibles". *Revista de Derecho Procesal. La prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación,* (2), 121-149.

Berizonce, R. O. (2024). El desembarco del estado constitucional de derecho con la reforma de 1994. *Revista de Derecho Procesal. Constitución y proceso. Balance de los 30 años de la reforma,* 2024(1), 61-78.

Bonfanti N.A. y Garrone J. A. (1995). *De los títulos de crédito*. Abeledo-Perrot.

Bruzón Viltres, C. J., & Rivero Reyes, D. M. (2023). Interpretación judicial y garantía de los derechos: El valor de la uniformidad. Derecho global. *Estudios sobre derecho y justicia,* 8(23), 225-243. https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.566

Compagnucci de Caso, R. H. (2022). Relación y contrato de consumo (sujetos, objeto y causa). *Revista de Derecho de Daños. Derecho del consumidor,* 2022(1), 59-81.

Del Picó Rubio, Jorge. (2024). La seguridad jurídica como finalidad del derecho. *Ius et Praxis*, 30(1), 160-175. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122024000100160

Di Chiazza, I. G. (2016). Facultades de los jueces em la contratación. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Contratos. Parte general,* (3), 153-174.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel Derecho.

Dworkin, R. (2007). *La justicia con toga.* Marcial Pons.

Dworkin, R. (2012a). *Una cuestión de principios*. Siglo Veintiuno.

Dworkin, R. (2012b). *El imperio de la justicia*. Gedisa.

Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*. Fondo de Cultura Económica.

Ekmekdjian, M. A. (2016). *Tratado de Derecho Constitucional* (Tomo IV). Depalma.

Escuti, I. A. (2006). *Títulos de crédito. Letra de cambio, pagaré y cheque.* Astrea.

Falcón, E. M. (2022). Incidencia del Código Civil y Comercial en el sistema procesal civil y comercial. *Revista de Derecho Procesal. El Impacto del Código Civil y Comercial en el proceso,* (1), 17-24.

Frustagli, S. A. (2020). La protección del consumidor en las operaciones de crédito al consumo. En G. A. Stiglitz y C.A. Hernandez (Eds.), *Tratado de Derecho del Consumidor* (Tomo III, pp. 199-231). La Ley.

Funes, L. R. (2023). *La discusión causal en el juicio ejecutivo: El pagaré de consumo*. El Dial.

Gallego, S. J. y Bullemore, L. T. (2016). *Igualitarismo. Una discusión necesaria*. Centro de Estudios Públicos.

Gelli, M. A. (2009). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada* (Tomo I). La Ley.

Gomez Leo, O. R. (2006). *Ley cambiaria argentina sobre pagaré y letra de cambio*. Lexis Nexis.

Gozaíni, O. A. (2006). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Rubinzal-Culzoni.

Hernández, C. A. (2024). La implementación de la prevención en favor de las personas consumidoras: experiencias y desafíos. *Revista de Derecho de Daños. Prevención del daño. Perspectivas procesales,* (1), 161-186.

Herrera, M., Caramelo G. y Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación.

Hitters, J. C. (2024). Impacto de la reforma de 1994 de la Constitución Argentina y los tratados sobre Derechos Humanos. Control de Convencionalidad. *Revista de Derecho Procesal. Constitución y proceso. Balance de los 30 años de la reforma,* (1), 97-122.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). (2024). *Trabajos e ingresos*. Informes técnicos, 9 (63). https://bit.ly/44SzSPx

Iturraspe, J. M. (2014). Contratos em general. Principios y valores comprometidos em la contratación. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Problemática contractual. Contratos em general*, (1), 45-96.

Iturraspe. J. M. (2016). La buena fe contractual y las relaciones de consumo. *Revista de Derecho de Daños. Consumidores,* (1), 9-34.

Japaze, M. B. (2020). Sobreendeudamiento del consumidor. En G. A. Stiglitz y C.A. Hernandez (Eds.), *Tratado de Derecho del Consumidor* (Tomo III, p. 305-471). La Ley.

Junyent Bas, F. A. y Garzino, M. C. (2020). El "pagaré de consumo". En G. A. Stiglitz y C.A. Hernandez (Eds.), *Tratado de Derecho del Consumidor* (Tomo III, p. 233-304). La Ley.

Lachi, M. (2024). Jurisprudencia sistematizada y accesible como clave para la seguridad jurídica en Paraguay. *Estudios paraguayos,* 42(1), 3-30. Epub June 00, 2024.https://doi.org/10.47133/respy42-24-1-01

Legón, F. A. (1987). *Títulos de crédito*. Astrea.

Legón, F. A. (2006). *Letra de cambio y pagaré*. Abeledo-Perrot.

Lorenzetti, R. L. (2003). *Consumidores.* Rubinzal-Culzoni.

Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial Comentado* (Tomos I, V y VI). Rubinzal-Culzoni.

Lorenzetti, R. L. (2022). *La sentencia. Teoría de la decisión judicial.* Rubinzal-Culzoni.

Lorenzetti, R. L. y Marques, C. L. (2005). *Contratos de Servicio a los Consumidores*. Rubinzal-Culzoni.

Lovece, G. (2016a). El orden público em la teoria del contrato. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Contratos. Parte general*, (3), 127-151.

Lovece, G. (2016b). La prueba en las relaciones de consumo. *Revista de Derecho Procesal. La prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación*, (2), 273-300.

Maggio, L. F. (2022). La relación de consumo y el Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho de Daños. Derecho del consumidor,* (1), 139-162.

Maglio, C. E. (2022). El Código Civil y Comercial de 2015 y los consumidores. Panorama actual. *Revista de Derecho de Daños. Consumidores,* (I), 11-57.

Masciotra, M. (2016). Poderes probatorios oficiosos del órgano jurisdiciconal consagrados en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista de Derecho Procesal. La prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación,* (2), 89-119.

Meroi, A. A. (2022). Derecho Procesal: ¿Un olvidado del "diálogo de fuentes"? *Revista de Derecho Procesal. El Impacto del Código Civil y Comercial en el proceso*, (I), 25-73.

Morea, A. (2018, agosto 9). Derecho del consumidor. Principios jurídicos vigentes. *Revista Microjuris.* https://bit.ly/3ShUpWf

Nicolau, N L. (2016). La lesión y la prohibición del abuso del derecho en la contratación. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Contratos. Parte general,* (3), 201-226.

Peyrano, J. (2017). Avances procesales derivados de la sanción del Código Civil y Comercial vigente. Proscripción del abuso procesal la acción preventiva, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. *Revista de Derecho Procesal. El Impacto del Código Civil y Comercial en el proceso,* (1), 127-181.

Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R. A. (2009). *Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada* (Tomo I). La Ley.

Piedecasas, M. A. (2009). La Ley 26.361: reseña general. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Consumidores,* (I), 81-131.

Prato, N. (2014). *Defensa del Consumidor. Tutela Administrativa del Consumidor y Control Judicial. Ley N° 24240 y Ley N° 7134.* Contexto.

Rivera, J. C. y Medina, G. (2016). *Código Civil y Comercial Comentado* (Tomo III). La Ley.

Roitman, H. y Tinti, G. P. (2016). La buena fe en los contratos. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Contratos – Parte general,* (3), 175-199.

Rojas, J. A. (2022). La jurisdicción y el conflicto. *Revista de Derecho Procesal. El Impacto del Código Civil y Comercial en el proceso,* (1), 113-125.

Rosatti, H. D. (2012). La "relación de consumo" y su vinculación con la eficaz protección de los derechos reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Eficacia de los derechos de los consumidores,* (1), 77-102.

Rossi, J. O. (2017). *Regulación del endeudamiento y sobreendeudamiento del consumidor en la República Argentina*. [Tesis de doctorado publicada]. Repositorio Institucional: Universidad de Morón, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. https://bit.ly/4lYTfNd

Rusconi, D. D. (2015). *Manual de Derecho del Consumidor.* Abeledo Perrot.

Sabay, D. A. y Manili, P. L. (2010). *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Hammurabi.

Sagués, M. S. (2024). La protección judicial en la jurisprudencia interamericana. *Revista de Derecho Procesal. Constitución y proceso. Balance de los 30 años de la reforma,* (1), 123-154.

Saux, E. I. (2009). Tutela del consumidor en las operaciones de venta a crédito. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Consumidores,* (I), 153-182.

Schvartz, L. (2005). *Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios*. García Alonso.

Shina, F. A. (2021, noviembre 30). La prescripción en las relaciones de consumo. Cuando los legisladores y el servicio de justicia son más temibles que los proveedores de bienes y servicios. *SAIJ*. https://bit.ly/4jM2ija

Shwoihort, S. J. (2023). *Pagaré de consumo*. Astrea.

Sozzo, G. (2016). El diálogo de fuentes em el derecho del consumidor. *Revista de Derecho de Daños. Consumidores,* (1), 223-292.

Stiglitz, G. A. y Sahián, J. H. (2020). *El nuevo derecho del consumidor.* La Ley.

Tambussi, C. E. (2007). Los derechos de los consumidores como derechos humanos. En: Gordillo A., Flax G., Loianno A., Gordo G.A., López Alfonsín M., Ferreira M, Tambussi C. E. y Rondanini A., *Derechos Humanos* (Capítulo VII, pp. 1- 15). Fundación de Derecho Administrativo.

Tambussi, C. E. (2016). Consumidores, Derechos Humanos, Convencionalidad y no Regresividad. Aportes para la Argumentación. *Revista de Derecho de Daños. Consumidores,* (I), 417-451.

Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), (27), e3075. https://doi.org/10.22235/rd27.3075

Vázquez Ferreyra, R. A. (2022). El deber de información frente a los consumidores y usuarios. La publicidad (art. 1091, CCyCN). *Revista de Derecho de Daños. Derecho del consumidor,* (1), 181-202.

Vigo, R. L. (2015). *Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional.* Rubinzal-Culzoni.

Villegas, C. G. (2004). *Titulos valores y valores negociables.* La Ley.

Wajntraub. J.H. y Marhaba, D. T. (2022). Las cláusulas abusivas em los contratos de consumo. *Revista de Derecho de Daños. Derecho del consumidor,* (1), 235-269.

Zalazar, C. E. (2024). Constitución y división de poderes. La evolucon de los atributos del juez ante la violación de los Derechos Humanos. Las llamadas sentencias estructurales. *Revista de Derecho Procesal. Constitución y proceso. Balance de los 30 años de la reforma,* (1), 155-169.

Normativa referenciada

Banco Central de la República Argentina (BCRA). *Informe de política monetária*: *Febrero 2020.* https://bit.ly/42XOQS1

Banco Central de la República Argentina (BCRA). *Informe sobre Bancos: Enero 2024.* https://bit.ly/3ShM84C

Banco Central de la República Argentina (BCRA). *Informe sobre Bancos: Enero 2023*. https://bit.ly/42XYFz7

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Ley N° 26.994, 7 de octubre de 2014 (Argentina).

Constitución de la Nación Argentina. 1° de mayo 1853 (Argentina). https://bit.ly/3H2MGcg

Decreto Ley N° 5965 de 1963 [Poder Ejecutivo Nacional]. Régimen legal de las letras de cambio y pagaré. 19 de julio de 1963.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina (2021, agosto 09). *Proyecto de Ley: Código de Defensa del Consumidor*. Presentado por Martinez J. y otros. Expte. N° 1745/21.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina (2024, marzo 4). *Proyecto de Ley: Código de las y los consumidores.* Presentado por A. Fernández Sagasti. Expte. N° 3357/22.

Ley N° 24.240 de 1993. Ley de Defensa del Consumidor. 22 de septiembre de 1993. https://bit.ly/4m733F1

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina (2012). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. https://bit.ly/4mbjgc7

Organización de las Naciones Unidas (1948, diciembre 10). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://bit.ly/3GCT35T

Organización de las Naciones Unidas (1965, diciembre 21). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. https://bit.ly/4d1r4sV

Organización de las Naciones Unidas (1966, diciembre 16). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Organización de las Naciones Unidas (1966, diciembre 16). *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. https://bit.ly/4jyGBCV

Organización de las Naciones Unidas (1979, diciembre 18). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. https://bit.ly/4iRggyN

Organización de las Naciones Unidas (1989, noviembre 20). *Convención sobre los Derechos del Niño.*

Organización de los Estados Americanos [OEA] (1948, diciembre 10). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. https://bit.ly/4d5RnOC

Organización de los Estados Americanos [OEA] (1969, noviembre 22). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://bit.ly/4lYVmAD

Resolución N° 124/94 [Mercosur]. Defensa del Consumidor: “Derechos Básicos”. 14 de diciembre de 1994.

Resolución N° 125/96 [Mercosur]. Defensa del Consumidor: “Protección a la Salud y Seguridad del Consumidor”. 14 de diciembre de 1994.

Resolución N° 34/11 [Mercosur]. Defensa del Consumidor: “Conceptos Básicos”. 17 de diciembre de 2011.

Resolución N° 36/19 [Mercosur]. Defensa del Consumidor: “Principios Fundamentales”. 15 de julio de 2019.

Resolución N° 42/98 [Mercosur]. Defensa del Consumidor: “Garantía Contractual”. 8 de diciembre de 1998.

Jurisprudencia del NEA analizada

Cámara de Apelaciones Civil Comercial y Laboral de Charata - Chaco. *Cooperativa Agropecuaria Las Breñas Ltda. c/ Paolovich Juan Carlos*. Expte. Nº 06/21; 3 de agosto de 2022.

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes Capital. *Sala I solicita llamar a plenario*. Expte. N° ACC3/19; 3 de junio de 2020.

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y del Trabajo de Villa Ángela - Chaco. *CFN S.A. C/ Rais Daniel Roberto*. Expte. Nº 345/21; 22 de septiembre de 2022.

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá - Corrientes. *C.F.N. S.A. C/ Fontes Dora Elba*. Expte. N° 18754/2020; 12 de noviembre de 2020.

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Charata - Chaco. *Kraus Miguel Ángel C/ Czyruk Antonio*. Expte. Nº 385/15-C; 2 de agosto de 2021.

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, y Laboral de Charata - Chaco. *Kraus Miguel Ángel C/ Hernández Marcelo Sebastián*. Expte. no especificado; 17 de febrero de 2020.

Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá - Corrientes. *Moreira Cabrini Andrés Maximiliano C/ Gallegos Ester Alicia*. Expte. N° 18.627/18; 20 de febrero de 2021.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Charata - Chaco. *Crediar S.A. c/ Chávez Pablo Leonardo*. Expte. N° 164/19; 2 de julio de 2020.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Charata - Chaco. *Cetrogar S.A. C/ Diaz Ramon Ángel*. Expte. Nº 1199/19; 28 de noviembre de 2023.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya - Corrientes. *Cierto Argentina S.A. y/o Creditel Argentina S.A. C/ Pérez Slanac Adrián Enrique*. Expte. N.º 10784/17; 4 de agosto de 2021.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral. *Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Palmares Limitada c/ Salvadori Claudia Alejandra y Miranda Silvana Gisela*. Expte. N° 18670/20; 26 de agosto de 2020.

Cámara de Apelaciones Multifuero de Castelli - Chaco. *Cetrogar S.A. C/Gutiérrez José Gabriel*. Expte. Nº 41/19; 30 de julio de 2020.

Cámara de Apelaciones Multifuero de Castelli - Chaco. *Cetrogar S.A. C/Gutiérrez José Gabriel*. Expte. Nº 41/19; 30 de julio de 2020.

Cámara de Apelaciones Multifuero de Castelli - Chaco. *Domínguez Hugo Adrián C/Leguizamón Mónica Patricia*. Expte. Nº 434/16; 9 de septiembre de 2019.

Cámara de Apelaciones Multifuero de Castelli - Chaco. *Kraus Miguel Ángel C/Hernández Marcelo Sebastián*. Expte. Nº 284/15; 17 de febrero de 2020.

Cámara Multifuero de Castelli - Chaco. *Kraus Miguel Ángel C/ Czyruk Antonio*. Expte. Nº 385/15; 2 de agosto de 2021.

Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Chaco Crédito S.R.L. C/ Soto, Carlos Daniel*. Expte. Nro. 2026/17-1-C; 15 de abril de 2019.

Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Moreno Moto S.R.L. C/ Fernández, Miguel Ángel*. Expte. N° 12232/17; 9 de septiembre de 2019.

Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Dilcar S.A. C/ Montalvo, Juan Humberto* (Expte. N° 10685/18). Poder Judicial de Chaco.

Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. (2022, 26 de septiembre). *CFN S.A. C/ Ayala, Martha Zulema*. Expte. Nº 457/21; 12 de mayo de 2022.

Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Práctica S.R.L. C/ Fretes, Eduardo Daniel*. Expte. Nº 5301/16; 5 de mayo de 2020.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes Capital. *Banco Macro S.A. C/ Martínez Wilma Concepción*. Expte. N° 162.788; 29 de marzo de 2023.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa. *Finanpro S.R.L. C/ Lopez, Nestor Fabian*. Expte. N° 12222/20; 6 de julio de 2021.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa. *RB Automotores S.R.L. C/ Cajadilla, Benjamín y/u otros*. Expte. no especificado; 6 de febrero de 2020.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa. *Migueleti S.R.L. C/ Brítez, Ivanna Elizabeth*. Expte. no especificado; 26 de abril de 2021.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa. *González José Bernardo c/ Artaza Isabel*. Expte. Nº 12.141/20; 6 de septiembre de 2021.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Banco de Valores S.A. C/ Rivero, María del Carmen*. Expte. N° 801/19; 10 de diciembre de 2021.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Carsa S.A. C/Kess, Hector Raúl*. Expte. N° 7866/16; 1 de octubre de 2019.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Banco De Valores S.A. C/ Martínez, Norma Beatriz*. Expte. N° 7930/19; 17 de diciembre de 2021.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Formosa. *Núñez, Claudio José C/ Alfonso, Domingo Ramon*. Expte. Nº 12.906/23; 26 de octubre de 2023.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Presidencia Roque Sáenz Peña - Chaco. *CFN S.A. C/ Cendra, María Delia*. Expte. Nº 14781/18; 8 de marzo de 2021.

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Presidencia Roque Sáenz Peña - Chaco. *Banco De Valores S.A. C/ Acevedo, Natividad*. Expte. Nº 221/19; 27 de octubre de 2023.

Sala Segunda de la Cámara Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria de Posadas - Misiones. *Carsa S.A. c/ Veron Luis Alberto* (Expte. N° 7236/13; 3 de septiembre de 2019.

Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes Capital. *Muñoz Francisco Marcelo c/ Galarza Orlando Daniel*. Expte. N° 39331/20; 17 de febrero de 2022.

Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa. *Verdinelli, Cristian Nicolas C/ Salinas, Silvio Sebastián*. Expte. N° 12.463/21; 31 de mayo de 2020.

Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Posadas - Misiones. *Credimaco S.A. c/ Vera Ariel*. Expte. N° 22114/18; 19 de agosto de 2021.

Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Educar S.R.L. C/ Gisin, Carlos*. Expte. N° 10979/19; 8 de marzo de 2022.

Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Reyero, José Luis María C/ Muñoz, Diego Raúl Y Romero, María Del Carmen*. Expte. Nº 347/18; 2 de mayo de 2022.

Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *CFN S.A. C/ Sánchez, Francisco Daniel*. Expte. Nº 557/19; 21 de diciembre de 2020.

Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Crediar S.A. C/ Chávez Pablo Leonardo*. Expte. N° 164/19; 2 de julio de 2020.

Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Formosa. *Verdinelli, Cristian Nicolas C/ Salinas, Silvio Sebastián* (Expte. N°12.463/21; 31 de mayo de 2022.

Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Presidencia Roque Sáenz Peña - Chaco. *Dilcar S.A. C/ Giménez, Carlos Fabian*. Expte. N° 1168/20; 5 de junio de 2023.

Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Palmares Limitada c/Escalante, Lorenzo*. Expte. N° 2.237/16; 1 de octubre de 2019.

Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia - Chaco. *Banco De Valores S.A. C/ Benítez Ríos Antonio*. Expte. N° 13689/21; 9 de diciembre de 2021.